



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

# GACETA

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

**UNDÉCIMA ÉPOCA**

**Libro 33**

**Tomo VI**

Enero de 2024

Plenos Regionales (3)  
y Tribunales Colegiados de Circuito



# **GACETA**

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del *Semanario Judicial*  
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 33**

**Tomo VI**

Enero de 2024

Plenos Regionales (3)  
y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado  
Director General

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Lenia Batres Guadarrama  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek





**Cuarta Parte**  
PLENOS REGIONALES (3)





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, PUES CON TAL MEDIDA SE IMPIDE EL PAGO DE ALIMENTOS.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 39/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE  
VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA  
MOLINA DE LA PUENTE Y ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.  
DISIDENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SERGIO MARCOS  
VALDÉS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE:  
HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. SECRE-  
TARIA: XOCHILPILLI NUÑO NAVARRO.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.—Competencia.**

**10.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con los artículos 1, fracción I, punto 3, así como 2, y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de la denuncia de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma Región, además



que el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

#### SEGUNDO.—**Legitimación.**

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por \*\*\*\*\* , en su calidad de mandatario judicial de \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de parte en el asunto que motivó los juicios de amparo y los recursos de queja en los que fueron emitidos tales criterios.

#### TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.**

12. A fin de dilucidar si existe o no contradicción entre los criterios denunciados y, en su caso, determinar cuál es que debe prevalecer, es necesario precisar el contexto de los asuntos en que fueron emitidos, según se advierten de las constancias que obran en los expedientes electrónicos relativos y de la información que aparece capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.

#### ***Antecedentes relativos al juicio de origen***

13. En principio, cabe mencionar que ambos criterios derivan de un mismo juicio familiar, promovido por una mujer por su propio derecho y en representación de su hijo adolescente, en contra del progenitor de éste, de quien demandó un incremento a la pensión alimenticia previamente establecida en favor del hijo de ambos, entre otras prestaciones.<sup>2</sup>

14. La demanda se radicó en el Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Guanajuato, Guanajuato, y durante la quinta etapa de

<sup>2</sup> Juicio oral familiar F566/2020, del índice del Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Guanajuato, Guanajuato.



la audiencia preliminar celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza familiar determinó modificar el monto de la pensión provisional previamente establecida y aumentarla en una determinada cantidad.<sup>3</sup>

**15.** Inconforme con ello, la parte actora promovió el juicio de amparo indirecto 505/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guanajuato, donde le fue concedida la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, analizara las pruebas existentes hasta ese momento procesal y se pronunciara de nueva cuenta sobre la revisión de medidas provisionales.<sup>4</sup>

**16.** Lo anterior bajo el argumento de que, para poder resolver sobre la petición de incremento de la pensión alimenticia, era necesario analizar si había existido algún incremento en las necesidades del adolescente acreedor, en virtud de la posible variación de las circunstancias que prevalecían al momento de que se estableció la pensión provisional de manera inicial.

**17.** Dicha determinación fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 54/2022.<sup>5</sup>

**18.** En cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la juzgadora de origen realizó un nuevo pronunciamiento y resolvió incrementar la pensión provisional en una cantidad aún mayor.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> De \*\*\*\*\* , se incrementó la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, para quedar en \*\*\*\*\*

<sup>4</sup> Así se advierte de la sentencia de catorce de enero de dos mil veintidós, relativa al juicio de amparo indirecto 505/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guanajuato, que aparece publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

<sup>5</sup> Así se advierte de sentencia emitida en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintitrés que aparece publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

<sup>6</sup> Según lo manifestó el quejoso en la demanda de amparo que dio origen al juicio de amparo 871/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guanajuato, la pensión provisional inicialmente establecida fue incrementada para quedar en \*\*\*\*\*



19. En contra de esa determinación, el demandado promovió un nuevo juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guanajuato, bajo el número 871/2023. Por auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito determinó **conceder la suspensión provisional** de ese acto, bajo los argumentos siguientes:

"A efecto de resolver sobre la suspensión provisional solicitada, es necesario atender a la naturaleza del acto y que se satisfagan los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, que señala como requisitos de procedencia para el otorgamiento de la suspensión:

"I. Que la solicite el quejoso, y

"II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"III. El que se pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación para el quejoso con la ejecución del acto reclamado.

"Ahora bien, el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, establece que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se impida el pago de alimentos.

"Sin embargo, el diverso numeral 138 de la Ley de Amparo, dispone que promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

"De lo que se colige que si con la concesión de la suspensión del acto reclamado, se impide el pago de alimentos, por disposición expresa del artículo 129 precitado, debe negarse la medida suspensiva.

"De tal manera que el presente caso, versa sobre el incremento del pago de pensión alimenticia que mediante resolución provisional se condenó a pagar al quejoso, es decir, no se refiere a los alimentos que responden a una necesidad imperiosa e inaplazable del acreedor alimentista, pues éstos no se refieren a las pensiones presentes o futuras, sino a un aumento en dicha pensión alimenticia,







de segunda instancia correspondiente, mediante la cual modificó la determinación apelada a efecto de incrementar la pensión alimenticia a cargo del progenitor para quedar en \$24,151.90 (veinticuatro mil ciento cincuenta y un pesos con noventa centavos) mensuales.

**24.** Inconforme con esa determinación, el condenado presentó una demanda de amparo directo ante la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

**25.** Por auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, la referida Sala proveyó lo conducente y, en lo que ahora trasciende, determinó **negar la suspensión del acto reclamado** bajo el razonamiento siguiente:<sup>8</sup>

**"Suspensión del acto reclamado.** En la resolución reclamada de fecha trece de abril del año en curso, esta Sala modificó la sentencia dictada en fecha doce de enero del mismo año, dentro del expediente relativo al juicio oral ordinario F566/2020, y determinó lo siguiente: 1. Se condenó al ahora quejoso al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo por la cantidad de \*\*\*\*\* de forma mensual.—2. Se le condenó además a pagar un tratamiento de ortodoncia a favor de su hijo con un pago inicial de \*\*\*\*\*.—3. Asimismo, se le condenó para que constituya hipoteca por la cantidad de \$2'028,759.60 (Dos millones veinticuatro (sic) mil setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), respecto del inmueble del cual se practicó embargo.—**Se niega suspensión respecto de los arábigos 1 y 2.**—Se niega la suspensión en cuanto a las condenas indicadas en los puntos 1 y 2 establecidos en la modificación de esta alzada, ya que giran en torno a pago de alimentos y tratamiento médico de un menor, al no reunirse el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 125, 126, 128, 129, fracciones VIII y IX, 130, 132, 136, 138, 147 y 190; pues ello ocasionaría que esos derechos de orden público pudieran resultar afectados, lo que atenta también al interés social.—En

<sup>8</sup> Así se advierte de la transcripción inserta en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el recurso de queja 121/2023 sesionado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.



efecto, de acuerdo al citado numeral 129 en las fracciones señaladas, se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico y se impida el pago de alimentos.—Respecto al pago de alimentos en primera instancia se condenó al demandado a cubrir la cantidad de \*\*\*\*\* , cantidad que como ya se mencionó fue modificada por esta autoridad.—En tal virtud, resulta de mayor beneficio para el adolescente en este momento la actualización decretada, por lo que de concederse la medida cautelar puede ocasionar perjuicio al interés social, de ahí que sea improcedente la suspensión del acto reclamado.—Por otro lado, en una controversia de orden familiar que decreta el tratamiento médico, la autoridad responsable deberá negar la medida cautelar respecto de este punto, porque con la suspensión del acto reclamado, se afecta la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de padres e hijos.—Apoyan lo anterior, las jurisprudencias que dicen: ‘ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.’ y ‘SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.’.—No se soslaya que el peticionante hace alusión a una resolución de recurso de queja, otra emitida en diverso juicio de amparo las cuales indican se encuentran en los autos de un toca de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, empero al no haberlas acompañado no obstante haya solicitado sean recabadas por esta autoridad, no es posible atenderlas, aunado a que tales resoluciones no pueden ser vinculantes a esta autoridad, máxime que ya fueron expuestos los motivos para negar la misma respecto de los puntos aludidos.—**Se concede la suspensión respecto del punto 3.** Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 130, 132, 136, 138, 147 y 190 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión del acto reclamado que solicita, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, pues la solicita la parte agraviada, no se contraviene disposición alguna del orden público ni se causa perjuicio al interés social, a más de que el acto es susceptible de suspenderse, pero siempre que exhiba garantía.—Así, mediante la suspensión solicitada la parte quejosa pretende que de momento sigan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, no se constituya la hipoteca por la cantidad de \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, hasta que se resuelva el amparo que es de aproximadamente seis meses, ello atendiendo a los plazos previstos en la ley de la materia ..."

**26.** Esta determinación judicial fue la materia de estudio en el recurso de queja 121/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el cual se emitió uno de los criterios denunciados.

• **PRIMER CRITERIO**

**27.** En la sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito emitió el primero de los criterios contendientes, al resolver la queja civil 121/2023, en contra del auto referido en el párrafo anterior, por el que la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato negó la suspensión del acto reclamado, por cuanto al incremento de la pensión alimenticia y el tratamiento médico que el quejoso debe pagar en favor de su hijo adolescente.

**28.** El Tribunal Colegiado de Circuito declaró parcialmente fundado el recurso de queja y concedió la medida cautelar solicitada, a la luz de los razonamientos siguientes:

"SEXTO.—Los agravios transcritos son parcialmente fundados, mismos que serán analizados en diverso orden al en que fueron planteados.

"En un apartado del primer motivo de inconformidad, el peticionario del amparo, ahora recurrente, aduce en esencia que la autoridad responsable indebidamente analiza de manera autónoma las consecuencias que derivan de la modificación de la sentencia de primera instancia, ya que, afirma, en el caso solicitó la suspensión total del acto reclamado y, por tanto, tal determinación no debe ser analizada de forma fragmentada.

"Al respecto, debe decirse, de inicio, que dicho planteamiento deviene insuficiente para variar las conclusiones a las cuales arribó la autoridad responsable, pues el hecho de que la sala civil, al pronunciarse sobre la procedencia de la medida suspensiva, hubiese analizado de forma individual sus consecuencias, es decir, si la medida cautelar procedía respecto del aumento de pensión alimen-



ticia, del pago inicial de un tratamiento de ortodoncia y en cuanto a la constitución de una hipoteca, esto en nada trasciende a la legalidad de la decisión recurrida, pues finalmente, cada una de esas determinaciones asumidas en el fallo reclamado, son de naturaleza distinta y tienen diversas consecuencias, de ahí que la responsable estaba en aptitud jurídica de establecer de manera independiente, si la suspensión solicitada resultaba o no procedente a la luz de los artículos 128 y 129 de la ley de la materia.

"Ahora, en cuanto al pago inicial del tratamiento de ortodoncia decretado en favor del acreedor alimentario, debe decirse que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al negar su suspensión, pues efectivamente de concederse la medida cautelar, se verían afectados los intereses del menor o se le podría originar un trastorno emocional o psíquico por no recibir en el momento adecuado el tratamiento en cuestión; ello a la luz del artículo 129, fracción VIII, de la ley de la materia, el cual dispone expresamente que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico. Así, contrario a lo alegado por el recurrente, sí resulta aplicable al caso el criterio del rubro: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINUAR EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS.', pues con independencia de que hable o no de tratamientos médicos ya concluidos, lo cierto es que en el caso la medida cautelar impediría el pago inicial de un procedimiento de ortodoncia, que de no recibirlo en el momento adecuado, podría afectar los intereses del acreedor alimentario, incluso verse mermada su salud.

"Desde otro aspecto, no le asiste la razón al inconforme cuando asevera, en su segundo agravio, que la negativa de la suspensión traerá como consecuencia la consumación del acto reclamado y, por ende, la improcedencia del amparo directo; lo anterior es así, pues si bien el pago inicial de un tratamiento de ortodoncia puede materializarse ante la improcedencia de la medida cautelar que fue solicitada respecto de esa determinación, lo cierto es que ello no impediría al órgano constitucional pronunciarse sobre la legalidad del acto reclamado y en su caso, restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental que hubiese sido transgredido.



"En diverso apartado del primer motivo de agravio, el peticionario del amparo, ahora recurrente, arguye en esencia que la autoridad responsable indebidamente niega la suspensión del acto reclamado en relación con el incremento de la pensión alimenticia definitiva, ya que, afirma, la medida cautelar fue solicitada con el objeto de que no se materialice dicho aumento, empero, ello no afecta de modo alguno la subsistencia del adolescente cuando éste tiene reconocido en su favor el pago de alimentos provisionales, los cuales, deben subsistir hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo en definitiva. Sigue arguyendo que la decisión de la sala civil resulta dogmática y carente de argumentación jurídica, porque en el caso no se pidió la suspensión con la finalidad de no cubrir el pago de los alimentos, sino para impedir el incremento decretado en el fallo reclamado y seguir cubriendo aquellos que fueron fijados en forma provisional; por tanto, señala, el auto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, al no explicarse en él, el por qué la negativa de la suspensión genera mayores beneficios al acreedor alimentario, ni el por qué su otorgamiento pudiese ocasionar perjuicios al interés social.

"El anterior motivo de inconformidad es fundado por lo siguiente.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2014, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito consideró que las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de analizar en qué otros supuestos puede afectarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. En esos términos, señaló que en esa libertad, es donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso, así como la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

"En esos términos, concluyó que cuando en el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a examinar cada caso con la



finalidad de determinar si dicho acto, por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la ley de la materia.

**"Sentado lo anterior, debe decirse que le asiste la razón al inconforme cuando asevera que la autoridad responsable se equivoca al denegar la suspensión del acto reclamado en cuanto al incremento de una pensión alimenticia definitiva.**

"En efecto, la sala responsable al pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar relacionada con el aumento de la pensión alimenticia, consideró que de concederse, se seguirían perjuicios al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público al impedirse el pago de alimentos

**"Sin embargo, dicha autoridad pierde de vista que la subsistencia de aquélla se encuentra garantizada con el pago de los alimentos provisionales y que el aumento de la pensión ya no responde a una necesidad, imperiosa e inaplazable del acreedor alimentista. Ello es así, porque el monto definitivo de la pensión definitiva ya no fue decretado para cubrir la necesidad ingente e imperiosa de la subsistencia del acreedor alimentario, la cual, se ve cubierta con los alimentos provisionales, de ahí que la sala civil indebidamente haya negado la suspensión respecto de la condena o el aumento de los alimentos definitivos, toda vez que en la especie no se pone en riesgo la subsistencia del acreedor alimentario.**

"Aquí, cabe destacar como hecho notorio, que de acuerdo con los antecedentes del juicio de amparo directo número 445/2023, del índice de este órgano colegiado, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", se advierte que en resolución interlocutoria de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue incrementada y fijada una pensión provisional en favor del menor de iniciales \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo tanto, resulta lógico concluir que esa cantidad puede (sic) seguir cubriendo las necesidades básicas del acreedor alimentario si se tiene en cuenta que el incremento cuestionado se decretó en sentencia de trece de abril de dos mil veintitrés.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este órgano cole-



giado comparte, visible en el Tomo XIV, Octubre de 2001, página 939 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, del rubro y texto siguientes: 'HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.'

"En esos términos, contrario a lo resuelto por la responsable, también **procede conceder la suspensión del acto reclamado respecto de la condena relativa al aumento de la pensión alimenticia** y, por tanto, la autoridad judicial no podrá ejecutar el monto decretado en el acto reclamado hasta en tanto se decida el juicio de amparo directo.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Es decir, el objeto de la garantía estriba en asegurar la reparación de las posibles pérdidas o menoscabos patrimoniales (daños) y las privaciones de ganancias lícitas (perjuicios) que podría sufrir la parte tercero interesada por no haber obtenido inmediatamente las prerrogativas que le confiere el acto suspendido, si el quejoso no obtuviere sentencia favorable. Así, la garantía suspensiva no busca asegurar el pago de las prestaciones conferidas a la parte tercero interesada en el acto reclamado, sino enmendar los daños y perjuicios que podría causar la demora en el cumplimiento de esas obligaciones, derivada de la suspensión.

"En el caso concreto, resulta evidente que con motivo de la suspensión pueden generarse daños y perjuicios al tercero interesado, desde el momento en





que no estará en condiciones de percibir el incremento de la pensión alimenticia decretado en el acto reclamado y, por ello, resulta procedente fijar una garantía a fin de asegurar esos daños y perjuicios que pueden generar la demora en el cumplimiento de esa obligación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, visible en el Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2937, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, del rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SENTENCIA DE ALIMENTOS ABSUELVE AL DEUDOR, DONDE NO HAY MENORES NI INCAPACES, PROCEDE FIJAR UNA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUELLA MEDIDA.' (transcribe texto)

"Como se dijo supralíneas, en resolución interlocutoria de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue incrementada y fijada una pensión provisional en favor del menor \*\*\*\*\*; por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , sin embargo, en la sentencia reclamada se resolvió lo relativo a la pensión alimenticia definitiva, fijándose ésta por un monto de \*\*\*\*\* , por lo tanto, resulta claro que el acreedor alimentario, con motivo de la suspensión, no podrá recibir la diferencia que resulta de dichas cantidades, es decir, los \*\*\*\*\* que representan dicho incremento, y sobre esta base, deberán ser calculados los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado.

"Así, para efecto de determinar el monto de los daños, resulta necesario acudir al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues este factor resulta idóneo para establecer las posibles pérdidas o menoscabos patrimoniales que pudieran generarse ante la imposibilidad de recibir el incremento decretado en el acto reclamado. Y por lo que ve a los perjuicios o a la privación de ganancias lícitas que pudieran obtenerse con la cantidad aumentada, se deberá tener en consideración para su cálculo la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, publicada por el Banco de México, TIEE, en el enlace: <https://www.banxico.org.mx>.



"En ese contexto, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para el mes de mayo de dos mil veintitrés, era de 128.084 (10.67 anualizado), mientras que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, publicada por el Banco de México a veintiocho días es de 11.50 % (0.95 % mensual) al tres de junio del presente año.

"Precisado lo anterior, si tenemos que el incremento objeto de la suspensión asciende a \*\*\*\*\* ,  
estos multiplicados por el 10.67 (Índice Nacional de Precios al Consumidor anualizado), nos da como resultado un monto de \*\*\*\*\* ,  
los cuales, divididos entre doce meses, nos da un monto de \*\*\*\*\* ,  
que multiplicados por diez meses (tiempo probable para solución del amparo directo), da un total de \*\*\*\*\* ,  
que deberán cubrirse por concepto de daños.

"Por lo que ve a los perjuicios, cabe decir que si el incremento de la pensión alimenticia fue de \$\*\*\*\*\* ,  
estos multiplicados por el 11.50 % (TIIE), nos da como resultado la cantidad de \*\*\*\*\* ,  
que al ser divididos entre doce para anualizarlo conforme a la jurisprudencia 1a./J. 6/2017, arroja la cantidad de \*\*\*\*\* ,  
mismos que multiplicados por diez meses, nos da un total de \*\*\*\*\* ,  
que deberán cubrirse por concepto de perjuicios. Entonces, los daños a razón de \*\*\*\*\* ,  
sumados a los \*\*\*\*\* ,  
que representan los perjuicios, dan como resultado la cantidad de \*\*\*\*\* ,  
lo que constituye la cuantía actualizada a garantizar.

"Con la observación de que si la garantía es presentada en póliza de fianza, ésta tendrá que ser expedida por tiempo indeterminado, para los efectos a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; si se realiza en billete de depósito, éste deberá ser constituido por la parte quejosa como depositante.



"En el entendido de que si se optare por billete de depósito, éste deberá ser expedido por el Banco del Bienestar; igualmente, requiérase al quejoso para que exhibir dicho billete, en éste deberá incluirse la autorización expresa al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la administración de justicia dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, para que solicite y reciba de la institución crediticia depositaria, la información que le permita el control de tales depósitos, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso Acuerdo General 38/2007 publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil siete.

"La garantía respectiva, ya sea en billete de depósito o póliza de fianza, deberá señalar que es para garantizar la suspensión definitiva concedida a \*\*\*\*\* , con motivo de la promoción del amparo directo civil número 445/2023.

"En esas condiciones, es parcialmente fundado el presente recurso de queja. Finalmente, cabe decir que si bien la suplencia de la queja opera también en favor del deudor alimentario conforme el criterio del rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.', lo cierto es que en el caso concreto no se advierte algún otro motivo para ejercer esa facultad en favor del recurrente."

**29.** De lo antes transcrito se advierte que, en principio, el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los agravios referentes a la suspensión concedida respecto de la condena consistente en el pago inicial de un tratamiento de ortodoncia y la constitución de una hipoteca como garantía de pago.

**30.** Enseguida, el referido órgano jurisdiccional calificó de fundados los agravios relativos a la negativa de la suspensión por cuanto hace al aumento de la pensión alimenticia.

**31.** El razonamiento central del Tribunal Colegiado de Circuito consistió en afirmar que cuando se reclama el incremento de la pensión alimenticia definitiva, la suspensión del acto reclamado es procedente, porque la subsistencia del



acreedor se encuentra garantizada con el pago de los alimentos provisionales y el aumento de la pensión no responde a una necesidad imperiosa e inaplazable del acreedor. De tal manera, concluyó que la suspensión no impide el pago de alimentos ni ocasiona perjuicios al interés social o contraviene disposiciones de orden público.

**32.** Enseguida estableció que la suspensión concedida podría ocasionar daños y perjuicios a la parte tercera interesada ante la imposibilidad de recibir el incremento decretado en el acto reclamado, por lo que estableció una determinada cantidad de dinero que el quejoso debía exhibir como garantía.

### • **SEGUNDO CRITERIO**

**33.** Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito conoció del diverso recurso de queja 130/2023, interpuesto por el propio recurrente (demandado en el juicio de origen), en contra del auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés por el que el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guanajuato determinó **conceder la suspensión provisional** solicitada por la parte quejosa<sup>9</sup> en el juicio de amparo 871/2023.

**34.** En sesión extraordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de ese órgano Colegiado declaró fundado el recurso de queja, al estimar que la suspensión del acto reclamado consistente en el incremento de la pensión alimenticia provisional conlleva impedir el pago de alimentos y, por tanto, la medida cautelar debía ser negada.

**35.** Para mayor claridad resulta conveniente transcribir la parte conducente del fallo en mención.

"Resulta fundado y suficiente para revocar el auto recurrido al agravio de la recurrente al expresar que era improcedente conceder la medida solicitada, porque en el caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que con la suspensión se impide el pago de alimentos del menor, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

<sup>9</sup> Acreedor alimentario y parte actora en el juicio de origen.



"El artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar continúe surtiendo efectos.'

"De la anterior transcripción se advierte que la intención de la suspensión es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de modo que constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio.

"Esto es, el objetivo primordial de la providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

"Ahora bien, el marco jurídico que establece las condiciones para la procedencia de la suspensión del acto reclamado son los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.'

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:



"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ...

"IX. Se impida el pago de alimentos; ...'

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ...'

"De los anteriores preceptos se advierte que precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta para analizar si es procedente la suspensión del acto reclamado o no, los cuales son:

"1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (previsto en el arábigo 128, fracción I, de la Ley de Amparo).

"2. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita.



"3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión (previsto en el numeral 107, fracción X, constitucional); y.

"4. Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social.

"Solamente en caso de cumplirse los requisitos que anteceden el órgano jurisdiccional estará en condiciones de conceder la suspensión y, en su caso, la sujetará al otorgamiento de la garantía, en los términos previstos en el arábigo 132 de la Ley de Amparo.

"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se advierte que **en el caso era improcedente conceder la suspensión solicitada**, de acuerdo con lo que establece la Jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de rubro y texto, que cita la recurrente:

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto,



ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir.<sup>7</sup>

"Como se aprecia de lo anterior, si bien es cierto que la sola circunstancia de que el acto reclamado se vincule al pago de alimentos no excluye la posibilidad de examinar y aplicar la apariencia del buen derecho, no lo es menos que el juzgador está obligado a analizar el caso concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: a) Por sí solo actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo (se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se impida el pago de alimentos) y b) si se actualiza alguna de las otras hipótesis a que alude el propio precepto 129.

"Si la respuesta es positiva, esto es, si el acto reclamado impide por sí solo al pago de alimentos entonces no es factible proceder al análisis de la apariencia





del buen derecho conforme al artículo 109, fracción X, de la Constitución; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar dicha ponderación.

"En el caso concreto, la juez federal consideró que el acto reclamado por sí solo no impedía el pago de alimentos, porque se trata de la resolución en que se determinó un incremento, de tal manera que al concederse la suspensión sólo surtiría efectos por el monto del incremento, por lo que la cantidad inicialmente otorgada debía seguirse pagando.

**"Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que tratándose de la suspensión provisional no es factible determinar si la circunstancia de que quede subsistente el monto de la pensión alimenticia inicialmente otorgada (sin el incremento) signifique que ello no impide el pago de alimentos, porque por naturaleza éstos deben ser suficientes para cubrir las necesidades del acreedor; sobre todo si como en el caso no existen, o cuando menos no se aportaron a las constancias del recurso de queja, pruebas que demuestren que aquella pensión inicialmente otorgada es suficiente para cubrir dichas necesidades.**

**"Por lo tanto, ante la falta de pruebas que demuestren dicha suficiencia, debe estimarse que otorgar la suspensión, incluso como en la especie sólo por la diferencia entre la pensión inicial y el incremento otorgado, sí conlleva impedir al pago de alimentos, ante la incertidumbre de si el acreedor obtendrá o no lo suficiente para sus necesidades.**

"De acuerdo con lo anterior, ante la falta de pruebas, se actualiza la hipótesis de la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo, por lo que debe estimarse que de concederse la suspensión se impide el pago de alimentos, por lo que en consecuencia **debe negarse** dicha medida cautelar."

**36.** De los párrafos antes transcritos se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito determinó que era improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución que estableció el incremento de una pensión alimenticia provisional.

**37.** Lo anterior bajo el razonamiento esencial de que aun cuando el efecto de la suspensión se limitara al incremento decretado y la pensión se siguiera



pagando conforme a la cantidad inicialmente otorgada; tal circunstancia por sí sola no es suficiente para determinar que la medida cautelar no impide el pago de alimentos, mismos que por su propia naturaleza deben ser suficientes para cubrir las necesidades del acreedor.

**38.** De manera que, ante la falta de evidencias que demuestren que la pensión inicialmente otorgada es suficiente para cubrir tales necesidades, se debe estimar que el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que no se aplique el incremento a la pensión, conlleva impedir al pago de alimentos y, en consecuencia, se debe negar la medida cautelar solicitada.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

**39.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

**40.** Así, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

**41.** Sirve de apoyo la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>10</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, p. 35.

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.



**42.** De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

**43.** Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

**44.** Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción es procedente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentra algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior, dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**45.** Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

**46.** A partir de lo expuesto, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.



**Primer requisito:** *Arbitrio judicial.*

**47.** Este primer requisito se satisface en la especie, pues efectivamente los tribunales contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su respectiva consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico equivalente.

**48.** Es así porque, en ambos casos, la materia de estudio en el recurso de queja sometido a su respectiva consideración consistió en la procedencia de la suspensión de un acto jurídico de decisión que ordenaba el incremento de una pensión alimenticia a cargo del quejoso.

**49.** Al realizar el estudio de fondo de cada uno de esos asuntos, los Tribunales Colegiados efectuaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un mismo problema jurídico, consistente en la suspensión de una determinación judicial que ordenó el incremento de una pensión alimenticia a cargo del quejoso en favor de su hijo adolescente, sobre la premisa de que la suspensión versaría únicamente sobre el incremento y durante el tiempo que durara vigente la medida cautelar, el deudor continuaría cubriendo la pensión provisional previamente establecida.

**50.** De esa manera, los referidos órganos jurisdiccionales emitieron un criterio jurídico sobre una cuestión litigiosa equivalente, por lo que se cumple con el primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

**Segundo requisito:** *Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.*

**51.** Este Pleno Regional considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que los órganos contendientes tuvieron que ejercer sus facultades de interpretación respecto de una misma situación jurídica y llegaron a una conclusión disímil.

**52.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato<sup>12</sup> determinó que la suspensión del

<sup>12</sup> En el recurso de queja civil 121/2023.



acto reclamado consistente en el incremento de una pensión alimenticia definitiva es procedente, porque la subsistencia del acreedor se encuentra garantizada con el pago de los alimentos provisionales.

**53.** El razonamiento central de dicha determinación consistió en afirmar que el aumento de la pensión corresponde a los alimentos definitivos y no atiende a una necesidad imperiosa e inaplazable, pues las necesidades básicas del acreedor se cubren con el monto de los alimentos provisionales previamente establecidos, de manera que la suspensión respecto del incremento no pone en riesgo la subsistencia del acreedor alimentario y, por tanto, no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

**54.** Dijo que era lógico concluir que la pensión provisional podría cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario, porque incluso había sido ajustada mediante un diverso acto jurídico, anterior a la sentencia definitiva señalada como acto reclamado.

**55.** En apoyo a su criterio, el Tribunal Colegiado de Circuito invocó la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2014.<sup>13</sup>

**56.** Por su parte, al resolver el diverso recurso de queja 130/2023, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito analizó la procedencia de la medida cautelar en un juicio de amparo en el que el acto reclamado consistió en el incremento de una pensión alimenticia previamente establecida, para lo cual invocó, como criterio orientador, la misma jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2014.

**57.** Sin embargo, el referido órgano jurisdiccional concluyó que la subsistencia de la pensión originalmente establecida es insuficiente para corroborar que con la suspensión no se impediría el pago de alimentos.

<sup>13</sup> De la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."



**58.** Lo anterior bajo la premisa de que, por su propia naturaleza, los alimentos deben ser suficientes para cubrir las necesidades del acreedor; de manera que ante la falta de pruebas que demuestren que la pensión inicialmente otorgada es suficiente para cubrir tales necesidades, se debe estimar que la suspensión del acto de autoridad que ordena su incremento conlleva impedir el pago de alimentos.

**59.** Tales fueron las razones por las que el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que ante la incertidumbre de si el acreedor obtuviera o no lo suficiente para subsistir, la referida medida cautelar no debe ser concedida.

**60.** La confrontación de los criterios denunciados revela la existencia de una contradicción entre ellos, pues los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo supuesto jurídico y adoptaron una postura distinta.

**61.** El primero de ellos, al considerar que cuando el acto reclamado consiste en el incremento de una pensión alimenticia, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo no impide el pago de alimentos, en virtud de que el deudor continuaría pagando el monto de la pensión provisional previamente establecida, por lo que la subsistencia del acreedor se encuentra garantizada.

**62.** Por el contrario, el diverso órgano de control constitucional determinó que la existencia y subsistencia de una pensión provisional, no necesariamente significa que el monto establecido previamente sea suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia del acreedor, en tal circunstancia, ante la incertidumbre sobre la suficiencia de esa pensión, se debe considerar que la suspensión del acto que ordena su incremento, impide el pago de alimentos.

**63.** Resulta entonces evidente que el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados de Circuito se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

**64.** Es pertinente indicar que, si bien los juicios de amparo que dieron lugar a los criterios contendientes son diferentes y fueron tramitados en vías distintas, de manera que en uno se decidió sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo **directo**; y en el otro sobre la suspensión



provisional en un juicio de amparo **indirecto**; lo cierto es que en ambas resoluciones existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación gira en torno a un mismo problema jurídico, pues los dos Tribunales Colegiados de Circuito partieron de una misma premisa, consistente en que durante la vigencia de la suspensión el acreedor continuaría recibiendo el monto de la pensión alimenticia previamente establecida y el efecto de la medida sería únicamente por el incremento ordenado en el acto que el quejoso reclamó en la instancia constitucional.

**65.** En ese sentido, las diferencias fácticas que pueden observarse en los asuntos contendientes no resultan obstáculo para admitir la existencia de la contradicción de criterios, en tanto que resultan ser cuestiones accidentales que no inciden ni impiden fijar un criterio jurídico único sobre el tema sustancial de la denuncia.

**66.** De ahí que el segundo requisito para la contradicción de criterios se encuentra cumplido.

***Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.*

**67.** En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de criterios deriva de la postura asumida por los tribunales contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, lo que se considera suficiente para que este Pleno Regional tenga por acreditada la existencia de un criterio disímil que conduce a emitir un pronunciamiento sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

**68.** A partir de todo lo anterior, se concluye que la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento:

**Cuando en el juicio de amparo se reclama una decisión judicial que ordena el incremento de una pensión alimenticia ¿es válido estimar que de concederse la suspensión no se impediría el pago de alimentos porque durante la vigencia de la medida el acreedor recibiría el monto de la pensión originalmente establecida?**



## QUINTO.—*Estudio de fondo.*

**69.** Toda vez que la materia de estudio en la presente contradicción versa sobre la posibilidad de suspender el incremento de una pensión alimenticia decretada en favor de una persona menor de edad, se estima conveniente partir de algunas generalidades teóricas y conceptuales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado a partir de la interpretación del marco normativo nacional e internacional que regula los derechos de niños, niñas y adolescentes, el derecho a recibir alimentos en esa etapa de la vida y las características de las obligaciones alimentarias entre ascendientes y descendientes.

### *El derecho a recibir alimentos.*

**70.** La Primera Sala, al resolver la contradicción de criterios 170/2022,<sup>14</sup> indicó que al evaluar situaciones que involucren los derechos de la niñez se deben aplicar y respetar de forma transversal, al menos cuatro principios rectores,<sup>15</sup> a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior de la niñez; iii) el derecho a ser oído y participar; y, iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

**71.** La referida Sala del Alto Tribunal analizó la naturaleza y características del derecho fundamental de recibir alimentos y tener acceso a un nivel de vida adecuado y digno, en correlación con la obligación alimentaria derivada de las relaciones paterno-filiales.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Registro digital: 31369, asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 170/2022. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1312. Instancia: Primera Sala.

<sup>15</sup> Ver artículo 6o. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Enlace: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)

Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 6 y 12; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, Doc. ONU CRC/GC/2003/5, párr. 12 y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 69. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, No. 351, párr. 152.

<sup>16</sup> Párrafos del 101 al 119 de la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 170/2022.





**72.** Indicó que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

**73.** Asimismo destacó que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.<sup>17</sup>

**74.** Al ser reconocido como un derecho humano, este derecho a recibir alimentos constituye una institución familiar de orden público y de interés social, en virtud de lo cual el Estado tiene la obligación de ejercer el control necesario a fin de que dicha institución cumpla su cometido.<sup>18</sup>

**75.** La obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paterfamiliares es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior de la infancia.

<sup>17</sup> Época: Décima Época, registro: 2012360, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia civil, tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), página 601. De contenido: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio."

<sup>18</sup> Véase al respecto la tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1380, de rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.", derivada del amparo directo en revisión 2293/2013.



**76.** De manera que, si bien se trata de una cuestión de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar su debido cumplimiento; en última instancia corresponde a los particulares dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, derivado de una relación de familia y bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.<sup>19</sup>

**77.** En suma, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes; pues se encuentran inmersos la prevención y conservación de la integridad física y moral de los niños y niñas, su derecho a acceder a un nivel de vida digna y adecuada, el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.

<sup>19</sup> Registro digital: 2018616, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia constitucional, tesis 1a. CLVII/2018 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 300, tipo: aislada: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto."



**78.** Existen también diversos precedentes en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, lo cual refuerza la naturaleza de orden público de dicha institución.<sup>20</sup>

**79.** La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27 prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo, que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; que los Estados Partes deben adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Al respecto, puede consultarse el siguiente precedente: contradicción de tesis 225/2010, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil diez, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 16/2011, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."

<sup>21</sup> "Artículo 27.—1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.—2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.—3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.—4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."



**80.** En este sentido, existe un mandato de tutela reforzada para velar por el interés superior de la niñez, lo cual implica un deber estatal de actuar, aun de manera oficiosa, para garantizar que la institución de alimentos sea verdaderamente cumplida y que los obligados a proporcionarlos satisfagan el derecho correlativo, pues el derecho alimentario se eleva a la máxima jerarquía, no sólo en su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en cualquier caso que involucre a un niño, niña o adolescente.

### ***Suspensión del acto que se vincula al pago de alimentos.***

**81.** Al resolver la contradicción de tesis 113/2014,<sup>22</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la sola circunstancia de que

<sup>22</sup> De dicha contradicción derivó la jurisprudencia con registro digital: 2010137, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias común y civil, tesis 1a./J. 56/2015 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1594, tipo: jurisprudencia: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula



el acto reclamado se vincule al pago de alimentos, no excluye el análisis de la apariencia del buen derecho a fin de determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios siempre que, de concederse la suspensión, no se cause afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**82.** Lo anterior bajo el razonamiento de que las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, son únicamente enunciativas y, por tanto, el juzgador se encuentra en aptitud de ponderar en qué otros supuestos se puede perjudicar el interés social o contravenirse disposiciones de orden público.

**83.** La referida Sala explicó que es precisamente en esa libertad donde la apariencia del buen derecho adquiere relevancia, pues una vez que la persona juzgadora corrobora que el acto reclamado es susceptible de ser suspendido y que no se actualiza alguna de las hipótesis a que alude el artículo indicado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que pueda corresponder a la parte quejosa, así como la posible afectación que la medida cautelar podría ocasionar al interés social, a fin de determinar si es o no factible conceder la suspensión solicitada.

**84.** Lo anterior, porque la obligación derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>23</sup> busca maxi-

---

al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir."

<sup>23</sup> Artículo 107. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia**



mizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social; por tanto, no es posible establecer reglas generales para determinar si se debe o no realizar dicha ponderación, sino que la decisión dependerá del caso concreto, pues la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

**85.** Además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar a la parte quejosa, pues sólo mediante la apreciación conjunta de tales aspectos, podrá ponderar la situación concreta del solicitante frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social.

**86.** Ahora bien, para el supuesto de que el acto reclamado se vincule al pago de alimentos, indicó la Primera Sala del Alto Tribunal, el juzgador está obligado a analizar las circunstancias del caso y determinar, en principio, si se actualiza o no la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo,<sup>24</sup> esto es, si la suspensión del acto reclamado impediría el pago de ali-

---

**del buen derecho y del interés social.**—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

<sup>24</sup> Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; **IX. Se impida el pago de alimentos;** X. Se permita el ingreso



mentos, o bien, si se actualiza algún otro de los supuestos a que alude el citado numeral. De ser así, la medida cautelar se tendría que negar y no cabría realizar la ponderación a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional.

**87.** Si por el contrario, en función de las circunstancias particulares del caso la persona juzgadora determina que la suspensión no privaría a los acreedores alimentarios de recibir lo que necesitan, ni se actualizaría ninguna de las hipótesis en las que por mandato legal se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; entonces tendría que realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social a que se refiere el precepto constitucional invocado, a fin de determinar si la ejecución del acto reclamado puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios.

**88.** Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 160/2021, la Primera Sala del Alto Tribunal se pronunció respecto la manera en que debe realizarse la ponderación de la apariencia del buen derecho para resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y concluyó que tal análisis no puede realizarse para negar la medida cautelar de referencia.<sup>25</sup>

---

en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

<sup>25</sup> Registro digital: 2025294, instancia: Pleno, Undécima Época, materia común, tesis P./J. 5/2022 (11a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 9, tipo: jurisprudencia: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN



**89.** Al efecto, razonó que la Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a dicha ponderación se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla; mientras que la fracción I del propio artículo 138, sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega.

**90.** Lo que es congruente si se toma en consideración que la apariencia del buen derecho constituye un presupuesto de las medidas cautelares, concebida para favorecer al solicitante siempre que el estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado

---

DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

"Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

"Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."





permita advertir la verosimilitud de su derecho, así como la inexistencia de alguna afectación al interés social o contravención a disposiciones de orden público.

**91.** En la ejecutoria de referencia la Primera Sala explicó que al desarrollar el análisis ponderado de referencia, el juzgador podría llegar a la conclusión de que no existe la apariencia del buen derecho, ya sea porque en sí mismo el estudio del acto así lo revela o por insuficiencia de elementos de convicción mínimos que le permitan concluirlo de esa manera.

**92.** Sin embargo, concluyó la Primera Sala, a diferencia de lo que sucedería tratándose de la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, cuya existencia por sí misma impediría la concesión de la medida, la falta de justificación de la apariencia del buen derecho no puede llevar a negar la suspensión, pues no está previsto así en la propia legislación, ni en la Constitución Política del país.

**93.** Efectivamente, la redacción del primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, denota que la apariencia del buen derecho es una condición para otorgar la medida, ideada como un requisito de procedencia –no de improcedencia– de las medidas cautelares.

**94.** De modo que, si bien en apariencia lógica podría concluirse que si su justificación sirve para la concesión, su ausencia valdría para negarla, ésta es una interpretación contraria a su regulación y en perjuicio del quejoso, quien de cumplir con los diversos requisitos, esto es, que medie su solicitud y que con la medida no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, al margen de que el Juez no haya logrado una convicción preliminar sobre la apariencia del buen derecho, la suspensión no podrá negarse.

#### SEXTO.—*Criterio que debe prevalecer.*

**95.** A partir del referido marco teórico y conceptual, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es que cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación judicial de incrementar el monto de la pensión alimenticia que la parte quejosa debe pagar en favor de sus acreedores, para colmar el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo,



esto es, que de concederse la suspensión no se impediría el pago de alimentos, es necesario corroborar que el monto que el acreedor recibirá durante la vigencia de la suspensión, sea suficiente para garantizar su subsistencia y brindarle las condiciones necesarias que le permitan alcanzar su pleno desarrollo y acceder a un nivel de vida digno y adecuado a sus circunstancias.

**96.** Lo anterior es así, porque el derecho a recibir alimentos no se limita al ámbito meramente alimenticio, sino que comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás requerimientos para que la persona acreedora pueda acceder a un nivel de vida adecuado. En ese sentido, la finalidad de la pensión alimenticia consiste en garantizar al acreedor alimentario una vida digna y decorosa.

**97.** En reiteradas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria es contraria a la finalidad de prevención y conservación inmersa en esa figura; pues, por su propia naturaleza, los alimentos tienden a la satisfacción de necesidades que no son aplazables y que se actualizan día con día.<sup>26</sup>

**98.** Por esa razón, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo se vincula con el pago de alimentos, la persona juzgadora debe prestar especial

---

<sup>26</sup> Es ilustrativo al respecto el criterio siguiente: Registro digital: 172720, instancia: Primera Sala, Novena Época, materia civil, tesis 1a./J. 14/2007, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 221, tipo: jurisprudencia: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de



atención a las circunstancias particulares del caso para advertir las implicaciones que la suspensión podría generar en la vida de los acreedores. Pues no se debe soslayar que el cumplimiento parcializado de la obligación alimentaria, por sí mismo constituye un riesgo para el acreedor que depende de ello para subsistir.

**99.** Lo anterior adquiere aún mayor relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, pues en función de su edad atraviesan una etapa en la que los alimentos resultan de vital importancia, en la medida que su carencia o la satisfacción parcializada de sus necesidades, podría interferir con su óptimo crecimiento y desarrollo de manera irreparable.

**100.** En efecto, la limitación en el caudal alimentario reduce las posibilidades de que el acreedor tenga acceso a una comida de mayor calidad y aporte nutricional, así como a la atención médica o los servicios de salud que pudiera requerir para su sano crecimiento, a una mejor educación, tanto académica como extraescolar, con la realización de actividades deportivas, sociales, culturales y recreativas que le permitan desarrollar al máximo sus habilidades y capacidades. Lo que en esa etapa de la vida constituye un riesgo de gran magnitud, pues la falta de alimentos podría afectar el proyecto de vida del acreedor y ocasionar así un menoscabo irreparable.

**101.** En ese orden de ideas, este Pleno Regional estima que cuando el acto de autoridad que se reclama es el incremento de una pensión alimenticia, la sola circunstancia de que el acreedor pudiera continuar recibiendo el monto original previamente establecido, no necesariamente implica que recibirá los alimentos que requiere para subsistir y tener acceso a un adecuado nivel de vida.

**102.** Es así porque, para poder aseverar que la suspensión no impediría el pago de alimentos y estimar colmado el requisito a que se refieren los artículos 128, fracción II y 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, sería necesario contar

---

proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello."



con un cúmulo suficiente de información para corroborar que la cantidad que recibirá, efectivamente resulta suficiente para cubrir las necesidades del acreedor, brindarle las condiciones necesarias para alcanzar su pleno desarrollo y acceder a un nivel de vida digno y adecuado a sus circunstancias.

**103.** Además, no se puede soslayar que, acorde con los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, el acto jurídico de decisión que emite una autoridad jurisdiccional como resultado de una contienda sometida a su potestad, tiene la presunción de ser legalmente válida; máxime cuando se emite en favor de una persona menor de edad en su carácter de acreedor alimentario, pues, por mandato constitucional, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a adoptar las medidas reforzadas de tutela que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada, en atención a las necesidades reales del acreedor y a las posibilidades reales del deudor.

**104.** Aunado ello, en términos de lo que prescribe el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

**105.** Por esa razón, cuando el deudor alimentario acude al juicio de amparo y solicita la suspensión de una determinación judicial que ordena el incremento de una pensión alimenticia, la decisión necesariamente debe partir de la suficiencia de los alimentos que el acreedor recibiría en caso de concederse la medida cautelar.

**106.** Al ser los alimentos fundamentales e indispensables para la subsistencia y el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, el otorgamiento de la suspensión no puede definirse en forma automatizada, sino que dependerá del resultado del examen casuístico de todas las circunstancias y particularidades del asunto, pues, como garante de los derechos fundamentales, la autoridad de amparo debe actuar a la luz del interés superior de la infancia y descartar la posibilidad de que la suspensión impida a los acreedores recibir lo necesario para acceder a un nivel de vida adecuado.



**107.** De manera que, a menos que existan elementos suficientes para corroborar la suficiencia de la pensión previamente establecida o resulte evidente que el incremento ordenado es excesivo y atenta contra la subsistencia del deudor, se tendría que estimar que, de concederse la suspensión, se impediría el pago de alimentos y, en consecuencia, se seguiría un perjuicio al interés social que debe prevalecer por sobre el aparente derecho del quejoso.

**108.** Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el considerando *Sexto* de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción, por mayoría de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente), Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo; con voto en contra del Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien lo emite en el sentido de que se declare inexistente la contradicción, y en su caso improcedente la denuncia de contradicción; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que da fe.

**El licenciado (a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo**



**relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), P./J. 5/2022 (11a.) y 1a./J. 35/2016 (10a.) y aisladas 1a. CLVII/2018 (10a.) y 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68, con número de registro digital: 162434.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 170/2022 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 113/2014 y 160/2021 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1527 y Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 74, con números de registro digital: 25882 y 31227, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés en el expediente relativo a la contradicción de criterios 39/2023, suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

En mi concepto, en el presente caso no existe contradicción de criterios, y de haberla, en el sentido en el que la mayoría dice que la hay, la denuncia resultaría improcedente.



En efecto, de la lectura de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que se han calificado como contendientes, se desprende que para resolver en el sentido en que lo hicieron ambos tribunales partieron de la base de lo que establece la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada precisamente de una contradicción de tesis, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", esto es, ninguno de dichos tribunales puso en duda que es posible la suspensión para impedir el pago de alimentos si es que el análisis de la llamada apariencia del buen derecho lo autoriza, por ser excesiva la pensión fijada y poner en riesgo la subsistencia del deudor, y si bien los citados tribunales difirieron en cuanto a su conclusión final, esto obedeció simplemente a que uno de ellos estimó que existía prueba de que la subsistencia del acreedor alimentista se hallaba ya garantizada, y por ello concedió a la suspensión en cuanto al incremento, en tanto que el otro Tribunal Colegiado estimó que a ese respecto no había prueba.

Luego, es inexacto que la materia de la contradicción haya versado sobre la posibilidad de suspender o no el incremento de una pensión alimenticia, puesto que ambos Tribunales Colegiados al resolver aceptaron que en tal caso es perfectamente posible conceder la suspensión. Además, para resolver sobre la suspensión ninguno de dichos tribunales ponderó una supuesta situación de minoridad como argumento para su decisión, ya sea en pro o en contra, por lo que en mi concepto resultan fuera de lugar las consideraciones de la resolución mayoritaria que se refieren a los derechos de las y de los menores de edad; tan es así, que ni siquiera la tesis de jurisprudencia que la mayoría reitera, antes mencionada, hace distinción alguna entre alimentos destinados a menores o a mayores de edad.

Ahora bien, en el supuesto, que a todas luces no se da, de que existiera contradicción, la denuncia tendría que haberse declarado improcedente porque sobre el tema existe ya, precisamente, la tesis de jurisprudencia antes mencionada, que ambos Tribunales Colegiados de Circuito invocaron, misma que resuelve el supuesto tema de contradicción, y tan lo resuelve, que la sentencia mayoritaria no hace, en esencia, sino reiterar lo que establece la propia tesis de jurisprudencia, para enseguida sostener un criterio que no procedía fijar nuevamente, por encontrarse ya determinado y no haber sobre ese punto inseguridad jurídica alguna que tuviera que superarse; y desde luego no es óbice que en la mencionada tesis de jurisprudencia no se emplee literalmente la palabra "incremento", toda vez que es obvio que la referencia que la tesis hace al "acto reclamado que se vincule al pago de alimentos", abarca tanto el caso relativo a una pensión originalmente fijada, como el atinente a un incremento,



ya que ambas situaciones se vinculan al pago de alimentos, y tanto en una como en otra hipótesis tiene precisamente que ponderarse el aspecto relativo a si se halla o no garantizada la subsistencia del acreedor, para que proceda la suspensión si es excesiva la pensión.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 167748, Primera Sala, Novena Época, común, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 401, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Como lo ha sustentado este alto tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya que ésta en todo caso, es la 'formal'. En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'; conforme a este criterio, el vocablo 'tesis' debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improcedente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Respetuosamente

Magistrado Abraham S. Marcos Valdés





**Nota:** La tesis de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 56/2015 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1594, con número de registro digital: 2010137.

Este voto se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, PUES CON TAL MEDIDA SE IMPIDE EL PAGO DE ALIMENTOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la procedencia de la suspensión de un acto que ordenaba el incremento de una pensión alimenticia a cargo del quejoso, pues mientras que uno de ellos estimó que la medida no impediría el pago de alimentos, porque durante su vigencia el acreedor recibiría la misma cantidad que recibía antes del incremento, por su parte, el otro órgano jurisdiccional determinó que la subsistencia de la pensión originalmente establecida era insuficiente para corroborar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que cuando en el juicio de amparo se reclama la orden judicial de incrementar el monto de una pensión alimenticia, a fin de colmar el requisito previsto en los artículos 128, fracción II y 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, consistente en que con la suspensión no se impida el pago de alimentos, es necesario corroborar la suficiencia del monto que el acreedor recibirá durante la vigencia de la medida y, por tanto, ante la ausencia de elementos que generen convicción en ese sentido, la suspensión debe negarse.



Justificación: Cuando el acto reclamado se vincula con las obligaciones alimentarias a cargo de la parte quejosa, se debe prestar especial atención a las implicaciones que la suspensión de ese acto pudiera generar en la vida del acreedor y no soslayar que la satisfacción parcializada o insuficiente de las necesidades alimentarias constituye un riesgo para el acreedor que depende del pago de alimentos. Por esa razón, a fin de tener por colmado el requisito de que con la suspensión del acto reclamado no se impida el pago de alimentos, es necesario corroborar que durante la vigencia de la medida cautelar el acreedor recibirá lo suficiente para acceder a un nivel de vida digno y adecuado a sus circunstancias; de lo contrario, esto es, ante la ausencia de elementos que generen tal convicción, se tendría que estimar que de concederse la suspensión se seguiría un perjuicio al interés social.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/25 C (11a.)

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja civil 121/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja civil 130/2023.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 39/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES CO-  
LEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 9 DE  
NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA CARLA  
ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS JESÚS RAFAEL  
ARAGÓN Y SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE),  
QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: MAGIS-  
TRADA CARLA ISSELIN TALAVERA. SECRETARIO: ROLANDO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

San Andrés Cholula, Puebla. El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, en términos del **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en sesión correspondiente al **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo**.

El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si, en cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, a fin de que se deje de aplicar dicha medida cautelar.



## I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio **72/2023** presentado vía electrónica (interconexión), el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la titular del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo** denunció ante este Pleno Regional, la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo**, al resolver la queja penal **270/2023** y, por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo**, al fallar los diversos recursos de queja **246/2023** y **247/2023**.

2. Expuso que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, en relación al otorgamiento de la suspensión solicitada en contra de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, consideró que no es posible aplicar diversos efectos a los establecidos en el numeral 166 de la Ley de Amparo, precisamente porque los mismos están indicados en dicha norma y las medidas cautelares son exclusivas del Juez de Control, pues siguiendo los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **62/2016** y la contradicción de tesis **397/2016**, en torno a la normativa sobre la suspensión de los actos reclamados en materia penal, puede afirmarse que respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad ésta se rige, exclusivamente, por las disposiciones de la parte especial de la Ley de Amparo que regula los actos en dicha materia, en particular el capítulo I, sección tercera, segunda parte, del artículo 166 de ese mismo ordenamiento legal, por lo que el único efecto de la suspensión es que el quejoso quede a disposición de la Jueza de Distrito en el lugar que ésta designe en relación a su libertad personal y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal.

3. Asimismo, dicho tribunal consideró que las resoluciones dictadas en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, así como en el diverso *García Rodríguez y otro contra México*, no conllevan inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control, pues ello se traduciría en dejar de observar la legislación vigente en materia de amparo, dado que en el derecho interno subsiste la restricción constitucional prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, sin que exista algún precedente del Máximo Tribunal de País, en el cual haya declarado



la inconventionalidad de la mencionada medida cautelar y tampoco ha realizado algún pronunciamiento sobre la interpretación y alcance que deba darse al citado precepto.

4. Mientras que con relación al mismo tema, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** estimó que atendiendo a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, y asumiendo lo fallado por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al dictar sentencia en la contradicción de criterios **40/2023**, debe otorgarse la suspensión del acto reclamado consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa con efectos restitutorios; esto es, para que con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, el Juez de la causa convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares y, prescindiendo de imponer la prisión preventiva oficiosa, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la medida procedente, la cual deberá estar objetiva y razonadamente justificada, existiendo una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido y, por tanto, únicamente dentro del citado plazo, el quejoso quedará a disposición del Juzgado de Distrito en lo que concierne a su libertad personal, en el lugar en el cual se encuentre recluido y de la autoridad de instancia por lo que hace a la continuación del procedimiento penal instaurado en su contra, específicamente para resolver sobre la medida cautelar procedente.

5. **Radicación.** Por acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur** registró la denuncia de la posible contradicción de criterios con el número **46/2023**, ordenó formar el expediente electrónico correspondiente y la admitió a trámite. Asimismo, realizó el turno electrónico inicial a la **Magistrada Carla Isselin Talavera**, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiarlo mientras se realizaba la integración del asunto, dejando el mismo a disposición de los Magistrados de este Pleno Regional y precisó que, una vez concluida, se confirmaría el aludido turno.

6. Igualmente, solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes, que pusieran a disposición el expediente electrónico o carpeta digital correspondientes



a los recursos de queja **270/2023**, **246/2023** y **247/2023**, a través del sistema electrónico del Consejo de la Judicatura Federal y que informaran si los criterios denunciados se encontraban o no vigentes o la causa para tenerlos por superados o abandonados.

7. Además, ordenó dar vista al fiscal general de la República y a los presidentes de los tribunales contendientes, para que de considerarlo necesario, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

8. Por otra parte, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, para que informara sobre la existencia o no de una diversa contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la misma cuestión jurídica.

9. Por acuerdos de **doce y veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, se agregaron a los autos los respectivos informes del **Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado** y del **secretario del Tercer Tribunal Colegiado**, ambos **del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo**, en los que manifestaron respectivamente, que los criterios plasmados en los recursos de queja **270/2023**, **246/2023** y **247/2023** seguían vigentes.

10. **Confirmación del turno.** Mediante el mismo proveído de **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado presidente de este Pleno Regional, tuvo por debidamente integrado el presente asunto, sin que considerara necesario esperar el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, al estimar que los datos relativos son consultables en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que confirmó el turno y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la **Magistrada Carla Isselin Talavera** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. A través del dictamen de **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la **Magistrada Carla Isselin Talavera**, hizo del conocimiento al Magistrado presidente de este Pleno Regional, que resultaba necesario el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal del País, para la correcta integración del expediente.



12. En atención a ello, por auto de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Pleno Regional suspendió el plazo a que se refiere el artículo 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para ser reanudado una vez que se recibiera la información solicitada en proveído de ocho de septiembre del año en curso.

13. **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.** Mediante acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se agregó a los autos el oficio **DGCCST/X/813/09/2023** –recibido vía correo electrónico–, signado por el encargado del despacho de la citada Dirección General, por el que remitió el informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual señaló que estrechamente relacionado con el tema del presente asunto, encontró radicadas las contradicciones de criterios 128/2023, 212/2023 y 219/2023, cuyo tema a dilucidar es el siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PARA EFECTOS DE DEJAR EN LIBERTAD AL PROCESADO", el cual guarda relación con el diverso: "LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA".

14. En consecuencia, se levantó la suspensión del plazo decretada el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, y se devolvió el expediente a la Magistrada ponente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## II. *AMICUS CURIAE.*

15. Hasta esta fecha, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



### III. COMPETENCIA.

16. Este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla** es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, tercer párrafo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y de conformidad con el diverso Acuerdo General **108/2022** del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios emanados de resoluciones provenientes del **Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo**, pertenecientes a un Circuito que comprende la Región Centro-Sur, conforme a lo señalado en los numerales 8 y 10 del referido Acuerdo General **67/2022** y porque el tema planteado versa sobre la materia penal, que es la especialización de este Pleno Regional.

### IV. LEGITIMACIÓN.

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Hidalgo**, quien dictó las resoluciones que motivaron los criterios contendientes en el presente asunto.

### V. CRITERIOS DENUNCIADOS.

18. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los referidos órganos de control constitucional es necesario hacer





una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 270/2023.**

19. **Hechos.** Una quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Juez de Control adscrito al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la cual ratificó la imposición y vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por el delito de abuso sexual.

20. De dicho asunto tocó conocer por razón de turno al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo**, con el número **1401/2023-4** de su índice, cuya titular por auto de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, admitió a trámite la demanda de amparo.

21. Asimismo, al haberlo solicitado la parte quejosa aperturó el incidente de suspensión, en el cual, por una parte, negó la suspensión provisional contra la imposición de la medida cautelar, al considerar que ya se había emitido, por lo que se trataba de un acto consumado y de concederse equivaldría a otorgarle efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en lo principal.

22. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, respecto de las consecuencias de la ratificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, concedió la suspensión provisional, para el efecto de que la quejosa quedara a disposición del Juzgado de Distrito en lo que concernía a su libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluida y a cargo de la autoridad de instancia para la continuación del procedimiento penal instaurado en su contra.

23. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja, que por razón de turno tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado del**



**Vigésimo Noveno Circuito** que mediante auto de **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, lo admitió a trámite con el número **270/2023**.

24. Posteriormente, en ejecutoria dictada en sesión de **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado declaró infundado el medio de impugnación.

25. **Criterio jurídico.** El referido tribunal estimó correcta la decisión de la Jueza de Distrito al conceder la suspensión con los efectos indicados.

26. En primer término, el órgano colegiado resumió los agravios formulados por la inconforme, en los que, esencialmente alegaba que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo establece que los efectos de la suspensión, cuando se reclame la prisión preventiva oficiosa, consisten en que el quejoso permanezca bajo disposición del órgano de control constitucional, por lo que el juzgador de amparo está facultado para realizar un juicio preliminar para determinar si es factible otorgar la suspensión con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada).

27. Que los tribunales mexicanos (estatales o federales) tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.),<sup>1</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, toda vez que la Corte Interamericana, al resolver el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, así como el diverso *García Rodríguez y otro contra México*, determinó la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa que se prevé en el artículo 19 constitucional, ello es aplicable para la medida suspensiva, prevista en el numeral 166 de la Ley de Amparo.

28. El tribunal contendiente calificó como infundados tales motivos de inconformidad.

29. Para tal efecto, en primer lugar, estableció que los arábigos 163 y 166 de la ley de la materia, disponen que en el supuesto de que se acuda al juicio

---

<sup>1</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204, con número de registro digital: 2006225.



de amparo combatiendo la imposición de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el canon 19 constitucional, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a la jurisdicción de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

30. Asimismo, refirió que el precepto 128, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que no serán objeto de suspensión, entre otras, las medidas cautelares como la impuesta a la inconforme (prisión preventiva oficiosa).

31. Indicó que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la acción de inconstitucionalidad **62/2016**, señaló de manera enfática que, en casos de actos que impliquen privación de la libertad, debe observarse lo dispuesto en el artículo 166 de la ley aplicable y conceder la suspensión en las condiciones precisadas en dicho precepto y, respecto de otra clase de medidas cautelares, la regla general prevista en el numeral 128 de la Ley de Amparo es que no será objeto de suspensión entre otras, la ejecución de éstas, pero existen excepciones, siendo el juzgador de amparo a quien le corresponderá analizar cada caso concreto, y determinar si la medida puede ser suspendida, atendiendo a la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

32. Además, el órgano colegiado expuso que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis **397/2016**, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que ante la gran variedad de casos y la diversidad de situaciones concretas, el legislador ha regulado la suspensión en el juicio de amparo indirecto, estableciendo una parte general (primera parte), que contiene disposiciones aplicables a cualquier materia, y una parte especial (segunda parte), en la que sólo se prevén normas para la suspensión en materia penal.

33. Añadió, que la Primera Sala estimó que las normas contenidas en el apartado de la Ley de Amparo, relativo a la suspensión en esa rama, son aplicables a los actos que contempla de manera explícita, porque esas disposiciones obedecen a circunstancias específicas que fueron valoradas con anterioridad por el legislador ordinario, al considerarlas especialmente relevantes para darles una solución particular; en tanto que cualquier otro acto de tal naturaleza, diferente a los



expresamente regulados en ese apartado, son susceptibles de suspenderse con base en las normas de la parte general que rigen la suspensión, en aras de tutelar el derecho fundamental a un recurso efectivo.

34. Así, el Tribunal Colegiado afirmó que, atendiendo a lo expuesto y siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la normativa sobre la suspensión de los actos reclamados de dicha especialidad, respecto de las medidas cautelares que impliquen privación de la libertad se rige, exclusivamente, por las disposiciones de la parte especial de la Ley de Amparo que regula los actos en materia penal, en particular el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

35. Atendiendo a lo anterior, indicó que en el caso concreto, la quejosa ya se encontraba detenida físicamente en un centro penitenciario, puesto que reclamaba la resolución en la que se ratificó la imposición y vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en su contra y, por tanto, el único efecto de la suspensión es que quede a disposición de la Jueza de Distrito en el lugar que ésta designara en relación a su libertad personal y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal.

36. Ello, toda vez que la resolutora federal debía ajustarse a la normativa aplicable, específicamente a los arábigos 163 y 166 de la Ley de Amparo; y, por tanto, en estos casos, la suspensión no puede tener el efecto de tutela anticipada, para obtener la libertad de la quejosa, ni para que se revise la justificación de la medida, como si no surtiera efectos la que se le dictó en acato al artículo 19 constitucional por tratarse de prisión preventiva oficiosa.

37. El tribunal contendiente insistió en que, tratándose de actos privativos de la libertad, los criterios para la suspensión en juicios de amparo en materia penal, están establecidos en los dispositivos 163 y 166 de la Ley de Amparo, cuyo alcance no es el de suspender los efectos del acto reclamado bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como si fuera una materia distinta a la penal, y mucho menos, decretar la libertad del detenido, dado que la ley de la materia es puntual cuando establece cuáles serán los efectos de la suspensión para los actos reclamados que versen sobre privación de libertad.



38. Señaló que al dejar de aplicar el artículo 166 de la referida ley, en relación con el diverso 19 constitucional, se tergiversa la naturaleza de la medida, es decir, implica rebasar la materia de la suspensión.

39. Apoyó su criterio en la jurisprudencia PC.III.P. J/1 P (11a.) del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, con número de registro digital: 2025170, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 3986, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

40. Expuso que el artículo 128 de la Ley de Amparo se encuentra dentro de las reglas generales que rigen la suspensión del acto reclamado y hay disposiciones expresas y específicas que regulan la suspensión tratándose de la materia penal, como en el caso son los numerales 163 y 166 del mismo ordenamiento legal.

41. Asimismo, señaló que atendiendo a dichos preceptos, la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Hidalgo**, por una parte, negó la suspensión provisional contra la ratificación de la prisión preventiva oficiosa, al no actualizarse los requisitos que en dicho numeral se contienen, ya que atento a su naturaleza, tal acto tenía el carácter de consumado, contra el cual era improcedente conceder la medida cautelar solicitada, pues equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte dentro del juicio de amparo del que deriva el incidente.

42. Y por otra parte, con sustento en lo establecido por los numerales 163 y 166, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, la Jueza de Distrito la concedió respecto de las consecuencias del acto reclamado hasta tanto se resuelva sobre la definitiva, para el efecto de que la quejosa quedara a disposición de ese Juzgado de Distrito en lo que concierne a su libertad personal, en el lugar en el que se encuentra recluida y a cargo de la autoridad de instancia



por lo que hace a la continuación del procedimiento penal instaurado en su contra.

43. Señaló que era correcto el otorgamiento de la suspensión en esos términos, ya que únicamente podía tener esos alcances y no los pretendidos por la parte quejosa.

44. Agregó que ésta es procedente respecto las medidas cautelares como la analizada en el caso, pero para ello, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 166 de la propia norma, el cual versa concretamente sobre la materia penal y regula la suspensión de medidas cautelares que tengan como consecuencia la privación de la libertad.

45. Insistió en que sus efectos están contemplados en la Ley de Amparo, específicamente en el título segundo, capítulo I, sección tercera, que se divide en dos partes: la primera, establece las reglas generales aplicables a la suspensión en distintos ámbitos, mientras que la segunda, está dedicada específicamente a la materia penal.

46. Expuso que debía tomarse en cuenta que el numeral 128, ubicado en la primera parte relativa a las reglas generales, en su penúltimo párrafo establece como una disposición común a todas las materias, la improcedencia de la suspensión de medidas cautelares concedidas por autoridad judicial; mientras que el precepto 166, perteneciente a la segunda parte que versa concretamente sobre la materia penal, regula lo relativo a aquellas que tengan como consecuencia la privación de la libertad.

47. Indicó que era conveniente tener presente que el penúltimo párrafo del arábigo 128 y el último del diverso 166 de la Ley de Amparo, fueron adicionados en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y que de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por senadores de diversos grupos parlamentarios, se infiere que ello obedeció a la necesidad de adecuar, a nivel federal, diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos para coadyuvar a la mejor operación y funcionamiento del sistema procesal penal previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



48. Señaló que en los numerales 128 y 166 de la Ley de Amparo, se prevé, en el primero, la excepción para la concesión del acto reclamado en el caso de órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por autoridad judicial, y en el segundo, se hace una remisión respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el supuesto de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

49. Asimismo, explicó que en el penúltimo párrafo del arábigo 128 de la Ley de Amparo se establece una excepción para la procedencia de la suspensión, que se refiere a las órdenes o medidas de protección destinadas a salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, así como a la ejecución de técnicas o medidas cautelares otorgadas por una autoridad judicial.

50. Expuso que en el último párrafo del artículo 166 de la misma ley, se hace referencia a esta disposición excepcional, pero únicamente en el caso de órdenes o medidas de protección impuestas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal; sin embargo, esta referencia no se aplica a órdenes de aprehensión, reaprehensión o medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, ya que dicho precepto, que se encuentra en la segunda parte relacionada con la materia penal, regula específicamente la suspensión de dichas medidas.

51. Invocó en su apoyo la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, Décima Época, página 483, con número de registro digital: 2015310, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."

52. Enfatizó en que los efectos de la suspensión en casos como el analizado, están indicados por el creador de la norma en el artículo 166 de la Ley de



Amparo y la expresión de que "*el quejoso quede disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad*", no se traduce en que el Juez o el tribunal de amparo pueda desconocerlo e imponer diversos efectos a los ahí establecidos, dado que las medidas cautelares son exclusivas del Juez de Control.

53. Indicó que la propia Ley de Amparo prevé los efectos específicos para los cuales puede concederse la suspensión, por lo que ello limita el arbitrio del juzgador al respecto.

54. Apoyó sus argumentos en la jurisprudencia 1a./J. 27/2012 (10a.) y en la tesis 1a. XIX/2012 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 2, páginas 1168 y 1215, Décima Época, con números de registros digitales: 2002071 y 2002070, de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO)," y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."

55. Asimismo, expuso que no se debe soslayar que la finalidad del incidente de suspensión en el juicio de amparo es la conservación de la materia del litigio y busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta el dictado de la resolución del asunto en lo principal, por lo que, en principio, sólo la sentencia de amparo puede tener el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, tal como lo prevé el artículo 77 de la Ley de Amparo, puesto que el legislador dispuso en el arábigo 131, párrafo segundo, del citado cuerpo normativo, la imposibilidad de que se constituyan derechos a los quejosos con los que no contaban antes de la presentación de la demanda.

56. Así, el Tribunal Colegiado estimó correcto que la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Hidalgo declarara improcedente conceder la medida cautelar solicitada, para los efectos pretendidos por la inconforme, pues equivaldría





a darle a dicha medida suspensiva efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte dentro del juicio de amparo.

57. Añadió que de concederse la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, no sería para poner en inmediata libertad a la quejosa, sino para que la autoridad responsable le imponga una medida diversa, inclusive, la restrictiva de libertad, pero siempre y cuando se justifique la necesidad de aplicarla, no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio firme en el sentido que si bien es procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios, debe tenerse especial cuidado en no dejar sin materia el juicio de amparo, es decir, la excepción a la regla general se actualiza cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada, aun cuando se niegue la protección constitucional.

58. Señaló que por ello, incluso aceptando la factibilidad de analizar la apariencia del buen derecho cuando se reclama la prisión preventiva oficiosa, lo cierto es que existe otro impedimento técnico para otorgar la suspensión con los efectos pretendidos, ya que de hacerlo, se dejaría sin materia el juicio de amparo, al resultar imposible que volvieran las cosas al estado que guardaban, dado que con motivo de la suspensión provisional se ordena que se desahogue una audiencia de revisión de medida cautelar, una vez resuelto el tema por el Juez de Control, ya sea su modificación o la justificación de la prisión, se crea un estado no revocable por la sola negativa de amparo, atendiendo al principio de preclusión, pues la etapa procesal se entenderá consumada (ante la fijación de la nueva medida cautelar) con prohibición de retorno o nueva revisión por el solo hecho de negarse la protección constitucional, lo que confirma precisamente, la improcedencia de la suspensión para los efectos pretendidos por la quejosa, pues de hacerlo, se vacía de contenido la *litis* en el juicio de amparo, al haberse resuelto el fondo del asunto.

59. Sustentó su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de dos mil veintitrés, Tomo V, Undécima Época, página 4497, con número de registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD



DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

60. Añadió que lo que se pretende es evitar que so pretexto de la concesión de una medida cautelar, se otorgue al promovente del amparo el goce de una prerrogativa de la que al menos hasta antes de la promoción del juicio, no era titular, ya que no estaba en libertad, sino sujeto a una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y que por esa razón, tampoco se cumple con la condición que refiere el arábigo 147 de la Ley de Amparo, para acceder al beneficio de restablecimiento, esto es, que sea "material y jurídicamente posible", pues será materia de una sentencia concesoria y no del incidente de suspensión, en donde se podría decidir sobre la restauración en el goce del derecho que se estima afectado y, por consiguiente, en los efectos que éste debe comprender.

61. Insistió en que el mencionado artículo 147, se encuentra dentro de las reglas generales que rigen la suspensión del acto reclamado y hay disposición expresa y específica que regula ésta tratándose de la materia penal, como en el caso lo son los numerales 163 y 166 del ordenamiento legal en cita.

62. Por otra parte, en relación a los agravios de la recurrente respecto a que en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*; así como en el diverso *García Rodríguez y otro contra México*, nuestro país ya fue condenado a no utilizar la prisión oficiosa por afectar los derechos humanos de los gobernados, declarándose la inconveniencia de dicha medida, el tribunal expuso que esa condena no conllevaba que con motivo de la suspensión provisional de mérito, en automático, se otorgue la libertad a la quejosa.

63. Precisó que ello es así, toda vez que en tratándose de actos privativos de la libertad, los parámetros para la suspensión en juicios de amparo en materia penal están previstos en los dispositivos citados –163 y 166 de la Ley de Amparo–, ya que a través de la suspensión provisional no puede ser factible inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control, pues ello se traduciría en dejar de observar la legislación vigente en materia de amparo, sin existir motivo legal que lo justifique.



64. Añadió que si bien existe la declaratoria de inconveniencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en el derecho interno subsiste la restricción constitucional a la libertad personal cuando una persona es acusada y vinculada a proceso por cualquiera de los ilícitos a que alude el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el Máximo Tribunal Constitucional del País no ha emitido algún precedente en el cual declare la inconveniencia de la mencionada medida cautelar y tampoco ha dictado algún pronunciamiento sobre la interpretación y alcance que deba darse al citado numeral, toda vez que en la resolución de la acción de inconstitucionalidad **130/2019**, sólo alcanzó votación para declarar la invalidez de la porción del arábigo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que consideraba los delitos de: 1) contrabando, 2) defraudación fiscal y sus equiparables, y 3) los delitos relacionados con comprobantes fiscales; como de prisión preventiva oficiosa y, adicionalmente, declaró la invalidez de porciones normativas de la Ley Federal de Delincuencia Organizada que incorporaban dichos ilícitos en el régimen de delincuencia organizada.

65. Expuso que al establecer el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva oficiosa para el delito por el cual se decretó la medida ratificada, es que debe atenderse a la norma constitucional y, por ende, no debe concederse la suspensión en términos distintos a los señalados en la Ley de Amparo.

66. Apoyó lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, página 202, con número de registro digital: 2006224, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

67. Por otro lado, el Tribunal Colegiado indicó que no inadvertía la existencia de la resolución del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte,



al resolver la contradicción de criterios **40/2023**; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 217 de la Ley de Amparo, no lo obligaba, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sus artículos 6 y 7, por lo que no era dable conceder la suspensión provisional, para los efectos pretendidos por la disconforme.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 246/2023 Y 247/2023.**

68. **Hechos.** Mediante sus respectivas demandas, dos quejosos promovieron juicio de amparo en contra de, entre otros actos, la imposición de la prisión preventiva oficiosa por parte de un Juez de Control en una causa penal seguida en su contra y solicitaron la suspensión del acto reclamado.

69. Por cuestión de turno, tocó conocer de las demandas al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo**, que las registró, admitió a trámite con los números **1297/2023-7** y **1298/2023-3** y proveyó sobre las suspensiones provisionales.

70. Por autos de **dos de agosto de dos mil veintitrés**, la Jueza Federal, por una parte, negó la suspensión provisional en relación a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, al tener el carácter de acto consumado y, por otro lado, respecto a las consecuencias de la medida cautelar reclamada, concedió la suspensión provisional para el efecto de que los quejosos quedaran a disposición del Juzgado de Distrito en lo concerniente a su libertad personal, en el lugar en que se encontraban recluidos y a cargo de la autoridad de instancia, para la continuación del procedimiento penal instaurado en su contra.

71. En contra de tales resoluciones, los quejosos interpusieron recursos de queja, mismos que fueron turnados al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito**, radicados por proveídos de presidencia de **siete de agosto de dos mil veintitrés**, con los números de expediente **246/2023** y **247/2023**.

72. Posteriormente, en sesión de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado declaró fundados los medios de impugnación.



73. **Criterio jurídico.** En primer término, el referido tribunal, resumió los agravios hechos valer por los recurrentes, en los que alegaron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, declaró la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa y condenó al Estado Mexicano, a adecuar la normatividad respecto de tal medida cautelar, para que resulte compatible con los estándares interamericanos, ya que es una medida de carácter excepcional.

74. Asimismo, argumentaron que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes y su implementación puede requerir tiempo y esfuerzo por parte de los Estados, al implicar cambios en la legislación o políticas públicas, pero existe la obligación para los operadores jurídicos de todos los niveles para que, en tanto ello suceda, ejerzan control *ex officio* de convencionalidad, teniendo en cuenta lo determinado por la citada corte internacional.

75. El Tribunal Colegiado consideró que los agravios eran medularmente fundados, suplidos en su deficiencia, ya que los efectos para los cuales se otorgó la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la imposición de la prisión preventiva, debieron ser distintos a los precisados en los autos impugnados.

76. Estimó, que la Jueza Federal tenía que conceder la suspensión con efectos de tutela anticipada, para que con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, se convocara a la audiencia de revisión de medidas cautelares dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y sometiera al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

77. Precisó que en la demanda de amparo los quejosos reclamaron la calificación de legal de la detención emitida el veinticinco de junio de dos mil veintiséis (sic), respecto de la cual la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Hidalgo**, correctamente negó la suspensión, al tratarse de un acto consumado contra el cual es improcedente, toda vez que concederla implicaría la restitución al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estimó violados, lo que es propio de la sentencia definitiva que se llegue a dictar.



78. No obstante, por cuanto hace al segundo de los actos que reclamaron, consistente en la imposición de la prisión preventiva oficiosa, el Tribunal Colegiado estimó que los efectos para los cuales la Jueza Federal otorgó la suspensión a los impetrantes eran contrarios a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

79. Señaló que debía considerarse lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Tzompaxtle Tecpile contra México*, de donde se sigue que es posible conceder la suspensión para el efecto de que se ordene al Juez responsable reabrir la audiencia inicial, específicamente, en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, a efecto de dar oportunidad a que las partes deliberen sobre su justificación ante el Juez de Control.

80. Refirió que compartía el criterio emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios **40/2023**, en la que determinó que es viable conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues se sustentó en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconveniencia de dicha medida.

81. Indicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el Estado Mexicano aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que sus sentencias, junto con todas sus consideraciones, tienen efectos vinculantes para todos los órganos nacionales, por lo que al haber sido parte el Estado Mexicano en los asuntos citados, esos fallos son obligatorios; tan es así que el Pleno Regional referido, al resolver la contradicción de criterios **40/2023**, se sustentó precisamente en esos precedentes, lo que consideró conduce a sostener que es factible modificar los efectos para los cuales se otorgó la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la prisión preventiva oficiosa.



82. Apoyó sus consideraciones en la tesis P. LXV/2011 (9a.) del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160482, Décima Época, página 556, del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, del siguiente rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO."

83. Precisó que no era necesario para la obligatoriedad que la decisión fuera reiterada, porque para esas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia se prevén en el artículo 215 de la Ley de Amparo, tal como se indicó en la tesis P. III/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2003156, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 368, de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS."

84. Estableció que en el Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, la corte interamericana sostuvo que la prisión preventiva oficiosa resulta contraria a la Convención sobre Derechos Humanos, pues con su imposición, las autoridades internas vulneran las prerrogativas de libertad personal y presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas, incumpliendo con su obligación de respeto, contenida en el artículo 1.1 de la aludida convención.

85. Señaló que ello deja de manifiesto que si la corte internacional ya estableció que resulta inconveniente cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona, sin satisfacer los lineamientos y estándares necesarios, como su finalidad, idoneidad y proporcionalidad, también podía afirmarse que la prisión preventiva oficiosa desborda la materia de la medida cautelar, por no permitir ese examen y, en consecuencia, es posible que los efectos de la suspensión en el juicio de amparo sean más amplios de lo que se establece en los artículos 163 y 166 de la ley de la materia.



86. Por tales razones, sostuvo que aquellos efectos para los cuales se otorgó la suspensión de la imposición de la prisión preventiva oficiosa por parte de la Jueza de Distrito eran erróneos.

87. Consideró que nada impide que los impartidores de justicia analicen, de manera fundada y motivada, si en cada caso concreto se satisfacen las exigencias de finalidad, idoneidad y proporcionalidad para decretarla, pues ello es acorde con lo previsto en el numeral 167, párrafos sexto y séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reconoce la posibilidad de que el Juez de Control no imponga esa medida cautelar cuando se actualicen las condiciones que ahí se prevén, es decir, que lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o comunidad, o bien, cuando exista voluntad de las partes de celebrar un acuerdo reparatorio.

88. Insistió en que no basta que el hecho que se atribuya al imputado sea de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, para que de facto se imponga tal medida cautelar, dado que la misma es inconvencional, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo ha asumido el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.

89. Refirió que al resolver la contradicción de tesis **338/2022**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

90. Lo que implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la parte quejosa coincidan, como pudiese acontecer en la especie, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por





proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que el peticionario de amparo considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión, lo que se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, con número de registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

91. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado modificó el acuerdo impugnado y concedió la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en la imposición de la prisión preventiva oficiosa, con efectos restitutorios, para el efecto de que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, y con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de la causa convocara a una audiencia de revisión de medidas cautelares y, prescindiendo de imponer la prisión preventiva oficiosa, con libertad de jurisdicción, resolviera sobre la medida procedente, la cual debería estar objetiva y razonadamente justificada, existiendo una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

## VI. CUESTIONES PRELIMINARES.

92. Antes de determinar la existencia de la contradicción de criterios y fijar el que debe prevalecer, este Pleno considera oportuno precisar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál postura jurídica debe prevalecer.

93. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, con número de registro digital: 206390, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN



DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA."

94. De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la misma Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, con número de registro digital: 190917, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

95. En la jurisprudencia 72/2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una contradicción de tesis será existente, cuando órganos jurisdiccionales terminales adopten en sus sentencias criterios jurídicos divergentes, siempre que se trate de un **mismo punto de derecho**, aun cuando sus condiciones fácticas no sean exactamente iguales.<sup>2</sup>

96. Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 22/2010,<sup>3</sup> determinó que las condiciones para la existencia de una contradicción de tesis (actualmente de criterios) son las siguientes:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>3</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, con número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



**b.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c.** Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

97. Realizando este test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso en concreto y con ello verificar si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

98. Pasemos ahora a verificar si, en este caso, se cumplen los requisitos mencionados para establecer que se actualiza una genuina contradicción de criterios.

#### **a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

99. Este Pleno Regional considera que los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

100. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja **270/2023**, determinó que atendiendo a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes en torno a la normativa sobre la suspensión de los actos reclamados en materia penal, ésta se rige, respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, exclusivamente por las disposiciones de la parte especial de la Ley de Amparo que regula esta clase de actos, en particular el capítulo I, sección tercera, segunda parte, del artículo 166 del citado ordenamiento.



101. Asimismo, consideró que las resoluciones dictadas en el Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, así como en el diverso *García Rodríguez y otro contra México*, en los que se declaró la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, no conllevan inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control, pues ello se traduciría en dejar de observar la legislación vigente en materia de amparo, sin existir motivo legal para ello.

102. Sostuvo que a pesar de la declaratoria de inconveniencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en el derecho interno subsiste la restricción constitucional prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido algún precedente en el cual declare la inconveniencia de la mencionada medida cautelar y tampoco ha realizado algún pronunciamiento sobre la interpretación y alcance que deba darse al citado precepto.

103. Expuso que dicha disposición de la Norma Fundamental establece la prisión preventiva oficiosa, por lo que debe atenderse a la Norma Suprema y, por ende, no debe concederse la suspensión en términos distintos a los señalados en la Ley de Amparo.

104. Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, expuso que en el Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, la Corte Interamericana, sostuvo que la prisión preventiva oficiosa resulta contraria a la Convención Americana y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional, por lo que sus sentencias, junto con todas sus consideraciones, tienen efectos vinculantes para los órganos nacionales, de ahí que al haber sido parte el Estado Mexicano en los asuntos citados, esos fallos tienen efectos obligatorios; de tal manera que era posible conceder la suspensión provisional en contra de la prisión preventiva oficiosa con efectos restitutorios.

105. Como resultado de ese ejercicio interpretativo, determinó que cuando se reclame la imposición de esa medida, la suspensión tiene que concederse con efectos de tutela anticipada, para que con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, se convoque a la audiencia de revisión de



medidas cautelares dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de someter al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

106. Con este resumen puede verse que, efectivamente, los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial para tomar decisiones en asuntos jurídicos sometidos a su consideración, para emitir sus resoluciones.

**b) Segundo requisito. Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.**

107. Por lo que hace al **segundo requisito**, también se estima cumplido, en virtud de que las conclusiones a las que arribaron los tribunales contendientes con relación a si las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, conllevan conceder la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame la imposición de tal medida cautelar y, en consecuencia, para que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

108. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** determinó que si bien en las resoluciones dictadas en el Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*; así como en el diverso *García Rodríguez y otro contra México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, ello no conlleva inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control, pues tal proceder se traduciría en dejar de observar la legislación vigente en materia de amparo.

109. Además, que en el derecho interno subsiste la restricción constitucional a la libertad personal cuando una persona es acusada y vinculada a proceso por cualquiera de los ilícitos a que alude el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha dictado algún precedente en el cual declare la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa y tampoco ha emitido algún pronunciamiento sobre la interpretación y alcance que deba darse al citado precepto, por lo que corresponde atender a la norma constitucional y, por ende, no es factible conceder la suspensión en términos distintos a los señalados en la Ley de Amparo.



110. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito** estableció que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, por lo que si consideró que la prisión preventiva transgrede la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible que los efectos de la suspensión en contra de tal medida sean más amplios de lo que se establece en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo y otorgarla con efectos restitutorios.

111. Por tanto, concedió la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, a fin de que se prescindiera de la prisión preventiva oficiosa y se impusiera a los quejosos una medida cautelar diversa.

112. No pasa inadvertido, que los aspectos fácticos que dieron origen a las ejecutorias contendientes son distintos, pues en el caso resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, el acto reclamado fue la resolución dictada en la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual se ratificó la prisión preventiva oficiosa, en cambio, en los asuntos del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito**, la resolución reclamada consistió en la imposición de dicha medida cautelar.

113. No obstante, en los recursos de queja que dieron lugar a los criterios contendientes, ambos Tribunales Colegiados sostuvieron razones contrarias entre sí, en cuanto resolvieron de forma opuesta sobre el proceder que deben adoptar los órganos de amparo ante la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello, concretamente respecto de los alcances que puede tener la suspensión provisional frente al acto reclamado consistente en la imposición de esa medida cautelar en los juicios del orden penal.

114. Por tanto, los tribunales contendientes no se centraron en las características propias de los actos reclamados, sino lo relevante es que se refirieron a una misma premisa jurídica, relativa a la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, derivada del cumplimiento que los órganos jurisdiccionales deben dar a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se declaró inconventional la referida medida de cautela penal.



115. Efectivamente, los dos Tribunales Colegiados contendientes analizaron una misma problemática jurídica respecto a si en cumplimiento a las referidas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando se reclama la prisión preventiva oficiosa, tomando en cuenta que el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que cuando se combata la medida cautelar que implique privación de la libertad por delitos de esa índole a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad y a cargo de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, sin distinguir ninguna diferencia entre la imposición por primera ocasión de la medida cautelar, o su ratificación.

116. Por tanto, este Pleno Regional advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron las mismas cuestiones normativas, por lo que es posible encontrar un punto de toque consistente en dilucidar si derivado de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es jurídicamente posible, o no, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, ello, dentro del esquema constitucional mexicano.

### **c) Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**

117. A partir de lo anterior, queda patente que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos sobre un mismo punto jurídico, lo que actualiza el **tercer requisito** configurativo de la contradicción de criterios, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:

**118. ¿Los órganos jurisdiccionales federales de amparo tienen facultad para conceder la suspensión provisional del acto reclamado, con efectos restitutorios, cuando se reclama en el juicio de amparo la prisión preventiva oficiosa, atendiendo a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México*?**



## VIII. ESTUDIO DE FONDO.

119. Debe prevalecer ,el criterio sustentado por este Pleno Regional, al tenor de las razones jurídicas que a continuación se expondrán.

### Marco de referencia.

120. El **siete de noviembre de dos mil veintidós** y el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sentencias, respectivamente, en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, en las que se declaró al Estado Mexicano responsable de la violación a diversos derechos, entre otros aspectos, al establecer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en el ordenamiento jurídico mexicano.

121. Al ser un hecho inobjetable el carácter obligatorio de dichas resoluciones, las personas que han promovido el juicio de amparo en contra de la imposición de esa cautela –como los quejosos que interpusieron los recursos que dieron origen a esta contradicción–, plantean que se acaten esas decisiones jurisdiccionales internacionales y, en efecto, solicitan que se otorguen **efectos restitutorios** a la suspensión provisional del acto reclamado y, por consiguiente, **se les deje de aplicar esa medida preventiva**.

122. Ante ello, los tribunales de amparo han sostenido posiciones disímbo-las, puesto que uno de los tribunales contendientes determinó que a pesar de esas sentencias de rango internacional, no es posible inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control, pues ello se traduciría en dejar de observar la legislación vigente en materia de amparo; mientras que el otro, estableció que el carácter vinculatorio de esos fallos implica dar a la suspensión provisional efectos más amplios que los establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y determinó que era posible concederla con efectos restitutorios, para que el Juez responsable impusiera una nueva medida cautelar, previo debate de las partes involucradas.

123. El problema a resolver, según se fijó anteriormente, **consiste en dilucidar si los órganos del Poder Judicial de la Federación al conocer de juicios**





**de amparo en los que se reclame la prisión preventiva oficiosa, en cumplimiento a las referidas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, con la finalidad de que se prescinda de ella y se imponga una diversa.**

124. Así, el problema central de la presente contradicción no está fincado en el cuestionamiento acerca de temas atinentes al reconocimiento del derecho a la libertad, la interpretación conforme, el principio pro persona, la obligatoriedad, **en general**, de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no existe duda de que las autoridades estatales, y en especial, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a observarlos, concretamente, cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano ha sido Parte.

125. El tópico se enfoca en dilucidar los alcances de la suspensión provisional tratándose de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, ello frente a las determinaciones legales que prevé el capítulo especial en materia penal en la Ley de Amparo y a la existencia de criterios jurisprudenciales **específicos** emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delimitan los efectos de la suspensión provisional en estos casos.

126. Por ello, debe definirse si las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *per se*, **facultan** a los órganos del Poder Judicial de la Federación para que a través de la suspensión provisional del acto reclamado, **se otorguen efectos restitutorios a la medida cautelar** sobre la justificación del cumplimiento a esos fallos internacionales.

127. El asunto cobra una dimensión aún más compleja, derivada de que la Constitución es la Ley Nacional Suprema y que es esta norma de rango superior la que prevé la prisión preventiva oficiosa sin que hasta la fecha haya sido modificada o derogada; además de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema **de las restricciones constitucionales frente los tratados internacionales y las sentencias del tribunal internacional; asimismo, porque la Ley de Amparo contempla un apartado especial donde precisa los efectos que deben darse a la suspensión cuando se reclaman medidas como la prisión preventiva oficiosa.**



128. Es importante tener en cuenta que la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, conlleva necesariamente su exclusión, por lo que al momento de acatar una resolución suspensiva con tales efectos, en los casos en que conforme al catálogo constitucional proceda imponerla, el Juez de Control necesariamente debe levantar esa medida cautelar, **lo que podría comportar la desaplicación del artículo 19 constitucional**, así como del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

129. La vigencia de la Constitución Federal así como de la jurisprudencia sentada hasta ahora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la aplicación de la parte especial de la Ley de Amparo respecto a la suspensión en materia penal, así como sus efectos en esa área jurisdiccional, **no están sujetas a control convencional** porque conforman un grupo de prescriptivas que salen de la órbita de facultades de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, lo que **impide** justificar la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios tratándose de la prisión preventiva oficiosa.

130. Para dotar argumentativamente la respuesta a este problema, es necesario fijar un marco general de referencia con base en dos premisas fundamentales: la primera, sustentada en la imposibilidad de los tribunales de amparo de desatender lo dispuesto en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia vigente del Alto Tribunal que dispone que los efectos de la suspensión provisional en tratándose de la prisión preventiva oficiosa, son los contemplados en dicho precepto y, la segunda, relativa a que el estudio de constitucionalidad o inconventionalidad de este acto para que se deje de aplicar, **conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional**, dada la celeridad con que debe ser resuelta; aunado a que dicha medida de cautela se encuentra prevista en el artículo 19 de la Norma Suprema y, en ese aspecto, debe determinarse lo relativo a su prevalencia o no, sobre las resoluciones de la Corte Interamericana conforme a lo que ha dispuesto el Alto Tribunal en su jurisprudencia al analizar las restricciones constitucionales.

131. En cuanto a la primera afirmación, se expondrán las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los Casos



*Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México*, y las obligaciones establecidas en esos fallos para el Poder Judicial de la Federación.

132. Igualmente, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a las sentencias internacionales, fijados en la resolución del expediente varios **1396/2011**, en la que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta.

133. Enseguida, se examinará **la naturaleza de la suspensión provisional y su regulación especial respecto de actos relacionados con la materia penal**, así como la relación indisoluble entre el artículo 19 de la Ley Fundamental y el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto la finalidad de este último, que radica en que mientras se resuelva el fondo del juicio de amparo, no se deje de aplicar la disposición constitucional.

134. Asimismo se analizará la ausencia de facultades de los tribunales de amparo de menor jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sujetar a escrutinio de inconventionalidad la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, y en efecto, su desaplicación.

135. Posteriormente, a fin de explicar que la complejidad del estudio sobre la inconstitucionalidad o incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos del acto reclamado, impide su examen en la resolución que otorga la suspensión provisional –segunda premisa–, se hará referencia a los parámetros que debe atender el juzgador de amparo para abarcar tal análisis dentro del incidente de suspensión en esa etapa provisional; al tiempo de que se abordará el estudio de las restricciones constitucionales y su alcance respecto a las sentencias de la Corte Interamericana, así como la figura de la prisión preventiva oficiosa conceptuada jurisprudencialmente **como una restricción constitucional**, para evidenciar que la doctrina elaborada al respecto no abona para dictar la resolución provisional de que se habla.

136. Finalmente, se explicarán las razones prácticas por las que la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se trata de ese tipo de medida



cautelar, no puede tener efectos de tutela anticipada y obligar al Juez de Control a que imponga una diversa.

137. Hecho lo anterior, se expondrán los argumentos que a juicio de este Pleno, justifican la respuesta al problema materia de la contradicción, esto es, que de acuerdo a la doctrina jurisprudencial sentada por el Máximo Tribunal, los tribunales de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, a fin de que se deje de aplicar la prisión preventiva oficiosa.

138. Es oportuno hacer patente que, como se expondrá más adelante, no se desconoce que en materia penal, la suspensión provisional sí puede concederse con efectos restitutorios, pero en el presente caso, tratándose de los juicios de amparo en que se reclame exclusivamente la prisión preventiva oficiosa, no es posible hacerlo. Así es, el estudio que comprende esta contradicción, no abarca los efectos que pudiera tener respecto de actos que deriven o sean consecuencia de la imposición de la prisión preventiva oficiosa (por ejemplo, cuando se reclama el lugar en donde habrá de estar recluido el imputado o, en caso de que se combata la duración de la medida cautelar, que en razón de su exceso, torne notoriamente irracional o inhumano el tiempo que el quejoso ha permanecido en prisión sin el dictado de una sentencia, etcétera), dado que estos actos ameritan un análisis y pronunciamiento particular por parte del Juez de amparo, quien en tales supuestos, tendrá que analizar si es procedente el otorgamiento de la tutela anticipada y los efectos que deberán imprimirse a la concesión de la suspensión provisional.

**• IMPOSIBILIDAD DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO DE DESATENDER EL CAPÍTULO ESPECIAL QUE REGULA LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL DE LA LEY DE AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA VIGENTE DEL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS QUE ANALIZA DICHA LEGISLACIÓN, AÚN TOMANDO EN CUENTA LA OBLIGATORIEDAD DE LO RESUELTO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**a) Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, así como las obligaciones establecidas en esos fallos para el Poder Judicial de la Federación.**



139. El siete de noviembre de dos mil veintidós y el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sendas sentencias, respectivamente, en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, en los que se declaró al Estado Mexicano responsable de la violación a diversos derechos, por tener establecida en el ordenamiento jurídico mexicano la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

140. En el Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, la Corte Interamericana determinó que la prisión preventiva oficiosa prevista en el ordenamiento jurídico mexicano es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, con base en las siguientes consideraciones:

"...

#### **"B. Consideraciones de la Corte**

"...

"95. De forma preliminar, corresponde recordar que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros.

"96. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha determinado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de



proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Por otra parte, el artículo 8.2 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

"97. La Corte ha considerado que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test de proporcionalidad', es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y, c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

"98. Con respecto a lo anterior, cabe recordar que estas consideraciones, en torno a los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal de una persona investigada por un delito, deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y deben también ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por parte de los operadores de la justicia.

"99. A continuación, se detallan cada uno de los elementos que fueron enunciados supra.

"a) Presupuestos materiales relacionados con la existencia del hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada.

"100. Respecto del primer punto, la Corte ha indicado que para que se cumplan los requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito.



"101. En este punto, es necesario enfatizar que este presupuesto no constituye en sí mismo una finalidad legítima para aplicar una medida cautelar restrictiva a la libertad, ni tampoco es un elemento que sea susceptible de menoscabar el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, en el derecho interno de varios países de la región, así como en la práctica de tribunales internacionales, se trata de un presupuesto fundamental que debe estar presente cada vez que se imponen restricciones a la libertad de la persona imputada en el marco de un proceso penal. A ese presupuesto de base, se suman los demás requisitos relacionados con la finalidad legítima, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, así como la necesidad de motivación de la decisión judicial que dispone la restricción a la libertad.

"102. Lo anterior debe entenderse teniendo en cuenta que, en principio y en términos generales, esta decisión no debería tener ningún efecto respecto de la responsabilidad del imputado, dado que debe ser tomada por un juez o autoridad judicial diferente a la que finalmente toma la determinación sobre el fondo.

"103. Asimismo, en relación con esos presupuestos, la Corte ha considerado que la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar.

"b) Test de proporcionalidad.

"104. Respecto del segundo punto, la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha subrayado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.



"105. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y, d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

"106. En lo relativo al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.

"107. Esta Corte advierte que el artículo 7.5 de la Convención establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia al proceso.

"108. El artículo 8.2 por su parte, contiene el derecho a la presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la





existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Asimismo, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva.

"109. Finalmente, la Corte ha indicado en otros casos, en relación con la forma en la que se debe acreditar los elementos que son constitutivos de las finalidades legítimas, que 'e l (sic) peligro de fuga no puede medirse únicamente sobre la base de la gravedad de la posible pena a imponer. Debe evaluarse con referencia a una serie de otros factores relevantes que pueden confirmar la existencia de un peligro de fuga, como por ejemplo aquellos relacionados con el hogar, ocupación, bienes, lazos familiares y todo tipo de vínculos con el país en el que está siendo procesado'. También ha afirmado que el peligro de que el acusado obstaculice la conducción adecuada de los procedimientos no se puede inferir *in abstracto*, tiene que estar respaldado por evidencia objetiva, por ejemplo, el riesgo de presión sobre testigos o la pertenencia a una organización criminal o una pandilla.

"110. Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal.

"111. Asimismo, esta Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que una medida restrictiva de la libertad sólo se puede imponer cuando no sea posible el uso de medidas alternativas para mitigar sus fundamentos; asimismo, ha señalado que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento



penal 'sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima'. Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva 'se aplicarán lo antes posible'.

"112. Adicionalmente, la Corte ha dicho –en los casos que se impongan medidas privativas de libertad–, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración; por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 (presunción de inocencia) de la Convención Americana, la Corte considera que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma.

"c) Deber de motivación de las medidas privativas de la libertad.

"113. Finalmente, en relación con el tercer punto, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia.

"114. Del mismo modo, la Corte ha asumido la postura según la cual la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. Puntualmente ha afirmado que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que una persona detenida recupere su libertad,



sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que parezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. A su vez, corresponde recordar que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar (artículo 8.1), aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse. No obstante, lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el periodo de la privación a la libertad no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención.

"...

"v. Conclusión

"...

"b) La prisión preventiva

"...

"158. El alegato de los representantes se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa que, según arguyen, sería contraria a varias disposiciones de la Convención Americana. La Corte advierte que esta figura no fue aplicada al caso concreto, por esta razón no corresponde entrar en su análisis. La figura de la prisión preventiva, se encuentra actualmente establecida en diversos cuerpos normativos internos de México (supra párrs. 42 a 46). A su vez, esas disposiciones de derecho interno que contienen esa figura fueron variando a lo largo del tiempo.



En el presente caso, al momento en que se produjeron los hechos, el Código Federal Procesal Penal de 1999 se refería a la prisión preventiva en sus artículos 161 y 168 (supra párrs. 43 a 44). Es recién a partir del año 2011, que la llamada prisión preventiva oficiosa fue introducida en el régimen jurídico mexicano (supra párr. 45). En el presente acápite, la Corte centrará su análisis en la figura de la prisión preventiva que fue aplicada al caso concreto.

"159. Al respecto, la Corte recuerda que, desde el 22 de abril de 2006 al 16 de octubre de 2008, las víctimas estuvieron privadas de la libertad en prisión preventiva, y que la decisión judicial que dispuso la aplicación de esta se refiere a los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal de 1999 (supra párrs. 43 y 44).

"160. De acuerdo con el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, '[d]entro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado, y IV. Que no esté plenamente comprobado a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal'.

"...

"162. Con respecto a esta figura, el Tribunal constata que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999 se **refiere únicamente a la concurrencia de los presupuestos materiales, es decir al hecho punible y a la participación del imputado. La norma no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. En este contexto, las únicas circunstancias que los tribunales podrían tomar en cuenta a la hora de evaluar la imposición de esta medida cautelar es que se**



encuentre comprobada una circunstancia eximente de responsabilidad o de extinción de responsabilidad. Asimismo, la Corte advierte, en relación con este último punto, que la norma requiere un elevado estándar probatorio para estimar acreditada la extinción o exención de responsabilidad, exigiendo que esté plenamente comprobada para que no se decrete la prisión preventiva. No se considera, por ejemplo, la necesidad de valorar la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad ni el grado de desarrollo del delito. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada.

"163. Con relación a la finalidad de la prisión preventiva, la Corte advierte que el propio Estado en su escrito de contestación señaló que se trata de 'una de las medidas cautelares más enérgicas a fin de que las personas involucradas en estos esquemas se sientan disuadidas a no seguir colaborando en organizaciones delictivas. Por lo que, también busca tener un efecto preventivo y disuasivo'. En el mismo sentido, agregó que '... debido a la trascendencia y a la gravedad que estos los delitos implican, el Estado Mexicano ha considerado necesario establecer la prisión preventiva, como un mecanismo efectivo para perseguir estos delitos y erradicar estas conductas, no sólo desde el punto de vista de la prevención especial del derecho penal, sino también desde la prevención general, al buscar un efecto disuasorio de la comisión de delitos'. **Corresponde recordar en relación con este punto, que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido clara y consistente en reconocer únicamente dos finalidades legítimas a la prisión preventiva (supra párr. 106) y que 'la prevención general' de ciertos delitos, por más graves que sean, o el 'efecto disuasivo' no son una de ellas ni deberían serlo (supra párrs. 108 y 109).**

"164. Por otra parte, de la lectura del artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, cuando se trata de un proceso penal por un delito que conlleva sanciones privativas a la libertad, pareciera que una vez comprobados los supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva. **De eso (sic) modo, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.**



"165. Por todos estos motivos, este Tribunal encuentra que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, aplicado en el presente caso (supra párr. 43), contenía cláusulas que, *per se*, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, como lo son el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y la presunción de inocencia (artículo 8.2) del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.

"...

## "IX. REPARACIONES

"...

"B.2. Sobre la prisión preventiva

"...

"212. En lo que se refiere a la prisión preventiva, los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal siguen vigentes con una redacción idéntica a la que se encontraba en vigor para la época de los hechos. A su vez, a ello se sumó el artículo 19 de la Constitución Federal(159) y el artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que el delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa (supra párr. 46).

**"213. En ese sentido, el Tribunal nota que los aspectos problemáticos que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo, aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos consisten en que: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver (supra párr. 106) para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada; b) tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada**



como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad (supra párr. 111); y, c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso (supra párr. 108).

### "B.3. Conclusión

"214. **De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención Americana, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual.** Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) y de la prisión preventiva (artículo 161 del Código Federal Procesal Penal) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

"215. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

"216. Conforme a lo expuesto y en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.



**"217. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 96 a 114 de la presente Sentencia en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el referido tratado.**

"218. Por otra parte, no sólo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

**"219. De acuerdo con lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ..."**





141. Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que en la regulación mexicana de esta medida cautelar, no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva ni a los peligros procesales que buscaría prevenir para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada; tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las alternativas a la privación de la libertad, y se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad, una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un estudio de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

142. Por lo que, el mencionado tribunal internacional consideró que las figuras del arraigo y la prisión preventiva **son contrarias a la Convención Americana** y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno, contenida en el numeral 2 de la citada convención.

143. Por otra parte, en el Caso **García Rodríguez y otro contra México**, la corte interamericana consideró que el artículo 19 de la Constitución contiene cláusulas que, *per se*, resultan contrarias a diversos derechos, tales como el no ser privado de la libertad arbitrariamente, control judicial de la privación de la libertad, presunción de inocencia, y de igualdad y no discriminación, establecidos en la Convención Americana, conforme a lo siguiente:

"...

"i. Aspectos generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia.

"154. De forma preliminar, corresponde recordar que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, que por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no



pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros. La prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.

"155. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Por otra parte, el artículo 8.2 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

**"156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del ‘test de proporcionalidad’, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.**

"157. En lo que se refiere al ‘test de proporcionalidad’, la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que



la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha indicado que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

**"158. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y, d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.**

"159. En lo que refiere al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. En ese sentido, corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria.

"160. Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley,



que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal.

"161. Asimismo, esta Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que sólo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento penal 'sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima'. Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva 'se aplicarán lo antes posible'. En un reciente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva consiste en una grave injerencia en los derechos fundamentales y sólo se justifica cuando los tribunales han considerado y juzgado insuficientes otras medidas menos lesivas.

"162. En el mismo sentido, la Corte ha dicho –en los casos que se impongan medidas privativas de la libertad– que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7.3, 7.5 y 8.2 (presunción de inocencia), la Corte considera que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma. Sobre ese punto, corresponde recordar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (III) establecen que: a) la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario; b) la regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva; c) en ciertos casos, cuando se prolonga en demasía, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo; y, d) se debe fundamentar y justificar en el caso concreto.



"163. Asimismo, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

"ii. La compatibilidad de la figura de la prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 con la Convención Americana.

"...

"168. En lo que se refiere a la privación a la libertad sin condena en el marco de un proceso penal, tal como lo establecía el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, **el Tribunal constata que la norma aludida se refiere únicamente a la concurrencia de los presupuestos materiales, es decir al hecho punible y a la participación del imputado, así como a la gravedad del delito que se le está atribuyendo. La norma no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada.**

"169. **En el mismo sentido, esta Corte constata que el artículo 19 reformado de la Constitución mexicana, el cual establece que la autoridad judicial 'ordenará la prisión preventiva, oficiosamente' para ciertos delitos, adolece de las mismas problemáticas que fueron señaladas para el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.**



"170. En ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, además, limita el rol del juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

"171. En suma, de la lectura del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y del artículo 19 de la Constitución, cuando se trata de un proceso penal por un delito que conlleva sanciones privativas a la libertad, pareciera que, una vez comprobados los supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva. De ese modo, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. A fin de cuentas, nos encontramos frente a un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso.

"172. Por otra parte, se podría también analizar si la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. A este respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es



decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

"173. En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso. Para este Tribunal, es claro que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución mexicana, supone necesariamente una lesión al derecho a la igualdad ante la ley vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar, en plena igualdad, ciertas garantías del debido proceso vulnerando el artículo 8.2 de dicho instrumento.

"174. Por estos motivos, este Tribunal encuentra que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, los cuales fueron aplicados en el presente caso (supra párr. 164), contenían cláusulas, y siguen conteniendo en el caso del artículo 19 de la Constitución, que, *per se*, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24).

" ...

"B.4. Conclusión

" ...



"188. Por último, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 del mismo instrumento, y el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de dicho tratado, todos esos derechos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 de la Constitución mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (supra párrs. 174, 179 y 185).

"...

"IX.

## "REPARACIONES

"...

### "C. Garantías de no repetición

"C.1. Reformas legislativas

"...

"b) Sobre la prisión preventiva oficiosa

"...

"295. En lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, artículo 19 de la Constitución mexicana que había incorporado en el año 2008 la figura de la prisión preventiva oficiosa, fue modificada en el año 2019 para incorporar más delitos a la lista de los delitos para los cuales se deberá aplicar esa figura. Su redacción actual es la siguiente:





"... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

**"296. En ese sentido, el Tribunal nota que algunos de los aspectos contrarios a la Convención Americana que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo (supra párrs. 164 a 174), aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos serían: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad, y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.**

"...

"c) Conclusión



"...

"298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda de que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este Tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 así como el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

"299. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

"300. Conforme a lo expuesto y con relación a la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no son compatibles con los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.

"301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos,



**adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.**

"302. Por otra parte, no sólo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

**"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. ..."**



144. Como se observa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que la prisión preventiva oficiosa, en los términos en que está regulada en México, afecta el derecho de presunción de inocencia, pues no contiene los elementos que toda medida de ese tipo tiene que cumplir, ya que en tales casos es necesario que: **a)** se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; **b)** esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y, **c)** la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas y que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad.

145. Asimismo, que las disposiciones legales que contienen esa figura limitan el rol del Juez, afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

146. Igualmente, determinó que el artículo 19 de la Constitución Federal Mexicana vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecido en el numeral 24 de la Convención Americana, puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás, sin una justificación objetiva y razonable. Señaló, que en el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad.

147. Con base en esas consideraciones, tanto en el Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México*, como en el diverso de *García Rodríguez y otro contra México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano a adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Con-



vención Americana, tomando en consideración lo indicado en las sentencias respecto a los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el referido tratado.

148. En este punto, es conveniente precisar que esa parte de las condenas se encuentra a cargo del Poder Reformador de la Constitución, en cuanto a la adecuación del artículo 19 de la Ley Suprema y del Poder Legislativo constituido, en lo que tiene que ver a la legislación secundaria, pues sólo a ellos compete derogar o reformar las disposiciones normativas.

149. Por otra parte, en lo que concierne al Poder Judicial, la Corte Interamericana señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer, *ex officio*, un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente este tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la referida corte internacional, como última intérprete de aquél.

150. En el Caso *García Rodríguez y otro contra México*, indicó que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención, de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona.

151. Por tanto, el cumplimiento a esas sentencias por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, consiste en que deberán ejercer control convencional *ex officio*, respecto de la normatividad que regula la prisión preventiva oficiosa. Siendo necesario subrayar, que la Corte Interamericana expresamente indicó que ese control deberá realizarse, siempre en el marco de las respectivas competencias de cada autoridad jurisdiccional.



152. Así, contrario a lo que sostuvo uno de los tribunales contendientes, en esas resoluciones internacionales no existió pronunciamiento alguno en el sentido de que es posible conceder la suspensión para el efecto de que se ordene al Juez responsable abrir un nuevo debate a efecto de dar oportunidad a que las partes deliberen sobre la justificación de la medida cautelar que el Ministerio Público solicite al Juez de Control, sino que, estableció la obligación del Poder Judicial de ejercer control convencional sobre las normas que regulan esa figura.

### **b) Cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

153. De conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>4</sup> los Estados Parte están obligados a cumplir con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

154. Al respecto, el propio tribunal internacional, en diversos asuntos,<sup>5</sup> se ha pronunciado en el sentido de que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos y que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de cada nación, respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, según el cual, éstas deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad entre Estados ya establecida.

155. Sin embargo, cuando la Corte Interamericana encuentra que una norma es contraria a la Convención, ello no conlleva una derogación automática del derecho interno que contiene el precepto o figura declarada inconvencional, sino que impone una serie de acciones que el Estado tiene de cumplir para reparar las violaciones.

<sup>4</sup> "Artículo 68.

"1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. ..."

<sup>5</sup> Por ejemplo, el *Caso Loayza Tamayo contra Perú* (Cumplimiento de sentencia) y el diverso Castillo Petruzzi y otros contra Perú (Cumplimiento de sentencia) en las resoluciones de 17 de noviembre de 1999.



156. En el Caso *La Cantuta contra Perú*, la Corte Interamericana estableció que el artículo 2 de la Convención Americana, no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, pues ello depende del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta.

157. Indicó que atendiendo a dicha circunstancia, la propia Corte Interamericana ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: **i)** la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y, **ii)** la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

158. Estableció que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

159. Resaltó que en esa misma vertiente, se encuentra la obligación del Poder Judicial reseñada en el diverso Caso *Almonacid Arellano contra Chile*, relativa a que ese Poder debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en esa tarea, se debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también el significado que del mismo ha dado la Corte Interamericana, intérprete última de la mencionada Convención.

160. En concordancia con esos criterios, en las sentencias dictadas en los Casos *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado Mexicano a adecuar el ordenamiento jurídico que regula la prisión preventiva oficiosa, para que sea compatible con la Convención Americana, tomando en consideración los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el tratado.



161. Así, de acuerdo con lo establecido en párrafos precedentes, la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico de la prisión preventiva oficiosa, para que sea compatible con la Convención Americana, comprende dos vertientes.

162. La primera, que está en manos del Poder Reformador y del Poder Legislativo Constituido, se verá satisfecha con la modificación, derogación o reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances.

163. La segunda, corresponde a los órganos jurisdiccionales y en particular, al Poder Judicial de la Federación, que implica la obligación de ejercer control convencional, *ex officio*, respecto de la normatividad que regule la prisión preventiva oficiosa, siempre en el marco de las respectivas competencias de cada tribunal.

164. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios **1396/2011**, radicado para evaluar las acciones a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las resoluciones de los Casos *Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos* y *Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos*, determinó los parámetros para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial Federal en atención a las sentencias internacionales.

165. En ese sentido, precisó como tales parámetros los siguientes: **(I)** los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, **(II)** la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar.

166. Enseguida, enfatizó que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, **deberá prevalecer ésta** en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **293/2011**, en sesión de tres de





septiembre de dos mil trece, y que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."<sup>6</sup>

167. Expuso que lo anterior coincide con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, que reconoció plenamente el goce que toda persona tiene en nuestro país, de los derechos humanos dispuestos en nuestro Máximo Ordenamiento y en los tratados internacionales celebrados que estén de acuerdo con éste y, de los que la Nación Mexicana sea Parte.

168. De dicha ejecutoria, dictada en el cuaderno de varios **1396/2011**, derivó la tesis P. XVI/2015 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 237, con número de registro digital: 2010000, de rubro y texto:

"SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo **133 de la Consti-**

<sup>6</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, con número de registro digital: 2006224.



**tución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia '**P./J. 20/2014 (10a.)**.'"

169. En ese caso específico, el Alto Tribunal precisó que de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México*, resultaban obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad sobre el numeral 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que fuera compatible con lo dispuesto en el diverso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>7</sup> lo que a su vez otorgaba sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.

170. Precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no estableció la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el referido precepto fundamental, pero en términos prácticos, su interpretación debía ser coherente con los principios convencionales y constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

<sup>8</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales.**



171. Por lo anterior, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que realizaría la interpretación correspondiente al dispositivo 13 de la Constitución Federal, en concordancia con el numeral 2 de la Convención Americana, de manera coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un Juez competente.

172. **El tema que se aborda y resuelve en esta ejecutoria**, no obstante las sentencias de la Corte Interamericana que declararon la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, debe tomarse en cuenta que tanto el artículo 19 constitucional que prevé esa medida cautelar, como todos aquellos ordenamientos relacionados con ella, entre los que se encuentra el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, son disposiciones que **siguen vigentes**; además de que dichas **resoluciones internacionales no conllevan una derogación tácita de los preceptos encontrados inconvencionales**, sino que obligan al Estado a llevar a cabo una serie de acciones para que éstas sean adecuadas a la convención.

173. Además, en dichas resoluciones, no se consideró que fuera posible conceder la suspensión para el efecto de que se ordene al Juez responsable reabrir la audiencia inicial, específicamente en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, a efecto de dar oportunidad a que las partes debatan sobre su justificación, pues lo único que determinó fue que el Poder Judicial –en el marco de las respectivas competencias de cada autoridad jurisdiccional– debe ejercer control convencional de la normatividad que regula la prisión preventiva oficiosa.

174. En ese sentido, de inicio, ciertamente corresponde al Poder Judicial de la Federación hacer un control *ex officio* de las normas encontradas inconvencionales.

---

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."



175. Expuesto lo anterior, toca ahora explicar **por qué este Pleno Regional considera que al resolver sobre la suspensión provisional, no es posible que los Jueces de amparo, en atención a esos fallos internacionales**, la concedan con efectos restitutorios para que se deje de aplicar esa medida cautelar y se imponga una diversa.

**c) La naturaleza de la suspensión provisional, su regulación especial respecto de actos relacionados con la materia penal y los efectos restitutorios.**

176. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **17/2000-PL**<sup>9</sup> inició su estudio precisando que el verbo "suspender" proviene del latín *suspendere*, el cual en una de sus acepciones se entiende como "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

177. Agregó que dicha acepción aplicada al ámbito del juicio de amparo, comporta la determinación judicial a través de la cual se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve el fondo del asunto, por lo que se traduce en una medida precautoria a fin de que no se logre la ejecución del acto, y con ello, se pueda provocar un daño o perjuicio en los derechos de la persona impetrante.

178. En ese tenor, la suspensión del acto reclamado constituye una institución dentro del juicio de amparo con una importancia trascendental de tal magnitud que, en muchas ocasiones, sin ésta, el medio de control constitucional sería nugatorio e ineficaz.<sup>10</sup>

179. Esta figura jurídica tiene sustento en el artículo 107, fracciones X, XI y XVII, de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

<sup>9</sup> En sesión de veintisiete de febrero del año dos mil uno, en dicha contradicción se aprobó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.". Novena Época, con número de registro digital: 189848, instancia: Pleno, jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 43/2001, página 268.

<sup>10</sup> Véase, Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2006, cuadragésima primera edición, página 705.



"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los **actos reclamados podrán ser objeto de suspensión** en los **casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. **En los demás casos**, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales **resolverán sobre la suspensión**, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

"...

"XVII. La autoridad responsable **que desobedezca un auto de suspensión** o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, **será sancionada penalmente.**"

180. De lo anterior, se desprende lo siguiente:



• **El Poder Constituyente delegó en el legislador originario la facultad de regular los supuestos y requisitos para la concesión de la suspensión en la norma reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo.**

• Deben cumplirse los requisitos que determine la ley reglamentaria para que el acto reclamado sea objeto de suspensión.

• Satisfecho lo anterior y si la naturaleza del acto lo permite, el órgano jurisdiccional deberá llevar a cabo un análisis de: **1)** la apariencia del buen derecho y, **2)** el interés social.

• En los amparos indirectos, quien conoce de la suspensión es la persona juzgadora –Jueza o Juez de Distrito, así como Magistrada o Magistrado en el caso de los Tribunales Colegiados de Apelación–.

• La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión será sancionada en la vía penal.

181. Por su parte, siguiendo la directriz constitucional, la Ley de Amparo reglamenta la suspensión en la tercera sección, integrada por una primera parte titulada "Reglas Generales" de los numerales 125 a 158, **y una segunda parte, denominada "En Materia Penal" de los artículos 159 a 169.**

182. En efecto, acorde con la reforma constitucional por la cual se introdujo el sistema penal acusatorio, el Poder Legislativo Federal expidió la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

183. Del proceso parlamentario de dicha reforma, se advierte que en relación con la suspensión del acto reclamado, cuando se trata de actos **en materia penal**, el legislador consideró que era necesario precisar los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones, por lo que se proponían los distintos efectos de la medida cautelar dependiendo de la etapa procedimental.

184. Al respecto, se destacó que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera su



finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia, por lo que se preveía que la suspensión definitiva pudiera concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

185. Lo anterior, se aprecia de la exposición de motivos de la reforma, en la que se estableció:<sup>11</sup>

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se fa-

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/28513](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/28513).



culta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

**"Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves."**

186. Por tales razones legislativas, se propuso que cuando se reclamaran actos privativos de libertad y ésta se llevara a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no fuera considerado como grave, procedería la suspensión provisional y la definitiva para el efecto de que el quejoso fuera puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estimara necesarias a fin de que no evadiera la acción de la justicia; y que si se trataba de un ilícito considerado como grave, no procedería la suspensión provisional, pero de manera excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso, podría concederse la definitiva, tal como se advierte de la redacción del artículo 166 de la Ley de Amparo, que en un inicio se propuso en la iniciativa y que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 166.** Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva.

"En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.





"El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal. En los casos en que la orden de aprehensión, no se haya ejecutado y se trata de delito no considerado grave, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; si se trata de delito grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta ley."

187. De lo anterior se advierte que, en principio, la Cámara de Origen propuso que la suspensión consistiera en otorgar la libertad al quejoso. Incluso se contemplaba que excepcionalmente podría concederse la suspensión definitiva con esos efectos, en caso de delitos graves.

188. Sin embargo, en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de doce de febrero de dos mil trece,<sup>12</sup> se plasmó la necesidad de ajustar la propuesta original, a fin de dar vigencia al artículo 19 constitucional.

189. Ello, conforme a lo siguiente:

"7. El artículo 166-ciento sesenta y seis de la Minuta, relativo a la suspensión en materia penal, establece que cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión, o de medida cautelar que implique esa privación dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva, y ésta tendrá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que estime necesarias el órgano jurisdiccional de amparo, a fin de que no evada la acción de la justicia (sic) y quede vinculado al proceso penal. En los casos en que no se haya ejecutado la orden o medida, el efecto de la suspensión será que las cosas se

<sup>12</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados, Ciudad de México, 12 de febrero de 2013, gaceta No. 3706-IV, pp. 27 a 31.



mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se concrete la privación de la libertad o la medida cautelar que implique dicha privación.

"Como puede apreciarse, se prevé que la suspensión en estos casos tendrá siempre el efecto de la libertad del quejoso, a diferencia de la ley vigente, en cuyo artículo 136 se establece que en los casos referidos a delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que le corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

**"En este sentido, conforme al artículo 166 de la Minuta se haría nugatoria la prisión preventiva prevista expresamente por nuestra Constitución (tanto para las jurisdicciones que aún mantienen el sistema inquisitivo, como para aquellas que ya incorporaron el sistema procesal penal acusatorio), ya que como se desprende de su contenido, en los casos previstos en dicho artículo procederá la suspensión provisional y la definitiva, siempre con el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.**

**"Es decir, se eliminaría en la práctica la prisión preventiva prevista en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo, provocando la libertad de todas aquellas personas procesadas incluso cuando se ubiquen en los supuestos en los que dicha libertad no es posible conforme a nuestra Constitución:**

"i) En las jurisdicciones con sistema penal inquisitivo: en los casos de delitos graves, respecto de los cuales no procede la libertad provisional bajo caución (artículo 20 constitucional previo a la reforma del 18 de junio de 2008).

**"ii) En las jurisdicciones con sistema procesal penal acusatorio: en los casos en que procede la prisión preventiva oficiosa (delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud), o en los casos**



en que lo acuerde el juez, a solicitud del Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (artículo 19 constitucional reformado el 18 de junio de 2008).

"Por ello, se propone modificar el artículo 166 de la Minuta para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y por tanto la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

"Por las anteriores consideraciones, se propone que el artículo 166 del proyecto, quede en los siguientes términos:

"MINUTA DEL SENADO	"PROPUESTA
<p>"<b>Artículo 166.</b> Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</p> <p>"En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la</p>	<p>"<b>Artículo 166.</b> Cuando se trate de orden de aprehensión reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</p> <p>"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión</p>



orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran."

**producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.**

**"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.**

**"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable."**

190. Así, el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, en los términos que fue configurado por el legislador, impide que a través de un medio instrumental, como es la suspensión del acto reclamado, se inaplique el artículo 19 de la Constitución Federal, pues no permite que se deje en libertad al quejoso o que se le imponga una medida cautelar distinta mientras se dicta la suspensión definitiva o



se resuelve el juicio en lo principal; esto es, se impide que a través de la suspensión en el juicio de amparo, deje de tener vigencia **esa restricción constitucional**.

191. Fue así que ante la necesidad de adecuar el juicio constitucional a esas nuevas directrices, que **la suspensión en materia penal se estableció en una parte especial**, lo que se corrobora con el texto del décimo transitorio<sup>13</sup> de la citada modificación legislativa en el cual, expresamente se indicaba que en las entidades federativas en las que no se hubiera implementado el sistema penal acusatorio, en lo referente a la suspensión en dicha materia seguiría aplicándose la Ley de Amparo abrogada.

192. El contenido del apartado en cuestión es el siguiente:<sup>14</sup>

## "Segunda Parte

### "En Materia Penal

**"Artículo 159.** En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto

<sup>13</sup> "DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de 'auto de vinculación a proceso' le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

**"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto."**

<sup>14</sup> Texto vigente y posterior a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.



reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

"I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

"II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

"III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

"En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

"Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo."

**"Artículo 160.** Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal."

**"Artículo 161.** Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo."



**"Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

**"Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten **la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley**, la suspensión producirá el **efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo**, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

**"Artículo 164.** Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

**"Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.



"Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

"En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente."

**"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad,** dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"I. Si se trata de **delitos de prisión preventiva oficiosa** a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.





"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

**"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.<sup>15</sup>**

**"Artículo 167.** La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo."

**"Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley."

<sup>15</sup> **"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: ...

"Asimismo, **no serán objeto de suspensión** las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación **o medida cautelar concedida por autoridad judicial.**"

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016.



"**Artículo 169.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo."

193. De los anteriores numerales se desprende lo siguiente:

- En cumplimiento al mandato constitucional, el legislador ordinario estableció en la norma reglamentaria lo referente a la suspensión en el juicio de amparo.

- Derivado del cambio de sistema de justicia, la regulación de esta figura tratándose de actos dentro del procedimiento penal, requirió de una sección especial.

- Cobra relevancia el contenido de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, al definir los efectos de la suspensión y tratarse de actos **en materia penal**, relativos a la privación de la libertad, en concreto, en lo referente a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en relación a los efectos y condiciones que puede imponer la persona juzgadora.

- El numeral 163 de la citada norma, establece que cuando se solicite la suspensión dentro de un procedimiento penal, el efecto será –de conformidad con el diverso 166–, que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del medio de control constitucional. Además, el precepto 168 del mismo ordenamiento prevé de manera categórica que cuando se otorga para esos efectos no se exigirá garantía para su concesión.

- Por su parte, el dispositivo 166, fracción I, de la ley de la materia, prevé que tratándose de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el numeral 19 de la Ley Fundamental "vigente", la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale en lo que refiere a su libertad, y a la autoridad que corresponda para continuar el procedimiento penal.



- Los efectos de la suspensión establecidos en el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, **se establecieron para dar vigencia al artículo 19 constitucional.**

- Se resalta que en la parte final de citado artículo se hace referencia a que tratándose de órdenes o medidas de protección impuestas en las etapas de un procedimiento penal, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del precepto 128 de la Ley de Amparo.

- En relación con ese arábigo (128), se dispone que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

194. Ahora bien, en la contradicción de tesis **397/2016**, resuelta el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **analizó si los efectos de la suspensión para actos en materia penal únicamente pueden ser regulados por la parte general.** Para arribar a la conclusión de establecer en qué casos deben aplicarse, indicó que el derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse como el derecho de las personas a formular pretensiones –y a defenderse de ellas– ante un órgano jurisdiccional.

195. Señaló que el derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en el artículo 17 constitucional y en los diversos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (normas que forman parte del derecho mexicano de acuerdo al precepto 1o. de la Norma Fundamental). Indicó que este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, las *sentencias* emitidas por la Corte IDH en los *Casos Reverón Trujillo contra Venezuela*, *Caso Furlán y familiares contra Argentina*, *Caso Vélez Loor contra Panamá* y *Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007, 2a./J. 12/2016 (10a.), 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), 1a. LXXIV/2013 (10a.), 1a. CXCVIII/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.).



196. Que, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por los derechos específicos siguientes: el de acceso a la justicia, al debido proceso, a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho y el de la plena eficacia o ejecución de la misma.

197. Identificó el derecho de acceso a la justicia en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.<sup>17</sup> El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

198. Refirió que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos; que los elementos basales del derecho a un recurso efectivo, implican no sólo que esté previsto formalmente en la ley sino que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.<sup>18</sup>

199. Al respecto, la Primera Sala interpretó que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los Jueces, etcétera.

<sup>18</sup> Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Reverón Trujillo contra Venezuela*.

<sup>19</sup> Así lo indicó en la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006472, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."



200. Señaló que, es criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País considerar que el derecho al recurso judicial efectivo, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Así, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a esos derechos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.<sup>20</sup>

201. Sostuvo que entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, que tiene como finalidad conservar la materia del juicio constitucional y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del quejoso.

202. En ese sentido, la Corte Nacional señaló en la mencionada contradicción, que en principio, todo acto reclamable es susceptible de ser suspendido, pues esta susceptibilidad deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, para determinar si debe o no ser suspendido, además de que su naturaleza lo permita, debe hacerse una ponderación entre distintos elementos, como la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

203. Que ante la gran variedad de casos y diversidad de situaciones específicas, el legislador ha regulado la suspensión en el juicio de amparo indirecto mediante una parte general (primera parte), que contiene disposiciones aplicables a cualquier materia, **y una parte especial** (segunda parte) que contiene normas aplicables **a la materia penal**.

204. Estableció que para determinar si los actos en materia penal sólo pueden ser suspendidos en términos de la parte especial o, en su caso, también

<sup>20</sup> Tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), con número de registro digital: 2002287, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS."



son aplicables las disposiciones de la parte general, era necesario analizar cuál fue la finalidad de incluir en la Ley de Amparo, **un apartado específico para la materia penal a partir de dos perspectivas**: indagando cuál fue la voluntad legislativa expresada en el proceso de creación de la norma, junto con un análisis sistemático del capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado, a la luz del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

205. Al respecto, indicó que el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo vigente y en la regulación relativa a la suspensión del acto reclamado se introdujeron algunas precisiones y se incluyó un apartado especial en materia penal.

206. Que el establecimiento o diseño normativo **de un apartado especial para regular la suspensión en amparo penal**, incluida por el legislador ordinario en la citada ley, **se debió, principalmente, a la necesidad de evitar confusiones en torno a los efectos que debían darse a esa medida cautelar en la materia penal**, pues se asumió que no existía un criterio uniforme respecto a los alcances que debía darse a la suspensión **en cada caso concreto**.

207. Precisó que la inclusión de un apartado especial para regular los términos y las condiciones bajo los que habría de resolverse lo relativo a la suspensión de los **actos en esta materia**, sigue al menos dos propósitos claros: primero, unificar los efectos bajo los cuales puede concederse la suspensión de ciertos actos **de naturaleza penal**, a fin de evitar confusiones, y segundo, **armonizar las disposiciones de esta suspensión**, con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio que acogió la Constitución Federal y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que caracteriza a dicho esquema procesal.

208. Que ese apartado de la Ley de Amparo contiene un conjunto de normas **que regulan los efectos que deben imprimirse a la suspensión**, cuando proceda, **respecto de clases de casos que pueden considerarse como los más recurrentes en materia penal**. Que se trata, además, de actos que pueden incidir directa o indirectamente en la libertad de las personas, uno de los derechos humanos más importantes, **lo que explica que el legislador haya decidido emitir una regulación especial al respecto**.



209. Acotó que es posible que en materia penal, se reclamen actuaciones distintas de las expresamente reguladas en ese apartado, pues el abanico de actos impugnables en esa materia de ninguna manera se agota en los actos lesivos actual o potencialmente de la libertad personal regulados en ese apartado de la Ley de Amparo, ya que también pueden combatirse cualquier otro de esa rama distinto de los allí especificados, y que en esos casos, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- Que derivado del derecho a un recurso efectivo, esos actos deben considerarse, en principio, susceptibles de suspensión, pues también en estos supuestos podría quedar el juicio sin materia y el quejoso resentir daños a sus derechos de difícil o imposible reparación.

- Que del proceso legislativo se advierte que la finalidad de establecer un epígrafe especial para la materia penal, no fue excluir de la suspensión a los actos de autoridad que no estuvieran expresamente contemplados en la misma, sino una diversa, a saber, dar un tratamiento unitario a los más recurrentes que en esa materia –en general– pudieran incidir directa o indirectamente en la libertad personal, sin que esto implique en modo alguno que las actuaciones de índole penal susceptibles de ser combatidas se limiten a las allí previstas, ya que existe una cantidad indeterminada de éstas que no se encuentran reguladas específicamente por el apartado respectivo de la Ley de Amparo y que, sin embargo, como cualquier otro, son susceptibles de generar los efectos que pretenden evitarse mediante la suspensión: dejar sin materia el juicio y causar daños irreparables o difícilmente reparables.

- Que de una lectura sistemática del capítulo de la suspensión, se advierte que no existe norma alguna que prohíba o excluya que los actos de la rama penal distintos de los expresamente regulados en la sección especial, sean susceptibles de suspenderse.

- Pero no sólo no existe esa prohibición, sino que, incluso, el propio numeral 166, último párrafo, de la Ley de Amparo, inmerso en el apartado relativo a la suspensión en materia penal, remite expresamente a las disposiciones generales sobre dicha medida cautelar, en concreto, al penúltimo párrafo del arábigo 128, para proveer sobre ella respecto de órdenes o medidas de protección dictadas



durante el procedimiento penal; lo que evidencia que el propio legislador admite la posibilidad de que algunos actos en materia penal puedan ser analizados, para efectos de resolver sobre la negativa o concesión, en términos de la parte general de la sección respectiva.

- Que los preceptos 128 y 138 de la Ley de Amparo, establecen que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que una vez peticionada, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; por lo que tales numerales admiten una lectura según la cual deben ser aplicables para decidir sobre cualquier acto reclamado en materia penal **que no esté expresamente regulado mediante alguna norma del apartado especial**, a fin de garantizar, también en estos casos, la vigencia del derecho a un recurso efectivo.

210. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las normas establecidas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal **son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se establecen, porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas, valoradas a priori por el legislador ordinario y que consideró especialmente relevantes para darles una solución específica.**

211. Hizo la precisión de que ello no implica que los actos reclamados en materia penal, distintos de los expresamente establecidos en el apartado "especial", no sean susceptibles de suspenderse, sino únicamente que el legislador **no los incluyó dentro de los que merecían una regulación especial**. Es decir, cualquier acto en materia penal que no esté expresamente contemplado en el apartado especial de la Ley de Amparo, debe ser analizado, para efectos de la suspensión, con base en las normas de la parte general que regulan esta figura.

212. Que pensar lo contrario, implicaría el establecimiento de una prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el derecho fundamental a un recurso efectivo, lo que sería incompatible con el espíritu protector del juicio de amparo y





violatorio del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, que ordena procurar la solución más favorable al derecho humano en cuestión.

213. Así, puntualizó que los actos reclamados en materia penal **distintos de los expresamente regulados por la segunda parte, de la sección III, del capítulo I, del título segundo de la Ley de Amparo, correspondiente a la suspensión en materia penal**, son susceptibles de ser suspendidos **en términos de las disposiciones generales que al respecto se prevén en la primera parte de esa sección**.

214. Dicha contradicción **397/2016** dio origen la jurisprudencia **1a./J. 50/2017 (10a.)**, visible en la página 483, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2015310, que indica:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos



casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ('reglas generales') de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social."

215. Ahora bien, tomando como cauce lo establecido por el Alto Tribunal de la Nación, este Pleno Regional sostiene, como premisa fundamental, que las disposiciones previstas en el apartado relativo a la suspensión en materia penal son aplicables a los actos que de forma expresa ahí se indican, **porque tales disposiciones obedecen a circunstancias específicas**, valoradas *a priori* por el legislador ordinario, que consideró especialmente relevantes para darles una **solución específica**.

216. Así, es imprescindible considerar que la suspensión del acto reclamado respecto de **la prisión preventiva oficiosa, está expresamente prevista en la parte especial en materia penal**, por tanto, no cabe otra interpretación para aplicar sus efectos **que los literalmente ahí contemplados**. Lo anterior, porque sobre ese punto existe jurisprudencia del Alto Tribunal del País que no ha sido modificada de acuerdo al sistema de conformación de criterios jurisprudenciales previstos en los ordenamientos legales mexicanos, **y que por tanto, obliga a su observancia por todos los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía**.

217. Siendo importante recalcar que la propia Primera Sala ha definido que en materia penal, la suspensión provisional sí puede concederse con efectos restitutorios respecto de actos no previstos en la parte especial, por lo que si se reclaman actos que son consecuencia de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, el Juez de amparo está en posibilidad de determinar si respecto de éstos es procedente el otorgamiento de la tutela anticipada y los efectos que deberán imprimirse a dicha concesión.

218. Es pertinente señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad **62/2016, el seis de julio de dos mil diecisiete**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó ese criterio, pues determinó que el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en la porción normativa que indica que en contra de las técnicas de investigación y medidas cautelares dictadas por autoridad judicial en el procedimiento penal, no procede la suspensión, no la prohíbe de



manera tajante tratándose de técnicas de investigación y de medidas cautelares en el procedimiento penal por la autoridad judicial, las cuales, en algunos casos, pueden trascender a diversos derechos humanos no sólo de los procesados, sino también de las víctimas, testigos y de cualquier persona que participe en dicho proceso; por lo que no se impide que el juzgador de amparo aplique los parámetros que respecto de la concesión de la suspensión establece el propio artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, es decir, determinar si la naturaleza del acto lo permite y ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con el interés social.

219. No obstante, esta interpretación la implementó en relación con medidas cautelares **distintas a aquellas que implican privación de libertad**, pues indicó que por lo que hace a otra clase de medidas cautelares, tal prohibición atiende a la propia naturaleza de los actos, dado que al tratarse de medidas provisionales que tienen por objeto salvaguardar de manera temporal una situación jurídica, es evidente que su suspensión las haría nugatorias, en tanto se ejecutarían los actos que se pretenden evitar con tal medida de precaución, con lo que se impediría el correcto desarrollo del procedimiento penal. Explicado lo anterior, refirió las medidas previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

220. Enseguida, señaló de manera destacada, que en casos de medidas cautelares **que impliquen afectación o privación de la libertad**, debe atenderse lo dispuesto en el numeral 166 de la Ley de Amparo y conceder la suspensión **en las condiciones precisadas en dicho precepto; en tanto que respecto de otra clase de medidas cautelares**, debe observarse la regla general prevista en el dispositivo 128 del mismo ordenamiento, en cuanto no serán objeto de suspensión, entre otras, la ejecución de una medida cautelar, pero existen excepciones, siendo el juzgador de amparo a quien corresponderá analizar cada caso concreto y determinar si la medida puede ser suspendida, atendiendo a la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

221. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el criterio sostenido por la Primera Sala en la contradicción **397/2016, respecto de los efectos de la suspensión cuando se reclame una medida que implique**



**privación de la libertad, pues fue claro en precisar que en estos supuestos, los efectos son los que se indican en el numeral 166 de la Ley de Amparo.**

222. Conforme a lo anterior, es posible realizar las siguientes afirmaciones:

- Existe un precepto legal vigente que regula los efectos de la suspensión cuando se reclame la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional.

- Dicha porción normativa no ha sido derogada por el órgano competente para ello, ni declarada inconstitucional.

- La referida regulación ha sido interpretada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que cuando en el juicio de amparo se reclame algún acto que afecte la libertad personal como es la imposición de la medida cautelar **de prisión preventiva oficiosa** a que se refiere el arábigo 19 constitucional, **se deben seguir los lineamientos establecidos en el apartado especial relativo a la suspensión del acto reclamado en materia penal previsto en la Ley de Amparo**; esto es, conforme al numeral 166, fracción I, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad y de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

- Tal criterio fue reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que en casos de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, **debe observarse lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Amparo y concederse la suspensión en las condiciones precisadas en dicho precepto.**

- Por tanto, en el momento en que un órgano jurisdiccional de amparo recibe una demanda en la que se reclama la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, prevista en el numeral 19 de la Ley Suprema, debe considerarse que existe un precepto legal, así como una línea jurisprudencial construida



por la Primera Sala del Alto Tribunal de País, que prevén los efectos de la suspensión, los cuales son de observancia obligatoria.

• De ahí que mientras dicho ordenamiento fundamental siga vigente y se mantenga la interpretación jurisprudencial verificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de medidas privativas de libertad y, en especial, de la prisión preventiva oficiosa, los órganos de amparo inferiores a dicha superioridad judicial nacional, **no tienen la facultad de aplicar la parte general de la suspensión que prevé la utilización de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, cuando provee sobre la suspensión provisional de este acto reclamado.

223. Ahora bien, toda vez que este Pleno Regional debe determinar si en cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana, es factible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, es necesario referir en qué consistirían los efectos de esa medida.

224. Al resolver la contradicción de tesis **255/2015**,<sup>21</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la medida cautelar se concebía bajo la premisa de que la suspensión nunca podía producir los efectos del amparo y que su materia diferiría completamente de éstos, por lo que se negó la posibilidad de que la medida anticipara provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad.

225. Expuso que, bajo esa concepción, surgieron criterios en el sentido de que la suspensión debe negarse contra actos ya ejecutados o consumados, porque la medida cautelar no tiene efectos de tutela anticipada del derecho, al considerar que éstos eran propios de la sentencia definitiva.

<sup>21</sup> Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829, de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."



226. Explicó que posteriormente, el Pleno del Alto Tribunal emitió las jurisprudencias P/J. 15/96<sup>22</sup> y P/J. 16/96,<sup>23</sup> en las que estableció la posibilidad de efectos de tutela anticipada de la suspensión del acto reclamado, al aceptar que ésta participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; los cuales debían sopesarse con el interés social o el orden público, para hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

227. Señaló que la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, recogió estos criterios, al prever la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado, con el fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar con ello abusos en el ejercicio de la acción de amparo.

228. Indicó que tales efectos de la suspensión, se encuentran regulados en la Ley de Amparo vigente, pues el numeral 147 prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

229. Estableció que tal regulación permite que la suspensión actúe mediante la paralización de un estado de cosas, para impedir que el acto afectante se materialice (medidas conservativas) y también, mediante el restablecimiento al

<sup>22</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con número de registro digital: 200136, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

<sup>23</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, con número de registro digital: 200137, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."



quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

230. Conforme a lo anterior, la citada Primera Sala expuso que la medida cautelar participa de las consecuencias de la sentencia definitiva del proceso, específicamente, de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio.

231. Asimismo, destacó que si bien la suspensión produce las consecuencias prácticas de la concesión del amparo de manera provisoria, no puede nulificar el acto reclamado, pues éste es un efecto exclusivo de la sentencia, en la que se podrá restituir al agraviado de manera definitiva y, en su caso, dejar sin efectos los actos combatidos.

232. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis **442/2016**,<sup>24</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Ley de Amparo no hace alguna excepción respecto a que la suspensión puede tener efectos restitutorios en materia penal, por lo que los tribunales de amparo, en asuntos de esta materia, pueden concederla con efectos de tutela anticipada cuando se reclame la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa.

233. Precisó que el artículo 147 de la Ley de Amparo reguló los efectos que puede tener la suspensión, reconociendo explícitamente que ésta puede tener efectos restitutorios cuando "sea jurídicamente posible", lo que significa que sólo podrá tener esos efectos cuando se cumplan los requisitos de procedencia, y al imprimírselos, no se afecte el interés social en mayor medida que la apariencia de buen derecho.

---

<sup>24</sup> Que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, agosto de 2018, página 1008, con número de registro digital: 2017642, de rubro: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."



234. En resumen, en las referidas ejecutorias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el numeral 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y el 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), sin perder de vista que la suspensión **no puede nulificar el acto reclamado, pues en la sentencia será en donde definitivamente se decida sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.**

235. Igualmente, que el tribunal de amparo podrá conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia de la suspensión.

236. Bajo tales parámetros, este Pleno Regional advierte que la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, bajo la premisa de que es inconveniente, no podría ser otra que ordenar a la autoridad responsable que deje insubsistente esa medida privativa de libertad, pues sólo así se restablecería provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se resuelve la definitiva o se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

237. Tan es así, que uno de los tribunales contendientes concedió la suspensión provisional, para el efecto de que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas y con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de la causa convocara a una audiencia de revisión de medidas cautelares, y prescindiendo de imponer la prisión preventiva oficiosa, con libertad de jurisdicción, resolviera sobre la medida procedente, la cual debería estar objetiva y razonadamente justificada, existiendo una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

238. Sin embargo, el posicionamiento que aquí se adopta no corre en esa línea, sino que por lo desarrollado en párrafos anteriores, tratándose de los efectos de la suspensión provisional, cuando se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debe acatarse la jurisprudencia expresamente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo particular, aborda el tema de los efectos de la suspensión en el juicio de amparo indirecto respecto de





actos privativos de libertad, **en la que señaló que estos actos de materia penal se rigen, exclusivamente, por las normas especiales previstas en la segunda parte de la sección tercera del capítulo I del título II de la Ley de Amparo.**

239. Incluso, como también ya se dijo, al crear la Ley de Amparo, el legislador debidamente justificó la necesidad de diseñar un apartado especial sobre la suspensión en materia penal, principalmente por la necesidad **de evitar confusiones en torno a los efectos que debían darse a esa medida cautelar en la materia penal**, pues se asumió que no existía un criterio uniforme respecto a los alcances que debía darse a la suspensión en cada caso concreto; lo cual dejó establecido en los artículos 159 al 169 de la Ley de Amparo, y específicamente en el numeral 166 del mismo cuerpo normativo, donde reguló de manera clara la forma en que el juzgador de amparo debe proceder cuando en la demanda respectiva se solicite la suspensión y el quejoso se encuentre materialmente detenido con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva.

240. Mientras que respecto de otra clase de actos que no se encuentren en ese apartado, el Alto Tribunal ha definido que sí puede concederse con efectos restitutorios, por lo que cuando se reclamen las consecuencias de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, el Juez de amparo deberá poner especial cuidado y determinar si se amerita el otorgamiento de la tutela anticipada y sus efectos.

241. Por consiguiente, estos lineamientos son obligatorios mientras no se modifiquen o abandonen los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se establecen las pautas sobre la suspensión en materia penal, en los cuales precisó que ésta **debe otorgarse de conformidad con lo previsto en el apartado especial establecido en los artículos 159 al 169 de la Ley de Amparo**; aunado a que en términos del numeral 217 de este ordenamiento legal, dichos criterios jurisprudenciales son obligatorios para los tribunales del país conforme a la dimensión vertical de su obligatoriedad; y mientras los preceptos relativos a la suspensión en materia penal respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, concretamente lo preceptuado por el arábigo 166 de la indicada ley, no hayan sido declarados inconstitucionales o inconvencionales, es por lo que para este Pleno Regional subsiste su debida observancia para resolver sobre el tema previsto en la presente contradicción



de criterios. Sin que el Juez de amparo, al proveer sobre la suspensión provisional, pueda hacer un estudio de inconveniencia de dicho precepto legal.

242. En efecto, el dictado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, **no facultan a los tribunales de amparo a resignificar, y menos inobservar**, el contenido de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello implicaría veladamente ejercer control convencional sobre la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, lo que este Pleno Regional considera **no está permitido** para los órganos jurisdiccionales de jerarquía inferior, tal como se verá enseguida.

**d) Imposibilidad de declarar la inconveniencia y, en consecuencia, de dejar de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

243. En la ejecutoria de **catorce de octubre de dos mil catorce**, mediante la cual resolvió la contradicción de tesis **299/2013**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la factibilidad para los órganos nacionales de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y/o convencionalidad, respecto de la jurisprudencia nacional.

244. Refirió el nuevo diseño de sistema de control constitucional mexicano que se dio a partir de las reformas a los artículos 1o. y 133 constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, y con la interpretación que el tribunal Pleno hizo en el expediente varios **912/2010**, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.511 *Rosendo Radilla Pacheco contra México*, se amplió el catálogo de los derechos humanos para conformar un nuevo universo formado por los reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es Parte.

245. De igual manera, precisó que al resolver la contradicción de tesis **293/2011**, el propio Pleno delimitó el parámetro de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, conformado por los derechos



humanos contenidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano sea Parte, **entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Norma Fundamental.**

246. Sentado lo anterior, el Tribunal Nacional Pleno determinó que aun al margen de la posibilidad de que los Jueces nacionales estén facultados para ejercer el control de convencionalidad, **ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional.**

247. Igualmente, reseñó el sistema piramidal de la obligatoriedad de la jurisprudencia prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo –en la redacción que tenía en ese momento y que es esencialmente la misma en su texto vigente– y consideró que de ello se podía concluir que las interpretaciones y consideraciones jurídicas verificadas por los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, genera obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstas tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.

248. Así, precisó que la obligatoriedad de la jurisprudencia es, en relación con los órganos jurisdiccionales, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general, por tanto, cuando un criterio jurisdiccional es declarado formalmente obligatorio para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley.

249. Asimismo, recalcó que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una norma por poder diverso del Legislativo.

250. Señaló que en el Texto Constitucional vigente a la fecha de la referida ejecutoria, no existía un precepto específico que determinara en forma clara la obligatoriedad que tenían las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, de acatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



251. No obstante, agregó, esa obligatoriedad se advertía de la interpretación del párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Federal, el que en ese entonces únicamente disponía: "*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución*".

252. Expuso que la esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia a que se refiere esa parte del referido precepto, precisaba que únicamente la podrían dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas), los entonces existentes Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, quedando fuera del círculo el resto de las autoridades; de manera que la jurisprudencia emitida por esos órganos es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

253. Consideró que del Texto Constitucional se advertía la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la Ley de Amparo, y por esa razón, si bien un órgano de grado inferior estaría en posibilidad de declarar inconvencional un precepto secundario del orden jurídico nacional, **no es posible admitir que ello también corresponda respecto de una jurisprudencia para él obligatoria**, sobre todo, porque aun cuando la porción normativa del numeral constitucional citado, no contiene una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano reconocido, cualquiera que sea su fuente, sí contempla la instrucción directa respecto a que la jurisprudencia, en este caso del Alto Tribunal, de conformidad con la legislación señalada, es obligatoria.

254. De acuerdo con lo anterior, concluyó que la existencia de jurisprudencia del Máximo Tribunal del País torna inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser insoslayable y de aplicación inexcusable.

255. Así, determinó que la obligación plasmada en el artículo 19 constitucional, concordante con la referencia expresa al actual dispositivo 217 de la ley de



la materia, en atención a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, y a los principios que rigen el juicio de amparo, **obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas**, sin que ello pugne con las facultades de los Jueces de Distrito para declarar la inconstitucionalidad de una norma o su incompatibilidad con derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado Mexicano en un caso en concreto.

256. Lo anterior, porque a través de la aplicación, en específico, del referido numeral 217 de la Ley de Amparo, de ninguna manera se limitan las facultades de los Jueces de Distrito, sino que se regula el medio directo de control constitucional de amparo, protegiendo de esta forma la seguridad jurídica y evitando, en la medida de lo posible, la emisión de criterios contradictorios.

257. Puntualizó que resultaba clara la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal para las autoridades jurisdiccionales del país, incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, en específico, para los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que no existiría ninguna razón lógica para que los mismos decidan inaplicar la misma so pretexto de control de convencionalidad; porque es cierto que están obligados a inobservar los preceptos normativos que vulneren derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales ratificados por México, **pero ello no implica que se pueda pasar por alto la obligación constitucional y legal que tienen de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sobre todo, porque admitir que un órgano **de menor jerarquía** pueda revisar un criterio vinculante que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, llevaría a distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición de cada tema definido en la jurisprudencia proveniente del único ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.

258. Indicó que ese criterio se debía hacer extensivo a la jurisprudencia que emitan los demás órganos facultados para emitirla –actualmente Plenos



Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito–, con relación a las autoridades judiciales para los que esos criterios son obligatorios.

259. Por tanto, consideró que resultaría inaceptable que uno de esos juzgadores, en lugar de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido mediante su inaplicación.

260. Expuso que lo anterior no implicaría que se desatienda el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control de convencionalidad bajo el principio *pro homine*, porque en el caso de que los Tribunales Colegiados adviertan que una jurisprudencia del Supremo Tribunal pudiera resultar inconvencional, existían medios y procedimientos contemplados en la propia legislación para expresar sus cuestionamientos al respecto, como eran el procedimiento de sustitución de jurisprudencia entonces contemplado en el propio párrafo décimo del artículo 94 constitucional, o las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción –contenidas en el diverso 107, fracciones V, último párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal– que persisten en su redacción actual, que permitirían que ese mismo Alto Tribunal sea el que determine si la jurisprudencia que emitió no se apega al marco de derechos fundamentales surgido a partir de la reforma de dos mil once al precepto 1o. de la Ley Suprema.

261. Aunado a lo anterior, resaltó que si se permitiera hacer un control de convencionalidad sobre una jurisprudencia, en el ejercicio correspondiente subyacería la inobservancia del artículo 217 de la actual Ley de Amparo, que no ha sido analizado ni declarado inconstitucional o inconvencional; y, por tanto, una interpretación de esa naturaleza no puede realizarse sin desvirtuar prácticamente ese precepto, anulando así el sistema de creación jurisprudencial establecido en el ordenamiento legal, de tal manera que se incurriría en una contradicción normativa que no se actualiza con el control de convencionalidad sobre preceptos legales reglamentarios.

262. Reiteró que mediante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, sería posible que la Suprema Corte de justicia de la Nación conociera de



la posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad de su jurisprudencia, por lo cual, en dicho sentido, también resultaría inconducente e innecesaria su inaplicación por órganos de menor grado.

263. Además, aclaró que no desconocía que pudieran existir criterios que fueran contrarios al nuevo orden previsto en la Ley Fundamental en materia de derechos humanos y al catálogo de derechos reconocidos e integrados al marco de regulación constitucional a partir de la reforma a la Ley Suprema; sin embargo, señaló que si la autoridad jurisdiccional no logra salvar la convencionalidad de la jurisprudencia, **ésta debe plantear su duda de inconvencionalidad ante los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los medios legales previstos en la propia ley**, así, el Máximo Tribunal con plenitud de jurisdicción podrá en su caso, apartarse de los criterios jurisprudenciales emitidos por él mismo.

264. Conforme lo anterior, el Pleno del Alto Tribunal, concluyó que la jurisprudencia emitida por esa superioridad judicial, no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional **de menor jerarquía**, porque la propia ley prevé mecanismos cuando se estime que la misma no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derechos humanos surgido a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, para sustituirla; además debe enfatizarse que la misma es obligatoria en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la propia normatividad secundaria.

265. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 8, con número de registro digital: 2008148, de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."

266. Las ideas anteriores se refuerzan con la actual redacción del artículo 94 constitucional, el cual, en sus párrafos décimo primero y décimo segundo, establece:

"...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias





para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

267. De dicho precepto se desprende expresamente la supremacía de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que son de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

268. Asimismo, aun cuando ya no se prevé el sistema de solicitud de sustitución de jurisprudencia, el artículo 94 constitucional prescribe que la ley establecerá los requisitos para su interrupción, los cuales se encuentran en los numerales 228 y 229 de la Ley de Amparo. Además, como se adelantó, en la Norma Fundamental se regula la facultad de atracción del Máximo Tribunal, por lo que sigue existiendo un medio para que sea éste el que decida sobre la vigencia o no de un criterio jurisprudencial emitido por él.

269. Por tanto, ante la imposibilidad de cuestionar el carácter imperativo de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el motivo que sea, se estima que **los tribunales de menor jerarquía deben seguir observando la prescriptiva derivada de los preceptos que regulan la suspensión en materia penal, en la parte especial de la Ley de Amparo, cuando se trate de los actos especificados en la misma.**

270. Así es, debe tenerse presente el contenido de **la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, que dispone que los efectos de la suspensión, **cuando se reclame la prisión preventiva oficiosa, serán los que expresamente establece la parte especial, siendo éstos los que prevé el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.**

271. Jurisprudencia que no está sujeta a un escrutinio convencional y, que en su caso, sólo podría ajustarse por la propia Sala o, en su caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, para definir el impacto de los fallos internacionales sobre los criterios imperantes en México en torno a la prisión preventiva oficiosa.



**• LA COMPLEJIDAD DEL ESTUDIO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

**a) Posibilidad de analizar la constitucionalidad del acto reclamado para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.**

272. Como quedó precisado en párrafos precedentes, la problemática de la presente contradicción de criterios tiene origen en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se declaró la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa prevista en el ordenamiento jurídico mexicano, pues existe la percepción de que el dictado de esas resoluciones, en automático, autorizan a los Jueces de amparo para que a través de los efectos restitutorios que pueden imprimirse a la suspensión provisional inapliquen dicha figura.

273. Así, podrá suponerse que al haberse declarado la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, no se requiere más que un ejercicio argumentativo de menor calado para determinar que el acto reclamado (prisión preventiva oficiosa) es contrario a la Constitución y que, por ende, el quejoso obtendrá una sentencia en la que consiga el amparo y protección de la Justicia Federal.

274. Bajo tales condiciones, la postura de uno de los criterios contendientes implica que al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional, los tribunales de amparo de primera o segunda instancia, desarrollen ese ordinario razonamiento y concedan la medida cautelar con efectos de tutela anticipada, los que invariablemente consistirían en ordenar a la autoridad responsable que deje sin efectos la imposición de esa figura; tan es así, que el tribunal que sostuvo esa línea, concedió la suspensión provisional, para el efecto de que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas y con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de la causa convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares y, prescindiendo de imponer la prisión preventiva oficiosa, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la medida procedente, la cual deberá estar objetiva y razonadamente justificada, existiendo una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.



275. No obstante, se reitera, tal ejercicio es prematuro y conlleva el desconocimiento de una norma constitucional, pues dicha medida se encuentra prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal, y, por ende, tal decisión requiere de un análisis argumentativo robusto que no es propio de la resolución que decide sobre la suspensión provisional.

276. En efecto, la posibilidad de apreciar la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado dentro del incidente de suspensión, se ha desarrollado a través de la apariencia del buen derecho, como herramienta para conceder la medida cautelar de amparo y si bien al estar prevista en la parte general de la ley de la materia que reglamenta la suspensión, como se ha reiterado, no puede ser utilizada en tratándose de actos privativos de libertad derivados de la prisión preventiva oficiosa; en este caso resulta útil para exponer por qué el estudio profundo y exhaustivo del acto reclamado consistente en la prisión preventiva oficiosa, con el fin de ser inaplicado, no puede ser materia de la suspensión provisional.

277. Para tales propósitos, es conducente exponer los alcances de esta figura, los cuales fueron expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **3/95**, en la que sentó las bases de la aplicabilidad de la apariencia del buen derecho en el juicio de amparo.

278. En principio, estableció que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar, por lo que le son aplicables las reglas de éstas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

279. Explicó que entre los presupuestos esenciales de suspensión, se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*, por lo que si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, **la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, por lo que es suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.**



280. Precisó que en esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado.

281. Indicó que la apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, lo que obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

282. Bajo tales premisas expuso que, generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de su fundamentación **expuesta por los peticionarios en su escrito de demanda.**

283. Señaló que la petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promoverla, por lo que en determinados casos se hace necesario un examen preliminar de la prerrogativa invocada para los únicos efectos de la suspensión, por lo que es indudable que tales hipótesis constituyen una clara aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, lo que necesariamente lleva a un examen de su presunta existencia, **sin que se anticipe apreciación alguna respecto del fondo del negocio.**

284. Precisó que no pueden pasar inadvertidas para el juzgador, en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin que se asome dicho juzgador en ocasiones a cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, se aprecia a la vista su ilegalidad.

285. Estableció que no obstante, ello no pugna con nuestro sistema de amparo, pues el examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión, **pero no es factible emitir prejuzgamiento respecto de cuestiones que conciernen al fondo del asunto.**



286. Refirió que el autor Ricardo Couto, en su obra "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión de Amparo", acepta que el estado que guarda la legislación impide al Juez de Distrito hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que es explicable si se tiene presente que ello implicaría resolver sobre el fondo, lo que sólo puede hacerse en la sentencia de amparo.

287. Así, determinó que en tales hipótesis, el Juez Federal estará no sólo facultado sino obligado a abordar esas cuestiones, pero sin perder de vista que su objetivo no es otro que el de establecer si se satisfacen los requisitos para conceder la suspensión, sin hacer pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

288. Así, el Pleno del Alto Tribunal concluyó:

- La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

- El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

- Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará su inconstitucionalidad.

- El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

- En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede deter-



minarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

- Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

289. De tal ejecutoria surgió la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con número de registro digital: 200136, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido



por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

290. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis **260/2013**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación profundizó sobre la aplicabilidad de la apariencia del buen derecho a la suspensión en el juicio de amparo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada.

291. Al efecto, explicó que tal como lo estableció el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis **3/95**, la apariencia del buen derecho –también conocida en la doctrina como *fumus boni iuris*–, es uno de los presupuestos de las medidas cautelares dentro de las que participa la suspensión en el juicio de amparo y que en la citada ejecutoria se dijo que si la suspensión en el amparo tiene como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, el análisis sobre la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo a partir de un cálculo de probabilidades que permita anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho cuestionado. Esto desde luego considerando que la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.



292. Así, se consideró que en la apariencia del buen derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, sino que basta que exista el derecho invocado, así como una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo.

293. Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la apariencia del buen derecho no podía aplicarse en sentido contrario para negar la medida cautelar.

294. Lo anterior, porque la citada institución tiene como finalidad hacer un análisis preliminar de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, como presupuesto de la suspensión, cuyo objetivo es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, a fin de que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia; por lo que ese análisis no puede operar en sentido contrario, ya que ello iría en contra de la propia naturaleza de la figura en comento y de la finalidad de la suspensión de los actos reclamados.

295. Indicó que la apariencia del buen derecho es una institución tendiente a beneficiar al justiciable que solicita la suspensión de los actos reclamados, para asegurar provisionalmente el derecho discutido en el amparo, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora; de manera que no puede aplicarse en sentido contrario, precisamente porque no es su finalidad, ni la de la suspensión de los actos reclamados.

296. Reiteró que debe considerarse que el análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado es una cuestión que sólo puede ser analizada al estudiar el fondo del asunto, esto es, cuando se dicte la sentencia de amparo en el juicio principal, en la que, con base en un análisis profundo de las constancias y de los argumentos que se hagan valer, se decidirá sobre su constitucionalidad.

297. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro





3, febrero de 2014, Tomo II, página 1292, con número de registro digital: 2005719, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

298. Ulteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **160/2021**, reafirmó el criterio relativo a que el



análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

299. En dicho asunto, explicó que la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no "*ordena expresamente*" realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho tanto para negar, como para conceder la suspensión de los actos reclamados.

300. En adición a ello, indicó que esa interpretación no tiene sustento en la naturaleza misma de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el juzgador está llamado a realizar de la inconstitucionalidad atribuida al acto reclamado, concomitantemente con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.

301. Precisó que no pasaba por alto que por una cuestión de orden lógico, al desarrollar el análisis ponderado de referencia, el juzgador puede llegar a la conclusión de que no existe la apariencia del buen derecho, sea porque en sí mismo el estudio del acto así lo revela o por insuficiencia de elementos de convicción mínimos que le permitan concluirlo de esa manera. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedería tratándose de la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, cuya existencia por sí misma impediría la concesión de la medida, la falta de justificación de la apariencia del buen derecho no puede llevar a negar la suspensión, pues ello no está previsto así en la propia legislación, ni en la Constitución Política del País.

302. Indicó que la redacción del primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional denota que la apariencia del buen derecho es una condición para otorgar la medida, al indicar que podrán ser objeto de suspensión los actos reclamados y que será para tal efecto, que el órgano jurisdiccional efectuará el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

303. Estableció que lo anterior es congruente con la naturaleza misma de la institución en comento, pues como lo sostuvo la Segunda Sala, está ideada como un requisito de procedencia –no de improcedencia– de la suspensión, de modo



que, si bien en apariencia lógica podría concluirse que si su justificación sirve para la concesión, su ausencia valdría para negarla, ésta es una interpretación contraria a su regulación y en perjuicio del quejoso, quien de cumplir con los diversos requisitos, esto es, que medie su solicitud y que con la medida no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, al margen de que el Juez no haya logrado una convicción preliminar sobre la apariencia del buen derecho, la suspensión no podrá negarse.

304. La ejecutoria mencionada dio origen a la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 9, con número de registro digital: 2025294, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

"Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

"Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo **138**, y la recta interpretación de este



precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso **128** para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."

305. De todo lo anterior, se aprecia que la apariencia del buen derecho faculta a los tribunales de amparo a realizar un ejercicio preliminar o superficial del acto reclamado para determinar su probable inconstitucionalidad, pero teniendo siempre en cuenta que ese estudio no puede ser de tal profundidad que se decida de manera definitiva sobre esa cuestión.

306. Esto es, en el incidente de suspensión sólo puede realizarse un estudio poco sustancial del acto reclamado, con un grado de mera probabilidad sobre la concesión del amparo, de otra manera, si el estudio es tan exhaustivo que no queda duda sobre su inconstitucionalidad, entonces, se estará definiendo el fondo del asunto, lo que va en contra de la naturaleza sumarísima de la medida cautelar de amparo, pues ese análisis, por su complejidad, corresponde a la sentencia que se dicte en el juicio principal, en la que, con base en un escrutinio sustancioso de las constancias y de los argumentos que se hagan valer por las partes, se decidirá sobre tales aspectos y se concederá o no el amparo.

307. Por consiguiente, la decisión sobre la suspensión provisional con efectos restitutorios por la posible inconstitucionalidad o inconventionalidad del acto reclamado consistente en la imposición de la prisión preventiva oficiosa, **no puede estar cimentada en un ejercicio argumentativo superficial**, por el contrario, requiere de una amplia y profunda justificación que inevitablemente permea al fondo del asunto.



308. Ello es así, toda vez que la prisión preventiva oficiosa está prevista y conceptualizada como una restricción constitucional, cuya confrontación con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra edificada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **b) Restricciones constitucionales.**

### **• Origen.**

309. El Pleno del Máximo Tribunal de País, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, resolvió la contradicción de tesis **293/2011**, en la que fijó cuál es la posición de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Ley Fundamental.

310. Al respecto, estimó que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Mexicana, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, pues una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, aquéllas se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas disposiciones no pueden contravenir el principio de supremacía de la Ley Fundamental precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica esa superioridad.

311. En ese cauce, indicó que en caso de que tanto disposiciones constitucionales como internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio pro persona.

312. Por otro lado, señaló que ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea Parte, no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución Federal, en su artículo 1o., contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de éstas como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.



313. Así, sostuvo que si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos, éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad constitucional indicado.

314. Por lo tanto, reiteró que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad, deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas.

315. Al respecto, señaló que dicho criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las disposiciones legales y actos jurídicos.

316. No obstante, precisó que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Suprema, **cuando en dicha Norma Fundamental haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos** (con relación a los contenidos en los tratados internacionales), **se deberá estar a lo que indica la Ley Suprema, para preservar lo establecido en el numeral 133 de la Constitución Federal.**

317. Por otra parte, en relación con la fuerza vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que conforme al dispositivo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, vinculan a todos los órganos jurisdiccionales del país.

318. Así, concluyó que los criterios emanados de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los



jueces nacionales con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, observó, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1o. de la Norma Fundamental, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

319. Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana, exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido Parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

320. La conclusión a la que llegó la Suprema Corte en dicha contradicción de tesis **(293/2011)**, es que los derechos humanos, independientemente de su fuente jurídica, constituyen el parámetro de regularidad constitucional de cualquier disposición normativa o acto relevante para el sistema jurídico, teniendo en cuenta que cuando en la Constitución Federal exista una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, deberá estarse a lo que establece el texto de la Norma Suprema; en tales términos, esas restricciones prevalecen sobre los tratados internacionales, y también sobre las decisiones de la Corte Interamericana que no las tomen en cuenta o sean contrarias a esa restricción constitucional;<sup>25</sup> esto último, independientemente de que el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido Parte o no.

<sup>25</sup> Así también lo expuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz, al declarar como perito en el *Caso García Rodríguez y otro contra México*.



321. Como se advierte, en la contradicción de tesis **293/2011**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la doctrina de las restricciones constitucionales, la cual sostiene que al existir una restricción expresa de un derecho humano en la Constitución Federal, no puede atenderse a la ponderación y a la observancia del principio pro persona, para aplicar una norma convencional que desconociera o proscribiera expresamente esa restricción, sino que debe privilegiarse esa limitación con el fin de respetar el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 del Pacto Fundamental.

322. De este modo, a la luz de esta postura, el Pleno del Máximo Tribunal del País dio prevalencia a las salvedades constitucionales frente al derecho internacional de los derechos humanos, pues aun cuando quedó de manifiesto que éstos y las disposiciones de la Ley Suprema tienen el mismo peso y, en ese sentido, su trato es indistinto (sin jerarquía), lo cierto es que consideró que si existe conflicto entre un derecho consagrado en fuente internacional y una restricción establecida en la Norma Suprema, debe estarse al texto del Pacto Federal.

323. De dicha contradicción derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.)<sup>26</sup> y P./J. 21/2014 (10a.),<sup>27</sup> cuyos rubros y textos son:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de

<sup>26</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro digital: 2006224.

<sup>27</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204, con número de registro digital: 2006225.





la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."



• **Reiteración jurisprudencial.**

324. La doctrina de las restricciones constitucionales **ha sido reiterada** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años subsecuentes a la resolución de la contradicción **293/2011**.

325. En efecto, la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión **4267/2013**, analizó diversos argumentos mediante los cuales se pretendía demostrar la inconveniencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a la luz de instrumentos internacionales.

326. Al respecto, destacó que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que los derechos humanos previstos en tratados internacionales de la materia, se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando en todo momento un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica. **No obstante, cuando se está en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional inmediatamente sucumbe, prevalece o tiene aplicación directa el Texto Fundamental**, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, **pues esa restricción es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación** y constituye un esbozo y una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

327. Conforme a lo anterior, indicó que –aun ante la alegada inconveniencia de la Norma Fundamental– la prohibición de reincorporar al servicio a los miembros de las instituciones policiales constituye una limitación no susceptible de revisión al encontrarse prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

328. Dicho criterio fue reiterado al resolver los diversos amparos en revisión 161/2014, 595/2014, 106/2015 y 4315/2014, por lo que integraron la jurisprudencia 2a./J. 38/2016 (10a.), de rubro y texto:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONS-



TITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN. La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano."

329. En un sentido similar, se fallaron los diversos amparos directos en revisión 583/2015, 823/2015, 1744/2015, 2519/2015 y 4329/2015, todos relativos a la prohibición constitucional de la reinstalación para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, que a su vez también dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2016 (10a.), que se reproduce a continuación:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza –pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación–, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido



en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (\*), de la propia Sala."

330. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **76/2017**, resolvió que el derecho que asiste a los sentenciados por delitos distintos al de delincuencia organizada o que no cumplen con medidas especiales de seguridad para compurgar la pena de prisión en el lugar más cercano a su domicilio, no puede extenderse a los procesados por el ilícito de delincuencia organizada, es decir, los que están sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

331. Para arribar a esa conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación directa a partir de su evolución histórica y las exposiciones de motivos de las últimas reformas del artículo 18 constitucional, apoyándose además en el arábigo 45 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y otros relativos que restringen el derecho a compurgar la pena o estar en prisión preventiva en el lugar más cercano a su domicilio.

332. En materia de prisión preventiva destaca también el amparo en revisión **315/2021**, en el que la mencionada Primera Sala, partiendo de que la prisión preventiva oficiosa representa una restricción constitucional, analizó si procedía estudiar la duración que sobre ésta prevé el numeral 19 constitucional, en el plazo de dos años a que se refería la fracción IX, apartado B del dispositivo 20 de la Norma Fundamental, y determinó que no existe limitante alguna que permita concluir que la prisión preventiva oficiosa, una vez impuesta, no pueda ser revisable. Dicho criterio derivó en la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro y texto:

"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.

"Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada



sentencia; la Jueza de Control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación.

"Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso,



el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable."

• **Debate acerca de una nueva interpretación sobre las restricciones constitucionales.**

333. En septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo por parte de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la discusión del proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad **130/2019** y su acumulada **136/2019**, correspondiente a la impugnación de la prisión preventiva oficiosa, prevista para ciertos delitos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, presentado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

334. En efecto, el cinco y seis de septiembre de dos mil veintidós, se discutió la primera propuesta<sup>28</sup> del citado Ministro y después de dos días de discusión en el Pleno del Máximo Tribunal del País, la retiró, con el fin de elaborar una nueva en la que se recogieran las exposiciones hechas por los restantes Ministros y así poder llegar a un consenso para resolver la acción de inconstitucionalidad **130/2019** y su acumulada **136/2019**.

335. En lo medular, en el proyecto originalmente presentado se abordó el tema de las restricciones constitucionales, y se expuso, en lo conducente, lo siguiente:

"B. El modelo mexicano de control constitucional en materia de derechos humanos y sus restricciones.

<sup>28</sup> [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2Fcerrados%2FPublico%2FProyecto%2FAI130\\_2019PLProyecto.docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2Fcerrados%2FPublico%2FProyecto%2FAI130_2019PLProyecto.docx&wdOrigin=BROWSELINK).



"...

"2. Los nuevos elementos en la ecuación constitucional: una reflexión sobre las restricciones constitucionales.

"...

"350. Como se puede advertir en el epígrafe anterior, el criterio que hasta este momento está vigente en el sistema jurídico mexicano consiste en ubicar los derechos humanos como centro y fin del ordenamiento jurídico, de manera que es irrelevante discutir si se encuentran en un determinado nivel jerárquico atendiendo al sistema de fuentes.

"351. Dicho de otro modo, este Alto Tribunal ha reconocido que los derechos humanos contenidos en fuente constitucional o en fuente internacional, integran el parámetro de validez en el que confluyen todos los derechos fundamentales, es decir, conforman el catálogo de derechos humanos que protege a todas las personas, sin importar que se trate de derechos contemplados en la Constitución o en los tratados internacionales.

"352. Así, los derechos humanos de fuente internacional entran al parámetro mexicano de validez, por el propio mandato de la Constitución General, ya que se trata de un mismo catálogo de derechos al que deben someterse las autoridades y el resto del ordenamiento.

"353. Estas premisas han servido para encumbrar al ser humano como el sujeto de protección jurídica, de forma tal que el Estado se vuelca a efecto de proteger los derechos subjetivos y colectivos de las personas a través de todas las herramientas jurídicas y hermenéuticas que confiere la Constitución General, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"354. Este sistema hermenéutico ha servido en los últimos años en forma adecuada. No obstante, la regla de excepción por la que se ha sostenido que los derechos humanos deben ceder ante las restricciones expresas del texto constitucional, impide que los derechos humanos extiendan en plenitud su halo protector.



"355. Esta excepción a la regla general de integración de un cuerpo de derechos humanos de fuente constitucional y convencional tuvo como principal fin la protección del principio de supremacía constitucional y el margen de apreciación nacional, para preservar las atribuciones del Estado Mexicano para dictar las políticas públicas en materia penal a fin de dar respuesta a los principales problemas que aquejan al País.

"356. Sin embargo, esa interpretación –adecuada en el contexto fáctico de ese momento– ya no puede sostenerse en los mismos términos, pues se han integrado nuevos elementos en la ecuación constitucional con motivo de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al Estado Mexicano y por virtud de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han condenado a este País por el uso de la prisión preventiva en forma automática atendiendo a factores ajenos a los permitidos en la jurisprudencia interamericana.

"357. Pero además, porque la revisión que ha hecho este Tribunal Constitucional con relación a la prisión preventiva oficiosa sólo advierte efectos nocivos para los derechos de las personas en el contexto de un Estado democrático de Derecho, sin que se logre apreciar en forma plausible algún beneficio para la sociedad mexicana.

"358. En virtud de lo anterior, este Alto Tribunal toma en cuenta lo siguiente:

"a. Aumento del número de personas que se encuentran en centros penitenciarios. De acuerdo con los estudios estadísticos más recientes, la población que se encuentra privada de su libertad ha aumentado considerablemente en los últimos años, sobre todo a partir de dos mil diecinueve, cuando comenzó a incrementarse el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

"b. El alto índice de personas que están privadas de la libertad sin una sentencia. Los datos oficiales más recientes indican que del universo de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, el cuarenta punto ocho por ciento (40.8 %) se encuentran bajo proceso penal en prisión preventiva, esto es, se encuentran reclusas sin una sentencia condenatoria.

"c. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Desde dos mil trece, el Sistema Interamericano ha advertido en sus informes sobre prisión preventiva en las Américas, que el uso no excepcional de la prisión preventiva





es inadmisibles en una sociedad democrática en la que se respete el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión Interamericana enfatizó que la prisión preventiva ocasiona que las personas internadas en prisión tengan menos posibilidades de una defensa adecuada y de ser absueltas, en comparación de quienes mantienen su libertad en un proceso penal.

"Por esos motivos, ha instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para implementar el uso de otras medidas cautelares distintas al encarcelamiento previo al juicio y garantizar, cuando no exista otra opción, que la prisión preventiva sea justificada (y no automática).

"d. Condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano. En noviembre de dos mil dieciocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano por violaciones a los derechos humanos, entre ellos, debido a que la prisión preventiva en México fue aplicada en forma automática y sin motivación suficiente por las autoridades mexicanas, lo que la hizo desproporcionada y contraria a los estándares internacionales.

"En este caso, la Corte Interamericana hizo un reproche a la legislación mexicana, por permitir el uso oficioso o automático de la prisión preventiva.

"e. Evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los últimos años, la jurisprudencia constitucional de este Alto Tribunal ha sido enfática en maximizar la protección de los derechos humanos e imponer límites a la prisión preventiva oficiosa. Entre otros casos, se ha reiterado el carácter excepcional y subsidiario de esta medida cautelar, de manera que debe ser revisable periódicamente y debe interpretarse en el sentido más estricto y a favor del imputado.

"f. Efectos nocivos de la prisión preventiva. Como se ha dado cuenta en páginas previas, la prisión preventiva oficiosa constituye una privación automática de la libertad que genera los efectos de una pena anticipada. Además, la prisión preventiva automática vulnera el derecho a una defensa adecuada e impide que la persona imputada cuente con las mismas oportunidades de quienes se enfrentan a un juicio penal en libertad, para allegarse de medios económicos y personales para su defensa.

"359. Estas circunstancias –que no habían sido valoradas con anterioridad– ponen de manifiesto un nuevo contexto de los derechos y libertades en el orde-



namiento jurídico mexicano; y dan nuevas luces a este Tribunal Constitucional para analizar la validez de la prisión preventiva oficiosa.

"360. La doctrina vigente sobre el modelo de control constitucional y la posición jerárquica de los tratados internacionales con respecto a la Constitución, es insuficiente para dar una respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora en esta acción, pues conforme al actual criterio, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que 'cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional'.

"361. Bajo ese criterio, bastaría con que la Constitución contenga expresamente una restricción a los derechos humanos, para que los jueces constitucionales y ordinarios deban aplicarla directamente, incluso si la norma constitucional es abiertamente contraria a los derechos humanos.

"362. En el caso de la prisión preventiva oficiosa en México, es necesario recordar, como se hizo en páginas anteriores, que esta medida cautelar se encuentra contemplada expresamente en el artículo 19 de la Constitución General y se le califica como una medida excepcional que puede decretarse de dos maneras: a petición justificada del Ministerio Público o de oficio.

"363. Para ejecutar la medida en su modalidad oficiosa, la Constitución establece un amplio catálogo de delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, entre esos ilícitos, el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General contempla expresamente que se ordenará, entre otros, en los casos de delincuencia organizada y en los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

"364. El sistema normativo impugnado se compone por los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y, en su conjunto, califican que determinados delitos fiscales son 'amenazas a la seguridad nacional', a fin de justificar que ese tipo de conductas delictivas se encuentran contempladas en el artículo 19, párrafo segundo, constitucional como aquellas que ameritan prisión preventiva oficiosa.



"365. Por ese motivo, dado que el Legislador Federal ha considerado que la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales que afectan a la seguridad de la Nación es uno de los ilícitos penales que conforme al artículo 19 constitucional, ameritan de esta medida cautelar, no sería posible analizar la validez de las normas impugnadas en lo específico, sin antes estudiar e interpretar el artículo 19 constitucional, en lo general, lo cual estaría vedado si siguiera vigente el criterio por el que se ha sostenido anteriormente que, 'cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional', definido en la contradicción de tesis 293/2011 y reiterado en jurisprudencia.

"366. Incluso, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha matizado los alcances de las restricciones constitucionales, de modo que ha sostenido que no existe impedimento para que el intérprete constitucional –principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional; debiéndose asegurar que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva de la Constitución, ésta sea leída de la forma más favorable posible a los derechos humanos.

"367. Siguiendo este hilo conductor, ante las nuevas circunstancias del entorno jurídico global, este Tribunal Pleno valora positivamente el diálogo judicial entre las Cortes Constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que en una nueva reflexión, reiterando lo alcanzado en la contradicción de tesis 293/2011, es necesario abandonar el criterio por el que se había sostenido que 'derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional'.

"368. Esta directriz, como se ha referido a lo largo de esta sentencia, ya no da una respuesta satisfactoria a las necesidades actuales del sistema de protección a los derechos humanos y, de seguir sustentando esas premisas, se haría evidente una actitud del Estado Mexicano tendente a ignorar la realidad imperante y la jurisprudencia directa de la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, todo lo cual es violatorio del sistema de protección a los derechos humanos y, por supuesto, abiertamente contrario a los principios que proclama la Constitución Mexicana.

"369. De esta manera, partiendo de las directrices expresadas en la contradicción de tesis 293/2011, este Tribunal Pleno declara lo siguiente:

"a. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea Parte.

"b. Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, el juez constitucional deberá ponderar esa restricción a la luz de los derechos humanos de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si existe un margen de apreciación nacional que permitiera al Estado Mexicano mantener la restricción constitucional en aras de proteger bienes de importancia suprema o, si por el contrario, es ineludible inaplicar la restricción constitucional y optar por la mayor protección de los derechos humanos derivada de los derechos de fuente internacional.

"c. Cuando exista una sentencia en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera condenado al Estado Mexicano con motivo de una restricción constitucional, el margen de apreciación nacional disminuye drásticamente y, en ese sentido, los jueces constitucionales tendrán que inaplicar las restricciones de fuente constitucional, para dar prevalencia a las normas internacionales que sean más protectoras de los derechos humanos.

"d. Se reitera que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.



"e. Además, como se sostuvo en la contradicción de tesis 293/2011, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

336. No obstante la propuesta hecha, como se mencionó en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Luis María Aguilar Morales retiró el referido proyecto con el fin de elaborar uno nuevo. En este sentido, de la versión taquigráfica de dicha deliberación,<sup>29</sup> se advierte que el Ministro ponente sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"En las últimas dos sesiones, he escuchado varios y muy importantes puntos de vista con relación a la prisión preventiva oficiosa y los alcances del modelo de control constitucional en nuestro país. Sin duda, cada uno de esos argumentos abona a la discusión de esta acción de inconstitucionalidad; este debate no se agota, inclusive en la Suprema Corte, se trata de un tema que trasciende a todas las personas de este país y, como consecuencia, es un tema respecto del cual todos los mexicanos tenemos una opinión personal; sin embargo, lo que –sí– compete en forma exclusiva a este Tribunal Constitucional, es dar una respuesta partiendo de los planteamientos de las partes accionantes a través de una sentencia que recoja la posición mayoritaria de los integrantes de este Tribunal Pleno pero sin autolimitarnos.

"...

"Debemos partir de esa base para la construcción de una sentencia que integre y armonice –en la medida de lo posible– las diversas posturas de los integrantes de este Tribunal Pleno. Según lo que entendí de las argumentaciones vertidas, la Ministra Esquivel sostiene que la prisión preventiva no es una medida deseable; la Ministra Ortiz Ahlf la considera contraria a los derechos humanos; el Ministro Pérez Dayán exhibe la amplitud que se le ha dado a los supuestos de procedencia de la medida cautelar; por su parte, el Ministro González Alcántara

<sup>29</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-8/08092022%20Preliminar.pdf>.



como la Ministra Ríos Farjat enfatizan que la prisión preventiva, cuando se impone en forma automática, se torna inconstitucional; los Ministros Pardo Rebolledo y Laynez aducen que la prisión preventiva oficiosa contemplada en las normas efectivamente planteadas es desproporcional, contraria a la seguridad jurídica y al principio de *ultima ratio*; la Ministra Piña, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estiman que la prisión preventiva oficiosa es contraria al parámetro de validez de los derechos humanos de la propia Constitución.

"...

"El centro de la propuesta fue reconocer que la propia Constitución estableció un mecanismo para proteger los derechos humanos, en el cual el Texto Constitucional cede por voluntad de la propia Constitución para proteger las prerrogativas de todas las personas en México, porque esa es la esencia de la democracia y de la Constitución.

"Asimismo, se argumentó que esta Suprema Corte no tiene competencia ni facultades para analizar la validez o vigencia de una norma de rango constitucional; sin embargo, reitero lo que se propone en mi proyecto, que es realizar un ejercicio interpretativo a fin de armonizar los distintos derechos que contiene la misma Constitución y definir sus límites, de manera que, en todo momento, estemos actuando dentro del perímetro de la Constitución.

"...

"Por eso, una vez revisado detenidamente las versiones taquigráficas de estas sesiones, he encontrado algunos puntos en común, que evidencian la posibilidad de llegar a un consenso mayoritario entre los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en aras de construir una decisión que proteja los derechos de todas las personas, retiré el proyecto para reconstruir la propuesta y, con ello, tratar de unir los puntos de conexión, así como matizar los disensos que nos separan, a fin de proponerles una nueva metodología que nos permita expulsar los efectos dañinos de la prisión preventiva automática que ocasiona en la vida de las personas y de las familias mexicanas."



337. Cabe destacar que en esa misma sesión,<sup>30</sup> se tenía previsto discutir el proyecto relativo al amparo en revisión **355/2021**, elaborado por la ahora Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández; sin embargo, fue retirado a petición de la ponente, por los motivos plasmados en la versión taquigráfica correspondiente, los cuales se reproducen:

**"SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto de resolución relativo al amparo en revisión 355/2021, en el que los recurrentes cuestionan, esencialmente, la inconventionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y argumentan que esta Suprema Corte debe analizar el contenido del párrafo segundo del artículo 19 constitucional con relación al numeral 7, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se deben analizar los criterios que, al respecto, ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aducen que el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en el que se establece que, en caso de restricciones al ejercicio de los derechos humanos, prevalece el contenido expreso de la Constitución General, estiman es contrario al artículo 1 constitucional, en tanto que impide realizar una interpretación como la que solicitan.

"Para dar respuesta a los argumentos de los quejosos, en el presente asunto estimé necesario formular las siguientes interrogantes a las cuales se les da respuesta en el proyecto que presenté.

"Primero: ¿Lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 por este Tribunal Pleno en dos mil trece impide analizar la compatibilidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción impugnada, con el parámetro de control de la regularidad constitucional –ya– establecido por el Pleno? ¿Es necesario que el Pleno interrumpa y, en todo caso, sustituya la jurisprudencia 20/2014 en lo referente a que –abro comillas– ‘cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se

<sup>30</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355\\_2021PLVP.PDF](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AR355_2021PLVP.PDF).



deberá estar a lo que indica la norma constitucional', o bien, este Tribunal Pleno, con una reinterpretación de esa tesis, podríamos llegar a diferentes conclusiones?

**"Segunda pregunta: ¿El Tribunal Pleno es competente para declarar la incompatibilidad del contenido de alguna regla constitucional que restrinja, desproporcionadamente, un derecho humano contenido en la misma? ¿Esa competencia es exclusiva de este Alto Tribunal o la tendrían los demás tribunales del país?"**

"Tercera: ¿Existe la posibilidad jurídica de que se inapliquen, en casos concretos, restricciones constitucionales que se confirme son contrarias al parámetro del control de regularidad constitucional fijado por este Alto Tribunal? ¿Cuál es la metodología que debe seguir este Alto Tribunal para determinar si una regla constitucional, restrictiva de un derecho humano, es incompatible con el parámetro de control de la regularidad constitucional?"

"Cuarto: En el caso concreto, ¿el párrafo tercero del artículo 19 constitucional, al prever que –abro comillas– 'El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente' –se cierran comillas– a través de un catálogo de delitos, constituye una restricción constitucional incompatible o desproporcionada respecto al contenido de los derechos de libertad personal y a la presunción de inocencia, entre otros, como los más relevantes?"

"Cinco: Si la respuesta es afirmativa, ¿debe invalidarse el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le fue aplicado a los quejosos en el caso concreto, al estimarse que es contrario al parámetro de regularidad constitucional? ¿Cuáles serían los efectos de la invalidez de dicho precepto legal?"

"Estas son las interrogantes de las cuales parte el proyecto. Para contestarlas, el proyecto propone lo siguiente.

"Respecto a la primera cuestión, el proyecto concluye que el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2014, derivado de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, –sí– constituye un obstáculo para analizar la regularidad constitucional del párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se está proponiendo la interrupción o separación





parcial de dicha jurisprudencia con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo, al deberse eliminar la interpretación que hizo en términos jerárquicos, relativa a que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional. Ello, debido a que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al regular la imposición oficiosa de la prisión preventiva en los mismos términos que el artículo 19 constitucional, el cual constituye una regla restrictiva constitucional a la libertad personal y a la presunción de inocencia, tendría, en principio, conforme a esta tesis –y a mi juicio– declararse constitucional, ya que, conforme a esta jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal y las posteriores interpretaciones que la mayoría del Pleno ha realizado en diversos y numerosos asuntos posteriores a la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, tendría que prevalecer la restricción constitucional en términos jerárquicos.

"Así, en atención a una nueva reflexión a partir de una interpretación sistemática y teleológica en relación con la intención del Poder Reformador de nuestra Constitución en las reformas en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, el proyecto propone que el artículo 1o. constitucional no se refiere a cualquier restricción o suspensión de derechos humanos, sino sólo a las que regula el diverso numeral 29 de la propia Constitución y, partiendo de la premisa que el parámetro de control de la regularidad constitucional de nuestro sistema jurídico está conformado por los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional, cuando exista una regla constitucional restrictiva que afecte alguno de estos derechos, como sucede en todo orden constitucional, corresponde a las autoridades jurisdiccionales del país, en el ámbito de su competencia, interpretarla de manera conforme y con base en el principio pro persona y el principio de proporcionalidad para determinar si ésta debe ser aplicada en sus términos o, en la medida de lo posible, limitar interpretativamente su contenido para evitar una afectación desproporcionada a los derechos humanos que conforman el parámetro.

**"Respecto a la segunda cuestión, el proyecto concluye que hay poderosas razones constitucionales de seguridad jurídica, conforme a los artículos 14 y 16, que justifican que sea el Pleno de este Alto Tribunal el que resulta competente para examinar la proporcionalidad de las restricciones constitucionales y, en todo caso, inaplicarlas excepcionalmente al conocer de los**



**medios de control constitucional de su competencia, dotando así de certeza y estabilidad al parámetro de control de regularidad constitucional. De esta manera, a fin de evitar un panorama de incertidumbre generalizada respecto de la aplicabilidad de las restricciones a derechos humanos contenidos en la Constitución y, en consecuencia, del contenido y alcance del parámetro de regularidad constitucional de nuestro sistema jurídico en su totalidad, así como la competencia constitucional y legal de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar jurisprudencia obligatoria para la totalidad de las autoridades del país, en términos del artículo 94, duodécimo párrafo, de la Constitución, el artículo 217, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, y el artículo 43, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, se concluye que el examen de proporcionalidad de una restricción constitucional a los derechos humanos y su eventual inaplicación es una facultad exclusiva de este Tribunal Pleno.**

"Respecto a la tercera cuestión, dado que se parte que la prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, está permitida en nuestro orden constitucional, el proyecto propone determinar, como metodología de resolución del presente caso, si, conforme al principio pro persona, en su vertiente de criterio de proporcionalidad, dicha regla constitucional es arbitraria y, por ende, resulta incompatible con los principios que conforman el parámetro de regularidad constitucional. Aclaro que propongo esta metodología sólo como una herramienta de argumentación para tratar de justificar racionalmente la decisión a la que llega el proyecto y, para ello, se desarrollan los siguientes puntos.

"Primero: La Constitución General como conjunto de reglas, principios y facultades, en el que se distinguen los diversos tipos de normas contenidas en la Constitución y se establece que las normas relativas a los derechos humanos, a que se refiere el artículo 1o. constitucional, tienen el carácter de principios. Segunda: Los derechos humanos y sus restricciones constitucionales, en el que se distingue cómo pueden jugar de manera restrictiva algunas reglas de derechos humanos y cómo otros principios pueden colisionar con los derechos humanos en determinados casos y fundamentar una restricción a esta, sea constitucional o infraconstitucional. Tercera: El principio pro persona como herramienta metodológica, ya sea como interpretación conforme en sentido amplio; segunda, como criterio de selección de normas; y tercera, utilizada a través del juicio de



proporcionalidad, en donde se establece que, en general, dicha regla ordena que la interpretación y aplicación del derecho se realice de la manera más favorable a los derechos humanos involucrados. Se describen en el proyecto las diversas funciones y acepciones que tiene el principio pro persona conforme a la práctica de este Alto Tribunal, y se destaca que la finalidad última del test de proporcionalidad es, justamente, que se maximice la protección más amplia a todas las personas. Cuarta: Examen de proporcionalidad para determinar si una restricción a derechos humanos de rango constitucional es compatible con el parámetro de control de regularidad constitucional. Aquí se desarrollan los pasos que conforman este examen, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Suprema Corte y otras fuentes de derecho, y se destaca que, previamente, deben agotarse siempre todas las posibilidades de encontrar en las restricciones constitucionales un significado que las haga compatibles con el parámetro de control de regularidad constitucional, según lo fijado como criterio relevante y mecanismos para los propios juzgadores de este Alto Tribunal.

"Derivado de lo anterior, se concluye que, conforme al artículo 1o. constitucional, así como los artículos 2o. y 19 de la Convención Americana y 5o. del Pacto Internacional, el Estado Mexicano, a través de sus autoridades y en el ámbito de sus competencias, tiene el deber de proteger efectivamente los derechos humanos y de limitar, en la mayor medida posible, su menoscabo o restricción, así como la obligación de interpretar las normas relativas a los mismos con base en diversas herramientas jurídicas, como el principio pro persona, en su vertiente de principio de proporcionalidad, que obliga a interpretar tales normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

"Para dar respuesta a la cuarta cuestión, se parte de que el párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la forma de imposición oficiosa de la prisión preventiva en los mismos términos que el artículo 19 constitucional, por lo que, para resolver el presente asunto, es necesario analizar, primero, los alcances de la restricción constitucional o la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa en nuestro ordenamiento; segundo, el contenido de los principios que contienen los derechos humanos que son restringidos, esencialmente, el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia; tercero, aplicar el principio de proporcionalidad como herramienta argumentativa para determinar si la prisión preventiva oficiosa,



como restricción constitucional introducida por el Poder Reformador a la Constitución, es contraria al parámetro de control de la regularidad constitucional.

"Respecto a los alcances de la prisión preventiva oficiosa como restricción constitucional, el proyecto estima pertinente explicar su naturaleza jurídica, su fundamento y su evolución en nuestro sistema jurídico y destacar las interpretaciones más relevantes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de estos principios, en diversos casos, con relación a los derechos humanos en juego, esto es, la libertad personal y la presunción de inocencia. Con relación al contenido de los principios que contienen los derechos humanos que son restringidos, esencialmente, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, se destacan como disposiciones relevantes los artículos 7, puntos 2, 3 y 5, y 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se hace referencia a la forma en la que han sido interpretados estos principios por parte de la Corte Interamericana en relación con la figura de la prisión preventiva. También se destacan las recomendaciones que ha efectuado a nuestro país la Comisión Interamericana como Estado parte de dicho tratado, resaltando las del párrafo doscientos cincuenta y cinco de las conclusiones del Informe No. 13/20, Caso 13.333, relativo al 'Caso García Rodríguez y otros Vs. México', que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Interamericana, y en el cual –como todos sabemos–, recientemente, el veintiséis de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Se destaca también el contenido de los artículos 9, punto 1, 9, punto 3, y 14, punto 2, del Pacto Internacional, las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación con dichos derechos y la figura de la prisión preventiva, así como recomendaciones específicas de dicho organismo y de otros al Estado Mexicano en relación con la prisión preventiva oficiosa del Comité contra la Tortura, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

"En el proyecto se considera que la prisión preventiva es y se concluye que, cuando esta es impuesta de manera oficiosa, a diferencia de la justificada, afecta en mayor grado el derecho a la presunción de inocencia, ya que la primera no exige que los tribunales fundamenten de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la procedencia de la medida cautelar, sino que se presume *ex ante* sin valorar las condiciones particulares del imputado y del caso. En este



sentido, el proyecto establece que la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa afecta en mayor grado el principio de presunción de inocencia y la libertad personal cuando su aplicación está determinada por un catálogo de delitos de diversa índole que afecta bienes jurídicos diversos, incluso, de manera diferente en cuanto la gravedad, la afectación grave o no a esos bienes jurídicos, y ello se convierte, esta lista con esta mezcla de delitos, en una pena anticipada con base en fines preventivos generales o preventivos especiales, atribuibles sólo a la pena.

"Para dar respuesta a la última cuestión, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que replica el contenido del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución; sin embargo, como efectos de esta resolución, que revoca la sentencia recurrida y que concede el amparo a los quejosos en contra de este párrafo del artículo 167 y se hace extensivo a su acto de aplicación, se establecen claramente los efectos. Primero: la autoridad responsable convoque a las partes a una audiencia de revisión de medidas cautelares a fin de que debatan al respecto y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción resuelva conforme a la regulación constitucional y legal aplicable, absteniéndose de imponer la prisión preventiva de manera oficiosa a que se refiere el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución. Se dice expresamente: 'Lo anterior, en el entendido de que, bajo ninguna circunstancia, esta determinación implica ordenar la libertad de los imputados' porque eso dependerá de la imposición de la medida, una vez que el juez siga el mecanismo que se le está diciendo. Se parte de que, si bien la gravedad de los delitos imputados debe ser un elemento para tenerse en cuenta para determinar la procedencia de las medidas cautelares, esta no es, por sí misma y solamente, justificación suficiente para la imposición de la prisión (sic) preventiva, como lo ha sostenido la propia Corte Interamericana; sin embargo, en el proyecto se reitera que debe considerarse por los tribunales esta gravedad como un elemento relevante para alcanzar los fines que se persiguen con dicha medida cautelar: garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y, fundamentalmente, la protección de las víctimas, de los testigos o de la comunidad.

**"En términos esenciales, esta es la propuesta que construimos desde mi ponencia para resolver el amparo en revisión 355/2021; sin embargo,**



**considero que no podemos dejar de advertir que, sobre la materia que se estudia en este amparo, en sesiones pasadas en este Alto Tribunal, en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada, presentada por el Ministro Luis María Aguilar Morales, se hicieron muy relevantes y también muy diversas manifestaciones por todas y todos los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como lo mencioné en la última sesión, estoy convencida de que las diferentes posturas, las distintas ideologías, a partir de las cuales hemos abordado la problemática que se nos plantea, es una de las grandes riquezas de este Tribunal Constitucional: su diversidad.**

"Ahora bien, no obstante la disparidad en nuestra aproximación a la materia, lo cierto es que –y como lo dije y lo consideró el Ministro Luis María Aguilar– hay, estimo –y hay que decirlo claramente– existe una mayoría en el Tribunal Pleno que considera que la prisión preventiva impuesta de manera oficiosa es violatoria de derechos humanos. Ante este escenario, mi responsabilidad como ponente en este asunto no es hacer prevalecer la postura que mi equipo y yo construimos en soledad sin haberlos escuchado. Mi deber hacia ustedes, frente a la relevancia de lo que discutimos, me exige construir una sentencia de este Tribunal Constitucional; una sentencia que asuma el gran reto de encontrar aquellos argumentos que nos puedan llevar a converger no sólo en que la prisión preventiva oficiosa es contraria a derechos humanos, sino también en los postulados que sustentan esta determinación. Precisamente, el escuchar, el debatir, el conocer las razones de los diversos integrantes y diferentes puntos de vista sobre un mismo asunto es la razón de ser de todo órgano colegiado. El cómo llegamos a esta trascendental decisión importa e importa mucho. Los argumentos que logren un consenso entre nuestras posturas serán –a mi parecer– igual de relevantes que la conclusión misma. La forma en que se sustente la decisión de la mayoría será el fondo.

"Señoras y señores Ministros, retiraré esta propuesta, que definitivamente fue una primera aproximación, asumiendo el gran reto de presentarles un proyecto de consenso a partir de las extraordinarias exposiciones de todas y de todos mis compañeros Ministros y Ministras, de las que todos y todas hemos sido testigos. Muchas gracias."



338. Posteriormente, el Ministro Luis María Aguilar Morales presentó un nuevo proyecto<sup>31</sup> de la acción de inconstitucionalidad **130/2019** y su acumulada **136/2019**, en el que suprimió el estudio propuesto en relación a las restricciones constitucionales y se reiteró el criterio adoptado en la contradicción **293/2011**, en el sentido de que debían ser concebidas como "*una directriz para preservar la vigencia y supremacía de la Constitución General*" y que para delimitar el parámetro de constitucionalidad ante posibles antinomias suscitadas entre normas que reconocen derechos fundamentales, debía acudirse al principio pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional "*ya que se trata de una pauta hermenéutica y de selección de normas que permitirá armonizar y dar funcionalidad al sistema de derechos fundamentales*".

339. Con base en ese parámetro, en el nuevo proyecto propuesto por el Ministro Luis María Aguilar Morales, se realizó una interpretación del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de evitar la formación de antinomias y la restricción de los derechos humanos, por la que se concluyó que la prisión preventiva oficiosa no es automática, lo que se traduce en que la gravedad de determinados delitos hace necesario que el Juez penal cuente con la obligación –sin necesidad que la fiscalía lo solicite– de abrir el debate entre las partes para establecer si existe una causa fundada y motivada que justifique la imposición de la prisión preventiva.

340. No obstante, en sesiones de veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no llegó a un consenso mayoritario respecto al parámetro de constitucionalidad propuesto ni sobre la interpretación de la figura de la prisión preventiva oficiosa que se propuso**, aprobándose por mayoría **únicamente** la invalidez de la propuesta en relación al **artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales y del diverso 5o., fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional**, quedando por ello aquellos temas **fuera** del engrose (que al día en que se emite esta ejecutoria, aún se encuentra pendiente de publicar), como se advierte de la versión estenográfica respectiva:

<sup>31</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/202210/AI%20130-2019%20Nuevo%20Proyecto%20%2824-oct-2022%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/202210/AI%20130-2019%20Nuevo%20Proyecto%20%2824-oct-2022%29.pdf).



**"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I y II, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Ortiz Ahlf. Por lo que se refiere a la fracción III, del párrafo séptimo de ese artículo 167, mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez, vota también por la validez la señora Ministra Ríos Farjat. Por lo que se refiere al artículo 5o., fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Ríos Farjat, es un voto parcial por la invalidez, únicamente por lo que se refiere a la referencia de las fracciones I y II del párrafo séptimo, pero en contra de la remisión relacionada con la fracción III, del párrafo séptimo del 167.

### **"SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS**

"En el entendido de lo que habíamos dicho al inicio de la discusión de este asunto. El señor Ministro Luis María Aguilar revisará las versiones estenográficas y tratará de presentar la propuesta que haya tenido mayor consenso, tratando de que al menos seis votos puedan generar la argumentación, si esto no es posible, habremos que construir entonces el engrose quizás en una sesión privada, yo creo que eso lo podemos definir después, creo que fue –reitero– muy útil esta propuesta y reitero mi reconocimiento al señor Ministro Luis María Aguilar. Ministra Esquivel.

**"SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Exactamente, Ministro Presidente, comentar eso, que hay seis Ministros, por lo menos, que expresan su votación en contra de la interpretación del artículo 19, por lo tanto, considero que no debe regir en esa parte el engrose. Gracias, Ministro Presidente.

**"SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, es decir, creo que todos más o menos, nos dimos cuenta de que la interpretación conforme no alcanzó una mayoría; sin embargo, lo cierto, es que habrá que revisar todos los demás argumentos.





"SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro.

"SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, reitero, más bien, le expreso al señor Ministro ponente que yo haré un voto concurrente, yo no tendré ningún inconveniente que construya. Obviamente la interpretación conforme no tuvo una mayoría, y bueno, quizás el señor Ministro ponente lo deje como un voto concurrente o quizás el voto concurrente sea su primer proyecto, porque quiero insistir, este proyecto él lo presentó para tratar de que nos acercáramos, la postura original no era ésta y, por eso es mi reconocimiento porque es muy plausible que se trate uno de acercar al centro para lograr decisiones de Corte. Sí, señora Ministra."

• **Persistencia de las restricciones constitucionales.**

341. De lo hasta aquí relatado, se advierte que la doctrina de las restricciones constitucionales fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una reminiscencia al principio de soberanía de la Constitución Federal, pues si bien en la contradicción de tesis **293/2011**, reconoció que a raíz de las reformas a la Ley Suprema publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos sino que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en esta última, como aquellos contemplados en los convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, lo cierto es que introdujo una salvedad a ello, a la luz de interpretación de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Norma Suprema, **pues consideró que cuando en la Ley Fundamental exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Ley Suprema; y ello lo concibió como una directriz para preservar la vigencia y supremacía de la Constitución General.**

342. Se recuerda, entonces, que tal postura jurisprudencial ha sido reiterada por el Máximo Tribunal del País, al resolver asuntos relacionados con la prohibición de reincorporar al servicio a los miembros de las instituciones policiales y la reinstalación de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, así como el régimen de prisión preventiva oficiosa.



343. Criterio que al día de hoy continúa vigente pues, como se vio, aun cuando se propuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, una nueva reflexión sobre la interpretación a la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional y, por ende, al significado y alcance de las restricciones constitucionales que se encuentran contenidas en la contradicción de tesis **293/2011**, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), **actualmente dicha postura no ha alcanzado la mayoría ni el consenso necesario para prosperar.**

344. Aunado a lo anterior, el proyecto relativo al amparo en revisión **355/2021**, planteado originalmente por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y que fue retirado por la propia ponente al día en que esto se resuelve, no ha sido listado ni se tiene conocimiento sobre si la nueva propuesta guardará concordancia con la planteada inicialmente en el sentido de dar una nueva interpretación al artículo 1o. de la Ley Suprema, o bien, si será acorde a reiterar la doctrina de las restricciones constitucionales y adoptar una interpretación al numeral 19 de la Norma Fundamental, sobre la prisión preventiva oficiosa en términos similares a la última propuesta realizada por el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la acción de inconstitucionalidad **130/2019** y su acumulada **136/2019**.

345. Es decir, la jurisprudencia nacional construida por el Máximo intérprete de la Ley Suprema **coloca en primer término a las restricciones constitucionales como una limitante para la eventual aplicación de una norma internacional que reconozca un derecho humano sobre el cual el texto fundamental establezca una salvedad expresa que lo restrinja; lo que, a juicio de este Pleno Regional**, no abona a que los órganos jurisdiccionales de amparo de menor jerarquía al Alto Tribunal puedan resolver de manera holgada sobre la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa, pues para otorgarla, se tendrían que superar los argumentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en torno a las restricciones constitucionales.

346. En efecto, de acuerdo a la referida doctrina jurisprudencial, es evidente que la inaplicación de la disposición constitucional no podría derivar de un análisis superficial del acto reclamado y sobrepasa a la materia de la suspensión



provisional, puesto que tal decisión, con independencia de la narrativa concerniente a la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la argumentación fincada en el principio pro persona, en cuanto ello, tendría que confrontarse con la jurisprudencia nacional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se verá a continuación la prisión preventiva oficiosa ha sido conceptualizada como una restricción constitucional.

### **c) La prisión preventiva oficiosa conceptualizada como una restricción constitucional.**

347. Las restricciones constitucionales pueden ser entendidas como aquellas disposiciones normativas previstas en el Texto Fundamental que establecen límites al ejercicio de los derechos humanos.<sup>32</sup>

348. Bajo esa perspectiva, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, fue introducida en la Constitución Federal en el marco de la reforma al sistema de justicia penal, pues mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Poder Reformador de la Ley Suprema estableció el sistema de justicia penal de corte acusatorio dentro del orden jurídico mexicano, en el que configuró dicha providencia de manera distinta a como se concebía y operaba en el proceso penal tradicional o mixto.

349. A través de esa reforma, en el artículo 19 de la Norma Fundamental, se estableció la figura de la prisión preventiva oficiosa, la cual se ordenaría respecto de los delitos expresamente señalados en ese mismo precepto.

350. Del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados de once de diciembre de dos mil siete,<sup>33</sup> se aprecia que las consideraciones fundamentales para establecer en la

<sup>32</sup> Andrés, P. (2021). *Restricciones Constitucionales Arraigo. Un tema pendiente para el Estado Mexicano*. Obtenido de la página electrónica: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/restricciones-constitucionales-y-arraigo-un-tema-pendiente-para-el-estado-mexicano>.

<sup>33</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados, Ciudad de México, 11 de diciembre de 2007, Gaceta No. 2401-VIII, pp. 24 a 26.



Constitución la figura de la prisión preventiva oficiosa para ciertos ilícitos penales, fueron las siguientes:

"Medidas cautelares y prisión preventiva.

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. **La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.**

**"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrochado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.**

**"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela.** Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.



"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

### **"Prisión preventiva y delitos graves.**

**"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.**

**"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.**

**"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso,**



**violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.**

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley. ..."

351. Así, en tal dictamen se consideró introducir la prisión preventiva en la Constitución Federal para evitar los excesos cometidos en el sistema penal inquisitivo con esta figura, por lo que se acordó establecer los principios de subsidiariedad y excepcionalidad para su procedencia.

352. Para ello, se expuso que las medidas cautelares son auténticos actos de molestia, por lo que únicamente debían proceder cuando existiera la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas y que la prisión preventiva sólo procedería cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados, cuya necesidad siempre debía ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

353. Se consideró también que este nuevo diseño de la prisión preventiva era acorde con el principio de presunción de inocencia.

354. Se refirió a que procesalistas clásicos y contemporáneos hicieron notar la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso.

355. Señaló que la antinomia era de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida, se preveía que la procedencia de tales afectaciones fuera



excepcional. Asimismo, estableció que la fuente de las medidas cautelares debía estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se optara por aquella que fuera la menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares para provocar la menor afectación posible.

356. Por otra parte, estimó necesario fijar un régimen de la prisión preventiva diverso, tratándose de delitos graves y de delincuencia organizada. Al respecto, expuso que se pretendía evitar que se produjera con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que había sucedido en el sistema penal anterior, es decir, que fuera el legislador ordinario el que en definitiva decidiera a qué casos se aplica la Ley Fundamental y cuáles requerían un tratamiento excepcional por tratarse de esos ilícitos.

357. Consideró que era necesaria una regulación especial de las medidas cautelares cuando se tratara de tales supuestos, pero que estas excepciones tenían que estar previstas en el propio Texto Fundamental, ya que si se hacía un reenvío a la ley, inevitablemente se debilitaría el principio de supremacía constitucional.

358. Se expuso que cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales, pero la experiencia estatal y federal había mostrado que este sistema había colonizado el resto del ordenamiento.

359. Señaló que existía un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los ilícitos estaban calificados como graves por la legislación ordinaria, por lo que, con la finalidad de superar este estado de cosas, era necesario que la propia Ley Suprema fuera la que determinara aquellos casos limitados, para los que bastaría acreditar el supuesto material para que procediera la prisión preventiva.

360. Con base en esas consideraciones, el Poder Reformador de la Constitución **aprobó que el Juez aplicara oficiosamente la prisión preventiva** para los supuestos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como ilícitos graves en contra de la seguridad de la nación que determinara la ley, contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; ello,



siempre que el Ministerio Público lograra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

361. Posteriormente, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, se introdujo dentro del catálogo de infracciones que ameritaban la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la trata de personas y mediante el decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, nuevamente se incrementaron, agregando abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

362. De todo ese conjunto de reformas a la Norma Fundamental, derivó el vigente texto del artículo 19 constitucional, que a la letra dispone:

**"Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de





los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. ..."

363. Resulta oportuno recordar que el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la aplicación de la prisión preventiva oficiosa prevista constitucionalmente para el sistema penal acusatorio.

364. En este orden, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador establecer en la Constitución Federal **la prisión preventiva oficiosa, como una restricción al ejercicio de la libertad personal**, para ciertos delitos que por su gravedad ameritan su aplicación y consideró que tal medida es acorde con los principios de presunción de inocencia, de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

365. **Sobre tal punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a esa medida cautelar como una autentica restricción constitucional.**

366. Ciertamente, como quedó precisado en el apartado anterior, al resolver el amparo en revisión **315/2021**,<sup>34</sup> la Primera Sala del Alto Tribunal **definió que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición**, pues es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio.

---

<sup>34</sup> Resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.



367. Por lo anterior, este Pleno Regional considera que si **la prisión preventiva oficiosa** constituye una **restricción constitucional** al ejercicio del derecho humano de la libertad, **reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ello configura un obstáculo para que a través un análisis superficial de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inaplique la norma constitucional.

368. Ello, puesto que la primacía de esa reserva se encuentra levantada sobre la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, es obligatoria para todos los tribunales de amparo, a lo que se suma el lineamiento jurisprudencial que establece que los Jueces de amparo no están facultados para ejercer control convencional de los criterios emitidos por el Alto Tribunal.

369. Así, para que el tribunal de amparo esté en aptitud de prever la inconstitucionalidad de ese acto reclamado a fin de conceder la suspensión con efectos de tutela anticipada, ineludiblemente tendrá que afrontar y superar las decisiones jurisprudenciales sobre las restricciones constitucionales y su primacía frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

370. En efecto, para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, bajo la premisa de que es inconveniente y que, por tanto, debe dejar de aplicarse, necesariamente se tiene que realizar un ejercicio armado de razones de fondo, pues tendría que determinarse por qué esa inconveniente permitiría desatender una restricción constitucional y, al mismo tiempo, tendría que justificarse exhaustivamente por qué es posible dejar de observar la jurisprudencia de la Suprema Corte en relación a estas salvedades, a pesar de que también está impedido de ejercer control convencional sobre tales criterios obligatorios; aunado a que esa decisión llevaría a dejar de observar lo que al respecto dispone el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

371. Por tanto, dicho esfuerzo argumentativo, en realidad, llevaría a una decisión definitiva sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la inconstitucionalidad o inconveniente del acto reclamado, y esa determinación representaría un prejuzgamiento sobre la inconveniente de la prisión preventiva oficiosa, agotando de ese modo la materia de fondo del amparo.



372. Por ello, se estima que dicha operación jurisdiccional sobrepasa los alcances de la suspensión provisional del acto reclamado, porque la suspensión, finalmente, no deja de ser una medida cautelar, y desbordar su objeto y finalidad, prácticamente desarma y modifica la estructura procesal del juicio de amparo indirecto prevista en la ley.

373. **Por lo que, a juicio de este Pleno Regional, la complejidad de esa decisión impide a los órganos jurisdiccionales del país resolver ese aspecto para conceder la suspensión provisional, pues para ello es necesario desarrollar** un estudio profundo que es materia de la sentencia que decida el fondo del asunto.

374. En efecto, en la resolución de la presente contradicción de criterios, **debe tenerse como contexto que la prisión preventiva oficiosa ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad**, y siendo ésa la base argumentativa inicial, la conclusión debe orientarse en el sentido de que tal doctrina jurisprudencial no abona a que los juzgadores de amparo, a través de un análisis superficial de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional respecto de tal acto reclamado.

375. Por tanto, este Pleno Regional no encuentra sostenible que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se declaró la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, **posibiliten o faculten** a los tribunales de amparo para que a través de estudio somero, propio de la resolución relativa a la suspensión provisional, establezcan una excepción al régimen constitucional, a partir de la cual **se pueda confrontar lo interpretado y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sobre el tratamiento de las restricciones constitucionales por los operadores de justicia, con las resoluciones de la Corte Interamericana. Sobre todo, si se considera que realizar ese ejercicio podría **envolver una especie de control convencional de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte**; de ahí que la argumentación para justificar la decisión por parte de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía de ejercer tal control, no corresponde a la medida instrumental provisional del juicio de amparo.



**• RAZONES PROCESALES POR LAS QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO SE TRATA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS Y OBLIGAR AL JUEZ DE CONTROL A QUE IMPONGA UNA DIVERSA.**

376. Existe, además, una **razón centrada en la materia procesal penal**, para no admitir la postura contendiente que posibilita a los órganos de amparo otorgar la medida suspensiva provisional, con efectos restitutorios, tratándose de la prisión preventiva oficiosa, **basada en la naturaleza y estructura del sistema penal acusatorio, en los fines de las medidas cautelares en dicho sistema y en la prontitud con que debe ser resuelta la suspensión provisional solicitada respecto de esa medida.**

377. En efecto, este Pleno Regional abordó el tema de las medidas cautelares en materia penal en la contradicción de criterios **35/2023**. En la resolución de referencia, se precisó que tales medidas se encuentran reguladas **de manera taxativa** en los numerales 153 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se pueden imponer para: **a)** asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, **b)** garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o testigo, o **c)** evitar la obstaculización del procedimiento. Los momentos establecidos por el código adjetivo nacional penal para su dictado, es tras la formulación de imputación o vinculación a proceso, y tienen por objeto que tales medidas restrictivas, cuyo contenido tasado se encuentra en el arábigo 155 del citado código, **pasen por el tamiz de un juzgador de control** (no de amparo) que está obligado a velar en su imposición, bajo los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

378. El sustento constitucional de dichos actos cautelares se prevé en el artículo 19 de la Ley Suprema; así, del contenido del dictamen que rindió la Cámara de Origen respecto de la reforma a ese precepto, se advierte lo siguiente:

**"Medidas cautelares y prisión preventiva**

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad



para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, **procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;** cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

" ...

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible."

379. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre diversos aspectos de las medidas cautelares, al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014**. En tal precedente, el Tribunal Pleno afirmó que las medidas proceden una vez que haya sido formulada la imputación o después de que se vincule a proceso al imputado.<sup>35</sup>

380. Adicionalmente, el numeral 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>36</sup> señala que la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se llevan a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, es decir, desde el momento en que se formula imputación.

<sup>35</sup> Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 314.

<sup>36</sup> **Artículo 307. Audiencia inicial.**

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.



381. Sobre el momento idóneo para solicitar la medida cautelar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **160/2021**<sup>37</sup> señaló que es cuando se formula la imputación o se dicta la vinculación a proceso. En primer término, porque este acto procesal como requisito para dictar medidas cautelares (artículo 154, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales), implica la determinación de que **los antecedentes de la investigación permiten entrever datos de prueba que establecen la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado en su comisión**. En segundo lugar, porque en el caso de la formulación de imputación (fracción I, del citado artículo 154) permite que las partes ofrezcan los medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada si pueden ser desahogados dentro de las siguientes veinticuatro horas.

382. En la ejecutoria de la contradicción de criterios **300/2019**,<sup>38</sup> la Primera Sala indicó que las medidas cautelares **son instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal**, pues tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento que, conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son tres finalidades:

---

**"En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.**

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."

<sup>37</sup> Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>38</sup> Resuelta por la Primera Sala el 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente y ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular; que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 20/2020 (10a.), con número de registro digital: 2021956, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."



383. **La primera**, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia, la etapa de juicio y, de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

384. **La segunda**, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.

385. **La tercera**, evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

386. El numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>39</sup> establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares que se pueden decretar, es decir, una lista *numerus clausus*, de entre las cuales, el Juez podrá optar por imponer una o varias de ellas. Entre las medidas cautelares se encuentra la prisión preventiva, la cual puede imponerse a petición de parte, cuando la fiscalía considere que el resto de las medidas que establece el precepto en cita, no permiten preservar la continuidad del proceso.

<sup>39</sup> **Artículo 155.** Tipos de medidas cautelares.

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: **I.** La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; **II.** La exhibición de una garantía económica; **III.** El embargo de bienes; **IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; **V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; **VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; **VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares; **VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; **IX.** La separación inmediata del domicilio; **X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; **XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; **XII.** La colocación de localizadores electrónicos; **XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o **XIV.** La prisión preventiva.

"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."



387. Como se ha dicho, el artículo 19 constitucional y el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen de manera estricta en qué casos procede imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.<sup>40</sup>

388. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Palamara Iribarne contra Chile*,<sup>41</sup> sostuvo que "*las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal tienen un carácter excepcional*" y, por ello, deben existir "*indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia*".

389. Por ello, puede concluirse que las medidas cautelares son un accesorio o instrumento de un proceso para garantizar su eficacia, se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, tienen entre otros fines el de garantizar la presencia del imputado durante todo el tiempo que dure el proceso; que estarán justificadas cuando se actualice la necesidad de cautela; y que de conformidad con los principios del sistema penal acusatorio, es el Juez de Control quien en audiencia las fija.

390. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar no permite concluir que sea eterna o incierta al grado de generar

---

<sup>40</sup> **Artículo 19.**

"...

"El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

<sup>41</sup> Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párrs. 197 y 198.





incertidumbre en el imputado. Por el contrario, su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera como una pena o determinación que se decreta de manera definitiva.<sup>42</sup> En otras palabras, si se parte de que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo, sino que necesariamente se relacionan con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar más allá del límite temporal que tiene un Juez para dictar sentencia.<sup>43</sup>

391. De ahí que las medidas cautelares son instrumentos procesales **su-  
peditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos** (asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; garantizar la seguridad de la víctima o del testigo; o evitar la obstaculización del procedimiento), por lo que su dictado y temporalidad está sujeta a su vinculación o persecución de tales finalidades.

<sup>42</sup> En relación con el tratamiento de las medidas cautelares como determinaciones provisionales o accesorias a un proceso, véase la jurisprudencia P. /J. 21/98, de rubro y texto: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, **las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica;** por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18, con número de registro digital: 196727.

<sup>43</sup> Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.



392. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **13/2019**,<sup>44</sup> precisó los fines que persiguen las medidas cautelares y señaló que merecen preferencia aquellas que logran preservar la continuidad del proceso (en atención a los tres propósitos previstos por el artículo 153 del Código Nacional del Procedimientos Penales) y que afecten en menor medida los derechos humanos de quienes, por mandato constitucional, aún deben ser tratados como inocentes.

393. En ese sentido, tomando en cuenta las finalidades de las medidas cautelares, entre las que se encuentran asegurar la presencia del imputado durante el proceso y garantizar la seguridad de la víctima; no seguir **exactamente** las reglas previstas en el artículo 166 de la Ley de Amparo, reflejaría un actuar que **puede afectar la consecución del procedimiento penal, que es de orden público, así como las facultades propias de los Jueces de Control quienes son los órganos de enjuiciamiento penal, no los órganos de amparo cuya misión no radica en decidir qué medida cautelar imponer.**

394. De ahí que no se considere aceptable la postura de que mediante la suspensión provisional respecto de la prisión preventiva oficiosa, se obligue a los Jueces responsables a imponer una medida diversa a la que, por ley, corresponde a los delitos catalogados en la norma con cierta gravedad, **en cuanto tal proceder rompe la teleología y el esquema de medidas cautelares diseñada por el legislador para que sea operada por los Jueces del proceso y no por los órganos de amparo.**

395. Esto es, conforme a lo expuesto se advierte que la imposición de medidas cautelares en el sistema penal acusatorio, está delimitada por los requisitos y condiciones previstos en la ley; partiendo del presupuesto elemental consistente en la "competencia" para decretarlas, pues en todo momento, el facultado es el "*Juez de Control en el ámbito de su competencia*", lo que es acorde con el diseño del sistema penal construido bajo diversas etapas.

---

<sup>44</sup> Fallado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales.



396. De este modo, se entiende bien afianzada la facultad y competencia del Juez de Control de que en la audiencia inicial (como regla general) informe al imputado sus derechos constitucionales y legales, realice el control de legalidad de la detención, si correspondiere, de la oportunidad de declarar al imputado; resuelva sobre las solicitudes de vinculación a proceso y determine lo conducente acerca de la imposición de **medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva oficiosa, de ser el caso prevista en el artículo 19 constitucional**, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

397. Por tanto, se estima que no se puede interpretar que proceda la suspensión provisional con efectos restitutorios tratándose de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, pues por su propia naturaleza (diseño implementado por el legislador), **iría en contra del proceso penal de corte acusatorio adversarial**, en el que como se advierte de la exposición de motivos, la norma reglamentaria **buscó mediar entre la eficaz persecución de los delitos, la protección que debe tener el juicio de amparo y lograr la vigencia del principio de presunción de inocencia**.

398. Lo anterior, porque con la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios tratándose de la prisión preventiva oficiosa, **sin contar con mayores elementos**, se podría permitir la consumación de un acto que pudiera ser lesivo tanto para las víctimas u ofendidos en el proceso penal, como para algún interviniente en dicho proceso, pues su previsión en la norma gira en torno al tipo de delitos que se imputan al procesado, esto es, los catalogados como "graves".

399. En este orden de ideas, con la concesión restitutoria de la suspensión provisional, en estos casos, **el Juez de amparo materialmente se sustituiría** en el Juez de Control, quien es el facultado legalmente para imponer las medidas cautelares, lo cual claramente iría a contraflujo del sistema penal acusatorio y los principios que lo rigen, puesto que detendría temporalmente una medida cautelar diseñada para funcionar dentro de ese sistema y que, además, está prevista constitucionalmente.

400. Se agrega a lo anterior, el hecho de que para pronunciarse sobre una suspensión **provisional con diversos efectos**, los órganos de amparo **no cuentan con elementos suficientes** para anticipar qué medida cautelar (por exclusión de la prisión preventiva oficiosa) procedería imponer, **pues en la fase inicial del**



**juicio de amparo, se carece del informe de la autoridad responsable (Juez de Control), y de los elementos probatorios de las diversas partes ajenas al quejoso**, lo que en su caso, sería objeto de la suspensión definitiva, pero desde luego, respetando las reglas especiales **que por la materia de amparo penal estableció el legislador**; pues realizar semejante anticipo suspensivo **con la sola manifestación del quejoso**, aun cuando fuera bajo protesta de decir verdad, sería insuficiente para resolver **sin afectar** gravemente el diseño procesal penal acusatorio, al carecer el órgano jurisdiccional de amparo incluso **de la certeza de la existencia y naturaleza del acto reclamado, como del derecho a la audiencia de las demás partes del juicio de amparo**.

401. Concomitantemente, como se desarrolló antes, no es posible considerar que si los efectos de la suspensión se encuentran regulados expresamente en un apartado en la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa está materialmente detenida al momento de pronunciarse sobre la suspensión provisional, se acuda al apartado general de la normativa concerniente a la medida cautelar en amparo, y que incluso se conceda esa suspensión con efectos restitutorios, porque además de que tal operación sobrepasa lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, también impacta en los principios que rigen al sistema penal acusatorio, ya que automáticamente puede implicar una afectación al orden público, pues ese adelantamiento o restitución provisional proveniente de un órgano jurisdiccional de amparo, se sitúa en una posición precaria de conocimiento de las particularidades sobre la imposición de prisión preventiva oficiosa, con que sólo el Juez de Control responsable cuenta.

402. Máxime si como antes se destacó, tratándose de la suspensión provisional, sólo se tiene disponible la información suministrada por el quejoso en la demanda de amparo y lo que al efecto pudiera anexar como constancias; **sin que el Juez de amparo tenga oportunidad, en ese momento, de cerciorarse sobre la certeza del acto reclamado y de las circunstancias que lo rodean para su dictado**.

403. Todo ello conduce a este Pleno Regional a establecer que cuando se reclame la prisión preventiva oficiosa y el quejoso solicite la suspensión provisional con efectos restitutorios por encontrarse materialmente detenido, se deberá atender a los lineamientos señalados en el **apartado especial** de la Ley de Amparo, sin que sea factible realizar una aplicación extensiva de la parte general



de esa normativa, en función de que tal circunstancia impacta en la estructura, principios y finalidades de sistema penal acusatorio en México.

404. Ello, atendiendo a la celeridad con que debe resolverse la suspensión provisional, lo que imposibilita al órgano de amparo analizar debidamente y en cada caso, la procedencia o no de la medida cautelar que deba imponerse o la legalidad de la propia prisión preventiva oficiosa, aun bajo la invocación de la apariencia del buen derecho, sin correr el riesgo de trastocar los principios que rigen al mecanismo diseñado por el legislador para la imposición de medidas cautelares en el sistema penal acusatorio.

405. Además, en el incidente de suspensión no es factible ponderar la pertinencia o legalidad de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, porque tal aspecto corresponde, en todo caso, a la materia de fondo del juicio de amparo, y como se dijo, anticipar los efectos de la posible sentencia amparadora, supera el ámbito de acción de la suspensión provisional.

406. Debe tenerse presente que las medidas cautelares en materia penal, como se expuesto *ex ante*, **están regidas por principios propios y orientadas a finalidades específicas**, y que los órganos de amparo se ubican en una posición en la estructura de defensa configurada por el legislador para impugnar actos de autoridad, que les impide afectar tales principios y finalidades, porque **no son Jueces de Control ni tienen facultades para aplicar esas medidas**; lo que en términos reales acontecería al imprimir efectos restitutorios a la suspensión provisional en contra de la imposición de la prisión preventiva oficiosa y obligar, además, al Juez de Control que imponga una diversa.

407. En el mismo plano de las facultades de los Jueces de amparo, debe decirse que conceder la suspensión de que se habla contraviene lo dispuesto en el artículo 163 de la ley de la materia, en tanto establece que el Juez de Distrito tiene a su disposición la libertad personal del quejoso.

408. En efecto, al resolver la diversa contradicción de criterios **44/2023**, este Pleno Regional determinó que por disposición expresa del legislador, contenida en el mencionado numeral 163 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso queda a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por lo que se refiere a su libertad personal, es el Juez Federal quien decide las medidas de aseguramiento en



relación con su libertad deambulatoria, para lo cual puede imponer no sólo las previstas en la propia Ley de Amparo, sino todas aquellas que considere necesarias, mientras a su juicio, con ellas se garantice de alguna manera que no evada la acción de la justicia y, en su caso, que será posible devolver al imponente a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

409. Con base en lo anterior, se determinó que la autoridad responsable no puede afectar la libertad personal del quejoso, mientras dura la vigencia y eficacia de la suspensión (provisional), dado que cualquier medida restrictiva de la libertad deambulatoria dictada por el Juez del proceso queda sub-júdice, porque aquél se encuentra bajo los efectos de la suspensión concedida.

410. Bajo ese contexto, no se considera permisible que la autoridad jurisdiccional responsable pueda dictar una nueva medida cautelar, dado que ese acto invariablemente incide sobre la libertad personal del quejoso, la cual, precisamente con motivo de la suspensión, está a disposición del juzgador de amparo y, por ende, en todo caso es hasta la sentencia en la que el Juez de Distrito dejaría a la responsable en plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.

411. Una razón adicional para no conceder la medida con efectos restitutorios consiste en que ello genera un nuevo acto en el proceso penal que deja sin materia el juicio de amparo indirecto.

412. En relación a dicho tema, este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios **22/2023**, señaló que la tutela anticipada sólo será procedente si el beneficio que alcance el quejoso es transitorio, pues de lo contrario, es decir, si el imponente obtiene una restitución definitiva, que se agote en un solo instante, entonces el juicio de amparo quedaría sin materia.

413. En efecto, en dicho asunto se refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **338/2022**,<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, con número de registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO



determinó que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

414. De acuerdo con dicha ejecutoria, este Pleno determinó que la suspensión del acto reclamado, por regla general, constituye un beneficio transitorio, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte una evidente violación de derechos fundamentales, válidamente podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios, incluso idénticos a los de una eventual sentencia favorable a la quejosa.

415. Sin embargo, se determinó que no debe perderse vista que el objetivo principal de la suspensión es garantizar la eficacia de la sentencia de amparo y que esta última, es la que restaurará de manera definitiva el derecho agraviado a través de la protección constitucional, por lo que, salvo casos de excepción, la medida cautelar no puede tomar el lugar de la sentencia, aun cuando exista una evidente o alta probabilidad de afectación a los derechos humanos del quejoso.

416. Asimismo, se consideró que si bien el juzgador de amparo puede otorgar la suspensión con diversos candados y con efectos idénticos a la de la ejecutoria, dicha medida no puede tener carácter definitivo, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el carácter transitorio de la suspensión y su finalidad, que es procurar la eficacia de la sentencia.

417. Por tanto, se consideró que atendiendo a que la medida cautelar es de carácter transitorio, podrá concederse con efectos restitutorios siempre que

---

CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."



el beneficio que obtenga con ella el quejoso se pueda retrotraer en caso de que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal y deberá negarse si este beneficio no puede ser revocado en caso de que la sentencia le sea adversa, porque entonces tendría un carácter definitivo y dejaría sin materia el juicio de amparo.

418. Ahora bien, como quedó precisado en párrafos precedentes, los efectos de una tutela anticipada consistirían en que la autoridad responsable deje sin efectos la prisión preventiva oficiosa y con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales desahogue una audiencia de revisión de medidas cautelares, para que con libertad de jurisdicción resuelva sobre la medida procedente; sin embargo, tal proceder generaría un nuevo acto de autoridad que restituiría de manera definitiva al quejoso en el derecho humano violado.

419. Así es, de conformidad con los artículos 161, 162 y 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la audiencia de medidas cautelares, debe abrirse debate para que ésta se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, en la cual las partes tendrían que invocar u ofrecer los medios para sustentar sus pretensiones. Luego, con base en el resultado de estos actos procesales, el órgano jurisdiccional con toda libertad deberá emitir una resolución que de manera irreversible incidiría en la libertad personal del quejoso y, como consecuencia, se produciría una nueva situación jurídica sustentada en sus propios motivos y fundamentos, la cual no podría revocarse si se negara la protección constitucional.

420. Así, tales efectos implican que quedará sin materia el juicio de amparo, pues el quejoso obtendría la reparación definitiva del derecho agraviado a través de la suspensión provisional, lo que desnaturalizaría el carácter transitorio de esta figura instrumental; de ahí que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que se ha venido haciendo referencia, no pueden servir de sustento para que a través de la suspensión provisional, se ordene dejar insubsistente la prisión preventiva oficiosa, y se imponga otra medida cautelar distinta, toda vez que esta reparación debe actualizarse, en todo caso, hasta la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

421. Finalmente, **se aclara** que el criterio que se sostiene en esta ejecutoria, no tiene más alcance que el definir el tema concreto sobre la imposibilidad de





imprimir efectos restitutorios de tutela anticipada a la suspensión provisional tratándose de los casos en que se reclame la prisión preventiva oficiosa, por lo que los argumentos expresados en torno a temas sobre las restricciones constitucionales o la no factibilidad de cuestionar la vigencia de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **únicamente** fungen como razones argumentativas a tal conclusión.

**• IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN CONTRA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

422. Las consideraciones desarrolladas hasta aquí, permiten concluir que conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, cualquiera que sea la justificación argumentativa que se utilice para tomar tal decisión, chocaría contra la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.),<sup>46</sup> de la Primera Sala del Alto Tribunal, la cual definió que cuando se reclamen actos privativos de libertad, la medida suspensiva debe acordarse conforme a la parte especial de la Ley de Amparo.

423. Resolver en otro sentido provocaría un contexto de inseguridad jurídica, dado que habría incertidumbre respecto de la aplicabilidad o no de ese criterio obligatorio, siendo que únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la mencionada jurisprudencia.

424. Por esas razones, este Pleno Regional considera que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, no dan lugar a conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con efectos restitutorios para que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

425. Lo anterior, pues como se ha explicado, las decisiones del tribunal internacional no dan lugar a una derogación tácita del artículo 19 constitucional que

<sup>46</sup> Visible en la página 483, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número registro digital: 2015310.



prevé la figura de la prisión preventiva oficiosa, ni de todos aquellos ordenamientos relacionados con ella, concretamente, el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

426. Desde otro ángulo, el abordaje del problema central suscitado en la presente contradicción, conlleva necesariamente a examinar como tema paralelo pero necesariamente vinculado con la argumentación que se desarrolla, si el estudio superficial del acto reclamado que los tribunales de amparo pueden llevar a cabo para conceder la suspensión provisional, es suficiente para superar la vigencia y jerarquía de la norma constitucional que prevé la prisión preventiva oficiosa, frente a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la posibilidad de que los órganos de amparo, con base en esas resoluciones internacionales, dejen de observar la regulación constitucional y legal de esa figura.

427. Ello es así, ya que dicho escenario ha sido previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se precisó en apartados anteriores, al resolver la contradicción de tesis **293/2011**, el Tribunal Pleno definió cuál es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución y el carácter vinculante emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y concluyó que en estos casos **debe prevalecer la restricción constitucional**.

428. Máxime que, como quedó plasmado en párrafos precedentes, al resolver el expediente varios **1396/2011**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los lineamientos respecto del cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación tiene que dar a las sentencias de la Corte Interamericana, y reiteró que cuando la condena al Estado Mexicano tenga que ver con el desconocimiento de una restricción constitucional, tiene que prevalecer esta última.

429. En efecto, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa se encuentra constitucionalmente prevista como restricción al derecho humano de la libertad personal en el contexto del sistema penal acusatorio y oral en los términos fijados por el Constituyente.

430. Por lo explicado, se aprecia que la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios tratándose de la prisión preventiva oficiosa, **materialmente**



conlleva la inaplicación del numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de la reserva prevista en el artículo 19 constitucional, lo que como se ha puntualizado, haría nugatorias las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que precisan los efectos de la suspensión provisional en tratándose de la prisión preventiva oficiosa y que las restricciones constitucionales imperan sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

431. De ahí que independientemente del ejercicio argumentativo que se utilice, lo cierto es que en la suspensión provisional no es posible que un conjunto complejo de razones permitan superar la primacía de las restricciones constitucionales y cuestionar implícita o explícitamente la observancia de las jurisprudencias del Máximo Tribunal del País, ello, justamente en una resolución urgente y provisorio.

432. Ello no implica, por una parte, vulnerar la calidad del juicio de amparo como recurso judicial efectivo, y tampoco configura una resistencia o negativa para cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, pues el propio tribunal internacional ha determinado que la observancia de la Convención Americana y el cumplimiento de los fallos por parte de las autoridades nacionales, **se debe realizar en el ámbito de sus competencias.**

433. En efecto, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú*,<sup>47</sup> el mencionado tribunal internacional estableció que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

434. Indicó que no obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial. Asimismo, que en todo procedimiento o

<sup>47</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) páginas 46 y 47.



proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas.

435. Señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los **Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos**, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

436. Determinó que si bien esos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

437. En cuanto al control de convencionalidad, estableció que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

438. Por ello, precisó, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, pero ello, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

439. Asimismo, expuso que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

440. Ahora y si bien los órganos del Poder Judicial de la Federación deben cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana y para ello ejercer control de convencionalidad, *ex officio*, sobre las normas internas que contravienen la



Convención Americana, como se ha manifestado, **esto debe hacerse en el marco de sus respectivas facultades.**

441. En el particular tema a dilucidar, la determinación jurisprudencial es firme en establecer los efectos para los cuales debe concederse esa clase de suspensión. Así, conforme al sistema de jerarquía piramidal que impera en el sistema jurídico mexicano, se estima que sólo el Alto Tribunal, tiene la facultad de determinar algún cambio de ruta o sentido sobre la vigencia y obligatoriedad de su propia jurisprudencia, ello, frente al contenido de las sentencias de la Corte Interamericana.

442. Tan es así, que en el punto segundo, fracción XVIII, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno **conservará para su resolución**, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se prevé que el Máximo Tribunal de la Nación **conservará para su resolución** los asuntos **en los que se reciban las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea Parte.**

443. Aunado a lo anterior, debe considerarse que otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, va en contra la naturaleza y estructura del sistema penal acusatorio, ya que los fines de las medidas cautelares en dicho sistema se encuentran regidas por regulaciones y principios que deben analizarse por el Juez de Control durante el proceso. Además de que esa postura, atenta en contra de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, pues es el Juez de Distrito quien tiene a su disposición la libertad del quejoso, por lo que no es admisible que el Juez de la causa realice alguna determinación respecto de dicha libertad.

444. A lo que debe añadirse que la celeridad con que debe ser resuelta la suspensión provisional solicitada respecto de esa medida, conllevaría dejar insubsistente la prisión preventiva oficiosa impuesta en el proceso, sin contar con mayores elementos que los señalados por la parte quejosa.

445. Cabe precisar que los razonamientos expuestos hasta este punto, **únicamente** tienen relación con la imposibilidad de conceder la suspensión



provisional con efectos restitutorios en contra de la prisión preventiva oficiosa, aun cuando se alegue o se estime que esa medida cautelar es inconvencional; por tanto, en nada se impide que los órganos de amparo, al resolver el fondo del asunto, puedan analizar si en cada caso concreto se cumplieron los requisitos para el dictado de esa medida cautelar y, en consecuencia, determinar si se amerita o no conceder la protección constitucional.

446. Asimismo, debe reiterarse que, tal como se precisó en el marco referencial, los razonamientos expuestos en esta ejecutoria no comprenden a los efectos de la suspensión provisional respecto de actos que deriven o sean consecuencia de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, que al ser distintos, deben ser analizados de forma particular para determinar si es posible conceder la tutela anticipada, pues conforme a la referida jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), tratándose de actos no previstos en la parte especial de la Ley de Amparo, es posible realizarla conforme al apartado general.

## IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

447. Por lo expuesto, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, consistente en que no obstante la vinculación del Estado Mexicano a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencias dictadas en los *Casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México*, en los que declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa; los Jueces de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de esa medida cautelar, a fin de que se imponga una distinta, dado que el numeral 166, fracción I, de la Ley de Amparo, como norma especial en materia penal, no ha sido derogado o modificado en ese aspecto y porque existe jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal, en la que definió que cuando se reclamen actos privativos de libertad, la medida suspensiva debe acordarse conforme a ese precepto. De ahí que si tales órganos de amparo, con tal de atender esos fallos internacionales la otorgan con efectos distintos, estarían desatendiendo un criterio obligatorio, cuando tienen vedada esa facultad, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Máxima Autoridad Judicial del País, aunado a que esa determinación afectaría la seguridad



jurídica, dado que únicamente ese Alto Tribunal tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, de estimarlo necesario y procedente, sustituirla.

448. Además, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios requiere de un ejercicio argumentativo sustancioso que permita superar la primacía de las restricciones constitucionales y la imposibilidad de cuestionar la observancia de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues estos parámetros configuran un obstáculo que debe ser derrotado para inaplicar la prisión preventiva oficiosa prescrita en el artículo 19 constitucional, y en tal medida, ese ejercicio no corresponde a la resolución suspensiva provisional.

449. Lo anterior no implica, por una parte, vulnerar la calidad del juicio de amparo como recurso judicial efectivo, y tampoco configura una resistencia o negativa para cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, pues ésta ha determinado que la observancia de la Convención Americana y el cumplimiento de los fallos por parte de las autoridades nacionales se debe realizar en el ámbito de sus competencias y, en este caso, conforme al sistema de jerarquía piramidal que impera en el sistema jurídico mexicano, corresponde al Máximo Tribunal fijar los lineamientos para dar cumplimiento a las resoluciones en los que se determinó la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa.

450. Asimismo, debe considerarse que otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, además de que atenta contra la lógica del sistema penal acusatorio, dado que las medidas cautelares establecidas en el proceso tienen particulares regulaciones y principios que las rigen y que deben analizarse por el Juez de Control durante el proceso, implicaría dejar insubsistente esa actuación judicial, sin contar con mayores elementos que los señalados por la parte quejosa en el escrito inicial de demanda.

451. Esa postura, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, pues es el Juez de Distrito quien tiene a su disposición la libertad del quejoso; de ahí que no es admisible que el Juez de la causa emita alguna determinación sobre dicha libertad, siendo en todo caso hasta la sentencia en donde el Juez de amparo dejaría a la responsable en plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.



452. Aunado a lo anterior, si la suspensión provisional se concede para que el Juez responsable deje insubsistente el acto reclamado y desahogue una audiencia de revisión de medidas cautelares a fin de que resuelva sobre la procedencia de una diversa, se dejaría sin materia al juicio de amparo indirecto, dado que tal actuación generaría una nueva situación jurídica que no podría revocarse si se negara la protección constitucional; de ahí que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se han venido refiriendo, no pueden servir de sustento para que a través de la suspensión provisional, se ordene dejar insubsistente la prisión preventiva oficiosa, y se imponga otra medida cautelar distinta, toda vez que esta reparación debe actualizarse, en todo caso, hasta la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

453. En el entendido que los anteriores razonamientos no abarcan los efectos que la suspensión provisional pudiera tener respecto de actos que deriven o sean consecuencia de la imposición de la prisión preventiva oficiosa; dado que si estos actos no están comprendidos en la parte especial que regula la suspensión en materia penal de la Ley de Amparo, entonces ameritan un análisis y pronunciamiento particular por parte del Juez de amparo, quien en estos supuestos, aplicando las disposiciones que se refieren a la medida cautelar en el juicio de amparo en la parte general, tendrá que dilucidar si es procedente el otorgamiento de la tutela anticipada y los efectos que deberán imprimirse a dicha concesión

## X. DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN.

454. Finalmente, de los antecedentes relatados al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo**, apoyó su criterio en lo resuelto por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios **40/2023** de su índice, de la que derivó la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, con número de registro digital: 2027280, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAME-





RICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

455. En dicha ejecutoria, el referido Pleno determinó que derivado del carácter vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez, y otro contra México*, en las que se declaró la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, es viable conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto sea la imposición de esa medida cautelar.

456. Por tanto, toda vez que este Pleno Regional **no comparte el criterio que sostuvo el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte**, con fundamento en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, **denúnciese la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al ser el órgano competente para conocerla al suscitarse entre dos Plenos Regionales.<sup>48</sup>

## XI. DECISIÓN.

457. Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo**.

<sup>48</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del "*Instrumento Normativo por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito*", emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil veintitrés.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Denúnciese la posible contradicción de criterios mencionada en esta ejecutoria ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, al denunciante de la presente contradicción de criterios y a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por unanimidad de votos de los Magistrados **Carla Isselin Talavera (ponente), Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto concurrente**, los que firman **electrónicamente** con la licenciada Graciela Escalante Martínez, secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 46/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.), PC.III.P. J/1 P (11a.), 1a./J. 50/2017 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 22/2023 (11a.), P./J. 20/2014 (10a.), 1a./J. 15/2018 (10a.), P./J. 5/2022 (11a.), 1a./J. 32/2022 (11a.), 2a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 22/2016 (10a.), P./J. 64/2014 (10a.) y 2a./J.



10/2014 (10a.) y aislada P. XVI/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CXCVIII/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541.

La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.) y aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2553 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 526, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que con fundamento en el artículo 35 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, formula el Magistrado Salvador Castillo Garrido en relación con la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula Puebla, en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Estoy de acuerdo con la conclusión a la que se arriba en el sentido de que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México*, no proporcionan sustento para conceder la suspensión provisional



con efectos restitutorios, cuando se reclama la aplicación de esa medida cautelar.

No obstante, me aparto de las consideraciones relativas a las llamadas restricciones constitucionales, porque bajo mi parecer, no hay obstáculo para armonizar estas sentencias y su contenido con las disposiciones de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que así resulte favorable a las personas, conforme a la jurisprudencia 21/2014 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal del País, que a continuación se reproduce:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

"Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."<sup>49</sup>

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lógicamente permiten establecer la existencia de la apariencia del buen derecho, si se acredita fehacientemente en el sumario que la prisión preventiva oficiosa

<sup>49</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, Registro digital: 2006225, instancia: Pleno, Décima Época.



se impuso no en forma razonada, sino automática, con base en el catálogo de delitos previstos en el artículo 19 constitucional.

No obstante lo anterior, aunque se vislumbre que el acto reclamado sea probablemente inconstitucional, no es posible imprimir efectos restitutorios a la suspensión, no porque el artículo 147 de la Ley de Amparo no forme parte de la sección especial que regula sobre la suspensión en materia penal, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El legislador no hizo un distingo en torno a los tipos de actos en los que puede ser aplicada esta figura; de ahí que las condiciones de aplicación del artículo 147 de la Ley de Amparo, no dependen entonces de la naturaleza o tipo del acto reclamado en el juicio de garantías, sino únicamente de que sea material y jurídicamente viable restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En los juicios de amparo de origen se aduce la violación al derecho humano de la libertad, debido a que la prisión preventiva oficiosa no se razonó por el Juez de la instrucción.

Luego, si el derecho humano trastocado es el de la libertad, la manera de restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho es la de ordenar su libertad, pero dentro del incidente de suspensión con las medidas de aseguramiento que a juicio del órgano jurisdiccional procedan para evitar que evada la acción de la justicia, mientras se resuelve el juicio de amparo.

El artículo 167 de la Ley de Amparo, que forma parte de la suspensión en materia penal, bajo mi parecer, proporciona esa posibilidad cuando indica que: "*La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.*". Este numeral, desde luego, puede correlacionarse con el artículo 147 de la ley de la materia, pero debe ser utilizado de manera excepcional por los órganos jurisdiccionales de amparo, en aquellos casos en que se justifique que la prisión preventiva, hasta hoy denominada oficiosa, resulte notoria y manifiestamente irracional.<sup>50</sup>

<sup>50</sup> El artículo 55 del Código Penal Federal, a la letra dice:

"Artículo 55. En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión



Pero, estas circunstancias no son las que concurren aquí, porque como antes se indicó, no se aduce que la prisión preventiva oficiosa es irracional o inhumana, sino que el alegato se centra en que, a la luz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se les impuso una medida cautelar carente de toda motivación. Al ser de este modo, las sentencias en las que resultó vencido el Estado Mexicano no conducen en modo alguno, a disponer la libertad del quejoso, sino únicamente a que se realice una revisión de la medida cautelar, en la que se examine la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva.

La jurisprudencia de la corte interamericana **no excluye la aplicación de la prisión preventiva**, sino que para el citado tribunal internacional, esa medida cautelar, debe sujetarse a una decisión razonada por parte de los Jueces y no imponerse con base en un catálogo de delitos, como actualmente lo establece el artículo 19 constitucional.

Así se razonó, en los párrafos 169 a 171 y 173 de la sentencia del *Caso García Rodríguez y otro contra México*, que a continuación se reproducen:

"**169.** En el mismo sentido, esta Corte constata que el artículo 19 reformado de la Constitución mexicana, el cual establece que la autoridad judicial 'ordenará la prisión preventiva, oficiosamente' para ciertos delitos, adolece de las mismas problemáticas que fueron señaladas para el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

---

preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

"No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta."



"170. En ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, además, limita el rol del juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

"171. En suma, de la lectura del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y del artículo 19 de la Constitución, cuando se trata de un proceso penal por un delito que conlleva sanciones privativas a la libertad, pareciera que, una vez comprobados los supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva. De ese modo, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. A fin de cuentas, nos encontramos frente a un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso.

"...

"173. En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso. Para este Tribunal, es claro que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución mexicana, supone necesariamente una lesión al derecho a la igualdad ante la ley vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar, en plena igualdad, ciertas garantías del debido proceso vulnerando el artículo 8.2 de dicho instrumento."

Bajo esa tesitura, la restitución del derecho humano que se alega violado se orienta a ordenar vía sentencia de fondo, al tenor del artículo 77, fracción I, de la Ley



de Amparo que el Juez responsable celebre una audiencia en la que, con intervención de las partes, se discute y razone la medida cautelar aplicable y no a que se ordene la libertad del quejoso, porque puede aplicarse la prisión preventiva justificada. Esto último, incluso, excluye el peligro en la demora, en la medida de que el quejoso puede quedar sujeto a la misma medida cautelar, aunque ahora, legalmente justificada.

En vista de lo antes considerado, comparto la conclusión de que, por regla general, la suspensión en estos casos debe concederse para el único efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, en el lugar que éste señale, en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal, para los efectos de su continuación, tal y como lo dispone el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**"Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación."

La Ley de Amparo abrogada regulaba esta clase de suspensión, en forma similar a la actualmente prevista en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, porque indicaba que:

**"Artículo 136.** Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

"...

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su





libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación<sup>51</sup>."

Este mecanismo procesal funcionó adecuadamente, por lo que no se advierte inconveniente, desde un punto de vista constitucional, para que el legislador secundario, en el ámbito de sus atribuciones, haya decidido seguir aplicando ese efecto, en el actual artículo 166, fracción I, sin que con ello se trastoque el principio de progresividad a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución, porque no se involucionó.

**Hasta aquí mi voto concurrente.**

### **Magistrado Salvador Castillo Garrido**

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública del voto de la contradicción de criterios dictada en el expediente 46/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy Fe.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.

Este voto se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.**

<sup>51</sup> Párrafos primero y quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada.



**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes al resolver si es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por un lado, uno de los tribunales determinó que, en virtud del carácter vinculante de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en los que se declaró la inconventionalidad de esa medida cautelar, era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que la responsable deje insubsistente su determinación y convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de someter al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

Por otro lado, el diverso órgano colegiado consideró que de acuerdo con el artículo 166, fracción I, de la Ley Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), la suspensión de los actos reclamados en materia penal respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, se rige exclusivamente por las disposiciones de la parte especial de la ley de la materia; por tanto, los fallos de la Corte Interamericana no conllevaban conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consistiera en la prisión preventiva oficiosa, dado que esa decisión se traduciría en inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control y, como consecuencia, se dejarían de observar las disposiciones vigentes en materia de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal.

**Justificación:** Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa



no derogan tácitamente las disposiciones normativas relacionadas con esa medida cautelar, por lo que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión para ese acto reclamado, se encuentra vigente. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha interrumpido el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2017 (10a.), en la que señaló que cuando se reclamen actos privativos de la libertad, la medida suspensiva debe ajustarse a la parte especial de la citada ley, por lo que es de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía del país, ya que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, interrumpirla. Por tanto, no es admisible un argumento diverso o contrario para justificar el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la imposición de esa medida cautelar, a fin de que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una auténtica restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad, lo que configura un obstáculo para que a través de un análisis *prima facie* de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inapliquen las disposiciones que la establecen y regulan. Ello, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que es obligatoria para todos los tribunales de amparo y no está sujeta a control convencional. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es posible conceder una tutela anticipada, toda vez que el estudio requerido para inaplicar dicha medida cautelar, sobre la justificación del cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS. J/16 P (11a.)



Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 270/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver las quejas 246/2023 y 247/2023.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 y la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 96 y 202, con números de registro digital: 24985 y 2006224, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 483, con número de registro digital: 2015310.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPUESTOS A TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES. TIENEN DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS REFERIDOS EN LAS CLÁUSULAS 63 Y 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ÚNICAMENTE MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 128/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA DE TRABAJO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLE-  
GIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIR-  
CUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS  
DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ  
Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADA  
PRESIDENTA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, QUIEN FORMULÓ  
VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO GON-  
ZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ADRIANA MARÍA MINERVA  
FLORES VARGAS.

## II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.





62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo; que en todo caso, correspondía a la accionante acreditar que laboró en un medio ambiente insalubre. Y solicitaron la acumulación del expediente laboral \*\*\*\*\* al diverso \*\*\*\*\*. Incidente de acumulación que se declaró procedente el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

17. En audiencia celebrada el trece de abril de dos mil diecinueve, la actora se desistió de la demanda instaurada relativa al juicio laboral \*\*\*\*\*. Lo que fue acordado de manera favorable por la Junta responsable, que ordenó archivar ese expediente como asunto totalmente concluido.

18. La Junta responsable dictó un primer laudo, en el que absolvió a las demandadas de cada una de las prestaciones reclamadas, por lo que, la trabajadora actora promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual en sentencia determinó conceder el amparo solicitado y ordenó a la Junta responsable condenar al pago de la prestación denominada labores peligrosas e insalubres, así como a expresar de manera clara con qué elementos quedaron demostradas la fecha de ingreso de la trabajadora y las interrupciones que hubiere tenido en su trabajo y resolver conforme a derecho.

19. En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, la Junta que conoció del juicio laboral, pronunció un segundo laudo en el que, condenó a las demandadas a reconocer a la actora la antigüedad general de empresa, ahí determinada, así como a reconocer que las labores que desempeña en la categoría de chofer repartidor y cobrador son consideradas como insalubres y, a cubrirle el pago correspondiente conforme a la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, así como cierta cantidad por concepto de labores insalubres, sólo cuando efectivamente se ejecute ese trabajo y ordenó la apertura de un incidente de liquidación respecto de los aumentos al salario que se le hayan generado durante la tramitación de juicio.

## **20. Juicio de amparo**

21. Inconforme con ese laudo, las demandadas promovieron juicio de amparo en su contra, del que correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado



en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual determinó conceder el amparo solicitado, por cuestiones relativas a la excepción de prescripción que opusieron las demandadas; sin embargo, en la propia ejecutoria ordenó dejar inalterados los aspectos que no fueron materia de la protección constitucional, entre los cuales se encuentra el atinente al pago de la prestación reclamada consistente en labores peligrosas e insalubres, respecto a la que entre otras cosas, determinó:

a). Los conceptos de violación segundo y una parte del tercero resultan infundados porque del contenido de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, se desprende que el pago por labores insalubres se establece como una protección a los trabajadores que realizan las funciones que en ella se describen y que se vean expuestos a un riesgo de salud o integridad física, por lo que, corresponde a una prestación que se otorgue mientras se ejecute el trabajo, es decir, en tanto se encuentre en activo el trabajador.

b). El concepto reclamado, se paga a los puestos cuyas actividades ponen en peligro la integridad física, la salud y la vida del trabajador, con independencia del tiempo efectivo diario en que esté en mayor riesgo porque la disposición no contempla que se deba pagar únicamente por los días y horas efectivamente laborados.

c). La interpretación estricta de la norma extralegal no se desprende que la prestación se deba pagar por días, horas o minutos, sino de manera general cuando se ejecuta el empleo, lo que se encuentra al tiempo en que el trabajador desempeñe la categoría asignada.

d). El pago de la prestación denominada labores peligrosas o insalubres, será procedente mientras el trabajador desempeñe el puesto que conlleva el riesgo y no como lo plantean las quejas, en el sentido de que debería cuantificarse en relación con los días y las horas efectivas en que se ejecutó el trabajo, toda vez que lo que se pretende proteger es el riesgo, por lo que aceptar que la prestación debe pagarse como lo pretenden las quejas equivaldría a introducir un requisito que la disposición contractual no exige.

**22.** Y para ello, ese Tribunal Colegiado, se apoyó en las consideraciones y fundamentos siguientes:





"...

"Las partes quejasas en su **PRIMER** concepto de violación, dicen que la motivación que invoca la responsable corresponde a que la accionante tenía como actividades, entre otras, la de ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga mediante la conexión de mangueras y válvulas, mientras que la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo establece la procedencia del pago de la labor peligrosa únicamente mientras se ejecute el trabajo por el manejo, carga y descarga de sustancia inflamable, pues como consecuencia de ello se ven expuestos a un riesgo en su salud o integridad física.

"Añadieron, que la cláusula 64 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo no establece la procedencia del pago de la labor insalubre, por el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga mediante la conexión de mangueras y válvulas, debiendo hacerlo en estricta observancia a las disposiciones de seguridad que se marcan en el respectivo reglamento.

"En una parte del **SEGUNDO** motivo de disenso indican que el laudo que se combate viola las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incumplimiento de lo previsto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los anteriores motivos de disconformidad son **inoperantes**.

"Esto es así, ya que, en el anterior juicio de amparo DT. \*\*\*\*\* , promovido por la aquí tercera interesada y resuelto mediante sentencia aprobada en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Colegiado ya analizó los aspectos que en este momento se hacen valer.

"En la referida ejecutoria se otorgó la protección constitucional a la trabajadora, ahora tercero interesada, dado lo fundado de uno de sus conceptos de violación planteados en contra del primer laudo emitido en el juicio laboral \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , seguido por la quejosa en contra de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, siendo uno de sus efectos que debía condenar al pago de labores peligrosas e insalubres, a lo cual procedió a dar cumplimiento en el laudo hoy señalado como acto reclamado.



"Véase la manera en que, en aquella primera ejecutoria de amparo, se abordó el tema y se determinó conceder el amparo a fin de que le fueran otorgadas a la trabajadora las labores insalubres:

"En cambio, resulta **fundado** relativo a que la impetrante de amparo sí laboró en un medio ambiente de riesgo químico y físico, de tal manera que se acreditó que trabajó en un ambiente insalubre.

"Esto es así, ya que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable respecto a absolver de todo lo reclamado a las demandadas, lo que incluye el pago de las jornadas insalubres, debe decirse que basta con que la trabajadora acredite haber ocupado el puesto de \*\*\*\*\* , para ubicarse en la hipótesis contemplada en la cláusula 64, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos que regula las actividades relacionadas con aquéllas.

"Efectivamente, el Pleno del Primer Circuito en Materia de Trabajo al resolver la contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde el tema a dilucidar era labores peligrosas e insalubres. La cláusula 64, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos que regula las actividades relacionadas con aquéllas, es aplicable para los trabajadores que desempeñan la categoría de \*\*\*\*\* .

"En correlación con lo anterior, se considera que quienes desempeñan la categoría de \*\*\*\*\* de los centros de almacenamiento y distribución de sustancias petrolíferas (categoría que es idéntica en los cuatro juicios laborales que dieron origen a la contradicción), tienen derecho al beneficio establecido en la cláusula 64 del pacto colectivo, pues se ubican en la hipótesis que prevé el inciso a), que dispone que corresponde al trabajador que tiene como actividad el manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento de sustancias tales como sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora y/o cualquier otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva.



"Es así, ya que como quedó de manifiesto la actividad que realizan los choferes repartidores y cobradores se encuentra regulada por los lineamientos que establece la empresa petrolera, cuyo objetivo es establecer la secuencia de actividades que permitan llevar a cabo en forma segura, las maniobras de descarga de los autotankers de productos inflamables y combustibles en las estaciones de servicio, **destacando su participación de quienes desempeñan la citada categoría en las actividades de descarga de las sustancias explosivas y/o inflamables**, lo que hace se materialice el contenido de la referida disposición contractual, ya que la fracción a), de la cláusula 64, refiere como actividad, entre otras, la relativa a la descarga y, como condición, entre otras, la de sustancias explosivas, inflamables y/o tóxicas.

"En razón de lo expuesto, quienes desempeñan la categoría de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de los centros de almacenamiento y distribución de las sustancias explosivas o inflamables, se ubican en el contenido de la cláusula 64 del pacto colectivo, inciso a), aun cuando no exista un contacto directo con aquéllas, pues lo que tutela la norma contractual es el riesgo o peligro al que se está expuesto por la cercanía con ellas, y al desarrollar las actividades que se refieren en el párrafo anterior de descarga, se encuentran expuestos al peligro que éstas representan por tener la característica de ser explosivas, inflamables y corrosivas.

"En ese tenor, procede el pago de las labores insalubres a favor de quienes desempeñan la categoría de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **aun cuando, se insiste, no manipulan directamente las sustancias explosivas o inflamables, pues aceptar esta condición, sería introducir un requisito que la disposición contractual no exige**, ya que de ninguna de sus partes se refiere el contacto directo y material con éstas, ni tampoco se puede considerar una interpretación válida de los conceptos que refiere la norma, pues como se expuso previamente, **lo que tutela es el peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su labor**, lo que se corrobora con el establecimiento de disposiciones de seguridad que se deben observar en su desempeño de traslado y descarga de los productos químicos a que alude la norma e incluso en casos de emergencia.'

"Como se obtiene de la anterior transcripción, el Pleno de este Primer Circuito en Materia de Trabajo determinó que procede el pago de las labores



insalubres a favor de quienes desempeñan la categoría de chofer repartidor y cobrador, aun cuando, no manipulen directamente las sustancias explosivas o inflamables, pues aceptar esta condición, sería introducir un requisito que no exige el pacto colectivo, puesto que lo tutelado por la cláusula es el peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su labor.

"En este sentido, la responsable en el último párrafo de la página 8 y primer párrafo de la página 9 de su laudo asentó:

"En virtud de lo anterior, y vistas las periciales ofrecidas por las partes, las cuales presuponen que la actora estuvo expuesta a agentes físicos y químicos que pudieron haber dañado su salud.

"Asimismo y visto que la actora ostentaba la categoría de \*\*\*\*\* , realizando labores de acuerdo con lo establecido en el reglamento de labores para dicha categoría, de lo cual se desprende que la accionante se desempeña en el puesto de \*\*\*\*\* , motivo por el cual se analizará si la actora tiene derecho al beneficio establecido en la cláusula 64 del pacto colectivo, que a la letra dice: ...'

"Esto es, la autoridad responsable sí reconoció que la laboralista ostentaba la categoría de \*\*\*\*\* , por lo cual, resulta incongruente que haya absuelto del pago de labores peligrosas e insalubres.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia PC.I.L. J/34 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con Registro digital: 2015402, de la Décima Época, Materia: Laboral, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1821, de rubro y texto:

"LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR. La disposición contractual citada reconoce a favor de sus trabajadores el derecho al pago de la prestación denominada «labores insalubres» cuando realicen las actividades consistentes en manejar, cargar,



descargar, estibar o desestibar, controlar y verificar físicamente el almacenamiento de cualquier sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, mientras se encuentren ejecutándolas, no obstante que se les proporcione el equipo adecuado de protección personal; por ende, a los empleados de Petróleos Mexicanos que desempeñen la categoría de chofer repartidor y cobrador les corresponde su pago, en razón de que realizan su labor de conformidad con los procedimientos que la empresa determina, relacionados con el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga de sustancias explosivas o inflamables como son los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, por lo que se materializa el contenido de la cláusula 64, inciso a), del pacto colectivo, que refiere como actividad, entre otras, la relativa a la descarga y, como condición, entre otras, la de sustancias explosivas, inflamables y/o tóxicas; lo anterior aun cuando no se tenga contacto directo y material con ellas, pues ésta no es una condición exigida por la norma.'

"...

"Transcripciones de las que se advierte que este Tribunal Colegiado, en el citado juicio de amparo DT. \*\*\*\*\*', estableció que las labores insalubres deben ser reconocidas a favor de quienes desempeñan la categoría de \*\*\*\*\*', aun cuando no manipulen directamente las sustancias explosivas o inflamables, ya que no aceptar esta condición, sería introducir un requisito que no exige el pacto colectivo, debido a que lo tutelado por la cláusula es el peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su labor.

"En consecuencia, los motivos de disenso que en la demanda de amparo que hoy se examinan, ya fueron materia de estudio del juicio de amparo anterior, al haber sido analizado lo relativo a las jornadas insalubres y determinado que las mismas se actualizan por el sólo hecho de ocupar la plaza de \*\*\*\*\*', consecuentemente, este Órgano Colegiado se encuentra legalmente impedido para estudiar la procedencia o no de las prestaciones derivadas de las jornadas insalubres al haber ocupado el puesto de \*\*\*\*\*', toda vez que, se insiste, se trata de un aspecto que quedó definido en un juicio de amparo directo anterior, pues de lo contrario, se atentaría con el principio de cosa juzgada, de ahí la **inoperancia** de tales argumentos.



"Apoya la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.A. J/58, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Común, página 1919, Novena Época, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.'

"En el **QUINTO** concepto de violación, señalan las empresas quejasas, bajo protesta de decir verdad, que la aquí tercera interesada se encuentra jubilada a partir del diez de mayo de dos mil dieciocho, por lo que es incongruente que la Junta del conocimiento condene a un pago, por el tiempo señalado en el laudo en su resolutivo segundo, cuando desde la fecha mencionada ya no estuvo realizando actividades para esas demandadas.

"Mientras que, en el **CUARTO** disenso las empresas quejasas refieren que la Junta debió limitar la condena al dieciséis de abril de dos mil diecisiete y en su caso ordenar la apertura del incidente de liquidación para cuantificar el pago del concepto de labores insalubres, hasta la fecha en que se acredite que siguió laborando la actora en la categoría de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para así contar con los elementos necesarios para su cuantificación con un límite específico.

"Los anteriores conceptos de violación son **inoperantes**.

"Tal calificación, obedece a que la jubilación no fue opuesta como excepción por las partes quejasas, ni durante el procedimiento laboral fue puesto en



conocimiento de la autoridad laboral el otorgamiento de esa prestación extra-legal y menos aportada constancia alguna para demostrar tal suceso, ni tampoco la limitante que se debería aplicar al pago de la prestación de labores insalubres.

"Efectivamente, en el escrito de contestación a la demanda, las empresas demandadas opusieron como excepciones las siguientes: **1.** Prescripción; **2.** Inaplicabilidad de las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo; **3.** Improcedencia al reconocimiento y pago de enfermedad profesional; **4.** Falta de acción y derecho, **5.** Inaplicabilidad de la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo; **6.** Imprecisión en el reclamo; **7.** Improcedencia al pago de aumentos o incrementos; **8.** Inaplicabilidad de las cláusulas 121, 123, 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo **9.** Accesoriedad; **10.** De manera cautelar obligación de retención tributaria; **11.** Falta de acción y derecho; y, **12.** Prestaciones extralegales.

"Empero, ninguna de sus excepciones fue en el sentido de interrumpir la prestación jornadas insalubres por sobrevenir la jubilación, y menos aún, haber aportado como hecho superveniente la constancia de jubilación de la laboralista que dice otorgó el diez de mayo de dos mil dieciocho, a pesar de que no fue sino hasta auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en que quedó cerrada la instrucción en el procedimiento laboral, esto es, más de tres años después de haber sobrevenido la supuesta jubilación que mencionan.

"Así, toda vez que ni la jubilación de la laboralista, ni la limitante temporal para condenar a labores insalubres formaron parte de la litis natural, consecuentemente, la Junta no pudo emitir pronunciamiento al respecto, por ende, tal aspecto, tampoco puede ser materia de la litis constitucional en el presente juicio de amparo.

"Ello es así, en virtud de que el artículo 75 de la Ley de Amparo impone la obligación a este Tribunal Colegiado de analizar el acto tal como fue probado ante la autoridad responsable, de lo que resulta evidente que cualquier situación que no hubiera sido reclamada en su debido momento no puede ser objeto de análisis en esta instancia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 305, visible en



el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000*, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, página 254, que al tenor dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie solo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común."

"En un segmento del **SEGUNDO** motivo de disenso aducen que la responsable condenó al pago de 'labores insalubres' sin diferenciar la procedencia del pago únicamente por el lapso de tiempo mientras se ejecute el trabajo por el llenado o vaciado de la sustancia inflamable, entendiéndose por exclusión la condena al pago por la jornada laboral de 08 horas diarias, lo que transgrede el contenido de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, que al tratarse de una prestación extralegal su interpretación debe realizarse de forma estricta.

"En una parte del **TERCER** concepto de violación, las empresas quejasas indican que la responsable soslayó aquellos días que debieron descontarse en virtud que la empleada no llevó a cabo sus actividades, o sea los días de asueto, que incluyen los de descanso obligatorio conforme a la ley laboral, las estipulaciones contractuales respectivas, los períodos vacacionales y aquellos de acuerdo con la jornada laboral de la trabajadora.

"Ello, atendiendo a que el objeto de la prestación en análisis es otorgar un pago adicional cuando los trabajadores de la empresa desempeñen las labores insalubres o peligrosas contempladas en el pacto colectivo, sólo mientras se ejecute el trabajo, esto es, por el tiempo efectivamente laborado.

"De la misma manera, debió descontar los sábados y domingos, pues su jornada de trabajo era de lunes a viernes, así como los días de vacaciones.

"Añaden, que resulta ilegal que la responsable estableciera condena por el período posterior a la presentación de la demanda y hasta la emisión del laudo y, ordenara el trámite del incidente de liquidación, para que, a través de esa





medida, se siguieran calculando las labores peligrosas e insalubres correspondientes; que no se puede establecer condena respecto de aspectos futuros, pues se desconoce si el trabajador seguirá prestando sus servicios, y como sustento de su inconformidad, invocó como hecho notorio la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al resolver el DT. 558/2019.

"Los anteriores motivos de disenso resultan **infundados**.

"Así es, la cláusula 64, del Contrato Colectivo de Trabajo, establece:

"CLÁUSULA 64. El patrón pagará un 100 % más del salario tabulado, salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras ejecute el trabajo, no obstante se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CONDICIÓN</b>
<i>a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.</i>	<i>a) De sosa cáustica; ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra, fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otra sustancia explosiva, inflamable, corrosiva, irritante, tóxica y cancerígena.</i>
<i>b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.</i>	<i>b) Exclusivamente en la planta de grasas.</i>

<p><i>c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.</i></p>	<p><i>c) En el manejo de cemento a granel.</i></p>
<p><i>d) Preparación de fluidos de control emulsionados.</i></p>	<p><i>d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.</i></p>
<p><i>e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.</i></p>	<p><i>e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.</i></p>
<p><i>f) Brigadas de exploración.</i></p>	<p><i>f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.</i></p>
<p><i>g) Limpieza de superficies metálicas.</i></p>	<p><i>g) Con equipos de chorro de arena (sandblast) y pulidora neumática o eléctrica, con discos abrasivos o con cepillo rotatorio de alambre ("escariador" o "cardas").</i></p>
<p><i>h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.</i></p>	<p><i>h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.</i></p>
<p><i>i) Pintura</i></p>	<p><i>i) Cuando se aplique, por cualquier medio pintura a base de solventes aromáticos, y el procedimiento u hoja de datos de seguridad establezcan el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria y/o cutánea.</i></p>

<p>j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestras de orina, portaobjetos y cubreobjetos, manejo y limpieza de los desechos biológicos e infecciosos.</p>	<p>j) Cuando se realicen en los laboratorios de análisis clínicos, anatomía patológica, bioterio, unidad de hemodiálisis, quirófanos, áreas de oncología, coronaria, terapia intensiva, urgencias y bancos de sangre en todas las unidades médicas, por el personal de limpieza que no esté adscrito a dichas áreas y que no esté sujeto a convenio de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.</p>
<p>k) En los trabajos de fracturamiento y/o demolición de concreto y/o roca.</p>	<p>k) Cuando se utilice equipo neumático manual.</p>
<p>l) Operación y mantenimiento de máquinas y equipos.</p>	<p>l) Donde el nivel de vibración no cumpla con los valores permitidos que se establecen en la NOM-024-STPS-2001.</p>
<p>m) Recolección, traslado y lavado de ropa hospitalaria, así como limpieza y desinfección de paredes, pisos y sanitarios donde existan residuos biológico infecciosos</p>	<p>m) A los trabajadores que realicen estas actividades dentro de todas las unidades médicas de la institución.</p>
<p>n) Recolección, trasiego y traslado de basura.</p>	<p>n) En unidades automotrices y contenedores generales de acopio de basura, cuando se tenga contacto con basura orgánica, inorgánica y en el lavado de dichas unidades.</p>
<p>o) Asistencia social directa, manejo y traslado de pacientes infecto contagiosos.</p>	<p>o) Al camillero que participe en el manejo y traslado, y a la trabajadora social que realice una actividad en forma directa con el paciente en el área de aislamiento de infectocontagiosos, conforme al procedimiento o instructivo establecido.</p>

<p>p) Limpieza y desinfección de instrumental quirúrgico, previo a su esterilización.</p>	<p>p) Cuando sea realizada por el asistente de hospital no adscrito al área de quirófano y que no esté sujeto a convenio de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.</p>
<p>q) Curación y/o tratamiento de heridas crónicas a pacientes previamente identificados como infectocontagiosos.</p>	<p>q) Cuando sea realizada por enfermeras tituladas con diplomado en heridas y estomas, adscritas a la Clínica de Heridas avalada por la Gerencia de Servicios Médicos, y que no esté sujeta al acuerdo de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.</p>
<p>r) Limpieza de sanitarios que requiera desinfección.</p>	<p>r) Cuando se utilicen sustancias químicas catalogadas como criterios 3 o 4 en riesgos a la salud, según el criterio de clasificación de riesgo para sustancias químicas de la NOM-018-STPS vigente.</p>
<p>s) Preparación de mezclas para quimioterapia.</p>	<p>s) Enfermera titulada en las áreas asignadas para la atención y cuidado de los pacientes, durante el tiempo que realice esta actividad y que no esté sujeta al acuerdo de pago adicional por exposición a agentes oncogénicos en los Hospitales Regional o General.</p>
<p>t) Aplicación de técnicas de inhaloterapia.</p>	<p>t) Cuando se realice por técnicos en inhala terapia en las áreas asignadas para cuidado y atención de pacientes, cuando se aplique a pacientes infecto-contagiosos portadores de patógenos transmisibles por vía aérea y que no estén sujetos al acuerdo de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.</p>



"... (Fojas 213-215 del sumario laboral \*\*\*\*\*)

"Del contenido de la cláusula transcrita se advierte que el pago por 'labores insalubres' se establece como una protección hacia los trabajadores que realizan las funciones que en ella se describen y que como consecuencia se ven expuestos a un riesgo en su salud o integridad física, esto aún en el caso de que se proporcionen los equipos de protección personal de seguridad, por lo que corresponde a una prestación que se otorga mientras se ejecute el trabajo, es decir, mientras se encuentre en activo el trabajador.

"Esto es, el concepto en cita se paga a los puestos cuyas actividades cotidianas ponen en peligro la integridad física, la salud y la vida del trabajador, independientemente del tiempo efectivo diario en que esté en mayor riesgo; amén de que la disposición en cita no contempla que se deba pagar únicamente por los días u horas efectivamente laborados, contrario a lo expuesto por las empresas quejosas.

"Ciertamente, de la interpretación estricta de la norma extralegal no se desprende que se deba pagar por días, horas o minutos, sino de manera general cuando se ejecuta el empleo, lo que está referido en tanto el trabajador desempeñe la categoría, en el caso, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque de acuerdo a las funciones relacionadas con el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga de sustancias explosivas o inflamables como son los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, y que su función primordial es la transportación y abastecimiento de hidrocarburos a las estaciones de servicios y gasolineras; **es indudable que sus actividades son permanentes durante toda la jornada de trabajo y mientras desempeñe dicha categoría** es acreedor a tal beneficio.

"Esto es así, ya que el pago de la prestación denominada labores peligrosas o insalubres será procedente en tanto el trabajador desempeñe el puesto que conlleva el riesgo; y no como lo plantean las quejosas, que la prestación debiera cuantificarse en relación con las horas y los días efectivos en que se ejecutó el trabajo, toda vez que lo que se tiende a proteger es el riesgo creado, por lo que aceptar esa condición, sería introducir un requisito que la disposición contractual no exige, pues si bien se establece que se pagará mientras se



ejecute el trabajo, innegablemente está referido a la categoría, porque como se expuso previamente, lo que tutela es el peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su labor; es decir, se toma en cuenta el aspecto del trabajo por la categoría que desempeña y, por esas razones, no asiste razón a las quejas al sostener que la responsable inadvirtió que no debieron contabilizarse para la cuantificación de la condena, los días de descanso semanal (sábado y domingo) y obligatorios, vacaciones y aquellos en los cuales la actora pudo haber faltado.

"Ahora, en lo referente a que la autoridad responsable condenó al pago de las labores insalubres al diez de noviembre de dos mil veintidós, data en que emitió el laudo impugnado, conforme a la jurisprudencia PC.I.L. J/34 L (10a), es que dicha prestación debe pagarse a la operaria, hasta esa fecha, la que se incorpora por razón de su categoría.

"Lo anterior, porque si en el juicio se demostró que la actora desempeñó el puesto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", es innegable que en términos de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, tiene derecho a percibir dicho concepto, el cual debe formar parte de su salario hasta el diez de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se dictó el laudo materia del presente juicio de amparo; es decir, si la ahora tercera interesada se trata de una trabajadora en activo hasta la emisión del laudo –pues sobre el caso no se suscitó controversia–, tiene derecho a que se le siga cubriendo, ya que no existe prueba alguna que evidencie que la actora haya cambiado de puesto, adscripción, centro de trabajo, ascendido a otro escalafón o haberse jubilado.

"En mérito de lo anterior, por las razones expuestas, no asiste razón a las quejas en lo que alega en los conceptos de violación en análisis, de ahí lo **infundado** de los mismos.

"Similar criterio sostuvo este órgano colegiado en la ejecutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, emitida en el juicio de amparo **DT. 320/2020**; así como en la diversa de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el amparo directo **DT. 515/2020**, ambos resueltos por unanimidad de votos.

"Sin que el criterio que invocaron las quejas como hecho notorio consistente en la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia



de Trabajo de este Circuito, al resolver el DT. 558/2019, resulte obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo cual, este órgano jurisdiccional tiene la libertad de resolver en los términos que han quedado plasmados, razón por la que en el siguiente considerando se denunciará posible contradicción de criterios.

"En otra parte del concepto de violación **TERCERO**, las empresas quejas señalan que la autoridad responsable omitió estudiar la excepción de prescripción opuesta con relación al reclamo de labores insalubres.

"El anterior motivo de disenso es **fundado**.

"Se le da el anterior calificativo, debido a que las hoy quejas al contestar la demanda opusieron la excepción de prescripción respecto de aquellas prestaciones que así proceda con un año de anterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, la Junta responsable no emitió pronunciamiento al respecto.

"Esto es, la autoridad laboral emitió un laudo falto de exhaustividad, lo que incidió en una deficiente motivación, debido a que no se pronunció respecto de una importante defensa opuesta por la parte demandada como lo es su excepción de prescripción.

"Al respecto, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, esto es, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

"No obstante, la autoridad responsable no dio cumplimiento al citado principio, al dejar de atender que las empresas demandadas, en su capítulo de



excepciones, específicamente la identificada como I. opuso la de prescripción, lo cual hizo de la siguiente manera:

"I. PRESCRIPCIÓN.—La que se opone y hace valer en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) que hayan sido exigibles con anterioridad a un año de la fecha de la presentación de la demanda, por lo que, si el escrito de reclamación, fue presentado el día 22 de febrero de 2017, quiere decir, que todos aquellos reclamos con anterioridad al 22 de febrero de 2016, se encuentran prescritos en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

"Empero, la Junta al emitir su laudo, no hizo pronunciamiento en cuanto a la citada perentoria, por lo cual, la condena la emitió por todo el período reclamado por la trabajadora.

"De ahí, que la condena no se encuentre fundada y motivada respecto de la perentoria de prescripción que hicieron valer las quejas en contra de la prestación denominada jornadas insalubres por el período de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, porque era obligación de la autoridad responsable agotar el principio de exhaustividad, pronunciándose respecto de tal perentoria en relación con la prestación citada, al no haberlo hecho, dejó en estado de indefensión a las patronales, pues no obtuvieron respuesta respecto de una excepción opuesta oportunamente, resolviendo conforme a derecho correspondió.

"Este Tribunal Colegiado comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, plasmado en la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, Novena Época, Registro: 179074, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia: Laboral, Página: 959, de rubro y texto:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto





que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, **cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad,** precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. (Énfasis añadido)

"En vista de lo anterior, lo que procede es **conceder** el amparo solicitado para el **efecto** de que la autoridad responsable:



"a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

"b) Emita uno nuevo, dejando inalterado los aspectos que no son materia de la protección constitucional;

"c) Se pronuncie en cuanto a la perentoria de prescripción opuesta respecto de la prestación de jornadas insalubres; y

"d) Resuelva lo que conforme a derecho proceda.

"La concesión de amparo se hace extensiva a los **actos de ejecución** reclamados de la Presidenta y Actuario de la junta responsable, toda vez que no se combatieron por vicios propios. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 102, consultable en la página sesenta y seis del Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

**"SEXTO. Denuncia de posible contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.**

"Con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de tesis sostenida por este órgano colegiado en este asunto, con el que resulta contrario dictado en el juicio de amparo directo DT. 558/2019, del índice del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

"Lo anterior, en vista de que el problema jurídico que se planteó en los citados asuntos, consistió en establecer la procedencia o improcedencia del pago por parte de \*\*\*\*\* de las labores insalubres, en los días de asueto, que incluyen los de descanso obligatorio (sábado y domingo) conforme a la ley laboral (días festivos), las estipulaciones contractuales respectivas (cláusula 64 del Contrato



Colectivo de Trabajo), los períodos vacacionales y aquellos de acuerdo con la jornada laboral de la trabajadora, ya que la citada cláusula establece que dicho pago se realizará 'mientras se ejecute el trabajo', esto es, por el tiempo efectivamente laborado.

"Como **antecedentes** relevantes se destaca lo siguiente:

"En la ejecutoria dictada el nueve de julio de dos mil diecinueve, en el amparo directo **DT. 558/2019**, del índice del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en esencia determinó que no resulta jurídicamente viable que se ordene el cálculo de las labores peligrosas e insalubres más allá del tiempo reclamado, la cual solamente se paga mientras se ejecute el trabajo, sobre los días festivos y de descanso obligatorio y en los períodos vacacionales y, mucho menos, debió decretarse esa condena, con posterioridad de la presentación de la demanda laboral y hasta el cumplimiento del laudo, porque esa prestación, sólo se retribuye, por disposición contractual, por el tiempo efectivamente laborado y porque la autoridad laboral no debió prejuzgar si la relación laboral permanecería vigente y en las mismas condiciones, o que esa falta de pago se actualizará durante la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento del laudo, si ello no fue objeto de debate y de prueba en la controversia laboral, sino, solamente el año anterior a la presentación de la demandada y, porque, el incidente de liquidación tampoco puede tener por objeto la demostración de esas circunstancias.

"Mientras que en el amparo directo **DT. 320/2020**, del índice de **este órgano colegiado**, resuelto el doce de noviembre de dos mil veinte, se determinó que el pago de la prestación denominada labores peligrosas o insalubres será procedente en tanto el trabajador desempeñe el puesto que conlleva el riesgo por tratarse de actividades permanentes; y no como lo plantean las quejas, que la prestación debiera cuantificarse en relación con las horas y los días efectivos en que se ejecutó el trabajo, toda vez que lo que se tiende a proteger es el riesgo creado, por lo que aceptar esa condición, sería introducir un requisito que la disposición contractual no exige, pues si bien se establece que se pagará mientras se ejecute el trabajo, innegablemente está referido a la categoría, esto es, lo que se tutela es el peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su labor, es decir, se toma en cuenta el aspecto del trabajo por la categoría



que desempeña y, por esas razones, no asiste la razón a \*\*\*\*\* al sostener que la responsable inadvirtió que no debieron contabilizarse para la cuantificación de la condena, los días de descanso semanal y obligatorios, vacaciones y aquellos en los cuales el actor pudo haber faltado.

"Además, de que si en el juicio se demostró que el actor se desempeñó en el puesto de \*\*\*\*\* , es innegable que en términos de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, tiene derecho a percibir dicho concepto, el cual debe formar parte de su salario mientras ocupe dicha categoría, porque, si el ahí tercero interesado es un trabajador en activo –pues sobre el caso no se suscitó controversia–, tiene derecho a que se le siga cubriendo, ya que no existe prueba alguna que evidencie que el demandante haya cambiado de puesto, adscripción, centro de trabajo o ascendido a otro escalafón.

"Mismo criterio que se sostuvo por este órgano colegiado en la ejecutoria de amparo dictada en el **DT. 515/2020**, resuelto en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, donde en lo que interesa se sostuvo, que la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el \*\*\*\*\* y la paraestatal \*\*\*\*\* , no contempla que las labores insalubres, se deban pagar únicamente por los días u horas efectivamente laborados, como contrariamente lo exponen las quejas, es decir, no se desprende que se deba pagar por días, horas o minutos, sino de manera general cuando se ejecuta el empleo, lo que está referido en tanto el trabajador desempeñe la categoría, en el caso, \*\*\*\*\* –categoría no controvertida y aceptada por las partes–, porque de acuerdo a las funciones relacionadas con el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga de sustancias explosivas o inflamables como son los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, y que su función primordial es la transportación y abastecimiento de hidrocarburos a las estaciones de servicios y gasolineras; es indudable que sus actividades son permanentes durante toda la jornada de trabajo y mientras desempeñe dicha categoría, es acreedor a tal beneficio.

"En tanto que, en el presente asunto, en el considerando QUINTO, lo que se sostiene es, que el concepto de labores insalubres al ser actividades permanentes, se paga a los puestos cuyas actividades cotidianas ponen en peligro la



integridad física, la salud y la vida del trabajador, independientemente del tiempo efectivo diario en que esté en mayor riesgo; amén de que la disposición en cita no contempla que se deba pagar únicamente por los días u horas efectivamente laborados, contrario a lo expuesto por las empresas quejasas.

"Es así, ya que si en el juicio se demostró que la actora desempeñó el puesto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", es innegable que en términos de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, tiene derecho a percibir dicho concepto, el cual debe formar parte de su salario hasta el diez de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se dictó el laudo materia del presente juicio de amparo, puesto que si la aquí tercera interesada se trata de una trabajadora en activo hasta la emisión del laudo –ya que sobre el caso no se suscitó controversia-, tiene derecho a que se cubra hasta esa fecha, debido a que no existe prueba alguna que evidencie que la actora haya cambiado de puesto, adscripción, centro de trabajo, ascendido a otro escalafón o haberse jubilado.

"Lo expuesto pone de manifiesto, que mientras el citado Noveno Tribunal Colegiado estima que las labores insalubres se deben de pagar sólo mientras se realicen las mismas, por tanto, se deben de excluir los sábados, domingos, días festivos, vacaciones, o cualquier otro en que no realice las labores insalubres, este órgano colegiado considera que al tratarse de actividades permanentes, durante toda la jornada de trabajo y mientras desempeñe dicha categoría es acreedor a tal beneficio; por tanto, se aprecia que en las ejecutorias mencionadas, posiblemente se sostienen criterios contradictorios.

"En este orden de ideas, en su oportunidad al oficio de estilo se deberá anexar copia certificada de la versión electrónica de la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo directo.

"Por lo hasta aquí expuesto, previos los trámites correspondientes, póngase a consideración del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la presente denuncia de posible contradicción de criterios a efecto de que resuelva lo conducente.

"..."



**23. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.**

**24. Juicio laboral.**

**25.** Un trabajador demandó a Petróleos Mexicanos y a Pemex Refinación, el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo celebrado por esas demandadas con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de manera especial a las prestaciones contenidas en las cláusulas 62, 63 y 64 de esa norma extralegal; y como consecuencia de ello, la aplicación de las mencionadas disposiciones y el pago de las jornadas insalubres.

**26.** Las demandadas, comparecieron al juicio y al contestar la demanda negaron que asistiera acción y derecho al trabajador para reclamar las prestaciones que se detallan en el escrito inicial, que es falso que el concepto que se reclama deba ser integrado a su salario porque no se encuentra en los supuestos para tener derecho a percibirla.

**27.** La Junta responsable, dictó un primer laudo en el que absolvió a las demandadas de cada una de las prestaciones reclamadas.

**28.** Inconforme con ese laudo, el trabajador actor promovió juicio de amparo del que correspondió conocer a ese Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual en ejecutoria de diez de enero de dos mil diecinueve, determinó conceder el amparo solicitado.

**29.** En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Junta responsable, dictó un nuevo laudo en el que condenó a Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, a pagar al actor el concepto de labores insalubres, en los términos contenidos en esa resolución.

**30. Juicio de amparo**

**31.** Inconforme con ese fallo, Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación, promovieron juicio de amparo, del que conoció ese Tribunal Colegiado, mismo que lo registró con el número \*\*\*\*\* y que dio lugar a esta contradicción de criterios.



**32.** Juicio de amparo que se resolvió mediante ejecutoria de nueve de julio de dos mil diecinueve, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para lo que tomó en consideración entre otros aspectos los siguientes:

a). Las convenciones que en las cláusulas sobrepasan los beneficios que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 de la propia ley en cuanto establece que, los contratos obligan a lo expresamente pactado.

b). Resulta necesario señalar que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia y demostrar que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y la Junta que conoce de tales juicios debe examinar la procedencia de las prestaciones con independencia de las excepciones que se opongan, por lo que no basta que el trabajador demuestre la existencia de la prestación extralegal, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho que se establecen en la prestación relativa.

c). Acorde con la interpretación literal de las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, cuya aplicación y cumplimiento se reclamó, los trabajadores de planta de las demandadas tienen derecho a un cien por ciento más del salario tabulado y un sesenta por ciento más del fondo de ahorro, únicamente mientras se ejecuten actividades que lleven a cabo o impliquen labores y operaciones peligrosas e insalubres, es decir que sólo se pagara por el tiempo efectivamente laborado.

d). En el laudo reclamado la Junta incorrectamente determinó que debía condenarse al pago de la prestación reclamada por un periodo de mil setecientos días más los que se sigan generando, pero ello es erróneo porque la autoridad responsable soslayó aquellos días que debieron descontarse, en virtud de que el empleado no llevó a cabo sus actividades es decir, los días de asueto que incluyen los descansos obligatorios conforme a la ley laboral, las estipulaciones contractuales respectivas y los periodos vacacionales o aquellos de acuerdo a la jornada laboral del trabajador, pues el objeto de la prestación es otorgar un pago adicional cuando los trabajadores de la paraestatal desempeñen labores insalubres o peligrosas sólo mientras se ejecute el trabajo.



e). La Junta debió tomar en consideración el contenido del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y el contenido del contrato colectivo de trabajo y de manera específica su cláusula 138 que establece los días de descanso obligatorio y que la cláusula 45 establece la jornada semanal para el personal de la paraestatal en cuarenta horas distribuidas en cinco días con descanso los sábados y domingos.

f). La responsable debió descontar los sábados y domingos al igual que los demás días festivos y de descanso obligatorio para delimitar en términos de las disposiciones contractuales, el pago de la prestación reclamada, las cuales disponen el pago de las labores peligrosas e insalubres mientras se ejecute el trabajo.

g). Igualmente la Junta laboral debió excluir del periodo de condena las vacaciones a que tiene derecho el trabajador, pues la prestación extralegal únicamente se retribuye, en tanto se ejecute el trabajo y las vacaciones suponen el otorgamiento de un periodo de descanso a favor del operario.

**33.** Y para concluir lo anterior, ese Tribunal se apoyó en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"QUINTO. Los conceptos de violación son inatendibles en unos aspectos y fundados en otros.

"En el inciso a) del motivo de agravio, alegan las quejas que el laudo reclamado es ilegal y, por ende, violatorio de sus derechos fundamentales, porque, incorrectamente determinó que era procedente su acción, consistente en el pago de la prestación denominada 'labores peligrosas e insalubres', cuando ese reclamo resultaba improcedente.

"Ello, en razón de que las cláusulas que prevén esa prestación extralegal, no prevén que sí, de acuerdo al Reglamento de Trabajo, la categoría del actor tiene asignadas las tareas de soldadura, empleando arco eléctrico, aplicación de pintura o efectuar trabajos de demolición, procede su retribución económica,





ya que, de conformidad con esas estipulaciones, esa prestación sólo se retribuye mientras se ejecute el trabajo, no así si así lo dispone un ordenamiento interior de trabajo.

"Como se adelantó, se considera que ese argumento es inatendible, porque el tópico que pretende se aborde en esta ejecutoria ya fue materia de estudio y definido por este Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo D.T. \*\*\*\*\*; de tal suerte que, por tratarse de un aspecto que reviste la cualidad de ser cosa juzgada, jurídicamente, no puede hacerse un nuevo pronunciamiento.

"En efecto, este Órgano Colegiado, en la citada resolución, ya determinó que con las pruebas aportadas en el sumario laboral quedó acreditado que el actor, que ocupó la categoría de 'OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)', con adscripción en un área de almacenamiento y distribución, si tiene asignadas, entre otras actividades, tareas de soldadura, empleando arco eléctrico [cláusula 63 inciso l)], aplicación de pintura [cláusula 64 inciso i)], y efectuar trabajos de demolición [cláusula 64 inciso k)]; de ahí que, este Órgano Colegiado, en ese fallo concluyera que si era procedente el pago de la prestación denominada 'labores peligrosas e insalubres', ya que la categoría en la cual se desempeñó el actor, tiene asignadas labores que implican la realización de actividades que son definidas por el contrato colectivo de trabajo como peligrosas e insalubres.

"Aspecto que fue resuelto de la siguiente forma:

"En un diverso orden de ideas, en la anunciada suplencia de la queja, se estima que fue incorrecto que la responsable determinara que era improcedente el pago de las labores insalubres reclamadas por el trabajador, aquí quejoso, por los motivos que enseguida se exponen.

"Primeramente, es de señalarse que el actor, ahora quejoso, en su escrito de demanda, reclamó el pago del incremento por labores insalubres, al considerar que se actualizaban las condiciones enlistadas en las cláusulas 62, 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , vigente en el bienio 2013-2015; cláusulas que, de acuerdo a la documental exhibida por las partes, estipulan lo siguiente:

"«Cláusula 62. (Se transcribe cláusula del contrato colectivo de trabajo)»

"«Cláusula 63. (Se transcribe cláusula del contrato colectivo de trabajo)»

"«Cláusula 64. (Se transcribe cláusula del contrato colectivo de trabajo)»

"De acuerdo a dichas disposiciones, los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos tendrán derecho a un ciento por 100 % (cien por ciento) más del salario tabulado, así como 60 % (sesenta por ciento) más del fondo de ahorro, cuando las actividades que lleven a cabo impliquen labores y operaciones peligrosas e insalubres, no obstante, se les proporcione el equipo adecuado de protección personal y mientras se ejecute el trabajo. Asimismo, esas normas describen qué actividades y cuáles son las condiciones para que se genere el derecho al pago de ese sobresueldo.

"Por tanto, para que se actualice el pago de esa prestación, resulta indispensable que se comprueben las actividades ahí consignadas en correlación con la condición preestablecida, por lo que de acreditarse ambos extremos será procedente su retribución.

"En relación con la carga probatoria para acreditar esos extremos, debe tomarse en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), citada en párrafos que anteceden y cuyo rubro es: «ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.», en donde la Segunda Sala, en lo que aquí interesa, sostuvo que corresponde a Petróleos Mexicanos la carga de probar las actividades y medio ambiente en las que el operario presta o prestó sus servicios, pues refirió que, de acuerdo a los procedimientos y obligaciones que contiene



el Contrato Colectivo de Trabajo, cuenta con los elementos idóneos para acreditar esos extremos.

“Puntualizado lo anterior, sobre el particular, cabe destacar que no existió controversia en cuanto a la categoría del actor, dado que no fue un hecho discutido por el demandado que éste, a últimas fechas, se desempeñó en la categoría de «OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)», y tampoco se suscitó controversia en cuanto a que su centro de labores fue el Taller Mecánico de la Terminal de Almacenamiento y Distribución «Azcapotzalco.»

“Ahora, respecto a las actividades desempeñadas por el trabajador, las mismas quedaron demostradas con la copia del Reglamento de Labores que exhibió la propia demanda.

“Del citado reglamento se puede apreciar que la categoría «OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)», con adscripción en un área de almacenamiento y distribución, tiene encomendada las siguientes tareas:

“(Se transcribe Reglamento de Labores)

“Documento que sirve para determinar que el actor se encuentra en las hipótesis establecidas en el inciso l) de la cláusula 63 y las previstas en los diversos incisos i) y k) de la cláusula 64.

“Es de esa forma, porque del citado reglamento se observa que la categoría que ocupó el actor: «OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)», con adscripción en un área de almacenamiento y distribución, tiene asignadas, entre otras actividades, tareas de soldadura, empleando arco eléctrico [cláusula 63 inciso l)], aplicación de pintura [cláusula 64 inciso i)], y efectuar trabajos de demolición [cláusula 64 inciso k)].

“De ahí que, inversamente a lo que concluyó la Junta, sí proceda el pago de la prestación denominada «labores peligrosas e insalubres», ya que la categoría en la cual se desempeña el actor, de acuerdo al acervo probatorio, tiene asignadas labores que implican la realización de actividades que son definidas por el contrato colectivo de trabajo como peligrosas e insalubres.



"Por tanto, debe concluirse que, en ese aspecto, el laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales del actor' (fojas 564 a 572 del juicio laboral).

"Determinación que se reiteró en los efectos de la concesión del amparo, en los siguientes términos:

"1. En relación con la prestación denominada «labores peligrosas e insalubres», contenida en los incisos a) y b) del apartado de prestaciones de la demanda laboral, considere que las actividades del puesto que ocupa el actor actualizan las hipótesis establecidas en el inciso l) de la cláusula 63 y las previstas en los diversos incisos i) y k) de la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos con el \*\*\*\*\* y, partiendo de ello, resuelva nuevamente sobre el citado reclamo; y...' (foja 562 vuelta del sumario laboral)

"Como se ve, este Tribunal, en la citada ejecutoria, ya definió el tema que nuevamente someten a consideración las quejas, pues expresamente se indicó que era procedente, en favor del actor, el pago de la prestación denominada 'labores peligrosas e insalubres', ya que la categoría en la cual se desempeña el actor, de acuerdo al acervo probatorio, tiene asignadas labores que implican la realización de actividades que son definidas por el contrato colectivo de trabajo como peligrosas e insalubres.

"Por consiguiente, debe concluirse que el aspecto que se pretende impugnar constituye una cuestión que tiene la calidad de cosa juzgada, por tanto, legalmente, no pueden ser modificadas; por tal motivo es que las alegaciones que en ese sentido expresan deben calificarse como inatendibles.

"Es aplicable a lo anterior, por compartirse, la tesis de jurisprudencia número VII.1o.C J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 803, con registro IUS: 184935, que dice:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.'

"En un diverso orden de ideas, en el inciso b) de la demanda de garantías, exponen los quejosos que la Junta Federal actuó indebidamente al condenarlos al pago de 'labores peligrosas e insalubres', por un período de 1,700 (mil setecientos) días, que abarcan el período del 07 de julio de 2014 al 05 de marzo de 2019 y hasta que el actor continúe laborando en la categoría de referencia, pues ello implica que la parte actora hubiera acreditado que ejecutó esas actividades durante la jornada completa de ocho horas de trabajo, incluso de lunes a domingo de cada semana, días festivos contractuales y legales, es decir por los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, cuando las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, establecen que se pagarán las labores insalubres o peligrosas sólo mientras se ejecute el trabajo, por lo que sólo debió establecerse condena respecto del lapso en que el actor ejecutó las tareas de soldadura empleando arco eléctrico, aplicación de pintura y trabajos de demolición.

"Es fundado lo alegado por las quejas.

"Previo a dar contestación a ese argumento, es útil precisar si tratándose de prestaciones extralegales los pactos o convenios en los cuales se prevén deben interpretarse o no en los términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto es:

"**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.'



"Ahora, resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que, en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo.

"Es de esa forma, pues, en tal hipótesis, ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, en virtud de que ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que es acorde con el artículo 31 del ordenamiento en examen, en cuanto establece que los contratos 'obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.'

"Este criterio tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, con registro: 163849, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 190 del Tomo XXXII, Septiembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.'



"En ese orden de ideas, también cabe recordar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama. Como deriva del criterio que pronunció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 242571, que aparece publicada en la página 43, Volumen 217-228, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, que a continuación se reproduce:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.'

"Alrededor de la cuestión de que respecto de las prestaciones extralegales corresponde al trabajador la carga de la prueba para acceder a su beneficio, se tiene presente que, incluso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la procedencia de dichas prestaciones, con independencia de las excepciones que eventualmente se opongan en el juicio, porque, tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar no sólo su existencia, sino, primordialmente, que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

"De ello da cuenta el criterio jurisprudencial 2a./J. 148/2011, con registro digital: 160514, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 3006 del Libro III, Tomo 4, Diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS



DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.» que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.'

"Luego, si tratándose de prestaciones extralegales el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia, entonces, no basta que el trabajador demuestre la existencia de la prestación extralegal, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho que se establecen en la prestación relativa.

"De esta forma, es claro que al patrón no le corresponde la carga probatoria de que el trabajador se encuentre en los supuestos para recibir una prestación extralegal, tanto así que, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de examinar la procedencia de las prestaciones extralegales, con independencia de las excepciones que, eventualmente, se pongan en el juicio.

"Pretender que al patrón le ataña el débito procesal de referencia equivaldría a que se diera por hecho o que se prejuzgara que, con la sola existencia de la prestación extralegal, quien la invoque tenga derecho a recibirla, omitiendo considerar lo fundamental, esto es, si se encuentra o no en los supuestos para ser beneficiario.





"Sentado lo anterior, debe precisarse el contenido de las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, relativos a la prestación denominada 'labores peligrosas e insalubres.'

"Así, en la parte que interesa, esas estipulaciones disponen:

"**CLÁUSULA 63.** El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:— El patrón pagará 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y **únicamente mientras se ejecute el trabajo**, en las condiciones siguientes: ...' (foja 92)

"**CLÁUSULA 64.** El patrón pagará un 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y **únicamente mientras se ejecute el trabajo**, no obstante, se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes: ...' (foja 94)

"De acuerdo a la interpretación literal de esa disposición, los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos tendrán derecho a un 100 % (cien por ciento) más del salario tabulado, así como 60 % (sesenta por ciento) más del fondo de ahorro, únicamente mientras se ejecuten actividades que lleven a cabo, impliquen labores y operaciones peligrosas e insalubres, es decir, sólo se pagará ese concepto por el tiempo efectivamente laborado.

"Ahora, al resolver sobre la delimitación temporal de la condena la Junta destacó que debía condenarse al pago de la aludida prestación, por un periodo de 1,700 (mil setecientos) días, que comprenden el 7 de julio de 2014, que corresponde al año anterior a la presentación de la demanda, hasta la fecha de formulación del laudo –5 de marzo de 2019–, más los que se sigan generando hasta que el actor continúe ocupando la categoría de 'OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)', para lo cual ordenó la apertura del incidente de liquidación.

"Determinación que se considera es errónea, por dos aspectos.



"En primer lugar, porque la autoridad Laboral soslayó aquellos días que debieron descontarse en virtud que el empleado no llevó a cabo sus actividades, o sea los días de asueto, que incluyen los de descanso obligatorio conforme a la ley laboral, las estipulaciones contractuales respectivas, los periodos vacacionales y aquellos de acuerdo a la jornada laboral del trabajador.

"Lo anterior, porque, como efectivamente lo arguyen los quejosos, el objeto de la prestación en análisis es otorgar un pago adicional cuando los trabajadores de la paraestatal desempeñen las labores insalubres o peligrosas contempladas en el pacto colectivo, sólo mientras se ejecute el trabajo, esto es, por el tiempo efectivamente laborado.

"En ese contexto, la Junta Federal debió tomar en consideración, el contenido del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los días de descanso obligatorio; de igual forma, debió tomar en consideración el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo, exhibido en autos y al que se le atrojó eficacia demostrativa, en el que se advierte la cláusula 138, misma que establece los días de descanso obligatorio para los trabajadores de la paraestatal, como son:

**"CLÁUSULA 138. Se considerarán como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes:** 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y 25 de diciembre, y el que se determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.— (GMCAP) y de los Comités Locales de Calidad-Productividad (CLCAP), se establecen en el nexo 6.' (foja 151 y 152 del expediente laboral)

"En ese mismo contexto, la autoridad responsable debió considerar que, de acuerdo al citado contrato colectivo de trabajo que se adjuntó al juicio laboral, concretamente de la cláusula 45, la jornada semanal para el personal de las paraestatal, quedó fijada en 40 horas, distribuidas en cinco días consecutivos de labores, esto es, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos;



lo que puede desprenderse de la transcripción de esa disposición contractual, que obra agregada en autos:

**"CLÁUSULA 45. La jornada semanal de trabajo para el personal será de 40 horas:**— a) Los trabajadores diurnos laborarán ocho horas diarias (jornada 0), **durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.**— Los trabajadores diurnos en jornadas mixtas laborarán 7 ó 7:30 horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.— En los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador podrá utilizar para tomar sus alimentos o disfrutarlo en su lugar de trabajo.— Para el personal de limpieza y aseo, los horarios de fijarán considerando las necesidades del centro de trabajo, los cuales podrán ser modificados por acuerdo entre partes.— Como excepción a esta regla, la jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas y previo acuerdo entre patrón y sindicato.— b) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos y, se regirán por el siguiente horario:— PRIMER TURNO: de las 0 a las 8 horas. SEGUNDO TURNO:— de las 8 a las 16 horas. TERCER TURNO:— de las 16 a las 24 horas.— En segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos de considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.— Los trabajadores de turno prestarán servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, el pago por este concepto será de ocho horas extras.— Para calcular el tiempo extra fijo, se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno; es decir, ocho o siete horas según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.— En razón del sistema de pago del patrón, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar semanalmente, se prorrodeen (sic) entre los días laborales de la semana aplicando los factores siguientes:



CLAVE:	JORNADA:	No. HORAS EXTRAS:	FACTOR:
1	TURNO CONTINUO	11	0.6285714
2	RELEVO TURNO CONTINUO	11	0.6285714
3	TURNO FIJO NOCTURNO	13	0.7428571
4	TURNO DISCONTINUO (MIXTO)	10	0.5714285
5	RELEVO TURNO-	2	0.1142857

	DIURNO		
6	RELEVODIURNO- TURNO	9	0.5142857
7	TURNO FIJO DIURNO	8	0.4000000
8	TURNO CONTINUO (5 DÍAS)	5	0.2857142
9	TURNO CONTINUO (4 HOMBRE/PUESTO)	5:15	0.3000000

“Las cantidades que los trabajadores de turno perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión *post-mortem*, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramientas, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la LFT.— A los trabajadores de turno fijo se les podrán variar los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades de cada centro de trabajo.— Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera



como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.' (fojas 120 y 121 del expediente laboral)

"Luego, la Junta debió descontar los sábados y domingos, al igual que los demás días festivos y de descanso obligatorio estipulados en favor de los trabajadores de las demandadas, para delimitar, en términos de las disposiciones contractuales, el pago de esa prestación, las cuales, como se ha dicho, prevén que sólo procede el pago de las labores peligrosas e insalubres, mientras se ejecute el trabajo.

"Sobre ese mismo punto, la junta laboral debió excluir del periodo de condena las vacaciones a que tiene derecho el trabajador, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que, como se ha dicho, la prestación extralegal en comento únicamente se retribuye en tanto se ejecute el trabajo y las vacaciones suponen el otorgamiento de un periodo de descanso en favor de los operarios. Máxime que, al ejercer su acción, el operario tampoco precisó que la parte patronal no hubiere otorgado ese lapso de reposo y, como se ha dicho, la carga probatoria para acreditar el pago de esa prestación extralegal recae estrictamente en el trabajador.

"Por otra parte, también se estima que es ilegal la delimitación temporal de la condena, al señalar que era procedente decretar ese pago hasta la emisión del laudo, más los que se sigan generando con posterioridad, para lo cual ordenó la apertura del incidente de liquidación; pues como, ciertamente lo indican las quejas, la retribución de esa prestación de carácter extralegal sólo comprende los días efectivamente laborados.

"Es así, pues, en principio, debe destacarse que el incidente de liquidación se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma:

"**Artículo 843.** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.'



"**Artículo 844.** Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse."

"Luego, del contenido de los numerales transcritos permite afirmar lo siguiente:

"a) Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra a trámite el incidente de liquidación.

"b) El incidente sólo puede tener por objeto la fijación de una liquidación, pero en forma alguna la procedencia de las pretensiones deducidas por las partes, lo que necesariamente debe ser resuelto en el propio laudo.

"Entonces, el criterio general obligatorio para determinar la cuantía de las condenas, es que no debe ordenarse la apertura de un incidente de liquidación sino sólo en casos extraordinarios, cuando las constancias de autos no permitan a la autoridad laboral realizar la cuantificación necesaria, caso en el que en el propio laudo la autoridad laboral deberá señalar las bases con que debe hacerse la cuantificación de la condena.

"Por tanto, el incidente de liquidación es una figura procesal cuya apertura se ordena por excepción con el propósito de cuantificar la condena establecida en un laudo o en alguna resolución dictada en un juicio laboral, en consecuencia, en él no se puede abarcar o incluir conceptos sobre los cuales no haya condena expresa.

"En ese aspecto, por las razones que expresa, es aplicable la tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231 del Tomo CXXVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro IUS: 366432, que en seguida se transcribe:

"**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, OBJETO DEL.** De conformidad con los artículos 551 y 552 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que el incidente de liquidación sólo puede ser ordenado cuando se haya resuelto el negocio en la totalidad de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, siempre



que por las circunstancias del caso no pueda hacerse una condena líquida y, por lo tanto, ésta se fijará en la ejecución del laudo. Es decir, el incidente sólo puede tener por objeto la fijación de una liquidación, pero en forma alguna la procedencia de las pretensiones deducidas por las partes, cosa que necesariamente debe ser resuelta en el propio laudo. Sería absurdo que después de dictada la resolución final en un negocio, se ordenara un incidente de liquidación con objeto de fijar si hubo incapacidad, así como la naturaleza de la misma y su graduación, dado que estos elementos deben ser resueltos en el laudo; pues de otra manera no sería propiamente un incidente de liquidación, sino un nuevo juicio, en el que las partes tendrían oportunidad de rendir todas las pruebas que por su negligencia hubieran dejado de ofrecer durante la secuela normal del procedimiento. En tal concepto, es evidente que el objeto del incidente de liquidación debe limitarse a la fijación líquida de la condena, pero no a la determinación de los elementos de la acción o excepciones deducidas.' (Los artículos 551 y 552 corresponden a la Ley Federal del Trabajo vigente en 1931).

"En ese sentido, en términos del referido artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de liquidación sólo puede tener por objeto la fijación líquida de una condena, pero en forma alguna la procedencia o la acreditación de las pretensiones o defensas deducidas por las partes, lo que necesariamente debe ser probado durante el trámite del procedimiento y resuelto en el propio laudo.

"Pues, no sería admisible que después de dictada la resolución final, se ordenara el trámite de dicha medida incidental con objeto de fijar cuestiones que se controvertieron durante el proceso, dado que estos elementos deben ser resueltos en el laudo; dado que, de otra manera, no sería propiamente un incidente de liquidación, sino un nuevo juicio, en el que las partes tendrían oportunidad de rendir todas las pruebas que por su negligencia hubieran dejado de ofrecer durante la secuela normal del procedimiento.

"Acotado ese aspecto, conviene reiterar que el objeto del concepto extra-legal en análisis, consiste en pagar, una cuota adicional, por desempeñar las tareas y actividades consignadas en las cláusulas 63 y 64, sólo mientras se ejecute el trabajo; por consiguiente, se trata de una prestación que se genera sólo por el tiempo efectivamente laborado, por lo que el derecho a dichos conceptos está



directamente relacionado con los días que indudablemente se laboren y que no fueron cubiertos oportunamente por la parte patronal.

"Bajo esos lineamientos, resulta ilegal que la Responsable estableciera condena por el período posterior a la presentación de la demanda y hasta la emisión del laudo y, además, ordenara el trámite del incidente de liquidación, para que, a través de esa medida, se siguieran calculando las labores peligrosas e insalubres correspondientes que se sigan generando hasta que se regularice su pago.

"Es de esa forma, en primer lugar, porque el objeto del incidente de liquidación no puede tener el objeto de fijar si el actor se seguirá desempeñando en lo subsecuente en esas circunstancias, es decir, si continuarán laborando en las mismas categoría, condiciones, y centro de trabajo, ni tampoco puede tener el alcance de verificar si en algún momento se regularizará su pago, lo cual sólo puede determinarse en un laudo; ya que el alcance y límite de esa medida es la fijación líquida de una condena, pero, en forma alguna, la procedencia o la acreditación de las pretensiones o defensas deducidas por las partes.

"Pero, primordialmente, debe estimarse que esa conclusión es ilegal, dado que la Responsable se encuentra impedida para prejuzgar sobre aspectos futuros de realización incierta y así determinar una condena sobre tópicos que no fueron objeto de prueba y mucho menos materia de controversia, ya que la pretensión del actor, se ciñó al año anterior laborado a la presentación de la demanda y si bien, de forma adicional, refirió: 'se reclama el pago de las JORNADAS INSALUBRES a las que tiene derecho el trabajador a razón de ocho horas diarias de conformidad con lo señalado en las cláusulas 62, 63 y 64, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el actor, las demandadas y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Éste deberá de otorgársele por un año ya laborado, durante el tiempo que dure el laudo y durante el tiempo que preste sus servicios para las demandadas' (foja 1 del sumario laboral), lo cierto es que esa pretensión, en el sentido de que le sea pagada durante la substanciación del juicio y durante todo el tiempo que preste sus servicios para las demandadas, debió ser declarada improcedente.

"Es así, porque, como ya se dijo, el pago por concepto de labores insalubres y peligrosas, se manejó en primer lugar como una prestación devengada





o adeudada, además de que se trata de prestaciones que se generan por el tiempo efectivamente laborado, entonces, como se ha señalado, esa prestación sólo surge por el tiempo efectivo de labores, por lo que de estimarse lo opuesto, se rebasaría lo ordenado por las citadas estipulaciones contractuales, que prevén que sólo procede su pago mientras se ejecute el trabajo, aunado a que no puede fincarse una condena sobre aspectos futuros ni presumir que así seguirá generándose durante toda la vigencia de toda la relación laboral y con posterioridad a la formulación de la demanda laboral, ya que no puede inferirse si el actor prestará sus servicios bajo esas mismas condiciones, categoría y en el mismo lugar de trabajo o bien, tampoco puede presuponerse que no se le retribuirá su pago y, muchos menos, ello debe someterse al análisis de un incidente de liquidación, cuyo objeto no puede comprender ese tipo de valoración de hechos.

"Bajo esos lineamientos, debe concluirse que la condena decretada bajo esos términos fue incorrecta, puesto que no resulta jurídicamente viable que se ordene el cálculo de las labores peligrosas e insalubres, la cual solamente se paga mientras se ejecute el trabajo, sobre los días festivos y de descanso obligatorio y en los periodos de vacacionales (sic) y, mucho menos, debió decretarse esa condena, con posterioridad de la presentación de la demanda laboral y hasta el cumplimiento del laudo, porque esa prestación, como se ha dicho, sólo se retribuye, por disposición contractual, por el tiempo efectivamente laborado y porque no (sic) la Autoridad laboral no debió prejuzgar si la relación laboral permanecería (sic) vigente y en las mismas condiciones o que esa falta de pago se actualizará durante la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento del laudo, si ello no fue objeto de debate y de prueba en la controversia laboral, sino, solamente el año anterior a la presentación de la demandada (sic) y, porque, el incidente de liquidación tampoco puede tener por objeto la demostración de esas circunstancias.

"De ahí que, por esas razones, deba concluirse que, sobre la delimitación temporal de la condena, la Junta Responsable pronunció un laudo ilegal y, por tanto, violatorio de los derechos fundamentales de los quejosos.

"Finalmente, en el inciso c) del concepto de violación, los demandados, hoy quejosos refieren que la Responsable actuó erróneamente al condenarlos al pago por concepto de labores insalubres, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda



nacional), importe que obtuvo al aplicar el 200 % (doscientos por ciento) al salario tabulado, adicionándolo con el 60 % (sesenta por ciento) del fondo de ahorro; lo cual aseguran es incorrecto, pues la consideración de la responsable no se encuentra prevista en esos términos en las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, dado que las citadas estipulaciones establecen que el patrón pagará por esa prestación solamente 100 % (cien por ciento) más del salario tabulado, adicionado con el 60 % (sesenta por ciento) del fondo de ahorro.

"En efecto, del capítulo IX, 'LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES', las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, disponen, en la parte que aquí interesa, de manera literal lo siguiente:

"**CLÁUSULA 63.** El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además:— El patrón pagará 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes: ...' (foja 92)

"**CLÁUSULA 64.** El patrón pagará un 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante, se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes: ...' (foja 94)

"De lo transcrito, se evidencia que el patrón pagará en un 100 % (cien por ciento) del salario tabulado, adicionado con el 60 % (sesenta por ciento) del fondo de ahorro, para cubrir el concepto de 'labores peligrosas e insalubres'; no así el doble o un 200 % (doscientos por ciento), como incorrectamente se determinó en el laudo impugnado, al estimar la Responsable que, además del salario tabulado, que por sí mismo ya corresponde al 100 % (cien por ciento), había de aplicarse un 100 % (cien por ciento) adicional, lo cual rebasa lo dispuesto en las citadas normas contractuales, pues esa suma implica un 200 % (doscientos por ciento) del salario tabulado.

"Lo cual, decretó la Junta Federal, en el laudo pronunciado, de la siguiente manera:



"De ahí que, sí procede el pago de la prestación denominada «labores peligrosas e insalubres», ya que la categoría en la cual se desempeña el actor, de acuerdo al acervo probatorio, tiene asignadas labores que implican la realización de actividades que son definidas por el contrato colectivo de trabajo como peligrosas e insalubres. Asimismo, como se advierte del escrito de contestación a la demanda de fecha 5 de octubre de 2015, Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación reconocen que el actor en su última contratación definitiva que tiene al servicio de Pemex Refinación es en la Categoría de Operario de 1RA DIVERSOS OFCIOS, clasificación 21.63.20 nivel 21, jornada 03, del Centro de Trabajo «699-TERM. ALMTO. Y DISTRIB.18 DE MARZO, D.F.» y que a partir del 1o. de agosto de 2015, recibe un salario ordinario diario de \$ \*\*\*\*\* , que se encuentra integrado por el salario tabulado de \$ \*\*\*\*\* , al que se le aplica el 100 % equivale a \$ \*\*\*\*\* y fondo de ahorro \$ \*\*\*\*\* , al que se le aplica el 60 % que equivale a \$ \*\*\*\*\*, y que sumados ambos factores resulta la cantidad de \$ \*\*\*\*\* ' (foja 817 del sumario laboral)

"En ese contexto tenemos que, si de conformidad con la cláusula transcrita el pago de labores insalubres se integra por un 100 % (cien por ciento) del salario tabulado y éste fue determinado en \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), al cual se le adiciona el 60 % (sesenta por ciento) del fondo de ahorro, que es a razón de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) –cantidad esta última contra la cual no se inconforman las quejas–, entonces, sumados esos montos la autoridad responsable debió fijar la suma de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), para el cálculo de la prestación en comento, no así el monto de '\$\*\*\*\*\*' que determinó en el fallo combatido.

"En ese orden de ideas, ante la ilegalidad del acto reclamado, lo que procede es conceder el amparo para el efecto de que la Autoridad Responsable deje insubsistente el laudo combatido y, en su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

"1. Establezca condenada por el concepto de 'labores peligrosas e insalubres', únicamente por el año anterior a la presentación de la demanda laboral, esto es, por el período comprendido del 7 de julio de 2014 al 7 de julio de 2015, debiendo excluir de su cálculo los días festivos y de descanso obligatorio seña-



lados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y, cláusula 138 del Contrato Colectivo de Trabajo, al igual que todos los sábados y domingos que transcurrieren en ese lapso, de acuerdo a la diversa cláusula 45, así mismo, deberá restar el periodo vacacional a que tiene derecho el trabajador, de conformidad con el artículo 76 de la citada legislación;

"2. Deberá abstenerse de ordenar la apertura del incidente de liquidación sobre 'labores peligrosas e insalubres' que sigan generando con posterioridad al reclamo formulado en la demanda laboral;

"3. Asimismo, tendrá que fijar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) para el cálculo de la prestación en comento; y,

"4. Deberá reiterar aquellos aspectos que nos vieron afectados por la concesión de esta medida.

"..."

## V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**34.** El análisis de las resoluciones analizadas, conduce a este Pleno Regional en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México, a concluir que existe la contradicción de criterios denunciada.

**35.** En efecto, primero es necesario establecer que con objeto de analizar la existencia o no de una contradicción de criterios, debe tomarse en consideración, la necesidad de unificar discernimientos jurídicos, ya que su objetivo es otorgar seguridad jurídica, tanto a los jueces como a los justiciables.

**36.** Así, si lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales



terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

**37.** Así, lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que puede consultarse en el *Semana-rio Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU



EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

**38.** De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo



diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

**39.** Así, cabe decir que la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y dirimir la discrepancia en los procesos de interpretación, esto es, cuando los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa o jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo y que entre sus métodos de interpretación exista una disparidad de criterio que gire en torno a un mismo problema jurídico, el cual se contraponga con el principio de certidumbre jurídica que debe prevalecer en las decisiones judiciales.

**40.** Ese orden de ideas, permite sostener que existe una contradicción de criterios cuando se cumplen los requisitos siguientes:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) En tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



**41.** Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

**42.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

**43.** Por otro lado, cabe decir que basta con que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el asunto, aun cuando tales criterios no constituyan jurisprudencia.

**44.** Respecto a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el





*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**45.** Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

**46.** En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.



**47.** Así, se considera necesario señalar que los juicios de amparo directo, cuyas ejecutorias fueron incluidas en esta contradicción de criterios, derivan del análisis de juicios de amparo directo, promovidos en contra de un laudo, en el que la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lo emitió, resolvió respecto a la forma en que debía establecerse condena en lo relativo al pago de la prestación denominada labores peligrosas e insalubres, contenida en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

**48.** Uno de los Tribunales Colegiados contendientes, luego de analizar e interpretar las disposiciones extralegales determinó que el pago del beneficio materia de reclamo debe abarcar todo el tiempo que el trabajador se desarrolle en la categoría en la que tenga derecho a ese pago, porque las actividades que lleva a cabo, son permanentes durante toda la jornada de trabajo, mientras desempeña la categoría en la que se encuentra en riesgo.

**49.** En tanto que, en la ejecutoria del diverso juicio de amparo directo, emitida por el otro Tribunal contendiente, se determinó que fue incorrecta la decisión de la Junta responsable, de condenar al pago de la mencionada prestación por un periodo de tiempo y hasta que el actor continúe ocupando la categoría de operario de primera porque debieron descontarse aquellos días en que el trabajador no desempeñó sus labores es decir, los días de asueto que incluyen los de descanso obligatorio conforme a la Ley Federal del Trabajo y contrato colectivo de trabajo, periodos vacacionales y aquellos de acuerdo a la jornada laboral del trabajador.

**50.** De ese modo, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que, en el caso **sí** existe la contradicción de criterios denunciada, entre el sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Noveno Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito.

**51.** Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra difundido en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de Julio de 2008, página 5, con Registro digital: 169334, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**52.** En el caso, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residen-



cia en la Ciudad de México, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

**53.** La presente contradicción fue planteada para determinar si a las personas trabajadoras al servicio de Petróleos Mexicanos que desempeñan trabajos o labores peligrosas o insalubres a las cuales les es aplicable la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo, se les debe hacer el pago del concepto respectivo por todo el tiempo en que se desempeñen en esa categoría incluidos los sábados, domingos, días festivos y periodos vacacionales, así como cualquier otro día en que no se desarrolle el trabajo o si no deben calcularse en su pago esos días porque esa prestación sólo debe retribuirse por el tiempo efectivamente laborado.

**54.** Así, en principio, es conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, la cual se encuentra publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de Septiembre de 2010, página 190, Novena Época, cuyo registro digital es 163849, del rubro y texto siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

**55.** Lo anterior evidencia, que las prestaciones contenidas en los contratos colectivos de trabajo que son superiores a las establecidas en la Ley Federal



del Trabajo, son de interpretación estricta, lo que supone que para su otorgamiento debe acatarse de manera irrestricta lo establecido en ese contrato, esto es, que de manera indefectible, se deben otorgar las prestaciones en los términos y con las condiciones que las partes acordaron en ese pacto con el cumplimiento de cada uno de los requisitos ahí determinados.

**56.** Por otro lado, y con la finalidad de tener mayor claridad para la resolución de la presente contradicción de criterios se toma en cuenta el contenido de lo establecido en las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que establecen:

## "CAPÍTULO IX

### "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES.

"**CLÁUSULA 62.** El patrón proporcionará a sus trabajadores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo (RFSHMAT), la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, el Reglamento para la Realización de Operaciones Peligrosas (RROP) y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (RSHPMOS).

"Para los trabajos de labores y operaciones peligrosas e insalubres, el jefe inmediato técnico y/o administrativo y con la participación de los trabajadores que en ellos intervengan, observarán invariablemente lo consignado en los artículos 3 de los capítulos II y IV, respectivamente, y los demás aplicables del RSHPMOS, así como el procedimiento vigente. El jefe inmediato técnico y/o administrativo, supervisará se cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en el Análisis de Seguridad en el Trabajo (AST) y en el permiso de trabajo, debiendo entregar previamente, una copia de estos documentos al responsable de ejecutar el trabajo y a la CLMSH o CMSH.

"Las CLMSH y CMSH, vigilarán la observancia y aplicación de las disposiciones establecidas en el capítulo IX y en la cláusula 68, promoviendo lo conducente ante la máxima autoridad del centro de trabajo, respecto de los casos no previstos."



**"CLÁUSULA 63.** El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su seguridad e higiene en el trabajo, además: **El patrón pagará 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorros, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes:**

"ACTIVIDAD	"CONDICIÓN
"a) Construcción, reparación o cualquier otra labor que no sea de operación en las instalaciones del centro de trabajo.	"a) En alturas mayores de 1.80 m, debiéndose entender por ésta la distancia que exista entre el posicionamiento del trabajador a la superficie inmediata inferior como puede ser el piso, el agua, la cubierta o el entrespacio; cuando exista plataforma fija, la altura se contará a partir de ésta.
"b) En trabajos de operación y/o mantenimiento en maquinaria, equipos o materiales que sean capaces de generar condiciones térmicas extremas en el medio ambiente de trabajo.	"b) Cuando se labore en condiciones térmicas extremas, elevadas o abatidas, generadas por la naturaleza de la operación de los procesos y equipos, en términos de la NOM-015-STPS-2001.
"c) Tratamiento de los pozos.	"c) Manejo y mezcla del ácido durante el proceso.
"d) En lugares donde se trabaje con presencia de gases y vapores nocivos, y demás sustancias de la misma naturaleza, que sean potencialmente dañinos a la salud del trabajador.	"d) Cuando en el procedimiento o permiso de trabajo se establezca el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria.
"e) Reparación de tuberías, celajes en derechos de vía u otra labor, construcción o reparación de muelles o instalaciones.	"e) En lugares pantanosos, debajo de los muelles, dentro del agua o aceite.
"f) Limpieza o reparación en todo espacio confinado, en términos del RFSHMAT.	"f) Cuando se trabaje en su interior.
"g) A la intemperie.	"g) Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo el equipo de protección personal.
"h) Perforación, reparación y terminación de pozos.	"h) Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa



	con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes al sacar o meter tubería se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria, incluyendo al personal que realice la limpieza en el piso rotaria, estructura, presas y contrapozo, al terminar la actividad antes descrita.
"i) Registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos. Calibración maestra de los registros radioactivos en el taller. Introducción y extracción de diablos para la limpieza y calibración de ductos.	"i) Al utilizar cápsula radioactiva, desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta su introducción en el equipo o instalación y viceversa hasta cerrar el candado.
"j) Injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos.	"j) Cuando el personal intervenga directamente, cuando existan fugas o cuando no las haya y los trabajos revistan condiciones de peligrosidad.
"k) Cuando se labore en áreas ruidosas.	"k) Cuando no sea posible abatir el ruido y las condiciones rebasen los valores que señala la tabla de la cláusula 69, aun cuando se les dote del equipo de protección auditiva.
"l) Soldadura.	"l) Cuando se aplique gas argón, corte con equipo de plasma o electrodo de carbón, soldadura y corte de acero galvanizado, acero al carbón y las diferentes aleaciones que se suelden, utilizando arco eléctrico o soplete, y vaciado de metal babitt. El pago se otorgará a quien lo ejecute así como los operarios, ayudantes y obreros que participen, durante el tiempo real de exposición.
"m) Mantenimiento en subestaciones y registros eléctricos.	"m) Cuando se efectúen trabajos en partes energizadas y expuestas, a distancias menores de lo que establece la tabla del artículo 63, capítulo XXII del RSHPMOS.
"n) Rehabilitación de piezas metálicas.	"n) En el metalizado y rectificado, utilizando esmeril de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.



"o) Trabajos de operación, mantenimiento y de laboratorio, en el interior y junto a las fosas o presas API o PPI de las plantas de tratamiento de efluentes y aguas residuales.

"o) Cuando se determine la presencia de contaminantes en el medio ambiente laboral, en los términos de la cláusula 68.

"Los pagos referidos en esta cláusula y en la 64, en ningún caso se liquidarán simultáneamente dos o más veces a un trabajador por la ejecución de la misma labor."

**"CLÁUSULA 64.** El patrón **pagará un 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60% del fondo de ahorros**, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes:

"ACTIVIDAD	"CONDICIÓN
"a) Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento.	"a) De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otro material o sustancia peligrosa que sea explosiva, inflamable, corrosiva, radioactiva, irritante, tóxica y cancerígena.
"b) Vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio.	"b) Exclusivamente en la planta de grasas.
"c) Cementación de pozos en perforación, terminación y reparación de pozos, al cernir o reenvasar el cemento en la bodega y vaciarlo en el embudo de la unidad cementadora.	"c) En el manejo de cemento a granel.





"d) Preparación de fluidos de control emulsionados.	"d) Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
"e) Llenado y vaciado de envases, así como la recolección manual de polvos.	"e) Cuando el producto sea sulfuro de amonio, amoníaco y polietileno a granel.
"f) Brigadas de exploración.	"f) En zonas desérticas o semidesérticas, cuando el polvo haga necesario el uso del equipo de protección personal. En zonas pantanosas cuando realicen sus trabajos dentro del pantano.
"g) Limpieza de superficies metálicas.	"g) Con equipos de chorro de arena (sandblast), y pulidora neumática o eléctrica, con discos abrasivos o con cepillo rotatorio de alambre ('escariador' o 'cardas')
"h) Desmantelamiento, recubrimiento y/o aislamiento de líneas, piezas, equipos y demás instalaciones.	"h) Cuando se ejecuten labores con asbesto, lana mineral o fibra de vidrio.
"i) Pintura.	"i) Cuando se aplique, por cualquier medio pintura a base de solventes aromáticos, y el procedimiento u hoja de datos de seguridad establezcan el uso obligatorio de equipo de protección respiratoria y/o cutánea.
"j) Limpieza de tubos de ensayo, restos de sangre, tubos y vasos de urocultivo, muestras de orina, portaobjetos y cubreobjetos, manejo y limpieza de los desechos biológicos e infecciosos.	"j) Cuando se realicen en los laboratorios de análisis clínicos, anatomía patológica, bioterio, unidad de hemodiálisis, quirófanos, áreas de oncología, coronaria, terapia intensiva, urgencias y bancos de sangre en todas las unidades médicas por el personal de limpieza que no este adscrito a dichas áreas y que no esté sujeto a convenio de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.
"k) En los trabajos de fracturamiento y/o demolición de concreto y/o roca.	"k) Cuando se utilice equipo neumático y/o hidráulico en forma manual.
"l) Operación y mantenimiento de máquinas y equipos.	"l) Donde el nivel de vibración no cumpla con los valores permitidos que se establecen en la NOM-024-STPS-2001.



"m) Recolección, traslado y lavado de ropa hospitalaria, así como limpieza y desinfección de paredes, pisos y sanitarios, donde existan residuos biológico-infecciosos.	"m) A los trabajadores que realicen estas actividades dentro de todas las unidades médicas de la institución.
"n) Recolección, trasiego y traslado de basura.	"n) En unidades automotrices y contenedores generales de acopio de basura, cuando se tenga contacto con basura orgánica, inorgánica y en el lavado de dichas unidades.
"o) Asistencia social directa, manejo y traslado de pacientes infecto-contagiosos.	"o) Al camillero que participe en el manejo y traslado, y a la trabajadora social que realice una actividad en forma directa con el paciente en el área de aislamiento de infecto-contagiosos, conforme al procedimiento o instructivo establecido.
"p) Limpieza y desinfección de instrumental quirúrgico, previo a su esterilización.	"p) Cuando sea realizada por el asistente de hospital no adscrito al área de quirófano y que no esté sujeto a convenio de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.
"q) Curación y/o tratamiento de heridas crónicas a pacientes previamente identificados como infecto-contagiosos.	"q) Cuando sea realizada por enfermeras tituladas con diplomado en heridas y estomas, adscritas a la Clínica de Heridas avalada por la Gerencia de Servicios Médicos, y que no esté sujeta al acuerdo de pago adicional por exposición a condiciones insalubres.
"r) Limpieza de sanitarios que requieran desinfección.	"r) Cuando se utilicen sustancias químicas catalogadas como criterios 3 o 4 en riesgos a la salud, según el criterio de clasificación de riesgos para sustancias químicas de la NOM-018-STPS vigente.
"s) Preparación de mezclas para quimioterapia.	"s) Enfermera titulada en las áreas asignadas para la atención y cuidado de los pacientes, durante el tiempo que realice esta actividad y que no esté sujeta al acuerdo de pago adicional por exposición a agentes oncogénicos en los Hospitales Regional o General.



"t) Aplicación de técnicas de inhaloterapia."

"t) Cuando se realice por técnicos en inhaloterapia en las áreas asignadas para cuidado y atención de pacientes, cuando se aplique a pacientes infectocontagiosos portadores de patógenos transmisibles por vía aérea y que no estén sujetos al acuerdo de pago adicional por exposición a condiciones insalubres."

**57.** De tal modo, atendiendo a lo establecido en esas disposiciones extralegales, los trabajadores que por virtud de las actividades laborales que desempeñan al servicio de la paraestatal trabajan con las sustancias o en las actividades que se contemplan en las tablas que contienen las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, tienen derecho a que el patrón les pague el cien por ciento del salario tabulado que perciben, además del sesenta por ciento del fondo de ahorros, **en tanto se ejecute el trabajo; circunstancia esta última que es la que constituye la materia de esta contradicción de criterios.**

**58.** Así, este Pleno Regional considera que deben tomarse en cuenta las disposiciones que en materia de jornada y pago de salarios se encuentran contenidas en el contrato colectivo de trabajo aplicable.

**59.** Así, se advierte lo siguiente:

**"CLÁUSULA 42.** Para la entrada y salida de los trabajadores se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

"Para modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores se requerirá acuerdo entre las partes.

**"Los trabajadores prestarán el servicio durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no abandonarán el lugar en que deben realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.**

"Estarán incluidos en dicha jornada los actos para ordenar y guardar herramientas y útiles de trabajo, a los que no se dedicarán más de 10 minutos antes de la hora de salida."



**"CLÁUSULA 45.** La jornada semanal de trabajo para el personal será de 40 horas:

"a) Los trabajadores diurnos laborarán ocho horas diarias (jornada 0), durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

"Los trabajadores diurnos en jornadas mixtas, laborarán 7 ó 7:30 horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

"En los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo a las necesidades del servicio, otorgándose un descanso de media hora que el trabajador podrá utilizar para tomar sus alimentos o disfrutarlo en su lugar de trabajo.

"Para el personal de limpieza y aseo, los horarios se fijarán considerando las necesidades del centro de trabajo, los cuales podrán ser modificados por acuerdo entre las partes.

"Como excepción a esta regla, las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas y previo acuerdo entre patrón y sindicato.

"b) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante cinco días consecutivos, y se registrarán por el siguiente horario:

"PRIMER TURNO: de las 0 a las 8 horas

"SEGUNDO TURNO: de las 8 a las 16 horas

"TERCER TURNO: de las 16 a las 24 horas

"El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario.



"Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.

"Los trabajadores de turno prestarán servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, el pago por este concepto será de ocho horas extras.

"Para calcular el tiempo extra fijo, se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador de turno; es decir, ocho o siete horas según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

"En razón del sistema de pago del patrón, se conviene que el total de horas extras que los trabajadores de turno están obligados a laborar semanalmente, se prorateen entre los días laborables de la semana, aplicando los factores siguientes:

"CLAVE:	JORNADA:	No. HORAS EXTRAS	FACTOR:
"1	TURNO CONTINUO	11	0.6285714
"2	RELEVO TURNO CONTINUO	11	0.6285714
"3	TURNO FIJO NOCTURNO	13	0.7428571
"4	TURNO DISCONTINUO (MIXTO)	10	0.5714285
"5	RELEVO TURNO-DIURNO	2	0.1142857
"6	RELEVO DIURNO-TURNO	9	0.5142857
"7	TURNO FIJO DIURNO	8	0.4000000
"8	TURNO CONTINUO (5 DÍAS)	5	0.2857142
"9	TURNO CONTINUO (4 HOMBRES/PUESTO)	5:15	0.3000000

"Las cantidades que los trabajadores de turno perciban por concepto de tiempo extra fijo, se les computarán dentro del salario ordinario por día, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enferme-



dades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión *post-mortem*, prima por laborar en domingo, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la LFT.

"A los trabajadores de turno fijo se les podrán variar los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades de cada centro de trabajo.

"Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona."

**"CLÁUSULA 47.** Los salarios de los trabajadores serán los que se fijan en la tabla de salarios del anexo 1, **y se entenderán a base de cuota por día;** para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin distinción de sexo."

**"CLÁUSULA 49.** Cuando los días de pago **coincidan** con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón pagará los salarios a los trabajadores el día hábil anterior."

**"CLÁUSULA 51.** El patrón pagará a los trabajadores **íntegramente el descanso semanal y contractual,** cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana.

"En caso distinto, se pagarán en proporción al número de días en que hubieran disfrutado de salarios.

"Cuando sean llamados a laborar tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada, el patrón concederá una tolerancia para llegar tarde a la siguiente laborable, de 20 minutos por cada una de las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el artículo 66 de la LFT. Si el tiempo extra



laborado en exceso de las susodichas tres horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho.

"La tolerancia referida se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la 12a. hora de trabajo, en los descansos contractual o semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

"A los trabajadores de turno que continúen laborando terminado su turno, el patrón les pagará por cada hora extra que exceda de las tres horas que refiere la Ley y siempre que no se trate de las que laboran para completar las 48 horas semanales, el importe de 20 minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las tres horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente, sin descuento en sus salarios ni prestaciones. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia porque las necesidades del trabajo, a juicio del patrón, así lo ameriten, se les pagará como tiempo extraordinario a la base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho, sin perjuicio del salario que les pudiera corresponder de resultar ascendidos."

**"CLÁUSULA 52. Cuando los trabajadores laboren en domingo en cualquier jornada, se pagará además del tiempo correspondiente, un 35 % del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo, incluyendo las jornadas adicionales que trabaje el personal de turno."**

**"CLÁUSULA 55.** Cuando los días de descanso semanal **coincidan con uno de descanso obligatorio**, el patrón liquidará el salario ordinario que corresponda al descanso semanal, más una cantidad igual al salario tabulado diario.

"Tratándose del personal de turno, cuando labore en un día festivo o de descanso obligatorio o semanal, se le pagará el salario ordinario y prestaciones, y como tiempo extra ocasional el que efectivamente labore, incluyendo las jornadas a que se refiere la cláusula 46 fracción III."



**"CLÁUSULA 58.** Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos peligrosos e insalubres, el patrón pagará salarios aumentados, tomando como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior."

**"CLÁUSULA 59.** Los trabajadores por cada cinco días de trabajo consecutivo, **tendrán derecho a dos días de descanso**, o en su defecto se les pagará el tiempo extra respectivo.

"El día siguiente a los cinco de trabajo consecutivo será considerado como descanso contractual, y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de las prestaciones que se miden por días laborables.

"En movimientos escalafonarios ascendentes, descendentes o laterales con los trabajadores del mismo escalafón, éstos gozarán cuando menos de un descanso de 12 horas entre una jornada y otra, sin descuento en sus salarios por el tiempo dejado de laborar por esta causa.

"Si el descanso es menor, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario.

"El retraso en el pago, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga la liquidación respectiva."

**60.** Como puede verse del contenido de las cláusulas transcritas, de manera específica, las condiciones pactadas por las partes contratantes respecto a las jornadas existentes en la empresa; la obligación de los trabajadores de prestar sus servicios durante toda la jornada que les fue asignada; que la jornada semanal de trabajos será de cuarenta horas; la forma y pago de las jornadas extraordinarias; las modalidades en el pago de salarios; el pago de descanso semanal y contractual; la circunstancia de que por cada cinco días de trabajo gozarán de dos días de descanso; el pago de la prima dominical, días festivos y de descanso; y la forma de calcular el tiempo extraordinario cuando se trata de trabajos peligrosos e insalubres.







de no ser así, se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo, sin que modifique el ciclo original, el cual será inamovible. En este caso, si el trabajador de planta opta por posponerlas para disfrutar vacaciones completas, se considerará como nuevo ciclo la fecha en que las tome modificando el ciclo original."

**62.** Esas condiciones conducen a determinar que acorde a lo dispuesto por el contrato colectivo de trabajo, existen diversas categorías dentro de la empresa petrolera a las que esa patronal, en conjunto con el sindicato titular de la contratación, les han asignado actividades que identifican como peligrosas e insalubres.

**63.** Al respecto, es pertinente señalar que, en Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, laboran trabajadores que desarrollan su empleo en actividades que el contrato colectivo de trabajo considera los expone a factores de riesgo y que, se contemplan en las mencionadas cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo que rige las relaciones laborales entre esa paraestatal y sus empleados; y los reconoce como trabajos peligrosos e insalubres.

**64.** Así, es dable concluir que las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo a las que se ha hecho referencia, contienen disposiciones tendentes a generar una protección a través del pago de una prestación económica más amplia adicional al salario que por contratación colectiva le correspondería a los trabajadores que se encuentran en los supuestos de esa norma, la cual abarca diversas categorías, trabajos, actividades, elementos y substancias.

**65.** De tal modo, atendiendo a lo antes considerado, quienes ahora resuelven, determinan que las cláusulas del pacto colectivo que originan la divergencia en los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción, establecen que las prestaciones económicas que en ellas se contienen serán pagadas cuando se generen las condiciones que las propias disposiciones extralegales disponen; consistentes en ocupar un puesto específico y realizar alguna de las actividades contenidas en las propias cláusulas, pero ese pago se obtendrá, en términos de las disposiciones contractuales, "únicamente mientras se ejecute el trabajo" en las condiciones consignadas.



**66.** Es decir, la disposición acordada por los contratantes, de manera literal, se limita exclusivamente a que el entero de la prestación procede cuando se realice materialmente la obra, esto es, su pago no puede generarse por la circunstancia de que un trabajador ocupe alguno de los puestos o categorías que se encuentran catalogados en las cláusulas en comento; sino que además, es indispensable, que desempeñe las actividades que ahí se describen, es decir que se ejecute el trabajo y únicamente se pagará cuando esto ocurra.

**67.** Adicionalmente se toma en consideración que en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, existen jornadas de trabajo y modalidades a las mismas, en las que se dispone con claridad cuáles son los días y periodos en que los trabajadores, incluidos aquellos cuyas categorías y actividades se catalogan en las cláusulas 63 y 64 del pacto contractual, no prestarán sus servicios, pero gozarán de su sueldo.

**68.** En esas circunstancias, si acorde con las cláusulas controvertidas, el sobresueldo que en ellas se regula, únicamente procede mientras se ejecute el trabajo; y por otro lado, del conjunto de aquellas otras relativas a las jornadas, y sus modalidades, se desprende que en los días de descanso obligatorio y periodos vacacionales, los empleados, no prestarán sus servicios, pero sí gozarán de su salario entonces, se arriba a la conclusión de que el apoyo económico consistente en el pago del cien por ciento más del salario tabulado, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, no puede ser pagado aun cuando la categoría que se ocupe tenga encomendada alguna de las actividades consignadas en la multicitadas cláusulas, porque al tener como condición indispensable que se ejecute el trabajo, es evidente que en los mencionados días y periodos no se desarrolló o realizó materialmente obra alguna al servicio de la demandada.

**69.** De donde se sigue que si las cláusulas que contienen el beneficio económico, son claras al señalar que se tendrá derecho al pago "únicamente mientras se ejecute el trabajo", entonces es indiscutible que el entero del sobresueldo dotado en el contrato laboral, es improcedente, en tales días porque ante la inasistencia del trabajador, es evidente que no pudo ejecutar trabajo alguno y, por tanto, no se actualizan las condiciones que, para obtener el pago referido



se señalan en el acuerdo de voluntades en que se establece el tantas veces referido apoyo monetario.

**70.** Así las cosas, es de concluirse que el beneficio que establece el contrato colectivo de trabajo, consistente en el pago de un sobresueldo del cien por ciento del salario tabulado, correspondiente a la categoría del trabajador, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, según se advierte en las cláusulas 63 y 64 de ese ordenamiento extralegal, para aquellos trabajadores que desempeñan las actividades que describen los propios numerales, constituye una prestación extralegal que, como sostuvieron los Tribunales contendientes, requiere que el trabajador acredite encontrarse en el supuesto de la norma.

**71.** Lo que supone que esa comprobación debe abarcar los periodos laborados, para que proceda el pago de la prestación materia de demanda, en los términos de las cláusulas aplicables que textualmente señalan que se pagará únicamente mientras se ejecute el trabajo, es decir, sólo en los días en que se desarrolle la categoría y las actividades, consideradas peligrosas e insalubres, conforme a la norma extralegal.

**72.** Ello, porque como se expuso en la parte inicial de este estudio, al tratarse de beneficios que se encuentran contemplados en una norma extralegal, su interpretación es estricta y por tanto, debe atenderse de manera exacta a su texto, para determinar si acorde a lo probado debe pagarse o no, sin que exista posibilidad alguna de realizar una interpretación diversa que pueda ampliar o modificar el contenido de las cláusulas, que constituyen la voluntad de las partes contratantes.

**73.** Así, lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 9/2022, que se publicó en la página 1960 del Libro II, correspondiente al mes de Marzo de 2022, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro digital: 2024328, que textualmente dispone:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE



CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

"Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación



a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas."

**74.** Motivos por los cuales se llega a la conclusión de que la prestación extralegal de que se habla, debe pagarse por los periodos en que se ejecute la labor o los trabajos designados, no incluyendo en su pago los días que el trabajador no acudió a sus labores por alguna causa de las previstas en la propia contratación colectiva, o por alguna otra, lo que acorde a ello, hace improcedente el pago de la prestación en lo relativo a sábados, domingos, días de descanso obligatorio con goce de sueldo, días festivos con goce de salario, vacaciones o todas aquellas datas o periodos en que el trabajador se abstuvo de prestar sus servicios, toda vez que en tales jornales no se reúnen los requisitos de la norma contractual.

**75.** Adicionalmente conviene señalar que en el caso no es aplicable el principio *pro operario*, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien ese precepto ordena que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, lo cierto es que ello está referido a la interpretación de las disposiciones *legales* de trabajo y no a aquellas que tienen el carácter de normas *extralegales*, en las que, se establecen beneficios adicionales a los contenidos en la Constitución o la Ley Federal del Trabajo, las cuales como se dijo antes son de interpretación estricta.

## CONCLUSIÓN Y DECISIÓN

**76.** Por tanto, este órgano colegiado, llega a la conclusión que en el caso a estudio, sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada por encontrarse satisfechos los requisitos necesarios para ello.



**77.** Como consecuencia de lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el que se sostiene a lo largo de esta ejecutoria, relativo a que en el caso de trabajadores que desempeñan actividades peligrosas o insalubres y que así lo demuestran en los autos, tienen derecho al pago de las prestaciones económicas contenidas en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, las cuales deben generarse y pagarse por aquellos días y periodos en que los trabajadores ejecuten el trabajo, conforme a las disposiciones que contienen tales beneficios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

**ASÍ** lo resolvió, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría en lo que se refiere a la existencia de la contradicción y, por lo que hace al fondo y el criterio que debe prevalecer, con la mayoría de los votos de los magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander; y con el voto particular de la Magistrada Presidenta Rosa María Galván Zárate, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria Adriana María Minerva Flores Vargas que autoriza y da fe.



El día de hoy **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.—Doy Fe.

**El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2022 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** formulado por la Magistrada Rosa María Galván Zárate en la contradicción de tesis 128/2023.

#### **Apartado de existencia de la contradicción de criterios.**

Respetuosamente **no comparto la propuesta de establecer que existe la presente contradicción de criterios, toda vez que, en mi opinión, es inexistente**, por lo siguiente.

De las ejecutorias que resolvieron los tribunales contendientes, se advierte que ambos se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, consistente en determinar si el pago de la prestación de labores peligrosas e insalubres contenida en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, debe comprender o no los días de descanso obligatorio que contempla, tanto la Ley Federal del Trabajo, como las estipulaciones contractuales, períodos vacacionales y aquellos en que la parte trabajadora se abstuvo de prestar su servicio.





Al respecto, previamente a establecer los motivos por los cuales, en mi concepto, es inexistente la presente contradicción de criterios, considero conveniente señalar que las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, regulan la prestación de referencia en los términos siguientes:

"**Cláusula 63.** El patrón protegerá la integridad de sus trabajadores, tomando las medidas apropiadas para su integridad e higiene en el trabajo, además: El patrón pagará 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorro, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, en las condiciones siguientes: (enseguida se expone la tabla de actividades con su correspondiente condición) ..."

"**Cláusula 64.** El patrón pagará un 100 % más del salario tabulado, adicionado con el 60 % del fondo de ahorro, por los motivos que se consignan y únicamente mientras se ejecute el trabajo, no obstante se proporcione el equipo de protección personal de seguridad, en las condiciones siguientes: (enseguida se expone la tabla de actividades con su correspondiente condición) ..."

De lo que se desprende que la empresa petrolera pagará a sus trabajadores, un 100 % (cien por ciento) más del salario tabulado, adicionado con el 60 % (sesenta por ciento) de fondo de ahorro, por los motivos que se consignan y **únicamente mientras se ejecute el trabajo**, en las condiciones indicadas en la tabla que se expone en cada una de esas normas contractuales.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que a fin de establecer su criterio sobre la problemática planteada, los tribunales contendientes interpretaron las referidas normas contractuales, de manera específica, en la parte que estipulan que el pago de la prestación que contienen procederá: "únicamente mientras se ejecute el trabajo."

Y, arribaron a conclusiones discrepantes, pues el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, consideró que el pago de esa prestación debía hacerse por todo el tiempo que la parte trabajadora desarrollara la categoría que contenía las actividades comprendidas en las citadas cláusulas, incluyendo los días de descanso obligatorio, períodos vacacionales y aquellos en los que la parte trabajadora pudo haber faltado.

En cambio, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, estableció que el pago de la citada prestación se generaba sólo por el tiempo efectivamente laborado, esto es, por los días que se laboraran y que no fueran cubiertos por la parte patronal, descontando los días de descanso obligatorio, los períodos vacacionales y aquellos en que faltó la parte actora.



No obstante lo anterior, en mi opinión, la disparidad de los criterios que sostuvieron los tribunales contendientes, proviene de hechos y supuestos jurídicos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho, por lo siguiente:

1) La categoría desempeñada por la parte trabajadora en los asuntos que conocieron los tribunales contendientes, es distinta.

- En los asuntos que analizó el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quedó acreditado que el trabajador desempeñó la categoría de "**chofer repartidor y cobrador**", por lo que la ubicó en la **cláusula 64, inciso a)**, del contrato colectivo de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR."

- En cambio, en el asunto que analizó el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quedó acreditado que el trabajador desempeñó la categoría de "**operario de primera (diversos oficios)**" y que tenía asignadas, entre otras actividades, tareas de soldadura empleando arco eléctrico, aplicación de pintura y trabajos de demolición, las cuales ubicó en las **cláusulas 63, inciso l) y 64, incisos i) y k)**.

2) Con base en lo anterior, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones contrarias respecto a si el pago de la prestación adicional por labores peligrosas e insalubres contenida en las referidas cláusulas, debía comprender o no los días de descanso obligatorio que contempla tanto la Ley Federal del Trabajo como las estipulaciones contractuales, periodos vacacionales y aquellos en que la parte trabajadora se abstuvo de prestar su servicio, como a continuación lo expongo.

- El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, determinó que la prestación de referencia debía efectuarse mientras la parte trabajadora desempeñara la categoría de **chofer repartidor y cobrador**, porque de acuerdo a su función primordial de transportación y abastecimiento de hidrocarburos a las estaciones de servicios y gasolineras, **era indudable que sus actividades son permanentes durante toda la jornada de trabajo, por lo que mientras desempeñara dicha categoría era acreedora a tal beneficio.**



- En cambio, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, determinó que en el pago de la prestación contractual, debían descontarse los días de descanso obligatorio, períodos vacacionales y aquellos en que faltó la parte actora, porque la prestación se generaba sólo por el tiempo efectivamente laborado.

Y, si bien este tribunal no señaló expresamente que fue por la categoría que ocupó la parte trabajadora operario de primera (diversos oficios), que arribó a esa conclusión; empero, en mi concepto, su sola denominación implica que tenía asignadas diversas actividades, sin que ello signifique que las debía desempeñar todas de manera permanente; además, cabe señalar que únicamente algunas de las actividades asignadas a la citada categoría, se ubican en las contenidas en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo.

Por tanto, tomando en consideración que las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, contienen diversas actividades y condiciones que deben cumplirse para que se actualice el pago adicional por labores peligrosas e insalubres, las cuales tienen características especiales, considero que no podría establecerse un criterio general que determine cómo debe cubrirse dicha prestación, esto es, si debe pagarse mientras se ocupe el puesto sin descontar días de descanso obligatorio, los correspondientes a períodos vacacionales y aquellos en que hubiera faltado la parte trabajadora; o bien, efectuarse su pago descontando tales días, dado que puede haber categorías que, por sus actividades, sean permanentes o temporales.

En efecto, pues a fin de establecer un criterio general, en mi opinión, tendría que precisarse, en principio, cuáles de las actividades que comprenden las cláusulas en comento, son permanentes y cuáles temporales, para así determinar cómo debe pagarse la prestación en cada una de estas clasificaciones, lo que no es posible realizar en la presente contradicción de criterios, dado que, como se expuso en párrafos precedentes, los tribunales contendientes únicamente analizaron una sola actividad, la cual es diversa, ya que en los asuntos que resolvió el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito**, el trabajador desempeñó la categoría de **chofer repartidor y cobrador**, concluyendo que por las actividades propias de este puesto, son permanentes; en cambio, en el asunto que resolvió el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el trabajador ocupó la categoría de **operario de primera (diversos oficios)**, dentro de cuyas actividades, sólo algunas de ellas se ubican en las comprendidas por las multitudes de normas contractuales, lo que evidencia que su desempeño no necesariamente era permanente, dado que tenía otras diversas actividades en esa categoría.



En consecuencia, al advertir que la disparidad de criterios proviene de elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, en mi opinión, lo procedente era determinar que la presente contradicción de criterios es inexistente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

### **Estudio de Fondo.**

Previamente a formular mi voto en relación con este apartado, considero necesario precisar que el presente asunto se vio por primera vez, en sesión de quince de noviembre del año en curso, en la que se discutió el apartado correspondiente a la existencia de la contradicción de criterios, aprobándose por mayoría de votos de los magistrados ponente Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez, contra mi voto, dado que en mi opinión, debió declararse inexistente, por las razones que expuse con antelación; acto seguido, se procedió a la discusión del apartado de fondo del asunto, respecto del cual,



el magistrado ponente Emilio González Santander, manifestó que realizó modificaciones a la propuesta original que había sido debidamente publicada en el sistema electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, con las cuales estuvo de acuerdo el magistrado José Luis Caballero Rodríguez, por lo que al existir anuencia de la mayoría para resolver de fondo el presente asunto, con la propuesta modificada, me vi en la necesidad de formular mi voto en relación con este apartado y, para tal efecto, solicité que el asunto quedara en lista, a fin de estar en posibilidad de revisar la nueva propuesta en cuanto al fondo.

Así, una vez que se publicó la nueva propuesta de fondo del presente asunto, en sesión de veintinueve de noviembre siguiente, se procedió a su discusión, aprobándose por mayoría de votos de los magistrados ponente Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez, contra el mío, por los motivos que expongo a continuación.

En efecto, de manera respetuosa, tampoco comparto la propuesta de resolver de fondo la presente contradicción de criterios, toda vez que las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de la empresa petrolera, materia de estudio, contienen diversas actividades y condiciones que deben cumplirse, para que se actualice el pago adicional por concepto de labores peligrosas e insalubres, lo que en mi opinión, impide establecer un criterio general que determine cómo debe cubrirse dicha prestación, esto es, si procede mientras se ocupe la categoría, sin descontar días de descanso semanal y obligatorio, así como vacaciones; o bien, efectuarse su pago sólo en aquellos en que se desarrolle la categoría y actividades consideradas peligrosas o insalubres, descontando los que el trabajador no acudió a sus labores, como se plantea en la ejecutoria de mayoría.

A esa conclusión arriba después de analizar detenidamente las referidas normas contractuales, pues si bien una interpretación estricta de ellas, en la parte que señalan que el pago de la prestación que contienen debe hacerse **"únicamente mientras se ejecute el trabajo"**, podría llevar a considerar que debe efectuarse sólo cuando se desarrolle la categoría y actividades consideradas peligrosas o insalubres, sin incluir los días en los que el trabajador no acudió a sus labores, como se propone en la sentencia de mayoría; empero, estimo que tal determinación no podría tener una aplicación general a la diversidad de casos concretos que podrían suscitarse, atendiendo a cada una de las actividades comprendidas en las citadas cláusulas, ya que debido a las condiciones que se exigen para la actualización del pago de la prestación en



comento, habría algunas actividades en las que procedería el pago en un momento dado (minutos u horas) y algunas otras durante uno o varios días.

Para evidenciar lo anterior, estimo conveniente citar como ejemplo, algunas de las actividades descritas en las mencionadas cláusulas:

En la cláusula 63 del pacto colectivo, se contempla, entre otras, las actividades y condiciones siguientes:

- La actividad de *"Tratamiento de los pozos"*, en la que se exige como condición, el *"Manejo y mezcla del ácido durante el proceso"*; en cuyo caso, se entiende que el pago de la prestación procedería sólo durante el tiempo que abarque el proceso respectivo del manejo y mezcla del ácido.
- La actividad *"A la intemperie"*, tiene como condición: *"Cuando esté lloviendo y se requiera para la ejecución del trabajo el equipo de protección personal"*; supuesto en el cual, el pago de la prestación procedería únicamente por el lapso en que llovió y se requirió equipo de protección para la ejecución del trabajo, el cual estará sujeto a prueba y podrá abarcar desde minutos, horas o hasta días.
- La actividad de *"Perforación, reparación y terminación de pozos"* tiene como condición: *"Cuando el trabajador adscrito a estas áreas o aquel que realice actividades inherentes a ellas, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes al sacar o meter tubería se otorgará el pago a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria, incluyendo al personal que realice la limpieza en el piso rotaria, estructura, presas y contrapozo, al terminar la actividad antes descrita."*

En este supuesto, se advierte que la condición que contempla, está dirigida a los ayudantes de piso, chango y ayudante de perforador rotaria, incluyendo al personal que realice limpieza en el piso rotaria, estructura, presas y contrapozo; pues señala que la prestación contenida en la cláusula se les pagará cuando el trabajador adscrito al área de perforación, reparación y terminación de pozos, sea mojado en su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados, que sean irritantes al sacar o meter tubería, en cuyo caso, el pago se realizará al terminar dicha actividad; lo que implica que el pago abarcará el tiempo que lleve a estos trabajadores realizar la limpieza de los fluidos derramados, lo que puede durar minutos u horas.

Por su parte, en la cláusula 64 del pacto colectivo, se contempla, entre otras, las actividades y condiciones siguientes:



- La actividad de *"Manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento"*, tiene como condición: *"De sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita (incluido su transporte), gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, lana mineral, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alquilación, polimerización y los catalizadores gastados de las plantas petroquímicas, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquier otro material o sustancia peligrosa que sea explosiva, inflamable, corrosiva, radioactiva, irritante, tóxica y cancerígena."*

En este supuesto, se advierte que procederá el pago de la prestación, cuando el trabajador tenga las referidas actividades de manejo, carga, descarga, estiba o desestiba, control y verificación física de almacenamiento de las citadas sustancias; lo que puede ser una actividad constante, como ocurre en el caso del **chofer repartidor y cobrador** de la empresa petrolera, al estar relacionada su labor con el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y descarga de sustancias explosivas, como los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio.

Consecuentemente, en este caso particular, el pago de la prestación de referencia, procedería por todos los días en que el trabajador desempeñe las labores propias de la categoría de chofer repartidor y cobrador.

- La actividad de *"Preparación de fluidos de control emulsionados"*, tiene como condición: *"Cuando se esté agregando material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos"*, lo que evidencia que en este supuesto, el pago de la prestación deberá abarcar el tiempo que lleve al trabajador agregar el material reactivo en los embudos de los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos.
- La actividad de *"Asistencia social directa, manejo y traslado de pacientes infecto-contagiosos"*, tiene como condición, lo siguiente: *"Al camillero que participe en el manejo y traslado y a la trabajadora social que realice una actividad en forma directa con el paciente en el área de aislamiento de infecto-contagiosos, conforme al procedimiento o instructivo establecido"*; lo que evidencia que en este caso, la prestación se pagará al camillero que participe en el manejo y traslado de pacientes infectocontagiosos, o bien, a la trabajadora social que realice actividades directas con pacientes en área de aislamiento de infecto-contagiosos. En estos supuestos, el pago de la prestación procederá por el tiempo que el camillero o la trabajadora social acrediten que realizaron su labor en tales condiciones.



Las anteriores actividades, entre otras de las muchas que contemplan las normas contractuales, tienen sus características propias y condiciones especiales con una variabilidad de reglas para su actualización, a fin que proceda el pago de la prestación adicional por concepto de labores peligrosas e insalubres, por lo que el mecanismo para computar ese pago, dependerá de las pruebas que se aporten, a fin de establecer el tiempo que la parte trabajadora realizó tales actividades en esas condiciones exigidas, lo cual podrá abarcar desde minutos, horas o días y no únicamente días, como se expone en la ejecutoria de mayoría.

En ese contexto, aun cuando los tribunales contendientes hubieran establecido que el pago de la prestación que nos ocupa, debía pagarse por días, discrepando sólo en si tenían que incluirse o no los de descanso obligatorio, los correspondientes a períodos vacacionales y aquellos en que hubiera faltado la parte trabajadora; esa circunstancia no puede llevar a establecer un criterio general en que el parámetro del pago de dicha prestación sea por día efectivamente laborado, dado que reitero, el criterio que sostuvieron los tribunales contendientes fue en relación con una sola actividad (distinta en cada uno de los asuntos que resolvieron) de las muchas que contemplan las multicitadas cláusulas, las cuales, como lo señalé en párrafos precedentes, tienen características específicas y una variabilidad de reglas para que se actualicen las condiciones exigidas.

Así, insisto que para establecer un criterio general aplicable a todas las actividades contempladas por las normas contractuales, tendría que hacerse en dado caso, una clasificación de las actividades atendiendo a las características y reglas en común que tuvieran, lo que no se hizo en la ejecutoria de mayoría y no es dable hacer, en tanto que los tribunales contendientes únicamente analizaron una sola actividad, la cual es diversa en cada uno de los asuntos que resolvieron.

Atento a lo expuesto, en mi opinión, no es dable abordar el estudio de fondo de la presente contradicción de criterios; pues considero que la postura que se llegara a tomar, no sería de utilidad, dado que sólo aplicaría a algunas de las actividades contempladas en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo, con lo que se incumple con la finalidad de la contradicción de criterios, que es dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, al garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país, la solución de otros asuntos de similar naturaleza.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial*





*de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Aquí concluye el voto particular formulado por la magistrada:

**El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**



**Nota:** La tesis de jurisprudencia de rubro "LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES. LA CLÁUSULA 64, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ES APLICABLE PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN LA CATEGORÍA DE CHOFER REPARTIDOR Y COBRADOR." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación PC.I.L. J/34 L (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo III, octubre de 2017, página 1821, con número de registro digital: 2015402.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPUESTOS A TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES. TIENEN DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS REFERIDOS EN LAS CLÁUSULAS 63 Y 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ÚNICAMENTE MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si los beneficios económicos contenidos en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos (PEMEX), deben pagarse por todo el tiempo en que se ocupa la categoría que las propias cláusulas señalan, o sólo por los periodos en que materialmente se ejecute el trabajo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del sobresueldo a que se refieren las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, debe hacerse a los trabajadores que desempeñan labores peligrosas o insalubres exclusivamente mientras se ejecute el trabajo.

**Justificación:** Las cláusulas referidas establecen el pago de un sobresueldo del cien por ciento del salario tabulado, correspondiente a la categoría del trabajador, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, para los empleados que desempeñen los trabajos peligrosos e insalubres que se describen. Se trata de una prestación extralegal de interpretación estricta,



pues de ella se desprenden beneficios diversos de las prestaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que para su pago es necesario que se generen las condiciones que las disposiciones extralegales establecen, consistentes en ocupar un puesto específico y desarrollar alguna de las actividades que refieren. Sin embargo, ese pago se obtendrá únicamente mientras se ejecute el trabajo, es decir, cuando se realice materialmente la obra, y por tanto, su pago procederá cuando ello ocurra y se encuentre probado.

Por lo anterior, en su pago no pueden incluirse los días en que el trabajador no acudió a sus labores por alguna causa prevista en la contratación colectiva o cualquier otra, lo que significa que es improcedente respecto de los sábados, domingos, días de descanso obligatorio con goce de sueldo, días festivos con disfrute de salario, vacaciones y todos aquellos periodos en que el trabajador se abstuvo de prestar sus servicios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.L.CS. J/61 L (11a.)**

Contradicción de criterios 128/2023. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 180/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2019.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 128/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN OBRA ENTRE LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA PERSONA JUZGADORA Y DEL SECRETARIO DE JUZGADO, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES  
COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
30 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA  
CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS SAL-  
VADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y JESÚS RAFAEL  
ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA.  
SECRETARIA: DIANA MARIELA GARCÍA GONZÁLEZ.

### III. COMPETENCIA.

11. Se acepta la competencia declinada por la Magistrada Presidenta del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, atento a las consideraciones siguientes.

12. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios respecto de los sustentados por el **Primer y Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** (Región Centro-Sur), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,<sup>1</sup> de la Constitución Federal; 226, fracción III,<sup>2</sup> de la Ley de

<sup>1</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en



Amparo; 41<sup>3</sup> y 42, fracción I,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el "*Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*", **toda vez que dichos tribunales pertenecen a la Región Centro-Sur** señalada en el artículo 8,<sup>5</sup> a saber Vigésimo Séptimo Circuito.

13. Además, al suscitarse la contradicción de criterios entre órganos mixtos que ejercen jurisdicción sobre especializaciones distintas (penal y civil), y tomando en cuenta que el tema propuesto en la denuncia se relaciona con la **materia común**, conforme al artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur,<sup>6</sup>

---

asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

<sup>2</sup> "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

<sup>3</sup> "**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

<sup>4</sup> "**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para: I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

<sup>5</sup> "**Artículo 8.** Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; **Vigésimo Séptimo**; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

<sup>6</sup> "**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos



en relación con el diverso numeral 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,<sup>7</sup> **corresponde conocer y resolver** la contradicción de criterios al **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por ser el que ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, que fue el que al resolver el incidente en revisión 239/2022 (derivado de la materia penal) **emitió el primero de los criterios en contienda**<sup>8</sup> (veintinueve de junio de dos mil veintitrés).

14. Cabe resaltar que dicha determinación (competencia sobre materia común de órganos colegiados que forman parte de la Región Centro-Sur), ha sido sostenida por este Pleno Regional al fallar diversas contradicciones, a saber: 37/2023, 38/2023, 40/2023, 41/2023 y 42/2023, resueltas en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

#### IV. LEGITIMACIÓN.

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>9</sup>

---

Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

<sup>7</sup> Aplicable al caso por analogía, cuyo contenido es:

"**Artículo 15.** Competencia delegada. Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

"En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente."

<sup>8</sup> Toda vez que la restante resolución dictada en el incidente en revisión 94/2023 (derivada de materia civil), del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, fue emitida en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>9</sup> "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...



ya que fue formulada por el **Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo**, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios contendientes que dieron origen a la presente contradicción.

## V. POSTURAS CONTENDIENTES.

16. Se estima conveniente precisar las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

### **A. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el incidente en revisión 239/2022.**

17. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos atribuidos al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo y otros, consistentes en todo lo actuado dentro de una causa penal.

18. **Radicación y admisión.** Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, quien determinó que por razón de turno correspondía seguir conociendo de la citada demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; por lo que remitió los autos relativos a este último.

19. La Secretaria en Funciones de Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, aceptó el cambio de turno propuesto y ordenó la formación y registro del expediente respectivo; solicitó al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, la remisión de los cuadernos incidentales del juicio de amparo, los cuales tuvo por recibidos en auto posterior.

---

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



20. **Resolución del incidente.** Seguido el trámite, se celebró audiencia incidental y dictó la sentencia interlocutoria correspondiente.

21. **Medio de impugnación.** Inconforme con tal interlocutoria, el tercero interesado, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión.

22. El conocimiento de dicho asunto correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, que en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la que, por mayoría de votos, revocó la resolución recurrida y ordenó reponer el procedimiento.

23. Esa decisión se basó, en esencia, en las consideraciones siguientes:

a. Determinó que era innecesario el análisis de la sentencia impugnada, así como de los agravios hechos valer, debido a que durante la tramitación del juicio de amparo se incurrió en una violación a las reglas que norman el procedimiento, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, lo procedente era revocar la sentencia recurrida y ordenar su reposición.

b. Como cuestión previa destacó el contenido de los artículos 60, 61 y 219, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y enfatizó que dichos numerales disponen que las resoluciones judiciales deben estar firmadas por el Juez que las pronuncie y por el secretario que las autoriza o en su caso, por los testigos de asistencia.

c. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la firma constituye un elemento esencial de validez de las actuaciones judiciales, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de que se pueda corroborar que es el legalmente facultado para tal efecto.

d. Señaló que el uso de la firma electrónica se encuentra regulado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, que la reconoce como un medio que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, la cual sirve para ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales; así como para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.





e. Expuso que su uso no se limita únicamente a esos supuestos, pues dicho precepto legal también reconoce libertad configurativa a favor del Consejo de la Judicatura Federal para que emita los acuerdos generales que contengan las reglas que determinen su correcto uso y funcionamiento.

f. Indicó que al resolver la contradicción de tesis 29/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó de manera conjunta el Acuerdo General 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el diverso 12/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y arribó a la convicción que la firma electrónica puede ser utilizada tanto por particulares como por servidores públicos, quienes pueden emplearla para signar acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales.

g. Que el citado Pleno señaló que los documentos signados con firma electrónica deben contener en la parte final una evidencia criptográfica que muestre el nombre del titular de la firma, si el certificado es reconocido por la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y si se encuentra vigente.

h. Refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que la firma electrónica de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es fiable y segura, por lo que equivale a la firma autógrafa, debido a que ambas asocian la identidad del funcionario firmante permitiendo identificar su autoría.

i. Agregó que en el citado precedente, el Alto Tribunal del País también precisó que la evidencia criptográfica que deriva del uso de la firma electrónica debe ser generada en función de cada acto jurídico, pues su uso, igual que el de la firma autógrafa, plasma la voluntad respecto de una actuación específica, por lo que no puede utilizarse de manera genérica.

j. Y, que por tanto, es importante que cada documento que se firme electrónicamente genere su representación gráfica de manera independiente, la cual no puede ser utilizada para validar un documento distinto, ya que de lo contrario se le daría un alcance a la voluntad del autor que no corresponde a su función identificadora.



k. Indicó que en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión, se observa que la Jueza de Distrito celebró la audiencia incidental y emitió la interlocutoria relativa, la que –dijo– si bien en el margen tiene impreso el nombre del secretario del juzgado que intervino, un algoritmo numérico y una fecha, lo cierto es que no cuenta con la evidencia criptográfica correspondiente.

l. Precisó que en el expediente obra el documento que contiene la audiencia incidental y la sentencia interlocutoria, enseguida puede verse el oficio que tiene inserta la sentencia en comentario y finalmente aparecen dos evidencias criptográficas, una correspondiente a la firma electrónica utilizada por el secretario de juzgado y otra a la de la Jueza de Distrito; lo que demuestra que la sentencia recurrida carece de firma electrónica tanto de la Jueza de Distrito como del secretario de juzgado que debió intervenir, pues a pesar de que se trata de un acto judicial autónomo, no cuenta con sus propias evidencias criptográficas que acrediten que sus autores plasmaron su voluntad mediante el uso de dicha firma.

m. Agregó que si lo que pretendió la juzgadora fue validar dos actos jurídicos distintos con una sola firma electrónica –la sentencia y los oficios–, ello no es apegado a derecho y menos aún válido, pues como lo sostuvo el Alto Tribunal del País, las firmas electrónicas no pueden utilizarse de forma genérica, siendo indispensable que cada actuación judicial se firme de manera independiente y genere su propia representación gráfica.

n. Destacó que si la Jueza y el secretario, hubieran utilizado la firma autógrafa es evidente que cada quien habría plasmado, una en la sentencia y otra en el oficio; por tanto, si el uso de la firma autógrafa equivale a la electrónica, no puede estimarse que una sola firma pueda otorgarle validez a dos actos judiciales diversos.

o. Puntualizó que no era obstáculo para arribar a dicha conclusión, la circunstancia de que tanto en el expediente físico como en el electrónico, se aprecie la existencia de evidencias criptográficas de dos firmas electrónicas correspondientes a la persona juzgadora y a su secretario, generadas en la misma fecha en que se emitió la sentencia, pues no podría considerarse que



tales firmas corresponden al referido fallo, ya que entre la sentencia cuestionada y las evidencias criptográficas obran diversos<sup>10</sup> oficios (de la misma fecha), en los que se asienta que los suscribe el secretario del Juzgado de Distrito, mediante los cuales pretende comunicar a las autoridades responsables la sentencia de mérito.

p. Enfatizó en que, si inmediatamente después de la sentencia recurrida se encuentran oficios, y seguidamente obran las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y secretario de juzgado, no puede concluirse que ambas firmas correspondan a la referida sentencia, pues entre ésta y aquéllas existen documentos [oficios] que separan ambos actos [la sentencia por un lado y las firmas por el otro] y que impiden su continuidad, evitando de esta forma su enlace inmediato que evidencie que emanaron de la misma actuación.

q. Sostuvo, que tal circunstancia imposibilita considerar que las evidencias criptográficas de mérito corresponden a la sentencia recurrida, pues en todo caso, la existencia de la evidencia criptográfica de la firma electrónica del secretario del juzgado, que obra después de los oficios en cuestión, revelaría que tal funcionario judicial suscribió dichos documentos [oficios], descartándose en consecuencia que la citada firma corresponda a la sentencia, con lo cual ésta carecería de validez al no contar con la firma del funcionario judicial que da fe de la emisión de la sentencia.

r. Insistió en que no podría considerarse que las firmas electrónicas en cuestión corresponden tanto a la sentencia como al oficio, pues se trata de dos actos jurídicos distintos, los cuales para su validez deben ser autorizados de manera independiente con las firmas correspondientes.

s. Coligió que si después de la sentencia recurrida no obran de manera inmediata las firmas de los funcionarios judiciales que deben suscribirla, dicho

<sup>10</sup> En la ejecutoria relativa el Tribunal Colegiado menciona en diversas porciones que se trata de un oficio donde comunica la sentencia emitida por la Jueza de Distrito.



fallo carece del requisito de validez necesario para atribuir su emisión a la persona juzgadora y al secretario que autoriza y da fe, no obstante que obren evidencias criptográficas de firmas electrónicas con posterioridad al oficio que sucede inmediatamente al fallo de mérito, pues no podrían atribuirse dichas firmas a la sentencia en cuestión.

t. Por lo que concluyó, que se actualiza el motivo de invalidez a que se refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la sentencia recurrida no tiene al final la evidencia criptográfica que demuestre que fue firmada electrónicamente por sus autores, siendo que la persona juzgadora pretendió otorgarle validez utilizando la representación gráfica que se generó en otra actuación –oficio–, lo que corrobora que no se cumplió con el requisito formal previsto en los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

u. Citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 12/2010, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con número de registro digital: 164523 y rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN UNA CAUSA PENAL. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN ELLA, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE TAL OMISIÓN, PUES ÉSTA IMPIDE CUALQUIER EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EMITIDA EN APELACIÓN (LEGISLACIONES APLICABLES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y MICHOACÁN)". Así como el criterio aislado 1a. XV/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 191065 y rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE ELLA O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

v. Destacó que no inadvertía la contradicción de criterios 387/2022, resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.), con número de registro digital: 2026455, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.", pues no resultaba aplicable al caso concreto, ya que la situación fáctica que aconteció en los asuntos de los que



derivaron los criterios contendientes en dicha contradicción, consistió en que las sentencias emitidas por Jueces de Distrito se firmaron después de la fecha en que se emitieron y en día inhábil; esto es, las sentencias sí se firmaron.

w. Agregó que tampoco se ignora el mandato de optimización contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que dispone que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, la autoridad deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, puesto que en el caso la sentencia recurrida es nula de pleno derecho al carecer de un requisito esencial de validez.

### **B. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el incidente en revisión 94/2023.**

24. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra una resolución emitida en un toca civil por la Magistrada titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que confirmó un auto dictado en un juicio familiar, a través del cual admitió el incidente de excepción de pago de alimentos planteado por el demandado (tercero interesado).

25. **Radicación y admisión.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, quien la radicó, admitió y mandó formar por duplicado el cuaderno relativo al incidente de suspensión.

26. **Trámite y resolución del incidente.** En acuerdo dictado dentro del cuaderno relativo al incidente de suspensión, el Juez de Distrito solicitó a las autoridades responsables sus informes previos, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental respectiva y concedió la suspensión provisional; posteriormente, concedió la suspensión definitiva para determinados efectos.

27. **Medio de impugnación.** Inconforme con la interlocutoria, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en



el Estado, con residencia en Cancún, Quintana Roo, el tercero interesado interpuso recurso de revisión principal.

28. El conocimiento de dicho asunto correspondió al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, que en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la que, por mayoría de votos, confirmó la resolución recurrida.

29. Previó al análisis de fondo (estudio de los agravios), hizo notar que en el caso existió una violación formal consistente en que entre la resolución recurrida y las evidencias criptográficas obra un oficio que la comunica; sin embargo, determinó que ello constituye una mala práctica jurisdiccional, porque conforme a las reglas fijadas tanto jurisprudencial como administrativamente, sobre la correcta utilización de la firma electrónica, la evidencia criptográfica que deriva de su uso debe ser generada en función de cada acto jurídico, atento a que su empleo, igual que el de la firma autógrafa, plasma la voluntad respecto de una actuación específica, por lo que no debe usarse de manera genérica.

30. Consideró que no obstante lo anterior, la falta de firma electrónica inmediata en el documento que contiene la resolución recurrida, aunque, *prima facie*, infringe el principio de seguridad jurídica, en definitiva, no afecta en grado predominante al procedimiento al no provocar estado de indefensión a la parte recurrente, ya que no se afectaron los derechos de igualdad y debido proceso, tampoco se generó desequilibrio procesal o se impidió ejercer algún derecho procesal a las partes.

31. Citó en apoyo a su consideración, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 387/2022, de la que emanó la jurisprudencia de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO."



32. Refirió que en el citado asunto, la Superioridad examinó una temática alusiva al incorrecto uso de la firma electrónica por parte de las personas titulares y secretarías de Juzgados de Distrito, y desarrolló el concepto "*vicios de trascendencia superior que ameriten revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento*", cuya *ratio decidendi*, –en su opinión– da pauta para emprender un nuevo nivel de análisis en torno a la naturaleza excepcional y justificada de la reposición del procedimiento de amparo, a fin de evitar el reenvío innecesario de los asuntos a los órganos judiciales de origen para la depuración de cuestiones procesales irregulares, en ciertos supuestos en los que resultaría dilatoria la impartición de justicia.

33. Por lo que sostuvo que al ser obligación de los órganos revisores privilegiar la resolución de fondo de las controversias y evitar la reposición automática del procedimiento de amparo, las consecuencias de la anomalía formal consistente en que la firma de los funcionarios judiciales debieron plasmarse enseguida e inmediatamente después de la resolución recurrida, sin mediar actuación ajena, como son los oficios que la comunican; no trascendió al resultado del fallo, ni generó perjuicio o desequilibrio entre las partes.

34. Resaltó que el vicio detectado no es de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos o que el acto judicial recurrido resulte nulo de pleno derecho, pues tiene que ver con la carencia de una formalidad que no constituye un elemento esencial a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística no genera incertidumbre, ya que basta que cualquier acto jurisdiccional se suscriba electrónicamente por el Juez y el secretario, previo a su publicación, para que surta plenos efectos y en su caso, las partes estén en condiciones de controvertirlo, tal como ahí aconteció.

35. Así concluyó que atendiendo al principio de privilegiar la solución de fondo sobre los aspectos formales, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía proceder al estudio de la cuestión planteada a fin de garantizar a las partes un verdadero acceso a la justicia.

36. En consecuencia, emprendió el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente y confirmó la interlocutoria recurrida.



## VI. CUESTIÓN PREVIA.

37. Antes de determinar la existencia de la contradicción de criterios y fijar el que debe prevalecer, se precisa que aun cuando las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

38. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, con número de registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

39. Tampoco lo es, el hecho de que los criterios contendientes hayan sido emitidos por mayoría de votos, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Amparo, se tiene que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, por tanto éstas son idóneas para conformar una contradicción de criterios.

40. Se sostiene lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, visible en la página 444, con número de registro digital: 168699, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS. Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley





Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

41. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

42. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por ese Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

43. En efecto, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

44. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse.



45. En ese sentido, no podría arribarse a un criterio único ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

46. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. En el caso, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, al cumplirse los requisitos para ello, tal y como enseguida se demostrará:

48. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si la circunstancia de que las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas del juzgador y del secretario obren al final de un documento donde se contiene la resolución interlocutoria y los oficios de notificación, produce



la invalidez de aquella y, por tanto, constituye una violación a las reglas de procedimiento que amerita su reposición, o no.

49. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, sí existió propiamente un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

50. En efecto, los Tribunales contendientes resolvieron –respectivamente– recursos de revisión interpuestos contra la interlocutoria que decidió sobre la suspensión definitiva. Dichas resoluciones incidentales fueron emitidas bajo el uso de medios tecnológicos.

51. Así, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, consideró que era innecesario el análisis de la sentencia recurrida, debido a que durante la tramitación del juicio de amparo se incurrió en una violación a las reglas que norman el procedimiento, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, revocó la resolución impugnada y ordenó su reposición.

52. Sostuvo lo anterior, porque advirtió que de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión, observó que la Jueza de Distrito celebró la audiencia incidental y emitió la interlocutoria relativa, la que –dijo– si bien en el margen tiene impreso el nombre del secretario del juzgado que intervino, un algoritmo numérico y una fecha, lo cierto es que no cuenta con la evidencia criptográfica correspondiente.

53. Preciso que en el expediente obra el documento que contiene la audiencia incidental y la sentencia interlocutoria, enseguida puede verse el oficio que tiene inserta la sentencia en comento y finalmente aparecen dos evidencias criptográficas, una correspondiente a la firma electrónica utilizada por el secretario de juzgado y otra a la de la Jueza de Distrito; lo que demuestra que la sentencia recurrida carece de firma electrónica tanto de la Jueza de Distrito como del secretario de juzgado que debió intervenir, pues a pesar de que se trata de un



acto judicial autónomo, no cuenta con sus propias evidencias criptográficas que acrediten que sus autores plasmaron su voluntad mediante el uso de dicha firma.

54. Insistió en que no podría considerarse que las firmas electrónicas en cuestión corresponden tanto a la sentencia como al oficio, pues se trata de dos actos jurídicos distintos, los cuales para su validez deben ser autorizados de manera independiente con las firmas correspondientes.

55. Por lo que sostuvo que si después de la sentencia recurrida no obran de manera inmediata las firmas de los funcionarios judiciales que deben suscribirla, dicho fallo carece del requisito de validez necesario para atribuir su emisión a la persona juzgadora y al secretario que autoriza y da fe, no obstante que obren evidencias criptográficas de firmas electrónicas con posterioridad al oficio que sucede inmediatamente al fallo de mérito, pues no podrían atribuirse dichas firmas a la sentencia en cuestión.

56. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, abordó el análisis de fondo (sentencia y agravios), pero como cuestión previa apuntó que existió una violación formal consistente en que, entre la resolución recurrida y las evidencias criptográficas obra un oficio que la comunica, sin embargo, determinó que ello constituye una mala práctica jurisdiccional, pero no amerita la reposición del procedimiento del juicio de amparo.

57. Sustentó lo anterior, porque conforme a las reglas fijadas tanto jurisprudencial como administrativamente, sobre la correcta utilización de la firma electrónica, la evidencia criptográfica que deriva de su uso debe ser generada en función de cada acto jurídico, atento a que su empleo, al igual que el de la firma autógrafa, plasma la voluntad respecto de una actuación específica, por lo que no debe usarse de manera genérica.

58. Sin embargo, refirió que la falta de firma electrónica inmediata en el documento que contiene la resolución recurrida, aunque, *prima facie*, infringe el principio de seguridad jurídica, en definitiva, no afecta en grado predominante al procedimiento al no provocar estado de indefensión a la parte recurrente, ya que



no se afectaron los derechos de igualdad y debido proceso, tampoco se generó desequilibrio procesal o se impidió ejercer algún derecho procesal a las partes.

59. Ahora bien, hecha la relatoría anterior, se aprecia la existencia de un punto de toque respecto a un tema, específicamente, con relación a establecer si el hecho de que entre la resolución interlocutoria dictada y las evidencias criptográficas de la firma electrónica del Juez y secretario, obre el oficio que comunica esa resolución, determina la invalidez de esta última y, por tanto, amerita o no la reposición del procedimiento del incidente de suspensión.

60. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Se advierte que los puntos de vista de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

**La circunstancia de que en el expediente electrónico obren entre la interlocutoria recurrida y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, los oficios de notificación de aquélla, ¿implica una violación procesal en el incidente de suspensión que trasciende al resultado del fallo?**

61. La interrogante formulada surge del estudio de los criterios que difieren, con independencia de cómo lo planteó el denunciante.

62. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2011246, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes



y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

## VIII. ESTUDIO DE FONDO.

63. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

64. Para dar respuesta a la pregunta surgida de la presente contradicción, la construcción de la decisión se desarrollará de acuerdo con la siguiente metodología: **A.** Expediente electrónico y evidencias criptográficas; **B.** Violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo; **C.** Solución del asunto.

### A. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS

65. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones judiciales que emanan de un Juez o Tribunal, deberán emitirse de manera pronta, completa e imparcial, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes.

66. El concepto "resoluciones judiciales" agrupa a los decretos, autos o sentencias: los decretos se refieren a simples determinaciones de trámite; los



autos a decisiones sobre cualquier punto dentro del negocio; y, las sentencias deciden el fondo del asunto.<sup>11</sup>

67. En el caso de los juicios de amparo que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 146 y 188, de la Ley de Amparo; y, 61, 63 y 219, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta última, las resoluciones judiciales deben cumplir con requisitos de forma y fondo.

68. Dada la materia de la contradicción de criterios denunciada, sólo se abordará el análisis de los requisitos formales, entre los cuales destacan, la información del Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y la firma de los servidores públicos siguientes: **i.** Del Juez que las pronuncie, siendo autorizadas, en todo caso, por el Secretario o, **ii.** De todos los integrantes del Tribunal Colegiado y por el Secretario de Acuerdos.

69. Las resoluciones judiciales conformarán el expediente impreso, el cual también se integrará con el escrito que dé origen al trámite y se irán añadiendo los documentos según el orden original en que se produzcan o reciban, así como las constancias que reflejen o informen con exactitud las fases procesales en que se desarrollan los juicios y que permitan a las partes dar seguimiento puntual al asunto.

70. Los numerales 61 y 63 de la ley federal adjetiva civil, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, indican que en los expedientes, intervendrá el Secretario y lo autorizará con su firma, con excepción de los encomendados a otros funcionarios, y cuidará que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, entre otras obligaciones.

### **A.1. Expediente electrónico**

71. La Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, incorporó el uso de medios electrónicos en la tramitación

<sup>11</sup> Artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



del juicio de amparo; así, el artículo 3o., de la ley de la materia dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

**a.** La demanda respectiva podrá presentarse en forma impresa o electrónica y, en este último caso, se presentará mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

**b.** La firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa y se utiliza para ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación.

**c.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables de vigilar que se integre el expediente impreso, mismo que deberá coincidir en su totalidad con el expediente electrónico, para lo cual deberán **digitalizarse** todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma **electrónica** se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso; y,

**d.** Los Secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que los expedientes impreso y electrónico coincidan en su totalidad.

**En conclusión**, la Ley de Amparo vigente, en primer lugar regula las bases para la integración del expediente impreso y electrónico de los asuntos que se tramitan y la obligación de conformarlos por parte de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal; y, en segundo lugar, revela que el expediente se integra con documentos digitalizados y con los presentados en forma electrónica.

## **A.2. Documentos que forman parte de los expedientes impreso y electrónico**

72. Con relación a los tipos de documentos que integran los expedientes impreso y electrónico, la versión actualizada del Acuerdo General Conjunto





1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte, indica que el expediente electrónico se conforma por dos clases de documentos:

**a.** El Documento Digitalizado; entendiéndose como la versión electrónica de un documento impreso escaneado; y,

**b.** El Documento Electrónico; que es el generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Las autoridades jurisdiccionales o las partes son quienes incorporan al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial mencionado (FIREL).

### **A.3. Integración del expediente electrónico y funcionamiento de la firma electrónica**

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal han emitido diversos Acuerdos Generales que regulan la integración del expediente electrónico y el funcionamiento de la firma electrónica, a saber:

**a. Acuerdo General Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico,** en los considerandos décimo y décimo primero, así como los artículos 3o., 5o. y 12, incisos b), d) y g), indican:

- La firma electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

- La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es el instrumento a través del cual se ingresa al Sistema Electrónico para



presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones, etcétera, las que deberán estar firmados mediante el uso de la FIREL.

- Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado mediante un certificado digital de firma electrónica que cuente con los permisos necesarios para acceder a éste.

- Los "acuerdos, determinaciones, proveídos, **resoluciones**, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales" deberán estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda, en términos de la normativa aplicable.

- El expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso.

- La obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente, se refiere al contenido de las constancias respectivas, no al folio que debe agregarse como lo indica el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obran en el expediente impreso.

**b. Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.** En el considerando noveno y artículo 2o., fracción II, se establece lo siguiente:

- La obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan se refiere al contenido de las constancias que lo integran; así como del deber de los Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos fedatarios designados por los titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de dar fe en cada asunto de que las "promociones,



documentos, autos y resoluciones" coincidan en su totalidad, de conformidad con el numeral 3o., párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Amparo.

- El certificado digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), permite identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico remitido mediante el uso de la firma mencionada.

**c. Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.** Este acuerdo regula, entre otras cosas, el proceso de firmado electrónico, incorporado a los sistemas de gestión judicial. Al efecto prevé que:

- En el proceso de firmado electrónico, las personas titulares del órgano jurisdiccional cierran el proceso de firmado, autorizando las determinaciones, y **con su firma se encripta el documento y no permite su alteración ni su eliminación, garantizando su integridad y validando con ello la certificación de la persona Secretaria.**

- La naturaleza e integridad del proceso electrónico, a diferencia de un procedimiento físico, garantiza que el único acto que sigue a la firma de la persona Secretaria es la firma del Juez o Jueza, o de las personas titulares del Tribunal Colegiado, con lo que se culmina el proceso de aprobación de la actuación judicial o resolución correspondiente; lo que torna inmodificable el documento firmado digitalmente.

El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se adicionó en el citado acuerdo, el artículo 26 ter, en el que se precisó que el proceso electrónico implementado de firmado en los sistemas de gestión, garantiza que el único acto que sigue a la firma de la persona Secretaria es la firma del Juez o Jueza, o de las personas titulares del Tribunal Colegiado, con lo que se culmina el proceso de aprobación de la actuación judicial o resolución correspondiente, pues una vez concluido el señalado proceso electrónico de firmado, **dicho documento digital será inmodificable**, lo que garantiza, simultáneamente, tanto la autorización de quien estampa su firma electrónica, como la fecha y hora de su emisión.



**d. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.**

Destaca las soluciones digitales implementadas durante la contingencia por COVID-19, que permitieron potenciar el trabajo, disminuyendo la presencia física y transformar las dinámicas de trabajo que privilegiaron el uso de las tecnologías, los cuales hoy inciden en favor del acceso a la justicia de la sociedad. En lo que importa, las soluciones digitales consistieron en:

- El expediente electrónico con la finalidad de eliminar casi en su totalidad la generación de documentos físicos; por ello, su integridad radica en que el contenido de las promociones, acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generen de manera electrónica, utilizando los medios y soluciones digitales implementados en el Poder Judicial de la Federación, que brinden certeza jurídica.

- El uso de la firma electrónica (FIREL o e.firma), por parte de la o el Presidente, Consejeras y Consejeros, así como las o los titulares y demás personas servidoras públicas de las áreas administrativas, con la finalidad de dar trámite con plena validez a los "instrumentos, oficios, actas de sesiones, acuerdos, resoluciones, engroses y demás documentos"; firma electrónica que tendrá la misma validez que la autógrafa.

- Formalización que deberá realizarse utilizando sólo una modalidad de validación, ya sea rúbrica o firma electrónica, en cada "instrumento, oficio, actas de sesiones, acuerdos, resoluciones, engroses y demás documentos".

74. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al uno de julio de dos mil veintiuno, al resolver la contradicción de tesis 29/2018, interpretó los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, así como el Acuerdo General 12/2020 mencionados; y, en esencia sostuvo que:

- a.** El uso de la firma electrónica como sustituto de la autógrafa es válido; sin embargo, debe generarse su representación gráfica en cada documento que



se incorpore al expediente electrónico para identificar a su autor y producir efectos jurídicos, sin que con la misma representación esté permitido validar más de un documento, ni pueda usarse como una nueva actuación.<sup>12</sup>

**b.** Los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación están facultados para utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en sustitución de la autógrafa dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan;<sup>13</sup> y

**c.** Cada documento que firma electrónicamente un servidor público de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, debe generar una representación gráfica independiente (evidencia criptográfica), que no puede ser utilizada para validar otro documento y, por ende, tampoco su reproducción puede ser considerada como una actuación diversa.<sup>14</sup>

75. En la **queja 3/2022**, la Primera Sala del Alto Tribunal del País reiteró que la expedición de copias mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder

<sup>12</sup> Criterio que se contiene en la tesis P./J. 7/2021 (11a.) de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.". Diciembre de 2021. Undécima Época. Con número de registro digital: 2023944. Resuelta el 1 de julio de 2021, por unanimidad de once votos de las Ministras Yasmin Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>13</sup> El cual se refleja en la tesis P./J. 5/2021 (11a.) de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.". Con número de registro digital: 2023943. Ídem supra nota.

<sup>14</sup> Contenido en la tesis P./J. 6/2021 (11a.) de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.". Con número de registro digital: 2023942.



Judicial de la Federación (FIREL), por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.<sup>15</sup>

76. En la **contradicción de criterios 387/2022**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo que la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez y, en todo caso, del Secretario, el mismo día en que se emite la sentencia, incluida la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento y en día inhábil, viola el principio de seguridad jurídica, pero no se trata de una violación de tal trascendencia que amerite reponer el procedimiento.<sup>16</sup>

77. La normativa expuesta revela que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación podrán ser firmadas mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada (FIREL), que tendrá la misma

<sup>15</sup> De dicho precedente derivó la tesis 1a./J. 147/2023 (11a.) de rubro: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.". Octubre de 2023. Undécima Época. Con número de registro digital: 2027433.

Así como la 1a./J. 148/2023 (11a.) de rubro: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU TRANSMISIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.". Octubre de 2023. Undécima Época. Con número de registro digital: 2027431.

Y la diversa 1a./J. 149/2023 (11a.) de rubro: "COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO.". Octubre de 2023. Undécima Época. Con número de registro digital: 2027432.

Recurso resuelto el 01 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>16</sup> Criterio que se contiene en la tesis 2a./J. 21/2023 (11a.) de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.". Mayo de 2023. Undécima Época. Con número de registro digital: 2026455. Resuelta el 22 de marzo de 2023, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loreta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán.



validez que la autógrafa; asimismo, que el proceso de firmado electrónico consiste en:

**a.** El mismo día en que se emita el instrumento, oficio, actas de sesiones, **resoluciones** y demás documentos, serán suscritos por la persona Secretaria del órgano jurisdiccional mediante la Firma Electrónica Certificada (FIREL).

**b.** Seguidamente, el Juez o Jueza, o las personas titulares del Tribunal Colegiado autorizan los documentos mencionados, mediante su firma electrónica (FIREL), con lo cual validan la certificación de la persona Secretaria y cierran el proceso de firmado, que origina se encripte el documento, circunstancia que impide su alteración o eliminación, garantizando su integridad.

**c.** Si la firma electrónica se suscribe por parte del Juez o Jueza, o las personas titulares del Tribunal Colegiado y del Secretario en día inhábil y en fecha posterior a la emisión de la resolución, se considera que no son vicios de trascendencia superior que ameriten revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento.

**d.** En cada documento que se incorpore al expediente electrónico debe generarse su representación gráfica, para identificar a su autor y producir efectos jurídicos, sin que con la misma representación esté permitido validar más de un documento, ni pueda usarse como una nueva actuación.

## B. VIOLACIONES PROCESALES

78. En ese contexto, se aprecia que las resoluciones judiciales serán autorizadas electrónicamente por el Secretario y contendrán la firma electrónica del Juez; esto es, ambos funcionarios están obligados, en términos de los artículos 124 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a firmar electrónicamente sus actos, en aras de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues esas firmas constituyen la autorización legal requerida para su eficacia, ya que mediante ellas se identifica al funcionario



que emite los actos, permitiendo asegurarse que sea quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo, y su relación jurídica con el acto firmado.

79. De ahí la trascendencia jurídica que reviste que todo acto jurisdiccional contenga, de manera conjunta, la firma electrónica del Juez y del Secretario, pues esa es la única forma de evidenciar la voluntad de dichos funcionarios de avalar y emitir el acto signado, pues lo contrario implicaría la transgresión a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo.

### **B.1. Reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo.**

80. El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

**"IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;"

81. De lo anterior, se advierte que la violación a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, en caso de trascender al sentido del fallo, podrían generar como consecuencia, que se deba revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento. Luego, se advierte que la actualización del supuesto a que se contrae dicha porción normativa implica: a) la existencia de violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo; b) que éstas sean de tal manera graves que influyan en el resultado del fallo; y c) que ello generara como consecuencia, la revocación de la resolución recurrida y se ordenará la reposición del procedimiento.





## **B.2. La existencia de violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo.**

82. El concepto genérico de violación a las formalidades del procedimiento fue introducido por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un aspecto del derecho de defensa y concretamente del debido proceso.

83. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 14, apartado 1,<sup>17</sup> establece –entre otras cosas– que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

84. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el artículo 8o.,<sup>18</sup> relativo a las garantías judiciales, apartado 1, estatuye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

85. La intelección conjunta de los referidos artículos, conduce a establecer que para cumplirse con la garantía de debido proceso jurídico, deben observarse, entre otros aspectos, las formalidades esenciales del procedimiento y, además, que éstas queden satisfechas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>17</sup> Consultable en la página 7 de la referida publicación oficial ([www.diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981#gsc.tab=0](http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981#gsc.tab=0)).

<sup>18</sup> Visible en la página 5 del Diario Oficial de la Federación en comentario ([www.diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0](http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0)).



86. Por lo que hace al juicio de amparo, cabe recordar que es un medio de control extraordinario de la Constitución Federal, que sirve para impugnar los actos de autoridad contrarios a la misma, en lo relativo a los derechos fundamentales de los gobernados; luego, el objeto del amparo se traduce en hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional. Así, la imposición de observar los derechos otorgados por la norma fundamental que se consigue mediante un fallo favorable en el juicio de amparo, tiene el alcance de lograr que se restituya a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados.

87. Para garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta, antes bien, está determinada en el orden constitucional federal, en los artículos 103 y 107, de la Constitución General; y es sobre esa base constitucional que el amparo judicial se rige bajo normas estrictas que encuentran su fundamento en la fracción III, del artículo 107 que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.



"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

**"b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

**"c)** Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio..."

88. Por su parte el artículo 2o. de la Ley de Amparo, como norma reglamentaria dispone:

"Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."



89. Así, esas reglas esenciales del procedimiento de amparo constituyen *"los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal."*<sup>19</sup>

90. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo en revisión **5807/2018**, sostuvo:

"45. Las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales ..."

91. Luego, se concluye que las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; y, son aquellas que se disponen en la propia ley, las cuales establecen las mínimas exigencias que deben ser colmadas para que la actuación de la autoridad se atribuya y adquiera plena eficacia.

92. Las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo, son aquéllas que deben acatar los órganos constitucionales (por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a ese juicio), para integrar debidamente el procedimiento de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y del quejoso; esto es, son la totalidad de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo, las que se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras, revisten el carácter de oficiosas y, en las segundas, se requiere indefectiblemente la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas enunciadas en tales

<sup>19</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Editorial Porrúa. Tomo IV F-L, pág. 107.



leyes, además, éstas se encuentran sujetas al principio de preclusión en el supuesto de no ejercerse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que no acontece tratándose de las obligaciones.

### **B.3. Violaciones procesales que influyen en el resultado del fallo o dejan sin defensa a alguna de las partes**

93. Entonces, la gravedad de las violaciones procesales es relevante, dado que pueden llegar a generar la reposición del procedimiento.

94. Así, una transgresión a las normas del procedimiento será motivo suficiente para justificar la reposición del procedimiento, únicamente cuando efectivamente trascienda al resultado de la sentencia, causando perjuicio a alguna de las partes en una magnitud tal, que la deje sin defensa.

95. De lo contrario, esto es, cuando la violación procesal no tenga mayor influencia en el sentido del fallo, ni cause indefensión a las partes, será intrascendente y no podrá generar la reposición del procedimiento; verlo de diferente manera podría llevar al extremo considerar que toda violación procesal genera automáticamente la reposición del procedimiento, lo que implicaría retardar innecesariamente el trámite y la solución del asunto, trastocándose en este sentido el principio de celeridad derivado del fin de contribuir a la justicia pronta y expedita.

96. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Amparo derogada (de contenido similar al precepto 93, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente), sostuvo el criterio de que no todas las violaciones procesales que se actualicen durante la tramitación de un juicio de amparo ameritan la reposición del procedimiento, a fin de subsanar la violación cometida, sino sólo aquellas que dejaron sin defensa al recurrente o pudieran influir en la sentencia definitiva que deba dictarse.

97. Así, se advierte de las tesis aislada P. CXII/98 y jurisprudenciales 1a./J. 65/99 y 2a./J. 69/98, sustentadas por el Tribunal Pleno, la Primera y Segunda Salas de ese Alto Tribunal, localizables en los Tomos VIII, diciembre de 1998, X, noviembre de 1999 y VIII, septiembre de 1998, páginas 255, 336 y 366, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su orden dicen:



"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio



a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

98. Cabe precisar, que la conclusión de que una violación procesal no trasciende al sentido del fallo y, por tanto, no genera la reposición del procedimiento, no significa ignorar las reglas procesales, sino sólo justipreciar que, atendiendo a que sus características específicas y particularidades del caso, no trascienden de manera inobjetable y en grado superior al procedimiento, ni a su resultado, y que por ello no se estima vital reponer el procedimiento, amén de que, en términos de los artículos 17 constitucional y 189, de la Ley de Amparo, se atiende a priorizar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

99. Lo que robustece que no debe ordenarse de manera automática e indiscriminada la reposición del procedimiento de amparo, sino que debe analizarse la repercusión de la anomalía procesal advertida para tener la certeza de que su saneamiento persigue el propósito de respetar o resarcir algún derecho transgredido para lograr la igualdad procesal, sin afectar de forma desproporcionada el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

100. De ahí que, comprender la naturaleza excepcional y justificada de la reposición del procedimiento, conlleva evitar el reenvío innecesario del asunto al lugar de origen para la depuración de la cuestión procesal irregular.

#### **B.4. Reposición del procedimiento como consecuencia de una violación grave a las normas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo**

101. La reposición del procedimiento implica que el Juzgador "*una vez declarada la nulidad de actuaciones restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad.*"<sup>20</sup>

<sup>20</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Editorial Porrúa. Tomo VI Q-Z, pág. 233.



102. La reposición del procedimiento es una institución jurídica que esencialmente busca que las actuaciones revistan legalidad y generen seguridad jurídica a los gobernados; de ahí que pretendan alcanzar una justicia completa, imparcial, congruente, exhaustiva, bien fundada y motivada.

103. Por tanto, aunque la justicia es impersonal, es indispensable que, habiéndose dado una violación procesal se reponga el procedimiento, para el efecto de que la parte afectada sea restituida en su derecho procesal violado.

104. Así, cuando alguna resolución (acuerdos de trámite, autos o sentencias), no es autorizada electrónicamente por el Secretario y tampoco contiene la firma electrónica del Juez, lo que refleja la falta absoluta al cumplimiento de la obligación de ambos funcionarios de firmar electrónicamente sus actos, se genera una nulidad que obliga reponer el procedimiento, pues con aquella circunstancia se infringieron los artículos 124, de la Ley de Amparo y 219, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al incumplirse la exigencia que imponen en aras de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

105. Ello, porque la firma electrónica en las actuaciones judiciales, como se ha visto, constituye un elemento esencial de validez que identifica al funcionario que las practica, y da seguridad sobre que éste sea el legalmente facultado para hacerlo, a más de que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que firma. Por tanto, el Juez de Distrito y el Secretario deben firmar electrónicamente los actos en los que intervienen.

106. En la contradicción de criterios 387/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que de lo establecido en la fracción IV, del artículo 93 de la Ley de Amparo, se obtiene que, si en la revisión de la secuela procesal aparece que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo y trascendió al resultado del fallo, éste se revocará y se repondrá el procedimiento.

107. Que las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo son aquéllas que deben acatar los órganos constitucionales (*por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a ese juicio*), para integrar debida-





mente el procedimiento de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y del quejoso.

108. Las definió como la totalidad de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo, las que se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras revisten el carácter de oficiosas y, en las segundas, se requiere indefectiblemente la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas enunciadas en tales leyes, además, éstas se encuentran sujetas al principio de preclusión en el supuesto de no ejercerse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que no acontece tratándose de las obligaciones.

109. Puntualizó que tal disposición no es absoluta, por lo que esa medida puede interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación efectivamente trascienda al resultado de la sentencia y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, dijo, se llegaría al extremo de retardar innecesariamente el trámite y la solución del asunto dado que ningún resultado práctico se obtendría, trastocándose en este sentido el principio de celeridad derivado del fin de contribuir a la justicia pronta y expedita.

110. En el caso analizado por la citada Segunda Sala del Alto Tribunal, estimó que el vicio consistente en la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez y del secretario el mismo día en que se emite la sentencia, incluida la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento, y en día inhábil, no son de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos o que en todos los casos la sentencia resulte nula de pleno derecho, pues tiene que ver con la carencia de una formalidad que no constituye un elemento esencial a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística genere incertidumbre, pues basta que cualquier acto jurisdiccional se suscriba electrónicamente por el Juez y el secretario previo a su publicación para que surta pleno efecto y en su caso las partes estén en condiciones de controvertirlo.

111. Resaltó que lo ahí resuelto no significa ignorar las reglas procesales, pues atendiendo a que esos aspectos no trascienden de manera inobjetable y en grado superior al procedimiento ni a su resultado, no estimó vital reponer el procedimiento.



112. Enfatizó en que es incorrecto que el juez y el secretario firmen electrónicamente la audiencia y la sentencia, en día diverso a su emisión o autorización e inhábil, pero que resultaba ocioso ordenar reponer el procedimiento dado que a nada práctico conduciría al tratarse de violaciones formales que no afectan en grado predominante al procedimiento al no provocar estado de indefensión al recurrente, ya que no se generó desequilibrio procesal o se impidió ejercer algún derecho procesal a las partes; con lo que a pesar de que se violó el principio de seguridad jurídica no ameritaba reponer el procedimiento.

113. De dicha ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.), donde se resalta que la reposición del procedimiento previsto en la Ley de Amparo, debe decretarse cuando la violación efectivamente trascienda al resultado de la sentencia y cause perjuicio a la parte recurrente; esto es, que las violaciones cometidas sean de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos y que la sentencia resulte nula de pleno derecho. Criterio con número de registro digital: 2026455 de rubro y texto siguientes:

"FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar si la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el día en que se emite la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional, constituye o no una violación de tal trascendencia que amerite reponer el procedimiento. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó intrascendente que el Juez firmara electrónicamente la audiencia en día inhábil y posterior a la fecha de su emisión, pues ninguna trascendencia tuvo en el fallo al no generar inestabilidad o desequilibrio procesal entre las partes, en la medida en que no se afectó el derecho del quejoso de acudir a la audiencia, ni se le impidió ejercer alguno de sus derechos. Mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la sentencia recurrida es inválida porque el Juez del conocimiento y el secretario firmaron electrónicamente la



sentencia dos días después de su emisión y en día inhábil, con lo que se violó el principio de seguridad jurídica al transgredir las reglas del procedimiento.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien la falta de suscripción de la firma electrónica del Juez de Distrito y/o del secretario el mismo día en que se emite la sentencia, incluida, en su caso, la audiencia constitucional, cuando no se dicte en el mismo momento, y en día inhábil, viola el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que no se trata de una violación de tal trascendencia que amerite reponer procedimiento.

"Justificación: De conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento debe decretarse cuando la violación efectivamente trascienda al resultado de la sentencia y cause perjuicio a la parte recurrente. Bajo esta idea, los vicios de que el Juez y/o el secretario no firmen electrónicamente la sentencia y, en su caso, la audiencia constitucional en que intervienen en la fecha de su emisión y lo hagan en día inhábil, no son de tal magnitud que las partes queden en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos y que la sentencia resulte nula de pleno derecho, en algunos casos, pues tienen que ver con la carencia de formalidades que no constituyen elementos esenciales a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística basta que su actuación (sentencia, incluida la audiencia en su caso cuando no se dicte en el mismo momento) se suscriba electrónicamente por el Juez y el secretario previo a su publicación para que surta pleno efecto y para que las partes estén en condiciones de controvertirlo. Máxime si se considera que el acto jurisdiccional de que se trata puede generar perjuicio a las partes una vez que surta efectos su publicación, y no antes; de ahí que se corrobore que las particularidades aquí examinadas no provocan daño superior o grave. Aunado a que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, contiene el mandato de optimización en la medida que dispone que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales que no afecten en grado predominante."

114. En consonancia con lo anterior, el alto Tribunal del País se ha pronunciado en casos concretos que ameritan la revocación de la sentencia dictada



por el Juez de Distrito que conllevan la reposición del procedimiento, **donde el factor fundamental es la trascendencia al resultado del fallo, al advertir que las violaciones cometidas causaron perjuicio al recurrente:**

• **Amparo en revisión 2834/1983.** La extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que ante la falta de firma de la audiencia constitucional por el Juez *a quo* y el secretario, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento desde la propia audiencia constitucional, pues se requieren dichas firmas para su validez.<sup>21</sup>

• **Contradicción de tesis 30/1990.** El Pleno del Alto Tribunal del País en una nueva reflexión, determinó abandonar las tesis jurisprudenciales de rubros: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.", y estableció que la personalidad es un presupuesto procesal de análisis oficioso, por lo que, el Juez debe pronunciarse sobre ella al momento en el que provee acerca de la demanda y en caso de que no se encuentre plenamente acreditado dicho requisito deberá prevenir al promovente en términos del artículo 146 de la ley de la materia; por lo que inobservar dicho proceder originaría la reposición del procedimiento.<sup>22</sup>

• **Contradicción de tesis 333/2010.** En este precedente, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en esencia sostuvo que si el Tribunal revisor advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado (ahora tercero interesado) no concurrió al juicio de garantías por no habersele recono-

<sup>21</sup> Del cual derivó la tesis aislada de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU VALIDEZ REQUIERE DE LA FIRMA DEL JUEZ Y DE SU SECRETARIO.". Octubre de 1985. Séptima Época. Con número de registro digital: 245267. Resuelta el 28 de octubre de 1985, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

<sup>22</sup> Criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/96 (9a.) de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.". Julio de 1996. Novena Época. Con número de registro digital: 200084. Resuelta el 10 de junio de 1996, por mayoría de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



cido dicho carácter, procede por regla general, que se revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad; no obstante, esa regla no aplica en los casos en que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable.<sup>23</sup>

• **Contradicción de tesis 187/2017.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dispuso que cuando una persona privada de la libertad, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, y en caso de que la parte quejosa no quiera o no pueda, deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente que proporcione el servicio. El incumplimiento de dicha obligación por parte del órgano jurisdiccional es una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja.<sup>24</sup>

### C. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

115. Ahora bien, bajo el esquema legal expuesto y de su examen sistemático, se tienen las premisas elementales para dar respuesta a la interrogante

<sup>23</sup> Contenido en la tesis 1a./J. 36/2011 (9a.) de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.". Mayo de 2011. Novena Época. Con número de registro digital: 162065. Resuelta el 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>24</sup> De este precedente surgió la tesis 1a./J. 43/2019 (10a.) de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.". Agosto de 2019. Décima Época. Con número de registro digital: 2020495. Resuelto el 27 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.



inicial, esto es, **la circunstancia de que en el expediente electrónico obren entre la sentencia interlocutoria recurrida y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, los oficios de notificación de aquélla, ¿implica una violación procesal en el incidente de suspensión que trasciende al resultado del fallo?**

116. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur considera que la respuesta es **negativa**, pues la incorporación del oficio de notificación de la interlocutoria relativa no es una violación procesal de trascendencia superior que amerite revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, ya que no afecta de manera directa algún derecho en grado predominante que acarree consecuencia jurídica grave o sustancial que necesariamente deba enmendarse, pues el hecho de que el oficio de notificación se agregara en la sentencia, no implica alterar o modificar la litis en el recurso de revisión incidental; tampoco nulifica la sentencia interlocutoria sobre la suspensión definitiva, pues no se puede considerar que las evidencias criptográficas que obran en la parte final sean del oficio y no de la sentencia, ya que de acuerdo a las formalidades de las resoluciones judiciales, previstas en el código adjetivo civil supletorio a la materia, consistente en la obligación legal de las firmas a cargo del Juez que la emite y en todo caso del secretario que da fe, se refiere a decretos, autos o sentencias, no así, al oficio.

117. En efecto, la fracción IV, del artículo 93 de la Ley de Amparo prevé que si se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, se debe revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento, pero, siempre y cuando las violaciones advertidas trasciendan al resultado del fallo.

118. De dicho numeral se destaca la obligación de los juzgadores de velar por la correcta tramitación del juicio de amparo desde la recepción de la demanda inicial hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

119. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito conoce el recurso de revisión debe cerciorarse que durante el trámite del juicio biinstancial se respetaron las reglas fundamentales que norman dicho procedimiento, y en su caso ponderar si esas violaciones trascienden o no al resultado del fallo.



120. Bajo este contexto, en el caso materia de contradicción, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, considera que la incorporación del oficio de notificación de la interlocutoria, entre la sentencia relativa y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, **no es una violación procesal de trascendencia superior que amerite revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, ya que no afecta de manera directa algún derecho en grado predominante que acarree consecuencia jurídica grave o sustancial que necesariamente deba enmendarse.**

121. Lo anterior porque el hecho de que el oficio de notificación se agregara en la sentencia, no implica alterar o modificar la litis en el recurso de revisión, ni provoca estado de indefensión al recurrente, pues no se generó desequilibrio procesal o se le impidió ejercer algún derecho adjetivo (tal como ofrecer pruebas, señalar nuevos actos reclamados o autoridades responsables, ampliar la demanda de amparo, interponer medios defensa).

122. Tampoco nulifica la sentencia interlocutoria pues no se puede considerar que las evidencias criptográficas que obran en la parte final sean del oficio y no de la sentencia, ya que de acuerdo a las formalidades de las resoluciones judiciales previstas en el código adjetivo civil supletorio a la materia, consistente en la obligación legal de la firma a cargo del Juez que la emite y en todo caso del secretario que da fe, se refiere a decretos, autos o sentencias.

123. Así, si el documento que contiene la resolución fue firmado por el Juez y el secretario de forma electrónica, aunque las evidencias criptográficas de dichas firmas obran en la parte final, esto es con un oficio intermedio que la comunica, se tiene por válida, ya que la exigencia de la firma del juzgador es para las resoluciones judiciales y no para los oficios; por lo que, si en el documento electrónico que contiene la sentencia obran las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, lleva a considerar que corresponden al fallo.

124. Se debe tener en cuenta la transición del documento físico al electrónico, donde indefectiblemente en ambos supuestos, deben de estar firmadas las sentencias tanto por el Juez de Distrito como por el secretario que da fe.



125. Ciertamente, la transformación digital ha cambiado la dinámica del mundo jurídico para hacerlo más productivo, dinámico, funcional, accesible y eficiente.

126. La firma electrónica es el término que en general representa el tipo de autenticación que sustituye a la firma autógrafa (*al rasgo manuscrito en papel*); de hecho, es la forma más segura de autenticar un documento, ya que utiliza medios informáticos para completar el consentimiento de la persona que sustituye la evidencia tradicional por el nuevo conjunto de evidencias electrónicas que contienen la fecha y hora de la firma, el correo electrónico y la dirección IP del firmante, entre otros datos.

127. Esa forma segura de autenticar un documento, conlleva una serie de bases para su regulación, funcionamiento y eficacia, conforme a las reglas y acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

128. Así, como ya se vio, el Acuerdo General Conjunto 1/2013 relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, reproduce la definición legal de la firma electrónica, reiterando que produce los mismos efectos que la autógrafa, y enseguida establece que, para su obtención, los interesados –incluyendo a los servidores públicos– deberán generar el certificado digital que emiten las Unidades Administrativas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, previa solicitud y llenado de un formulario con los datos para su identificación, acompañando las constancias en archivo electrónico relativas a su identificación oficial y acta de nacimiento, entre otros.

129. Cuando se refiere al uso que tiene de la firma electrónica, dispone que los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico mediante el uso de la firma electrónica y estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda.

130. Prevé que el certificado digital de firma electrónica equivale a un documento de identidad y a una firma autógrafa a través del cual se permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del





Poder Judicial de la Federación y, además, es intransferible, irrepetible, personal y único, y su uso es responsabilidad exclusiva de la persona a la que se le otorga.

131. Por su parte, el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, como se analizó en párrafos anteriores, establece que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, se refiere al contenido de esas constancias, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados.

132. Señala que el certificado digital que emiten las Unidades Administrativas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con la firma electrónica, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico.

133. También se debe tener presente lo previsto en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que define al expediente electrónico como el conjunto de documentos electrónicos que coinciden íntegramente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obran en los expedientes correspondientes a los asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación.

134. Dispone que la integración y consulta de los expedientes electrónicos se rige, entre otras bases, por las siguientes: a) Todo documento que ingrese a un expediente electrónico debe ser signado con una firma electrónica que cuente con los permisos necesarios. b) El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo. c) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) tendrán el mismo valor que los impresos.

135. Asimismo, dispone que derivado de su naturaleza e integridad, el proceso electrónico implementado de firmado en los sistemas de gestión, a diferencia



de un procedimiento físico, garantiza que el único acto que sigue a la firma de la persona secretaria es la firma del Juez o Jueza, o de las personas titulares del Tribunal Colegiado, con lo que se culmina el proceso de aprobación de la actuación judicial o resolución correspondiente. Pues una vez concluido el señalado proceso electrónico de firmado, dicho documento digital será inmodificable.

136. Finalmente se destaca que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19, estableció que su formalización deberá realizarse utilizando sólo una modalidad de validación, ya sea rúbrica o firma electrónica, en cada instrumento, oficio, actas de sesiones, acuerdos, resoluciones, engroses y demás documentos.

137. De lo anterior se observa que en uso de la libertad de configuración, los Acuerdos Generales establecieron las bases y la regulación de la firma electrónica (tanto para los particulares) como para los servidores públicos; y, para ello, le otorgaron el mismo alcance que la firma autógrafa, exigiendo que los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales, al ser ingresados al sistema electrónico mediante el uso de la firma electrónica, fueran firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda.

138. Luego, se dispuso que cualquier documento ingresado por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante la firma electrónica, tendría el mismo valor que los documentos impresos y produciría los mismos efectos.

139. De igual forma, se determinó que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer coincidir íntegramente el expediente electrónico con el impreso para la consulta de las partes, se debía entender respecto del contenido de las constancias, no de los signos del expediente físico, pues su finalidad se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos.

140. Así, el certificado digital de firma electrónica (FIREL) constituye un elemento seguro y fiable que asocia la identidad del firmante permitiendo identificar al autor o emisor de un documento electrónico; para lo cual, el documento electrónico debe contener en la parte final una evidencia criptográfica que mostrará



el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente.

141. Por tanto, de conformidad con el marco legal analizado, el certificado digital de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), constituye –en formato electrónico– el equivalente a una firma autógrafa, por los efectos que produce y su función identificadora.

142. Bajo esa línea, para el efecto que aquí se analiza, se debe partir de que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, tanto el Juez como el secretario firmaron de forma electrónica **un** documento que contiene la sentencia y el oficio que la comunica; esto es, al momento de procesar la validación de las respectivas firmas, consolidaron un solo archivo, y al momento de culminación del proceso de firmado, ese archivo se volvió inmodificable. Por tanto, al no poderse alterar, separar, dividir, delimitar, se debe apreciar como uno solo.

143. De ahí que, si fue firmado electrónicamente por el secretario y el Juez **un solo documento**, donde se contenía la sentencia interlocutoria, a pesar de que, entre ésta y las evidencias criptográficas exista un oficio intermedio, no puede considerarse "inválida" la resolución por carecer de firma, pues el documento que la contiene, –constituido como un todo– sí está firmado.

144. Luego, si bien pudiera considerarse incorrecto incorporar el oficio de notificación en el archivo de la sentencia y firmarlo de forma conjunta, dicha violación, como se explicó no es de trascendencia superior que amerite la reposición del procedimiento.

145. Cierto, como se refirió en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios que interpretan los Acuerdos Generales que regulan tanto la firma como el expediente electrónico.

146. Entre estos, se tiene la contradicción de tesis 29/2018 en la que el Pleno de la Suprema Corte del Máximo Tribunal, realizó la interpretación de la normativa contenida en los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, así como el Acuerdo General 12/2020; ya que uno de los problemas se suscitó porque se advirtió que en las sentencias materia de los recursos de revisión (que dieron



lugar a las ejecutorias contendientes) se reprodujo la representación gráfica de una firma electrónica generada en un cuaderno de varios.

147. Se dijo que cada documento que se firme electrónicamente debe generar una representación gráfica independiente y no puede ser utilizada para validar otro documento, ni su reproducción puede ser considerada como una actuación distinta.

148. Que por ello, el uso de la misma representación gráfica de la evidencia criptográfica, –como refieren los Tribunales Colegiados que dieron origen a las resoluciones materia de su contradicción– no puede ser admitido para demostrar que se tratan de sentencias distintas, firmadas electrónicamente por la Juez y el secretario, y sustituir la firma autógrafa.

149. Lo anterior, debido a que en cada uno de esos expedientes se incorporó la misma evidencia criptográfica de la Juez titular y el secretario de juzgado, generada en un documento creado en el cuaderno varios relativo a los juicios de amparo atinentes a la temática de contabilidad electrónica, y su contenido fue reproducido, a manera de sentencia, en los asuntos que originaron la citada contradicción.

150. De ahí que, consideró que en tal caso, la firma de la Jueza de Distrito y el secretario respecto a esas evidencias criptográficas únicamente tienen efectos para el cuaderno varios, a fin de validar la incorporación de dicho documento concreto; sin embargo, no tiene efectos para reproducirlo en otros expedientes, cuya tramitación es independiente.

151. Así, sostuvo que ante la falta de la evidencia criptográfica del documento electrónico en el acto jurídico específico, en ese caso una sentencia, por haberse utilizado la representación gráfica cuyo origen se encuentra en otra actuación, genera su invalidez; esto, al no cumplir el requisito formal a que hacen referencia los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

152. Como se puede observar, **esa ejecutoria resaltó la importancia de que cada documento electrónico deba ser firmado con relación al acto jurídico correspondiente, esto es, una evidencia criptográfica generada en un docu-**



**mento específico no puede servir para validar otro documento, menos de un expediente ajeno.**

153. A diferencia de la problemática resuelta por la superioridad, en el caso examinado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, se tiene que los Jueces de Distrito y los secretarios de juzgado, no firmaron **diversos** documentos con una sola evidencia criptográfica, a efecto de "reproducción". Sino que, al firmar la resolución, incorporaron el oficio que la notifica, y **procesaron el documento como uno solo**, generando las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas relativas.

154. Cuestión que puede generar confusión e inseguridad jurídica a efecto de validar el oficio de notificación, pues se entiende como un acto jurídico autónomo, que le corresponde firmar al secretario encargado para tal efecto.

155. Así, de acuerdo con la ley y las facultades que cada servidor público tiene encomendadas, el oficio que comunica la sentencia dictada por el Juez y el secretario que da fe, debe emitirse de forma autónoma.

156. Sin embargo, esa irregularidad no es de trascendencia superior que amerite revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento del incidente de suspensión, pues el hecho de que el oficio de notificación se incorporara en la resolución incidental, no implica alterar o modificar la litis en el recurso de revisión, ni afecta de manera directa algún derecho en grado predominante que acarree consecuencia jurídica grave o sustancial que necesariamente deba enmendarse.

157. Por el contrario, se estima que reponer el procedimiento para el efecto de que se dicte una nueva resolución que resuelva la suspensión definitiva desincorporando el oficio que la notifica, retardaría innecesariamente el trámite y la solución del fondo del asunto, trastocándose el principio de celeridad que rige a la suspensión en el juicio de amparo.

158. Conclusión que está apoyada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al imperativo de que las autoridades judiciales deben privilegiar la resolución del fondo sobre los formalismos



procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes u otros derechos en los juicios o procedimientos condignos.

159. Se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, visible en la página 1754, con número de registro digital: 2023741, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Fede-



ración el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

"Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la 'cultura procesalista', la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

## IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

160. Con base en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que, la circunstancia de



que en el expediente electrónico obren, entre la sentencia interlocutoria recurrida y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, los oficios de notificación de aquélla, no implica una violación procesal de trascendencia superior que amerite revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, porque no afecta de manera cierta algún derecho, en grado predominante que acarree una consecuencia jurídica grave o sustancial que necesariamente deba enmendarse; pues el hecho de que el oficio de notificación se haya agregado de esa forma, no implica la falta de firma de la interlocutoria, ni altera o modifica la litis en el recurso de revisión, tampoco nulifica la interlocutoria, pues no se puede considerar que las evidencias criptográficas que obran en la parte final sean del oficio y no de la sentencia, ya que de acuerdo a las formalidades de las resoluciones judiciales previstas en el código adjetivo civil supletorio a la materia, consistente en la obligación legal a cargo del Juez que la emite y en todo caso del secretario que da fe, que estén firmadas, se refiere a decretos, autos o sentencias, no así a los oficios.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, **acepta la competencia declinada** por la Magistrada Presidenta del **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur**.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

CUARTO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.





**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (Presidente)**, **Carla Isse-lin Talavera (Ponente)** y **Jesús Rafael Aragón**, quienes firman **electrónica-mente** con la licenciada Graciela Escalante Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que no se suprimió información en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 49/2023 del índice de este Pleno Regional, que corresponda a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 149/2023 (11a.), 1a./J. 148/2023 (11a.), 1a./J. 147/2023 (11a.), 2a./J. 21/2023 (11a.), P./J. 7/2021 (11a.), P./J. 6/2021 (11a.), P./J. 5/2021 (11a.) y 1a./J. 43/2019 (10a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas, 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas, 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 30, Tomo II, octubre de 2023, páginas 1382, 1380 y 1384; 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1997; 8, Tomo I, diciembre de 2021, páginas 150, 145 y 147; Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas.



Las tesis de jurisprudencia de rubros "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER." y "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ES LEGAL." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 195 y Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, página 77, con números de registro digital: 206499 y 238860, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5807/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 593, con número de registro digital: 28590.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN OBRA ENTRE LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA PERSONA JUZGADA Y DEL SECRETARIO DE JUZGADO, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al resolver recursos de revisión interpuestos contra las interlocutorias que decidieron sobre la suspensión definitiva firmadas con el uso de medios tecnológicos, pues entre las resoluciones recurridas y las evidencias criptográficas generadas por el Juez y el secretario obraban los oficios que las comunicaban. Mientras que uno estimó transgredidas las reglas del procedimiento y ordenó su reposición al considerar inválida la resolución recurrida, el otro determinó que la incorporación de los oficios es una mala práctica jurisdiccional, pero no amerita la reposición del procedimiento del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que la incorpo-



ración de los oficios de notificación de la interlocutoria entre la sentencia relativa y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, no es una violación procesal de trascendencia superior que amerite revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión, porque no afecta de manera directa algún derecho en grado predominante que acarree alguna consecuencia jurídica grave o sustancial que deba enmendarse, pues el hecho de que el oficio se haya agregado de esa forma no implica la falta de firma de la interlocutoria, no altera o modifica la litis en el recurso de revisión incidental, ni nulifica la interlocutoria.

Justificación: La fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo dispone que si se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo debe revocarse la resolución recurrida y reponerse el procedimiento, siempre y cuando las violaciones trasciendan al resultado del fallo. Luego, la incorporación de los oficios de notificación de la interlocutoria entre la sentencia relativa y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado en el incidente de suspensión del juicio de amparo, no implica alterar o modificar la litis en el recurso de revisión ni provoca estado de indefensión, pues no se generó desequilibrio procesal o se le impidió ejercer algún derecho adjetivo, como ofrecer pruebas, señalar nuevos actos reclamados o autoridades responsables, ampliar la demanda de amparo o interponer medios de defensa. Tampoco nulifica la sentencia interlocutoria, pues no puede considerarse que las evidencias criptográficas que obran en la parte final sean de los oficios y no de la sentencia, ya que de acuerdo con las formalidades de las resoluciones judiciales previstas en el código adjetivo civil supletorio a la ley de la materia, consistentes en la obligación legal de la firma a cargo del Juez que la emite y del secretario que da fe, se refieren a decretos, autos o sentencias, no a oficios. Además, si un solo documento fue firmado electrónicamente por el secretario y el Juez, y en él se contenía la sentencia interlocutoria, a pesar de que entre ésta y dichas evidencias criptográficas existan oficios intermedios, ello no invalida la resolución por carecer de firma, pues el documento que la contiene, constituido como un todo, sí está firmado. Por el contrario, reponer el procedimiento para el efecto de que se dicte una nueva resolución que resuelva la suspensión defini-



tiva desincorporando el oficio que la notifica retardaría innecesariamente el trámite y la solución del fondo del asunto, trastocándose el principio de celeridad que rige a la suspensión en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.  
**PR.P.CS. J/17 P (11a.)**

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretaria: Diana Mariela García González.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 94/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 239/2022.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 49/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA







## Subsección 1

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

#### **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI EL DE UNO DE LOS DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE HACE DERIVAR DEL SILENCIO EN RELACIÓN CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: En amparos en revisión, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito revocó el fallo impugnado que había concedido la protección constitucional, y decretó el sobreseimiento en el juicio por estimar actualizada una causa de improcedencia, mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia que negó el amparo, guardando silencio sobre si se actualizaba o no alguna causa de improcedencia.

Criterio Jurídico: Es inexistente la contradicción de criterios si el de uno de los dos Tribunales Colegiado de Circuito contendientes se hace derivar del silencio en tratándose de las causas de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: Según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334, para que se configure una contradicción de criterios en esos términos es menester que el criterio sea claro e indubitable, esto es, de tal modo perceptible por los sentidos o por la inteligencia sin dificultad (calidad de "claro"), que permita afirmar



que es tan seguro que no es posible dudar de ello (calidad de "indubitable"), lo cual no sucede en el caso de la procedencia del juicio de amparo, puesto que la falta de referencia a una causa de improcedencia, u omisión de aludir a ella, puede obedecer a simple inadvertencia, o a la falta de cumplimiento de la obligación de examinarlas de oficio, y dejar de percatarse de una causa de improcedencia, y estimar que no se surte la causa de improcedencia, son cosas diferentes que no cabe confundir. Así, el deber de analizar los motivos de improcedencia no es susceptible de ser apreciado en el sentido de que el silencio sobre ese aspecto constituya necesariamente una aceptación implícita de que no se actualizan, toda vez que se trataría de una interpretación subjetiva, dado que las causas del silencio pueden ser otras. Por otro lado, inferir la existencia de la contradicción de criterios sin haber un mínimo de elementos para hacer un contraste, basándose en las consideraciones de uno solo de los tribunales, y en el silencio del otro (abstención de decir que desde el punto de vista objetivo carece de significado positivo), lleva a desnaturalizar la figura de la contradicción de criterios, porque entonces quedaría virtualmente convertida en una especie de recurso en el que se revisaría únicamente el criterio de uno de los contendientes, en vez de ser el medio para sopesar dos o más criterios y decidir sobre lo que deba prevalecer. Si bien la contradicción de criterios puede configurarse aunque uno de los criterios que contiene sea implícito, es indispensable un mínimo de argumentos, razonamientos o consideraciones que aunque no estén expresamente referidos al punto jurídico de que se trate, permitan al menos deducir de manera clara e indubitable cuál ha sido el criterio adoptado, para que de esa manera se esté en aptitud de confrontarlo con otro u otros; lo que no puede tener lugar ante la ausencia absoluta de razonamientos en que se traduce el silencio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON  
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.C.CN.5 K (11a.)**

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.





**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AUN CUANDO UNO HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.**

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes concluyó funciones antes de la tramitación y emisión de la sentencia que resolvió la contradicción de criterios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que aun cuando alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya concluido funciones antes de la resolución de la contradicción de criterios, procede analizar su postura y, en su caso, resolver el fondo, a efecto de privilegiar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En consecuencia, aunque uno de los contendientes haya concluido funciones, si su criterio continúa vigente o no existe noticia de que lo haya abandonado, procede su análisis y, en su caso, resolver el fondo de la contradicción, ya que el objeto de estudio es la discrepancia de criterios jurídicos vigentes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN.7 K (11a.)



Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el extinto Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca, y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES REQUERIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

AMPARO DIRECTO 32/2023. 22 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIO: JOSEMARÍA LABASTIDA REYNA.

### CONSIDERANDO:

SEXTO.—Violación procesal con trascendencia a las defensas del quejoso. Son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Este Tribunal Colegiado advierte, de la revisión oficiosa de las constancias que conforman la causa y del toca penal que dieron origen al presente amparo, que se violaron las leyes del procedimiento, pues la Sala responsable omitió llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de que el quejoso y su defensor público así lo solicitaron al interponer el recurso de apelación.

Para el análisis del citado razonamiento, es menester destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo



directo en revisión 2666/2020, estableció que el objeto de la segunda instancia es evitar, dentro de la medida de lo posible, la arbitrariedad y el error, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea completa e imparcial, como lo exige el artículo 17 constitucional.

Asimismo, precisó que el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del citado ordenamiento legal, permite considerar con claridad que la intención del legislador fue establecer el derecho de las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el Tribunal de Alzada.

La Primera Sala sostuvo que dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos, cuando las partes en su escrito señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito.

Puntualizó que es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, que no sólo expresen por escrito los agravios que le causa la sentencia de primera instancia, sino la posibilidad de que aclaren éstos oralmente. Cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Alzada.

De manera puntual, estableció que una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé la obligación del Tribunal de Alzada de fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.

Agregó que lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito.

Previsión que, considera, es razonable en la medida en que el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto de lo que planteó vía agravios.





Repercusiones en el caso.

Como se adelantó, de las constancias que adjuntó la autoridad responsable con el informe justificado, se desprende su omisión de llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, contemplada en el precepto 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>13</sup> en los términos siguientes:

1. Por escrito de tres de mayo de dos mil veintidós,<sup>14</sup> el sentenciado \*\*\*\*\* y su defensor público interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral constituido en la Cuarta Región Judicial, Sala Base en Tancanhuitz, San Luis Potosí, en la causa penal \*\*\*\*\*; asimismo, expresaron sus agravios.

También solicitaron que en la audiencia respectiva ante el Tribunal de Alzada, se les permitiera exponer los alegatos aclaratorios sobre los agravios hechos valer, a través del designado en segunda instancia.

2. En auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós,<sup>15</sup> emitido por los Magistrados de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca \*\*\*\*\* , se admitió el recurso de apelación y, entre otras cosas, se ordenó requerir al sentenciado y a su defensor para que en el acto de la notificación o dentro del plazo de dos días, expresaran si reiteraban su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios.

<sup>13</sup> "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de Alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El Tribunal de Alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

<sup>14</sup> Obtenido de la carpeta digital que fue enviada en un disco compacto como anexo al informe justificado de la autoridad responsable.

<sup>15</sup> Fojas 3 a 5 del toca \*\*\*\*\* .



Se les apercibió que en caso de no hacer alguna manifestación, se les tendría "mostrando su desinterés para efectuar las aclaraciones correspondientes y se continuaría con el trámite hasta su conclusión", en virtud de que los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales "prevén la potestad de las partes para solicitar o no la audiencia de alegatos aclaratorios".

3. Posteriormente, en acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós,<sup>16</sup> el Tribunal de Alzada hizo constar que el sentenciado y su defensor incumplieron con el requerimiento mencionado y, por consiguiente, hizo efectivo el apercibimiento con el que se les conminó, por lo cual los tuvo mostrando su desinterés para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios.

En razón de lo anterior, se turnaron los autos del toca penal a la Magistrada relatora para la resolución del recurso de apelación.

4. El veinticinco de noviembre siguiente,<sup>17</sup> los Magistrados de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resolvieron el aludido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia condenatoria.

Como puede advertirse, al interponer el recurso de apelación el ahora quejoso \*\*\*\*\* y su defensor público, expresamente manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, como lo permite el último párrafo del artículo 471<sup>18</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, la Sala responsable no fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 476 del código procesal invocado.

<sup>16</sup> Foja 24, ídem.

<sup>17</sup> Fojas 26 a 52, ídem.

<sup>18</sup> "Artículo 471. Trámite de la apelación.

"...

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada."



Por el contrario, requirió al quejoso y a su defensor para que al momento de su notificación o dentro del plazo de dos días, expresaran si reiteraban su intención de exponer oralmente alegatos aclaratorios; apercibidos que, en el supuesto de incumplir con ello, se les tendría por desinteresados de efectuar las aclaraciones respectivas y se continuaría con el trámite del recurso de apelación.

Posteriormente, al no haber realizado manifestación alguna, el tribunal de apelación hizo efectivo el citado apercibimiento y los tuvo mostrando su desinterés para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios. Esto es, no desahogó dicha diligencia.

Actuación que resulta irregular por no adecuarse a las exigencias legales y apartarse de lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho dispositivo legal no establece que se podrá señalar la audiencia ante la petición de alguno de los interesados, ni faculta al órgano jurisdiccional para hacer algún requerimiento a las partes, previamente al desahogo de la audiencia; puntualmente dice que el Tribunal de Alzada decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre los agravios.

Audiencia que deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días posteriores a la admisión del recurso.

De acuerdo con la referida doctrina de la Primera Sala del Alto Tribunal, dicho precepto legal establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, expliciten su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de su escrito de agravios.

Previsión que la citada Primera Sala consideró razonable, pues el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa instancia la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto de lo que planteó vía agravios.



Claramente así lo razonó la Suprema Corte, pues sostuvo que una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el Tribunal de Alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.

Luego, si en el presente asunto el quejoso \*\*\*\*\* (y su defensor público), expresamente manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, y éste no decretó lugar y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, entonces debe considerarse que se infringieron las reglas del debido proceso, al no haber acatado la autoridad responsable su obligación de llevar a cabo dicha audiencia, como lo mandata el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo cual resulta trascendente al resultado del fallo, en tanto que al formular sus conceptos de violación en el presente amparo, el quejoso reitera alegaciones que formaron parte de sus agravios en el recurso de apelación resuelto por la Sala responsable y asegura que ésta se limitó a transcribir información invocada por el Juez de primera instancia, sin justificar debidamente su decisión, por ejemplo, en torno al segundo evento delictivo y al realizar el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables en el apartado de individualización de sanciones.

De ahí que si el quejoso consideró necesario aclarar sus agravios, y así lo solicitó al interponer el recurso, el órgano jurisdiccional estaba compelido a desahogar la audiencia correspondiente y recibir las aclaraciones verbales relativas.

Pues el citado mecanismo se erige, por un lado, como una garantía a la parte que ha formulado agravios para dejar en claro algunas posturas que, a su consideración, requieren precisiones, o encaminar de manera clara sus argumentos y, por otro lado, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud.

Se sostiene lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la naturaleza jurídica de la citada



audiencia corresponde con la noción de una comunicación efectiva entre los recurrentes y el tribunal de apelación, en tanto que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, pues permite hacer patente la más encarecida pretensión central de los agravios, cuyo énfasis oralmente expresado por el recurrente puede ser más visible por el Tribunal de Alzada, ya que también tiene como propósito prevenir posibles errores de comunicación que conduzcan a desestimar los agravios, incluso a partir de la respuesta a la vista por la contraparte del impugnante.

Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis XXII.P.A.66 P (10a.), sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,<sup>19</sup> de rubro:

"AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Lo expuesto deja en evidencia que el Tribunal de Alzada soslayó su obligación de garantizar el derecho del quejoso de acceso al recurso de apelación, en

<sup>19</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2186, cuyo contenido es el siguiente:

"AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

"De acuerdo con la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la naturaleza jurídica de la citada audiencia corresponde con la noción de una comunicación efectiva entre los recurrentes y el tribunal de apelación, en tanto que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, pues permite hacer patente la más encarecida pretensión central del o los agravios, cuyo énfasis oralmente expresado por el recurrente puede ser más visible para el tribunal, ya que también tiene como propósito prevenir posibles errores de comunicación que conduzcan a desestimar como inoperantes o ineficaces los agravios, incluso a partir de la respuesta a la vista por la contraparte del recurrente. Es así que los apelantes podrían pretender esclarecer, por ejemplo, que sus conceptos de agravio no se refieren preponderantemente a la valoración de la prueba, ni comprometen la intermediación, en cuyo caso, resulta pertinente para el tribunal de apelación escuchar de viva voz sus alegatos para advertir si es posible o no, una respuesta exhaustiva o de fondo, sobre los aspectos que pudieran ser conformes con el derecho del recurrente de acceso a la jurisdicción mediante una tutela judicial propia del recurso efectivo."



los términos previstos por la legislación aplicable, concretamente, por cancelar su garantía de audiencia oral para exponer ante esa autoridad lo que a su derecho convenga respecto de lo que planteó como agravios, a pesar de haberlo solicitado expresamente al momento de interponer el medio de impugnación, lo cual trascendió a las defensas del quejoso, si se toman en consideración sus más encarecidos motivos de agravio y los temas formales y de fondo a que se refieren, en contraste con la manera en que la Sala responsable dijo dar respuesta a cada uno de ellos, lo cual conduce, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVI, de la Ley de Amparo,<sup>20</sup> a la concesión del amparo solicitado.

Concesión que se hace extensiva respecto del acto reclamado al Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral constituido en la Cuarta Región Judicial, Sala Base en Tancanhuitz, San Luis Potosí, ya que no se impugna por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Derivado de lo anterior, no es factible emprender el análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, que atañen a cuestiones relacionadas con la acreditación de los delitos que le fueron atribuidos, así como la demostración de su responsabilidad en la comisión de tales ilícitos y la imposición de penas, pues dada la trascendencia de la concesión del amparo que se hace en esta sentencia, quedan sub júdice a los efectos de protección, sin que se actualice de momento hipótesis alguna de mayor beneficio que el aquí obtenido.

#### SÉPTIMO.—Efectos de la concesión.

La protección constitucional se otorga al quejoso <sup>\*\*\*\*\*</sup>, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

<sup>20</sup> "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

" ...

"Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

" ...

"XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión."



2. Reponga el procedimiento de segunda instancia hasta el auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el que admitió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso y su defensor y, de acuerdo con los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos en dicho medio de impugnación; y,

3. Hecho lo anterior, sin más limitación a su plena jurisdicción que la de no incurrir en las violaciones que han dado pauta a la protección constitucional, resuelva lo que en derecho corresponda.

Plazo para cumplimiento.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días dé cumplimiento al fallo protector, para lo cual deberá remitir las constancias relativas.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, así como el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , respecto de los actos de las autoridades precisadas en el resultando segundo de este fallo, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; personalmente al quejoso, por oficio a la autoridad responsable, con testimonio de la resolución y por lista electrónica a las demás partes; anótese en el libro de control correspondiente; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Mauricio Barajas Villa, José Javier Martínez Vega y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada Adriana Lemoine Landeros, en atención al oficio SEADS/1200/2023, signado por



la secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la secretaria de Acuerdos Nohemí Martell Hernández, quien de igual manera autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>21</sup> que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

La tesis aislada XXII.P.A.66 P (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas, con número de registro digital: 2021028.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>21</sup> Reformado por: "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo." Precepto ubicado en el título séptimo, referente a: "De la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo", capítulo primero "De los principios rectores, del expediente electrónico y otras soluciones digitales". Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós, y publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación.





**AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES REQUERIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva el quejoso manifestó expresamente su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, como lo permite el último párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente y lo requirió para que expresara si reiteraba su intención de exponer dichos alegatos, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desinteresado de efectuar las aclaraciones respectivas y se continuaría con el trámite del recurso; luego, ante el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento y resolvió sin desahogar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, prevista en el artículo 476 del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta la solicitud expresa del recurrente en su escrito de interposición del recurso, al contestarlo o al adherirse a él, en el sentido de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, para que el Tribunal de Alzada fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se requiera reiterar la petición, pues de no hacerlo de esa manera se actualiza una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.

Justificación: De conformidad con el principio de impartición de justicia completa e imparcial, la garantía de audiencia y la oralidad en el proceso penal acusatorio, si alguna de las partes solicita exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, el tribunal de apelación está obligado



a convocar a la audiencia correspondiente y recibir las aclaraciones verbales relativas, en términos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que en ninguno de ellos se establece la posibilidad de prevenir, requerir, ni apercibir a quien así lo solicitó. Al contrario, el segundo de dichos preceptos prevé que el Tribunal de Alzada decretará lugar y fecha para llevar a cabo dicha audiencia. Ese mecanismo, por un lado, se erige como garantía del recurrente para esclarecer los agravios o encaminar de manera puntual su más encarecida pretensión central y, por otro, debe ser asumido como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los motivos de agravio y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud y congruencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
**IX.P. J/14 P (11a.)**

Amparo directo 32/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Josemaría Labastida Reyna.

Amparo directo 67/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Claudia Rosalba Rangel Rangel.

Amparo directo 56/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Amparo en revisión 159/2023. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Amparo directo 97/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

AMPARO DIRECTO 108/2022. 20 DE ABRIL DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO GARDUÑO PASTEN. SECRETARIA: GIGLIOLA TAIDE BERNAL ROSALES.

#### CONSIDERANDO

SÉPTIMO.—Antecedentes procesales. El procedimiento penal de primera instancia se resolvió bajo los lineamientos del sistema penal acusatorio adversarial y con base en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Procedimiento del que se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. El cinco de enero de dos mil quince, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, de esta entidad federativa, radicó el asunto bajo el número de causa de juicio oral \*\*\*\*\* y señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

2. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el administrador del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla hizo constar que mediante resolución de diez de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, en el toca penal \*\*\*\*\* se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la última audiencia en la que el Juez Felipe Landeros Herrera tuvo conocimiento de la causa de juicio oral, para el efecto de que, respetando el principio de inmediación procesal, fueran recibidas



y desahogadas las pruebas ofrecidas ante ese juzgador, por ser quien inicialmente conoció del proceso y ante quien se desahogaron diversas pruebas, mismas que convalidó, dejando sin efecto las actuaciones posteriores al haberse realizado ante diverso juzgador.<sup>9</sup>

3. El diecinueve de septiembre de esa anualidad, el Juez de juicio oral Felipe Landeros Herrera emitió sentencia de condena contra \*\*\*\*\* –entre otros–, aquí quejoso, y emitió la pieza escritural en la que lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de una persona de género masculino de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*; antijurídico contenido y penado en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se le atribuyó con el carácter de coautor material con codominio funcional del hecho.

4. En desavenencia con esa sentencia, el aquí accionante –entre otros– interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de la Región Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; órgano jurisdiccional que el siete de mayo de dos mil diecinueve, en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\*, emitió la determinación de segunda instancia que en su versión escrita<sup>10</sup> concluyó con los puntos resolutiveos que a continuación se insertan:

"Primero. Son infundados los agravios expresados por los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, en suplencia de ellos, modifica la sentencia condenatoria dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho en los considerandos IV y VI, y lo conducente a los puntos resolutiveos primero y segundo, para quedar de la siguiente manera:

<sup>9</sup> Foja 369, tomo I, de la causa de juicio oral \*\*\*\*\*.

<sup>10</sup> Al no haber solicitado las partes audiencia de aclaración de alegatos ni la responsable estimó necesaria su celebración.



"Primero. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son penalmente responsables en la comisión del hecho delictuoso de secuestro agravado (complementación típica con punibilidad autónoma por cometerse por dos o más sujetos, con violencia y la víctima ser mayor de sesenta años de edad), previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, en relación con los artículos 6, 7, párrafo primero, fracción II, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal, en agravio de la persona del sexo masculino de identidad resguardada.

"Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se les impone a cada uno de los sentenciados:

"Veintisiete años seis meses de prisión, que deberán purgar en el lugar que designe la autoridad ejecutora de penas, contados a partir del treinta de septiembre de dos mil trece (cumplimiento de la orden de aprehensión), debiéndose descontar el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, y que a la fecha de la presente resolución lo son dos mil cuarenta y seis días.

"Multa de dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona y época en que los hechos ocurrieron, y que ascendía a sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos, que da un total de ciento cuarenta y cinco mil setecientos diez pesos que, en caso de insolvencia económica debidamente acreditada, se sustituye por dos mil doscientos cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad; ello, en términos del artículo 29 del Código Penal Federal en vigor. Para el caso de insolvencia económica e incapacidad física debidamente probada de los sentenciados, a la luz del artículo 28 del Código Penal Federal, se sustituye la multa impuesta por confinamiento.

"...

"Segundo. (sic) Quedan firmes los demás puntos resolutivos.

"Tercero. Quedan notificadas de esta resolución las partes que han comparecido a la presente audiencia, en términos del artículo 101 del Código de



Procedimientos Penales aplicable; y a los no comparecientes se les hará por los conductos legales correspondientes."

Determinación contra la que \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo registró bajo el número 108/2022.

OCTAVO.—Relatividad de la ejecutoria. En observancia al principio de relatividad de la sentencia, también llamado "Formula Otero", inmerso en el párrafo primero del numeral 73 de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> que consiste esencialmente en que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado, sin realizar una declaración general de inconstitucionalidad, el pronunciamiento que se emite en esta resolución será sólo respecto de \*\*\*\*\* , por ser quien únicamente promovió el juicio de amparo directo que ahora nos ocupa.<sup>12</sup>

NOVENO.—Análisis de la constitucionalidad del acto reclamado. Toda vez que el quejoso \*\*\*\*\* cuenta con el carácter de sentenciado, se actualiza en su favor el supuesto contenido en el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; por ende, debe analizarse la instancia constitucional que se resuelve aun respecto de cuestiones no propuestas en los conceptos de violación que se hacen valer, porque la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal, pese a la formulación incompleta o, incluso, ante la falta de aquéllos, en términos del párrafo segundo del numeral 79 de la ley de la materia.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

<sup>12</sup> Ilustra la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 236206, de rubro y texto: "AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL. En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpadó, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente."

<sup>13</sup> Asimismo, refuerza tal consideración lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO



Bajo esa línea, son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el accionante, aunque para concluir de esa manera sea necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, a criterio de este Tribunal Colegiado, durante la etapa de juicio se vulneraron los principios de inmediación –contemplado en el artículo 4, inciso e), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México–,<sup>14</sup> concentración –previsto en el inciso c) del citado numeral–<sup>15</sup> y continuidad –previsto en el inciso d) del mismo dispositivo–,<sup>16</sup> que rigen el proceso penal acusatorio adversarial; cuestión que no fue advertida por el tribunal responsable, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, con base en las consideraciones siguientes:

Del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá, entre otros, por los principios de inmediación, concentración y continuidad.

---

SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

<sup>14</sup> "Principios rectores.

"Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

"...

"e) Inmediación: Los Jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada."

<sup>15</sup> "Principios rectores.

"Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

"...

"c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código."

<sup>16</sup> "Principios rectores.

"Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

"...

"d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código."



En ese orden, resulta pertinente precisar que como se mencionó en la antes denominada contradicción de tesis 75/2014 –actualmente contradicción de criterios–, en junio de dos mil ocho fue reformado el texto de la Constitución Federal, a fin de implementar en nuestro país un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral.<sup>17</sup>

Posteriormente, en abril de dos mil trece fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada nueva Ley de Amparo –esto sin soslayar que en junio de dos mil once, de igual manera, en virtud de una histórica reforma a nuestra Ley Fundamental, fue incorporada la doctrina de los derechos humanos, así como el sistema de control convencional–.

Estas –tres– importantes reformas que en mayor o menor medida inciden en ámbitos procesales o adjetivos, lógicamente están encaminadas a fortalecer el carácter de Estado Constitucional de Derecho de nuestro país, pero ahora garante y protector de los derechos humanos.

Pues bien, partiendo desde una perspectiva cronológica, debemos hacer referencia que el dieciocho de junio de dos mil ocho fue publicada una trascendental reforma a nuestro sistema de justicia penal, por virtud de la cual fue implementado a nivel constitucional un proceso penal de corte acusatorio, mismo que, entre otras características, otorga preeminencia a la oralidad, como herramienta para agilizar y transparentar la actividad jurisdiccional en nuestro país.

Este sistema de enjuiciamiento penal representa un nuevo paradigma procesal penal, cuya inherente teleología lo es la de superar los vicios y defectos de un desgastado modelo procesal "mixto"<sup>18</sup> –mal llamado "inquisitivo"–, el cual ha caído en el descrédito y rechazo generalizado de la sociedad.

<sup>17</sup> El término "acusatorio", doctrinalmente es asignado al sistema procesal penal que concibe al Juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por el acusador, a quien compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, resuelto por una autoridad imparcial según su libre convicción.

<sup>18</sup> En efecto, previo a la citada reforma constitucional, el Estado Mexicano se decantaba por un sistema "mixto", esto es, formalmente acusatorio (artículo 21 constitucional), pero con tintes o prácticas de tipo "inquisitivas", ya que en una primera etapa procedimental de investigación del delito –denominada averiguación previa– se conservan algunos rasgos del proceso inquisitivo, mientras que en las subsecuentes fases de enjuiciamiento imperan rasgos marcadamente acusatorios.





El fundamento de este nuevo modelo procesal se encuentra en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, de cuya simple lectura se advierte que los principios que rigen este nuevo esquema procesal son los siguientes:

- Principio de publicidad. Implica la prohibición de la secrecía de toda actuación judicial, a fin de que cualquier persona tenga la posibilidad de presenciara en forma pública. Aunado a que el Texto Fundamental establece como derecho del imputado el ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal.<sup>19</sup>

- Principio de contradicción. Envuelve el derecho de las partes –acusador, imputado, defensor, víctima u ofendido y, en su caso, representante de éstos– para intervenir activamente en el desarrollo y debate de los planteamientos sometidos a control judicial, a fin de erigirse como impulsores de una temática procesal concreta, o bien, para controvertir la que fuera planteada por su contraparte. Por ello, el Texto Constitucional establece que las partes tendrán igualdad procesal –igualdad de armas– para sostener la acusación o la defensa.

- Principio de concentración. Se traduce en que el desarrollo de las actuaciones judiciales, a través de audiencias, deberán practicarse preferentemente en un solo acto procesal, sin aplazamiento de la decisión.

- Principio de continuidad. Entiende que el desarrollo de las audiencias deberá ser continuo, sucesivo y secuencial, hasta la definición judicial del objetivo que se planteó para su celebración.

- Principio de inmediación. Significa que toda audiencia se celebrará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración directa de los elementos de prueba.

Así las cosas, se advierte que uno de los principales objetivos de la citada reforma consiste en lograr que la decisión tomada dentro de un procedimiento

---

<sup>19</sup> Es importante destacar que este principio únicamente podrá ser restringido cuando la autoridad judicial estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen; entre las hipótesis enunciativas, no limitativas, que precisa la norma constitucional, se destacan casos que deberán establecerse en las leyes secundarias, en los que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos, menores o se ponga en riesgo la relevación de datos legalmente protegidos.



penal sea imparcial e informada, partiendo de que el encargado de emitir dicho fallo sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustenten las hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público, así como las pruebas incorporadas por el imputado y su defensor. De esta forma, se otorga a las partes contendientes el desarrollo de un papel mucho más activo, al ser éstos los encargados de explicar y someter a consideración del órgano decisor las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se basa su teoría del caso, y a través de un procedimiento concentrado e ininterrumpido.

Dentro de este nuevo modelo procesal, se privilegian los argumentos orales y los datos de investigación "inmediatos", en vez de argumentos escritos y pruebas "mediatas", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, lógicamente incrementa la inmediatez en la confrontación de puntos de vista opuestos. Este nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoya la acusación o la defensa en las propias partes procesales, restableciendo así la imparcialidad del juzgador.

Luego, la inherente teleología de la reforma constitucional fue el abandono de un sistema "mixto-inquisitivo", a fin de adoptar un nuevo modelo acusatorio.

Por ello, es evidente que nos encontramos frente a un nuevo paradigma procesal penal que implica el abandono de un modelo desgastado e, incluso, rebasado en muchos de sus aspectos operativos, a fin de abrazar un modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio mucho más acorde con las estrategias político criminales imperantes en Latinoamérica, que propugnan por el equilibrio procesal de las partes –igualdad de armas– y que expresamente reconoce a la presunción de inocencia como la piedra angular sobre la cual está construido.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> No podemos dejar de lado la importante influencia que la citada reforma en materia de justicia penal generó en el ámbito del derecho penitenciario, en el cual nuestro nuevo orden jurídico desterró el estigmatizante sistema de la readaptación social, a fin de incorporar el mucho más humanitario sistema de "reinserción social", en el cual se abandonó el viejo esquema de que el delincuente era un enfermo o desadaptado, a fin de incorporar una nueva filosofía y prácticas mucho más respetuosas de la dignidad humana, que no buscan aislar de la sociedad al delincuente, sino devolverlo funcional y normativamente a ella.



En suma, mediante la adopción de este nuevo esquema adjetivo el Constituyente pretendió legitimar una vez más esa importante función estatal dual derivada del *ius puniendi* que le es inherente:

- i) la protección de los bienes jurídicos de más alta estimativa social y,
- ii) el restablecimiento de la armonía y paz públicas mediante la adopción de innovadoras medidas de justicia retributiva.

Consideraciones de la Sala de las que se extrae que la reforma busca erradicar las malas prácticas que llevaron al agotamiento del proceso penal existente, como lo es la producción e incorporación de la prueba en etapas previas ante funcionarios distintos del juzgador –pruebas mediatas– y el desarrollo del proceso de manera segmentada, donde lo importante es el registro de los actos procesales, no así la experiencia vivencial que el juzgador pudiera extraer de los medios de prueba.

Principio de inmediatez.

Bajo tal contexto es que el principio de inmediatez es una de las principales directrices que rigen el sistema penal acusatorio imperante, mismo que coloca al juzgador en la mejor posición para la toma de la decisión sometida a su consideración.

En ese sentido, al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo directo en revisión 492/2017, consideró que la inmediatez, desde la doctrina, suele diferenciar entre una inmediatez general, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la inmediatez en sentido estricto, que requiere que sea precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales. Los dos tipos de inmediatez responden a dos finalidades que permiten calificar a este principio como una auténtica garantía procesal.

La primera, presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el Juez, al estar presente en la audiencia supervisa que se hagan efectivos, por ejemplo, los derechos de defensa, de igualdad



de armas y de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

La segunda finalidad específica de la intermediación *stricto sensu*, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la intermediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios.<sup>21</sup>

Se afirma que la trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, pues en el sistema de prueba tasada es el legislador el que apriorísticamente establece el valor que el tribunal debe asignar a cada uno de los medios de prueba, de modo que esa apreciación en nada se ve alterada por el hecho de que el Juez mantenga o no un contacto directo con las partes y las pruebas de la litis.

La situación es diametralmente opuesta cuando la intermediación opera dentro de un esquema de libre valoración de la prueba, pues en este caso la implementación del principio no sólo facilita la obtención de un óptimo resultado en la apreciación, sino que desempeña un papel central para el correcto funcionamiento del modelo.<sup>22</sup> En este sentido, si se establece un sistema de prueba libre, necesariamente deben garantizarse la vigencia y el respeto del principio de intermediación, ya que su observancia es condición imprescindible para llevar a cabo una apreciación acertada de la evidencia del proceso.

En atención a los sujetos, la intermediación envuelve a tres polos distintos: a) al órgano judicial, b) a las partes y, c) a la opinión pública, siendo relevantes

<sup>21</sup> Herrera Abián, Rosario: "La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)", Editorial Comares, 2006, España, páginas 4 a 6.

<sup>22</sup> Gascón Abellán, Marina, "Los hechos en el derecho", Madrid, 2004, pág.197.



para este estudio únicamente los dos primeros. En lo que atañe al primero, el principio de inmediación está llamado sobre todo a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba.

La inmediación también abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción –donde la inmediación es su presupuesto– y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba. En este sentido, las manifestaciones de la inmediación son aquellas en virtud de las cuales el Juez o tribunal recibe personal y directamente de las partes sus argumentos de hecho y de derecho.

Desde este enfoque, la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones; las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, puede formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y Juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

Por otra parte, la inmediación en su estricta dimensión judicial comprende tres facetas:

A. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

En este punto, la doctrina sostiene que si bien la inmediación es deseable por cuanto hace a las alegaciones de las partes, ello no es en todo caso imprescindible. Sostienen que aun es posible concebir un sistema eficaz, si se establece que las exposiciones y pretensiones de los litigantes se formulen por escrito o a través de otros intermediarios que las comuniquen al tribunal. Las distintas opor-



tunidades que se pueden conceder a las partes para dar a conocer sus razones y refutar las del adversario, han de permitir en cierto modo que el debate quede claramente planteado.

Lo que no puede admitirse sin deterioro de la eficacia del proceso, es que se ignore la intermediación en la recepción de las pruebas personales.

Los hechos y actos jurídicos, cuando originan un proceso, son objeto de afirmación por parte de aquellos individuos a quienes afectan. Pero como el Juez es ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede lógicamente pasar por las simples afirmaciones de las partes, sino que debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de esas afirmaciones con el objeto de formar su convicción al respecto.

De manera que los Jueces en sus sentencias deben aplicar el derecho declarando el que debe imperar en el caso sometido a su consideración. Pero las normas de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones, se refieren a situaciones o supuestos de hecho cuya existencia real es la condición que la norma exige para que sea aplicable la consecuencia jurídica que ella misma prevé.

Los que acuden a los estrados de la justicia, como actores o demandados, como Ministerio Público o acusado, invocan en su favor los efectos de una norma jurídica que les otorgaría la pretensión alegada. Para ello es necesario acreditar la exactitud de tales afirmaciones, es decir, será indispensable provocar en el Juez la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo que en ella se sostiene. Se han de probar las proposiciones para que el Juez aplique el derecho que es su consecuencia. De este modo, en su sentido procesal la prueba es –en consecuencia– un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el juicio.<sup>23</sup> Tiende a formar en el ánimo del Juez un estado de certeza respecto de la realidad de un hecho controvertido.

En ese sentido, si la prueba está dirigida al Juez para formar "su" convencimiento, no es posible concebir que él no intervenga personalmente en la rea-

<sup>23</sup> Eisner, Isidro, "La intermediación en el proceso", Buenos Aires, 1963, pág. 86.



lización de las audiencias que procuran precisamente mostrar la veracidad de los hechos que "él" deberá determinar si se acreditaron o no.

Así, con la vigencia de este principio se pretende acotar las distancias que originalmente separan a los intervinientes del proceso, de modo que sea posible la existencia de una comunicación directa entre ellos. Este contacto se produce gracias a que en la estructura del procedimiento se encuentra vigente el principio de oralidad y, por ende, también el de intermediación, los cuales tienen como pilar fundamental el desarrollo de audiencias y son precisamente estas instancias las que permiten que el Juez se vincule sin intermediarios con todos los intervinientes, recibiendo de primera fuente, sin "la indecisa penumbra de las impresiones de otra persona",<sup>24</sup> la información concerniente al caso, las alegaciones y peticiones de las partes y, por supuesto, el contenido de todas y cada una de las pruebas que se incorporen válidamente al proceso, conociendo de forma detallada, profunda y de primera mano los matices que dan forma al litigio que debe resolver.

En esta dinámica de audiencias, específicamente en cuanto a la prueba de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante.<sup>25</sup>

Expresamente se apunta que al Juez le bastaría con mantener un contacto directo con el resto de los intervinientes del proceso para adquirir un conocimiento suficiente de los hechos de la causa, lo que se manifiesta de forma más nítida respecto de las pruebas personales: declaración de las partes, testigos y peritos. Así, le alcanzaría con atenerse a lo visto y oído durante el desarrollo de las declaraciones para poder decidir acerca de la credibilidad de las personas

<sup>24</sup> *Ibidem*, pág. 7.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pág. 67.



que han rendido su testimonio, pues de acuerdo con esta postura, la intermediación lo habilita para percibir información no sólo de contenido verbal de la declaración, sino también mediante lo manifestado por el declarante a través de su lenguaje no verbal y paraverbal, a los que el Juez de la causa tiene un acceso privilegiado por su asistencia al acto en que se produce la prueba.

Lo anterior con los beneficios que dicho contacto atrae a favor del proceso, pues independientemente de lo debatible que pueda ser la valoración del lenguaje paralingüístico, lo cierto es que las teorías relacionadas con la valoración de las pruebas personales denotan ese vínculo directo entre el Juez, las partes y los declarantes; permite generar un diálogo de suyo pertinente, útil y ágil para que en el acto de la diligencia se soliciten aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, así como también admitir o rechazar las preguntas que se formulan al declarante y velar por el respeto de sus derechos.<sup>26</sup>

De ahí que la intermediación no es un método para que el tribunal valore la prueba o alcance su convencimiento, sino que se trata de una técnica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite extraer toda la información relevante que de ella se desprende.<sup>27</sup>

B. La inmutabilidad del Juez (la identificación física del Juez que asiste a la formación de la prueba y el Juez que emite la sentencia).

Sobre esta dimensión de la prueba se estima que no es necesario relatar las consideraciones de la Sala, ya que dicho tema no es trascendente para la resolución del presente proceso, por lo que se estima que únicamente debe señalarse que los beneficios de la intermediación sólo se pueden concretar cuando es el mismo Juez que conoce de las pruebas el que emite la sentencia, pues de nada serviría el acercar al juzgador a la prueba, si va a ser otro el que resuelva el caso.

<sup>26</sup> Nieva Fenoll, Jordi, "Oralidad e intermediación en la prueba" en Justicia, números 1-2, 2007, pág. 116.

<sup>27</sup> Iacoviello, Franchesco, "La *motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*", Milano, 1997, pág. 151.





C. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones.

Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse la resolución correspondiente.

De este modo se pretende asegurar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan o, si luego de terminada la discusión, aquél dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

Este aspecto del principio de la inmediación en realidad no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, de nada –o de muy poco– valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, se pidan explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

En tal caso, las impresiones oportunamente recibidas y las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que unas vivencias se habrían desvinculado de otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctrinales se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas.

Concentración y continuidad.

Ahora bien, a partir de la relevancia que debe existir entre el contacto del Juez con la prueba, se puede destacar que el principio de inmediación guarda



estrecha relación con los diversos de concentración y continuidad, ya que ambos posibilitan que el juzgador, al momento de dictar la sentencia, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate y que éstas sean desarrolladas de manera inmediata y sucesiva o dentro del tiempo más cercano.<sup>28</sup>

En ese orden, cabe mencionar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la concentración como: "la acción de concentrar o concentrarse cosas o personas que están dispersas o que se pueden dispersar."<sup>29</sup>

Por lo que la aplicación de ese principio al proceso penal debe entenderse como la posibilidad de realizar las audiencias en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2010, el cuatro de mayo de dos mil once, en lo que interesa, expuso que el principio de concentración tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.<sup>30</sup>

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4295/2019, en sesión de 28 de octubre de 2020, definió en qué consiste el principio de concentración y, al respecto, determinó:

"88. Por su parte, el principio de concentración consiste en que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer expedito todo el proceso, pues por una parte abonará a que el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y, por otra, que el juzgador

<sup>28</sup> Gabriel Torres, Sergio, "Principios generales del juicio oral penal", Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, p.45.

<sup>29</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página de Internet [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>30</sup> Consideraciones que reiteró al resolver la diversa contradicción de tesis 412/2010.



pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas, de manera concentrada."

El principio de concentración, con un especial énfasis en el desahogo de los medios de prueba, implica que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial.

Se considera lo anterior, pues prácticamente conlleva que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en una audiencia se deba concluir sin mayor dilación para efectos de extraer el mayor beneficio del contacto del juzgador con la prueba, evitando así que el juzgador acuda a los registros para extraer su contenido, situación que se distingue del sistema tradicional, dado que en ese modelo de justicia penal se observa que el desahogo de las pruebas se realiza durante la investigación fuera de sede judicial o durante el periodo de instrucción del proceso, lo que denota una distancia entre el órgano de prueba y el juzgador, así como su correspondiente valoración, misma que en ocasiones se llevaba meses o años posteriores a su producción, lo que implica que la ponderación del medio se realizaba a través de los registros de investigación o procesales, pero no así de la interacción entre el medio de prueba con las partes frente al tercero imparcial, que lo es el juzgador, situación que es uno de los factores que llevó al agotamiento del sistema mixto e implementación del sistema actual, mismo que se trata de evitar con el principio de concentración, pues se estableció que las pruebas sean desahogadas, de preferencia, en una sola audiencia y, en consecuencia, el juzgador las valore con prontitud y celeridad, a fin de emitir sus respectivas resoluciones.

Incluso, la violación a este principio en el proceso penal acusatorio adversarial, como se verá en párrafos siguientes, implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá reiniciarse el juicio y designarse un nuevo tribunal, pues se estima que la inmediatez del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo y la pérdida natural de los detalles en la memoria del Juez.



Por otra parte, cabe mencionar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la continuidad como: "unión natural que tienen entre sí las partes del continuo".<sup>31</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la mencionada contradicción de tesis 160/2010, el cuatro de mayo de dos mil once, en lo que interesa, expuso que la continuidad se refiere a limitar las interrupciones del proceso.<sup>32</sup>

Por lo que la aplicación de ese principio al proceso penal debe entenderse como la posibilidad procesal de realizar en una audiencia y con una sola intención, diversos actos procesales que necesariamente se encuentran relacionados entre sí y que la ley permite contemplar en una concentración de actividades por parte de la autoridad jurisdiccional con la participación de los operadores jurídicos.

Lo anterior permite establecer que la continuidad en el proceso penal adversarial "surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos"<sup>33</sup>, donde lo relevante es el registro de los actos procesales y su revisión, siendo de menor trascendencia la vivencia del proceso.

Ello es así, pues ese principio implica una solución frente a las múltiples etapas y periodos de espera que la práctica genera en el sistema tradicional.

En efecto, el principio de continuidad involucra que los sujetos procesales puedan impulsar el procedimiento de una forma más ágil y sin mayores dilaciones, en función de sus intereses y estrategias de litigación.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en lo relativo al principio de continuidad precisó:

<sup>31</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página de Internet [www.rae.es](http://www.rae.es).

<sup>32</sup> Consideraciones que reiteró al resolver la diversa contradicción de tesis 412/2010.

<sup>33</sup> Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, "Juicio oral. Técnicas de litigación", Flores Editor, México, p. 69.



"79. Al respecto, esta Primera Sala determina que **es indispensable que los órganos jurisdiccionales de juicio oral normen su actuación conforme al principio de continuidad, procurando que las pruebas se desahoguen el mismo día**, en el entendido que de no ser esto posible, eviten que los testimonios que pudieran estar relacionados entre sí, se desahoguen en diferentes sesiones, al ser evidente que de no seguirse esa directriz, pudiera quedar en entredicho la credibilidad de los aludidos atestes, al ser factible que los que declaren en una sesión ulterior puedan tener conocimiento del resultado de los interrogatorios y contrainterrogatorios previos."<sup>34</sup>

En relación con lo anterior, del artículo 4, incisos c), d) y e), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que los principios de inmediación, concentración y continuidad imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua,<sup>35</sup> sucesiva<sup>36</sup> y secuencial;<sup>37</sup> además, preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación de referencia.

De este modo se pretende asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que la audiencia se pudiera suspender en varias ocasiones y por lapsos prolongados.

La sistemática mencionada, que se cimenta en los principios de inmediación, concentración y continuidad, se justifica porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, en tal caso, las impresiones oportunamente recibidas y las aclaraciones arduamente logradas, para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se

<sup>34</sup> Lo destacado no es de origen.

<sup>35</sup> Lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define como: "Que no muestra interrupciones; que se repite con frecuencia, sin apenas interrupción".

<sup>36</sup> Que el citado diccionario define como: "Que sucede o viene inmediatamente detrás de otra cosa".

<sup>37</sup> Lo que el mencionado diccionario define como: "De la secuencia o relacionado con ella", y Secuencia la define como: "Serie de elementos que se suceden unos a otros y guardan relación entre sí, y Orden o disposición de una serie de elementos que se suceden unos a otros".



habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero.

Los principios en cita son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues en el nuevo sistema de justicia oral existe la igualdad de las partes reconocida en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.<sup>38</sup>

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2006/2018 (sic), en lo que interesa, expuso:<sup>39</sup>

"3. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones.

"69. Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

"70. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan, o si luego de terminada la discusión, aquél dejara que transcurriera largo tiempo sin pronunciar la sentencia que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

<sup>38</sup> "Igualdad ante la ley.

"Artículo 15. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias."

<sup>39</sup> Consideraciones que reiteró en el diverso 356/2019.



"71. Este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, de nada –o de muy poco– valdría que la Jueza escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes los unos de los otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.

"72. En tal caso, las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas, servirían muy poco, puesto que, para entonces, unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían si no olvidadas por completo, al menos, esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctrinales se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas."<sup>40</sup>

De lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es válido patentizar que para que el sistema penal acusatorio adversarial sea funcional y congruente con sus fines y principios, se debe procurar que apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse la sentencia correspondiente.

Lo anterior, para asegurar las ventajas de la inmediación, relacionado este principio con los diversos de concentración y continuidad, en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez se debilita gradualmente si se admite que los alegatos se posterguen, o si luego de terminada la discusión, aquél dejara que transcurriera largo tiempo sin pronunciar la sentencia que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

Es por ello que el nuevo sistema<sup>41</sup> impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si mate-

<sup>40</sup> Lo destacado no es de origen.

<sup>41</sup> Artículo 4, incisos c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.



rialmente no es posible –como en la mayoría de los casos–, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión, lo cual implica que idealmente el juzgador no lleve a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro proceso, ya que evidentemente su concentración se divide en todos los procedimientos (práctica que, en la medida de lo posible, debe tratar de evitarse).

Es decir, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias<sup>42</sup> no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos; eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al establecer los principios de concentración y continuidad; lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido.

Aceptar lo contrario implica continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, pues entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

Lo que incluso se respalda en los preceptos 364, 382, 347 y 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispositivos que frente a la interacción de los principios que rigen el sistema procesal penal, disponen por mandato del legislador distintas reglas dirigidas a asegurar el desarrollo concentrado y continuado de la audiencia de juicio para concretar los beneficios de la inmediación, entre ellos, el contacto directo del órgano de prueba con el juzgador, pues en el primero dispone que la apertura de la audiencia se desarrollará cuando el Juez verifique que se está en condiciones para ello, esto es, cuando las partes le refieran que cuentan con la disponibilidad de sus medios de prueba, siendo justo en ese momento en el que el juzgador deberá iniciar la audiencia, pero en consecuencia cuando no se esté en esa situación la deberá aplazar para permitir a las partes el desahogo de sus pruebas.

<sup>42</sup> Artículo 339 de la legislación procesal estatal.





Del mismo modo, el precepto 347 de la normativa mexiquense prevé el supuesto de que las partes no presenten a sus testigos, siendo la consecuencia de dicho actuar el tener por desistido a la parte de la prueba, lo cual brinda agilidad al proceso y evita su paralización.

En los mismos términos, el ordinal 382 del código estatal prevé que inmediatamente concluido el debate, el Juez procederá a la deliberación privada, continua y asilada del asunto hasta emitir su fallo correspondiente, lo que sólo se logra a partir de que haya tenido un contacto continuo con las pruebas, pues de nada sirve exigir reflexión del juzgador, si es que entre pruebas y la decisión existe una sistemática suspensión e intervención en otras diligencias, mismas que si bien no está prohibida por la ley, lo cierto es que deben ser la excepción, pues debilita el contacto con la prueba y memoria del juzgador.

Asimismo, el numeral 339 de la norma adjetiva reconoce el reto que representa el desarrollar un juicio de manera concentrada y continua, por lo que prevé distintos supuestos excepcionales de suspensión de la diligencia, a la vez que dispone una regla de cuándo debe estimarse interrumpido el juicio al afectar los principios del sistema. El numeral en cita establece:

"Continuidad y suspensión.

"Artículo 339. La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

"I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

"II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

"III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;



"IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y

"V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

"El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes."

Al efecto, de dicho dispositivo se advierte que la audiencia de juicio podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días:

I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y,

V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad sea imposible su continuación.

El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

Es importante establecer que los artículos 4 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen:



"Principios rectores.

"Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

"a) Publicidad: ...

"b) Contradicción: ...

"c) Concentración: ...

"d) Continuidad: ...

"e) Inmediación: ...

"Estos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias."

"Procedencia de la reposición del procedimiento.

"Artículo 421. Procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución."

De esos numerales se colige que el proceso penal acusatorio debe tramitarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación; que procederá la reposición del procedimiento cuando se advierta la existencia de una violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

En relación a ello, se estima necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 352. Interrupción.



"Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y **lo actuado será nulo**."<sup>43</sup>

Como se ve, dicho numeral constituye una sanción a la violación de los principios de inmediación, concentración y continuidad de los juicios.

En ese sentido, la legislación procesal local desde su creación preveía una sanción a la vulneración a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, siendo ésta la reposición del procedimiento, cuando no se tramitara bajo la observancia de sus postulados; sanción que el legislador reflejó de manera más específica en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que será nulo lo actuado si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, al considerarse interrumpido. Codificación nacional que, cabe mencionar, surgió de una recopilación de diversas codificaciones que sobre el sistema actual ya existían en algunas entidades federativas de nuestro país –verbigracia, el Estado de México–.

La interpretación sistemática de ambas disposiciones –local y nacional– conduce a establecer que de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada –de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión–, implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá reiniciarse el juicio y designarse un nuevo tribunal, pues se estima que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, pues imposibilita que el Juez, al momento de dictar sentencia, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate.

Y si bien el numeral 339 del código adjetivo estatal permite la suspensión de la audiencia de juicio, debe entenderse que ello es de carácter excepcional,

<sup>43</sup> Lo destacado no es de origen.



es decir, por regla general se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos y, sólo excepcionalmente se suspenderá, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en ese numeral.

Suspensión que, como se vio, no deberá exceder del plazo legalmente establecido para ello –diez días–, en el entendido de que esa suspensión debe ser excepcional y no debe convertirse en la regla general.

Por ello, debe desterrarse la práctica continua de celebrar una audiencia y agendar fecha para la siguiente antes de que trascurren los diez días –y así sucesivamente–, intercalando en ese lapso otros juicios, ya que viola las nuevas características continua, sucesiva y concentrada de las audiencias.

El juzgado o tribunal oral deberán implementar la logística necesaria, preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos, para lograr el desahogo del juicio en los términos que el nuevo sistema exige, previendo, desde luego, las eventualidades o contingencias, para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones, evitando en todo momento generalizar la suspensión –excepción a la regla–.

Consideraciones anteriores que llevaron a este órgano colegiado a la creación de las tesis aisladas con clave interna TC022P.11PE 27.1. y TC022P.11PE 28.1., que se encuentran en trámite ante la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que el título, subtítulo y texto eventualmente pueden sufrir alguna modificación por parte de esa Coordinación, pero sin que, en su caso, ello implique alterar la sustancia del criterio ahí plasmado.

Ahora bien, de la visualización y escucha de los discos versátiles, así como del estudio de las constancias escritas que fueron remitidas para la sustanciación de este juicio constitucional, se advierte que las audiencias se desahogaron de la manera siguiente:



<b>JUECES: FELIPE LANDEROS HERRERA y ALHELÍ SEGURA ROCHA POR EL QUE SE REPUSO EL PROCEDIMIENTO</b> (NO SE CELEBRARON TODAS LAS AUDIENCIAS).		
1	<b>Audiencia de juicio oral</b> <b>04 de febrero de 2015</b> (min 00:01:58)	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Martín Zavala Tepox se identificó con gafete oficial número 1640</p> <p>Ø <b>DEFENSA PÚBLICA POR ÚNICA OCASIÓN:</b> LETICIA UBALDO SALINAS (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø <b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio (00:02:08 min) se suspendió la audiencia, a efecto de que la defensa y el fiscal estén en posibilidad de imponerse del auto de apertura y señalaron las 09:00 hrs. Del 18/feb/2015</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 18/02/2015</b></p>
2	<b>Audiencia de juicio oral</b> <b>18 de febrero de 2015</b> (min 00:01:58)	<p>(10 días)</p> <p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Martín Zavala Tepox se identificó con gafete oficial número 1640</p> <p>Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312</p> <p>Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Ignacio Corona Zarco con cédula profesional 6484429</p> <p>Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø <b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se realizaron alegatos de apertura se suspendió la audiencia, a efecto de que la víctima contara con la presencia de un psicólogo</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 05/03/2015</b></p>
3	<b>Audiencia de juicio oral</b> <b>05 de marzo de 2015</b> (10 días)	<p>Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Ignacio Corona Zarco con cédula profesional 6484429</p> <p>Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø <b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se suspendió la audiencia, toda vez que no se presentó el MP</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 20/03/2015</b></p>
4	<b>Audiencia de juicio oral</b> <b>20 de marzo de 2015</b> (10 días)	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Martín Zavala Tepox se identificó con gafete oficial número 1640</p> <p>Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312</p> <p>Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Ignacio Corona Zarco con cédula profesional 6484429</p> <p>Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø <b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se suspendió la audiencia, a efecto de que las partes cuenten con asistentes técnicos para que se encuentren en el área de testigos protegidos</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 07/04/2015</b></p>
5	<b>Audiencia de juicio oral</b> <b>07 de abril de 2015</b> (10 días)	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Martín Zavala Tepox se identificó con gafete oficial número 1640</p> <p>Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312</p> <p>Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Miguel Tapia López Y Cleotilde Norma Alvarado Gonzalez con cédula profesional 4363456 y 3659810, respectivamente; siendo la representante común la segunda nombrada</p> <p>Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø <b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se revocó el anterior nombramiento del defensor privado de Jorge Rodríguez Morales, se suspendió la audiencia, a efecto de que los nuevos defensores pudieran imponerse de los autos</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 21/04/2015</b></p>



6	<p><b>Audiencia de juicio oral</b>  <b>21 de abril de 2015</b>                  (10 días)</p>	<p>• Se difirió la audiencia, debido a que existieron fallas de energía eléctrica, siendo que la planta no funcionó adecuadamente</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 07/05/2015</b></p>
7	<p><b>Audiencia de juicio oral</b>  <b>07 de mayo de 2015</b>                  (10 días)</p>	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Ambrosio Gustavo Zavala Cerón se identificó con gafete oficial número AMP 379                  Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312                  Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Cleotilde Norma Alvarado González con cédula profesional 3659810                  Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø<b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se suspendió la audiencia, para que el nuevo Fiscal se impusiera de los autos.</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 21/05/2015</b></p>
8	<p><b>Audiencia de juicio oral</b>  <b>21 de mayo de 2015</b>                  (10 días)</p>	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Ambrosio Gustavo Zavala Cerón se identificó con gafete oficial número AMP 379                  Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312                  Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Cleotilde Norma Alvarado González con cédula profesional 3659810                  Ø<b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se suspendió la audiencia, ante la inasistencia de la defensora pública</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 04/06/2015</b></p>
9	<p><b>Audiencia de juicio oral</b>  <b>04 de junio de 2015</b>                  01:28 (10 días)</p>	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Ambrosio Gustavo Zavala Cerón se identificó con gafete oficial número AMP 379                  Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312,                  Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Cleotilde Norma Alvarado González con cédula profesional 3659810                  Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø<b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, Se desahogó la testimonial a cargo del M.P., La víctima de identidad resguardada ***** se lleva a cabo el interrogatorio por el M.P, contrainterrogatorio de la defensa pública, privada y el defensor privado; Se requiere al M.P. a efecto de que de manera inmediata coloque medidas de seguridad a la víctima, se solicita se cite al ofendido de iniciales *****</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 18/06/2015</b></p>
10	<p><b>Audiencia de juicio oral</b>  <b>18 de junio de 2015</b>                  01:28 (10 días)</p>	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Ambrosio Gustavo Zavala Cerón se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a PALOMA ELIZABETH VÁZQUEZ SÁNCHEZ, con gafete de prácticas profesionales.                  Ø <b>ASESORA JURÍDICA:</b> Lizbeth Arriaga Cruz se identificó con gafete oficial AMP 120312,                  Ø <b>DEFENSA PRIVADA:</b> Cleotilde Norma Alvarado González con cédula profesional 3659810                  Ø <b>DEFENSA PÚBLICA:</b> Leticia Ubaldo Salinas (con cédula profesional 6484429)</p> <p>Ø<b>ACUSADOS:</b> *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, Se desahogó la testimonial a cargo del M.P., La víctima de identidad resguardada ***** (09:59 A 20:14 del segundo video), se lleva a cabo el interrogatorio por el M.P, contrainterrogatorio de la defensa pública, privada y el defensor privado; Se requiere al M.P. a efecto de que de manera inmediata coloque medidas de seguridad a la víctima, se solicita se cite al ofendido de iniciales *****</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 02/07/2015</b></p>



11	<p style="text-align: center;"><b>Audiencia de juicio oral</b> 02 de julio de 2015 (10 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a PALOMA ELIZABETH VÁZQUEZ SÁNCHEZ, con gafete de prácticas profesionales. Ø ASESORA JURÍDICA: <b>Lizbeth Arriaga Cruz</b> se identificó con gafete oficial AMP 120312. Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429 Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Magnaleno Raúl Sánchez Martínez</b>, con gafete oficial DP 281 Ø ACUSADOS: *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, por cambio de adscripción se designa un nuevo defensor público y Jorge Rodríguez Morales, revoca el nombramiento de su anterior defensora y nombra a uno diverso quien en ese acto vuelve a aceptar y protestar el cargo conferido; se suspende la audiencia a efecto de que tanto la defensa pública como privada se impongan de los autos</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 31/07/2015</b></p>
12	<p style="text-align: center;"><b>Audiencia de juicio oral</b> 31 de julio de 2015 (10 días) periodo vacacional del 10-24 de julio</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a PALOMA ELIZABETH VÁZQUEZ SÁNCHEZ, con gafete de prácticas profesionales. Ø ASESORA JURÍDICA: <b>Lizbeth Arriaga Cruz</b> se identificó con gafete oficial AMP 120312. Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429 Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Magdaleno Raúl Sánchez Martínez</b>, con gafete oficial DP 281 Ø ACUSADOS: *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, se suspende la audiencia ante la inasistencia del defensor privado del encausado *****</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 14/08/2015</b></p>
13	<p style="text-align: center;"><b>Audiencia de juicio oral</b> 14 de agosto de 2015 (10 días) periodo vacacional del 10-24 de julio</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a PALOMA ELIZABETH VÁZQUEZ SÁNCHEZ, con gafete de prácticas profesionales. Ø ASESORA JURÍDICA: <b>Lizbeth Arriaga Cruz</b> se identificó con gafete oficial AMP 120312. Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429 Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Magdaleno Raúl Sánchez Martínez</b>, con gafete oficial DP 281 Ø ACUSADOS: *****</p> <p>• Se declaró formalmente abierta la etapa de juicio, Se desahogó la testimonial a cargo del M.P., El ofendido ***** , interrogatorio del M.P., los defensores privados no desean contrainterrogar, los acusados están de acuerdo con sus defensores y el defensor público realiza su contrainterrogatorio (25:09-01:07) 01:09-01:55 Interrogatorio del M.P., contrainterrogatorio de los defensores privados y público</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 27/08/2015</b></p>
14	<p style="text-align: center;"><b>Audiencia de juicio 27 agosto 2015</b> 03:00 (9 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales. Ø ASESORA JURÍDICA: <b>Lizbeth Arriaga Cruz</b> se identificó con gafete oficial AMP 120312. Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Arturo Cruz de la Cruz</b> con cédula profesional 5156758 Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Magdaleno Raúl Sánchez Martínez</b>, con gafete oficial DP 281 Ø ACUSADOS: *****</p> <p>Se desahogó la testimonial por parte de la Fiscalía, ***** , agente de la Policía Ministerial, se desahoga el interrogatorio por parte del M.P. y contrainterrogatorio de la defensa pública y privada (12:47- 46:38)</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 8/09/2015</b></p>
15	<p style="text-align: center;"><b>Audiencia de juicio 08 septiembre 2015</b> (0:20) (7 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a PALOMA ELIZABETH VÁZQUEZ SÁNCHEZ, con gafete de prácticas profesionales. Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Arturo Cruz de la Cruz</b> con cédula profesional 5156758 Ø ACUSADOS: *****</p> <p>Se suspendió la audiencia, toda vez que no compareció el defensor público Magdaleno Raúl Sánchez Martínez</p> <p><b>SE FIJA AUDIENCIA 22/09/2015</b></p>





16	<p><b>Audiencia de juicio 22 septiembre 2015</b> (9 días) (0:24)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.                  Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Arturo Cruz de la Cruz</b> con cédula profesional 5156758                  DEFENSA PÚBLICA: <b>Miguel Marcelino Lorenzo</b>, con gafete oficial DP 172                  ØACUSADOS: *****                  Se suspendió la audiencia, a efecto que el defensor público se pueda imponer adecuadamente de los autos.  <b>SE FIJA AUDIENCIA 06/10/2015</b></p>
17	<p><b>Audiencia de juicio 06 octubre 2015</b> (0:20) (10 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.                  ØDEFENSA PRIVADA: <b>Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429                  Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264                  ØACUSADOS: *****                  Se suspendió la audiencia, a efecto que el defensor público pueda llevar una defensa adecuada  <b>SE FIJA AUDIENCIA 15/10/2015</b></p>
18	<p><b>Audiencia de juicio 15 octubre 2015</b> (1:25) (7 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.                  Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429                  Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264                  ØACUSADOS: *****                  Se desahogó la testimonial por parte de la Fiscalía, VÍCTOR DANIEL RODRÍGUEZ RÍOS, AGENTE POLICIA MINISTERIAL. Se desahoga el interrogatorio por parte del M.P. y contrainterrogatorio de la defensa pública y privada (7: 15-44:00 ); asimismo, se desahoga el reinterrogatorio del fiscal y de los defensores privados                  Se llamó a juicio a SILVIA ANIMAS ASTORGA, perito oficial identificada con el número de gafete: SP-037, MÉDICO LEGISTA (45:51-54:10) LESIONES QUE NO REQUIEREN HOSPITALIZACIÓN Y SON FÁCILES DE SANAR  <b>SE FIJA AUDIENCIA 26/10/2015</b></p>
19	<p><b>Audiencia de juicio 26 octubre 2015</b> (1:25) (7 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.                  Ø DEFENSA PRIVADA: <b>Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429                  Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264                  ØACUSADOS: *****                  Se desahogó la testimonial por parte de la Fiscalía, IVÁN MOISÉS BARRÓN MURGUÍA, AGENTE POLICIA MINISTERIAL. Se desahoga el interrogatorio por parte del M.P., el defensor público y privado no desean contrainterrogar y los acusados están de acuerdo con sus defensores, se le pregunta a la defensoría pública si desea llevar a cabo el interrogatorio, contestando que no y en ese acto se desiste a su más entero perjuicio y los acusados están de acuerdo con su defensor.  <b>SE FIJA AUDIENCIA 05/11/2015</b></p>
20	<p><b>Audiencia de juicio 05 noviembre 2015</b> (0:55) (7 días)</p>	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: <b>Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.                  Ø DEFENSA PÚBLICA: <b>Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264                  ØACUSADOS: *****                  Se suspendió la audiencia debido a que no se presentó el defensor privado Ignacio Corona Zarco  <b>SE FIJA AUDIENCIA 13/11/2015</b></p>



21	<p><b>Audiencia de juicio 13 noviembre 2015 (0:47) (6 días)</b></p>	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO: Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.          Ø <b>DEFENSA PRIVADA: Ignacio Corona Zarco</b> con cédula profesional 6484429          Ø <b>DEFENSA PÚBLICA: Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264          Ø <b>ACUSADOS:</b> *****          Se llamó a juicio a HUGO SANTAMARÍA VÁZQUEZ, perito en criminalística (05:00-12:14) SE LLEVA A CABO EL INTERROGATORIO DEL M.P., SE LLEVA A CABO EL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PÚBLICA, LA DEFENSA PRIVADA NO DESEA CONTRAINTERROGAR Y LOS ACUSADOS ESTÁN DE ACUERDO CON SU DEFENSOR          SE LLAMÓ A JUICIO A LA PERITO EN PSICOLOGÍA SUSANA ROLDÁN MATÍAS; SE LLEVA A CABO EL INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES NO DESEAN CONTRAINTERROGAR IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA A LA VÍCTIMA, LA CUAL MANIFIESTA QUE TIENE TRASTORNO DE ESTRÉS POST-TRAUMÁTICO (13:50-27:22)          SE LLAMÓ A JUICIO AL PERITO AMBROSIO ESPINOZA RAMOS, PERITO EN MEDICINA LEGAL (29:20-36:19), SE LLEVA A CABO EL INTERROGATORIO DEL M.P., LOS DEFENSORES NO DESEAN CONTRAINTERROGAR  <b>SE FIJA AUDIENCIA 25/11/2015</b></p>
22	<p><b>Audiencia de juicio 25 noviembre 2015 (01:34) (7 días)</b></p>	<p>Ø <b>MINISTERIO PÚBLICO: Ambrosio Gustavo Zavala Cerón</b> se identificó con gafete oficial número AMP 379 y asistente a Paloma Elizabeth Vázquez Sánchez, con gafete de prácticas profesionales.          Ø <b>DEFENSA PRIVADA: Arturo Cruz de la Cruz</b> con cédula profesional 5156758          Ø <b>DEFENSA PÚBLICA: Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264          Ø <b>ACUSADOS:</b> *****          EL M.P. INCORPORA A JUICIO EL ACTA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS E INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO RELACIONADO, REALIZADO POR EL AGENTE DEL M.P. LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MERCADO VALENZUELA, DE FECHA 17/AGOSTO/2013 (05:25- 09:58)          SE DESISTE DE LA EVIDENCIA MATERIAL CONSISTENTE EN: UN ALAMBRE DE COLOR NEGRO EL CUAL MIDE APROXIMADAMENTE 5 CM. DE DIÁMETRO, EL CUAL TIENE FORMA DE ESPOSAS, ASIMISMO; UN TRAPO DE COLOR BLANCO QUE MIDE APROXIMADAMENTE 20CM. POR 20 CM. ( 10:12- 10:48)          POR CUANTO HACE A LAS DOCUMENTALES, EL M.P. SOLICITA SE SUSPENDA LA AUDIENCIA A EFECTO DE QUE EN LA PRÓXIMA AUDIENCIA SE LLEVEN A CABO LAS MISMAS.  <b>SE FIJA AUDIENCIA 07/12/2015</b></p>
23	<p><b>Audiencia de juicio 07 diciembre 2015 (8 días)</b></p>	<p>Ø NO SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA, DEBIDO QUE ESE DÍA EL JUEZ NO ACUDIÓ AL RECINTO JUDICIAL (FOJA 298, TOMO I)  <b>SE SEÑALARON LAS 15:30 DEL 06/01/2016</b></p>
24	<p><b>Audiencia de juicio 06 enero 2016 (10 días) PERIODO VACACIONAL 21-DIC-2015 AL 05-ENE-2015 (01:20)</b></p>	<p>Ø <b>DEFENSA PRIVADA: Arturo Cruz de la Cruz</b> con cédula profesional 5156758          Ø <b>DEFENSA PÚBLICA: Francisco Romero Plata</b>, con gafete oficial DP 264          Ø <b>ACUSADOS:</b> *****          Se suspende la audiencia ante la inasistencia del M.P.  <b>SE FIJA AUDIENCIA 19/01/2016</b></p>
25	<p><b>Audiencia de juicio 19 enero 2016 (9 días)</b></p>	<p>Ø NO SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA, DEBIDO QUE ESE DÍA EL JUEZ NO ACUDIÓ AL RECINTO JUDICIAL (FOJA 327, TOMO I)  <b>SE SEÑALARON LAS 15:30 DEL 09/02/2016</b></p>
26	<p><b>Audiencia de juicio 09 febrero 2016 (13 días) ENERO POR INFORME DE LABORES Y 1 DE FEBRERO POR CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA CONSTITUCIÓN</b></p>	<p>Ø NO SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA, DEBIDO QUE ESE DÍA EL JUEZ NO ACUDIÓ AL RECINTO JUDICIAL (FOJA 330, TOMO I)  <b>SE SEÑALARON LAS 15:30 DEL 23/02/2016</b></p>
<p><b>SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR DIVERSOS JUECES (PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN)</b></p>		



27	Audiencia de juicio 09/05/ 2018 (9 días)	<p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Se difirió la audiencia ante la inasistencia del M.P.</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 15:30 DEL 24/05/2018</b></p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p>
28	Audiencia de juicio 24/05/2018 (11 días)	<p>Se difirió la audiencia ante la inasistencia de las partes.</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 14:00 HRS. DEL 6/06/2018</b></p>
29	Audiencia de juicio 06/06/2018 (9 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejia se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Solicita la citación de los Apoderados legales de las Empresas telefónicas "Radio Móvil" Dipsa S.A. de C.V. Y "Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V."</p> <p>Se suspende la audiencia a efecto de que comparezcan los testigos ofrecidos por parte del M.P.</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 15:15 HRS. 19/06/2018</b></p>
30	Audiencia de juicio 19/06/2018 (9 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejia se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Se suspende la audiencia para que comparezcan los testigos ofrecidos con anterioridad por el M.P.</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 16:15 DEL 03/07/2018</b></p>
31	Audiencia de juicio 03/07/2018 (10 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejia se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se llame a juicio al apoderado legal ***** , de la empresa telefónica *****</p> <p>JUEZ: Tienen legalmente incorporadas a Juicio la documental marcada con el numeral 1 misma que fue autenticada por el Apoderado Legal JIRAM ADRIÁN GUZMÁN PÉREZ.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: Manifiesta que se desiste a su más entero perjuicio del documento marcado con el numeral 2, conforme al auto de apertura a Juicio Oral, concluyendo así su desfile probatorio</p> <p>DEFENSA PRIVADA: Manifiesta en primer término que se desiste a su más enterperjuicio de LETICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ y se compromete a presentar en el siguiente Segmento de Audiencia a ***** , ***** y *****</p> <p>JUEZ: Se tiene por desistida a la defensa a su más entero perjuicio de la testigo ***** con anuencia de los Acusados y se tiene por realizado el compromiso de la Defensa Privada para presentar en el siguiente segmento de audiencia a los testigos de nombres ***** , ***** y *****; con la sanción procesal prevista por el artículo 347 de la adjetiva en la materia para el caso de no presentarlos, asimismo concede el uso de la voz a la Defensa Pública, para que se pronuncie respecto del orden en que dará inicio a su desfile probatorio.</p> <p>DEFENSA PÚBLICA: Manifiesta que en el siguiente Segmento de Audiencia incorporará los Registros de Actuaciones anteriores que le fueron admitidos conforme al Auto de Apertura a Juicio Oral</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 17:30 DEL 30/07/2018</b></p>
32	Audiencia de juicio 30/07/2018 (9 días) ( periodo vacacional del 13 al 27 de julio)	<p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Se suspende la audiencia ante la inasistencia del M.P. y del defensor público</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 17:00 DEL 10/08/2018</b></p>



33	Audiencia de juicio 10/08/2018 (9 días)	Se suspendió mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho y se señalaron las 16:30 horas del 13 de agosto de 2018, para su verificativo
34	Audiencia de juicio 13/08/2018 (1 día)	<p>Ø DEFENSA PRIVADA: ARTURO CRUZ DE LA CRUZ con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Se suspendió la audiencia, ante la inasistencia del M.P.</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 9:00 DEL 18/08/2018</b></p>
35	Audiencia de juicio 18/08/2018 (5 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejía se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Se desahoga el testimonio ofrecido por la defensa pública de ***** , el defensor público realiza interrogatorio, el defensor privado también realiza interrogatorio, el ministerio público no desea realizar contra interrogatorio</p> <p>Se desahoga el testimonio ofrecido por la defensa pública de ***** , el defensor público realiza interrogatorio, el defensor privado también realiza interrogatorio, el ministerio público no desea realizar contra interrogatorio</p> <p>Se desahoga el testimonio ofrecido por la defensa pública de ***** , el defensor público realiza interrogatorio, el defensor privado también realiza interrogatorio, el ministerio público no desea realizar contra interrogatorio</p> <p>Se desahoga el testimonio ofrecido por la defensa privada de ***** , el defensor privado realiza interrogatorio, el defensor público también realiza interrogatorio, el ministerio público realiza contra interrogatorio</p> <p>Se desahoga el testimonio ofrecido por la defensa privada de ***** , el defensor privado realiza interrogatorio, el defensor público también realiza interrogatorio, el ministerio público no desea realizar contra interrogatorio</p> <p>Se desahoga el testimonio ofrecido por la defensa privada de ***** , el defensor privado realiza interrogatorio, el defensor público también realiza interrogatorio, el ministerio público no desea realizar contra interrogatorio</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 18:00 DEL 31/08/2018</b></p>
36	Audiencia de juicio 31/08/2018 (10 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejía se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>La defensa pública solicita que es deseo de su representado ***** , desea rendir su declaración , sin embargo, solicita que sea en la próxima sesión</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 17:30 DEL 14/09/2018</b></p>
37	Audiencia de juicio 14/09/2018 (10 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejía se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Arturo de la Cruz de la Cruz con cédula profesional 5156758</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>***** , ***** , ***** rinden su declaración por separado y con la defensa técnica adecuada</p> <p>Las partes manifiestan sus alegatos de clausura.</p> <p><b>SE SEÑALARON LAS 17:30 DEL 19/09/2018</b></p>
38	Audiencia para dictar sentencia por aplazamiento 19/09/2018 (3 días)	<p>Ø MINISTERIO PÚBLICO: Francisco Israel Mejía se identificó con gafete oficial número AMP-667</p> <p>Ø DEFENSA PRIVADA: Elizabeth Monserrat Pedroza Juárez con cédula profesional 7771527</p> <p>Ø ACUSADOS: ***** , ***** , ***** .</p> <p>Ø VÍCTIMA DE INICIALES: ***** .</p> <p>Ø VÍCTIMA DE INICIALES: ***** .</p> <p>La defensora privada acepta el cargo conferido</p> <p>Se procede a resolver en definitiva la situación jurídica de los acusados, se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** , ***** , al ser penalmente responsables en la comisión del hecho delictivo de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de la víctima de iniciales ***** .</p>



De la cronología de audiencias reseñadas en la tabla inserta se desprende, por una parte, que el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa penal \*\*\*\*\* , no llevó a cabo las audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sino que fueron varias veces que se suspendió la misma e, incluso, como se verá, se interrumpió.

Se estima lo anterior, pues si bien tal situación obedeció a la inasistencia de las partes o de los testigos; empero, entre cada una de las audiencias mediaron diversos días (aproximadamente seis, siete, ocho, nueve o diez entre cada una).

Cierto, como se advierte de los antecedentes narrados el juzgador, a efecto de proseguir con la audiencia de juicio oral, procuró no exceder el plazo de diez días que como máximo se establece en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como excepción para suspenderla.

Lo que pone de manifiesto que el Juez, en el desahogo de la audiencia de debate en la causa penal de referencia, estableció como regla la excepción prevista en el mencionado numeral 339.

Lo que se estima jurídicamente inadmisibles, pues con base en los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial –continuidad y concentración– y con fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la audiencia de juicio, por regla general, debe celebrarse de manera continua, sucesiva y secuencial, para procurar finalizar el juicio en el menor tiempo posible; y se entiende que excepcionalmente se suspenderá al presentarse alguna de las causas establecidas en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y por un plazo máximo de diez días.

Sin embargo, se debe resaltar que al suspender la audiencia de juicio por alguna de las causas previstas en el artículo 339 en cita, se debe considerar que para programar hora y fecha para su continuación no debe atenderse al plazo máximo –diez días–, sino que idealmente debe reanudarse con prontitud, de ser posible al día siguiente, para con ello dar aplicabilidad a los principios de continuidad y concentración que rigen el sistema penal acusatorio adversarial, es



decir, que se realice en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones.

En ese orden, de los antecedentes expuestos en párrafos que preceden se desprende que entre el seis de enero y el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, existieron veintidós días, en los cuales no se llevó a cabo dinámica alguna dentro de la audiencia de juicio, sin considerar el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, seis y siete de febrero del año en cita, por corresponder a sábados y domingos, así como el veintiuno de enero y primero de febrero de esa anualidad, por ser inhábiles conforme al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente.<sup>44</sup>

Motivo por el cual se considera que como máximo la audiencia debió reanudarse al undécimo día después de la suspensión ordenada el seis de enero de dos mil dieciséis, esto es, el siete de enero siguiente, como lo prevé el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por lo que al no continuar la audiencia dentro de esa temporalidad el juzgador, durante la etapa de juicio, infringió los principios de continuidad y de concentración, pues el juicio se interrumpió. Ello, puesto que el diecinueve de enero de dos mil dieciséis se suspendió la audiencia y se reanudó hasta el nueve de febrero siguiente, esto es, trece días después, lo cual inadvirtió el Tribunal de Alzada.

No se soslaya que en las actuaciones llevadas de manera escrita existe el acuerdo de diecinueve enero<sup>45</sup> de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través de las circulares 27/2014 y 46/2016, respectivamente, publicadas el ocho de diciembre de dos mil catorce y dieciocho de diciembre de dos mil quince. Calendario laboral que también se puede consultar en la plataforma digital del Poder Judicial del Estado de México.

[http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarJurCirculares/Circular\\_27-2014.pdf](http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarJurCirculares/Circular_27-2014.pdf)

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/dic182.PDF>

[https://www.pjedomex.gob.mx/vista/32\\_horario\\_y\\_calendario\\_oficial#](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/32_horario_y_calendario_oficial#)

<sup>45</sup> Foja 327 de la causa de juicio oral \*\*\*\*\* (tomo I).



"Constancia. En Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el licenciado en derecho Marcos Fabián Vargas, administrador del Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, hace constar que el día de la fecha, el doctor en ciencias penales Felipe Landeros Herrera no podrá presidir la audiencia de continuación de juicio, señalada a las quince horas con treinta minutos, por cuestiones de salud; en ese tenor, a fin de no violentar derechos fundamentales del acusado y salvaguardar el debido proceso penal, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 constitucional; 1, 4 y 339, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral en el Estado de México, se señalan las quince horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia de continuación de juicio; por ende, procedo a realizar dicha reprogramación en el sistema de gestión judicial penal."<sup>46</sup>

Como se ve, el administrador del juzgado de control hizo constar que el a quo no podría presidir la audiencia por "cuestiones de salud" el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; que a fin de no violentar derechos fundamentales del acusado y salvaguardar el debido proceso penal, se difería la audiencia programada en esa data para el nueve de febrero de ese año; lo anterior, dijo, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 constitucional; 1, 4 y 339, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En relación con ello, el artículo 339, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone:

"Continuidad y suspensión.

"Artículo 339. La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

"Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

<sup>46</sup> Lo subrayado no es de origen.



"I. ...

"V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación."

En esa línea, debe entenderse que la legislación procesal para esta entidad federativa, vigente en la época de los hechos, preveía como supuesto de suspensión una "causa de fuerza mayor o cualquier eventualidad", como en el caso ocurrió, que por "cuestiones de salud" el juzgador de control no se vio en posibilidad de presidir la audiencia de juicio.

Empero, la razón que lleva a este órgano colegiado a considerar que se interrumpió el juicio, es que pese a esa cuestión médica, al no reanudarse el juicio a más tardar al décimo primer día después de que se ordenó la suspensión, debe considerarse interrumpido y, en consecuencia, debe ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, por vulneraciones a los principios de inmediación, continuidad y concentración, mismos que afectan la práctica de las pruebas.

No se inadvierte que mediante constancia escrita de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el administrador del Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, hizo constar que en esa data el Juez no podía presidir la audiencia de continuación de juicio señalada para ese día, debido a cuestiones de salud, señalando las quince horas con treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis para la continuación de la audiencia; y que de las constancias que fueron remitidas por la responsable como complemento a su informe, no consta esa audiencia, por lo que no se tiene certeza de que se haya celebrado, o no, ya que tampoco se advierte alguna otra constancia o acuerdo en el que se haya precisado tal situación. No obstante, dado los efectos que tendrá esta resolución, se estima innecesario conceder el amparo por esa razón.

Tampoco escapa a la vista de quienes ahora resuelven, que con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, en el diverso toca penal \*\*\*\*\* , se dejaron





subsistentes las actuaciones realizadas por el Juez Felipe Landeros Herrera, por ser quien inicialmente llevó el juicio y se dejaron sin efectos las llevadas por diversa juzgadora; siendo que de la cronología de audiencias inserta en párrafos precedentes se advierte que las actuaciones realizadas fueron en el año dos mil dieciséis, y conforme a lo ordenado por el Tribunal de Alzada el juicio se reanudó en el dos mil dieciocho; lo que también pudiera considerarse interrumpió el juicio por más de dos años (como además así se aprecia de la cronología de audiencias inserta en párrafos precedentes).

En efecto, al margen de compartirse, o no, lo resuelto por la alzada en aquel recurso, lo cierto es que con esa determinación objetiva y materialmente se suspendió el juicio por más de dos años. Carecería de lógica considerar que una resolución judicial puede superar aquello que implican los principios de concentración, continuidad e intermediación en el desahogo probatorio, porque sería tanto como respaldar que con una determinación jurisdiccional un Juez ya no olvida aquello que se desahogó frente a él dos años antes.

Lo anterior, se insiste, sin que sea materia de análisis en el sumario constitucional que nos ocupa tal resolución, sino el efecto material que causó.

Además, en un extremo, la primera razón expuesta en esta ejecutoria para reponer el juicio ordinario es suficiente para sostener el sentido de esta sentencia.

Por lo argumentado, es inconcuso que la destacada contrariedad legal constituye una violación al debido proceso, que no fue advertida por el Tribunal de Alzada, pues quedó patentizado que no se siguió el trámite de la audiencia de juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; ello, en perjuicio de los derechos de las partes, con trascendencia a las defensas del quejoso, por lo que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, la sentencia impugnada resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del impetrante, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; motivo por el cual, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para los efectos que se precisarán en párrafos subsecuentes.

No se opone a la conclusión alcanzada, las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio adversarial.

En virtud al sentido de esta ejecutoria, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que formuló el quejoso, pues las consideraciones de este Tribunal Colegiado resultan de mayor beneficio a la esfera de sus derechos.

Sirve de sustento a lo expuesto, por las consideraciones que la conforman y en lo conducente, la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 917641, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En conclusión, lo procedente es otorgar la protección constitucional al quejoso \*\*\*\*\* para el efecto de que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

1. Deje sin efecto la sentencia reclamada de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

2. Con base en los lineamientos precisados en esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que ordene el reinicio de la audiencia de juicio oral llevada



a cabo en la causa de juicio oral \*\*\*\*\* del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, ante un Juez que no haya conocido del caso previamente.

3. En la inteligencia de que, en lo subsecuente, deberán privilegiarse los principios de inmediación, concentración y continuidad, celebrando las audiencias en términos del artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esto es, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones, y sólo excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio, con base en lo establecido en los artículos 339 de la legislación de referencia.

En ese contexto, debe precisarse que para calificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo será suficiente analizar si la responsable dejó sin efectos la sentencia reclamada y en la nueva resolución que dicte, ordenó la reposición del procedimiento para el efecto indicado en esta ejecutoria.

También se puntualiza que la presente concesión del amparo de ninguna forma implica decretar la libertad del quejoso, dado que lo detectado es una transgresión procesal que sólo obliga a la autoridad responsable a ordenar que se celebre un nuevo juicio y, en su momento, se emita la resolución respectiva.

Por último, con el objeto de dotar de certeza a esta decisión, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales citados, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, respecto del acto que reclamó del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca de



apelación \*\*\*\*\* , para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, integrado por los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama, Ricardo Garduño Pasten y José Nieves Luna Castro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la licenciada Adilia Mendieta Núñez, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 160/2010, 412/2010 y 75/2014, así como del amparo directo en revisión 492/2017 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, páginas 934 y 609; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo I, julio de 2015, página 638 y 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con números de registro digital: 23163, 23146, 25736 y 28086, respectivamente.

Las tesis aislada 2a. VIII/96 y de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 267; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317, con números de registro digital: 200655 y 2010623, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 13.

La tesis de jurisprudencia 107 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, con número de registro digital: 240348.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUPTIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al establecer los artículos 339 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de que se ordenó la suspensión, el juicio se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.



Justificación: Del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días: I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; y V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de que fue ordenada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Lo anterior, pues la legislación local prevé la reposición del procedimiento como sanción para el caso en que no se tramite bajo la observancia de sus principios, lo cual reflejó el legislador federal en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que será nulo lo actuado si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, al considerarse interrumpido. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción por la violación a los principios de concentración y continuidad, pues la interpretación sistemática de ambas disposiciones (local y nacional) conduce a establecer que de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no deberá exceder del plazo legalmente establecido para ello (diez días), que debe ser excepcional y no la regla general; por



ello, el juzgado o tribunal oral deberá implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el sistema acusatorio exige, previendo desde luego las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva, secuencial y sin interrupciones, evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P. J/6 P (11a.)

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 108/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos



Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

**Justificación:** De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, incisos c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se registrará, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial, es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, además de que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva local; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual, el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación al Juez





oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por tanto, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implicaría continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P. J/7 P (11a.)

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 108/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 10/2023. 10 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: HUGO ELHIU MONTENEGRO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

II. Competencia.

5. Es innecesario el estudio de la sentencia recurrida y del agravio formulado, pues este tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver el presente recurso por razón de materia, al corresponder el conocimiento del asunto a un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito.

6. Para concluirlo así, debe destacarse que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, y un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando se encuentre dentro de la órbita de su jurisdicción.

7. En ese orden de ideas, la competencia por materia es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Carta Magna.

8. Por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, civiles, penales y de trabajo,



entre otros, y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, como lo prevén los artículos 38<sup>3</sup> y 39<sup>4</sup> de la Ley

<sup>3</sup> "Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o tribunales federales o locales;

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los cuales se infiere, entre otros aspectos, cuáles son los asuntos que serán competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y, cuando dichos tribunales se encuentren especializados, conocerán de los asuntos que traten sobre la materia de su especialidad.

9. En relación con la competencia por razón de territorio y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el cual en su punto segundo, fracción V, punto 1 –reformado por diverso 21/2015–,<sup>5</sup> establece:

"SEGUNDO. ... I. a IV. ... V. ... 1. Seis Tribunales Colegiados especializados; tres en materias penal y administrativa; y tres en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo."

10. Por su parte, el Acuerdo General 41/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>6</sup> relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, señala:

"TERCERO. Los Tribunales Colegiados especializados en las materias penal y administrativa del Quinto Circuito, conocerán de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley

<sup>5</sup> "Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"Cualquiera de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> "Artículo 39. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

<sup>5</sup> <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5399>

<sup>6</sup> <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=4489>



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

"CUARTO. Los Tribunales Colegiados especializados en las materias civil y de trabajo del Quinto Circuito conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del propio ordenamiento legal invocado."

11. Conforme a lo anterior, este Tribunal Colegiado especializado en materias civil y laboral, conocerá únicamente de los asuntos que actualmente señala el artículo 38, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

12. En adición, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio consistente en que cuando se trate de competencia por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, lo cual es factible precisar mediante el análisis del contenido integral de la demanda de amparo, pero siempre prescindiendo del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, sin duda, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, pero no al tribunal que decida sobre dicho cuestionamiento.

13. Sirven de apoyo los criterios con números de identificación 2a./J. 24/2009<sup>7</sup> y 2a. LXXXV/2015 (10a.),<sup>8</sup> que disponen:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO

<sup>7</sup> Con número de registro digital: 167761. Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

<sup>8</sup> Con número de registro digital: 2009828. Publicado el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1192.



A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (\*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe la jurisprudencia aludida, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.', toda vez que si bien es cierto que el Juez de Distrito fija su competencia en determinada materia al emitir la sentencia recurrida, no menos lo es que para resolver a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del medio de impugnación intentado contra dicho fallo, es irrelevante la determinación de mérito, en atención a que, en cualquier caso, es necesario atender tanto a la naturaleza del acto reclamado, como a la de la autoridad señalada como responsable en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (\*\*), de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'."



14. En el caso, el quejoso reclamó del presidente y actuario adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de la Coordinación Ejecutiva de Comunicación Gubernamental, todos del Estado de Sonora, la omisión, paralización y obstaculización de la ejecución de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 637/2017,<sup>9</sup> dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa en cita, las cuales poseen naturaleza administrativa.

15. Se afirma lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 165/2021, en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito, determinó que el tipo de omisiones que el quejoso atribuyó, en ese asunto, al Ayuntamiento y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tienen connotación administrativa, habida cuenta que se trata del incumplimiento a un laudo dictado por éste, el cual, conforme al artículo 67 Bis<sup>10</sup> de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Número del expediente de origen.

<sup>10</sup> "Artículo 67 Bis. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

"El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

"El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

<sup>11</sup> "Artículo 3. El tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley,



de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, es el órgano encargado de dictar las resoluciones que diriman las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; de imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley; todos estos actos pertenecientes al derecho administrativo; por ende, quien debe conocer es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

16. En efecto, conforme al artículo 116, primer párrafo,<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y tales poderes se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos.

17. Además, el artículo 2o.<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece, en lo que aquí interesa, que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador del Estado de Sonora.

---

las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

"Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

<sup>12</sup> "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"..."

<sup>13</sup> "Artículo 2o. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y las demás leyes y reglamentos que de ellas emanen."





18. Asimismo, el numeral 22, fracción II,<sup>14</sup> del último ordenamiento en cita, señala que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Hacienda.

19. Del mismo modo, las omisiones que evidencia el quejoso tienen connotación administrativa, habida cuenta que se trata del incumplimiento de las condenas determinadas en un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual, conforme a lo dicho por la Segunda Sala y en términos de los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la misma entidad, es el órgano encargado de los aspectos precisados en el párrafo "15" de esta ejecutoria.

20. Aunado a lo anterior, de las constancias del juicio de amparo indirecto se obtiene que el juzgador federal vinculó a diversas autoridades para acatar las condenas decretadas en el laudo, a saber: (folios 249 reverso y 250 del juicio de amparo indirecto)

"2. Vincular como autoridades responsables a:

"- \*\*\*\*\*<sup>15</sup>, Coordinador General de Administración y Finanzas del Sistema Estatal de Comunicación Social;

"- \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, Director General de Planeación y Atención a Medios, adscrito a la Coordinación General del Sistema Estatal de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora;

"- \*\*\*\*\*<sup>17</sup>, Directora de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora;

<sup>14</sup> "Artículo 22. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

" ...  
"II. Secretaría de Hacienda.

" ...  
<sup>15</sup> Nombre del servidor público.

<sup>16</sup> Nombre del servidor público.

<sup>17</sup> Nombre del servidor público.



"- \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, Director General de Sistemas y Procesos de Nómina de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora."

21. Por tanto, es inconcuso que, como se indicó, se está en presencia de un asunto de naturaleza administrativa, conforme a la naturaleza del acto y de las autoridades, de acuerdo con los criterios que se invocaron en el párrafo "13" de esta ejecutoria.

22. En tales circunstancias, al estar en presencia de un asunto cuyo conocimiento corresponde a un tribunal en materia administrativa, este órgano jurisdiccional determina que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del mismo, por lo que se ordena enviarlo al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este Circuito en Materias Penal y Administrativa, a efecto de que, según lo establecido en el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en caso de aceptar la competencia declinada por este órgano jurisdiccional, se avoque al conocimiento del recurso. Solicítese al Tribunal Colegiado que conozca del recurso, acuse de recibo correspondiente e informe a la decisión que asuma sobre la competencia que se le declina.

23. Sin que sea obstáculo que la presidencia de este tribunal haya admitido el recurso que nos ocupa, pues el auto admisorio deriva del examen preliminar de los antecedentes, por lo que corresponde al Pleno, en su caso, decidir la suerte del mismo. Máxime que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para resolver dicho medio de impugnación.

24. Similar criterio adoptó este órgano colegiado en sesiones de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dos, dieciséis, veinticuatro y treinta y uno de marzo, todas de dos mil veintitrés, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\*<sup>19</sup>, \*\*\*\*\*<sup>20</sup>, \*\*\*\*\*<sup>21</sup>, \*\*\*\*\*<sup>22</sup> y \*\*\*\*\*<sup>23</sup>, aunque ante distinta integración.

<sup>18</sup> Nombre del servidor público.

<sup>19</sup> Número de toca del precedente.

<sup>20</sup> Número de toca del precedente.

<sup>21</sup> Número de toca del precedente.

<sup>22</sup> Número de toca del precedente.

<sup>23</sup> Número de toca del precedente.



### III. Decisión.

25. En consecuencia, deberá enviarse el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*<sup>24</sup> del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, sus anexos y el toca del recurso de inconformidad que nos ocupa, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este Circuito en Materias Penal y Administrativa.

26. Finalmente, cabe señalar que la tesis invocada en esta ejecutoria, integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, no se opone al contenido de la nueva Ley de Amparo, por lo que es posible su aplicación, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia.<sup>25</sup>

27. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, carece legalmente de competencia por razón de materia para conocer del recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso, contra la determinación de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*<sup>26</sup>,

SEGUNDO.—Previo cuaderno de antecedentes que se deje en este tribunal, remítase el asunto al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito en turno, para su conocimiento y efectos legales procedentes; lo anterior, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este Circuito en Materias Penal y Administrativa.

Notifíquese; publíquese, háganse las anotaciones en el libro de gobierno; previo cuadernillo que se forme, con testimonio de esta resolución remítase el presente asunto al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este

<sup>24</sup> Número del juicio de amparo.

<sup>25</sup> "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>26</sup> Número del juicio de amparo.



Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió de manera virtual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez y Federico Rodríguez Celis, así como por la licenciada Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/38/2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito; de conformidad con lo dispuesto en el capítulo cuarto, artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 41/2005, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 21/2015, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2575; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,



Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2562, con números de registro digital: 1293, 2325 y 2662, respectivamente.

La tesis aislada 2a. LXXXV/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: En distintos juicios de amparo indirecto la parte quejosa reclamó de diversos entes de la administración pública paraestatal y Ayuntamientos del Estado de Sonora, la omisión de dar cumplimiento a un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en un procedimiento laboral y, de éste, la omisión de llevar a cabo los actos tendentes a ejecutarlo, no obstante que se los solicitó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa la competencia para conocer de los recursos en el juicio de amparo indirecto cuando se reclama la omisión de cumplir un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2022, resolvió por mayoría de votos el conflicto competencial 165/2021, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito, en el cual determinó que el tipo de omisiones que la parte quejosa atribuyó al Gobierno del Estado de Sonora, a los entes de su administración pública paraestatal y Ayuntamientos, así como al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tienen connotación administrativa, habida cuenta que se trata del incumplimiento a



un laudo dictado por éste (en su carácter de Tribunal de Arbitraje en un juicio laboral), el cual conforme a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, es el órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurrir en actos vinculados con ese tipo de faltas administrativas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley; todos estos actos pertenecientes al derecho administrativo y, por ende, quien debe conocer es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.3o.C.T. J/2 L (11a.)**

Amparo en revisión 72/2022. Gobernador del Estado de Sonora. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Aguilera Ríos. Secretario: Lauro Moreno Ayala.

Amparo en revisión 180/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Amparo en revisión 170/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Amparo en revisión 156/2022. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 10/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PERSONAS JUBILADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESCUENTO A SU PENSIÓN POR EL CONCEPTO 322. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

AMPARO EN REVISIÓN 37/2023. 31 DE AGOSTO DE 2023.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ.  
SECRETARIO: HUGO ELHIU MONTENEGRO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

II. Competencia.

6. No se analizará la sentencia recurrida ni los agravios formulados en su contra, pues este tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver el presente recurso por razón de materia, al corresponder el conocimiento del asunto a un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, por lo que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se acepta la competencia declinada.

7. Para concluirlo así, debe destacarse que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos; y un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando se encuentre dentro de la órbita de su jurisdicción.

8. En ese orden de ideas, la competencia por materia es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



9. Por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, como lo prevén los artículos 38<sup>4</sup> y 39<sup>5</sup> de la Ley

<sup>4</sup> Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o tribunales federales o locales;

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;





Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, de los cuales se infiere, entre otras cosas, cuáles son los asuntos que serán competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, y que cuando dichos tribunales se encuentren especializados, conocerán de los asuntos que traten sobre la materia de su especialidad.

10. En relación con la competencia por razón de territorio y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el cual en su punto segundo, fracción V, punto 1 –reformado por diverso 21/2015–,<sup>6</sup> establece:

"SEGUNDO. ... I. a IV. ... V. ... 1. Seis Tribunales Colegiados especializa- dos; tres en materias penal y administrativa; y tres en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo."

11. Por su parte, el Acuerdo General 41/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>7</sup> relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, señala:

<sup>6</sup> VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"Cualquiera de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>5</sup> Artículo 39. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

<sup>6</sup> <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=5399>

<sup>7</sup> <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/detalleAcuerdo?id=4489>



"TERCERO. Los Tribunales Colegiados especializados en las materias penal y administrativa del Quinto Circuito, conocerán de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

"CUARTO. Los Tribunales Colegiados especializados en las materias civil y de trabajo del Quinto Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del propio ordenamiento legal invocado."

12. Conforme a lo anterior, este Tribunal Colegiado especializado en materias civil y laboral, conocerá únicamente de los asuntos que actualmente señala el artículo 38, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

13. En adición a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trate de competencia por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, lo cual es factible precisar mediante el análisis del contenido integral de la demanda de amparo, pero siempre prescindiendo del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre la partes en conflicto, pues ello, sin duda, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, pero no al tribunal que decida sobre dicho cuestionamiento.

14. Sirven de apoyo los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de identificación 2a./J. 24/2009<sup>8</sup> y 2a. LXXXV/2015 (10a.),<sup>9</sup> que disponen:

<sup>8</sup> Visible en la página 412 del Tomo XXIX, correspondiente a marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 167761.

<sup>9</sup> Visible en la página 1192, Libro 21, Tomo I, correspondiente a agosto de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2009828.



"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (\*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe la jurisprudencia aludida, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.', toda vez que si bien es cierto que el Juez de Distrito fija su competencia en determinada materia al emitir la sentencia recurrida, no menos lo es que para resolver a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del medio de impugnación intentado contra dicho fallo, es irrelevante la determinación de mérito, en atención a que, en cualquier caso, es necesario atender tanto a la naturaleza del acto reclamado, como a la de la autoridad señalada como responsable en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (\*\*),



de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'."

15. En el caso, la quejosa en el juicio de amparo indirecto reclamó del titular de la División de Prestaciones al Personal, del jefe de Servicios de Desarrollo Personal, Delegación Sonora; del titular de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos, del titular de la Coordinación de Relaciones Laborales, del titular de la Coordinación Técnica de Prestaciones de Retiro Laboral y Servicios al Personal; del titular de la División de Retiro Laboral y Servicios al Personal de Nivel Central, Director de Administración; del titular de la División de Prestaciones al Personal y del titular de la Unidad de Personal, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, "El descuento efectuado en mi pensión por jubilación por el concepto con clave 322", entre otros actos. (folios 9 y 10 del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*)<sup>10</sup>

16. Asimismo, en el apartado de antecedentes adujo, en lo que interesa, lo siguiente: (folio 13 íbidem)

"Antecedentes del acto reclamado de (la quejosa).

"1. La suscrita laboré en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ciudad Obregón, Sonora, por lo que soy jubilada de la misma dependencia, Delegación Sonora, matrícula número \*\*\*\*\*,<sup>11</sup> con número de seguridad social, \*\*\*\*\*,<sup>12</sup> la suscrita como jubilada tengo Registro Federal de Causantes (RFC) \*\*\*\*\*,<sup>13</sup> asimismo, el lugar donde se realizan los descuentos es la delegación del IMSS en Sonora.

"2. A partir de mi jubilación, el pago del sueldo o jubilación lo realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Sonora, y las demás autoridades

<sup>10</sup> Número de expediente de amparo indirecto.

<sup>11</sup> Número de matrícula de la quejosa.

<sup>12</sup> Número de seguridad social de la quejosa.

<sup>13</sup> Número de Registro Federal de Causantes de la quejosa.



señaladas como responsables para todos los jubilados y pensionados. Pensión por jubilación que percibo de cuantía básica por la cantidad de \$\*\*\*\*\*,<sup>14</sup> mensuales, como lo acredito con el recibo de nómina de fecha \*\*\*\*\*.

"3. Como se podrá analizar en el talón de pago que exhibo, con número de folio \*\*\*\*\*,<sup>15</sup> asimismo, viene el sello digital CFDI y sello digital del SAT, lo cual este juzgador lo puede analizar por vía (sic) internet y es un hecho notorio, lo cual le da veracidad al recibo que exhibo, por lo cual percibo la cantidad de \$\*\*\*\*\*,<sup>16</sup> mensuales, de los cuales sólo se me entrega una cantidad irrisoria y me realizan descuentos ilegales, señalados en el estado de cuenta por concepto 322 por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*<sup>17</sup> de tres descuentos de empresas que desconozco su nombre, por las cantidades de \$\*\*\*\*\*,<sup>18</sup> \$\*\*\*\*\*<sup>19</sup> y \$\*\*\*\*\*,<sup>20</sup> pero vengo reclamando únicamente y solamente (sic) como ilegales el detallado anteriormente, a la cuenta bancaria \*\*\*\*\*,<sup>21</sup> en la institución bancaria \*\*\*\*\*,<sup>22</sup> depositándose ya realizando las deducciones y descuentos, entre ellos los señalados en párrafos anteriores, los cuales son ilegales y desconozco. Empresas que desconozco su domicilio y desconozco de qué créditos en lo particular se tratan.

"4. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que se me realizan los descuentos en base a unos supuestos créditos descritos en el punto anterior, ya que si bien es cierto en algún tiempo me concedieron créditos empresas externas al instituto, los descuentos han seguido sin explicación ni detalle, ni estados de cuenta de dichos créditos, y prosiguen realizando los descuentos y/o deducciones de manera ilegal. Además, no he sido notificado, ni se me han entregado estados de cuenta informándome de los supuestos adeudos y/o créditos, no fui notificado, de los descuentos que se realizan, por lo que se me priva de mis

<sup>14</sup> Cantidad por concepto de pensión por jubilación.

<sup>15</sup> Número de folio.

<sup>16</sup> Cantidad por concepto de pensión por jubilación.

<sup>17</sup> Cantidad de descuento.

<sup>18</sup> Cantidad de descuento.

<sup>19</sup> Cantidad de descuento.

<sup>20</sup> Cantidad de descuento.

<sup>21</sup> Cuenta bancaria.

<sup>22</sup> Institución bancaria.



derechos de audiencia y defensa, y como en el caso que hoy nos ocupa, afectada en mis derechos humanos y garantías individuales."

17. Del análisis de la parte relativa de la demanda de derechos fundamentales se advierte que la quejosa –en su carácter de jubilada– reclamó los descuentos en el pago de su pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el concepto 322, lo cual permite concluir que el acto que reclama es de naturaleza administrativa, pues de la página de internet correspondiente<sup>23</sup> se advierte que dicho descuento tiene su origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre los jubilados y entidades financieras con las que el instituto de mérito elaboró convenios de colaboración.

18. Afirmación que se corrobora del contenido del documento que se obtuvo de la página de mérito, intitulado:

"Procedimiento para la retención a cuenta de terceros derivado del otorgamiento de créditos en efectivo, conceptos 122, 322 y 922.

"1A72-003-015.

"1. Base normativa.

"• Numeral 8.1.2.1.1.2, párrafos 17, 18 y 19, correspondientes a las funciones sustantivas de la División de Prestaciones al Personal, del Manual de Organización de la Dirección de Administración clave 1000-002-001 registrado el 27 de abril de 2016.

"2. Objetivo.

"Establecer los mecanismos para llevar a cabo la retención a través de los conceptos 122, 322 y 922 de los créditos en efectivo que los trabajadores de confianza, jubilados y pensionados adquirieron a través de las casas comerciales con las que el IMSS tiene suscrito convenio.

<sup>23</sup> <https://normasapf.funcionpublica.gob.mx/NORMASAPF//Descarga?id=52928>  
[funcionpublica.gob.mx](https://funcionpublica.gob.mx)



"...

"4. Políticas.

"4.1 La entrada en vigor del presente documento actualizará y dejará sin efecto el 'Procedimiento para la retención a cuenta de terceros derivado del otorgamiento de créditos en efectivo, conceptos 122, 322 y 922', con clave 1A72-003-015 y fecha de registro 1 de abril de 2015, así como el Oficio Circular 5078, de fecha 24 de septiembre de 2012, a través del cual se solicita a los Jefes de Servicios de Desarrollo de Personal, se tomen en cuenta algunas consideraciones a fin de mantener un control de la operación de los conceptos 122 y 322, lo que será reemplazado con el texto de las políticas 4.6, 4.7.5 y 4.7.7.

"25. Definiciones.

"...

"5.9 Concepto 322: Concepto mediante el cual se identifican las deducciones de la pensión por la recuperación que efectúa el instituto a cuenta de las casas comerciales por los créditos en efectivo otorgados a jubilados o pensionados del instituto."

19. Aunado a lo anterior, el vínculo entre la pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en tanto que el citado instituto puede realizar actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de los pensionados, como en el caso, efectuar descuentos a la pensión jubilatoria.

20. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.),<sup>24</sup> que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

<sup>24</sup> Número de registro digital: 2020326, Jurisprudencia, Segunda Sala, Décima Época, Materias común y administrativa, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2264.



"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado; sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido."

21. La determinación adoptada en la presente ejecutoria descansa en los argumentos con los que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, el conflicto competencial \*\*\*\*\*, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, en la cual, además, invocó los diversos conflictos competenciales 85/2020<sup>25</sup> y 72/2021,<sup>26</sup> que resolvieron por unanimidad de cinco votos.

<sup>25</sup> Resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

<sup>26</sup> Resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno.





22. En las relatadas circunstancias, al estar en presencia de un asunto cuyo conocimiento corresponde a un tribunal en materia administrativa, este órgano jurisdiccional determina que carece legalmente de competencia por razón de materia para conocer del mismo.

23. En ese contexto, con fundamento en el artículo 42, fracción IV,<sup>27</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 12, fracción I,<sup>28</sup> del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al carecer este Tribunal Colegiado de Circuito de competencia legal por las razones apuntadas, deberá comunicarse esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36<sup>29</sup> del Acuerdo General antes citado, remítase de manera electrónica al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

24. Sin que sea obstáculo que la presidencia de este tribunal hubiese admitido el recurso de mérito, bajo el erróneo criterio de que cuando la parte quejosa

<sup>27</sup> "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"...

"IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y ..."

<sup>28</sup> "Artículo 12. Competencia en conflictos competenciales. Conforme a los artículos 42, fracción IV, y 43 de la Ley Orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:

"I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma Región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto."

<sup>29</sup> "Artículo 36. Regla general sobre el trámite. La Presidenta o Presidente, con auxilio de la persona secretaria de acuerdos, proveerá el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno Regional. "Todos los asuntos de los Plenos Regionales deberán tramitarse de manera electrónica, para lo cual son aplicables las disposiciones del Acuerdo 12/2020, sobre expediente electrónico. Las denuncias de contradicción de criterios y los conflictos competenciales que remitan los órganos del Poder Judicial de la Federación o sus integrantes deberán presentarse de manera electrónica, así como cualquier otra promoción ante los Plenos Regionales."



se ostenta como pensionada o jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social y reclama a las autoridades señaladas como responsables el descuento efectuado a su pensión por concepto "322", corresponde a la materia laboral, ya que como se determinó en la presente sentencia, dicho descuento es de naturaleza administrativa, pues el auto admisorio deriva del examen preliminar de los antecedentes, por lo que corresponde al Pleno, en su caso, decidir la suerte del mismo. Máxime que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para resolver dicho medio de impugnación.

25. Orienta lo anterior, la tesis aislada LXXIX/2010,<sup>30</sup> emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE. Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento

<sup>30</sup> Número de registro digital: 164840, tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, Materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 406.



correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre –de manera especial– después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y –de manera general– cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste."

26. Sin que pase inadvertido que al resolver la contradicción de criterios 3/2022, el Pleno del Quinto Circuito arribó a la conclusión de que los actos derivados de la negativa a entregarle al personal jubilado la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, corresponde a la materia laboral, de la cual surgió el criterio jurisprudencial de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES'). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Visible en la página 2445, Libro 19, Tomo III, noviembre de 2022, Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2025449.



27. Sin embargo, como se precisó, el descuento que se efectúa a los jubilados por el concepto 322, surge como consecuencia de la "recuperación que efectúa el instituto a cuenta de las casas comerciales por los créditos en efectivo otorgados a jubilados o pensionados del instituto", es decir, es de naturaleza distinta a la laboral, por lo que el criterio de mérito es inaplicable al caso concreto.

28. Similar criterio adoptó este órgano colegiado en sesiones de veintiséis de abril, veinticinco de mayo, veintinueve de junio, seis de julio y diez de agosto, todas de dos mil veintitrés, al resolver el recurso de queja <sup>\*\*\*\*\*32</sup> y el recurso de inconformidad <sup>\*\*\*\*\*</sup>,<sup>33</sup> ambos del índice de la ponencia "A" a cargo del Magistrado Gerardo Domínguez; así como los diversos recursos de queja <sup>\*\*\*\*\*34</sup> y <sup>\*\*\*\*\*</sup>,<sup>35</sup> incidente en revisión <sup>\*\*\*\*\*</sup>,<sup>36</sup> amparo en revisión <sup>\*\*\*\*\*37</sup> e incidente en revisión <sup>\*\*\*\*\*</sup>,<sup>38</sup> estos últimos del índice de la ponencia "B" a cargo de la secretaria en funciones de Magistrada Jazmín Navarro Mendoza.

### III. Decisión.

29. En tales circunstancias deberá comunicarse esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, y remitirse de manera electrónica la presente determinación al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para que resuelva lo que corresponda.

30. Resulta oportuno precisar que el Pleno Regional en cita conoció del conflicto competencial <sup>\*\*\*\*\*</sup> en el que este tribunal contendió con el recurso de queja <sup>\*\*\*\*\*39</sup> y, en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, determinó que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, era competente para conocer del tema por razón de materia.

<sup>32</sup> Número de toca del precedente.

<sup>33</sup> Número de toca del precedente.

<sup>34</sup> Número de toca del precedente.

<sup>35</sup> Número de toca del precedente.

<sup>36</sup> Número de toca del precedente.

<sup>37</sup> Número de toca del precedente.

<sup>38</sup> Número de toca del precedente.

<sup>39</sup> Número de toca del precedente.



31. Finalmente, cabe señalar que las tesis invocadas en esta ejecutoria, integradas conforme a la Ley de Amparo abrogada, no se oponen al contenido de la nueva Ley de Amparo, por lo que es posible su aplicación, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia.<sup>40</sup>

32. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, carece legalmente de competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión interpuesto por la quejosa en el juicio de amparo indirecto, contra la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.<sup>41</sup>

SEGUNDO.—Remítase testimonio de esta sentencia, de manera electrónica, al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; publíquese; comuníquese esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad; anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, y remítase testimonio de esta sentencia de manera electrónica al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió de manera virtual, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez y Federico Rodríguez Celis, así como por la licenciada Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/38/2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito; de conformidad con lo dispuesto en el capítulo cuarto, artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

<sup>40</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>41</sup> Número de expediente de origen.



Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 41/2005, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 21/2015, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora y 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2575; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2562; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con números de registro digital: 1293, 2325, 2662 y 5835, respectivamente.

Las tesis aislada 2a. LXXXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 3/2022 y la tesis de jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS



RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.", con número de identificación PC.V. J/9 L (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo III, noviembre de 2022, páginas 2318 y 2445, con números de registro digital: 31026 y 2025449, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PERSONAS JUBILADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESCUENTO A SU PENSIÓN POR EL CONCEPTO 322. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Diversas personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovieron juicio de amparo indirecto contra el descuento a su jubilación por el concepto 322 y, como autoridades responsables, señalaron a diversas personas titulares de distintos departamentos relacionados con el pago de pensiones, todas del aludido organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los recursos que interpongan las personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea el descuento a su pensión por el concepto 322 (deducciones por la recuperación que efectúa dicho organismo a cuenta de las casas comerciales por los créditos en efectivo otorgados a jubilados o pensionados).

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 10 de noviembre de 2021, al resolver por unanimidad de votos



el conflicto competencial 133/2021, determinó que los descuentos a la pensión jubilatoria por el concepto 322, tienen origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre las personas jubiladas y las entidades financieras con las que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró convenios de colaboración y que el vínculo entre dichas partes constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en tanto que ese instituto puede emitir actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de éstas, como puede ser, efectuar descuentos a la pensión jubilatoria; por tanto, concluyó que el legalmente competente por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en el amparo en que se reclamaron esos descuentos, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.3o.C.T. J/1 L (11a.)**

Queja 175/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Queja 54/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Gabriela González Moreno.

Queja 63/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Gabriela González Moreno.

Incidente de suspensión (revisión) 95/2023. Jefe de Servicios de Desarrollo Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Gabriela González Moreno.

Amparo en revisión 37/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

QUEJA 237/2023. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA. SECRETARIA: SILVIA GÓMEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son por una parte inoperantes y, por otra, infundados los agravios expuestos por el recurrente, sin que se advierta motivo para suplirlos en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan esta determinación, a efecto de proporcionar mayor información del asunto, se relata lo siguiente:

I. Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veintitrés \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de quien se ostentó como su abogado particular \*\*\*\*\* , promovieron demanda de amparo indirecto en la que reclamaron del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, los siguientes actos:

"a) La resolución en que decreta de legal la detención y retención de mis defendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\* . Siendo ésta el acto reclamado materializado dentro de la resolución dictada en audiencia pública de fecha 22 de octubre de 2023 y que obra en los autos de la causa penal \*\*\*\*\* del Centro de Justicia Penal Federal Puebla.

"b) La resolución en que impone la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a mis defendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\* .



Siendo ésta el acto reclamado materializado dentro de la resolución dictada en audiencia pública de fecha 22 de octubre de 2023 y que obra en los autos de la causa penal \*\*\*\*\* del Centro de Justicia Penal Federal Puebla.

"c) La resolución por la que desecha el incidente de nulidad promovido por la defensa de los quejosos dentro de la causa penal \*\*\*\*\*. Siendo ésta el acto reclamado materializado dentro de la resolución dictada en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2023 y que obra en los autos de la causa penal \*\*\*\*\* del Centro de Justicia Penal Federal Puebla.

"d) La resolución por la que vincula a proceso a mis defendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\* del Centro de Justicia Penal Federal Puebla. Siendo ésta el acto reclamado materializado dentro de la resolución dictada en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2023 y que obra en los autos de la causa penal \*\*\*\*\* del Centro de Justicia Penal Federal Puebla."

• Como antecedentes de los actos reclamados se precisaron los siguientes:

"1. Que mis defendidos fueron detenidos el día 19 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 19 horas con 25 minutos, en el Municipio de San José Chiapa, Puebla, por parte de agentes de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, adscritos en San José Chiapa, Puebla y que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, aproximadamente, a las cinco horas con dieciocho minutos del día 20 de octubre de 2023.

"2. Que en audiencia de fecha 22 de octubre de 2023, el Juez de Control decretó de legal su detención y retención.

"3. Que en esa misma fecha 22 de junio de 2023, tras la formulación de imputación y solicitud de vinculación, mis defendidos solicitaron la duplicidad del término constitucional a efecto de que su situación se resolviese dentro del término de 144 horas, para lo cual la Juez de Control fijó que la audiencia continuara el día 26 de octubre de 2023.

"4. Que en esa misma fecha, sin mediar debate de las partes tras la solicitud de vinculación, el Juez de Control fijó la medida cautelar de prisión preventiva a



proceso por el tiempo de la duplicidad del término constitucional, misma que sería confirmada en la audiencia de fecha 26 de octubre de 2023.

"5. Que mis defendidos fueron vinculados a proceso por los delitos de robo de vehículo automotor de servicio de transporte federal de carga, en agravio de las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro express, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y portación de equipo que bloquea, cancele o anule las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, transmisión de datos e imagen, mediante auto dictado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Puebla, sin tomar en consideración los argumentos vertidos por la defensa en audiencia pública."

• En el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado expusieron lo siguiente:

"Procede y se solicita la suspensión provisional y definitiva del segundo de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 127, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, respecto a la resolución que impone a mis defendidos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, con efectos restitutorios inmediatos, en atención al contenido de la tesis I.1o.P.25 P (11a.), con número de registro digital: 2026310, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tiene por rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.'

"El citado criterio refiere que es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada, porque de conformidad con el artículo 163 y la fracción I y parte final del segundo párrafo del diverso artículo 166 de la Ley de Amparo, la libertad de mis defendidos quedaría a disposición de este órgano jurisdiccional, lo que significa que esta autoridad tiene la facultad de realizar un juicio preliminar respecto del contenido de mis conceptos de violación y la afectación de los derechos fundamentales de mis defendidos en el que, a través de la ponderación de la apariencia del buen derecho, el



peligro en la demora y la afectación al interés social, aprecie si hay o no elementos que puedan prever el dictado de una sentencia de amparo favorable a mis intereses y, en ese supuesto, puede determinar en qué condiciones, circunstancias o modalidades mi libertad quedará afectada, pudiendo ordenar que quede en libertad con las medidas de aseguramiento que determine este órgano de amparo o, en el caso aplicable, se ordene al Juez de Control realizar un control de convencionalidad *ex officio* y abrir debate sobre la imposición de medida cautelar diversa."

II. Por auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés y con motivo de lo ordenado en el acuerdo de admisión de la demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de quien se ostentó como su abogado particular \*\*\*\*\* , radicada como amparo indirecto \*\*\*\*\* , el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla determinó abrir el incidente de suspensión, origen de este recurso, en el que precisó lo siguiente:

a) En principio, es de puntualizarse que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 128, 129 y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo –que transcribió–<sup>2</sup>, de

<sup>2</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;



cuyo contenido se desprende que para el otorgamiento de tal medida suspensiva el juzgador de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, además, debe tomar en consideración que no se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

b) Del estudio íntegro de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa solicita la suspensión respecto del acto siguiente: "La resolución del

---

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social..."



Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Puebla, en la cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la causa penal \*\*\*\*\*".

c) Toda vez que de la demanda se advierte que los quejosos están internos en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Puebla, con fundamento en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que queden a disposición de "este órgano jurisdiccional de amparo" en el lugar en el que están recluidos, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que conoce el procedimiento penal que se les instruye para los efectos de su continuación, hasta que se resuelva si se debe conceder o no la suspensión definitiva.

d) Respecto a la solicitud de concesión de la suspensión con efectos restitutorios, argumentó el Juez Federal, debe decirse a la parte quejosa que si bien es procedente que solicite la revisión de las medidas cautelares referentes a las órdenes privativas de libertad personal o de prisión preventiva, lo cierto es que éstas deben ser decretadas por la autoridad judicial competente, dado que la facultad de modificación recae en el Juez natural, tal como lo indica el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En apoyo de sus consideraciones, invocó la jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."

e) Enseguida, el Juez Federal transcribió el contenido del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>3</sup> de cuya descripción, acotó, se

<sup>3</sup> "Artículo 161. Revisión de la medida.

"Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o



desprende que el Juez competente deberá dar vista a las partes con la solicitud de la modificación para que el agente del Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y se esté en posibilidad –en audiencia– de resolver sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

f) Es por ello que, destacó la autoridad de amparo, el Juez natural es el único facultado originariamente para proceder en la forma antes indicada; máxime que en la Ley de Amparo no se encuentra disposición similar al artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, que contemplaba el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución ante Juez Federal, por lo que este juzgador está impedido para desahogar una audiencia de medidas cautelares, porque el pronunciamiento respectivo ya no se sustenta en la simple verificación de requisitos preestablecidos, sino en escuchar a las partes en un contradictorio (audiencia) y determinar qué medida cautelar es la idónea para el caso concreto; de ahí que esa revisión debe solicitarse ante el órgano jurisdiccional que tramita el proceso y no ante el Juez de amparo en el incidente de suspensión.

En ilustración de su argumento, invocó el criterio I.3o.P.55 P (10a.), que dice: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

Una vez proveído lo anterior, el Juez Federal solicitó el informe previo a la autoridad responsable, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y ordenó la notificación del acuerdo recurrido.

---

modificación de la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia."



Ésta es la determinación que la parte quejosa impugna mediante el recurso de queja que aquí se resuelve:

Ahora bien, en sus agravios los recurrentes aducen que el auto impugnado vulnera en su perjuicio el artículo 1o. constitucional, así como los diversos 2, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El indicado motivo de agravio es inoperante.

Es así, en virtud de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen una función de control constitucional; por tanto, aun cuando en contra de sus decisiones se prevé la procedencia de recursos como el de revisión, o bien, el de queja, como en la especie, éstos no son medios de control constitucional autónomos, a través de los cuales pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, pues son procedimientos de segunda instancia que tienden a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través de los cuales el Tribunal Colegiado vuelve a analizar con amplias facultades, incluso de sustitución, los motivos y fundamentos que la autoridad federal tomó en cuenta para emitir su resolución; luego, dada la naturaleza de dichos medios de impugnación y por la función de control constitucional a que se alude, técnicamente no deben analizarse los agravios consistentes en que la autoridad que conoció del juicio de amparo violó derechos fundamentales, ya que de hacerlo así, se le trataría extralógicamente como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 199492

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 2/97

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





"Tomo V, enero de 1997

"Página: 5

"Tipo: Jurisprudencia

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.



"Contradicción de tesis 14/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

"Nota: Por resolución del doce de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

En otro contexto, los recurrentes exponen lo siguiente:

a) Que les causa perjuicio el acto que impugnan, al considerar que era improcedente conceder la suspensión en los términos que solicitaron, determinando concederla para el efecto de que los quejosos queden a disposición del Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal en el lugar en donde se encuentran reclusos y a disposición de la autoridad responsable para la continuación del proceso, en atención a que no valoró debidamente los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda de amparo.

b) Es incorrecto que el Juez Federal no concediera la suspensión como lo solicitaron y, en ese sentido, precisara que la solicitud de los quejosos debieron hacerla ante el Juez de Control, siendo que en el caso los quejosos expusieron en el capítulo de suspensión que al realizar un juicio preliminar, el Juez de Control impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sin abrir ningún tipo de debate entre las partes.

Luego, exponen, nunca solicitaron al Juez Federal que realizara una revisión de la medida cautelar, sino que se le pidió que hiciera cumplir al juzgado de



control con la normatividad internacional ante la apariencia del buen derecho, consistente en la inconventionalidad de la prisión preventiva de carácter oficiosa, ordenándole abrir debate para que las partes procesales puedan discutir sobre una medida que sea proporcional e idónea, pensada en salvaguardar los principios de mínima intervención y presunción de inocencia, lo cual en ningún momento pretende invadir la competencia del Juez de Control, sino sólo la simple tutela efectiva de la superioridad al órgano jurisdiccional de origen.

En ese sentido, precisan, el Juez Federal no valoró el contenido de los criterios I.1o.P.25 P (11a.) y PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENTIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

Son infundados los argumentos que expone la parte recurrente.

En efecto, de los antecedentes relatados, con sustento en las constancias del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto <sup>\*\*\*\*\*</sup>, se advierte que los quejosos solicitaron la suspensión del acto reclamado al Juez de Control, consistente en la resolución dictada en audiencia de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en la causa penal <sup>\*\*\*\*\*</sup>, que se les sigue por los hechos considerados como delitos de robo de vehículo automotor de servicio de transporte federal de carga, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro exprés y portación de equipo que bloquee, cancele o anule las señales de telefonía celular de radiocomunicación, transmisión de datos e imagen.



Ahora bien, en atención a lo manifestado por los recurrentes,<sup>4</sup> el Juez Federal determinó conceder la suspensión provisional en términos de lo dispuesto por los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

Dichos numerales disponen lo siguiente:

"Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

"Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Es aplicable al respecto la jurisprudencia siguiente: Con número de registro digital: 206395. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 5/93. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, página 12. Tipo: Jurisprudencia.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

"Tesis de jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347."



"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación."

Con base en lo anterior, es dable afirmar, contrario a lo expuesto por los recurrentes, que son correctos los efectos para los cuales se concedió la suspensión solicitada, precisados en el auto combatido, pues los quejosos señalaron que se les decretó la medida de prisión preventiva oficiosa en la causa penal de origen y, en ese tenor, existe disposición expresa en la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando se trate de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Se invoca, en orientación de lo considerado, por lo que informa, la siguiente tesis aislada emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que se comparte y a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2022812

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: Común, Penal

"Tesis: I.9o.P.298 P (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3068

"Tipo: Aislada

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE LA MATERIA SI EL ACTO RECLAMADO ES LA RATIFICACIÓN Y/O NO MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y NO NEGARLA CON FUNDAMENTO



EN EL DIVERSO 128, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA PROPIA LEY, AL SER INAPLICABLE.

"Hechos: El quejoso interpuso amparo contra la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva en la que se encontraba, acto contra el cual el Juez de Distrito negó la suspensión provisional, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual, en su fracción II, párrafo tercero, establece que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial; de ahí que no procede concederla tomando en cuenta que dicho numeral establece categóricamente que no será objeto de suspensión alguna medida cautelar concedida por autoridad judicial. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso el recurso de queja.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional, en términos de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado consiste en la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, al tratarse de un acto privativo de la libertad y no negarla con fundamento en el diverso 128, fracción II, párrafo tercero, de la propia ley, al ser inaplicable.

"Justificación: Lo anterior es así, pues la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, al ser un acto relativo a una medida cautelar, implica la privación de la libertad, y la circunstancia de que sea ratificada y/o no modificada esa medida, trae como consecuencia que el quejoso siga privado de su libertad en el centro de reclusión en el que se encuentra, es decir, que continúe su proceso penal en reclusión y no en libertad. Por lo que para realizar el pronunciamiento de suspensión correspondiente, no debe atenderse al artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues dicho numeral no es el aplicable, ya que al tratarse de un acto privativo de la libertad, los aplicables son el 163 y el 166 del propio ordenamiento legal, que contienen disposición expresa para pronunciarse en relación con la suspensión, cuando el acto reclamado sea la ratificación y/o no modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, mismos que establecen que en su contra sí procede



la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso quede a disposición del a quo por lo que hace a su libertad personal en el lugar donde actualmente se encuentre recluido y a disposición del Juez responsable, respecto a la continuación del procedimiento penal.

"NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Queja 114/2020. 4 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

"Esta tesis se publicó el viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

En ese contexto, debe decirse a la parte recurrente que no es acertado lo que señala en el sentido de que al conceder la suspensión solicitada en los términos precisados en el acto recurrido, el Juez Federal tomó en consideración los argumentos que hicieron valer al pedir la medida, pues dada la naturaleza del acto reclamado, consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, no se estaba en el supuesto de proceder en los términos que solicitaron, esto es, realizar el ejercicio consistente en analizar la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y el orden público, y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida con efectos restitutorios.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 128, 138 y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> la suspensión del acto reclamado se decretará

---

<sup>5</sup> "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.



siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público y, de ser jurídica y materialmente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Sin embargo, contrariamente a lo considerado por la parte recurrente, se estima que en el caso concreto no es factible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, aun cuando se realizara un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, incluso, con base en las recientes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México* y *García Rodríguez y otro Vs. México*, a las que alude la parte recurrente al invocar los criterios I.1o.P.25 P (11a.) y

---

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, establecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."





PR.P.CN. J/13 P (11a.), que afirma, no fueron considerados por el Juez de amparo, de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIÓNAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."

Lo anterior, porque como se indicó con anterioridad, la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados consistentes en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en audiencia inicial de veintidós de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que se le sigue un proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo de vehículo automotor de servicio de transporte federal de carga, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro exprés y portación de equipo que bloquee, cancele o anule las señales de telefonía celular de radiocomunicación, transmisión de datos e imagen, catalogados como graves en el artículo 19 constitucional.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Artículo. 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por



Se explica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la expresión "*ex officio*" significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Lo anterior, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Sin que lo anterior derive en que en todos los asuntos las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice ese control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvenional.

Supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvenional.

En ese sentido, ha establecido la Corte Mexicana, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un

---

particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

"La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso."



estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.<sup>7</sup>

De igual forma, el Máximo Tribunal del País ha determinado que para ejercer el control *ex officio* de convencionalidad, los juzgadores deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinarse si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

En ese sentido, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Lo anterior es así, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.<sup>8</sup>

En esa misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su

<sup>7</sup> Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con número de registro digital: 2024990, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."

<sup>8</sup> Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2010954, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."



competencia, antes de proceder al control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Esto es, si bien los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, ello no implica –necesariamente– que deban hacer ese control en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Es así, pues al respecto la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".<sup>9</sup>

También es de destacarse que el Máximo Tribunal del País estableció una metodología para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual deben seguir las personas juzgadoras conforme a los siguientes pasos:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente.

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de

<sup>9</sup> Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), con número de registro digital: 2024831, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS."



su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente.

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido.

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.<sup>10</sup>

Por otra parte, también es cierto que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

Lo anterior, en virtud de que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.<sup>11</sup>

Por tanto, estableció la Corte Mexicana, en cumplimiento de este mandato constitucional los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

(i) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe

<sup>10</sup> Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), con número de registro digital: 2024830, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO."

<sup>11</sup> Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006225, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."



determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

(ii) En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional.

(iii) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En otro orden de ideas, no se desconoce que al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, el siete de noviembre de dos mil veintidós, así como García Rodríguez y otro Vs. México, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la figura de la prisión preventiva regulada por el derecho interno mexicano, considerando que la misma es contraria a la Convención, al no prever las finalidades de la prisión preventiva, los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación de la libertad.

Señalando, además, que dicha figura limita el rol del Juez y supone un acto que deviene exento de todo control real, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento, concluyendo que el Estado Mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención, en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas.

Sin embargo, contrariamente a lo pretendido por la parte recurrente, atendiendo a las aristas del caso particular, se estima que en el caso particular no es factible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, ni tampoco realizar u ordenar un control *ex officio* de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa que les fue impuesta, con el fin de inaplicar los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, para el efecto de que se señale audiencia de revisión de medida cautelar y se debata respecto de la imposición de las mismas.



Es así, porque ello implicaría analizar directamente una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional.

Cierto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.

Esa interpretación está contenida en el siguiente criterio:

"Registro digital: 2006224

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202

"Tipo: Jurisprudencia

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos,



se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

"Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.





"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.' y 'TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.'; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: 'DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.'" y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo que significa que en la especie los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la medida cautelar que implique privación de la libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, como lo pretende la parte recurrente, pues al ser una restricción constitucional, es una condición infranqueable que no pierde su vigencia



ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien que conforme al contenido del artículo 1o. constitucional,<sup>12</sup> la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

En ese sentido, de la lectura del artículo 19 constitucional se aprecia que la prisión preventiva oficiosa contiene una restricción al derecho humano de la libertad personal y a la presunción de inocencia, prevista en el primer párrafo del citado artículo 1o., esto es, la restricción es de orden constitucional.

Bajo esa línea argumentativa, se estima que la referida restricción debe prevalecer sobre la norma convencional, porque la propia Constitución impone el límite en la aplicación de derechos humanos conforme a su texto; ello, porque

---

<sup>12</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



la Constitución como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.

Luego, si la Norma Fundamental expresa una restricción a la libertad y presunción de inocencia, como lo es la prisión preventiva oficiosa, se estima que, en este caso, el juzgador de amparo ni este Tribunal Colegiado pueden ejercer un control de convencionalidad difuso sobre una restricción constitucional u ordenarla, pues no se tiene esa función derivado del mandato constitucional y su ley reglamentaria, pues se presenta un componente adicional como lo es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es obligatoria, o bien, orientadora cuando se trata de criterios aislados.

En efecto, el ejercicio interpretativo realizado en la contradicción de tesis 293/2011 (actualmente contradicción de criterios), que a su vez dio origen a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) anteriormente citada, no puede ser modulado a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto, porque la jurisprudencia nacional –como la supra citada– no está sometida a control constitucional o convencional, ya que como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, como lo es este Tribunal Colegiado de Circuito, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídica.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2008148

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 64/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*



"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8

"Tipo: Jurisprudencia

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

"Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea



votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

"Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 122/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013.

"El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 64/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, por las razones que informa, es aplicable el siguiente criterio:

"Registro digital: 2012726

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: 2a. CII/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 928

"Tipo: Aislada

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente



entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como 'definitivas e inatacables', lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (\*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.



"Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

"Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con el título y subtítulo: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.'

"Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte, esto es, la jurisprudencia relativa a restricciones constitucionales, anteriormente citada, es obligatoria en su observancia tanto para el Juez de Distrito como para este Tribunal Colegiado, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo.<sup>13</sup>

Lo anterior, debido a que la jurisprudencia que define la interpretación que debe darse a una determinada disposición tiene como finalidad preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance; en tal sentido, la jurisprudencia

<sup>13</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."



nacional cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.

Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales.

Lo que de suyo implica que al existir una restricción constitucional –en materia de prisión preventiva–, el Juez constitucional y este órgano colegiado deben aplicar el texto de la Ley Fundamental frente al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, no obstante que en estas sentencias se haya determinado que la figura de la prisión preventiva oficiosa es contraria a la Convención, sin que ello implique vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

En lo conducente, cobra aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

"Registro digital: 2006164

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a. CXXXIX/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 789

"Tipo: Aislada

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función





de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el Tribunal Colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

"Recurso de reclamación 105/2012. Porfirio Brito García. 25 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 434/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de diciembre de 2018.

"Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

De igual forma, cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto a través de la interrupción de la jurisprudencia, en términos del artículo 228 de la Ley de Amparo;<sup>14</sup> por lo cual, como se dijo, no es factible determinar que la jurisprudencia nacional emitida por el Máximo Tribunal del País, como la relativa a restricciones constitucionales, pueda ser inaplicada por

<sup>14</sup> "Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

"Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta."



este órgano colegiado, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica, además de violentar el numeral antes aludido.

Lo anterior, aunado a que dicho criterio P./J. 20/2014 (10a.), a la fecha en que se dicta este fallo sigue vigente, a pesar de las dos sentencias interamericanas citadas por la parte recurrente en sus agravios, pues aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha determinado la forma en que habrá de acatarla como parte de uno de los Poderes del Estado, vinculados a su observancia.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable considerar que en oposición a lo señalado por la parte recurrente, el Juez a quo no estaba obligado a ordenar o ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, para de ese modo inaplicar los efectos a que se refiere el artículo 163, en relación con la fracción I del artículo 166, ambos de la Ley de Amparo pues, se insiste, ello implicaría realizar un análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, lo cual, como se vio, no está permitido mientras siga vigente el aludido criterio jurisprudencial.

De ahí que en el caso particular no se pueda dar efectos restitutorios a la suspensión solicitada; por ende, no resultan aplicables las tesis citadas por el recurrente en su escrito de agravios en párrafos precedentes y que afirma inobservó el Juez Federal.

Finalmente, debe decirse a los quejosos que lo que argumentan en el sentido de que pidieron al Juez Federal que ordenara la apertura de una audiencia en la que se permitiera el debate correspondiente a las medidas impuestas a efecto de lograr una proporcional e idónea, lo que sustentaron en el hecho de que la medida cautelar se impuso sin permitir debatir a las partes, es inoperante. Pues lo que solicitan tiene que ver con la actuación del Juez de Control al emitir el acto reclamado, lo que implica que son cuestiones propias del fondo del asunto, que se analizarán al momento de resolver el juicio de amparo principal; sin soslayar que si lo que pretenden es, como se precisó en el auto recurrido, que sea el Juez Federal quien establezca una nueva medida, ello, como se



precisó, debe solicitarse ante la autoridad responsable en su oportunidad procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 161 de la Ley de Amparo (sic).<sup>15</sup>

Se cita en orientación a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte y a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2002954

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: XXI.2o.P.A.3 K (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1905

"Tipo: Aislada

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de

<sup>15</sup> "Artículo 161. Revisión de la medida.

"Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia."



un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

"Queja 91/2012. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez."

En atención a las consideraciones relatadas, al resultar por una parte inoperantes y, por otra, infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente en derecho es declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de su defensor particular \*\*\*\*\* , en contra del auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, en atención a las consideraciones plasmadas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, la señora Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco, presidenta, el señor Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y el señor Magistrado Lázaro Franco Robles Espinoza, ponente; integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, ante el secretario de Acuerdos que da fe.

**En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), 1a./J. 4/2016 (10a.), 1a./J. 74/2017 (10a.), 1a./J. 84/2022 (11a.), 1a./J. 85/2022 (11a.), 1a./J. 103/2022



(11a.), PR.P.CN. J/13 P (11a.) y aisladas I.3o.P.55 P (10a.) y I.1o.P.25 P (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas, 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas, 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 204; 27, Tomo I, febrero de 2016, página 430 y 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453; Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, páginas 4076 y 4078; 15, Tomo II, julio de 2022, página 1885; 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670; Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2765 y Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2662, con números de registro digital: 2006225, 2010954, 2015309, 2024830, 2024831, 2024990, 2027280, 2013991 y 2026310, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

**Hechos:** Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad relacionados con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa (orden de aprehensión y/o determinación adoptada en audiencia de revisión de medida cautelar), solicitando la suspensión con efectos restitutorios, bajo el argumento de que la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la figura de la prisión preventiva oficiosa en el país. Los juzgadores de amparo concedieron la suspensión solicitada para los efectos previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo señalando, en algunos casos, que resultaba improcedente la petición de realizar un control de convencionalidad *ex officio* a dicho precepto, pues implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional y, en otros, no se realizó pronunciamiento alguno sobre los términos en que fue solicitada la suspensión provisional.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo no está facultado para realizar un control de convencionalidad *ex officio* de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, e inaplicar los efectos de la suspensión para los casos en que el acto reclamado (restrictivo de la libertad) se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, con motivo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la prisión preventiva oficiosa, al estar vigente la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohíbe analizar restricciones constitucionales.

**Justificación:** En la tesis de jurisprudencia mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. Lo que significa que los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la orden restrictiva de libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, no da lugar a que pueda emprenderse



un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello, aunado a que la referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 217 de la Ley de Amparo, la cual no puede ser modulada a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, porque la jurisprudencia nacional tampoco está sometida a control constitucional o convencional, ya que dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de ese Alto Tribunal por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídicas, según lo establecido por éste en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.). Máxime que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto, a través de la interrupción de la jurisprudencia, según el artículo 228 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P. J/2 K (11a.)



Queja 140/2023. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 161/2023. 14 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Queja 170/2023. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 173/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Christian Bonilla Loranca.

Queja 237/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

**Nota:** Las tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.", "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo I, octubre de 2016, página 928; 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con números de registro digital: 2012726, 2006224 y 2008148, respectivamente.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 256/2023, 137/2023 y 135/2023, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS ACTUACIONES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y FIJAR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ASÍ COMO TODO LO VINCULADO CON ÉSTA, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DE PRIMER GRADO O DE PRIMERA INSTANCIA Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.**

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU SUSTANCIACIÓN, COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO. SU NATURALEZA.**

QUEJA 46/2021. 7 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO:  
SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Antes de emprender el estudio de este asunto, es necesario examinar la procedencia del recurso de queja.

De los antecedentes relacionados en el resultando primero de esta ejecutoria, se aprecia que la resolución recurrida se emitió por la autoridad responsable después de que se resolvió un juicio de amparo directo.

- Naturaleza de los actos que lleva a cabo la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, en la tramitación de un juicio de amparo directo y después de concluido éste.

Conforme a lo previsto en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> los Tribunales

<sup>1</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



Colegiados de Circuito son los titulares de la jurisdicción originaria para conocer y resolver los juicios de amparo directo; ello, porque la Suprema Corte de Justicia

"...

"III. ... Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de



de la Nación sólo podrá resolver ese tipo de asuntos si ejerce su facultad de atracción.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 34 y 40 de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

El amparo directo es un medio extraordinario de defensa cuya litis se determina por lo planteado en los conceptos de violación y su materia de examen se limita al análisis de:

---

Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones."

<sup>2</sup> "Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma."

"Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

"I. Planteado el caso por cualquiera de los Ministros, o en su caso hecha la solicitud por el procurador General de la República, el Pleno o la Sala acordará si procede solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

"II. Recibidos los autos se turnará el asunto al Ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

"III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el Tribunal Pleno o por la Sala dentro de los tres días siguientes.

"Si el Pleno o la Sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen."



1. La legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, el cual debe ser una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

2. Las presuntas violaciones que se hubieren cometido en perjuicio del quejoso, en el transcurso del procedimiento.

3. La constitucionalidad de las normas generales que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso, en el curso del procedimiento o en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por lo anterior, la Constitución General y la Ley de Amparo regulan un procedimiento sumario en el cual:

I. Se delega jurisdicción a la autoridad responsable para llevar a cabo ciertas actuaciones y emitir diversas resoluciones que, de origen, le corresponden al tribunal de amparo por encontrarse previstas, precisamente, en la propia Carta Magna o en la Ley de Amparo.

II. Se reserva al tribunal de amparo la recepción de los alegatos de las partes y, en su caso, el amparo adhesivo, así como la emisión de la sentencia que resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional y, superado ese punto, sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada.

Por virtud de lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción XI, de la Constitución General<sup>3</sup> y 176 de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> la demanda de

<sup>3</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice."

<sup>4</sup> "Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley."



amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, con motivo de ello, esta última deberá:

1. Verificar si la parte quejosa exhibió copias de la demanda de amparo suficientes para correr traslado a todas las partes que deban intervenir en el juicio constitucional y, en caso de que las exhibidas sean insuficientes, deberá prevenir a la parte quejosa para que exhiba las copias faltantes, salvo que la demanda se haya presentado en forma electrónica o en los supuestos de excepción en donde al ser la parte quejosa una persona legalmente tutelada, el propio tribunal deberá obtener las copias faltantes.<sup>5</sup>

2. Certificar en la demanda la fecha de notificación a la parte quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

3. Emplazar a las personas a quienes asista el carácter de terceras interesadas.

4. Remitir al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, su informe justificado y las constancias del expediente en el que se emitió la resolución reclamada, así como las pruebas que en dicho asunto se hayan ofrecido.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

"La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."

<sup>6</sup> Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.



5. Resolver sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar la garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que con motivo de la referida medida cautelar se lleguen a causar a la parte tercera interesada.<sup>7</sup>

Es importante destacar que por virtud de la remisión que hace el artículo 190 de la ley de la materia a diversas reglas que rigen para la suspensión del acto reclamado previstas para el amparo indirecto, al delegarse a la autoridad responsable, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal, la facultad de pronunciarse en relación con la suspensión del acto reclamado, por consecuencia también se encuentra facultada para:

I. Fijar contragarantía que permita al tercero interesado llevar adelante la ejecución de la resolución reclamada.<sup>8</sup>

---

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión."

<sup>7</sup> "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

<sup>8</sup> "Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengán al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.



II. Una vez resuelto el juicio de amparo:

a) Decidir sobre la devolución de la garantía o contragarantía que se hubiera exhibido con motivo de la suspensión del acto reclamado.

b) En su caso, tramitar y resolver el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.<sup>9</sup>

Lo anterior corrobora que la actuación de la autoridad responsable con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la lleva a cabo en ejercicio de una jurisdicción que no le es propia u originaria, sino delegada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, para que actúe en auxilio de la Justicia Federal.

- Naturaleza de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de amparo directo y, con motivo de la suspensión del acto reclamado, fijación, recepción y devolución de las garantías y contragarantías exhibidas, así como en el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Lo expuesto evidencia que las resoluciones que emite la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción de amparo que se le delega constituyen, por esa virtud, determinaciones de primer grado que, por tanto, en forma ordinaria pueden ser materia de impugnación por las partes a través del recurso de queja,

---

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

<sup>9</sup> Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."



a fin de que el tribunal de alzada –que es aquel que cuenta con la jurisdicción originaria para resolver el juicio de amparo directo, esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito– analice su legalidad, en los términos previstos en los artículos 97, fracción II y 103 de la Ley de Amparo.<sup>10</sup>

Lo anterior, pues los principios que se desprenden del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, evidencian que, por regla general, las resoluciones emitidas en el juicio de amparo son impugnables a través de algún recurso, salvo que el Constituyente o el legislador dispongan expresamente lo contrario.

- Derecho a recurrir las resoluciones emitidas en el juicio de amparo.

El derecho para impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 constitucional, que consagra el acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> que consagra los principios del recurso judicial.

<sup>10</sup> "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

<sup>11</sup> "Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:





En materia de amparo, el derecho a recurrir las resoluciones judiciales, de forma genérica, deriva de lo previsto en el artículo 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>

Si bien en estas últimas fracciones sólo se hace referencia expresa al recurso de revisión, no debe perderse de vista que el artículo 107, párrafo primero, expresamente delegó al legislador la facultad de regular el procedimiento conducente, lo que implica la posibilidad de que en la Ley de Amparo, además del recurso de revisión expresamente previsto en el Texto Constitucional, se regule la existencia de diversos medios de impugnación contra las resoluciones emitidas en la sustanciación del juicio de amparo o después de concluido éste.

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>12</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."



De esa forma, los recursos previstos en la Ley de Amparo son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole<sup>13</sup> emitidas:

1. En la sustanciación de un juicio de amparo.
2. Con motivo de la suspensión del acto reclamado.
3. Con respecto a la fijación, exhibición o solicitud de entrega de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

Por regla general, el objeto de esos recursos es confirmar, revocar o modificar la resolución combatida.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias.

De acuerdo a esa clasificación, son decretos las simples determinaciones de trámite; serán autos –también denominados en el lenguaje técnico judicial como proveídos o acuerdos– cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y las sentencias son las que deciden el fondo del negocio. Conforme a lo anterior, el término resolución judicial es el género, y dentro de ellas se encuentran diversas especies de resoluciones como las sentencias definitivas, autos y decretos. Su característica común radica en que todas las resoluciones judiciales son dictadas por juzgadoras y juzgadores.

<sup>14</sup> Así se desprende de la regulación de los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad previstos en la Ley de Amparo, como se desprende de los artículos 93, 103, 106 y 201 de dicho ordenamiento, que establecen:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;



Dependiendo de la naturaleza de la resolución recurrida, a través de los recursos el gobernado podrá impugnar tanto aspectos de forma,<sup>15</sup> como el fondo de lo decidido u ordenado por la autoridad judicial, por estimarse que ésta incurrió, entre otras hipótesis, en alguna omisión, o en falta indebida o incorrecta:

- I. Fundamentación, motivación o ambas.
- II. Valoración de pruebas.
- III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia.
- IV. Apreciación y estudio de la litis planteada.
- V. Análisis de las constancias de autos.<sup>16</sup>

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

"Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

"Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

"II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

"IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

<sup>15</sup> Como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva.

<sup>16</sup> Es aplicable por analogía, la tesis aislada I.11o.C.139 C (10a.), sustentada por este tribunal, la cual aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1359, con número de registro digital: 2022654, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución



- Naturaleza del recurso de queja en el juicio de amparo.

El recurso de queja constituye un mecanismo procesal de defensa que se instrumenta en la Ley de Amparo a través de un procedimiento de segunda instancia, cuyo único fin es el análisis de la legalidad de una resolución dictada por:

1) El órgano federal de amparo de primera instancia:

a) Juez de Distrito o

b) Tribunal Colegiado de Apelación, antes denominado Tribunal Unitario de Circuito.

2) La autoridad responsable, cuando ésta actúa como auxiliar de la Justicia Federal:

a) En la sustanciación de un juicio de amparo directo.

---

General, que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, el gobernado podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se substancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja."



b) Con motivo de las resoluciones que emita en relación a:

i. La suspensión del acto reclamado.

ii. A la fijación y recepción de las garantías y contragarantías que con ese motivo se determinen.

iii. A la devolución de las garantías y contragarantías exhibidas con respecto a la suspensión del acto reclamado.

iv. A los incidentes de reclamación de daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado.

De esa forma, la queja es un recurso vertical, también conocido como de alzada o de segunda instancia. Denominaciones que derivan del hecho de que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación.

Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda.

Por virtud de lo anterior, al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria para juzgar el asunto, si a través del estudio de los agravios llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, procederá en ese momento a reasumir su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.

Lo anterior es lo que origina que en la queja –como en cualquier recurso de alzada– no proceda el reenvío,<sup>17</sup> pues una vez detectada la infracción en que

<sup>17</sup> Es aplicable, por identidad jurídica, la tesis aislada, con número de registro digital: 269725, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto para que emita nueva resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y será el propio tribunal de alzada quien emita la nueva decisión.<sup>18</sup>

*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIV, Cuarta Parte, diciembre de 1966, página 11, cuyo texto es el siguiente:

"APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA. En el sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional, que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia considerándose igualmente, por ficción legal, que estos delegan a los Jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquellos, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenía antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo; y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto a ella funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (artículo 729 y 730 del Código de Procedimientos Civiles de 1884); pero ha de insistirse, el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque, evidentemente, en este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronuncia el a quo, éste consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia."

En el mismo tenor se pronunció la propia Tercera Sala del Alto Tribunal, en la tesis aislada con número de registro digital: 341793, aplicable al caso por la identidad que existe entre la apelación y la queja en amparo, como recursos de alzada; visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, abril a junio de 1953, página 584, del siguiente contenido:

"APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NATURALEZA DE LA. En sus orígenes, la función jurisdiccional correspondía al soberano; mas como éste, por la imposibilidad material de atender todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los Jueces, cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose nuevamente la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del Juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es bien sabido, es ejercida por los Tribunales Superiores de Justicia, que al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los señores Jueces y que con la apelación se devuelve al superior. De manera, pues, que siendo ello así, y consistiendo precisamente en esto el efecto devolutivo de las apelaciones, el Tribunal Superior tiene facultades para entrar al estudio de la acción o excepción, sin necesidad de devolver los autos al inferior para que haga el estudio respectivo."

<sup>18</sup> Complementa lo expuesto la tesis aislada I.11o.C.69 C (10a.), sustentada por este tribunal, aplicable por analogía dada la identidad en la naturaleza de la apelación y la queja en amparo, la cual puede ser consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro



Conforme lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis, el tribunal de alzada se limita a dejar insubsistente la resolución recurrida y ordenar al juzgador primario lleve a cabo los actos procesales que procedan.

15, Tomo III, febrero de 2015, página 2823, con número de registro digital: 2008398, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO. Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la 'plenitud de jurisdicción' se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comentario que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia."



Así, a través de la interposición del recurso de queja, el recurrente se "alza" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario.

De acuerdo con la mecánica comentada, la resolución dictada por el juzgador de amparo de primera instancia o por la autoridad responsable en auxilio de la Justicia Federal en la sustanciación de un juicio de amparo directo o con motivo de la suspensión del acto reclamado y la fijación y exhibición de las garantías y contragarantías respectivas; constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través del recurso de queja, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Dado que la apelación y la queja en amparo comparten la naturaleza de ser recursos de alzada, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.110.C. J/7 C (10a.), sustentada por este tribunal, del contenido siguiente:

"TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se 'alzan' a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–,





- Procedencia del recurso de queja contra la resolución que no acuerda de conformidad la devolución de la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.

El artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>20</sup> regula las hipótesis en las que procede el recurso de queja en amparo directo.

Concretamente, los incisos b) y c) contenidos en la referida fracción, prevén que el recurso de queja procede:

1) Cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal.

2) Contra la resolución emitida por la autoridad responsable en la que:

i. Conceda o niegue la suspensión del acto reclamado.

ii. Rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas.

iii. Admita fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza –por ministerio de ley– es la resolución emitida por el tribunal de alzada."

<sup>20</sup> "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."



3) Contra la resolución emitida por la autoridad responsable que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Como se ve, las hipótesis legales anteriores no prevén, literalmente, que el recurso de queja proceda contra la resolución emitida por la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, en la que niegue a la parte quejosa la devolución de la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado.

No obstante, la ausencia de una hipótesis específica que prevea la procedencia del recurso de queja en contra de resoluciones como la señalada, no constituye un impedimento para estimar que el referido recurso sí procede en esa hipótesis.

Lo anterior, en primer lugar, pues el Constituyente y el legislador de amparo no excluyeron, en forma expresa, la procedencia del recurso de queja en contra de ese tipo de resoluciones.

Esto es, no existe norma general alguna que establezca expresa y categóricamente que sea irrecurrible la resolución emitida por la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, después de resuelto un juicio de amparo directo que niega devolver a la parte quejosa la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Además, si bien el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General,<sup>21</sup> privilegia la interpretación literal de la ley en el dictado de las sentencias, lo

<sup>21</sup> "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."



cierto es que esa misma porción normativa prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional respectivo realice la interpretación jurídica de la norma que sea aplicable.

Postulados que, conforme a lo previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, del propio Pacto Federal,<sup>22</sup> resultan aplicables en la emisión de cualquier resolución jurisdiccional, al no existir norma general alguna que disponga lo contrario.

Por tanto, para sustentar la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, después de resuelto el juicio de amparo directo, que negó la devolución a la parte quejosa de la garantía que exhibió con motivo de la suspensión del acto reclamado; debe partirse de las siguientes premisas que derivan de lo expuesto en párrafos anteriores:

I. En el amparo, salvo las excepciones expresamente previstas por el Constituyente o el legislador, las resoluciones emitidas durante la sustanciación del juicio constitucional o después de concluido éste, son impugnables a través de los recursos que prevé y regula la Ley de Amparo.

II. Conforme lo previsto en los artículos 107 de la Constitución General y 97, fracción II, de la Ley de Amparo, las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en auxilio de la Justicia Federal, con motivo de la tramitación de un juicio de amparo directo o después de concluido éste, son impugnables a través del recurso de queja.

Por tanto, si el recurso de queja procede, entre otras resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en ejercicio de la jurisdicción delegada de amparo, contra aquellas que:

- i. Concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>22</sup> "Artículo 1o.

"...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."



ii. Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas.

iii. Admitan fianzas o contrafianzas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

iv. Decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Es evidente que también procede el recurso de queja en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable –en ejercicio de la jurisdicción que le delegan los artículos 107, fracción XI, de la Constitución General, 176 y 190 de la Ley de Amparo–, después de resuelto el juicio de amparo directo, que negó la devolución a la parte quejosa de la garantía que exhibió con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior, pues:

1. No existe disposición constitucional ni legal alguna que establezca expresamente que dicha resolución sea irrecurrible.

2. De manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación de un juicio de amparo directo o después de concluido éste, con motivo de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado.

3. Razón por la cual, debe privilegiarse al gobernado el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener, por parte del tribunal de alzada, el examen de la legalidad de la referida resolución.

4. Además, existe analogía entre la resolución que niega a la parte quejosa la devolución de la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado y aquella que resuelva sobre el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, para hacer efectiva la garantía o contragarantía exhibida.



5. Esto último pues, en ambas hipótesis, se decide sobre la procedencia o no de entregar a alguna de las partes que intervienen en el juicio de amparo, la garantía o contragarantía exhibidas con motivo de la suspensión de los actos reclamados.

#### Conclusión.

Por virtud de lo expuesto, en el caso sí es procedente el presente recurso de queja y, por tanto, se procede al examen de los agravios expresados por el recurrente.

TERCERO.—La resolución recurrida es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.—Agréguese a su cuaderno de amparo el escrito presentado por \*\*\*\*\* , personalidad que tiene acreditada en autos; visto lo solicitado, no ha lugar a proveer de conformidad la devolución de la póliza de fianza número \*\*\*\*\* emitida por \*\*\*\*\* , toda vez que por Acuerdo 03-22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determinó ampliar los efectos del 'Plan de contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México', que fue autorizado por Acuerdo Plenario 39-14/2020, emitido en sesión de diecisiete de marzo, en relación con los acuerdos 03-15/2020, V-19/2020, 25-17/2020 y 03-19/2020; y se autorizó la ampliación de la suspensión de labores y, por consecuencia, la de los plazos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, que inició el dieciocho de marzo, para quedar hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinte; reanudándose labores el tres de agosto de dos mil veinte; por tanto, aun cuando se alegue que dicho plazo atienda a días calendario y no a días hábiles, resulta claro, que durante el periodo señalado no se pudo interponer ninguna promoción, razón por la cual, al haber transcurrido el plazo de seis meses que contempla el artículo 156 de la Ley de Amparo, no procede su petición. Lo que se notifica a las partes, para los efectos legales a que haya lugar."

CUARTO.—El agravio es el siguiente:

"Único. Violación a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, por la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 1177 y 1180 del Código



Civil Federal, y el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Al dictar el acuerdo que por este medio se combate, la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos invocados en el presente agravio y, en consecuencia, los más elementales principios de congruencia, exhaustividad y equidad procesales, mismos que son consubstanciales a toda resolución judicial, toda vez que sin motivo ni fundamento legal alguno para hacerlo, negó la solicitud de mi representada de devolver la póliza de fianza número \*\*\*\*\* emitida por \*\*\*\*\* (en lo sucesivo se le referirá como la 'póliza de fianza'), la cual fue exhibida para garantizar los posibles daños y perjuicios generados con motivo de la suspensión del acto reclamado, pese a que la misma era procedente, lo que ocurre en virtud de las siguientes consideraciones: 1. Como se desprende del acuerdo recurrido, la autoridad responsable negó la petición de mi representada de devolver la póliza de fianza, bajo la consideración de que aún se encuentra transcurriendo el plazo de seis meses que contempla el artículo 156 de la Ley de Amparo ya que, aun cuando el plazo previsto en dicho precepto legal se refiere a días calendario y no hábiles, dicho plazo no comprende la suspensión de plazos procesales del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual inició del dieciocho de marzo y hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte (conforme al Acuerdo 03-22/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual se determinó ampliar los efectos del 'Plan de contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México', que fue autorizado por Acuerdo Plenario 39-14/2020), pues en dicho periodo de suspensión de labores no era posible interponer ninguna promoción.—2. Sin embargo, la resolución de la autoridad responsable es ilegal y violatoria de lo dispuesto por los preceptos legales invocados en el presente agravio, por las siguientes razones: 3. El artículo 156 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente: (lo transcribe).—4. De la transcripción anterior se desprende que, para hacer efectiva la responsabilidad del promovente de las garantías o contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, dicha responsabilidad debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del incidente de suspensión, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio.—En el caso de que no se presente la reclamación dentro del plazo de seis meses y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía.—5. El artículo 1177 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: (lo transcribe).—6. El artículo 292 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo dispone lo siguiente: (lo transcribe).—7. Por otra parte, el artículo 1180 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo dispone lo siguiente: (lo transcribe).—8. De los artículos anteriores –transcritos– se desprende que los plazos para ejercer acciones y derechos se cuentan conforme a los días calendario y, en caso de que el último día para ejercer una acción o derecho sea día feriado (o inhábil), los mismos deberán ejercerse al día siguiente que fuere hábil, pues de no hacerlo se consuma la prescripción.—9. Pues bien, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, en el caso de que no se promueva dicho incidente dentro del término indicado, se procederá a la devolución o cancelación, según el caso, de la garantía o contragarantía. Por consiguiente, para computar el plazo de seis meses, debe estarse a lo previsto por los artículos 1177 y 1180 del Código Civil Federal y 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que disponen que para fijar la duración de los términos señalados por meses, éstos se regularán según el calendario del año, de donde se concluye que el término de seis meses para promover el incidente a que se refiere el artículo 129 del último ordenamiento legal citado, los meses deben considerarse por los días naturales que comprenda según el año del calendario correspondiente, y no sólo los días hábiles que comprendan.—10. En este sentido, atendiendo a que el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo se computa en días calendario (y no hábiles), en términos del artículo 1180 del Código Civil Federal, en caso de que el último día para promover el incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo sea un día inhábil, dicho incidente necesariamente debe presentarse al día siguiente que fuere hábil.—11. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aislado: ‘Novena Época. Registro digital: 180620. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004. Materias: Civil y Común. Tesis: VI.3o.C.100 C. Página: 1784. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE POR MESES SEGÚN EL CALENDARIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.’ (la transcribe y cita precedentes).—12. Una vez sentado lo anterior, es evidente que contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, sí era procedente ordenar la devolución de la póliza de fianza por haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para ello la suspensión



de plazos procesales generada con motivo del Acuerdo 03-22/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en virtud de que el plazo de seis meses previsto en el referido precepto legal se computa en días naturales o calendario (y no hábiles), por lo cual la suspensión de plazos procesales generada con motivo de dicho acuerdo no suspendió el plazo de seis meses para la promoción del respectivo incidente y, en todo caso, el plazo para que el tercero interesado promoviera dicho incidente, según lo dispuesto por el artículo 1180 del Código Civil Federal, venció el tres de agosto de dos mil veinte (fecha en la que se reanudaron las labores en el Poder Judicial de la Ciudad de México); sin embargo, al no haber promovido dicho incidente, precluyó su derecho para hacerlo.—13. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal del País, que era de observancia obligatoria para el Magistrado responsable: 'Novena Época. Registro digital: 187149. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 21/2002. Página: 314. PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.' (la transcribe y cita precedentes).—14. Entonces, como se desprende de las constancias del cuaderno de amparo indicado en los párrafos que anteceden, el veintinueve de enero de dos mil veinte se publicó en listas y se notificó a las partes la sentencia dictada por el H. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo con número de expediente \*\*\*\*\* , promovido por mi representada, por lo que el treinta de enero de dos mil veinte surtió sus efectos dicha notificación, entonces el plazo de seis meses previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo corrió del treinta y uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de julio de dos mil veinte, es decir, que el último día para promover el incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo fue el tres de agosto de dos mil veinte; sin embargo, al no haber promovido dicho incidente, precluyó el derecho de la parte tercera interesada para hacerlo y, en consecuencia, es procedente hacer la devolución de la póliza de fianza a mi representada.—15. De las consideraciones expuestas se desprende que el acuerdo recurrido es violatorio de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, por la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 1177 y 1180 del Código Civil Federal y el artículo 292 Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, sí era procedente hacer la devolución de la póliza de





fianza, por haber transcurrido el plazo de seis meses para la promoción del incidente, sin que el tercero interesado lo haya hecho.—16. En virtud de lo anterior, es procedente que sus señorías, previos trámites de rigor y estilo, dicten sentencia por medio de la cual resuelvan como fundado el presente agravio y, en consecuencia, revoquen el acuerdo recurrido para efecto de que ordene devolver a mi representada la póliza de fianza, para todos los efectos legales a que haya lugar."

QUINTO.— El tema a dilucidar en el presente recurso de queja consiste en establecer si el término de seis meses previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo<sup>23</sup> para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, se suspendió por virtud del cierre de labores en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivado de las medidas tomadas por virtud de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); o si, como lo argumenta el recurrente, dicho plazo corrió pese al cierre referido y, por tanto, feneció el primer día hábil siguiente a que se reanudaron dichas labores.

En principio, debe precisarse que conforme al artículo 156 de la Ley de Amparo, dicha responsabilidad debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del incidente de suspensión, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio.

Por tanto, al derivar de un juicio de amparo directo, fue la Sala responsable quien se pronunció sobre la suspensión del acto reclamado<sup>24</sup> y, por tanto, ante quien debería tramitarse el incidente para hacer efectiva dicha responsabilidad.

<sup>23</sup> "Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente."

<sup>24</sup> "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.



Sobre el tema, no debe perderse de vista que la promoción del incidente de daños y perjuicios, derivado de la suspensión del acto reclamado, o incidente para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado, se trata de un derecho procesal que se encuentra sujeto a la figura de la preclusión, por lo que si no se ejerce ese derecho dentro del término señalado en la ley, se pierde la oportunidad de hacerlo.

Así las cosas, la parte tercera interesada cuenta con seis meses para acudir ante la Sala responsable, a efecto de promover el respectivo incidente respecto del cual, en la resolución materia del presente recurso de queja, la Sala responsable consideró que, al haber estado cerrado dicho órgano jurisdiccional y los términos suspendidos, no corrió durante ese tiempo el plazo de seis meses, mientras que la aquí recurrente argumenta lo contrario.

Al respecto, resulta necesario precisar que por virtud de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se tomaron medidas extraordinarias a efecto de hacer frente a la propagación del virus y evitar contagios, lo que en materia jurisdiccional implicó el cierre de los tribunales tanto locales, en el caso concreto de la Ciudad de México, como federales.

Para regular esa situación extraordinaria, se emitieron los acuerdos necesarios por los Consejos de la Judicatura respectivos.

En el caso concreto, estamos frente a la obtención de un término que si bien se encuentra regulado por la Ley de Amparo, al versar sobre el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, cuyo incidente, por derivar de un juicio de amparo directo, se tramita ante la autoridad responsable; en este

---

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."



caso, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que debe estarse a los acuerdos que con ese motivo haya emitido el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Al respecto, en un primer momento, se emitió el Acuerdo Plenario 39-14/2020, emitido en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que autorizó el "Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México", que entre otros ejes de acción decretó la suspensión de labores y, por consecuencia, de plazos procesales en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Posteriormente, por medio de los Acuerdos 03-15/2020, emitido en sesión extraordinaria de trece de abril; Volante V-19/2020, de veintisiete de abril; 25-17/2020, emitido en sesión de veinticinco de mayo; 03-19/2020, emitido en sesión de nueve de junio; y 03-22/2020, emitido en sesión de veinticuatro de junio, todos de dos mil veinte; el citado Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México amplió los efectos del referido plan de contingencia, y autorizó la ampliación de suspensión de labores, así como la suspensión de plazos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar del dieciocho de marzo hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, reanudando labores el día tres de agosto del mismo año.

Ahora bien, la recurrente argumenta que el plazo de seis meses, conforme a los artículos 1177 y 1180 del Código Civil Federal,<sup>25</sup> así como 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>26</sup> debe ser computado en días calendario, así como que cuando el último día para promover el incidente sea feriado o inhábil, deberá ejercerse al día siguiente que fuera hábil o se consuma la prescripción.

<sup>25</sup> "Artículo 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan."

"Artículo 1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."

<sup>26</sup> "Artículo 292. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."



En relación con la forma en que debe calcularse el término de seis meses, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene el criterio que efectivamente debe ser por días calendario, así como que no existe debate en relación con lo previsto por el artículo 1180 del Código Civil Federal, lo que se complementa con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo,<sup>27</sup> conforme al cual son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; así como aquellos en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Sirve de apoyo la tesis aislada VI.3o.C.100 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1784, con número de registro digital: 180620, que dice:

"INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE POR MESES SEGÚN EL CALENDARIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contragarantía otorgadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe promoverse el incidente respectivo, de conformidad con lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y en el caso de que no se promueva dicho incidente dentro del término indicado, se procederá

<sup>27</sup> "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."



a la devolución o cancelación, según el caso, de la garantía o contragarantía. Por consiguiente, toda vez que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no regula la forma de computar los términos establecidos en meses, debe estarse a lo previsto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone que para fijar la duración de los términos señalados por meses, que éstos se regularán según el calendario del año, de donde se concluye que el término de seis meses para promover el incidente a que se refiere el artículo 129 del último ordenamiento legal citado, los meses deben considerarse por los días naturales que comprenda según el año del calendario correspondiente, y no sólo los días hábiles que comprendan."

Criterio que se considera aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, pues aunque la tesis interpreta la ley de la materia abrogada, no se contrapone a los postulados de la vigente.

Sin embargo, resulta infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el plazo de seis meses para la promoción del incidente de responsabilidad corrió a pesar de la suspensión decretada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que, en todo caso, al haber fenecido durante dicha suspensión, conforme al artículo 1180 del Código Civil Federal, el plazo venció el día en que se reanudaron las labores en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, el tres de agosto de dos mil veinte y que, al haber sido promovido, precluyó el derecho de la tercera interesada para ello.

Lo infundado de dicho argumento resulta del hecho de que, bajo una lógica jurídica elemental, se puede deducir que si los tribunales están cerrados por una situación extraordinaria o de fuerza mayor como la referida, no puede correr plazo procesal alguno, pues ello iría en franco detrimento de la impartición de justicia y la tutela judicial efectiva.

Incluso, el citado Acuerdo Plenario 39-14/2020, emitido en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que autorizó el "Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México", estableció en forma expresa que durante la suspensión



de labores también quedaban suspendidos los términos procesales, disposición que se transcribe para mayor claridad:

"Se autoriza la suspensión de labores y, por consecuencia, la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir del dieciocho de marzo y reanudando labores el veinte de abril de dos mil veinte, salvo pronunciamiento que emita este H. Consejo, en torno a nuevas acciones y medidas que se adopten en el Plan de Contingencia a que se ha hecho alusión."

Por tanto, resultan infundados los argumentos de la recurrente a través de los cuales pretende que, contra la lógica jurídica y contra la disposición expresa antes referida, en franco detrimento de la impartición de justicia y la tutela judicial efectiva, se considere que el plazo para ejercer un derecho procesal transcurrió a pesar de que el tribunal ante el cual debía acudir a ejercerlo se encontraba cerrado por una situación extraordinaria o de fuerza mayor, como en el caso es la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Sin que en nada incida a lo anterior la forma en que deba computarse el plazo, esto es, en días hábiles o calendario, pues el hecho es que no existió un tribunal al cual acudir a ejercer el derecho procesal, pues el local donde se ubica la Sala responsable se encontraba cerrado.

Incluso, conforme al ya citado artículo 19 de la Ley de Amparo, se considera que no puede llevarse a cabo promoción, sustanciación ni resolución de los juicios de amparo en los días en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite; en este caso, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, se debe tramitar ante la Sala responsable.

La misma imposibilidad se actualiza cuando el órgano jurisdiccional respectivo –en este caso la Sala responsable– no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, lo que ya se precisó y aconteció en el caso concreto.

Sustentar lo contrario implicaría validar que aun ante la inexistencia de un tribunal –en el caso temporal por cierre de labores– ante quien se pudiera acudir



a tramitar o continuar el juicio de amparo o cualquiera de los incidentes regulados por la ley de la materia, continuaran corriendo los términos y precluyeran aquellos derechos procesales de las partes por el simple transcurso del tiempo a pesar de no existir el tribunal al cual acudir a ejercerlos.

Lo que va, además, contra la regla general en el sentido de que la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por tanto, ante el cierre del tribunal ante el cual debe acudir a promover el incidente referido, no pueden correr los plazos para ejercer los derechos procesales que sólo pueden ser ejercidos ante él, por más que sean computados en días hábiles o calendario.

En esas condiciones, ante lo infundado de los agravios por las razones apuntadas, y al no advertirse queja que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y Sala Civil respectiva, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020, de fecha



dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas I.11o.C.139 C (10a.) y I.11o.C.69 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/7 C (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2707, con número de registro digital: 2022863.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS ACTUACIONES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y FIJAR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ASÍ COMO TODO LO VINCULADO CON ÉSTA, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DE PRIMER GRADO O DE PRIMERA INSTANCIA Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo ante la autoridad responsable quien recibió la demanda y, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente emitió diversas resoluciones vinculadas con dicha garantía, las cuales fueron impugnadas mediante el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las actuaciones que lleva a cabo la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de amparo directo, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado





y fijar la garantía respectiva, así como todo lo vinculado con ésta, constituyen resoluciones de primer grado o de primera instancia y, por ende, son impugnables mediante el recurso de queja.

Justificación: Lo anterior, a fin de que el tribunal de alzada –que es aquel que cuenta con la jurisdicción originaria para resolver el juicio de amparo directo, esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito– analice la legalidad de las resoluciones que emite la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción que se le delega, en términos de los artículos 97, fracción II y 103 de la Ley de Amparo, pues los principios que derivan del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo evidencian que, por regla general, las determinaciones emitidas en el juicio de amparo son impugnables a través de algún recurso, salvo que el Constituyente o el legislador disponga expresamente lo contrario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C. J/14 K (11a.)**

Queja 46/2021. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 180/2020. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU SUSTANCIACIÓN, COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo ante la autoridad responsable, quien recibió la demanda y, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente emitió diversas resoluciones vinculadas con dicha garantía, las cuales fueron impugnadas mediante el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza de los actos que lleva a cabo la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de amparo directo, al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, así como en todo lo vinculado a la garantía que se fije con ese motivo, se sustenta en una jurisdicción delegada, pues la jurisdicción originaria le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito son los titulares de la jurisdicción originaria para conocer y resolver los juicios de amparo directo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá resolver ese tipo de asuntos si ejerce su facultad de atracción, lo cual se corrobora con lo dispuesto en los artículos 34 y 40 de la Ley de Amparo. Así, el amparo directo es un medio extraordinario de defensa cuya litis se determina por virtud de lo planteado en los conceptos de violación y su materia de examen se limita al análisis de: 1. La legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, el cual debe ser una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; 2. Las presuntas violaciones que se hubieren cometido, en perjuicio de la parte quejosa en el transcurso del procedimiento; y 3. La constitucionalidad de las normas generales que se hubieren aplicado en perjuicio de la parte quejosa, en el curso del procedimiento o en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Por otra parte, la Constitución Federal y la Ley de Amparo regulan un procedimiento sumario en el cual: I. Se delega jurisdicción a la autoridad responsable para llevar a cabo ciertas actuaciones y emitir diversas resoluciones que, de origen, le



corresponden al tribunal de amparo, por encontrarse previstas en la propia Carta Magna o en la Ley de Amparo; y II. Se reserva al tribunal de amparo la recepción de los alegatos de las partes y, en su caso, el amparo adhesivo, así como la emisión de la sentencia que resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional y, superado ese punto, sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada. Así, de acuerdo con los artículos 107, fracción XI, de la Constitución General y 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, quien deberá: 1. Verificar si la quejosa exhibió copias de la demanda de amparo suficientes para correr traslado a todas las partes que deban intervenir en el juicio constitucional y, en caso de que las exhibidas sean insuficientes, prevenirla para que exhiba las faltantes, salvo que la demanda se haya presentado electrónicamente o en los supuestos de excepción en donde al ser la parte quejosa una persona legalmente tutelada, el propio tribunal deberá obtener las copias faltantes; 2. Certificar en la demanda la fecha de notificación a la quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; 3. Emplazar a las personas a quienes asista el carácter de terceras interesadas; 4. Remitir al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, su informe justificado y las constancias del expediente en el que se emitió la resolución reclamada, así como las pruebas que en dicho asunto se hayan ofrecido; y 5. Resolver sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar la garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que con motivo de la referida medida cautelar se lleguen a causar a la tercera interesada. Es importante destacar que por virtud de la remisión que hace el artículo 190 de la ley de la materia a diversas reglas que rigen para la suspensión del acto reclamado previstas para el amparo indirecto, al delegarse a la autoridad responsable, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal, la facultad de pronunciarse en relación con la suspensión del acto reclamado, por consecuencia, también se encuentra facultada para: I. Fijar contragarantía que permita a la tercera interesada llevar adelante la ejecución de la resolución reclamada; y II. Una vez resuelto el juicio de amparo: a) Decidir sobre la devolución de la garantía o contragarantía que se hubieran exhibido con motivo de la suspensión del acto reclamado; y b) En su caso, tramitar y resolver el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.



Lo anterior corrobora que la actuación de la autoridad responsable con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la lleva a cabo en ejercicio de una jurisdicción que no le es propia u originaria, sino delegada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, para que actúe en auxilio de la Justicia Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C. J/13 K (11a.)**

Queja 46/2021. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 180/2020. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO. SU NATURALEZA.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo ante la autoridad responsable quien recibió la demanda y, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente emitió diversas resoluciones vinculadas con dicha garantía, las cuales fueron impugnadas mediante el recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja constituye un recurso de alzada o de segunda instancia que tiene por objeto que el tribunal que cuenta con la jurisdicción originaria para conocer y resolver el juicio de amparo directo, analice la legalidad de la resolución recurrida emitida por la persona juzgadora de primera instancia o por la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de queja constituye un mecanismo procesal de defensa que se instrumenta en la Ley de Amparo a través de un procedimiento de segunda instancia, cuyo único fin es el análisis de la legalidad de una resolución dictada por: 1) El órgano federal de amparo de primera instancia: a) Juez de Distrito, o b) Tribunal Colegiado de Apelación, antes denominado Tribunal Unitario de Circuito; y 2) La autoridad responsable, cuando ésta actúa como auxiliar de la Justicia Federal: a) En la sustanciación de un juicio de amparo directo, b) Con motivo de las resoluciones que emita en relación con: i. La suspensión del acto reclamado; ii. La fijación y recepción de las garantías y contragarantías que con ese motivo se determinen; iii. La devolución de las garantías y contragarantías exhibidas con respecto a la suspensión del acto reclamado; o iv. Los incidentes de reclamación de daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado. De esa forma, la queja es un recurso vertical, también conocido como de alzada o de segunda instancia; denominaciones que derivan del hecho de que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia de la autoridad judicial que emitió la resolución materia de la impugnación –conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en una autoridad jurisdiccional de primer grado quien, por ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda–. Por tanto, al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria, si a través del estudio de los agravios llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional de primer grado, procederá en ese momento a reasumirla para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Lo anterior es lo que origina que en la queja –como en cualquier recurso



de alzada– no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el revisor no puede devolverle el asunto para que dicte una resolución en la que repare la violación cometida, sino que debe emitir la nueva decisión, salvo los casos en que deba reponerse el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo. Así, la resolución dictada por la persona juzgadora de amparo de primera instancia o por la autoridad responsable en auxilio de la Justicia Federal en la sustanciación de un juicio de amparo directo o con motivo de la suspensión del acto reclamado, la fijación y exhibición de las garantías y contragarantías respectivas constituyen una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través del recurso de queja, el fallo que emita el tribunal de alzada la sustituirá procesalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C. J/15 K (11a.)**

Queja 46/2021. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 180/2020. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC) DE PAGAR EL AGUINALDO A SUS PENSIONADOS.**

QUEJA 74/2023. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS. 31 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: JUAN GERARDO MARTÍNEZ COVARRUBIAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los motivos de agravio son infundados, sin que en el caso en estudio se actualice alguna hipótesis de la institución procesal de rango constitucional de suplencia de la queja que conduzca a diversa conclusión.

De las copias certificadas del cuaderno incidental, derivado del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, se muestra que la secretaria encargada del despacho por vacaciones del titular concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, respecto del acto reclamado que hizo consistir en la omisión de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, derivado de su pensión por jubilación, para el efecto de que la autoridad responsable realice las gestiones y trámites correspondientes para que efectúe el pago de la prestación que le corresponde a aquélla con motivo de la pensión de la que aduce ser beneficiaria.

La parte recurrente expresa, en lo medular, que esa decisión es improcedente por lo siguiente:

- Resulta contraria a la naturaleza de la medida suspensiva, dado que ésta satisface la función, además de evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo, de conservar la materia de la controversia, y esta última parte la desatendió la juzgadora, en franca inobservancia a lo que dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo.



- No se demostró la falta de pago de la prestación indicada, ni que se haya causado un daño económico e irreparable que afectara su subsistencia o la de su familia.

- En todo caso, es la prestación principal (pensión) la que puede incidir en la subsistencia de la impetrante y de su familia, pero ésta ya ha sido cubierta por el instituto con la debida oportunidad.

- Por lo que hace al régimen de seguridad social, la promovente del amparo tiene la posibilidad de aspirar a una doble pensión por jubilación, pues además de la prestación que le corresponde por haber cotizado ante el instituto, también es posible que se perciba, porque así es en algunos casos, una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ello, ningún sustento sólido existe para asumir que la falta de pago de una prestación complementaria, como lo es el aguinaldo, afecte su subsistencia, así como la de su familia, con mayor razón cuando no existe un indicio que haga presumir la retención de su pensión por jubilación, con lo cual tiene asegurada su subsistencia.

- La concesión de la medida deja sin materia el fondo del asunto, pues la Jueza de Distrito ordenó que se pague la prestación que reclama la promovente, lo cual tendría que precisarse en la sentencia que llegue a dictarse en definitiva, pues es hasta entonces cuando la operadora jurisdiccional tendrá que pronunciarse si le asiste o no el derecho a la quejosa de percibir la prestación denominada aguinaldo y ordenar la restitución de la prestación reclamada.

- De la interpretación del artículo 147 de la Ley de Amparo se colige que la permisión excepcional de que la suspensión del acto reclamado tenga un efecto restaurativo, provisional y anticipado, se encuentra condicionada a que la naturaleza del acto revele que ello es jurídica y materialmente posible, lo que implica ponderar no sólo la apariencia del buen derecho, sino también el peligro en la demora que pueda ocasionar el riesgo de que las violaciones se consumen, se tornen imposible o difícilmente reparables y se frustre la pretensión de fondo deducida por la quejosa, perdiéndose la materia del amparo.

- En atención a la naturaleza del acto reclamado, en el particular no existe peligro en la demora, pues jurídica y materialmente es posible obtener la restau-





ración al derecho presuntamente vulnerado en la sentencia que llegue a dictarse, pues no existe peligro de que se consume o desaparezca y se pierda la materia del amparo, lo cual hace que la suspensión provisional sea improcedente, dado que sólo se otorgó sin que se advirtiera objetivamente el peligro en la demora, ni el riesgo objetivo de que desapareciera la materia del amparo.

- Considerar legal el pronunciamiento de la juzgadora desvirtúa el propósito considerado por el legislador para prever la medida con el alcance excepcional, el cual es justificado sólo si la medida es necesaria y que sea jurídica y materialmente posible, en tanto constituyen los elementos normativos de control dispuestos por el legislador.

- La juzgadora federal omitió considerar que es dable otorgar la medida con efectos restitutorios y/o provisionales, siempre que no se deje sin materia el fondo del asunto, por lo que no le puede dar efectos constitutivos de derechos, como lo hizo al ordenar el pago de la prestación denominada aguinaldo.

- La omisión emanó de una recomendación preventiva ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, derivada del procedimiento de investigación \*\*\*\*\*, por lo que sólo agotadas todas las instancias es que habrá de determinarse si, en todo caso, asiste a la quejosa el derecho a percibir la prestación reclamada con efecto retroactivo o si, por el contrario, existe un quebranto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por haberse otorgado la prestación en contravención a la legislación vigente y deba, en consecuencia, el derechohabiente resarcir las cantidades recibidas indebidamente.

- Las tesis en que se apoyó la juzgadora de amparo son inaplicables, porque se refieren a una hipótesis diversa y ni por analogía cobran aplicación.

- En apoyo a esas consideraciones se invocó el criterio IV.2o.A.58 K (10a.), identificado con el título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS



CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS."

Según se anticipó, los motivos de agravio son infundados, por los razonamientos jurídicos siguientes:

Para resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Esos extremos a analizar implican diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar.

Además, el otorgamiento de la medida no debe seguir perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, aunado a que el otorgamiento de la medida nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

Entonces, debe tenerse en cuenta que la noción de interés suspensivo, en relación con los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> corresponde a la

<sup>5</sup> Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos,



verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, y basta la prueba indiciaria para conceder la medida.

Así, es suficiente que la quejosa haya mencionado, bajo protesta de decir verdad y sin más prueba, tener la calidad de jubilada del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y que recibía la prestación de aguinaldo desde antes de la presentación de su demanda de amparo, para que se le reconozca el interés de que se habla.

Lo que además ahora se corrobora, puesto que la recurrente reconoce que la quejosa ha estado recibiendo su pensión con regularidad y que se le retribuía la prestación cuya omisión de pago se reclama.

---

partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contraen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."



También debe advertirse que de conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal,<sup>6</sup> en relación con los numerales 128 y 139 de la ley reglamentaria aplicable, tratándose de materias como la administrativa, se tiene que los requisitos para conceder la medida cautelar son los siguientes:

- a) Que sea solicitada por el quejoso; y
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público.

El primer aspecto tiene relación íntima con la apariencia del buen derecho, que constituye uno de los presupuestos materiales para obtener una resolución favorable en las medidas cautelares, a las que se asemeja la suspensión en el amparo (atento a que ambas tienen finalidades afines, como lo es la conservación del derecho materia de la contienda). Por lo que ese elemento se sustenta en un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

En relación con el segundo aspecto, el "orden público" y el "interés social" fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup>

<sup>6</sup> "Artículo 107. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

<sup>7</sup> "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."



al establecer que esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se les someta a su consideración, y que el examen de la ejemplificación que se contiene en el artículo 129 de la Ley de Amparo para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez ha señalado el Alto Tribunal en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por lo que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Además, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En ese sentido, es dable concluir que el orden público y el interés social se afectan no sólo en los supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo (que es enunciativo, no limitativo), sino también cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Al respecto, se cita la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, registro digital: 818680, cuyo contenido es del tenor siguiente:



"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

Ahora, el primer y segundo presupuestos mencionados, que la medida sea solicitada por el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público, no deben analizarse de forma aislada, sino que deben valorarse en conjunción, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, registro digital: 165659, cuyo rubro y texto se leen:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto



es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

También, como aspectos básicos relacionados con la figura de la suspensión de los actos reclamados, se señala que su objeto es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, desde luego, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia.

Asimismo, debe ponderarse que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y que cuando se trata de resolver sobre la suspensión del acto reclamado el juzgador debe ponderar simultáneamente el interés del quejoso frente al perjuicio al interés social o al orden público, atendiendo justamente a los principios mencionados de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Así las cosas, el marco normativo invocado (artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo) muestra que el legislador dispuso aspectos a considerar por el juzgador en cuanto a los requisitos que el solicitante de la suspensión petionario de amparo debe reunir para su concesión, a saber: la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución; los que la suspensión origine a los terceros interesados y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público.



Además, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo sus efectos y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Considerando lo anteriormente expuesto, se precisa que en el caso particular la secretaria encargada del despacho por vacaciones del Juez de Distrito, al proveer sobre la suspensión provisional solicitada en la demanda de amparo, destacó que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pero con apoyo en el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y haciendo un cálculo de posibilidades acerca de la existencia del derecho de la quejosa que se encuentra en una situación especial, debía partirse de la base de que existe peligro en la demora porque, de negarse la medida, aquélla resentiría un daño económico que afectaría su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Por su parte, la autoridad recurrente, como ya se dijo, no desconoce la condición de jubilada con que se ostenta la quejosa en su demanda de amparo, por el contrario, admite expresamente que a aquélla se le ha efectuado el pago de la pensión de manera puntual, de donde debe tenerse por satisfecha la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por el acto reclamado, como lo exige el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Por lo que es inexacto sostener que la prestación denominada "aguinaldo" es un concepto o prestación accesoria y parcial de la pensión, cuya omisión de pago no pone en riesgo la subsistencia de la jubilada y su familia, pues ese concepto es una remuneración o retribución inherente al salario del trabajador como pago de los servicios prestados y, en este caso, de la persona por jubilación.





Lo anterior, porque de los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas,<sup>8</sup> se observa que los pensionados del Issstezac tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión y que se pagará en dos parcialidades, la primera equivalente a cuarenta días de pensión, antes del veinte de diciembre, y la segunda equivalente a veinte días de pensión, que se pagará a más tardar el quince de enero de cada año.

Entonces, el aguinaldo es una remuneración otorgada a los trabajadores jubilados de manera ordinaria y por mandato de la ley, aun cuando ello ocurra una vez al año.

Por lo que no puede considerarse ajena a la pensión que percibe la jubilada y mucho menos prescindible como lo sugiere la autoridad recurrente o que se trate de una concesión graciosa o discrecional, pues al ser parte de las remuneraciones que percibe la trabajadora jubilada de manera ordinaria en las fechas señaladas, su privación sí puede ser susceptible de ocasionar un daño económico irreparable y, por ende, verse en riesgo su subsistencia o la de su núcleo familiar.

Sin que para deducir la existencia del mencionado daño sea necesaria la justificación en la demanda de amparo, con la exhibición de algún elemento o dato de prueba que así lo revele; en tanto que acorde con la apariencia del buen derecho, el Juez tiene facultad para deducir de manera provisional la existencia del derecho cuestionado y la probabilidad de que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Además, no debe perderse de vista que, en el caso, la quejosa es persona jubilada o adulta mayor que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, pues el Más Alto Tribunal del País ha precisado, conforme a los artículos 25, numeral 1,

<sup>8</sup> "Artículo 74. Los pensionados del ISSSTEZAC tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión."

"Artículo 75. El aguinaldo se pagará en dos parcialidades. La primera parcialidad, equivalente a cuarenta días de pensión, se pagará antes del veinte de diciembre de cada año. La segunda parcialidad, equivalente a veinte días de pensión, se pagará a más tardar el quince de enero de cada año."



de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono, razón por la cual, debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección real y efectiva.

Entonces, la juzgadora federal ciertamente se encontraba en la obligación de preservar el derecho aparentemente violado, como así lo consideró, al tomar en cuenta esa condición específica y las consecuencias que podía generar la privación de ese derecho al aguinaldo.

De ahí que sean infundadas las aseveraciones que se expresan en el pliego de expresión de agravios en el sentido de que no existe un sustento sólido para asumir que la falta de pago de una prestación como la del aguinaldo afecte la subsistencia de la quejosa jubilada y la de su familia.

En otro aspecto, deviene inoperante el motivo de inconformidad en el que se expresa que la impetrante de amparo tiene la posibilidad de aspirar a una doble pensión por jubilación, o bien, que puede estar en el caso de percibir otra pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo así manifestado constituyen meras conjeturas y afirmaciones sin sustento lógico y jurídico que puedan justificar el presunto proceder de la autoridad responsable.

También es infundado lo que se expresa, en el sentido de que la medida suspensiva deja sin materia el fondo del amparo, porque se traduce en un efecto restitutorio a favor de la quejosa y que ello, en todo caso, tendría que ser resuelto en la sentencia definitiva si la promovente tiene o no derecho a percibir la prestación denominada aguinaldo.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque como ya se precisó en párrafos precedentes de esta ejecutoria, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas



pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la determinación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Así, el citado numeral prevé la posibilidad de restablecer provisionalmente a la promovente en el derecho violado, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible.

Por lo que si, en el caso, la secretaria encargada del despacho por vacaciones del titular consideró factible restablecer materialmente a la quejosa el derecho violado, pues incluso este tribunal advierte que se trata de un acto de naturaleza omisiva con efectos positivos que, sin justificación legal, se traduce en no pagar el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, el cual constituye una prestación de seguridad social que afectaría su subsistencia (como ya se explicó con antelación), ello no se traduce en una restitución definitiva, menos aún prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como lo aduce la autoridad recurrente, debido a que se trata del restablecimiento de un derecho que ya tenía o conservaba la quejosa antes de la presentación de su demanda y cuya tutela solicita, pues el otorgamiento de la medida nunca podrá tener por efecto modificar, restringir ni constituir algún derecho que haya tenido antes de la presentación de dicho libelo.

Entonces, el objeto de la medida es que continúe o prevalezca esa situación de hecho hasta la decisión que dirima el fondo de la cuestión debatida que decida sobre la legalidad del acto reclamado, al asistirle a la quejosa la apariencia del buen derecho. Se reitera, la prestación de aguinaldo que defiende mediante la promoción del juicio de amparo, le asiste como un derecho consagrado por el artículo 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Por ello, es infundado lo apreciado por la autoridad inconforme en el sentido de que con la concesión de la suspensión se constituyó en favor de la quejosa un derecho o que se le dieron a la suspensión efectos restitutorios que eventualmente dejarán sin materia el juicio de amparo.



Máxime cuando la medida provisional otorgada permite que la impetrante alcance transitoriamente un beneficio, o bien, le sea restituido un derecho que tenía previo a solicitarla, como es el pago de su aguinaldo que ya había adquirido, pero los efectos de la suspensión no son definitivos, ya que ello puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensivos puedan actualizarse momento a momento; de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 286 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, Décima Época, registro digital: 2021263, así como en la diversa P./J. 19/2020 (10a.), definida en contradicción por el Pleno del mencionado Máximo Tribunal del País, consultable en la página 9 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, Décima Época, registro digital: 2022619, de los epígrafes y razonamientos jurídicos siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir



en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO. Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto. Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico. Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es



la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este juicio de ponderación la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de tutela anticipada (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."

Es infundado lo que se expresa en cuanto a que en el dictado de la sentencia definitiva la operadora jurisdiccional tendrá que dilucidar si asiste o no el derecho de la quejosa de percibir la prestación denominada aguinaldo, pues ello atañe a un tema distinto que hasta el momento no es materia de litis.

El acto reclamado es la omisión del pago de aguinaldo, no el desconocimiento del derecho a percibirlo; de ahí que el objeto del fondo del juicio de amparo es



eventualmente determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión del pago de tal prestación en el plazo convenido, no así lo estimado por la ahora recurrente.

En consecuencia, también es infundada su reiteración, al señalar que en atención a la naturaleza del acto reclamado no existe peligro en la demora y que jurídica y materialmente es posible obtener la restauración del derecho presuntamente vulnerado si se resuelve en definitiva conceder el amparo y que, por ello, no es procedente la medida suspensiva otorgada.

Tal apreciación se edifica sobre una premisa que ha sido desestimada; es así porque en el caso no se configura un peligro en la demora, pues ya se explicó que en atención al estado de vulnerabilidad de las personas que promueven el juicio de amparo y en atención a la apariencia del buen derecho, sí existe la posibilidad de que ello ocurra y fue jurídicamente acertada la concesión de la suspensión provisional en los términos que lo hizo la Juez de Distrito.

Tampoco puede considerarse que la concesión de la suspensión desvirtúa el propósito considerado por el legislador para prever la medida con alcance excepcional, pues de acuerdo a los razonamientos esgrimidos por la juzgadora, en virtud de la naturaleza del acto y la apariencia del buen derecho, es lo que justificó restablecer a favor de la quejosa el derecho aparentemente violado hasta tanto se resuelva la materia del amparo, por así disponerlo expresamente el artículo 147 de la Ley de Amparo, de donde no existe una transgresión en perjuicio de la autoridad recurrente que pueda ser reparada en esta instancia revisora por tales motivos.

Además, lo anterior no se traduce en un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, dado que el derecho que se controvierte a través del acto reclamado es la omisión del pago de aguinaldo por jubilación, que se traduce en un derecho generado con motivo de la prestación de servicios laborales y no de índole diversa, que lleve a considerar que por su calidad de jubilada pueda verse afectada la colectividad con la medida suspensiva solicitada; de ahí que no cobre aplicación la tesis que cita la recurrente a fin de que este tribunal, de manera oficiosa, pueda determinar si la concesión de la medida contraviene el orden público, el interés social o si tiene efecto consti-



tutivo de derechos, pues se comulga con los razonamientos esgrimidos en el auto recurrido por los motivos que se han expuesto.

En otro aspecto, es inatendible para establecer la legalidad de la concesión de la suspensión considerar que la suspensión del pago del aguinaldo obedece a una recomendación preventiva ordenada por la Auditoría Superior del Estado, derivado del procedimiento de investigación \*\*\*\*\*, del que una vez agotadas las instancias procesales habrá de determinarse si asiste a la parte quejosa el derecho de percibir la prestación reclamada, pues constituye una mera afirmación sin sustento jurídico y, en todo caso, ello podría ser un tema de fondo, pero ineficaz para desvirtuar la apariencia del buen derecho que asiste a la promovente y el peligro en la demora en que se le coloca, al no restituirla en el derecho aparentemente adquirido y vulnerado con el acto reclamado.

En cuanto a que no son aplicables las tesis que se citaron en la determinación recurrida, porque tratan sobre una hipótesis diversa, es infundado, en tanto que se justificó su aplicación, puesto que fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia en el orden que se señalan en el criterio jurisprudencial XXVII.3o. J/2, cuyo sentido se comparte por este órgano colegiado.

Asimismo, es igualmente aplicable al caso la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), invocada en el proveído recurrido, al señalar que tienen el carácter de hechos notorios las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), puesto que así lo ha establecido el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho criterio, el cual es de observancia obligatoria para este órgano colegiado en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en el entendido de que la juzgadora federal concedió a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las gestiones y trámites correspondientes para que se efectúe el pago del aguinaldo relativo al año dos mil veintidós, que le corresponde por su condición de pensionada.





Postura jurídica que se toma, indicó, considerando el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\*, de su índice, así como de este Tribunal Colegiado de Circuito, en los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ejecutorias que invocó como hechos notorios.

Así las cosas, ante la ineficacia de todos y cada uno de los argumentos expresados por la parte inconforme, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja y, por consecuencia, confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por el \*\*\*\*\*, contra el proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictado por la secretaria encargada del despacho del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el cuaderno incidental derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* de su estadística.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilez, Jaime Uriel Torres Hernández y Juan Gabriel Sánchez Iriarte; siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la licenciada María Guadalupe Prado Pérez, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98, fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, así como a lo que determina el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**



**Nota:** La tesis aislada IV.2o.A.58 K (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1912, con número de registro digital: 2006644.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y P./J. 19/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.) y P./J. 16/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2347 y 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con números de registro digital: 2007358 y 2017123, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número 522 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 343, con número de registro digital: 394478.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC) DE PAGAR EL AGUINALDO A SUS PENSIONADOS.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se reclamó la omisión de pago del aguinaldo de los quejosos en su calidad de pensionados del



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (Issstezac). El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado; inconformes las autoridades responsables interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la omisión del instituto referido de pagar el aguinaldo a sus pensionados, al tratarse de un complemento indispensable de su pensión jubilatoria, hasta que se resuelva el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque se acreditan los requisitos establecidos en los artículos 128, 129, 131, 138 y 139 de la Ley de Amparo para conceder esa medida cautelar, debido a que: a) Existe petición de parte del quejoso; b) No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; c) Atendiendo a la apariencia del buen derecho, existe la probabilidad del derecho discutido; d) La medida no tiene por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y e) De negarla, pueden ocasionarse daños económicos irreparables. Ello es así, pues los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas establecen que los pensionados de ese instituto tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión, y como es una remuneración o retribución inherente a la jubilación, por los servicios prestados, no prescindible, su privación puede ocasionar un daño económico irreparable y, por ende, ponerse en riesgo su subsistencia y la de su núcleo familiar; sobre todo que los quejosos son jubilados o adultos mayores que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por lo que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", merecen especial protección real y efectiva por los órganos del Estado. Ahora bien, de no otorgarse implicaría una imposibilidad material para que esa omisión de pago pudiera repararse retroactivamente, una vez que, en su caso, se



dicte la sentencia de amparo respectiva. Cabe destacar que con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues el acto reclamado es la omisión de pago del aguinaldo por jubilación (no el derecho a percibir esa prestación), que se traduce en un derecho generado con motivo de la prestación de servicios laborales, por lo que la colectividad no se ve afectada con la medida suspensiva, en tanto que no se le priva de algún beneficio ni se le infiere un daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
**XXIII.2o. J/2 A (11a.)**

Queja 263/2022. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 8 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Queja 53/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Queja 72/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Queja 74/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Queja 86/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



**ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN. CUALQUIER COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA, SIEMPRE Y CUANDO ENTRE ELLOS SE CONSOLIDE LA PROPIEDAD EN TODOS SUS DERECHOS DE MANERA PLENA Y PERFECTA, LO CUAL EXCLUYE A LOS NUDOS PROPIETARIOS, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, ANTE LA EXISTENCIA DEL USUFRUCTO VITALICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: La quejosa fue señalada como litisconsorte en un juicio civil sumario de división de cosa común, en tanto que es copropietaria de los bienes materia de la litis y, además, titular del derecho real de usufructo sobre ellos; procedimiento que promovieron los nudos propietarios de los bienes y en apelación se declaró precedente la acción para el efecto de que se procediera de manera directa a la venta de los bienes, al margen de que admitan o no división física o material, porque el usufructo impedía su segmentación, pero no su enajenación; determinación que fue reclamada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier copropietario está legitimado para promover la acción de división de cosa común, siempre y cuando entre ellos se consolide la propiedad en todos sus derechos (de usar, percibir frutos y de disposición) de manera plena y perfecta, lo cual excluye a los nudos propietarios, al carecer de legitimación activa en la causa, ante la existencia del usufructo vitalicio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la regla general es que nadie puede estar obligado a permanecer en la indivisión, también lo es que cualquier copro-



pietario está legitimado para accionar sobre la división; sin embargo, ello no ocurre cuando quienes la ejercen son nudos propietarios, porque no pueden disponer de manera plena sobre la división material, ya que la acción para llevar a cabo la alteración de la sustancia y forma de los bienes está prohibida para el nudo propietario, ante la existencia del usufructo vitalicio en términos del artículo 1039 del Código Civil del Estado de Jalisco, en tanto que el usufructo implica disfrutar de un bien identificado de manera concreta, con características que lo individualizan y, por ende, sin posibilidad de modificar su sustancia y forma, porque de ello depende lo que se va a reintegrar al momento en que se extinga. Entonces, el usufructo obliga al usufructuario a conservar el bien como lo recibió y, en esa medida, es una limitante temporal al derecho de propiedad del nudo propietario, en relación con la imposibilidad de modificarlo, ya que para que aquél pueda cumplir con su obligación de conservación y reintegro en las condiciones que lo recibió, el bien no puede sufrir alteración en su sustancia y características físicas. Además, permitir que la acción de división sea procedente durante el tiempo de vigencia del usufructo vitalicio equivaldría a vedar el derecho de copropietarios a evitar el desmembramiento de la propiedad y la posibilidad de conservar una parte, pues la única opción sería proceder a su venta. Entonces, si bien el segundo párrafo del artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, también lo es que ello ocurre cuando no hay pacto o ley en contrario; lo que no acontece cuando exista el usufructo, porque se limita la libre disposición para los nudos propietarios quienes, en consecuencia, carecen del derecho en que se sustenta la acción de división de cosa común, porque ésta tiene como base la modificación legal y física de los bienes en que se funda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 687/2022. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.**

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo.

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A



TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.28 C (11a.)

Amparo directo 207/2022. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228, con número de registro digital: 2019919.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS.**

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria.

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos.

Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción



relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.29 C (11a.)

Amparo directo 207/2022. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA LIBRADA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA TARJETA DE FIRMAS DEL CUENTAHABIENTE ACTOR.**

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil la restitución de una cantidad de dinero por el indebido pago de diversos cheques por la institución bancaria librada demandada y el Juez, al advertir que necesitaba la tarjeta de muestra de firmas del actor que no había sido ofrecida por las partes para realizar el ejercicio del cotejo de la firma que contienen los cheques, le otorgó a la demandada un plazo para que la exhibiera y la apercibió para que en caso de no hacerlo, tendría por ciertos los hechos que afirmaba la actora, lo que hizo valer la demandada como una violación procesal en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de



Títulos y Operaciones de Crédito, el Juez está facultado para requerir a la institución bancaria librada la presentación del original de la tarjeta de firmas del cuentahabiente, aun cuando no se haya ofrecido como prueba por la actora.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad del Juez de allegarse de pruebas para la solución del asunto, deriva de la aplicación supletoria del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé que: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."; por tanto, como en la acción de objeción de pago de cheques, lo que en esencia se analiza es si la firma plasmada en los cheques corresponde o no a la del suscriptor y, para ello, invariablemente se requiere el tarjetón de firmas, porque en el mismo se encuentra la que plasmó el cuentahabiente ante la institución bancaria en el momento que aperturó la cuenta y es el que tiene a la vista el cajero en su pantalla, cuando ha de decidir si paga o no el cheque, al ser el medio de comparación idóneo para cotejar contra la firma estampada en los cheques, el Juez está facultado (sin que esto constituya una obligación) para solicitar su exhibición, por ser idónea y lógicamente obrar en poder de la demandada, no de la actora.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 876/2022. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jesús Alejandro Bautista Cortés.

Amparo directo 234/2023. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Carlos Manríquez García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU ADMISIÓN DESPUÉS DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de México, la parte actora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones, alegando un despido injustificado; previamente al emplazamiento de la demandada y habiendo transcurrido 3 meses desde la presentación de la demanda, aquélla la modificó, aclaró y amplió, redirigiendo la acción principal a una reinstalación, así como al reclamo de varias prestaciones independientes que no habían sido incorporadas en el escrito inicial. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó a la demandada; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo en el que alegó que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento laboral al haber sido admitida la ampliación, aclaración o modificación de la demanda, aun cuando se efectuó de manera extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es dable admitir aclaraciones, modificaciones y ampliaciones después de haber transcurrido 5 días hábiles de la presentación de la demanda, pues hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento.

Justificación: Del análisis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se advierten las etapas que integran la audiencia que ha de celebrarse en los juicios laborales burocráticos, a saber: de conciliación, de depuración procesal y de ofrecimiento y admisión de pruebas, las cuales se desahogan en los términos precisados en los artículos 233 a 235 de dicha ley, de los que se deduce que en la audiencia referida se tratarán puntos que derivan de la demanda inicial y su respectiva contestación, desde luego producidas en los plazos legalmente establecidos y que son anteriores a dicha audiencia; por tanto, la oportunidad del servidor público actor para realizar la ampliación, modificación o aclaración de la demanda se acota al periodo de los 5 días hábiles posteriores a su presentación conforme al artículo 229 de la mencionada legislación, de modo que en caso de que se realice fuera de dicho



plazo y ésta se admita, se violan las leyes del procedimiento al no haberse fijado correctamente la litis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 508/2023. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado México. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Jonathan Martínez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CUANDO LA DILIGENCIA QUE DA A CONOCER LA CONTESTACIÓN SE PRACTICA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 93/2023. 13 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO. PONENTE: JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Son fundados los conceptos de violación primero y segundo, suficientes para conceder el amparo solicitado.

Es así, ya que en el caso se actualiza una violación procesal que dejó en estado de indefensión a la quejosa y que trascendió al resultado del fallo, consistente en la omisión en que incurrió la Sala fiscal responsable de notificar personalmente el auto que tuvo por contestada la demanda, corriéndole traslado



con la misma, así como con las constancias adjuntas a efecto de que estuviera en aptitud de combatirlas mediante ampliación.

En efecto, los artículos 16, fracción II, 17, fracción III, y 21, fracciones I y V, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"...

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

"...





"V. Las pruebas documentales que ofrezca."

La interpretación relacionada de los referidos dispositivos permite obtener, en los casos en que el actor en el juicio de nulidad alegue que la resolución administrativa impugnada no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien le atribuye su ilegal notificación o ejecución, misma que, al momento de contestar la demanda –una vez emplazada a juicio– acompañará constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, para efecto de que el actor se encuentre en condiciones de combatirlas mediante ampliación, la cual se presentará, en su caso, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación.

En efecto, existe también la posibilidad de que la parte accionante amplíe su demanda en los casos que aduzca desconocer la resolución impugnada y ésta le sea hecha del conocimiento en la contestación relativa.

Ahora bien, en la especie, de la demanda de nulidad se advierte que la parte actora demandó la nulidad del mandamiento de ejecución con folio \*\*\*\*\* , de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Tamaulipas, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y de embargo diligenciadas el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, tendientes a hacer efectivas las resoluciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales alegó desconocer.

Por su parte, la Sala responsable por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis –folio 33– admitió a trámite la demanda de nulidad y tuvo a la parte actora señalando como correo electrónico \*\*\*\*\* .

Luego, mediante proveídos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y dos de marzo de dos mil dieciocho (previo levantamiento de la suspensión del juicio de nulidad) –folios 153 y 177–, la Sala responsable tuvo por contestada la demanda y concedió un plazo a la accionante para que formulara la ampliación respectiva, pero ordenó que la notificación y traslado de la contestación y constancias adjuntas se hiciera por la vía electrónica mencionada, esto es, por medio de boletín jurisdiccional.



Después, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno –folio 185–, la Sala fiscal del conocimiento tuvo por precluido el derecho de la ahora quejosa para ampliar su demanda debido a que había transcurrido el plazo que para tal efecto se le confirió, otorgando un plazo de cinco días a las partes para formular alegatos.

Finalmente, el tres de octubre de dos mil veintidós la Sala responsable dictó sentencia en la que reconoció la validez del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En ese orden de ideas, se considera que, en el caso, como lo alega la quejosa, se actualiza una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo.

Es así, pues a pesar de que en el acuerdo –folio 177– donde la Sala responsable ordenó correr traslado con el oficio de contestación y sus anexos, para que la parte actora estuviera en aptitud de ampliar su demanda de nulidad, de conformidad con el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, ello fue ordenado se hiciera por medio de boletín electrónico, lo cual es incorrecto puesto que dichas providencias deben notificarse en forma personal o por correo certificado, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora, así como su derecho fundamental a una defensa adecuada.

Cierto, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

"I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

"II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.



"III. Se deroga.

"IV. Se deroga.

"En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

"Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

"El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo."

De la interpretación del precepto citado tenemos que las notificaciones únicamente deberán realizarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de correr traslado con la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad y la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente; fuera de esos casos se deberá realizar por medio del boletín jurisdiccional; además, señala que de forma excepcional se podrá ordenar una notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, cuando así lo considere el magistrado instructor atendiendo a una situación concreta, quien deberá fundar y motivar esa determinación.

Cabe precisar que si bien el precepto referido no prevé que cuando se tenga por admitida la contestación de la demanda, se tenga que hacer del conocimiento del actor su contenido en forma personal o por correo certificado, ello no es obstáculo para que así deba realizarse, pues al efecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2013, sostuvo que:



"En el juicio contencioso administrativo, el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla, según se desprende del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(11)

"...

"Luego, es dable sostener que el auto que tiene por contestada la demanda se debe notificar personalmente con copia de la misma, cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliar su demanda inicial, ya que de esta manera se asegura que tenga conocimiento de las cuestiones que desconocía al formularla o que se introducen por la autoridad al contestarla, para que esté en aptitud de preparar una adecuada defensa.

"No pasa inadvertido que en aras de tutelar la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional, el legislador ordinario estimó necesario implementar diversas medidas para simplificar los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras, reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más trascendentes, motivo por el cual, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, se reformó el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo eliminándose, como supuesto de notificación personal, el auto que tiene por admitida la contestación de la demanda, sin que del proceso legislativo respectivo se advierta el por qué dicho proveído no se considera trascendente cuando se actualiza alguna de las hipótesis que dan al particular la oportunidad de ampliar su demanda.

"En efecto, en la fracción I del tercer párrafo del citado numeral vigente hasta el siete de agosto de dos mil once, se establecía que se haría del conocimiento de los particulares, de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la



ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada. En tanto, el texto del precepto legal en comento en vigor a partir del ocho del mes y año en cita, (13) es del siguiente tenor:

"Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

"I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

"II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

"III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

"IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

"En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del boletín electrónico.'

"Del numeral transcrito se aprecia que el auto que tiene por admitida la contestación de la demanda, ya no se prevé expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado, empero ello no impide que así se realice cuando en dicho proveído se conceda al actor el plazo legal para ampliar su demanda inicial, puesto que la intención del legislador ordinario fue restringir las notificaciones personales a los casos más trascendentes, pero no limitarlas a los supuestos previstos en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tan es así, que, en su artículo 48, fracción II, inciso c), se establece que tratándose de la facultad de atracción del Pleno o las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los acuerdos de la presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes.



"...

"Luego, si el numeral en análisis prevé que se notificará personalmente o por correo certificado el requerimiento a que se refiere el artículo 17, es decir, el que se formula al actor para que dentro de los cinco días siguientes presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, apercibido con tenerla por no ampliada en caso de omisión.(15) Entonces, es inconcuso que el auto que tiene por contestada la demanda, también se debe notificar de manera personal al actor cuando en dicho proveído se le concede el plazo legal para ampliar su demanda inicial, puesto que es evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, a más de que ello, es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

"Estimar lo contrario, implicaría sostener que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en su literalidad, lo que es contrario a los principios constitucionales que se deben observar para garantizar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y adecuada defensa."

Los razonamientos expuestos dieron vida a la jurisprudencia 2a./J. 75/2013, visible en la página 950, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 2003859, que establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad



esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes."

Como se ve, es criterio del alto tribunal que, en los juicios de nulidad donde la parte actora acuda a demandar la nulidad de una determinación que dice desconocer, es obligación de la Sala comunicarle de manera personal o por correo certificado la contestación que emita la autoridad demandada a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada; ello, no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no lo disponga expresamente.

En tal contexto, válidamente podemos sostener que en la especie dichas consideraciones son plenamente aplicables, pues tanto en el criterio jurisprudencial como en el particular se está ante la falta de notificación personal al actor, de la contestación de la demanda donde se incluyen las constancias del acto que dijo desconocer, así como del plazo que se le confiere para que los impugne



mediante ampliación, lo cual pone de manifiesto su exacta aplicación al caso concreto.

De ahí que, era obligación de la Sala responsable ordenar y hacer que se notificara personalmente al actor el auto que tuvo por contestada la demanda y correrle traslado con las constancias respectivas, para que estuviera en aptitud de ampliar la demanda de nulidad, toda vez que es deber de los órganos jurisdiccionales el proteger y respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa.

Por tanto, la autoridad responsable no debió ordenar dicha notificación mediante boletín jurisdiccional y remitir el acuerdo que otorgó un plazo para ampliar mediante aviso electrónico, puesto que ello sólo sería procedente en el caso de que el accionante opte porque el juicio se substancie a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es decir, el hecho de que exista constancia en autos en el sentido de que se envió por correo electrónico el: "Aviso de correo electrónico del(a) Acuerdo de manifestaciones de las partes de fecha Dos de Marzo de Dos mil Dieciocho a las siguientes partes: \*\*\*\*\*: a la dirección electrónica \*\*\*\*\*" –folio 179–, y notificado posteriormente vía boletín jurisdiccional, no subsana la violación advertida, ya que como quedó establecido, el traslado y notificación de las constancias relativas a la contestación de la demanda cuando la parte actora alegue desconocer la resolución impugnada, debe hacerse de manera personal.

Máxime que de las constancias del juicio natural, se advierte que la quejosa señaló domicilio para recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala responsable, pues para tal efecto citó el ubicado en calle \*\*\*\*\* en el Centro de esta Ciudad, de Monterrey, Nuevo León, colmando con ello el requisito previsto en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el último párrafo del propio numeral, lo cual evidentemente hacía posible la notificación de trato de manera personal o por correo certificado.

Sin que pase inadvertido que durante la secuela del juicio no se promovió ningún medio ordinario de defensa contra dicha notificación, en el caso el inci-





dente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 29, fracción III, en relación con el 33, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo directo; pues en el caso, se está en presencia de una excepción a la regla ya que la violación al procedimiento deriva de la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."; cuya observancia es obligatoria para la autoridad responsable de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cual actualiza la hipótesis inmersa en la fracción XI, en relación con la XII, del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Se apoya lo anterior en la tesis I.7o.A.113 A (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1330, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 2007051, que establece:

"VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)]. Si de las constancias del juicio contencioso administrativo federal se advierte que el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer algún medio de defensa ordinario contra la ilegal notificación efectuada por boletín electrónico del acuerdo en que se le concedió plazo para ampliar su demanda, para poder analizarla como violación procesal en el juicio de amparo conforme al artículo 171 de la ley de la materia, debe considerarse que la obligación de impugnarla, contenida en el precepto referido, encuentra, por analogía, una excepción, que consiste en la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950,



de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.'. Lo anterior, pues además de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de su contenido se advierte que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de notificar personalmente al actor el auto que tiene por contestada la demanda y le concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada."

En consecuencia, el actuar de la responsable vulneró los derechos fundamentales de la quejosa, en tanto que, se insiste, la prerrogativa para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, ya que tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin de que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos de lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación al escrito de demanda, o inclusive para controvertir otros actos que desconocía al momento de formular su demanda y que se introducen por la propia autoridad al contestarla; de ahí que al no corrersele traslado con la contestación y los anexos, no estuvo en posibilidad legal de formular conceptos de anulación y ofrecer pruebas para desvirtuar los aspectos que introdujo la autoridad en la referida contestación, justamente porque no se le notificó personalmente el auto respectivo y no se le corrió traslado de las constancias relativas a dicha contestación.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de violación analizado, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.



OCTAVO.—Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisan los efectos del amparo otorgado a la quejosa, para que la responsable, proceda en los siguientes términos:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b. Dicte otra en la que atendiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, reponga el procedimiento hasta el auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, y ordene su notificación de manera personal en el domicilio que señaló la quejosa en su demanda de nulidad, debiendo correrle traslado con las constancias conducentes relativas a la contestación de demanda y documentos adjuntos, para que la actora esté en aptitud de ampliar su demanda de nulidad y, en el momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda.

#### CUMPLIMIENTO:

Con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo y su Tercero Transitorio, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles, comunique a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia constitucional, apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 238 y 258 de la Ley de Amparo, y se procederá a realizar el trámite de inejecución correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 73 a 77, 183 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, contra el acto y por la autoridad señalados en el resultando primero, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores magistrados



Sergio Eduardo Alvarado Puente, presidente, José Octavio Rodarte Ibarra, ponente y Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, quien formuló voto aclaratorio que se inserta al final de la presente ejecutoria, firmando conjuntamente con la fe del secretario de tribunal Luis Alberto Mata Balderas, de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo y, de manera electrónica, con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a Cargo del Propio Consejo. El Secretario de Tribunal certifica y hace constar que el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicó mediante Circular 28/2023, que el Pleno del propio Consejo declaró inhábiles los días comprendidos entre el dieciséis y el veinticuatro de octubre del año en curso; y, además, el Pleno de este Tribunal, por mayoría de votos de los señores magistrados Rodarte Ibarra y Maldonado Maldonado, declaró como inhábiles los días veintiséis al veintinueve de octubre del presente año; y, también se declararon inhábiles por el Pleno del propio Consejo los días uno al tres de noviembre del año en curso, mediante Circular 12/2023, por lo que durante esos días no corrieron los términos para el engrose.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 43/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 934, con número de registro digital: 24451.

La tesis aislada I.7o.A.113 A (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto aclaratorio** del Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado en el amparo directo 93/2023.

Estoy de acuerdo en el sentido de otorgar la protección constitucional solicitada; sin embargo, me aparto de las consideraciones vertidas en la página 19 y siguientes de la sentencia aprobada.

Es así, porque ahí se sostiene que el quejoso no estaba obligado a preparar la violación procesal, relativa a la notificación indebida del auto en el que se le otorgó el plazo para ampliar la demanda de nulidad.

Lo anterior se sustenta en el argumento de que dicha violación procedimental deriva de la inobservancia de la jurisprudencia 75/2013, que establece como formalidad esencial el derecho para ampliar la demanda en el juicio de nulidad.

Como lo adelanté, me aparto de lo anterior, porque en términos de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, las violaciones al procedimiento en los procesos tramitados ante los tribunales administrativos, deben plantearse en el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que se reclama, siempre y cuando el quejoso haya impugnado dichas transgresiones mediante los medios de defensa ordinarios.

Entonces, no existe ninguna excepción para cumplir con la obligación de preparar las violaciones procesales.

Por ello, disiento de las consideraciones señaladas en la página 19 y siguientes de la ejecutoria de amparo en cuestión.

No obstante, como lo mencioné, comparto en que debe concederse la protección constitucional, ya que en el caso, el quejoso no tuvo la posibilidad de plantear el incidente de nulidad contra la notificación indebida señalada, porque se enteró de ella hasta después de dictada la sentencia ahora reclamada.

Por lo tanto, si no compareció al proceso contencioso administrativo, lo que implicó que desconociera esa irregularidad procedimental, se concluye que no debió preparar dicha violación para invocarla en este juicio de amparo directo, pero no porque constituya una excepción a la regla, sino porque no tenía la posibilidad de plantear el incidente de nulidad, ya que conoció de la notificación irregular hasta después de que se dictó la sentencia, con la que se cerró cualquier instancia recursal.

Por lo anterior, formuló el presente voto aclaratorio.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, con número de registro digital: 2003859.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CUANDO LA DILIGENCIA QUE DA A CONOCER LA CONTESTACIÓN SE PRACTICA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Fiscal, en la que alegó una violación de procedimiento consistente en la ilegal práctica de la notificación de la contestación de la autoridad, al haberla efectuado mediante boletín jurisdiccional y no en forma personal, lo que le impidió ampliar su demanda de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que sí se actualiza la violación de procedimiento, toda vez que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", la diligencia respectiva debe efectuarse en forma personal y no a través de boletín jurisdiccional, por lo que la violación procesal dejó en estado de indefensión a la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo.

Justificación: Lo anterior, aun y cuando durante la secuela del juicio no se promovió ningún medio ordinario de defensa contra dicha notificación, en el caso el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 29,



fracción III, en relación con el 33, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo directo; pues en el caso, se está en presencia de una excepción a la regla, pues la violación al procedimiento deriva de la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es obligatoria para la autoridad responsable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de notificar personalmente el auto que tiene por contestada la demanda y concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.40 A (11a.)

Amparo directo 93/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, con número de registro digital: 2003859.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASIGNACIONES FAMILIARES A MENORES DE EDAD. CUANDO SE DEMANDAN JURISDICCIONALMENTE, LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DEBEN ACREDITARSE EN EL PROPIO JUICIO, SIN QUE POSTERIORMENTE PUEDAN DEMOSTRARSE EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, O ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**



Hechos: En un juicio laboral, una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y de asignaciones familiares a sus dos hijas, quienes a la fecha de su demanda contaban con 14 y 16 años. La instrucción del juicio fue de más de 4 años y la autoridad responsable condenó al otorgamiento de la pensión de viudez, así como al pago de las asignaciones familiares respecto de ambas hijas. Contra esa resolución, el aludido instituto promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó que la actora no demostró que sus hijas continuaban estudiando después de haber alcanzado los 16 años de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si jurisdiccionalmente se demanda el pago de asignaciones familiares a menores de edad, los requisitos para su procedencia deben acreditarse en el propio juicio, sin que posteriormente puedan demostrarse en el incidente de liquidación del laudo o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, ya que al haberse optado por la vía jurisdiccional para demandar el pago de las asignaciones familiares previstas en los artículos 134 y 138 de la Ley del Seguro Social, el objeto del juicio será, precisamente, determinar si de acuerdo con las cargas probatorias y pruebas aportadas por las partes se acreditaron o no las acciones y excepciones y, por ende, si resulta o no procedente su otorgamiento, el cual también está sujeto al plazo prescriptivo a que se refiere el artículo 300 de la Ley del Seguro Social, por lo que si no se demostraron dichos extremos en el juicio laboral, no podrá habilitarse la vía administrativa para ello, pues implicaría desconocer la eventual actualización de la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
**XIX.1o.1 L (11a.)**

Amparo directo 523/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA FIJAR LA FECHA DE SU REANUDACIÓN, DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, NO DEBEN CONSIDERARSE EL DESCANSO DE FIN DE SEMANA NI LOS DÍAS INHÁBILES.**

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento responsable suspendió la audiencia de juicio oral y señaló fecha para su reanudación, descontando los fines de semana y días inhábiles, lo cual fue motivo de concepto de violación en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dentro del plazo de suspensión de la audiencia de juicio oral a que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deben considerarse el descanso de fin de semana ni los días inhábiles autorizados conforme a las disposiciones legales, como podrían ser los periodos vacacionales de la autoridad jurisdiccional y demás días feriados establecidos legalmente y, por tanto, para fijar la fecha de su reanudación, deben excluirse.

Justificación: Conforme al primer párrafo del artículo 351 citado, la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando acontezca alguna de las hipótesis que contempla el propio precepto. Asimismo, acorde con el artículo 352 del mismo ordenamiento, si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión, se considerará interrumpido el juicio, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo. No obstante lo anterior, conforme al último párrafo del primer precepto mencionado, existe una regla especial que debe regir para computar el plazo de diez días, y que lleva a modificar la prevista en su primer párrafo en cuanto a que no será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana ni los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable, lo que implica que dentro del plazo de diez días de la suspensión de la audiencia de juicio, no deben considerarse esos días y ello lleva a establecer que la regla de días naturales se neutralice, pues ante una antinomia debe prevalecer la regla especial que, en el caso, lo es aquella que excluye del cómputo los días inhábiles. Lo que además es acorde con el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en los plazos no se computarán los sábados y domingos y días determinados como



inhábiles por los ordenamientos aplicables, pues en términos de este precepto, sólo en lo concerniente a actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formular imputación, decidir sobre la procedencia de medidas cautelares y de la vinculación a proceso, todos los días serán considerados como hábiles.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXXI.1 P (11a.)

Amparo directo 431/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD).**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el corte de suministro de energía eléctrica, argumentando que su vida y salud están en peligro, al ser una persona adulta mayor que tuvo una intervención quirúrgica reciente. El Juez de Distrito desechó la demanda, al estimar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues la Comisión citada no es autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna



para determinar si la Comisión Federal de Electricidad es autoridad responsable, cuando se reclama el corte del suministro de energía eléctrica a una persona en situación de vulnerabilidad, por lo que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la ley de la materia.

**Justificación:** Lo anterior, porque para arribar a la conclusión de si los actos reclamados son o no de autoridad para efectos del juicio de amparo, además de ser necesario contar con mayores medios de convicción, el juzgador tendría que llevar a cabo razonamientos más completos y profundos para verificar que no se está en presencia de una posible violación a derechos humanos, lo cual es propio de la sentencia que llegara a dictarse.

Ello, pues si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), sostuvo que los actos derivados de un contrato de suministro básico de energía eléctrica (incluido el inherente al corte, suspensión o desconexión de ese servicio) no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que consideró que excepcionalmente podrían estimarse así cuando se ponga en riesgo la salud de los queijosos.

Por tanto, al proveer sobre la admisión de la demanda no se cuenta con los elementos suficientes para concluir, sin que medie duda alguna, que no se vulnera algún derecho humano, pues sólo se tienen las manifestaciones y argumentos formulados en el escrito de demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.11o.A.10 K (11a.)

Queja 48/2023. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del*



*Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con número de registro digital: 2016656.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**

Hechos: La persona autorizada en el juicio de origen en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, promovió juicio de amparo indirecto a nombre de su autorizante. La Jueza de Distrito determinó desechar la demanda, al considerar que ese precepto no otorga facultades de representación al autorizado para acudir a la vía constitucional; contra esa determinación la promovente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto a nombre de su autorizante.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto regula las atribuciones de la persona autorizada en las actuaciones que se refieren al juicio natural, en cuanto establece que puede interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa del autorizante. En este sentido, si el legislador no dispuso que la persona autorizada tuviera las facultades para intervenir como representante de su autorizante, entonces le corresponde a éste instar en su defensa el juicio de amparo, o bien, por conducto de su representante legal o apoderado, pues es al autorizante al que le afecta la norma general o el acto reclamado, en términos de lo que dispone el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL  
NOVENO CIRCUITO.

**IX.2o.C.A.8 C (11a.)**

Queja 360/2023. Karime Aislinn Martínez Pérez y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# C



**CADENA DE CUSTODIA. ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA, INCLUSO RESPECTO DE DATOS O MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INCUPLADO O SU DEFENSA, POR SER LOS SUJETOS OBLIGADOS A SEGUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Hechos: Durante la etapa de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento negó el desahogo de diversos medios de prueba que se habían admitido al acusado durante la etapa intermedia, bajo el argumento de que en su obtención la parte oferente no había respetado la cadena de custodia; aspecto que hizo valer como violación procesal al promover su demanda de amparo en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es responsabilidad exclusiva del servidor público adscrito a la Fiscalía que recibe o recaba los datos o medios de convicción iniciar la cadena de custodia, dejando constancia de las circunstancias en las que se obtuvieron, así sean aquellos que fueron aportados por el inculgado o su defensor, ya que este procedimiento forma parte de las obligaciones del Estado tendientes a garantizar la defensa y presunción de inocencia del acusado.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue voluntad del legislador establecer como responsabilidad del Ministerio Público la adecuada conformación de la cadena de custodia, cuya principal función es acreditar que la evidencia presentada en el proceso es realmente la recogida



en el sitio del suceso, o recuperada a través de algún testigo, entregada por la víctima, por otros sujetos o de diversa forma, como una garantía del derecho de defensa. Además, en el régimen transitorio de la ley procesal se reservó la emisión de los reglamentos, manuales o protocolos relativos a la cadena de custodia a las Fiscalías, según su ámbito competencial. Entonces, de una interpretación sistemática de los preceptos mencionados; décimo primero transitorio del decreto por el que se expidió el referido código; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y del punto segundo y apartado IV, del Acuerdo 5/2016 por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2016, se colige que la debida ejecución de la cadena de custodia es responsabilidad del Ministerio Público, pues este procedimiento de conservación se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, cuya finalidad es no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar su contaminación, alteración, daños, remplazos o destrucción; de ahí que sea incorrecto considerar que el quejoso o su defensor están obligados a seguir la cadena de custodia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P.5 P (11a.)

Amparo directo 135/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Mauricio Lara Ireta.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA FINCARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual





reconoció la validez de la cédula de liquidación de capitales constitutivos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le determinó un crédito por concepto de prestaciones en especie otorgadas a su trabajador, cuya inscripción se realizó con posterioridad al siniestro sufrido, argumentando que no se le fincó el capital constitutivo al iniciar la atención del trabajador, en términos del artículo 79 de la Ley del Seguro Social, sino dos años después, generándole afectación a su esfera jurídica.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el deber del patrón de enterar un capital constitutivo surge en el momento en que alguno de sus empleados recibe del instituto señalado alguna prestación con motivo de un accidente de trabajo ocurrido con anterioridad a la presentación del aviso de afiliación, obligación que se genera sucesivamente cada que el trabajador afectado recibe atenciones relacionadas con dicho suceso, mientras que el organismo de seguridad social tiene un plazo de cinco años para fincarle el capital constitutivo a partir de las prestaciones otorgadas.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 79 de la Ley del Seguro Social prevé que para el fincamiento de los capitales constitutivos el Instituto indicado, al iniciar la atención por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requeridos especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes; sin embargo, ello no debe entenderse como un imperativo, pues no se establece así en el precepto citado, ya que incluso de su contenido se advierte la facultad para liquidar capitales constitutivos con posterioridad, al concluir el tratamiento del asegurado o del beneficiario; potestad que no es por tiempo indefinido, pues conforme al diverso 297 del mismo ordenamiento, está sujeta al plazo de cinco años para fijar la cantidad líquida de los adeudos generados por el otorgamiento de las diversas prestaciones enlistadas en las doce fracciones del citado artículo 79, entre las que se encuentra la asistencia médica y subsidios; término que corre en forma independiente a partir de la fecha en que las atenciones son brindadas al derechohabiente. En ese sentido, en modo alguno, el no fincar los capitales cons-



titutivos de forma inmediata en la atención inicial, deriva en una obligación cuyo incumplimiento conlleve la nulidad de dicho crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.6 A (11a.)

Amparo directo 531/2022. Felipe de Jesús García González. 16 de marzo de 2023.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria:  
Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CARTAS DE CRÉDITO. SU NATURALEZA GARANTE IMPIDE QUE SE SUSPENDA SU PAGO COMO EFECTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN UN JUICIO PROMOVIDO EN CONTRA DE PERSONA DISTINTA A LA BENEFICIARIA.**

Hechos: Una institución bancaria demandó en un juicio ejecutivo mercantil el vencimiento anticipado de tres cartas de crédito irrevocables que celebró con la persona moral enjuiciada para garantizar otras obligaciones de esta última en favor de una tercera persona; solicitó como medida cautelar que se le eximiera de cubrir a la beneficiaria de esas cartas el monto total o parcial amparado en las mismas y le fue acordado favorablemente. La beneficiaria promovió amparo en contra de la anterior determinación y se le concedió porque se emitió y ejecutó un mandamiento en su perjuicio sin que siquiera hubiera acción del banco contra ella.

Criterio jurídico: La naturaleza garante de las cartas de crédito impide que se suspenda su pago como efecto de una medida cautelar dictada en un juicio promovido en contra de persona distinta a la beneficiaria.

Justificación: Las cartas de crédito tienen naturaleza garante, porque al emitir las la institución bancaria adquiere obligaciones por cuenta de terceros sobre la base de créditos concedidos a través de la expedición de las mismas, a fin de garantizar el cumplimiento de otras obligaciones a cargo de quien las contrató; así, el



contrato que origina su emisión necesariamente vincula al banco a responder de pago frente a la beneficiaria de tales cartas de crédito, con independencia de lo que dicha institución bancaria pudiera pretender reclamar de su acreditada, ya que, por la naturaleza de la obligación que contrajo, prevalece su deber de entregar el monto garantizado. Luego, atenta contra la naturaleza y objeto mismo de tal contrato que en un juicio promovido por el propio banco contra su acreditada, que es una persona diversa a la beneficiaria de tales cartas de crédito, se dicte una medida cautelar solicitada para que dicha institución bancaria postergue o se inhiba de cumplir la obligación de pago que asumió, precisamente frente a una tercera beneficiaria, que no es ni será parte en ese procedimiento mercantil; lo que, además, atenta contra la naturaleza conservativa y objeto de las medidas cautelares que buscan preservar las situaciones en el estado que guardan al momento de la solicitud para la mayor efectividad de la futura sentencia que se dicte en el juicio en el que se piden. De ahí que, en un caso como el planteado, además de atentar contra la naturaleza y fin garante de la carta de crédito misma, ello no guarda relación con la futura sentencia, pues ésta no recaerá en la esfera jurídica de la beneficiaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.23 C (11a.)

Amparo en revisión 261/2022. CIBanco, S.A., I.B.M. 22 de septiembre de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CATEO. LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra una orden de cateo y su ejecución, por estimar que no se encontraba fundada ni motivada, al no haber señalado el Juez responsable la justificación de ese acto de investiga-



ción y por diversas inconsistencias e irregularidades cometidas con motivo de su ejecución. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, del mismo ordenamiento, bajo el argumento de que la orden de cateo, al haberse ejecutado, se encontraba irreparablemente consumada, por lo que no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado. Determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de haberse ejecutado una orden de cateo, no lleva a tener por consumados de modo irreparable sus efectos y consecuencias para la procedencia del juicio de amparo, al proyectarse en el tiempo en la esfera jurídica del visitado.

**Justificación:** Si bien una orden de cateo ejecutada implica que se consumó en ese momento la restricción transitoria al derecho a la inviolabilidad del domicilio, que incide en el derecho humano a la intimidad, lo cierto es que no puede considerarse que se encuentren irreparablemente consumados los efectos y consecuencias derivados de dicha orden, pues además de que se trata de un acto de investigación que eventualmente constituirá un antecedente que puede ser ponderado en el ejercicio de la acción penal, resulta de especial trascendencia su ejecución, principalmente cuando se decreta el aseguramiento del bien cateado o de otros bienes que se encuentran en su interior, como instrumentos, objetos o productos del delito, o cuando al ejecutarse se practican otros actos de investigación concomitantes que incidirán como antecedentes en la carpeta de investigación, como cuando se realizan dictámenes, inspecciones o toma de fotografías, que de no haberse restringido el derecho a la intimidad del afectado, la autoridad ministerial los desconocería.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXXI.3 P (11a.)**

Amparo en revisión 15/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **CERTIFICADO MÉDICO. EL TRIBUNAL LABORAL NO ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR A QUIEN LO EXHIBE, ANTE ALGUNA IRREGULARIDAD U OMISSION EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

Hechos: En un juicio laboral la parte actora no acudió a la entrevista con el perito en materia de medicina del trabajo para el desahogo de la prueba que ofreció, por lo que a fin de justificar su inasistencia su apoderado presentó un certificado médico; sin embargo, la autoridad laboral estimó que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no tuvo por justificada la inasistencia y decretó la deserción de la prueba pericial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral no está obligado a prevenir a quien exhibe un certificado médico, ante alguna irregularidad u omisión en el cumplimiento de los requisitos para su validez.

Justificación: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que debe contener un certificado médico para su validez y con ello justificar alguna incomparecencia, sin que prevea una consecuencia procesal para el caso de que se exhiba sin contener la totalidad de sus requisitos, por lo que dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los preceptos 17, 685, 771 y 780 del mismo ordenamiento, que establecen la obligación de los tribunales laborales de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, así como impulsarlo hasta su conclusión e, incluso, desechar la prueba que no se ofrezca en la forma o con los requisitos impuestos en la ley, pues con esta determinación los juzgadores eliminan el obstáculo que impide el desarrollo normal del juicio y se cumple con el objetivo de que la justicia laboral sea pronta, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.T.5 L (11a.)**



Amparo directo 167/2023. María Antonia Vargas Aguilar. 30 de marzo de 2023.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Kevin Josué Rodríguez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). DEBE ATENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE PUEDA VARIARLOS MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver la solicitud de modificación de permisos de autoabastecimiento de generación de energía eléctrica, derivado de la suspensión de plazos y términos legales ordenada por esa Comisión en el Acuerdo Núm. A/001/2021, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la autoridad responsable resolviera esas solicitudes. Inconforme, la Comisión referida impugnó el fallo al considerar que la omisión está sustentada en el acuerdo mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Comisión Reguladora de Energía debe tramitar y dictar la resolución respectiva en los procedimientos de su competencia, en los términos y plazos legalmente previstos para ese efecto y, por lo tanto, para respetar el derecho a su resolución oportuna debe observar las formalidades legales de esos trámites, los cuales si bien se suspendieron con motivo de la pandemia, lo cierto es que no se autoriza la inobservancia de las normas de orden público que regulan los procedimientos y garantizan el derecho a la justicia pronta aplicable, incluso, para las autoridades administrativas, con base en acuerdos administrativos.

Justificación: En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, conforme al cual las personas tienen derecho a instar los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, ante tribunales formalmente establecidos, los cuales



deben resolverlos de manera pronta, completa e imparcial, en los términos fijados en las leyes; ese derecho no sólo es aplicable a las instancias jurisdiccionales, sino también a las administrativas. En estas condiciones, las autoridades administrativas, como la Comisión Reguladora de Energía, deben tramitar y resolver los procedimientos a su cargo en los términos y plazos establecidos en la ley, los cuales no son discrecionales para la autoridad, quien no puede sustituirlos con otros que a su parecer y según consideraciones de circunstancias externas asuma como razonables, pues aun cuando se hubieran adoptado para la prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, suspendiendo temporalmente los plazos, eso no impide la continuación de actividades esenciales ni autoriza a que se mantenga la paralización de los procedimientos o se deje de atender a los particulares en los términos previstos en la ley, mediante acuerdos o determinaciones administrativas; menos si la situación extraordinaria o de emergencia ha sido superada o no impidió la realización de las actividades prioritarias del Estado. De asumir lo contrario se permitiría a la autoridad variar a su criterio los plazos y términos legales de los procedimientos seguidos en forma de juicio, con la consecuente conculcación del derecho a la impartición de justicia pronta.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 73/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO CONTRA UNA EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DULCES Y GOLOSINAS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.**

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal conoció de la demanda promovida contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y



golosinas y determinó que carecía de competencia para conocer del asunto, por no actualizarse las hipótesis que corresponden al ámbito federal, por lo que remitió los autos a un Tribunal Laboral local, quien a su vez consideró que la competencia es federal porque se trata de la fabricación de alimentos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral Federal conocer del juicio promovido contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y golosinas.

**Justificación:** Conforme a los artículos 215, fracción I, de la Ley General de Salud, 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 158 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como a la fracción XV. 1.3. de su Apéndice, los dulces y golosinas son alimentos que se encuentran dentro de la categoría de confitería y para su elaboración es necesaria la cocción y mezcla de azúcar, edulcorantes, glucosa y otros ingredientes que se realizan dentro del proceso fabril y que aportan un contenido energético, de lo que deriva que si la empresa demandada se dedica a la fabricación de esas mercancías, se ubica en la hipótesis de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 16, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales tratándose de la rama industrial de producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, con independencia de que la empresa demandada además los comercialice, porque la intención del Constituyente y del legislador fue ubicar a esas negociaciones en el ámbito federal, cuando participan en la producción de ese tipo de alimentos, es decir, excluyó de manera clara a quienes únicamente se dedican a comercializarlos, mas no a los que después de su fabricación realizan actividades de distribución y comercio, ya que es lógico que una vez elaborados tengan como finalidad ser distribuidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.1o.C.T.5 L (11a.)**

Conflicto competencial 24/2023. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Torreón,





ambos en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 405/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL SECTOR SALUD EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA.**

Hechos: Se suscitó un conflicto competencial para conocer de un juicio laboral contra el organismo denominado "Servicios de Salud de Zacatecas", el Instituto de Salud para el Bienestar y quien resulte responsable de la fuente de trabajo Hospital General de Zacatecas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Secretaría de Salud, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector salud en el Estado de Zacatecas y sus trabajadores, corresponde al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Justificación: Los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 146 y 147 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establecen que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esa Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de gobierno,



derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí, de éstos con los sindicatos en que se agrupen y de conflictos entre sindicatos, de conformidad con lo que señalen las leyes. Así, las relaciones laborales entre el organismo público descentralizado "Servicios de Salud de Zacatecas" se rigen por la ley indicada y, supletoriamente, por el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por consiguiente, al prever el artículo 263 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas que los conflictos de trabajo que surjan entre la Secretaría de Salud, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, el cual fue sustituido por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, se concluye que corresponde a este último resolverlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.3 L (11a.)

Conflicto competencial 67/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral de la Región Centro-Sur, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ambos del Estado de Zacatecas y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), QUE NIEGA LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA CON BASE EN EL REGISTRO DE LA BENEFICIARIA, EFECTUADO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU FALLECIMIENTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.**

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) se pronunciaron en el sentido de carecer de competencia por materia para conocer de la resolución del Instituto Mexicano



del Seguro Social (IMSS), mediante la cual negó la pensión por viudez a la cónyuge superviviente de un afiliado a dicho instituto, quien la había asegurado previamente a su deceso.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales conocer de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual niega la pensión por viudez solicitada con base en el registro de la beneficiaria, efectuado por el asegurado antes de su fallecimiento, al afectar el reconocimiento de un derecho de naturaleza laboral.

**Justificación:** Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza orgánica de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues debe determinarse con base en la naturaleza del acto reclamado. Ahora bien, en atención a ello y al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente al 6 de marzo de 2019, las controversias suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto señalado sobre las prestaciones sociales de carácter laboral que otorga el ordenamiento mencionado, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que las surgidas entre ese organismo y los patrones o demás sujetos obligados se llevarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, el entorno regulatorio en que se ubicaba la norma legal citada ha cambiado, pues a partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde la competencia a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, quienes conocen de los juicios derivados del artículo 123, apartado A, de la Constitución General, sin importar la fecha en que acontecieron los hechos que los originaron.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.43 A (11a.)



Conflicto competencial 12/2023. Suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR DE SU CELEBRACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].**

Hechos: Un trabajador, con fundamento en el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, solicitó la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación al Tribunal Laboral con residencia en el lugar de su celebración; una vez admitido le dio trámite y, posteriormente, se declaró incompetente por razón de territorio, al estimar que no se ubicaba en alguna de las hipótesis del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y lo envió a quien estimó competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la aplicación analógica del artículo 700, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, determina que la competencia por razón de territorio para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, corresponde al Tribunal Laboral del lugar de su celebración.

Justificación: La legislación nacional no prevé reglas específicas de competencia para los procedimientos de ejecución de un convenio celebrado ante la instancia conciliatoria, por lo que conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, para determinarla por razón de territorio, debe tomarse en consideración el diverso 700, fracción II, del mismo ordenamiento, que regula ese aspecto para los conflictos individuales y dispone en sus diferentes incisos que el actor puede escoger entre el tribunal: a) del lugar de la celebración del contrato; b) del domi-



cilio de cualquiera de los demandados; o, c) del lugar de prestación de los servicios y si éstos se prestaron en varios lugares, el tribunal del último de ellos; de ahí que a la primera hipótesis debe dársele una interpretación que mire hacia su mayor efectividad y atienda a la naturaleza del procedimiento de ejecución del convenio. Con ese objetivo, se determina que, por analogía, el inciso a) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse referido al lugar de la celebración del convenio, pues mientras el contrato de trabajo da lugar al ejercicio de acciones ante los tribunales, el convenio es la base de la acción ejecutiva ejercida. Además, esa interpretación es la más favorable para las personas trabajadoras, en concordancia con el artículo 18 de la propia ley, porque la celebración de un convenio ante el Centro de Conciliación implica que se logró contactar al empleador y que concurriera ante dicha autoridad a celebrar el acuerdo referido. Entonces, ante su incumplimiento, sería razonable pensar que su ejecución forzosa pueda solicitarse ante el tribunal de ese mismo lugar, ya que si en éste se logró que la parte empleadora fuera notificada, compareciera al Centro de Conciliación y celebrara un convenio, mayores serán las probabilidades de lograr nuevamente su localización si se presenta la solicitud de ejecución ante el tribunal del mismo lugar, por lo que asimilar la celebración del convenio a la del contrato de trabajo constituye una opción adecuada, pensada en lograr el éxito de la ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.24 L (11a.)

Conflicto competencial 49/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA CLÁUSULA RELATIVA ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA**



**HIPOTECARIA CELEBRADOS CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM), DEBE TENERSE POR NO PUESTA CUANDO SE SOMETA AL MILITAR A LA JURISDICCIÓN DE UN LUGAR DIFERENTE AL DE SU DOMICILIO, AL VULNERAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: En un juicio especial hipotecario el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) demandó de un militar el pago de una cantidad por concepto de saldo insoluto e intereses moratorios por incumplimiento a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; el Juez se inhibió de su conocimiento al actualizarse la causal de incompetencia por razón de territorio; inconforme con esa resolución la actora interpuso recurso de revocación, que se declaró improcedente, por lo que el juzgador confirmó el desechamiento de la demanda y la declaración de incompetencia por razón de territorio, al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde el demandado tiene su domicilio, con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de competencia por sumisión expresa estipulada en los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrados entre el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y los miembros de éstas, debe tenerse por no puesta cuando se someta al militar a la jurisdicción de un lugar diferente al de su domicilio, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque el citado instituto es un organismo público descentralizado federal que brinda apoyo para la cobertura de servicios sociales a los militares, como la adquisición de una vivienda cómoda e higiénica a través del otorgamiento de créditos "baratos y suficientes", con base en los artículos 2o. y 100 a 137 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 50 y 51 de su reglamento (vigentes en 2013). En consecuencia, al



imponer dicho organismo la cláusula de competencia por sumisión expresa a través de un formato preestablecido y no estar prevista en la ley que lo rige, no atiende a su finalidad de garantizar el derecho a la seguridad social de los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas para cubrir el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, al obligar al beneficiario del crédito hipotecario a litigar un asunto en un lugar distinto al de su domicilio, sufragando su defensa con dinero propio en la localidad del acreditante, lo que es contrario a su derecho de acceso a la justicia. Cabe señalar que no se deja en estado de indefensión ni en desventaja al instituto al tener que trasladarse a otra localidad, ya que tiene representación en todo el país, pues en su Programa Institucional 2013-2018 se estableció que para la atención del público en el interior de la República se apoya en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina-Armada de México, a través de los delegados foráneos de zonas y regiones militares para la gestión de los trámites correspondientes y lleva a cabo una campaña denominada "ISSFAM cerca de ti".

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 722/2022. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.) ES INAPLICABLE A LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADOS POR LOS MILITARES Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS**



## **MEXICANAS (ISSFAM) QUE ESTIPULEN UNA CLÁUSULA RELATIVA, AL NO SER DE ADHESIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**

Hechos: En un juicio especial hipotecario el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) demandó de un militar el pago de una cantidad por concepto de saldo insoluto e intereses moratorios por incumplimiento a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; el Juez se inhibió de su conocimiento al actualizarse la causal de incompetencia por razón de territorio; inconforme con esa resolución la actora interpuso recurso de revocación, que se declaró improcedente, por lo que el juzgador confirmó el desechamiento de la demanda y la declaración de incompetencia por razón de territorio, al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde el demandado tiene su domicilio, con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada es inaplicable a los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrados por los militares y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estipulen una cláusula de competencia por sumisión expresa, ya que no son de adhesión en materia mercantil, sino que derivan de la ley, al tener como objeto social un financiamiento mediante apertura de crédito "barato y suficiente" con las condiciones más benéficas y favorables para la adquisición de una vivienda digna y decorosa.

Justificación: Lo anterior, porque en la jurisprudencia mencionada se determinó que la regla genérica en materia mercantil de competencia por sumisión expresa no resulta aplicable en contratos mercantiles bancarios de adhesión cuando se someta al usuario de servicios financieros a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual por advertirse vulneración al derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, el instituto aludido es un organismo público descentralizado federal que brinda apoyo para la cobertura de servicios sociales a los militares, como la adquisición de una vivienda cómoda e higiénica a través del





otorgamiento de créditos "baratos y suficientes", con base en los artículos 2o. y 100 a 137 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 50 y 51 de su reglamento (vigentes en 2013). Por ende, al contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria motivo de estudio no le es aplicable por analogía el criterio mencionado, en virtud de que no es un contrato mercantil de adhesión, sino un acuerdo de voluntades nominado por la ley, en el que es parte un organismo del Estado para otorgar crédito barato y suficiente a los militares para la adquisición de una vivienda digna y decorosa, con el fin de garantizar su derecho fundamental relativo, reconocido en el artículo 4o., en cumplimiento de su función social prevista en el diverso 123, apartado B, fracción XI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 722/2022. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE Y REQUERIR DE PROTECCIÓN REFORZADA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE ACLAREN SU DEMANDA DE AMPARO INICIA UNA VEZ QUE SE LES DESIGNE REPRESENTANTE ESPECIAL O INTÉRPRETE (PROFESIONAL EN DERECHO) CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, Y SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA PREVENCIÓN RESPECTIVA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido, al parecer, por una comunidad indígena, a través de su apoderado legal, el Juez de Distrito, derivado de



que los actos que señaló en su demanda eran demasiado generales y no se lograba apreciar debidamente su verdadera pretensión, lo requirió en diversas ocasiones para que en el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo la aclarara. El apoderado pretendió desahogar los requerimientos varias veces, lo que no se tuvo por satisfecho; sin embargo, de los escritos aclaratorios se aprecia que quien los confeccionó no conoce debidamente la técnica del juicio de amparo, y tampoco comprendió claramente la prevención, pues no la cumplió; no obstante, a pesar de que la demanda no se aclaró, regularizó o corrigió para fijar debidamente la litis, se desechó por considerarla notoriamente improcedente. Contra esa decisión se interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de una comunidad indígena quejosa, a quien se le previno para aclarar la demanda de amparo, dado que se trata de un grupo vulnerable que requiere de una protección reforzada, debe contar con un representante especial o intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y que sea profesional en derecho, a quien se le notifiquen personalmente las prevenciones, momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo a que hace referencia el artículo 114 de la Ley de Amparo para su desahogo; ello, a efecto de que la comunidad esté en una verdadera posibilidad de cumplir bajo un debido asesoramiento legal y técnico.

**Justificación:** Los juzgadores deben poner especial atención en que, al desechar una demanda de amparo, no se prive a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio cuando se trate de personas que requieren de una protección reforzada, dada su situación de vulnerabilidad y la obligación del Estado Mexicano de asegurar su acceso a la justicia sin discriminación, como lo exigen los artículos 8, numeral 1 y 25, en relación con el 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, no puede comenzar a transcurrir el plazo para desahogar la prevención, si previamente no cuentan con un representante especial que sirva de puente de comunicación para que proteja su derecho fundamental de acceso a la justicia de la forma más amplia posible, en el entendido de que el plazo para su desahogo sólo podrá correr a partir de que se notifique de forma personal a quien se designe con tal carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.4 K (11a.)



Queja 163/2023. Adelina Arteaga Cruz y otros. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL JUEZ DE AMPARO DEBE DESIGNARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL O INTÉRPRETE (PROFESIONAL EN DERECHO) CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE DESAHOGUE LAS PREVENCIONES QUE, EN SU CASO, LES REALICE Y LAS ASISTA DURANTE EL JUICIO O SUS RECURSOS, DADA SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD QUE REQUIERE DE PROTECCIÓN REFORZADA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido, al parecer, por una comunidad indígena, a través de su apoderado legal, el Juez de Distrito, derivado de que los actos que señaló en su demanda eran demasiado generales y no se lograba apreciar debidamente su verdadera pretensión, lo requirió en diversas ocasiones para que la aclarara. El apoderado pretendió desahogar los requerimientos varias veces, lo que no se tuvo por satisfecho; sin embargo, de los escritos aclaratorios se aprecia que quien los confeccionó no conoce debidamente la técnica del juicio de amparo y tampoco comprendió claramente la prevención, pues no la cumplió; no obstante, a pesar de que la demanda no se aclaró, regularizó o corrigió para fijar debidamente la litis, se desechó por considerarla notoriamente improcedente. Contra esa decisión se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que una comunidad indígena presente una demanda de amparo, dada su condición de vulnerabilidad, requiere de una protección reforzada, por lo que de existir alguna prevención para aclararla, es necesario que se le designe un representante especial o intérprete, con conocimiento de su lengua y cultura, y que sea profesional en derecho, para que por su conducto sea desahogada y acompañe a la quejosa durante el juicio de amparo o sus recursos.



Justificación: La designación de un representante especial o intérprete profesional en derecho es necesaria para que el Juez de amparo se cerciore de que la comunidad indígena se encuentra debidamente asistida en el procedimiento y que tendrá un debido asesoramiento, quien a la vez comprenda su cosmovisión y pueda fungir como un puente que transmita la necesidad real de justicia que solicita. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 1o., párrafo segundo, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que en casos muy particulares, el operador jurídico tiene la facultad de realizar ajustes razonables que no impongan cargas desproporcionadas o afecten derechos de terceros, a fin de garantizar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. Ello dará la posibilidad de que manifiesten de forma clara los actos que perjudican su esfera jurídica y estiman violatorios de sus derechos fundamentales, lo que favorece su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione*, reconocidos en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General, privilegiando el acceso a la justicia y la solución de la controversia sobre formalismos procesales, sin prescindir de las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.3 K (11a.)

Queja 163/2023. Adelina Arteaga Cruz y otros. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN DE LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA ES INNECESARIA PARA SU RESOLUCIÓN, TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO ENTRE ÉSTAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].**

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral federal la ejecución de un convenio celebrado en un procedimiento conciliatorio sustanciado ante un Centro



de Conciliación. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la demandada contra la cual se solicitó la ejecución no se ubicaba en alguna de las hipótesis de su competencia, por lo que ordenó remitir el expediente a su homólogo estatal. Éste no aceptó la competencia declinada, bajo la consideración de que no se había emplazado a juicio a la demandada, previamente a la declaratoria de incompetencia, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un conflicto competencial en materia laboral, la citación de las partes previamente a la declaratoria de incompetencia es innecesaria para su resolución, tratándose de la ejecución de un convenio entre éstas.

**Justificación:** Esto es así, porque de conformidad con los artículos 939, 940, 942, 946 y 949 de la Ley Federal del Trabajo, no es un requisito para la ejecución de los convenios, citar previamente (emplazar) a la parte demandada. Por el contrario, tratándose de los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación que no hayan sido cumplidos en sus términos, los trabajadores y, en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución, dándoles el mismo tratamiento que a una sentencia, lo que revela la intención del legislador de proceder con agilidad a fin de que se cumplimenten, por lo que deberán dictarse las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, pues lo ahí decidido tiene la fuerza de cosa juzgada. Por tanto, si en este tipo de procedimientos no existe una controversia a dilucidar, sino que se limita a ejecutar lo decidido, es evidente que no hay necesidad de llamar a través de un emplazamiento a la parte contraria para oírla, antes de analizar la competencia del Tribunal Laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**X.1o.T.22 L (11a.)**



Conflicto competencial 36/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Conflicto competencial 37/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 4/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO. SE ACTUALIZA SI ÉSTE DESCONOCE LA CALIDAD DE AQUÉLLA COMO AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR FALTAS GRAVES.**

Hechos: La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, como autoridad substanciadora, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad de diversos servidores públicos municipales, lo registró como procedimiento de responsabilidad administrativa por causa grave y remitió al Tribunal de Justicia Administrativa local el expediente relativo, a fin de que lo resolviera en definitiva; sin embargo, este último previno a aquélla para que acreditara la personalidad con la que pretendía comparecer, lo que a juicio de dicho tribunal no fue subsanado, por



lo que tuvo por no presentado el procedimiento y ordenó la devolución de las constancias, con lo cual desconoció sus facultades competenciales, dándole un trato de parte.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un conflicto competencial entre la Auditoría Superior y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, cuando éste desconoce la calidad de aquélla como autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves, al darle un trato de parte, lo cual implica una negativa para resolver dicho procedimiento; máxime que ambos realizan actos de colaboración para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al marco normativo del sistema referido, derivan dos instancias en el procedimiento administrativo por faltas administrativas graves: la primera, relativa a la investigación y a la substanciación y, la segunda, relacionada con la emisión de la resolución correspondiente, la cual le corresponde al tribunal citado, por lo que no debe tenerlo por no presentado porque no se exhibieron los documentos con los que la autoridad substanciadora acreditara su personalidad, al no ser parte en el procedimiento. En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe dar a la Auditoría Superior local un trato entre autoridades, en términos de la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución General, relacionado con el hecho de que ambas autoridades realizan actos de colaboración entre sí y que debe existir una recíproca correspondencia, debiendo pronunciarse sin demora ni prevenciones ociosas, pues el órgano jurisdiccional tiene la obligación de conocer y resolver sobre la continuación del procedimiento administrativo de responsabilidad por causa grave sometido a su consideración, a través de sus Salas Unitarias, conforme a los artículos 1, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, 1, 3, 50, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas local; ello, pues colabora para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual pretende establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre las autoridades, motivo por el que no debe dar trato de parte a la Auditoría Superior del Estado; más aún que no debe quedar sin resolverse el procedimiento de responsabilidad administrativa, en aras de una pronta y expedita administración de justicia tutelada en el artículo 17 constitucional. Lo anterior, incluso, para el funcionamiento del Sistema



Estatal Anticorrupción, cuyo objeto es establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre el Estado y los Municipios, con el propósito de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción, como se advierte del artículo 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción estatal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.6o.A.3 A (11a.)

Conflicto competencial 5/2023. Suscitado entre la titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretaria: Jessica Reséndiz Jaime.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 2/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. NO ES EXIGIBLE SI CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA CONTRA QUIEN SE INICIÓ EL JUICIO LABORAL, EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO APARECE UN POSIBLE PATRÓN NO DEMANDADO Y EL ACTOR AMPLÍA EL ESCRITO INICIAL EN SU CONTRA.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el patrón quejoso argumentó que fue indebido que el Juez laboral admitiera a trámite la demanda en su contra, sin exigir al actor que exhibiera la constancia de no conciliación, la cual es requisito indispensable para iniciar un juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible la constancia de no conciliación si con motivo de la contestación de la demanda





o de las pruebas ofrecidas por la persona contra quien se inició el juicio laboral, en la etapa escrita del procedimiento aparece un posible patrón no demandado y el actor amplía el escrito inicial en su contra.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", determinó cómo proceder previamente a la admisión de la demanda del juicio laboral, cuando se promueve contra varios demandados, pero sólo se exhibe la constancia de no conciliación respecto de algunos; sin embargo, no se ocupó de establecer qué debe hacer el Juez cuando se señala un nuevo demandado, ya iniciada la secuela procesal. Así, en este caso, el Juez debe ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, actuar como en el caso del llamamiento de un tercero al juicio e incorporarlo al procedimiento sin suspenderlo, corriéndole traslado con la demanda, respetando los plazos para la contestación, réplica, contrarréplica, desahogo de las audiencias preliminar y de juicio, pero sin requerir la "constancia de no conciliación", porque es inviable prevenir al trabajador para que la exhiba respecto de quien desconocía que pudiera ser su patrón o el propietario de la fuente de empleo en que prestó sus servicios, por lo que no estaba en posibilidad de aportar dicha constancia al instaurar el juicio. Que el actor desconozca quién sea el propietario o responsable de la fuente de empleo no es inverosímil, ya que en los artículos 712 y 740 de la Ley Federal del Trabajo se prevé esa posibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.T.9 L (11a.)**

Amparo directo 964/2022. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a



las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2644, con número de registro digital: 2026021.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS. LA FALTA DE FORMALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS NO IMPIDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO Y EL PAGO POR LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.**

Hechos: La empresa actora en el juicio de nulidad y la Secretaría de Bienestar celebraron un contrato para la prestación del servicio administrado de infraestructura del Centro de Datos; para continuar con su vigencia, suscribieron tres convenios modificatorios; luego, mediante un cuarto convenio, la Secretaría solicitó por escrito a la empresa que continuara suministrando el servicio por nueve meses más; ésta aceptó y cumplió con lo pactado; sin embargo, no formalizaron este último instrumento. Posteriormente, la empresa solicitó a la Secretaría el pago correspondiente, sin obtener respuesta, por lo que en contra de esa resolución negativa ficta promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad, al estimar que la falta de formalización del cuarto convenio modificatorio no es imputable a la actora quien, además, demostró la materialización del servicio a través de las actas de entrega recepción. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra el fallo, argumentando la invalidez del cuarto convenio modificatorio y, por ende, la improcedencia del pago requerido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios públicos no implica la inexistencia o la nulidad del contrato si se demuestra la materialización y cumplimiento del objeto, por ende, la autoridad debe pagar los servicios efectivamente prestados.

Justificación: Los artículos 47 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 14, párrafos primero, sexto y octavo, y 92, segundo



párrafo, de su reglamento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2022, establecen las formalidades y exigencias que deben cumplir los contratos públicos para la adquisición de bienes, servicios u obras, los cuales pueden válidamente modificarse por las partes, entre otros aspectos, para ampliar su vigencia inicial y el cambio en lo inicialmente pactado deberá formalizarse a través de la firma o suscripción de convenios modificatorios, carga u obligación que se impone a la dependencia o autoridad contratante, no al particular que presta el servicio, suministra los bienes o realiza la obra. Ahora bien, cuando las partes convienen expresamente la modificación para la ampliación de la vigencia del contrato, pero sin formalizarlo a través de la suscripción del convenio modificatorio, y pese a ello se presta el servicio requerido, eso conlleva el cumplimiento voluntario y la convalidación del referido convenio, lo cual vincula a la entidad contratante a cubrir el pago acordado, sin que pueda alegar la invalidez del acuerdo por falta de formalidad, ni prevalerse de sus propios actos irregulares, pues estimar lo contrario permitiría desconocer en perjuicio de la co-contratante la eficacia de lo pactado, en detrimento de los principios de justicia, buena fe y equidad, que como máximas de derecho rigen para las partes de un contrato administrativo público, como directrices que equilibran las condiciones preponderantes en que se coloca a la entidad estatal contratante frente al particular proveedor, a efecto de evitar un contrato leonino y desventajoso, so pretexto del privilegio que merecen las relaciones convencionales a favor del Estado; así se evita la privación injusta de los derechos de propiedad del contratista. Máxime que si bien, en términos del artículo 15 de la ley citada, cuando no se colmen las formalidades exigidas para la celebración de los contratos públicos, el acto puede invalidarse, esa nulidad no opera *ipso jure*; por el contrario, exige que dicha invalidez deba ser decretada por la autoridad competente. Por ello, si no se invalidó y en cambio se cumplió por el proveedor, la entidad contratante deberá pagar sin poder alegar la falta de formalización del convenio para liberarse de esa obligación.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.17 A (11a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 666/2022. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN GESTOR OFICIOSO (COMO PARTE COMPRADORA). PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, COMO UN CONTRATO VÁLIDO Y EXISTENTE, SU RATIFICACIÓN DEBE REALIZARSE POR ESCRITO Y ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil la actora ejerció la acción reivindicatoria, argumentando que es la propietaria del inmueble materia de la litis y para justificarlo exhibió copia certificada de una escritura pública de la que se advierte que un gestor oficioso celebró el contrato de compraventa correspondiente como parte compradora, a nombre de la quejosa; seguido el juicio por todas sus etapas, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que no quedó satisfecha la condición necesaria para el ejercicio de la acción, al no haberse demostrado fehacientemente la ratificación del acto jurídico realizado por el gestor oficioso, quien actuó por la actora y, por tanto, dejó a salvo los derechos de la accionante; inconforme con dicha determinación interpuso recurso de apelación en el que se revocó el fallo impugnado, al considerarse que no es necesaria la ratificación expresa de la compraventa celebrada por el gestor oficioso, pues basta que se ratifique tácitamente, al ejecutar actos que demuestren la aceptación del beneficio recibido por la gestión; contra esa sentencia definitiva se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Para que un contrato de compraventa celebrado por un gestor oficioso en beneficio de la actora o interesada surta efectos probatorios respecto del derecho de propiedad sobre un inmueble, como un contrato válido y existente, debe demostrarse la ratificación de ese acto jurídico por escrito y en escritura pública.

Justificación: Lo anterior, porque desde la perspectiva del criterio de interpretación funcional de la ley, el cual tiene en cuenta la naturaleza de una institución o



regulación, los valores que ésta protege y los fines que persigue, es válido concluir que si la legislación exige que la celebración de un contrato de compraventa respecto de un bien inmueble debe constar en escritura pública, por identidad de razón, la ratificación de ese contrato celebrado por un gestor oficioso (como parte compradora) debe realizarse de la misma manera, esto es, ante fedatario público, no obstante que el artículo 1380 del Código Civil del Estado de Jalisco no imponga esa formalidad expresamente, pues el artículo 1908 del citado código la exige para la adecuada transmisión de inmuebles, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a todo lo relativo con la celebración de ese tipo de transacciones, a través de la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, para producir la convicción suficiente sobre la veracidad de la existencia de dicho contrato, sobre todo de la exteriorización de la voluntad de la persona a favor de la cual el gestor realizó el acto jurídico en cuestión. Máxime que, en el caso de la gestión de negocios, la ratificación se entiende como un mandato retroactivo conforme al artículo 1380 citado, al permitir que el contrato celebrado con anterioridad (por un gestor sin representación alguna) surta sus efectos como si hubiera sido un contrato válido y existente, a fin de no perjudicar intereses de terceras personas; de ahí la necesidad de su ratificación expresa, por escrito y ante fedatario público, al estar en juego un elemento de existencia del contrato, como es el consentimiento de una de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.30 C (11a.)

Amparo directo 501/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES. EL CONCEPTO DE "DESGRACIA ACCIDENTAL" ES UN PRESUPUESTO DE CUYA CONFIGURACIÓN DEPENDE EL PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.**

Hechos: En la sentencia reclamada dictada en un juicio oral mercantil, en donde la actora, ante el fallecimiento del asegurado, ejerció como acción el cumplimiento



de un contrato de seguro contra accidentes, la autoridad judicial, al analizar si se cumplieron los cuatro requisitos del evento para calificarse como accidente, previstos en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas consideró que, en la especie, la causa de la muerte sí fue "súbita", porque "se produjo de pronto, sin aviso" y "fortuita" ya que "sucedió inesperadamente", pero descartó que se tratara de un evento "externo", porque no se desprendía de actuaciones que se hubiera provocado por un tercero, es decir, "persona ajena al asegurado", ni "violento", por faltar indicios de violencia, y la participación de una persona ajena al asegurado que haya implicado un "acto delictivo"; contra de esa sentencia la quejosa promovió juicio de amparo directo en el cual, esencialmente, argumentó que también se acreditaron los últimos dos elementos mencionados.

**Criterio jurídico:** El artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el accidente y, conforme a este precepto, necesariamente debe configurarse el denominado concepto de "desgracia accidental", para que surja la obligación a cargo de la compañía aseguradora de pagar la póliza respectiva, el cual consiste en la confluencia de una sucesión de tres presupuestos de relevancia jurídica, derivados de ese precepto, y vinculados con la naturaleza de este tipo de contrato.

**Justificación:** Lo anterior, porque el contrato de seguro es inherente al concepto lingüístico de "accidente", palabra que es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su acepción segunda, como "Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.". Por su parte, el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el concepto de accidente; los contratos de seguro tienen como base "la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito". Así, de acuerdo con esta definición, para producirse el siniestro típico es necesaria la confluencia de una cadena o sucesión de hechos con relevancia jurídica, íntimamente conectados entre sí, identificada doctrinalmente como "desgracia accidental", que implica la concurrencia de tres presupuestos: (i) un evento con las cuatro características de ser externo, violento, súbito y fortuito (causa inicial, originadora o eficiente); (ii)



que genere una afectación o lesión corporal (efecto de la causa inicial y causa secundaria del resultado final); y, (iii) que, a su vez, produzca invalidez temporal, permanente o la muerte (resultado final); sólo la concurrencia de todos estos factores determinará la obligación de la compañía de hacerse cargo del siniestro asegurado, por conformar conjuntamente los elementos constitutivos del accidente objeto de cobertura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.18 C (11a.)

Amparo directo 558/2021. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES. SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS "EXTERNO" Y "VIOLENTO", PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, COMO REQUISITOS PARA QUE UN EVENTO O ACONTECIMIENTO SE CONSIDERE ACCIDENTE.**

Hechos: En la sentencia reclamada dictada en un juicio oral mercantil, en donde la actora, ante el fallecimiento del asegurado, ejerció como acción el cumplimiento de un contrato de seguro contra accidentes, la autoridad judicial, al analizar si se cumplieron los cuatro requisitos del evento para calificarse como accidente, previstos en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas consideró que, en la especie, la causa de la muerte sí fue "súbita", porque "se produjo de pronto, sin aviso" y "fortuita" ya que "sucedió inesperadamente", pero descartó que se tratara de un evento "externo", porque no se desprende de actuaciones que se hubiera provocado por un tercero, es decir, "persona ajena al asegurado", ni "violento", por faltar indicios de violencia, y la participación de una persona ajena al asegurado que haya implicado un "acto delictivo"; contra de esa sentencia la quejosa promovió juicio de amparo directo en el cual, esencialmente, argumentó que también se acreditaron los últimos dos elementos mencionados.



Criterio jurídico: El artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el concepto de accidente y, conforme a la naturaleza corporal de los contratos de seguro contra ese tipo de eventos, la palabra "externo" quiere decir que provenga de causas (no personas) externas a la interioridad del asegurado, así como lo "violento" significa el ímpetu y la fuerza del evento o acontecimiento contra el cuerpo humano que, en la especie, provocó la muerte de aquél.

Justificación: Lo anterior, porque el seguro de accidentes tuvo su origen histórico en la necesidad de resarcir las lesiones personales derivadas de los accidentes de ferrocarril; posteriormente, amplió su campo de actuación a la esfera laboral, con la pretensión de cubrir los accidentes sufridos por los trabajadores en el desempeño de sus funciones, que se desarrolló normativamente bajo la tutela de la legislación laboral; en su progresiva evolución, incrementó su ámbito específico de cobertura a otra clase de accidentes, producidos en variados ámbitos sectoriales de la actividad humana, como deportes, viajes, determinadas profesiones, etcétera. A diferencia del seguro de responsabilidad civil, por medio del cual se pretende la indemnización patrimonial del asegurado ante la eventualidad de daños sufridos por personas o cosas de los que deba responder (artículo 25, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas), en el caso del seguro de accidentes, se da cobertura a la circunstancia de haber sufrido el asegurado u otra persona una lesión corporal o la muerte derivada de un supuesto calificable como "accidente" (ibídem, fracción II). También se diferencia el seguro de accidentes del derecho de daños, pues no pretende cubrir un eventual y posible daño patrimonial, sino corporal, su objeto no es el daño causado en una cosa, sino el sufrido por una persona; se trata, por tanto, de un seguro de personas como se advierte del diverso artículo 25, fracción II, inciso a), del propio ordenamiento. Tampoco se debe confundir el seguro de accidentes con el seguro de vida, en la medida en que en éste es "la existencia" o supervivencia del asegurado, es lo que conforma el objeto de la cobertura, que obliga a la compañía aseguradora a satisfacer al beneficiario de las prestaciones convenidas en caso de fallecimiento (artículo 27, fracción I), mientras que el seguro de accidentes lo que cubre es la lesión o afectación corporal, que llegue a producir la muerte –o la invalidez temporal o permanente– del asegurado, como consecuencia del "accidente" (ibídem, fracción III). Ahora bien, conforme a dicha fracción, las notas





constitutivas o caracterizadoras del evento o causa originadora o eficiente del concepto legal de accidente, son las siguientes: "externo, violento, súbito y fortuito", en donde las palabras "externo" y "violento" tienen un significado atendiendo a la naturaleza corporal y personal del contrato de seguro contra accidentes. Así, la definición de "externo" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es: "Dicho de una cosa: Que obra o se manifiesta al exterior, en comparación o contraposición con lo interno."; por ende, en materia de seguro contra accidentes, al tratarse de uno que pretende cubrir un eventual y posible daño corporal, el elemento "externo" se predica teniendo como parámetro el cuerpo de la víctima, es decir, que la lesión o afectación corporal no responda a un proceso patológico interno o endógeno; es preciso que se desencadene por la acción de fuerzas o causas exteriores al sujeto que sufre el acontecimiento o evento. El carácter externo se refiere a la causa, no a los efectos que pueden ser trastornos o daños corporales internos. En otras palabras, debe tratarse de una causa proveniente del mundo exterior, materialmente perceptible y no a consecuencia de una patología interna o enfermedad del organismo humano que actúa como síndrome subyacente; se exige, entonces, que la lesión o afectación tenga su origen en una causa diversa a un padecimiento orgánico, de manera que no sea desencadenada, de forma exclusiva o, fundamentalmente, por una enfermedad. En cuanto al concepto de "violento", según el mismo diccionario, en lo que interesa es: "Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira."; por ende, al tratarse de un seguro que pretende cubrir un eventual y posible daño corporal o personal, en materia de seguros de accidente "violento" significa que opera con ímpetu y fuerza contra el cuerpo humano; de este modo, la violencia se predica de la intensidad del resultado producido y su capacidad lesiva, lo cual no necesariamente surge por la intervención delictiva de una tercera persona.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 558/2021. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **CONVENIO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL CELEBRADO CON UN APODERADO A QUIEN NO SE LE NOTIFICÓ LA REVOCACIÓN DE SU PODER, OBLIGA AL MANDANTE FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE Y DEBE SER APROBADO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la actora, por conducto de su apoderado reconocido en autos y la demandada celebraron un convenio de transacción, a fin de concluir el juicio y darse aquélla por pagada de las prestaciones a que fue condenado el demandado mediante sentencia definitiva, convenio que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial; sin embargo, no fue aprobado por la juzgadora al haber sido revocado el poder del mandatario del actor con anterioridad a la celebración del convenio de transacción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la revocación del poder otorgado no es notificada al mandatario, los actos celebrados por éste con posterioridad a la revocación obligan al mandante frente a terceros de buena fe; de ahí que el convenio de transacción celebrado entre las partes deba ser aprobado, si fue debidamente ratificado ante la autoridad judicial antes de esa notificación al mandatario.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 2595, fracción I, 2596, 2597 y 2598 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, pero resulta indispensable que la decisión revocatoria llegue al conocimiento del mandatario, ya que en caso contrario, aquél seguirá obligado con la actuación del apoderado respecto de los terceros de buena fe; de ahí que el convenio de transacción celebrado entre el actor, por conducto de su apoderado reconocido en autos y el demandado, debidamente ratificado ante la autoridad judicial, debe ser aprobado en términos del artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si no existía elemento alguno que pusiera de manifiesto que la mandante notificó al mandatario, o bien, a la demandada en el juicio natural, la revocación del poder, por lo que queda obligada por los actos ejecutados por éste frente a terceros de buena fe, sin que se contravenga lo dispuesto en la tesis aislada 1a. XXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MANDATO JUDICIAL. AUN CUANDO



SU REVOCACIÓN NO SE DÉ A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO, EL PODERDANTE PUEDE Oponerse a las actuaciones realizadas por su procurador en juicio, antes de que éstas queden firmes o precluya su derecho para hacerlo.", en virtud de que dicho criterio es aplicable exclusivamente al mandato judicial; esto es, en relación con actuaciones procesales, pero cuando se trata de actos jurídicos celebrados con terceros de buena fe, resultan aplicables las reglas generales contenidas en los artículos 2597 y 2598 del Código Civil Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.2o.C.6 C (11a.)

Amparo en revisión 154/2023. Barbosa Construcciones, S.A. de C.V. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XXVII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 675, con número de registro digital: 2005457.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENIOS DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES. SON DE APLICACIÓN EXCLUSIVA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 137/2011 (9a.)].**

Hechos: Un servidor público demandó de un Ayuntamiento el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, entre ellas, las contenidas en el convenio de prestaciones de ley y colaterales suscrito entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. El Ayuntamiento refirió que era impropio el reclamo de esas prestaciones, ya que sólo correspondían a los trabajadores sindicalizados. En el laudo la autoridad laboral determinó hacerle



extensivo al actor el citado convenio, aun cuando no se demostró que tuviera aquella calidad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios de prestaciones de ley y colaterales son de aplicación exclusiva para los servidores públicos sindicalizados del Estado de México y sus Municipios.

**Justificación:** Del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en su texto vigente a partir del 20 de septiembre de 2018, se advierte que dicho precepto distingue a qué trabajadores les son aplicables las condiciones de trabajo (entendiéndose éstos como los sindicalizados, generales y de confianza), y dispone que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales y que ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberá estarse a lo establecido por la propia ley, señalando además que los convenios de sueldo y prestaciones celebrados con el sindicato son de aplicación exclusiva a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación sindical, así como que los beneficios que se establezcan en los reglamentos de condiciones generales de trabajo y en los convenios de sueldo y prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran previstas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normativa de cada institución pública. Bajo esas premisas, cuando un trabajador demanda la aplicación de un convenio de prestaciones de ley y colaterales es indispensable que demuestre ser sindicalizado; de ahí que no pueda hacerse extensivo a los trabajadores generales o de confianza. Sin que lo anterior desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", pues en dicho criterio se interpretó el citado precepto en su texto original, el cual no distinguía a qué servidores públicos les eran aplicables las condiciones generales de trabajo, así como la carga que tenían las instituciones públicas de contar con éstas para cada uno de ellos; no obstante, con la indicada reforma dichas cuestiones quedaron colmadas.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 277/2023. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Iván Antonio Piña García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, con número de registro digital: 160481.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA. NO EXISTE CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMERCIANTE CONTRA LA SENTENCIA QUE LA DECLARÓ EN CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA, YA QUE DICHA DETERMINACIÓN PODRÍA SER CONFIRMADA, MODIFICADA O REVOCADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.**

Hechos: En un concurso mercantil la actora exhibió un billete de depósito para garantizar el monto de los honorarios del visitador; en su momento, el Juez concursal dictó sentencia en la que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la comerciante, por lo que ésta interpuso recurso de apelación; posteriormente, la actora solicitó la liberación del billete de depósito, sin embargo, el Juez determinó no acordar su liberación, en razón de que no había causado ejecutoria la sentencia que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la comerciante, impugnándose esa determinación mediante el recurso de revocación, que fue declarado infundado; resolución que constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto, el que se resolvió en el sentido de sobreseer en el juicio y negar la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la comerciante contra la resolución que la declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra,



no existe cosa juzgada, ya que dicha determinación podría ser confirmada, modificada o revocada por el tribunal de alzada.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 49 de la Ley de Concursos Mercantiles y 1336, 1338 y 1343 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la ley citada, por regla general, si bien es cierto que el tribunal de apelación reasume jurisdicción en la medida de lo planteado en los agravios relativos, también lo es que debe subsanar las omisiones o incongruencias que haya cometido su inferior, ante la inexistencia del reenvío; de tal forma que el tribunal de alzada está facultado –mediante la apelación– para reparar los agravios ocasionados al inconforme y dictar un nuevo fallo que confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia, pues el Juez al emitirla agotó la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio. Así, como la sentencia de segunda instancia sustituye procesalmente a la de primera, previamente al pronunciamiento del fondo del asunto, el tribunal de apelación debe verificar si se encuentran satisfechos todos los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 1077, primer párrafo, del Código de Comercio. De lo anterior se advierte que la sentencia, como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que atendiendo al principio de continencia de la causa, que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, debe declararse en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a dicha sentencia porque, de lo contrario, implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las cuestiones en dos resoluciones distintas. En ese orden de ideas, no es jurídicamente válido afirmar que al no haberse impugnado un aspecto de la sentencia que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra, ello implica que pueda fraccionarse la firmeza de la resolución controvertida, en tanto que la apelación *per se*, trae consigo la posibilidad de que sea modificada, confirmada o revocada la determinación sujeta a revisión; por tanto, hasta que se resuelva el recurso de apelación existe cosa juzgada de lo decidido, pues pretender la fragmentación de la contienda multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias, dividiría la con-



tinencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva, rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 257/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Puhua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENACIÓN CUANDO LA PARTE PERDIDOSA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, SEA UN MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Hechos: Una menor de edad, por conducto de su madre, promovió en la vía de controversias del orden familiar, juicio de alimentos y guarda y custodia contra su progenitor, al que en sentencia de primera instancia se le condenó a pagar por concepto de alimentos el 20 % (veinte por ciento) de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devengaba mensualmente, estableciéndose que la patria potestad la ejercerían en forma conjunta ambos progenitores y la custodia la tendría la madre de la niña, mientras que el derecho de convivencia y vigilancia del progenitor quedaría vigente; absolviéndose a las partes al pago de costas, por no surtir alguna de las hipótesis del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; inconforme con esa resolución, la progenitora, en representación de su hija, interpuso recurso de apelación; confirmándose por la Sala la sentencia de primer grado y absolviéndose a la madre y representante de la niña del pago de costas en ambas



instancias; contra este último aspecto el progenitor se inconformó en el juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena en costas en materia familiar, cuando la parte perdidosa en el juicio de alimentos, guarda y custodia o régimen de convivencia, sea un menor de edad.

**Justificación:** Lo anterior, porque de la interpretación relacionada de los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 1o., 2o., 7o., 10 y 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, se colige que las autoridades jurisdiccionales están situadas como garantes de los derechos fundamentales de los menores de edad y de las garantías que para su protección se prevén en la ley, ya que se erige como un derecho humano de los infantes, la corresponsabilidad del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, el resguardar su desarrollo pleno e integral, velar por la adecuada defensa de sus derechos, sustituirse a sus padres en defensa de sus intereses y otorgar preponderancia a los derechos de aquéllos por encima de sus progenitores, mediante el despliegue del interés superior del infante, que se instituye como un principio rector; de manera que, conforme a esos postulados constitucionales, tratándose de juicios en materia familiar, en los que se decide sobre alimentos, guarda y custodia o régimen de convivencia de los menores de edad con sus padres, es claro que los derechos involucrados y sobre los que versará el juicio y sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad, que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la advertencia contenida en el artículo 140, fracción IV, citado, en el sentido de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable en las dos instancias, puesto que de aplicarse implicaría desalentar el ejercicio o defensa de los derechos de la infancia en el juicio, que ameritan el despliegue de una protección reforzada, en clara contravención al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO  
CIRCUITO.

XX.1o.P.C.2 C (11a.)





Amparo directo 248/2023. 16 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:  
Fidel Quiñones Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



## **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL LAUDO NO DECLARADA NULA, PESE A LA POSTERIOR CONSTANCIA ACTUARIAL EN LA QUE PRETENDA REGULARIZARSE LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA RELATIVA.**

Hechos: La parte quejosa presentó demanda de amparo directo contra el laudo emitido en el juicio laboral, manifestando que le fue notificado en determinada fecha. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano al advertir que era extemporánea; para ello tomó como base la constancia de notificación del acto reclamado, de fecha anterior a la que aquélla manifestó que le fue notificado el fallo. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de reclamación, aduciendo que existe una constancia levantada por el actuario en fecha posterior en la que hizo constar que en el acta de notificación del laudo se asentó una fecha errónea, por lo que regularizó la data, citando como fundamento el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, debe atenderse a la fecha de notificación del laudo no declarada nula, pese a la posterior constancia actuarial en la que pretenda regularizarse la fecha asentada en el acta relativa.

Justificación: Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo de 15 días para presentar la demanda se computa, entre otros supuestos, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado.



Ahora bien, la notificación es un acto procesal revestido de formalidades legales, que al estar documentado cuenta con la presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades; por ende, una vez realizado genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, salvo que se declare su insubsistencia a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, cuando existe la notificación del laudo, sin declaración de nulidad, debe tomarse como fecha válida de conocimiento del fallo la que aparezca en ese medio de comunicación procesal y, con base en ella, analizar la temporalidad de la demanda, sin que pueda atenderse, para tal efecto, a la constancia realizada por el actuario de la Junta con posterioridad a la notificación, en la que hace constar que en el acta de notificación se asentó una fecha errónea, por lo que pretendió regularizar esa data, citando como fundamento el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe un medio ordinario de defensa a cargo de la parte afectada para impugnar la falta de cumplimiento de las formalidades legales en la diligencia de notificación y, por ende, sea declarada nula; por tanto, al no haberse dejado insubsistente por esa vía, es inconcuso que persiste con plenos efectos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.1o.T.1 L (11a.)**

Recurso de reclamación 5/2022. Productores de Laminados, S.A. de C.V. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Recurso de reclamación 6/2022. Alliance Trading, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Recurso de reclamación 7/2022. DI Muebles, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE EL QUEJOSO SOLICITÓ LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE GENERÓ LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA, SIN QUE SEA DABLE DESCONTAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LA RESPONSABLE.**

Hechos: Se presentó una demanda de amparo en la vía indirecta, en la que se reclamó el proveído emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en cuyo juicio el quejoso solicitó las notificaciones electrónicamente; sin embargo, el Juez de Distrito la consideró extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo cuando el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una sentencia de amparo donde el quejoso solicitó las notificaciones electrónicamente, se sujeta a las reglas previstas en los artículos 60, 61, 62 y 64 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, conforme a los diversos 30, fracción II y 31, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por lo que inicia a partir de que se generó la constancia de la consulta, sin que sea dable descontar los días inhábiles de la responsable.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos citados establecen que cuando el quejoso o tercero interesado soliciten las notificaciones electrónicamente están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de la consulta, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas, y de no ingresar al sistema en el plazo señalado se tendrá por hecha, surtiendo sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta, sin que sea necesario certificarla. Conforme a lo anterior, en los casos en que el acto reclamado derive del cumplimiento de una ejecutoria de



amparo, el plazo para computar la presentación de la demanda de amparo indirecto inicia a partir de que el quejoso fue notificado electrónicamente y se generó la constancia de la consulta; de ahí que no se esté en la hipótesis de descontar los días en que la responsable no labore, lo que es aplicable a las notificaciones realizadas personalmente o por lista de acuerdos, pero no así para las electrónicas por tener acceso en su integridad al expediente donde constan digitalizadas las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.39 K (11a.)

Queja 323/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

**Nota:** Los Acuerdos Generales 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, y el que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, por el que se reformaron los artículos 61,62 y 64 mencionados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con números de registro digital: 5473 y 5719, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ERRÓNEA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRA-**



## **TIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra actos que atribuyó a un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y depositó la demanda en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el último día del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, el décimo quinto día. La demanda fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de dichos juzgados y, posteriormente, remitida a la correspondiente a la de la autoridad responsable, la que por cuestión de turno la envió a un Tribunal Colegiado de Apelación en las materias y Circuito referidos; previa aclaración, se desechó bajo el argumento de que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haberse consentido el acto reclamado, porque la demanda de amparo no había sido presentada oportunamente, ya que se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación fuera del plazo legal, sin que pudiera tomarse en cuenta como fecha de presentación la del buzón judicial de los Juzgados de Distrito, porque no había existido error en la vía y, por ello, no se interrumpía el plazo, al ser una equivocación atribuible únicamente a la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación errónea de la demanda de amparo indirecto en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, interrumpe el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, aun cuando se reclamen actos de un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 24, 25, 29, 31, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que regulan la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales, no se advierte que el depósito de un asunto nuevo en un



buzón judicial que no sea del órgano al que se dirige, genere una presentación indebida o que no interrumpa el plazo para promover el juicio de amparo. Al contrario, el propio acuerdo prevé que cuando por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial algún asunto de los considerados urgentes, éste deberá turnarse el mismo día, de acuerdo con la normativa atendiendo al horario en el que se advierta dicha circunstancia. Ahora bien, si dicho ordenamiento se refiere a los asuntos urgentes, lo relevante es que regula el caso en que pueden presentarse los asuntos por error o desconocimiento, lo cual evidentemente también es aplicable a los no urgentes; de igual manera, el citado instrumento establece que si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la Oficina de Correspondencia Común. Así, el hecho objetivo es que el buzón judicial constituye un medio expresamente previsto para presentar una demanda de amparo, y aunque no se haya realizado en el buzón que corresponde, ello no quiere decir que no se hubiera presentado oportunamente. Además, el propio acuerdo general establece que el empleo del buzón judicial es responsabilidad exclusiva de las y los usuarios, lo que implica que carecen de asistencia personal para orientarlos al presentar una demanda en el buzón correspondiente, a diferencia de las Oficinas de Correspondencia Común, en las que se cuenta con personal encargado de recibir los escritos y, eventualmente, pueden orientar a los usuarios a dirigirse a la oficina que corresponda para la entrega de los escritos. Lo anterior tiene como finalidad proteger los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, a la igualdad y a un recurso efectivo, en términos de los artículos 10. y 17 de la Constitución General, administrados y concatenados con los diversos 8, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c), 24 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.C.5 K (11a.)**

Queja 138/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**DEMANDA RECONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. SU INADMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL O ADHESIVO Y, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO INMEDIATAMENTE A SU EJERCICIO GENERE A LA RECONVENTORA UNA AFECTACIÓN DEFINITIVA E IRREPARABLE Y ELLO SEA PROBADO POR ÉSTA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la sentencia que resolvió el recurso de apelación que confirmó el auto emitido en una tercería excluyente de dominio derivada de un juicio ordinario mercantil, que no admitió la demanda reconvenacional de nulidad de contrato y escritura pública en la que se sustentó la tercería; el Juez Federal negó el amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inadmisión de la demanda reconvenacional constituye una violación procesal reclamable en el amparo directo principal o adhesivo, al no afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, por excepción, puede constituir un acto dentro de juicio de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, cuando inmediatamente a su ejercicio genere a la reconventora una afectación definitiva e irreparable y ello sea probado por ésta.

Justificación: Lo anterior, porque el acto consistente en la inadmisión de la demanda reconvenacional, inmediatamente después de su ejercicio, no constituye en principio un acto de ejecución irreparable, conceptuado legalmente en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo como aquel que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, ya que se trata de una violación procesal o adjetiva que, de trascender en perjuicio de la quejosa en la sentencia definitiva, puede ser impugnada como tal en el juicio de amparo directo que en su caso llegara a promover como quejosa principal o adherente, según sea el caso, lo que patentiza que se trata de una cuestión que no le afecta de modo irreparable y definitivo, pues tiene remedio a futuro, ya sea a través del



juicio de amparo directo principal que en su caso corresponda intentar a la peticionaria, si llegara a ser vencida en el juicio de tercería, o como quejosa adherente a través del amparo adhesivo que tuviera que promover si, por el contrario, resultara vencedora; planteamiento que en ambos casos tendría que formular como violación procesal, en términos de los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo; sin embargo, por excepción, para estar en posibilidad de estimar que el desechamiento de una demanda reconvenzional se constituya como un acto de imposible reparación y que, por ende, sea reclamable en el juicio de amparo indirecto, debe hacerse patente y demostrarse por el quejoso que inmediatamente a su ejercicio le genera una afectación de modo definitivo e irreparable, porque debido a ese desechamiento se le impidiese reclamar de inmediato alguna prestación que después ya no pudiera obtener, porque perdiera la oportunidad de ofrecer algún material probatorio que después ya no pudiera desahogar, pues se generara la imposibilidad de que se tragara algún gravamen que posteriormente ya no pudiera ejecutar, o porque se propiciara la pérdida de algún otro derecho que más adelante ya no pudiera obtener, o cuestiones similares, lo que revela que la inadmisión de una reconvección inmediatamente después de su ejercicio sí puede constituir un acto de imposible reparación dependiendo de los derechos que con esa inadmisión se vean afectados de modo irresarcible; sin embargo, para ello es necesario que la quejosa demuestre que esa pretendida inmediatez en la admisión de la contrademanda es un factor para evitar la consumación de actos con efectos irreparables, en cuyo caso sí procedería el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 303/2022. Amelia Torres Fabila. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INFUNDADA CUANDO EL NUEVO ACTO Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA CORRESPONDEN AL PAGO DE PRESTACIONES**



## **SOCIALES RELACIONADAS CON PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE ANUALIDADES DIVERSAS.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección constitucional contra la orden verbal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas fuera de procedimiento administrativo, mediante la cual suspendió al quejoso el pago de la pensión por jubilación respecto de determinados meses de 2021. Posteriormente, la Juez de Distrito determinó que la sentencia se encontraba cumplida; sin embargo, aquél interpuso denuncia de repetición del acto reclamado, argumentando que se le suspendió el pago de la primera parcialidad del aguinaldo derivado de su pensión por jubilación, que debió efectuarse en diciembre de 2022.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es infundada la denuncia de repetición del acto reclamado en el juicio de amparo cuando los alcances de la sentencia concesoria para el pago de la pensión jubilatoria fueron en función de la vigencia del Presupuesto de Egresos del ejercicio de un año determinado y el acto denunciado como repetitivo es en relación con un presupuesto de distinta anualidad.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 95, 108, fracciones II y XXIX y 120, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas regulan el pago de las prestaciones sociales y económicas de los trabajadores afiliados a dicho organismo y para ordenar ese pago es necesaria la existencia de la partida respectiva en el Presupuesto de Egresos aprobado anualmente, es decir, tiene una vigencia anual. Lo anterior implica que para que exista repetición del acto reclamado, necesaria e indefectiblemente la autoridad responsable tendría que suspender la retribución económica accesoria a la pensión por jubilación respecto al Presupuesto de Egresos del mismo año por el que se concedió la protección constitucional, si se considera que la partida que debe reportar el pago de la pensión por jubilación y sus accesorios debe cubrirse con cargo a la partida presupuestal en vigor. Luego, si el acto que se denuncia como repetitivo del declarado inconstitucional lo constituye la suspensión del pago del aguinaldo derivado de su pensión por jubilación respecto de un año diverso, conforme a los artículos 74 y 75 de la ley citada, se trata de un acto que versa sobre hechos y actuaciones diferentes e



independientes a los que constituyeron los actos objeto de la sentencia de amparo. En ese contexto, la parte quejosa está en condiciones de promover un nuevo juicio de amparo indirecto contra el acto repetitivo y no denunciarlo como reiterativo del que se le concedió la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.3 A (11a.)

Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2023. Miguel Juárez Ávila. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS VICIOS DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SON MATERIA DE SU ESTUDIO.**

Hechos: La parte quejosa denunció la repetición del acto reclamado, consistente en un laudo, y en sus agravios impugnó los argumentos que, con libertad de jurisdicción, el tribunal responsable expuso para estimar procedente la acción ejercida por el trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los vicios de legalidad de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia de amparo no son materia de la denuncia de repetición del acto reclamado.

Justificación: Del artículo 199 de la Ley de Amparo se advierte que la figura jurídica de la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que concedió la protección constitucional o de la declaratoria en que se tuvo por cumplida, emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones a derechos fundamentales determinadas en la ejecutoria de amparo; de ahí que examinar la legalidad de los pronunciamientos que la responsable realiza con libertad de jurisdicción, al cumplimentar el fallo constitucional, no es materia de la denuncia relativa.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.1 K (11a.)

Denuncia de repetición del acto reclamado 4/2022. Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión,



así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHOS POR REFRENDO O AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN EL PAGO BIMESTRAL DEL 10 % (DIEZ POR CIENTO) DEL COSTO DE LA LICENCIA AUTORIZADA POR ESE CONCEPTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

Hechos: Las quejas promovieron juicios de amparo contra el pago de los derechos por refrendo y ampliación bimestral de la vigencia de la licencia de urbanización –por el monto del diez por ciento del costo total de la licencia inicial– establecido en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, al considerar que ese cobro viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco que establecen el pago bimestral del derecho por refrendo o ampliación de la vigencia del plazo de la licencia de urbanización, por el monto del 10 % (diez por ciento) del costo total de la licencia autorizada, violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho imponible para el cobro de un derecho consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado y, al tratarse de una contribución establecida en la ley, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, por lo que para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, por lo que las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado y su costo. Ahora bien, el Código Urbano de dicha entidad establece distintas acciones para emitir por primera vez la licencia de urbanización, las cuales no se realizan para expedir una ampliación o refrendo en la vigencia de la licencia inicial, por lo que el esfuerzo de la autoridad no implica que nuevamente se lleve a cabo todo el despliegue técnico exigido para su expedición inicial. Por tanto, la norma que establece el pago bimestral por refrendo o ampliación en el diez por ciento de la licencia previamente autorizada, constituye un elemento ajeno al servicio que presta el Estado, por no corresponder a la actividad efectivamente realizada para brindarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.A.21 A (11a.)

Amparo directo 425/2022. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales, quien emitió voto concurrente en cuanto a los efectos del amparo. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo en revisión 393/2023. Vallarta Grupo Constructor e Inmobiliario, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.



**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DILACIÓN EXCESIVA DE ACTOS FUERA DE JUICIO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).**

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo en la que se reclamó la omisión de la autoridad responsable de acordar lo relativo a una solicitud de toma de nota sindical, mediante la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, ya que no había transcurrido a la presentación de la demanda un plazo excesivo que configurara la existencia de una abierta dilación en el procedimiento. Contra dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la procedencia del amparo indirecto contra una dilación excesiva de actos fuera de juicio en materia laboral, es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIE-





RON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

Justificación: Esto es así, ya que a través de dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó a completar el alcance de la diversa 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", en la cual había dejado a la interpretación judicial analizar, en cada caso, si existía o no una abierta dilación procesal o paralización total del procedimiento, como una excepción a la regla general de procedencia del amparo indirecto contra los actos previstos en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es decir, contra los "actos en juicio" cuyos efectos son de imposible reparación, para lo cual estableció un parámetro mínimo objetivo para emprender la acción constitucional en contra de las dilaciones presuntamente excesivas de la autoridad responsable en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia. Dicho parámetro se fijó en función del lapso máximo que preveía la Ley Federal del Trabajo para que el juicio laboral permaneciera inmóvil, so pena de que operara la caducidad de la instancia, lo que evidentemente no aplica en relación con las dilaciones procesales ocurridas "fuera de juicio", verbigracia, en el procedimiento de toma de nota sindical para el que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establecen procedimientos especiales que, incluso, en un momento dado pudieran abonar para determinar la actualización de una dilación procesal tratándose de actos de esta naturaleza, además de que la propia Ley de Amparo establece reglas específicas de procedencia diferentes a la analizada en la jurisprudencia en comentario, es decir, a la prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.2 L (11a.)



Queja 39/2022. Lorena Carranza Saldaña. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643 y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con números de registro digital: 2019400 y 2011580, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DONACIÓN. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN PARA REVOCARLA POR CAUSA DE INGRATITUD, AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE ANALIZAR, INCLUSO OFICIOSAMENTE, QUE LA ACTORA ADULTA MAYOR DONANTE SE HAYA RESERVADO EN PROPIEDAD O USUFRUCTO LO NECESARIO PARA VIVIR SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE LA DONACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud ejercida en el juicio natural. Asimismo, consideró que no era procedente analizar la inoficiosidad de dicho acto jurídico, por no haberse ejercido la acción respectiva.

Criterio jurídico: Cuando se ejerza la acción de revocación de una donación por causa de ingratitud, al dictar la sentencia definitiva el Juez debe analizar, incluso oficiosamente, que la actora adulta mayor donante se haya reservado en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias particulares y, en su caso, declarar la inoficiosidad de la donación.

Justificación: Lo anterior, porque el sistema protector de los derechos humanos contenido en la Constitución General, a partir de la reforma de 10 de junio de



2011, en su artículo 1o. obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos en ella contenidos, sino también en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo cual se conoce en la doctrina como principio pro persona. Por ello, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En congruencia con ello, los juzgadores deben analizar si el cumplimiento a una donación pone o no en riesgo la subsistencia de la adulta mayor donante, tutelada en el precepto 1o. constitucional, que garantiza el derecho a la vida y a que ésta sea digna, en relación con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la protección de los derechos fundamentales es una cuestión de orden público por ser la base de la existencia del Estado; de ahí que todo pacto que pudiera menoscabar o poner en riesgo la subsistencia de una persona, aun cuando pudiera considerarse válido, por cumplir los requisitos legales para su existencia jurídica, deberá perder su eficacia, si sus efectos ponen en riesgo la subsistencia de una adulta mayor, pues no podría conservarse, aun bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 5o. constitucional, porque conllevaría la renuncia de un derecho fundamental (subsistencia y vida digna), la cual está proscrita en el precepto citado, en aras de tutelar la dignidad humana, pues atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en su precepto 133, así como a la fuerza normativa de la cual está investida la Norma Suprema, el juzgador debe preferir la aplicación de ésta sobre la legislación secundaria; de ahí que debe analizar oficiosamente que la adulta mayor donante se haya reservado en propiedad o usufructo lo necesario para vivir, a efecto de verificar que dicho acto jurídico no ponga en riesgo su subsistencia, en términos del artículo 1931 del Código Civil del Estado de Jalisco, porque conforme al diverso precepto 1794, la inoficiosidad se da en los actos jurídicos esencialmente gratuitos, por virtud de los cuales, su autor omitió cumplir con disposiciones de orden público o sobreviniendo éstas con posterioridad a su otorgamiento se constituyen derechos en favor de terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.21 C (11a.)



Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE LA MUERTE DE LA PARTE CONDENADA NO SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE QUE UNA VEZ QUE SE DÉ LA INTERVENCIÓN CORRESPONDIENTE, EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN PUEDA DEFENDER LOS DERECHOS DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: El albacea de la sucesión de la parte condenada en un juicio civil reclamó en el amparo indirecto la resolución interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente sobre prescripción de la ejecución de la sentencia; la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que la muerte del autor de la sucesión es susceptible de suspender e interrumpir el plazo prescriptivo para ejecutar la cosa juzgada.

Criterio jurídico: El hecho de que la muerte de la parte condenada durante el procedimiento de ejecución de las sentencias en materia civil no lo suspenda, por ser de orden público, no impide al albacea de la sucesión acudir a defender los derechos de ésta, tan pronto como se le dé la intervención correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el procedimiento de ejecución de sentencia no se suspende con la muerte de la parte condenada, lo cual no impide que tan pronto se dé la intervención correspondiente al representante legal de su sucesión, o éste comparezca al juicio respectivo, pueda hacerse cargo de proteger y defender los intereses de la misma, ya que considerar lo contrario, esto es, que el procedimiento de ejecución deba suspenderse de manera irrestricta



e indefinida por la muerte de la demandada, implicaría paralizar la ejecución de la cosa juzgada, que es de orden público, sin estar establecido ese supuesto en el precepto 663 citado; de ahí que la continuación de ese procedimiento no implica que se genere una afectación a los derechos e intereses de la sucesión a bienes del *de cujus*, pues ésta puede comparecer al procedimiento por conducto de su albacea, ya sea provisional o definitivo, o por quien legalmente la represente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.27 C (11a.)

Amparo en revisión 148/2022. Rosario Gil Hernández, su sucesión. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EJECUCIÓN DEL CONVENIO FINAL DE MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE JALISCO. AL EQUIPARARSE A LA DE UNA SENTENCIA, DEBE ESPERARSE A LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Hechos: En un procedimiento de ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias, la parte contra la cual se despachó esa ejecución promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la primera notificación que se le realizó, previo a su conclusión.

Criterio jurídico: Al equipararse la ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias previsto por los artículos 3, fracción XI y 4, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a la de una sentencia, por disposición expresa del precepto 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para promover el juicio de amparo contra las violaciones en el procedimiento correspondiente, debe esperarse a la última resolución que se dicte, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 508 citado establece que todo lo dispuesto en el capítulo de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, el convenio final de método alternativo y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, lo que demuestra la intención del legislador de otorgar un trato equiparado a los convenios y transacciones, en términos del artículo 506 del propio ordenamiento, para prevenir y dar por concluida una controversia y los laudos arbitrales, con la sentencia ejecutoriada. De tal manera que la ejecución de un convenio final de método alternativo debe regirse por los términos establecidos para la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada en juicio y, por ende, la procedencia del juicio de amparo se regula por lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.32 C (11a.)

Amparo en revisión 309/2021. Afix Servicios Financieros, S.A.P.I. de C.V, SOFOM, E.N.R. y otro. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO DE UN INMUEBLE EN EL JUICIO LABORAL. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO EN EL AMPARO LA QUEJOSA RECLAMA SER TITULAR DE UNA PARTE PROPORCIONAL, DERIVADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON EL DEMANDADO, SI DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN ÉSTA SE OBSERVA UNA CLARA DESIGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER.**

Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo indirecto, en su calidad de tercera extraña a un juicio laboral, el embargo practicado por la autoridad del trabajo sobre un bien inmueble del que adujo ser titular en su parte proporcional, derivado de la sociedad conyugal celebrada con el demandado. El Juez de Distrito consideró que la quejosa acreditó la celebración de la sociedad conyugal y que el bien inmueble había sido adquirido durante la vigencia de ésta, por lo que concluyó que le asistía el derecho sobre la parte proporcional del ci-



tado inmueble y ordenó levantar el embargo, lo cual fue recurrido por el tercero interesado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la quejosa reclama ser titular en su parte proporcional de un inmueble embargado en un juicio laboral, derivado de la sociedad conyugal celebrada con el demandado, el asunto debe juzgarse con perspectiva de género, si de las disposiciones que regulan dicha sociedad se observa una clara desigualdad jurídica entre los derechos del hombre y de la mujer.

**Justificación:** Ello es así, ya que de los artículos 1o., último párrafo y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del preámbulo y de los artículos II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la doctrina jurisprudencial desarrollada en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la obligación de los juzgadores de administrar justicia con perspectiva de género en aquellos casos en que se advierta una clara desigualdad jurídica entre los derechos del hombre y de la mujer. Lo anterior se traduce en leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios que la sustentan, es decir, la forma en que afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, a fin de estar en aptitud de aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre éstos, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen en unos y en otras, las disposiciones legales. Así, el citado método permite detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro géneros, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. En esa virtud, cuando en el juicio de amparo el juzgador federal invoque incorrectamente una legislación (Código Civil del Estado de México) que regula el régimen de la sociedad conyugal, deben subsistir las





consideraciones adoptadas por éste si en la normativa correctamente aplicable al asunto (artículos 188 y 224 del Código Civil para el Estado de Hidalgo) se observa una clara desigualdad y discriminación jurídica entre los derechos del hombre y de la mujer, en aras de garantizar a ésta el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, pues la segunda legislación no puede servir de base para emitir resolución alguna, ya que tendría una injerencia negativa en la impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.2 L (11a.)

Amparo en revisión 1/2023. José Ubaldo Arévalo Cazares. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Iván Antonio Piña García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA FIRMA ELECTRÓNICA EMPLEADA PARA LOS ARCHIVOS DIGITALES PLASMADA EN ESA DILIGENCIA DÍAS DESPUÉS DE QUE SE PRACTICA MATERIALMENTE, IMPLICA LA AUSENCIA DE UN REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA INVALIDA, CONSISTENTE EN LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: La demandada en un juicio oral de arrendamiento promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de emplazamiento, el cual se sobreseyó al estimarse actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el precepto 17, ambos de la Ley de Amparo; inconforme con dicha resolución interpuso recurso de revisión en el que se revocó ese fallo y, en suplencia de la deficiencia de la queja, se procedió al estudio de la diligencia tildada de nula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firma electrónica empleada para los archivos digitales plasmada en la diligencia de



emplazamiento en materia civil en el Estado de Nuevo León días después de que se practica materialmente, implica la ausencia de un requisito fundamental que la invalida, consistente en la firma autógrafa del actuario.

Justificación: Lo anterior, porque el elemento de validez relativo a la firma de una actuación judicial se satisface con el asentamiento de la rúbrica de los funcionarios en el momento mismo en que se lleva a cabo. Ahora bien, en relación con las actuaciones judiciales que constan por escrito, entre las que se incluyen las diligencias actuariales, para otorgarles eficacia jurídica es menester que cuenten con firma autógrafa del actuario en términos del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sin que pueda ser sustituida por la electrónica, pues en el artículo 48 de dicho ordenamiento, contenido en el segundo título especial "Del tribunal virtual", de su libro séptimo, y en el Acuerdo General Conjunto Número 4/2011-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, no se contempla para las diligencias de notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.8 C (11a.)

Amparo en revisión 376/2022. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.), QUE ESTABLECE QUE EL NOTIFICADOR DEBE DESCRIBIR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR.**

Hechos: La demandada promovió juicio de amparo indirecto contra la diligencia de emplazamiento, después del dictado de la sentencia definitiva y planteó la



aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que en la constancia respectiva, el actuario debe describir los documentos con los que se corrió traslado al demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, no resulta aplicable retroactivamente a los emplazamientos practicados antes de su entrada en vigor.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que para su aplicación de forma retroactiva, deben reunirse las siguientes condiciones: la primera, que no exista una jurisprudencia previa, conforme a la cual las partes hayan adecuado su conducta y, la segunda, que el acto cuestionado pueda considerarse subjuídice. Por tanto, no procede la aplicación retroactiva del citado criterio a emplazamientos realizados con antelación a su entrada en vigor ya que, de hacerlo, se produciría una afectación a la contraparte e, incluso, respecto de terceros que hubieran actuado con base en la firmeza de dicha diligencia, así como responsabilidades administrativas para el actuario que lo practicó y del Juez que tiene la obligación de revisar que el primer llamamiento a juicio cumpla con todas las formalidades, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, no se actualiza la primera condición, pues anteriormente existían diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, los contenidos en las tesis 1a./J. 74/99, 1a./J. 58/2001, 1a./J. 58/2011 y 1a./J. 22/2018 (10a.), en atención a los cuales, para la validez del emplazamiento era suficiente la observancia literal de las reglas establecidas en la ley entonces vigente, sin que la legislación aplicable en la Ciudad de México previera la exigencia de que el notificador describiera los documentos con los que se corre traslado al demandado, aspecto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró neces-



rio en el nuevo criterio, a través de una interpretación conforme con los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso; finalmente, tampoco se cumple la segunda condición cuando se ha dictado sentencia definitiva, pues ésta tiene el efecto de dotar de inmutabilidad a las actuaciones ocurridas con antelación, en observancia al principio de preclusión.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.16o.C.3 C (11a.)**

Amparo en revisión 314/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 210/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Amparo en revisión 288/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 442/2022. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Paola Elizabeth Saldaña Cacho.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/99, 1a./J. 58/2001 y 1a./J. 58/2011, de rubros: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", "EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A



NOTIFICAR." y 1a./J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 209; XIV, noviembre de 2001, página 12 y XXXIV, septiembre de 2011, página 348; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 834, con números de registro digital: 192969, 188408, 161089 y 2017535, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIAMENTE A ORDENARLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME SI ANTE ELLA SE ENCUENTRA ALGÚN DOMICILIO EN EL QUE PUDIERAN SER LOCALIZADOS.**

Hechos: Durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito ordenó la práctica del emplazamiento por edictos a los terceros interesados, sin que previamente hubiese requerido a la autoridad responsable para que le informara si dentro del asunto del que emanan los actos reclamados se encuentra alguna dirección en la que pudieran ser localizados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a ordenar el emplazamiento por edictos de los terceros interesados en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe requerir a la autoridad responsable para que le informe si ante ella se encuentra algún domicilio en el que pudieran ser localizados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo otorga la prerrogativa al Juez de Distrito para requerir a la autoridad responsable que proporcione el domicilio que ante ésta se hubiese señalado por aquellas personas que tienen la calidad de terceras interesadas; de modo que



debe ejercer esa facultad para poder emplazarlas personalmente, antes de recurrir a otros medios previstos en la referida ley, con el fin de beneficiar en todo momento al quejoso y cumplir con el principio de celeridad jurídica en el juicio de amparo; de ahí que dicha facultad debe entenderse como un deber inexcusable del órgano jurisdiccional para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del quejoso. Esto es, al tratarse de la primera notificación a los terceros interesados, de resultar inexactos los domicilios que se señalaron en el juicio de amparo, el Juez de Distrito debe dictar las "medidas pertinentes" con el fin de investigarlos, teniendo que requerir a la autoridad responsable para que le proporcione los que ante ella se señalaron, en tanto que dicha expresión "medidas pertinentes" indica que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria con ese fin, sino que debe acudir a varias fuentes de información y, de esa manera, la búsqueda exhaustiva evite que el emplazamiento se practique por edictos, debido a que el llamamiento a juicio por ese medio debe llevarse de manera especialísima, como una verdadera excepción a la regla general de la notificación personal, y no como un recurso inmediato.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.C.2 K (11a.)

Queja 94/2023. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1060, con número de registro digital: 2014065.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EXTORSIÓN. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN VIGOR A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2023, PARA EL DELITO BÁSICO Y SU AGRAVANTE, RESPECTIVAMENTE, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.**

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de extorsión agravada en la hipótesis de cuando el sujeto activo sea, haya sido o se ostente como miembro de alguna institución policial. Entre la fecha en la que sucedieron los hechos delictivos (2011) y la que se resolvió el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva (2023), en el Código Penal del Estado de Chihuahua estuvieron vigentes dos preceptos respecto de dicho tipo penal: (i) 231, fracción IV, que establecía una penalidad de prisión vitalicia, y (ii) 204 Bis, que preveía una pena de prisión de treinta a setenta años; sin embargo, a partir del 15 de junio de 2023 se reguló en los artículos 375 (delito básico), con una penalidad de cinco a treinta años de prisión y 376, fracción IX, que dispone que la pena de prisión se incrementará de quince a cuarenta años. Por tanto, para determinar si procede la aplicación retroactiva de la ley de forma benigna, se estimó necesario determinar si esta última penalidad es acumulativa a la prevista para el delito básico de extorsión previsto en el citado artículo 375, o si es excluyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las penas de prisión previstas para el delito de extorsión –básico y agravado– en los artículos 375 y 376, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en vigor a partir del 15 de junio de 2023, son de aplicación excluyente –no acumulativa–, al ser un tipo penal cualificado, por lo que el quántum de la pena de prisión para el citado ilícito básico es de cinco a treinta años y, para la agravante prevista en el precepto 376, fracción IX, del propio código, de quince a cuarenta años.

Justificación: No es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas, porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica (*non bis in ídem*), noción que se rechaza tratándose de tipos penales cualificados o agravados, como el contenido en el artículo 376 del Código Penal del Estado de Chihuahua; además, la aplicación excluyente de las citadas penas impide racionalmente dar más peso a la agravante –que sólo es un aspecto calificador y



accesorio del tipo simple—, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Conclusión que resulta congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se incrementará" contenida en el referido artículo 376, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador local desde la definición de los tipos y las penas correspondientes. Esta *ratio decidendi* se sustenta en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 66/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.13 P (11a.)**

Amparo directo 426/2022. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2020 (10a.) y la parte conducente de la contradicción de tesis 66/2019 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, páginas 268 y 242, con números de registro digital: 2022084 y 29488, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# G



## **GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

Hechos: En el juicio natural cuya sentencia se reclamó en amparo directo, se dilucidaron derechos de menores de edad, como la guarda y custodia y el régimen de visitas y alimentos; el Juez de origen y la Sala familiar condenaron al quejoso al pago de gastos y costas con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, bajo la teoría del vencimiento puro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme en estricto sentido de los artículos 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del principio del interés superior de la niñez y de la protección de la familia como derecho humano, que en asuntos donde confluyen intereses de infantes y cuestiones familiares, no procede la condena al pago de gastos y costas.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz del interés superior del menor de edad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de efectuar un escrutinio estricto de las normas que regulan los gastos y costas, comprendiéndolas como un sistema jurídico que abarca no sólo las leyes locales, sino la Constitución General, los tratados internacionales y los estatutos legales de protección de los



derechos de infantes. Así, al estar obligada la autoridad a proteger los derechos de la niñez, es claro que en relación con éstos la condena al pago de gastos y costas bajo la teoría del vencimiento puro, debe analizarse de manera sistemática en relación con los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, a fin de que tratándose de asuntos en los que se diluciden derechos de los niños o de la familia, se exonere a las partes del pago correspondiente, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer un litigio, constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL  
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.2o.A.C.6 C (11a.)**

Amparo directo 674/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:  
Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Obregón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**HECHO NOTORIO. TIENE ESA CALIDAD LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

AMPARO DIRECTO 275/2020. 15 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo 275/2020, promovido por \*\*\*\*\*, contra la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el expediente \*\*\*\*\*, acto considerado violatorio de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Juicio oral civil.

I. Demanda. El cuatro de abril de dos mil dieciocho \*\*\*\*\*, promovió juicio oral civil en contra de \*\*\*\*\* (en lo sucesivo \*\*\*\*\*), de quien demandó las prestaciones siguientes:

a) El cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de diez de julio de dos mil catorce.



b) El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 99/100 M.N.), por concepto de adeudo remanente de honorarios.

c) El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) ,por concepto de pena convencional.

d) El pago del interés legal sobre la suerte principal.

e) Las costas del juicio.

Hechos:

1. El diez de julio de dos mil catorce \*\*\*\*\* (profesionista), celebró contrato de prestación de servicios profesionales con \*\*\*\*\* (clienta).

2. El objeto del contrato consistió en que la actora realizaría un análisis financiero y valuación de las acciones de la demandada, así como de diversas sociedades mercantiles representadas por esta última (cláusula primera).

3. Las partes acordaron que el monto por concepto de honorarios sería de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), cantidad que se cubriría en pagos parciales, conforme al calendario convenido (cláusula tercera).

4. La demandada no dio cumplimiento cabal al contrato, pues los pagos parciales fueron realizados de forma extemporánea, y todavía tiene el adeudo de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 99/100 M.N.), lo cual se hizo constar en un escrito privado, firmado por las partes, en donde se hace la relación de los pagos realizados y del saldo adeudado.

5. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, los contratantes pactaron como pena convencional el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) (cláusula décima tercera).

6. La enjuiciada ha incumplido con las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades.



II. Turno, registro y admisión. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en donde se registró con el número de expediente \*\*\*\*\*.

La demanda se admitió a trámite por acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, y se ordenó emplazar a la demandada.

III. Contumacia. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda a \*\*\*\*\*, pues transcurrió el plazo que tenía para hacerlo.

SEGUNDO.—Sentencia definitiva. Fue dictada el once de marzo de dos mil veinte, en la que se resolvió lo siguiente:

"Primero. Ha sido procedente la vía oral civil, en donde la parte actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción, en consecuencia;

"Segundo. Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

"Tercero. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

"Cuarto. Reprodúzcase la presente sentencia y archívese en el legajo que se lleva en este juzgado.

"Quinto. Quedan notificadas las partes de esta resolución, con fundamento en el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México."

Ésta es la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo.

TERCERO.—Oportunidad de la demanda de amparo. La sentencia reclamada fue notificada a la quejosa el once de marzo de dos mil veinte; la notificación surtió efectos el doce siguiente.



El plazo que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo corrió del trece de marzo al diecinueve de agosto de dos mil veinte.

La demanda de amparo se presentó el tres de agosto de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo legal.

CUARTO.—Trámite y sustanciación del juicio de amparo directo. La autoridad responsable remitió la demanda con los autos relativos y su informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito. Correspondió su conocimiento al que actúa, en donde se realizaron los trámites y diligencias para emplazar a la tercera interesada.

Hecho lo anterior, la demanda se admitió el catorce de agosto de dos mil veinte. El agente del Ministerio Público Federal adscrito no formuló pedimento.

El nueve de septiembre de dos mil veinte, se turnaron los autos a la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, con lo que el asunto se puso en estado de resolución.

El asunto se listó el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, para ser visto en sesión de veinticuatro siguiente. Al no haber sido aprobado el proyecto, el pleno del tribunal decidió retornar el asunto al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente desde el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; ya que se trata de un amparo directo contra sentencia definitiva dictada en juicio oral civil, por autoridad residente en el primer circuito.



SEGUNDO.—Certeza del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada se acreditó con su original, que obra en el expediente respectivo.

TERCERO.—Acto reclamado. Las consideraciones de la sentencia son las siguientes:

"III. La vía oral civil elegida por la parte actora resulta procedente, toda vez que conforme al artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

"IV. En tanto que la acción que se encuentra prevista en el artículo 2606 del Código Civil, misma que resulta improcedente, por los motivos que más adelante se mencionan.

"En primer término resulta necesario señalar, que en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada que, en esencia, está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

"Lo anterior de acuerdo con el principio de congruencia, que estriba en que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formulada por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y, el segundo, la interna.

"La litis se fija con los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, puesto que en ellas las partes plantean los hechos en que fundan su petición, los fundamentos de derecho, la clase de acción que intentan (en lo



que hace a la parte actora) y las excepciones que se hagan valer (en lo que toca a la parte demandada).

"De tal suerte que en tales escritos quedará establecida la materia sobre la que versará el juicio y respecto de la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

"Al respecto, es aplicable el siguiente criterio:

"**DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.** Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo."<sup>1</sup>

"En mérito de lo anterior, se puede decir que por litis se entiende el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso, para su resolución; empero, se estima necesario apuntar que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal se integra, produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Tesis II.2o.C.316 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1051, con número de registro digital: 172229.





"De lo anterior se desprende que, la litis en el juicio oral civil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción que expresó en su demanda inicial, y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que opuso en el escrito de contestación a la demanda y desahogo de vista de ésta.

"Por ello, si la actora en el presente asunto manifestó como causa de pedir que es 'profesionista' y que la demandada \*\*\*\*\* , representada por la ingeniera \*\*\*\*\* , en su carácter de presidente del Consejo de Administración, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales el diez de julio de dos mil catorce.

"Que el objeto del contrato consistió en realizar, por parte de la actora, un análisis financiero y de valuación de las acciones de \*\*\*\*\* , así como para diversas empresas representadas por la misma.'

"Que los honorarios de la actora estarían establecidos en la cláusula tercera del contrato, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), que serían pagados en parcialidades, establecidos en el calendario de pagos a que se refiere dicha cláusula.'

"Que la demandada no cumplió cabalmente con los pagos establecidos en el calendario, adeudando la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 99/100 M.N.), para acreditar tal incumplimiento se exhibe una hoja tamaño carta con firmas autógrafas y fecha en la parte final de la misma, en la cual se establece la relación de pagos realizados mediante depósitos SPEI a favor de la actora, a cuenta de los honorarios pactados, apareciendo el saldo adeudado a la fecha, y es precisamente la cantidad reclamada en este juicio.'

"Que la actora demanda el pago de la pena convencional que está establecida en la cláusula décima tercera del contrato, al haber incumplido.'

"La acción intentada por la actora \*\*\*\*\* , consistente en la prestación de servicios profesionales, se encuentra prevista en el artículo 2606 del Código Civil, que establece:

"Artículo 2606. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.



"Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.'

"Asimismo, lo dispuesto en el artículo 2608 del mismo ordenamiento legal, que prevé:

"Artículo 2608. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.'

"De los artículos antes citados se desprende que, para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios.

"Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir, para su contraparte, el correlativo deber de pago; y un tercer elemento, que dicho prestador cuente con la cédula profesional.

"Por tanto, quien ejerce la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, debe demostrar los siguientes elementos:

"1. La existencia de un acuerdo de voluntades.

"2. La prestación del servicio profesional.

"3. Que el prestador del servicio cuente con cédula profesional para el desempeño del mismo.

"Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con lo preceptado por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, le corresponde a la



parte actora demostrar los elementos constitutivos de su acción, sin que sea necesario que el acuerdo de voluntades conste de manera escrita.

"Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato cele-



brado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.<sup>2</sup>

"El primer elemento de la acción, que es la existencia de un acuerdo de voluntades, quedó debidamente acreditado con las siguientes probanzas.

"La documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de diez de julio de dos mil catorce; probanza que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en virtud de no haber sido objetado por la demandada, toda vez que no contestó la demanda.

"Además, con la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo de la actora, desahogada en audiencia de juicio, de once de marzo del año en

<sup>2</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis I.4o.C.190 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2183, con número de registro digital: 165443.



curso, demostrándose con ello la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre \*\*\*\*\*, en su carácter de profesionista, y por la otra \*\*\*\*\*, en su calidad de cliente.

"Que en su cláusula primera se estableció que el profesionista se obligaba a llevar un análisis financiero y valuación de las acciones de la demandada \*\*\*\*\*.

"Que en la cláusula tercera se pactó que el cliente se obligaba a pagar los honorarios a la profesionista, hoy actora, por llevar el patrocinio, la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) los cuales serían pagados en parcialidades de conformidad con el calendario de pagos.

"De lo anterior se demuestra la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales.

"La documental privada, consistente en una hoja tamaño carta que contiene diversas firmas autógrafas y fecha en la parte final de la misma, que contiene la siguiente leyenda: '\*\*\*\*\*', que contiene una relación con rubros que señala como: 'fechas, concepto de depósitos SPEI, importe, CLABE. Valor contrato \*\*\*\*\*. Pagos realizados inge (sic) \*\*\*\*\*. Resta de pagar \*\*\*\*\*.'

"Con la prueba de reconocimiento de contenido y firma, con plena eficacia probatoria en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra la relación contractual entre las partes.

"Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción, que es la prestación del servicio profesional, el mismo no fue demostrado con las pruebas rendidas y valoradas con anterioridad, en razón de que no quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los servicios profesionales, habida cuenta que no rindió prueba alguna que acredite cuándo y de qué forma se prestaron los servicios profesionales; en qué consistieron dichos servicios; y el nombre de la persona de la demandada que recibió los mismos.



"Que si bien es cierto rindió la confesional a cargo de la demandada, la cual se desahogó en la audiencia de juicio y que al no haber comparecido se le tuvieron por ciertas las afirmaciones de la oferente, también es cierto que dicha prueba no es la idónea para acreditar de forma contundente la prestación de los servicios, además de que se deberá estar a los términos de su ofrecimiento, siendo que la actora no la ofreció para acreditar que la demandada recibió los servicios o que la actora prestó los mismos, por lo cual dicha prueba es insuficiente para acreditar tal elemento de la acción.

"Ello es así, dado que la misma la ofreció para demostrar la relación contractual, la cual se demostró con la documental consistente en el contrato base de la acción, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio y demostró la relación jurídica existente, al igual que los términos y condiciones, pero de ningún modo que haya prestado los servicios proporcionados.

"En relación con el tercer elemento de la acción, que es que el prestador del servicio cuente con cédula profesional para el desempeño del mismo, de conformidad con las disposiciones legales transcritas, el que presta servicios profesionales tiene derecho a su retribución; sin embargo, si la ley exige título para tener derecho a cobrar la retribución respectiva, deberá acreditarse fehacientemente que cuenta con el título correspondiente.

"En mérito de lo anterior, si en el presente caso se reclama el pago por los servicios prestados por quien se ostenta ser licenciado en finanzas y que, para su ejercicio, según la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece que para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

"1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley;  
y

"2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.



"En tal sentido, la actora debe justificar como requisito *sine qua non*, que se encuentra legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en finanzas, mediante la exhibición de la cédula profesional o títulos correspondientes.

"Ello con sustento en lo que establecen las siguientes tesis aisladas, de rubros y contenido:

"HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA. La Primera Sala del Máximo Tribunal del País estimó que debido a la naturaleza de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, constituye un requisito *sine qua non* que se exhiba la cédula profesional o copia certificada de ésta por ser la prueba idónea y directa de que la persona puede ejercer la profesión respectiva, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, de rubro: «HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.». Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia de mérito se refiere exclusivamente a la licenciatura en derecho, por identidad jurídica debe considerarse que el requisito enunciado es extensivo a cualquier profesión amparada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, las personas físicas o morales que ejerzan la acción descrita, deben acreditar que quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, se encuentra facultada para ejercer la profesión respectiva, aun cuando se trate de persona moral, pues es evidente que no puede prestar esos servicios *per se*, sino que lo realiza por medio de personas físicas.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis I.13o.C.22 C (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3383, con número de registro digital: 2016510.



"HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO PROFESIONISTA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. De acuerdo con el precepto mencionado, no tienen derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales prestados quienes carezcan de título en la profesión para cuyo ejercicio la ley exija título. Y si bien es cierto que sólo las personas físicas son susceptibles de obtener un título profesional, se entiende que cuando el contrato de prestación de servicios profesionales es celebrado por una persona jurídica como profesor o profesionista, la prestación del servicio se ejecuta materialmente a través de personas físicas, sean los socios o sujetos empleados por la sociedad para cumplir su objeto, o ambos, quienes deben contar con el título correspondiente a la profesión para la cual se exige ese documento. Por tanto, también las personas morales deben demostrar, al promover la acción de pago de honorarios o contraprestación a los servicios profesionales, no solamente la existencia del contrato y la prestación de los servicios, sino también que los sujetos o personas físicas a través de las cuales se prestaron los servicios sí cuentan con el título correspondiente exigido por ley. Carga que no es difícil o imposible de cumplir, ya que supone una selección o comprobación previa por la sociedad, de que los sujetos contratados cumplen los requisitos correspondientes, además de que las personas físicas a través de las cuales actúa la persona jurídica se encuentran ligadas a ésta y deben coadyuvar en el cumplimiento de las cargas que le corresponden; en todo caso, la persona jurídica está en posibilidad de acudir a los instrumentos probatorios previstos en las leyes procesales para lograr la exhibición de los títulos profesionales correspondientes, como los medios preparatorios a juicio, o el ofrecimiento de documentos en poder de otras personas.<sup>14</sup>

"Una vez apuntado lo anterior, se desprende que en el presente asunto la actora se abstuvo de acreditar ser licenciada en finanzas, o alguna otra profesión equiparable que la faculte para prestar el servicio contratado, al no haber exhi-

<sup>14</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCXXX/2017 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 420, con número de registro digital: 2015728.





bido con la demanda su cédula profesional o copia certificada, como documento fundatorio de su acción, siendo insuficiente para acreditar tal supuesto el contenido de la declaración I, inciso a), del básico, toda vez que en la misma se estableció que se adjuntaba tal cédula al contrato, como anexo I, sin que la actora hubiera exhibido los anexos a los mismos.

"Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014). De acuerdo con los artículos 1o. y 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los documentos que deben exhibirse con la demanda son aquellos en los que se funde la acción, o sea, de donde derive el derecho violado. Ahora, la facultad para reclamar el pago de los honorarios nace del hecho de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, vinculado con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios; por ende, al constituir la cédula profesional un documento fundatorio de la acción, debe adjuntarse indefectiblemente al escrito de demanda, sin que pueda presentarse con posterioridad, salvo que se encuentre en alguna de las excepciones a que alude el artículo 93 del referido código; de lo contrario, dicha cédula no podrá exhibirse en la fase probatoria.<sup>5</sup>

"Con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pruebas todas ellas valoradas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, se llega a la conclusión de que la parte actora no acreditó su acción, en consecuencia.

<sup>5</sup> Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis PC.III.C. J/25 C (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo III, octubre de 2016, página 1875, con número de registro digital: 2012877.



"Se deberá absolver a la demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

"V. Por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se debe hacer especial condena en costas en esta instancia, a alguna de las partes contendientes en el presente juicio."

#### CUARTO.—Conceptos de violación.

"Primero. En todo juicio donde existe controversia se hacen valer, por un lado, las acciones intentadas por la parte actora y, por el otro, las excepciones y defensas oponibles por la parte demandada, fijándose así los puntos controvertidos, mejor llamados litis; pero en el juicio que nos atañe no hubo tal controversia porque sencillamente la demandada, hoy tercera interesada \*\*\*\*\* , no opuso excepciones y defensas, al no comparecer a juicio en la etapa de contestación a la demanda, presumiéndose, por ende, confesados los hechos de la misma, al dejarla de contestar. Así las cosas, se constituye como fuente de los conceptos de violación las infracciones del procedimiento por lo expuesto por la autoridad responsable, al señalar en su considerando cuarto (IV), que la acción intentada por la quejosa, prescrita en el artículo 2606 del Código Civil aplicable, resulta improcedente, por las consideraciones vertidas en la sentencia que ahora se combate; sin embargo, los argumentos de defensa expuestos en la resolución debieron oponerse por la parte demandada al contestar la demanda (situación que no ocurrió porque no la contestó), mas nunca por el Juez resolutor que, extralimitándose, suple de manera sustantiva oponiendo las excepciones y defensas que el demandado dejó de hacer, violando en perjuicio de la hoy quejosa lo señalado por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 82. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional."



"Del precepto antes citado se desprende que la responsable, al dictar la sentencia que nos atañe, debe fundar y motivar la misma en preceptos legales y la interpretación de estos preceptos, en concordancia con el artículo 14 constitucional, pero nunca señala que deba hacer valer excepciones y defensas a favor de la parte demandada que no ha contestado la demanda y que, por ende, ha sido declarada confesa, como es el caso que nos ocupa, que de autos se desprende que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho, donde se le tuvo por presuntivamente confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar.

"Por lo hasta aquí manifestado, se hace notar que la hoy responsable viola en mi perjuicio mis derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'

"Del contrato de prestación de servicios profesionales (documento base de la acción), celebrado entre la quejosa y la tercera interesada \*\*\*\*\*', se desprende de la declaración I: 'Declara la profesionista: a) Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayor de edad, quien ejerce libremente la profesión de licenciada en finanzas, de conformidad con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, y que cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*', expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), misma que se adjunta al presente y se señala para su debido reconocimiento como anexo 1'.

"En el inciso e) del punto II de las declaraciones se señala: 'Declara «la clienta» por conducto de su apoderada: que previo a la celebración del presente



contrato, sostuvo diversas entrevistas con «la profesionista» y se cercioró de las capacidades y experiencias de ésta, por lo que queda conforme con los servicios que le proporcionará’.

"De las dos citas antes mencionadas, y que se derivan del contrato base de la acción, se desprende que en dicho contrato o acuerdo de voluntades, ambas partes se identificaron y acreditaron ante sí mismas su personalidad y sus capacidades para celebrar dicho contrato, quedando ambas partes satisfechas con lo ahí pactado pues, de lo contrario, cualquiera de ellas hubiera rescindido el contrato por la falta de alguno de los requisitos estipulados en el mismo, ante las autoridades correspondientes; cosa que no sucedió, debido a que ambas partes estaban conformes con lo acordado, tan fue así que los servicios profesionales fueron prestados por la quejosa y recibidos por la persona moral demandada (tercera interesada) surtiendo así los efectos vinculantes del contrato en cuestión, al grado que a la hoy quejosa se le estuvieron pagando los honorarios en la fecha y en la cantidad acordados en la cláusula tercera del contrato base de la acción, quedando sólo una parte por pagar que es, precisamente, la prestación principal en la acción intentada y en la cual recae la resolución que ahora se combate.

"Así las cosas, resulta totalmente incongruente lo manifestado por la autoridad responsable, al señalar que la acción intentada por la actora resulta improcedente y más incongruente cuando señala que ‘quien ejercita la acción de cumplimiento de contrato debe demostrar los siguientes elementos: la existencia de un acuerdo de voluntades; la prestación del servicio profesional; y que el prestador del servicio cuente con cédula profesional, para el desempeño del mismo’. Como ya quedó señalado anteriormente, más que leer u oír a un Juez resolviendo un juicio, parece más bien, que estoy leyendo o escuchando a la parte demandada haciendo valer sus excepciones en el juicio de mérito, pero más incongruente resulta cuando la autoridad responsable ahonda en lo relativo a la cédula profesional o al título profesional, al señalar que ‘la actora hoy quejosa debió acreditar: 1. Haber obtenido el título relativo a una profesión en los términos de ley; y 2. Comprobar en forma idónea haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico en la ciencia de que se trate, en tal sentido la actora hoy quejosa debe justificar como requisito *sine qua non* que se encuentra legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciada



en finanzas, mediante la exhibición de la cédula profesional o título correspondiente.’

“Por lo citado con anterioridad, pareciera ser que la autoridad responsable no leyó el contrato base de la acción y, en específico, el apartado de las declaraciones, donde queda determinado con toda claridad la capacidad, experiencia, conocimiento y la personalidad con que se ostentan las partes en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, desprendiéndose del mismo que sí hubo acuerdo de voluntades, que sí hubo acreditación de la capacidad, experiencia y conocimiento de cada una de las partes en la celebración del mismo y también que se tenía conocimiento de las actividades a realizarse, por la experiencia y capacidades que ya conocían de la otra parte, en específico, de la profesionista.

“Suponiendo sin conceder, que en el juicio de origen hubiera habido controversia y que la parte demandada, hoy tercera interesada, hubiera opuesto sus excepciones y defensas, y una de ellas fuera la de falta de acción por no reunir los requisitos estipulados en el contrato, como acreditar que la actora no demostró ser profesionista o licenciada en finanzas, remitiéndome, para ello, a lo señalado en los artículos 95, fracción II, 97, primera parte del segundo párrafo y 260, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que señalan:

“Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

“... ”

“II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o



excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.’

“Artículo 97. ...

“A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.’

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

“...

“V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.’

“Como se desprende de los artículos citados, esto aplicaría en el caso de que la parte demandada hubiese opuesto excepciones y defensas al dar contestación a la demanda (pero como ya se dijo, esto no ocurrió porque no dio contestación a la misma) cuando eso sucede, surte el derecho del contendiente para desvirtuarlas ofreciendo las pruebas correspondientes. Como se insiste, lo anterior no sucedió así porque la demandada moral (hoy tercera interesada) no compareció a juicio contestando oportunamente la demanda. Sí lo hizo, pero lo hizo en una etapa tardía, como se desprende de las propias actuaciones. Lo lamentable de lo anterior, y que en efecto es el principal agravio del que se duele la suscrita quejosa, es que el juzgador originario, es decir, la autoridad responsable haya asumido el papel de parte demandada supliendo argumentos de-



fensivos que ésta hubiese opuesto sólo al contestar la demanda, contrariando con ello el principio de imparcialidad.

"Segundo. Se constituye como fuente de los conceptos de violación, las infracciones del procedimiento en el considerando cuarto de la sentencia dictada, en donde se precisa lo siguiente: 'Una vez apuntado lo anterior, se desprende que en el presente asunto la actora se abstuvo de acreditar ser licenciada en finanzas o alguna otra profesión equiparable que la faculte para prestar el servicio contratado, al no haber exhibido en la demanda su cédula profesional o copia certificada como documento fundatorio de la acción, siendo insuficiente para acreditar tal supuesto el contenido de la declaración I, inciso a) del básico, toda vez que en la misma se estableció que se adjuntaba tal cédula al contrato como anexo 1, sin que la actora hubiera exhibido los anexos a los mismos.'

"Como se puede ver y se continúa viendo en esta exposición, la autoridad responsable insiste en demostrar una excepción que nunca se hizo valer por la parte demandada, hoy tercera interesada, la cual nunca compareció a juicio, habiendo sido declarada confesa, como es el caso que nos toca, al hacerle efectivo el apercibimiento decretado en proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho, donde se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

"La autoridad responsable, en su afán de defender a la demandada, ha hecho un gran sesgo en la ley, al querer demostrar una excepción jamás hecha valer, pasando por alto lo establecido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que establece:

"'Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.'

"Como se desprende del escrito inicial de demanda, la actora en el principal, hoy quejosa, manifestó en el hecho número 1, lo siguiente:

"'1. En fecha diez de julio de dos mil catorce, la suscrita en mi carácter de «profesionista» y la hoy demandada persona moral, \*\*\*\*\*, en su carácter de «Clienta» y representada en ese acto por la ingeniera \*\*\*\*\*, en su carácter de



presidente del Consejo de Administración, celebramos un contrato de prestación de servicios profesionales. Este hecho queda debidamente acreditado con la exhibición del original del referido contrato, el cual se anexa como documento básico de la presente acción (anexo 1).’

“Atendiendo al espíritu de la ley, tal como se cita en el artículo 284 referido, que sólo los hechos están sujetos a prueba, quedando este hecho acreditado en el auto de trece de enero de dos mil veinte, cuando la responsable acuerda: ‘Dada nueva cuenta, con los autos del expediente número \*\*\*\*\* y toda vez que la demandada \*\*\*\*\*’, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho y se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.’. Ante este hecho irrefutable la hoy responsable, en su papel de abogado de la demandada, hoy tercera interesada, quiere que la quejosa le acredite que sí es licenciada en finanzas y que sí tiene título profesional, dichos requisitos quedaron acreditados ante la ‘cliente’ \*\*\*\*\*’, hoy tercera interesada, cuando se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales, siendo en consecuencia discrepante por todo lo expuesto por la hoy quejosa; que la responsable haya emitido una sentencia absolutoria para la demandada en el principal, hoy tercera interesada, aun cuando ella misma le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho, donde se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Refuerza lo anterior, el hecho de que partimos de un contrato de prestación de servicios profesionales, que ya fue vinculante entre las partes, pues por un lado la suscrita hoy quejosa ya presté mis servicios profesionales al ‘cliente’ y éste ya los ha recibido y disfrutado, razón de más para quedar subsanado el requisito de acreditar mi calidad de profesionista, ya que el tema aquí es que la persona moral demandada me ha quedado a deber un remanente de los honorarios pactados en el contrato básico, no existiendo controversia alguna respecto a los servicios profesionales a los cuales me comprometí, menos aun con mi calidad de profesionista, pues de otro modo, la demandada moral, tercera interesada, hubiese demandado la rescisión del contrato; interpretar lo contrario, como lo hace la responsable, es simplemente una postura de manipulación o interferencia en mi debido ejercicio de mi derecho al cobro remanente de mis honorarios por la





prestación de los servicios profesionales a que alude el documento base, que contraviene gravemente el principio de imparcialidad de todo juzgador.

"Por lo expuesto en este concepto de violación se determina que la responsable viola en su totalidad lo manifestado en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, al señalar en el considerando IV de la sentencia (sic) dictada, en donde se precisa lo siguiente: 'Una vez apuntado lo anterior, se desprende que en el presente asunto la actora se abstuvo de acreditar ser licenciada en finanzas o alguna otra profesión equiparable que la faculte para prestar el servicio contratado, al no haber exhibido en la demanda su cédula profesional o copia certificada como documento fundatorio de la acción, siendo insuficiente para acreditar tal supuesto el contenido de la declaración I, inciso a), del contrato base, toda vez que en la misma se estableció que se adjuntaba tal cédula al contrato como anexo 1, sin que la actora hubiera exhibido los anexos a los mismos.'

"La violación de los preceptos señalados deriva de la actitud de la responsable, al querer que se le acredite con una prueba como lo es el contrato base de la acción con otra prueba como lo es que se le exhiba la cédula o título profesional, situación que resulta incongruente porque no fue necesario hacerlo en virtud de que los hechos estaban ya acreditados.

"Tercero. Constituyen como fuente de los conceptos de violación las infracciones del procedimiento, el considerando IV de la sentencia dictada, en donde se precisa lo siguiente: 'Quien ejerce la acción de cumplimiento de contrato debe demostrar los siguientes elementos: La existencia de un acuerdo de voluntades; la prestación del servicio profesional; que el prestador del servicio cuente con cédula profesional para el desempeño del mismo', dicha manifestación de la responsable, además de los preceptos que refiere en dicho considerando, como son los artículos 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México (sic) y 1796, 1803, 1832, 2606, 2607 y 2615 del Código Civil de la Ciudad de México (sic), artículos que no guardan ninguna relación con el punto que nos atañe; al mencionar la responsable que esta parte debió acreditar un acuerdo de voluntades, y esta parte quejosa pregunta y el documento base de la acción, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales,



¿qué es?, ¿acaso no es un acuerdo de voluntades? La prestación de un servicio profesional y nuevamente esta parte quejosa pregunta lo estipulado en la cláusula primera en sus puntos 1, 2 y 3, consistentes en:

"Primera. Objeto del contrato: «la clienta», contrata los servicios de «la profesionista», para efecto de que esta última realice dentro de las 18 semanas siguientes a la firma del presente instrumento las actividades que se describen a continuación:

"1. El análisis financiero y valuación de las acciones de «la clienta», así como las empresas que la misma representa, las cuales se señalan a continuación:

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

II - \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"El cual consiste en detallar la situación financiera actual de cada una de las empresas listadas con anterioridad, diagnosticando la productividad de la operación en general, detectando los riesgos, factores de pérdida, ganancias y beneficios, así como el establecimiento de un valor real para cada una de las acciones que constituyen el capital social de «la clienta», así como de todas y cada una de sus representadas en el presente contrato.



"2. Llevar a cabo un análisis financiero y contable para determinar el valor real de cada una de las acciones que integran a cada una de las empresas antes citadas, generando un esquema aprobado del modelo de participación en el mercado.

"3. Realizar un resumen financiero del análisis realizado a cada empresa, presentándolo por separado.

"Hacer las observaciones que considere pertinentes, así como también realizar las sugerencias de mejoras para la operación y control de cada empresa en procesos y estrategias contables, financieras y fiscales.

"Realizar una vinculación de estrategias entre procesos y operación, impactando la mejora continua, para efecto de que se dé respuesta de acción eficaz y eficiente entre los cambios financieros presentados a la brevedad posible.

"Esto ¿qué es?, ¿es posible que estas actividades las pueda realizar una persona cualquiera?, no es acaso un profesionista especializado en finanzas, ¿quién únicamente las puede realizar?

"Y, por último, la responsable señala: que el prestador del servicio cuente con cédula profesional para el desempeño del mismo.

"A esto último me remito a lo manifestado en el documento base de la acción, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales que señala en la declaración: 'I. Declara «la profesionista»: a) Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayor de edad, quien ejerce libremente la profesión de licenciada en finanzas, de conformidad con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, y que cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*', expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), misma que se adjunta al presente y se señala para su debido reconocimiento como anexo 1'.

"Además de lo señalado en el mismo documento, en el inciso e) del punto II de las declaraciones, donde se señala: 'declara «la clienta», por conducto de



su apoderada: que previo a la celebración del presente contrato, sostuvo diversas entrevistas con «la profesionista» y se cercioró de las capacidades y experiencias de ésta, por lo que queda conforme con los servicios que le proporcionará.<sup>1</sup>

"Por todo lo ya manifestado y de la sentencia dictada por la responsable, en sus resolutivos que señalan: (transcribe los resolutivos del acto reclamado)

"Se violan flagrantemente los derechos y las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales que a la letra dicen: (los transcribe)

"Es por lo anterior que se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efectos de que en relación con el derecho reclamado, la autoridad responsable emita una sentencia acorde a lo manifestado por la suscrita, no siendo suficiente que se debe tener a la parte actora en el principal, hoy quejosa \*\*\*\*\* , por acreditada su acción sino, además, se debe condenar a la demandada \*\*\*\*\* , hoy tercera interesada, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda; haciendo la especial condena en costas en la presente instancia, todo ello por ser conforme a derecho y a la justa aplicación de la ley."

QUINTO.—Estudio de la controversia de amparo.

Los conceptos de violación son sustancialmente fundados y suficientes para obtener la protección constitucional solicitada.

Como se advierte en la sentencia reclamada, la acción de pago de honorarios se desestimó porque no se acreditaron los elementos consistentes en:

- La prestación del servicio profesional.
- La falta de demostración de que la prestadora del servicio cuente con cédula profesional para su desempeño.

Por método, se examinará en primer lugar lo atinente a la cédula profesional.



### 5.1. Cédula profesional

Una parte de los motivos de inconformidad son inatendibles, al afirmarse que la autoridad responsable está oponiendo defensas y excepciones que la parte demandada no hizo valer, dado que no contestó la demanda y se le tuvo por confesa de los hechos relatados en tal escrito inicial.

Lo cierto es que el juzgador debe examinar, de oficio, los elementos constitutivos de la acción ejercida, lo cual ha sido sustentado en distintos criterios desde la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 144, con número de registro digital: 1012743, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo V, Materia Civil, Primera Parte-SCJN, Primera Sección-Civil, Subsección 2-Adjetivo, página 157, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Cuestión distinta son las implicaciones que derivan de la falta de contestación a la demanda pues aunque esta circunstancia no releva el examen de los elementos de la acción, sí es factible que, según el caso, incida en la suficiencia probatoria de las afirmaciones fácticas de la demanda.

Para ello, son de tomarse en consideración las reglas generales de la expresión de hechos y de la prueba de éstos, que están contenidas en los artículos 980, fracción V, 278, 281, 284 y 286 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en la Ciudad de México, que consisten en lo siguiente:<sup>6</sup>

<sup>6</sup> "Artículo 980. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"...

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión."



a) En la demanda se deben expresar los hechos en los que la parte actora funde su petición, en los cuales se precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho (artículo 980, fracción V).

b) Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier fuente y medio de prueba, salvo que estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral (artículo 278).

c) Las partes asumen la carga de la prueba de sus afirmaciones fácticas constitutivas de sus pretensiones (artículo 281).

d) Estarán sujetos a prueba los hechos, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho (artículo 284).

e) Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes (artículo 286).

En las normas que anteceden se advierten dos cargas procesales que deben distinguirse:

La primera es la de expresar los hechos en los que se funde la pretensión.

La segunda consiste en que la parte que está obligada a probar, aporte las pruebas para demostrar los hechos, salvo que se trate de hechos notorios.

---

"Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

"Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

"Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."



Ahora, en el caso no está controvertido lo considerado en la sentencia reclamada, en cuanto a que: i) la acción ejercida se sustenta en el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, y ii) el profesionista debe contar con el documento que legalmente lo autorice a ejercer la profesión, cuando así lo exija la ley.<sup>7</sup>

Lo que en los conceptos de violación se alega, respecto al tema en estudio, es que con la aportación del contrato de prestación de servicios profesionales, y su reconocimiento ficto de contenido y firma por parte de la enjuiciada (al no comparecer a la audiencia de juicio), se acredita que la quejosa cuenta con la cédula que la autoriza a ejercer la profesión de licenciada en finanzas.

Esas alegaciones son sustancialmente fundadas.

En los hechos 1 y 2 de la demanda del juicio natural, la ahora quejosa relató que el diez de julio de dos mil catorce, en su carácter de profesionista, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, cuyo objeto fue la realización de un análisis financiero y valuación de las acciones de la demandada, así como de otras sociedades mercantiles representadas por aquélla.

Al respecto se aportó el contrato referido, formalizado en escrito privado, el cual se tuvo por reconocido en la audiencia de juicio.

En el apartado de "Declaraciones" I, a) y III, a), de dicho contrato se asentó:

"I. Declara 'la profesionista':

<sup>7</sup> "Artículo 2606. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

"Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

"Artículo 2608. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."



"a) Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, mayor de edad, quien ejerce libremente la profesión de **licenciada en finanzas**, de conformidad con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, y que cuenta con **cédula profesional número \*\*\*\*\***, expedida a su favor por la **Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP)**, misma que se adjunta al presente y se señala para su debido reconocimiento como anexo I.

"...

"III. Declaran 'las partes':

"a) **Reconocerse mutuamente su personalidad jurídica** y capacidad legal **con la cual se ostentan**, asimismo, que es su voluntad libre de vicios del consentimiento, celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales y plasmar las condiciones generales del mismo, bajo las siguientes: ..." (énfasis añadido)

Como se observa, en el hecho 1 de la demanda del juicio natural se hizo referencia expresa al contrato de prestación de servicios profesionales y tal documento fue aportado al juicio para acreditar su celebración.

Así, en atención a que en los hechos se hizo mención precisa al contenido del contrato, lo que implica la remisión a éste, es válido considerar que en la demanda fue planteado el hecho consistente en que la actora celebró dicho acuerdo de voluntades, como licenciada en finanzas, y que cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con lo cual debe tenerse por colmada la carga de expresar hechos, prevista en el artículo 980, fracción V, del código adjetivo civil.

Esta consideración tiene apoyo en la razón para decidir, contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue emitida al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PS y que es del tenor siguiente:





"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."<sup>8</sup>

Una vez que se tiene por sentado que ese hecho está expresado en la demanda y dados los elementos descritos en su enunciación (que la parte actora cuenta con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública) es de considerarse que, pese a que en el proceso no se aportó la cédula profesional o copia certificada de ésta, la afirmación fáctica descrita admite ser considerada como hecho notorio.

Como se ha visto, en términos del artículo 286 del código procesal civil, los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

En el caso, la enjuiciante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales formalizado en escrito privado, y en la sentencia reclamada se le otorgó valor probatorio pleno a dicho documento, toda vez que no fue objetado

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, con número de registro digital: 181982.



por la contraparte de la oferente (en términos del artículo 335 del código adjetivo civil),<sup>9</sup> además de que la enjuiciante ofreció el reconocimiento de su contenido y firma, la cual se tuvo por desahogada en la audiencia de juicio celebrada el once de marzo de dos mil veinte, a la que no asistió la parte demandada.

Cabe apuntar que una característica de la afirmación de que la actora cuenta con cédula profesional, radica en que no se refiere, propiamente, a la realización de hechos emanados de la celebración del contrato entre las partes, sino más bien consiste en la manifestación de una calidad que la actora ostenta, como profesional en materia de finanzas.

Dicha calidad admite ser considerada como hecho notorio, toda vez que puede ser advertida en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública, el cual es de consulta pública.

Distintos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han orientado en el sentido de que la información contenida en medios de consulta electrónica admite ser calificada como hecho notorio, que no necesita ser demostrado.

Al respecto se citan los criterios siguientes:

- Tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada al resolver la contradicción de tesis 423/2016:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el

<sup>9</sup> "Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."



momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."<sup>10</sup>

- Tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), por contradicción de tesis 115/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER

<sup>10</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, materia común, página 10, con número de registro digital: 2017123.



TER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."<sup>11</sup>

Ahora bien, al acceder a la página electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> y al consultar el nombre de la actora, se obtiene el resultado siguiente:

(Imágenes suprimidas en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito)

Como se observa, los datos que responden al nombre de la quejosa informan que tiene registrada la cédula profesional \*\*\*\*\* , atinente a la profesión de licenciatura en finanzas.

<sup>11</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, materia laboral, página 560, con número de registro digital: 2019001.



Los datos correspondientes a la identidad de la persona, el número de cédula y la profesión, son coincidentes con los asentados en el contrato de prestación de servicios profesionales que fue relatado en la demanda.

La fiabilidad de la información publicada se desprende de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en cuyo artículo 23 se dispone:

"Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

"I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

"II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

"III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;

"IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

"V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

"VI. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

"VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;



"VIII. Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

"IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

"X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

"XI. Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

"XII. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

"XIII. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;

"XIV. Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

"XV. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos." (énfasis añadido)

En el precepto transcrito se advierte que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Profesiones, ejerce las facultades y cumple con los deberes de llevar el control de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas profesionales, así como el control y publicación de los actos relacionados con tales documentos, tales como las altas y cancelaciones.

Así, en virtud de que la Secretaría de Educación Pública proporciona la información atinente a las personas que cuentan con cédula para el ejercicio de una determinada profesión, y dicha información se realiza a través del portal electrónico que es de acceso al público, es de concluirse que la afirmación



consistente en que \*\*\*\*\* cuenta con la cédula \*\*\*\*\* , atinente a la profesión de licenciatura en finanzas, constituye un hecho notorio que debe tenerse por acreditado en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.

Lo anterior no se opone al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional **o** a partir **de otros medios de prueba** que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, **como por ejemplo**, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", **o las evidencias que demuestren** que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado."<sup>12</sup> (énfasis añadido)

Como se observa, la *ratio decidendi* de la tesis de jurisprudencia en comento se refiere a:

<sup>12</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, materia civil, página 779, con número de registro digital: 2019608.



a) Al tema de los medios de prueba para demostrar la calidad de la profesión de licenciado en derecho o abogado en un juicio.

b) La flexibilización de un criterio anterior, que se sustentaba en la restricción probatoria, en virtud de que antes la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la cédula profesional era la única prueba apta para demostrar la referida calidad; en cambio ahora es admisible esa demostración a partir de otros medios de prueba que generen convicción en el juzgador, que la cédula fue expedida.

Entre esos "otros medios de prueba" ahora admitidos, la referida Primera Sala cita como "ejemplo":

1) La inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", y

2) Las evidencias que demuestren que una persona fue reconocida por un juzgador, como autorizada por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Con la utilización del enunciado "como por ejemplo", es claro que el criterio jurisprudencial no limita los medios de prueba a los dos que menciona expresamente, sino que autoriza expresamente, en general, a los que sean pertinentes para demostrar que la cédula profesional fue expedida.

Al referirse a las dos clases de medios de prueba que especifica, la tesis no los relaciona con expresiones tales como "sólo, solamente, únicamente, exclusivamente", etcétera, para dar a entender que aparte de esas precisas probanzas, no es válido utilizar alguna otra para justificar la existencia de la cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, pues queda abierta la posibilidad de que existan pruebas similares a las ejemplificadas, que tengan la característica de generar convicción en el juzgador de que la cédula profesional fue expedida.





Se hace notar que las pruebas que a manera de ejemplo se citan en la tesis, son pruebas indirectas y meras representaciones del documento "cédula profesional".

Pues bien, la información del portal de Internet de la Dirección General de Profesiones proporciona una relación más directa entre los datos que la propia dependencia federal da a conocer en dicho portal con las cédulas profesionales que expide, pues permite que autoridades y gobernados consulten directa y objetivamente la base de datos de las cédulas profesionales que obran en su registro y, por esta circunstancia, es razonable que a través del acceso a dicho portal, se genere la convicción de la existencia de la cédula profesional, pues se está ante la presencia de un medio de prueba similar a los ejemplificados en la tesis de jurisprudencia en comento.

Tampoco es obstáculo a lo sustentado en este apartado, el punto de vista consistente en que en la temporalidad en la que se emitió la jurisprudencia en comento (se publicó el cinco de abril de dos mil diecinueve) ya estaba funcionando el portal electrónico de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que, por tanto, era factible que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara que bastaba con que el interesado expresara el número de cédula profesional, para que el juzgador pudiera verificar dicha información en el portal electrónico, pero que dicha Sala no lo consideró así.

Tal postura se estima inexacta, porque en la solicitud de sustitución de jurisprudencia no se planteó un tema relacionado con los datos y con las características citadas en el párrafo que antecede, por lo que en atención al principio de congruencia, la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que acogió la petición del pleno del Primer Circuito no estaba en aptitud de resolver, si el órgano jurisdiccional puede realizar la verificación de la existencia de una cédula profesional en el portal electrónico oficial, y mucho menos prohíbe al juzgador la utilización de otros medios de prueba para formar su convicción.

Lo anterior se explica en los siguientes apartados.



## A. Principio de congruencia

Este principio está regulado en distintas leyes, en el caso, en los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y consiste en la conformidad y la coherencia lógica que el juzgador debe observar, entre los planteamientos de hecho y de derecho objeto de la controversia y la decisión judicial que recae a esos planteamientos.<sup>13</sup>

Por tanto, para abstraer la esencia de la decisión tomada en la tesis de jurisprudencia en comento, es necesario tomar en consideración, de manera sucinta, los motivos que dieron lugar al análisis y sustitución del criterio jurisprudencial solicitada por el Pleno del Primer Circuito.

## B. Planteamientos del Pleno de Circuito

El Pleno del Primer Circuito hizo la solicitud de sustitución de jurisprudencia, por lo siguiente:

B.1. Se estimó que el criterio jurisprudencial 1a./J. 16/2005 otorgaba a la cédula profesional el valor probatorio equiparable a un acto jurídico solemne (*ad solemnitatem*), cuando en realidad es un caso de formalismo vinculado con la prueba (*ad probationem*).

B.2. La regla general es que el formalismo (*ad probationem*) que reviste el acto jurídico tiene la finalidad de acreditarlo. Por ejemplo, la ley prevé que en la compraventa de inmuebles con un valor determinado mayor debe formalizarse

<sup>13</sup> "Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

"Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

"Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir."



en escritura pública; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en estos casos, cuando no se cuenta con la escritura pública se pueden presentar distintas pruebas, cuya fuerza probatoria pueden llegar a igualar al estándar de la escritura pública, con lo que se puede tener por probada la existencia del contrato.<sup>14</sup>

B.3. El criterio que se pide sustituir limita una de las facultades más importantes del juzgador, que es la valoración de las pruebas que las partes aportan para acreditar un acto jurídico, al sostener que es necesario que el interesado acredite fehacientemente, y no con base en presunciones, la calidad de abogado, con la prueba directa consistente en la cédula profesional, lo cual implica que esté asignando a dicho documento un formalismo *ad solemnitatem*, lo que limita la actividad del juzgador, en cuanto a que no debe tener por demostrada la profesión de licenciado en derecho, si no es por medio de la cédula profesional.

B.4. La calidad de abogado puede ser acreditada a través de otros medios, tales como la información contenida en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; o la autorización en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, que se encuentra corroborada con dicho registro de profesionistas. Ambos casos pueden producir la convicción de la existencia de las facultades para ejercer la profesión de abogado.

---

<sup>14</sup> En la ejecutoria de la sustitución de jurisprudencia se cita la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPRAVENTA, FORMALIDADES EN LA." No obstante, en este estudio se cita la tesis de jurisprudencia de la propia Tercera Sala, que es del tenor literal siguiente: "COMPRAVENTA, LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA. Al lado de los documentos constitutivos o *ad solemnitatem*, existen los declarativos o *ad probationem*, y mientras que los primeros son aquéllos sin los cuales el acto jurídico que en ellos se hace constar no puede nacer y se dice que son constitutivos del acto mismo, como acontece verbigracia tratándose del acta de matrimonio, de la letra de cambio, del cheque, etcétera, en cambio, los segundos, ciertamente sirven para la demostración del acto o contrato que contengan, pero no excluyen la prueba de ese acto o contrato por otros medios entre las partes, como sucede precisamente tratándose de la compraventa, puesto que no es en ella la forma elemento de constitución, aunque puede serlo para su eficacia respecto de terceros, y tan no es la forma elemento de constitución en la compraventa, que inclusive cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficacia se purga, a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen los que lo celebren."



En esencia, esas fueron las razones por las que el Pleno del Primer Circuito realizó la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

C. Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para tener el conocimiento más preciso de lo considerado por dicha Sala se estima pertinente transcribir los párrafos conducentes: (lo resaltado lo realiza este Tribunal Colegiado de Circuito)

"... Pues bien, en opinión de esta Primera Sala, asiste razón al Pleno de Circuito solicitante, bajo la línea de que, si bien, la exhibición de la cédula profesional es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitarse la facultad jurisdiccional para valorar las pruebas que las partes aportan al juicio con objeto de acreditar determinado acto jurídico. Esto es, si de lo que se trata, es de acreditar que una persona cuenta con cédula profesional, no puede limitarse la facultad del Juez para apreciar pruebas distintas a la exhibición de la misma y de las que también pudiese derivar suficiente convicción en el juzgador, de que dicha documental pública existe y fue expedida a favor de quien ejerce la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios.

"Así, como se afirma en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, la facultad valorativa de los juzgadores, en el caso, no debe restringirse, máxime que en los procedimientos civiles, opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"...

"En consecuencia, si la inscripción de un profesionista en el Sistema Computarizado para el 'Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito', previsto actualmente en los artículos 261 a 266 del 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Fe-



deral, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo', tiene como pre-condición necesaria, la de que el abogado o licenciado en derecho, hubiese presentado ante autoridad judicial el original de la respectiva cédula profesional, e incluso, **el de que la existencia de la misma se hubiese verificado en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;** en consecuencia, es posible concluir que dicho registro también puede generar convicción respecto a la existencia de la respectiva cédula profesional.

"Lo anterior, también puede derivar de la circunstancia de que un juzgador tenga por acreditado el hecho de que una persona se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **pues tal ejercicio, implica que el órgano jurisdiccional se cercioró de la existencia de la respectiva cédula profesional.**

"Bajo las consideraciones anteriores, es susceptible sustituir la jurisprudencia materia de la solicitud que se analiza, con el objeto de aclarar que la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, no requiere para su procedencia que el actor exhiba indefectiblemente la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho o abogado, **toda vez que la acreditación de que una persona cuenta con dicha cédula, puede probarse a partir de otros instrumentos probatorios, que valorados libremente por el juzgador, puedan generarle plena convicción de que el actor, cuenta con dicha documental pública,** como lo son, por ejemplo, la inscripción del profesionista en el 'Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito'; o las evidencias que demuestren que una persona fue reconocida por un juzgador, como autorizada por una de las partes en un juicio de garantías, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. ..." (lo resaltado lo realiza este Tribunal Colegiado)

Éstas son, en esencia, las consideraciones que motivaron la decisión de acoger la petición del Pleno del Primer Circuito, de sustituir y generar el nuevo criterio jurisprudencial, que ha quedado transcrito en párrafos que anteceden.



#### D. Observancia del principio de congruencia

En la exposición que antecede es dable advertir que, en atención al principio de congruencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de los planteamientos expuestos en la petición formulada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y los ejemplos que éste invocó fueron tomados en cuenta en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala.

Por tanto, si en esa jurisprudencia se hizo mención a dos ejemplos, la explicación está en que fueron los citados en el planteamiento que la Primera Sala se ocupó de examinar y que, en observancia al principio de congruencia que rige a las sentencias, se tuvo que referir a ellas; pero se insiste en la claridad de la exposición de dicho Alto Tribunal, al catalogarlos como meros ejemplos de su punto de vista, en el sentido de que el juzgador puede valerse de "otros medios de prueba" que generen la convicción de que la cédula profesional sí fue expedida.

Más bien, el resultado habría sido otro, si en la tesis de jurisprudencia se hubiera afirmado la ineficacia de los datos del mencionado portal de Internet, como medio de prueba, por no estar comprendido en lo que, al respecto, ejemplificó; pero esto no sucedió así.

De ahí que no se advierte base alguna que pudiera sustentar, que el aparente silencio de una ejecutoria, en relación con un tema que no le fue planteado como objeto de la decisión (lo relativo al citado portal de Internet), deba ser considerado con efectos restrictivos a las facultades con que cuenta el juzgador en materia de recabación y apreciación de las pruebas (artículos 278, 279, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad).

Además de lo anterior, se estima que la conclusión que se propone en este estudio, de considerar como hecho notorio a la información del registro de cédulas profesionales que aparece en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, en todo caso, es concordante con la tesis de jurisprudencia en comento.



Lo anterior es así, porque dicho criterio reconoce como elemento esencial, que la parte interesada esté autorizada para ejercer la profesión correspondiente.

También refiere que lo anterior puede acreditarse no solamente con la cédula profesional sino, en su caso, con otros medios de prueba que generen la convicción de que dicha cédula se expidió, tales como los registros electrónicos.

Estos elementos se colman en el caso, toda vez que la instancia encargada de llevar el control de la expedición de las cédulas profesionales es la que informa de manera pública, a través del portal electrónico, que la quejosa cuenta con la autorización que ostenta de ser profesional en finanzas; lo cual, incluso, genera un grado de mayor certeza probatoria respecto del referido elemento esencial (contar con la autorización para ejercer la profesión) por encima de la exhibición de documentos escritos, los cuales pudieran ser susceptibles de alteración o falsificación.

Lo expuesto es concordante también con los criterios jurisprudenciales transcritos, en los que se sostiene que la información publicada en portales electrónicos admite ser considerada como hecho notorio.

En este último sentido debe quedar precisado que, en el caso, al constituir un hecho notorio, lo atinente a la cédula profesional no admite ser considerado como carga probatoria, pues la finalidad de ésta es la de determinar cómo debe resolverse un juicio cuando las partes no demuestran los hechos constitutivos de sus pretensiones; es decir, que la decisión será desfavorable para la parte que debió acreditar y no lo hizo.

Pero como se ha visto, la información publicada por instancias oficiales admiten ser considerada como hechos notorios que, en términos de la ley, no necesitan ser probados; por lo que las afirmaciones de la actora, expresadas como hechos, en las que proporcionó la información precisa sobre la cédula profesional que le fue expedida por la instancia facultada para hacerlo, son suficientes para tener por acreditada la calidad que ostenta, al tratarse de infor-



mación pública de fácil consulta en el portal electrónico precisado en este estudio.

De ahí que deba estimarse que lo considerado en la sentencia reclamada no es conforme a derecho, sino que debe resolverse en el sentido de que sí está acreditado, por ser un hecho notorio, el elemento consistente en que la actora con la autorización oficial para ejercer la profesión de licenciada en finanzas.

## 5.2. La prestación del servicio profesional

Son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en los que se aduce que este elemento de la acción quedó acreditado con las pruebas aportadas sumadas a la falta de oposición de su contraparte.

En el hecho 2 de la demanda, la enjuiciante expresó que el objeto del contrato fue pactado en la cláusula primera, la cual hizo remisión expresa.

En el documento que obra en las constancias de autos, la mencionada cláusula primera es como sigue:

**"Primera. Objeto del contrato:** 'la clienta', contrata los servicios de 'la profesionista', para efecto de que esta última realice dentro de las 18 semanas siguientes a la firma del presente instrumento las actividades que se describen a continuación:

"1. El análisis financiero y valuación de las acciones de 'la clienta', así como de las empresas que la misma representa, las cuales se señalan a continuación:

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .





"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"\_ \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"El cual consiste en detallar la situación financiera actual de cada una de las empresas listadas con anterioridad, diagnosticando la productividad de la operación en general, detectando los riesgos, factores de pérdida, ganancias y beneficios, así como el establecimiento de un valor real para cada una de las acciones que constituyen el capital social de 'la clienta', así como de todas y cada una de sus representadas en el presente contrato.

"2. Llevar a cabo un análisis financiero y contable para determinar el valor real de cada una de las acciones que integran a cada una de las empresas antes citadas, generando un esquema aprobado del modelo de participación en el mercado.

"3. Realizar un resumen financiero del análisis realizado a cada empresa, presentándolo por separado.

"Hacer las observaciones que considere pertinentes, así como también realizar las sugerencias de mejoras para la operación y control de cada empresa en procesos y estrategias contables, financieras y fiscales.

"Realizar una vinculación de estrategias entre procesos y operación, impactando la mejora continua, para efecto de que se dé respuesta de acción eficaz y eficiente entre los cambios financieros presentados a la brevedad posible." (el subrayado es propio de este tribunal)

Según el hecho 1 de la demanda, así como del propio contrato, éste fue celebrado el diez de julio de dos mil catorce.



Por ende, si se toma en cuenta el contenido de dicha cláusula, las dieciocho semanas para que la profesionista prestara los servicios a los que se obligó corrieron, aproximadamente, desde el día siguiente a la fecha mencionada (once de julio de dos mil catorce) al catorce de noviembre de ese año.

Cabe destacar que en la cláusula tercera del contrato se convino un calendario de pagos, en el que se fijaron 57 semanas para ser realizados, y que para este estudio es factible dividirlos en tres etapas:

La primera etapa comprende de la semana 1 a 21, va del once de julio al veintiocho de noviembre de dos mil catorce. Se puntualiza que esta etapa tiene una correspondencia aproximada a la temporalidad en la que los servicios profesionales debieron ser prestados.

La segunda etapa corresponde a las semanas 22 a 34, pero en realidad no se fijó cantidad alguna por cubrir, por lo que se entiende que durante esas semanas no se realizarían pagos. Este periodo corresponde del cinco de diciembre de dos mil catorce al veintisiete de febrero de dos mil quince.

La tercera etapa comprende de la semana 35, a la última que es la 57, el periodo abarca del seis de marzo al siete de agosto de dos mil quince.

En total, la demandada tendría que haber realizado cuarenta y cuatro (44) pagos.

Ahora, en el hecho 4 de la demanda se manifestó que la enjuiciada hizo abonos, pero lo hizo fuera de las fechas pactadas y quedó sin cubrir la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Al efecto exhibió un escrito privado el que, a decir de la actora, contiene las firmas autógrafas de las partes, y en el que se relacionan cuarenta (40) pagos realizados por la clienta demandada mediante transferencias electrónicas, así como el saldo adeudado.

En dicho documento aparece citada a mano la fecha "4 sept.15".



Se recuerda que la fecha del último pago pactada en el contrato es siete de agosto de dos mil quince, y en el escrito en comento se advierte, que se asentó como último pago el que se realizó el cuatro de agosto de dos mil quince.

También cabe apuntar nuevamente, que tanto el contrato como el escrito referido se tuvieron por no objetados por la contraparte del oferente, incluso se consideraron como reconocidos en cuanto a su contenido y firmas, dado que la parte demandada no actuó en el procedimiento.

Lo anteriormente expuesto permite sostener, que si bien la falta de comparecencia al juicio por parte de la demandada no acredita de manera directa la prestación de los servicios por parte de la actora, lo cierto es que esa circunstancia, sumada a las pruebas aportadas, sí producen la presunción humana en términos de los artículos 379 y 380 del código adjetivo civil, de que los servicios profesionales fueron realizados.<sup>15</sup>

Esto es así, dada la concurrencia de los elementos siguientes:

a) No está cuestionado que en la cláusula primera del contrato se convino como objeto de éste, que la actora prestaría sus servicios profesionales dentro de las dieciocho (18) semanas siguientes a la firma del contrato, el cual es de fecha diez de julio de dos mil catorce.

b) Las dieciocho semanas correrían, aproximadamente, del 11 de julio al catorce de noviembre de dos mil catorce.

c) La parte demandada realizó cuarenta pagos (de los cuarenta y cuatro que debía realizar), desde el catorce de julio de dos mil catorce, al cuatro de agosto de dos mil quince.

<sup>15</sup> "Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana." "Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."



Los hechos relacionados con este punto c) son relevantes.

Esto es así, porque en este caso se trata de la exposición de hechos propios de la clienta, de haber realizado cuarenta de los cuarenta y cuatro pagos a los que se obligó.

Al no haber comparecido al juicio, la enjuiciada no contestó la demanda y se le tuvo por reconocido el contenido y firma del contrato y del escrito privado.

Entonces, los hechos propios de la clienta que se tienen por reconocidos son los de haber realizado los pagos en las fechas descritas, y que adeuda el saldo reclamado.

Lo relevante, y que se desprende de esos hechos, es que tales pagos se realizaron de forma posterior a la temporalidad pactada para la prestación de los servicios profesionales.

Es decir, si dicha labor se desempeñaría aproximadamente del once de julio al catorce de noviembre de dos mil catorce, es relevante y demostrativo el que los pagos se siguieron realizando de forma posterior a dicha temporalidad, ya que en el escrito privado se advierten pagos practicados del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, al cuatro de agosto de dos mil quince.

Esos hechos conocidos permiten desprender, como presunción humana, que los servicios se prestaron, porque posteriormente a la temporalidad en que éstos debieron ser realizados, los pagos se siguieron practicando cada semana y de forma aproximada a la que fue convenida en el contrato, salvo los correspondientes al adeudo.

La lógica y la experiencia, que se invocan en términos del artículo 402 del código procesal civil local, generan la convicción apoyada en presunciones, de que la no prestación de los servicios profesionales habría generado que los pagos por parte de la clienta se hubiesen interrumpido en fecha razonable-



mente cercana a la no prestación o interrupción de la labor prestada por la actora.

Pero esto no es así, sino que los actos de pago de la demandada se siguieron realizando en su mayoría, de forma semanal y aproximadamente en la forma convenida.

Incluso, conforme al calendario fijado en la cláusula tercera del contrato, el último pago debía realizarse el siete de agosto de dos mil quince, y de acuerdo con el contenido del escrito privado, el último pago de la demandada se realizó el cuatro de agosto de dos mil quince.

Por tanto, si la cliente siguió cubriendo el pago semanal por concepto de honorarios, hasta el último mes pactado, es dable presumir que esto se realizó debido a que los servicios profesionales habían sido prestados, pues no existe otra explicación lógica que justifique ese proceder.

No obstante lo anterior, en la sentencia reclamada se inadvirtió que, de acuerdo con los hechos conocidos y precisados, es dable presumir suficientemente la realización de los servicios profesionales pactados; pero al considerarlos como no demostrados, tal conclusión se estima violatoria de los derechos de la profesionista.

Igual conclusión de actualiza respecto de la supuesta falta de acreditación de contar con la autorización para ejercer la profesión que ostenta la quejosa.

Por lo expresado en los apartados que preceden, lo conducente es reparar la afectación de los derechos de la profesionista en los términos que enseguida se precisan.

### 5.3. Efectos de la concesión del amparo

Al quedar de manifiesto que la sentencia reclamada resolvió incorrectamente la acción ejercida en el juicio natural, se considera que se transgredieron los



derechos fundamentales de la quejosa, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se concede la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar dicte nueva resolución, en la que deje subsistentes las consideraciones que no son afectadas en esta ejecutoria de amparo, pero considere que, por las razones expuestas en esta ejecutoria, sí están acreditados los elementos de la acción consistentes en que: i) la actora cuenta con la autorización oficial para ejercer la profesión de licenciada en finanzas; y ii) la prestación de los servicios profesionales.

3. En lo demás resuelva la controversia con jurisdicción plena.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 73, 74, 183, 184 y 186 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el expediente \*\*\*\*\*. El amparo se concede para los efectos precisados en el apartado 5.3. del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión remota, así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy (como presidenta) y



Mauro Miguel Reyes Zapata, en contra de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien deja como voto particular las consideraciones del proyecto que le fue rechazado.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas I.13o.C.22 C (10a.), 1a. CCXXX/2017 (10a.) y de jurisprudencia PC.III.C. J/25 C (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), 2a./J. 130/2018 (10a.) y 1a./J. 15/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "COMPRAVENTA, FORMALIDADES EN LA.", "COMPRAVENTA, LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA.", 1a./J. 63/2003 y 1a./J. 16/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, julio a septiembre de 1952, página 732; Séptima Época, Volumen 90, Cuarta Parte, junio de 1976, página 59; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, marzo de 2004, página 11 y XXI, abril de 2005, página 290, con números de registro digital: 385713, 241259, 181982 y 178733, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 26/2002-PS (parte conducente), 423/2016, 115/2018 (parte conducente) y la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 66; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas



y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 544 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 735, con números de registro digital: 17955, 28156, 28271 y 28451, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo en el amparo directo 275/2020.

En este asunto, la suscrita presenté un proyecto de resolución, en el sentido de negar el amparo, bajo los siguientes argumentos esenciales:

- a) Para el acogimiento de la acción de pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales, la demostración de la calidad de profesionista es un requisito *sine qua non*, al constituir un elemento de la acción, de modo que es un aspecto que sólo le corresponde acreditar al interesado.
- b) La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abrió la posibilidad para que la demostración de la calidad de profesionista se pudiera lograr por otros medios, distintos a la cédula profesional, siempre y cuando produzcan una convicción plena sobre este hecho.
- c) La confesión ficta no es apta para tener por demostrada la calidad de profesionista, en razón de que este hecho no es propio de la demandada, y el señalamiento de la cédula en el contrato, tampoco es suficiente porque no se exhibió ni siquiera en copia simple.
- d) Los conceptos de violación referentes a la acreditación de los servicios prestados se dejaron de analizar, en virtud de que la falta de acreditación de la calidad de profesionista es suficiente para sostener el sentido del fallo reclamado.

Para mayor claridad se transcriben las consideraciones respectivas del citado proyecto.

"I. Análisis oficioso de la acción

"Sobre este punto, la quejosa aduce que el Juez no debió proceder al análisis oficioso respecto de sí se acreditó o no su calidad de licenciada en finanzas, en razón de que la demandada se abstuvo de oponer defensas y excepciones.





"Cabe señalar que la peticionaria no controvierte la consideración de que los servicios reclamados sólo pueden prestarse por un licenciado en finanzas, sino que, incluso, algunos de sus argumentos parten de esa premisa, como se verá más adelante.

"No tiene razón la quejosa, por lo siguiente.

"El artículo 2608 del Código Civil para la Ciudad de México establece: 'Que los que sin tener título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley lo exija, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.'

"Lo anterior implica que cuando se demanda en la vía jurisdiccional el pago de honorarios con motivo de la prestación de servicios profesionales, la acreditación del título se erija como un elemento fundamental de la acción, toda vez que, conforme al precepto señalado, la demostración de tal calidad es un requisito *sine qua non*, para que quien prestó los servicios tenga derecho a reclamar sus honorarios.

"Ahora bien, el estudio de la acreditación de los elementos de la acción es una situación que debe analizarse por el Juez, de oficio, ya que con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, les corresponde a las partes la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de manera que si el actor no acredita los elementos de su acción, la sentencia tendrá que ser absolutoria, aunque el demandado no hubiese opuesto excepciones y defensas, pues es de interés público que toda condena se encuentre sustentada en la demostración del derecho del actor; de ahí lo infundado del argumento que se analiza.

"Apoya lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"ACCIÓN. SU ESTUDIO DE OFICIO POR EL JUEZ. Es indiscutible que por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley para el ejercicio de la acción, el Juez, aun de oficio, debe estudiarlos.'

"II. Demostración de la calidad de licenciada en finanzas

"Al respecto, la quejosa aduce que aunque no exhibió su cédula profesional, su calidad de licenciada en finanzas quedó plenamente demostrada con la con-



fesión ficta de la demandada, derivada de no contestar la demanda y por no comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo; así como con la falta de objeción del contrato base de la acción en el que se indicó el número de cédula profesional y que se acompañaba al mismo y, finalmente, por ser un hecho notorio que dada la especialidad de los servicios reclamados, éstos sólo podían efectuarse por un licenciado en finanzas.

"Tal argumento es infundado, ya que si bien es verdad que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para acreditar la calidad de profesionista no es indispensable exhibir el original de la cédula profesional, sino que pueden aportarse otros medios, también lo es que precisó que este documento público, dadas sus características es la forma idónea y regular de acreditar el carácter de profesionista, de manera que los otros medios con los cuales se pretenda demostrar tal circunstancia, deben producir una convicción plena sobre la existencia de dicha cédula profesional, es decir, que deben tener una fuerza probatoria similar a la exhibición de la propia cédula, situación que no se logró con los elementos referidos por la peticionaria.

"La confesión ficta producida por la falta de contestación de la demanda, y la incomparecencia al desahogo de la prueba confesional, es insuficiente para acreditar la existencia de la respectiva cédula profesional, debido a que en ningún hecho de la demanda la quejosa hizo referencia a esta situación.

"En efecto, en el hecho 'uno' sólo refirió la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales; en el 'dos', el objeto del contrato; en el 'tres' indicó el monto por concepto de honorarios; en el 'cuatro' adujo que se le adeuda una cantidad; en el 'cinco', que se pactó una pena convencional; y en el hecho 'seis' alegó incumplimiento de la demandada a las obligaciones pactadas, pero en ningún momento mencionó la existencia de la referida cédula profesional que la acreditara como licenciada en finanzas.

"Además de que tal situación no se trata de un hecho propio de la enjuiciada, de manera que la prueba confesional no es apta para acreditarla, con fundamento en el artículo 1009, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el cual establece que las posiciones deben referirse necesariamente a hechos propios del absolvente.

"Incluso, al señalar los hechos que se pretendían demostrar con la prueba confesional, la quejosa no hizo referencia a la existencia de la cédula profesional,



circunstancia que fue destacada por el Juez natural, sin que la peticionaria lo controvierta.

"Por lo que hace al señalamiento de la cédula profesional en el contrato base la acción, tampoco es suficiente para tener por acreditada plenamente la expedición de esta patente, pues aunque pudiera considerarse a tal documento como parte integral de la demanda, lo cierto es que, como se indicó, para que una confesión o reconocimiento produzca efectos plenos, es indispensable que verse respecto de hechos propios del absolvente, condición que no se cumple en el caso concreto, pues la expedición de una cédula profesional es un hecho propio de la actora y no de la demandada.

"No obsta que en el citado acuerdo de voluntades, además de precisar en su contenido el número de cédula profesional, también se indicó que una copia de la misma se acompañaba al contrato; sin embargo, esta circunstancia no puede corroborarse porque la peticionaria se limitó a exhibir el citado contrato, sin anexo alguno.

"Finalmente, el argumento de que es un hecho notorio que, dada la especialidad de los servicios realizados, éstos sólo pudieron efectuarse por un licenciado en finanzas, es infundado, pues como se indicó en el apartado anterior, para la estimación de la acción intentada no basta que el actor acredite la realización de trabajos especializados, sino que además es indispensable que demuestre tener el título requerido para llevar a cabo tales servicios.

### "III. Demostración de los servicios prestado

"Sobre este tema, la quejosa señaló que contrariamente a lo sostenido por el Juez responsable, con la confesión ficta de la demandada, derivada de la falta de contestación y por su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional, sí logró acreditar la efectiva prestación de los servicios cuyo pago se reclama.

"Tal argumento es inoperante, ya que aunque resultara fundado, esto no sería suficiente para otorgarle el amparo, en razón de que en nada cambiaría el sentido del fallo reclamado, pues la desestimación de la acción ejercida se sostiene con la firmeza de la consideración analizada en el apartado anterior, debido a que, como se indicó, la falta de demostración de la calidad de profesionista impide el acogimiento de la pretensión de cobro de honorarios por servicios profesionales, aunque éstos se hubiesen efectuado materialmente."



En sesión de veinticuatro de septiembre del año en curso, la mayoría consideró que no era necesario que la enjuiciante aportara los elementos necesarios para acreditar de forma plena la expedición de su cédula profesional, sino que era suficiente que sólo la mencionara en el contrato base de la acción, en razón de que actualmente existe una página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, en la que es relativamente sencillo corroborar la emisión de dicho documento, ingresando sólo el nombre del interesado o número de cédula que se investiga, lo cual resulta factible en razón de que constituye un hecho notorio.

En consecuencia, y toda vez que no se había analizado el tema referente a la demostración de los servicios prestados, el asunto se retornó al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

En la ejecutoria que nos ocupa, la mayoría expuso el criterio antes indicado, respecto a la demostración de la cédula profesional, adicionando el que no se contraviene la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que por el contrario se sigue la tendencia adoptada en esta tesis, en el sentido de flexibilizar los formalismos en materia de prueba.

Por otro lado, se determinó que mediante las pruebas aportadas la actora sí demostró la prestación de los servicios reclamados, de modo que decidieron concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

La suscrita no estoy de acuerdo con tal resolución, pues como argumenté en mi proyecto original, cuyas consideraciones han quedado transcritas, es a la actora a quien le corresponde la carga de acreditar la expedición de su cédula profesional, en razón de que constituye un elemento de la acción ejercida, de modo que no es factible que el Juez subsane esta situación de oficio, por más sencilla que resulte la investigación correspondiente, so pena de romper el equilibrio procesal entre las partes.

En cuanto al tema de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustituyó la diversa 1a./J. 16/2005 (10a.), en adición a las consideraciones que expuse en mi proyecto original, señalo que si bien es verdad que se flexibilizó el criterio de que para demostrar la calidad de profesionista debía presentarse necesariamente la cédula profesional, estableciendo ahora que es factible aportar otros elementos de prueba, siempre y cuando tengan una fuerza probatoria similar a la propia cédula, también lo es que se dejó intocado el aspecto de que



dicha carga probatoria no es excesiva y le corresponde exclusivamente al actor, por constituir un elemento esencial de su pretensión, sin abrir la posibilidad de un examen oficioso de esta cuestión.

En efecto, el segundo criterio jurisprudencial se emitió sólo hace un año, fecha en la cual ya existía la referida página de Internet con el citado registro de cédulas profesionales invocado por la mayoría, tan es así que, incluso, en la respectiva ejecutoria se hizo mención al mismo, como se demuestra con la siguiente transcripción de la parte correspondiente.

"En consecuencia, si la inscripción de un profesionista en el Sistema Computarizado para el 'Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito', previsto actualmente en los artículos 261 a 266 del 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo', tiene como pre-condición necesaria, la de que el abogado o licenciado en derecho hubiese presentado ante autoridad judicial el original de la respectiva cédula profesional e, incluso, el de que la existencia de la misma se hubiese verificado en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; en consecuencia, es posible concluir que dicho registro también puede generar convicción con respecto a la existencia de la respectiva cédula profesional."

Como se observa, la Primera Sala en este párrafo concluyó que además de la cédula profesional, para generar convicción sobre su existencia, es posible exhibir, por ejemplo la constancia de inscripción en el Registro Único de Profesionales del Derecho de los Tribunales y Juzgados de Distrito, toda vez que esta inscripción se hace mediante la presentación del original de la respectiva cédula, cuya existencia, incluso, puede corroborarse en la página web correspondiente a la Dirección General de Profesiones.

Lo anterior es relevante, ya que deja patente la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mantener el criterio de que es al actor a quien corresponde, invariablemente, la carga de aportar los elementos necesarios para acreditar la emisión de la respectiva cédula profesional, pues de haber estimado que la página de Internet de la Dirección General de Profesiones, era suficiente para tal efecto, y de que ello podría ser invocado *ex officio* por el Juez, simplemente así lo habría determinado, sin necesidad de haber realizado todo un estudio a cerca de las amplias facultades que tienen los Jueces para valorar las pruebas presentadas, y haber buscado un ejemplo de dicha situación.



Lo anterior es razonable, pues dicha página de Internet es útil para verificar la existencia de la cédula al momento de que un abogado solicita su inscripción en el Registro Único de Profesionales del Derecho de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, situación meramente administrativa, pero no así cuando se trata de una controversia judicial en donde tal aspecto constituye el elemento esencial de la pretensión y, por tanto, deben respetarse las correspondientes cargas probatorias a efecto de salvaguardar el sano equilibrio procesal entre las partes contendientes.

Finalmente la suscrita no me pronuncio respecto al tema referente a la demostración de los servicios contratados, en razón de que conforme a mi criterio la actora no demostró su calidad de profesionista, lo cual sería suficiente para sostener el sentido del fallo reclamado.

Como se ve, las consideraciones expuestas llevarían a la suscrita a negar el amparo, motivo por el que no comparto la decisión de la mayoría.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 y 1a./J. 15/2019 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 779, con números de registro digital: 178733 y 2019608, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **HECHO NOTORIO. TIENE ESA CALIDAD LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Hechos: La pretensión de pago de honorarios se desestimó al considerarse que no se acreditó que la prestadora del servicio contara con cédula profesional, no obstante que en el contrato de prestación de servicios profesionales se declaró el número de la expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Criterio jurídico: La información publicada en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública tiene la



calidad de hecho notorio, que admite ser invocado en el proceso judicial de pago, por la prestación de servicios profesionales.

Justificación: En conformidad con los artículos 2606 y 2608 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, uno de los elementos de la pretensión de pago de servicios profesionales consiste en contar con la autorización exigida por la ley para el ejercicio de la profesión. Por su parte, el artículo 23, fracciones IV y XIV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México dispone, que la Dirección General de Profesiones expedirá la cédula con efectos de patente para el ejercicio profesional, así como el control y publicación de los actos relacionados con esos documentos, tales como las altas y cancelaciones. Así, en virtud de que el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles local prevé que los hechos notorios no necesitan ser probados, y que el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes, es factible determinar que esa calidad de hecho notorio la adquiere la información que se publica en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública, ya que es de consulta pública y tiene una relación más directa entre los datos que la propia dependencia federal da a conocer en dicho portal y las cédulas profesionales que expide, pues permite que autoridades y gobernados consulten directa y objetivamente la base de datos de las cédulas profesionales que obran en su registro y, por esta circunstancia, es razonable que a través del acceso a dicho portal se genere la convicción de la existencia de la cédula profesional.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.109 C (10a.)

Amparo directo 275/2020. 15 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA EJECUCIÓN DEL RECHAZO DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL A UNA PERSONA EXTRANJERA.**

Hechos: Una persona extranjera argumentó que intentó ingresar a territorio nacional vía aérea y fue rechazada por las autoridades migratorias en el aeropuerto, por lo que fue devuelta a su país de origen y ya en éste, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden de rechazo. La Jueza de Distrito desechó la demanda, al estimar que se actualizó en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado se ejecutó de manera irreparable, ya que la violación a la libertad de tránsito se consumó irreversiblemente, pues está fuera del alcance del juicio de amparo restituirla en el goce de ese derecho, por ser físicamente imposible, debido a que ya no está en territorio nacional. Contra ese auto la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ejecución del rechazo de ingreso a territorio nacional, materializada a través del regreso de la persona promovente a su país de origen es insuficiente, por sí sola, para tener por actualizada en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el estudio de esa causa de improcedencia debe atender a la reparabilidad física y material que pudiera desplegarse con



motivo de un eventual fallo protector, es decir, al hecho de que la persona promovente pueda gozar nuevamente de los derechos que le fueron transgredidos. Ahora bien, conforme al Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los principios relevantes cuya aplicación debe privilegiarse en los asuntos en los que se involucren personas en contexto de movilidad, es el de acceso a la justicia. Asimismo, en términos de los artículos 18, fracción IV, 35, 43, fracción II y segundo párrafo, de la Ley de Migración y 3, fracción III, 94 y 95 de su reglamento, las autoridades podrán prohibir el ingreso de los extranjeros al país por el incumplimiento a los requisitos ahí establecidos y conforme a las listas de control migratorio. En ese contexto, el rechazo no es una causa, por sí misma, para que una persona en el futuro no pueda internarse al territorio nacional; sin embargo, constituye un antecedente sobre los requisitos que no cumplió y que, de ser su interés ingresar, deberá satisfacer. Por ello, no existe certeza de que todos los efectos y consecuencias del acto reclamado se hayan consumado irreparablemente, puesto que podrían existir decisiones que aún tengan vigencia y rijan la situación jurídica de la persona quejosa al pretender ingresar de nuevo a territorio nacional. Aunado a ello, de subsistir la resolución reclamada, seguiría surtiendo efectos, al incorporarse a la persona a las listas, registros o archivos que integra la autoridad migratoria con dicha información. Consecuentemente, no puede concluirse que la causa de improcedencia se actualiza en forma manifiesta e indudable, toda vez que el rechazo, además de una posible violación a la libertad de tránsito, también podría implicar la vulneración de algún otro derecho que, material y jurídicamente, pudiera ser objeto de reparación a través de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.7 A (11a.)**

Queja 294/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONFORME A LA MECÁNICA PARA OBTENER SU BASE GRAVABLE, EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES DE UNA DEDUCCIÓN, POR LO QUE SU REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE EFECTUARSE EN EL APARTADO DE EGRESOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).**

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó a la contribuyente un crédito fiscal por la omisión en los ingresos acumulados por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, lo que esta última pretendió desvirtuar con la emisión de notas de crédito, registradas conjuntamente con los ingresos o ventas realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la mecánica para obtener la base gravable del impuesto sobre la renta, el tratamiento fiscal previsto en la ley para las notas de crédito es de una deducción, por lo que su registro en la contabilidad del contribuyente debe efectuarse en el apartado de egresos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada establece que éste se calculará aplicando la tasa indicada al resultado obtenido del ejercicio, el cual constituye la totalidad de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas por la propia ley. Por su parte, el artículo 17 de ese ordenamiento prevé que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, deben acumular la totalidad de los ingresos, sea en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo, sin distinguir las formas o maneras de cómo las personas morales deben acumular sus ingresos; por tanto, cualquier supuesto que genere un incremento en el patrimonio del contribuyente constituye un ingreso acumulable. Ahora bien, en el catálogo de las deducciones, contenido en el precepto 29 de la ley citada, están los descuentos o bonificaciones que se hayan realizado durante el ejercicio, siendo que una nota de crédito es un comprobante fiscal que se emplea cuando una operación comercial no se realiza y debe ser anulada o cuando se lleva a cabo una devolución que requiere la compensación de los impuestos cubiertos. En consecuencia, el tratamiento que la norma estipula en relación con las devoluciones, descuentos o bonificaciones corresponde a una deducción;



por ende, su registro debe efectuarse en el apartado de egresos; de ahí que no es viable disminuirlas directamente desde el rubro de ingresos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.42 A (11a.)

Amparo directo 603/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES NECESARIO SU DEBIDO REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).**

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó a la contribuyente un crédito fiscal por la omisión en los ingresos acumulados por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, lo que esta última pretendió desvirtuar con la emisión de notas de crédito, registradas conjuntamente con los ingresos o ventas realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al sostener que el tratamiento fiscal de las notas de crédito es el de una deducción, por lo que su registro debe constar en el apartado de egresos de la contabilidad, determina que para su deducibilidad es necesario su debido registro en la contabilidad del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, éste se calculará aplicando la tasa indicada al resultado obtenido del ejercicio, el cual constituye la totalidad de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas por dicha ley, encuadrando en estas últimas las notas de crédito, las que si bien tienen el efecto de disminuir los ingresos acumulables, su registro debe efectuarse en el apartado de egresos, sin que sea posible la disminución directa del ingreso acumulado mediante su registro en el área de ingresos, pues al asistirle el carácter de deducción debe



colmar los presupuestos para su procedencia, como su debido registro en la contabilidad, pues conforme a los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y 29, fracciones I, III y IV, de su reglamento abrogado, los contribuyentes están obligados a llevar los sistemas y registros contables que reúnan los requisitos previstos en el reglamento; entre ellos, que los asientos en la contabilidad deben ser analíticos, garantizando que el registro de las operaciones y actividades sean asentados correctamente, de modo que sea posible relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas e identificar las operaciones y actividades con la documentación comprobatoria, sin que la emisión de las notas de crédito releve a los contribuyentes de demostrar que el descuento reflejado en la factura en negativo efectivamente se llevó a cabo y fue debidamente registrado en la contabilidad, pues de lo contrario no procede la deducción pretendida, ya que podría dar lugar a pensar que se pretende evadir un pago al cual está obligado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.41 A (11a.)

Amparo directo 603/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLARARLA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, EL TRIBUNAL DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR FEHA-CIENTEMENTE SI EL ASUNTO ES FEDERAL O LOCAL.**

Hechos: En un procedimiento de ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, se suscitó un conflicto competencial por razón de fuero entre dos Tribunales Laborales para conocer de él, debido a que el Tribunal Laboral federal consideró que no era competente porque la empresa demandada



no se ubicaba en ninguna de las hipótesis señaladas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que declinó competencia a favor de su homólogo estatal, el que no la aceptó, al aducir que antes de declarar su legal incompetencia, aquél debió cumplir con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual debió citar a las partes, oír las y recibir las pruebas que estimara pertinentes.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de declarar su incompetencia por razón de fuero en materia laboral para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, el tribunal debe allegarse de las pruebas necesarias para determinar fehacientemente si el asunto es federal o local.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque es necesario que antes de que un Tribunal Laboral pueda declarar su legal incompetencia para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, por identidad de razón con lo establecido en los artículos 17 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegarse de las pruebas necesarias para determinar con certeza el fuero al que corresponde, ya sea solicitando al Centro de Conciliación los documentos aportados por el patrón (entre ellos, con los cuales acreditó la personalidad su apoderado), o bien, obteniéndolas a través de las medidas que considere necesarias, como pueden ser la solicitud de información o documentos al propio trabajador o a otras autoridades, la consulta de páginas electrónicas oficiales o alguna otra que considere pertinente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

#### X.1o.T.23 L (11a.)

Conflicto competencial 37/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA SU RECLAMACIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

Hechos: En un juicio del orden familiar se reclamaron diversas prestaciones, entre ellas el divorcio sin expresión de causa, una pensión alimenticia en favor de la cónyuge por haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos, así como una indemnización compensatoria; estas últimas se declararon improcedentes en primera instancia; sin embargo, en el recurso de apelación la Sala responsable revocó la sentencia recurrida para declararlas procedentes; inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que el plazo de dos años para exigir la indemnización compensatoria corre a partir de la solicitud de divorcio y que, por tanto, el derecho para reclamarla había precluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que el plazo de dos años que prevé el artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo para reclamar la indemnización compensatoria, debe computarse a partir de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación literal y sistemática del indicado precepto, en relación con los artículos 217, fracción III, 253, 254, 255, 274 y 288 del citado código, se colige que el plazo para exigir la indemnización compensatoria corre a partir de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, de lo contrario, el legislador no hubiera usado la frase "durante el matrimonio"; sin que pueda sostenerse la interpretación en el sentido de que el lapso para exigir ese derecho inicia a partir de la solicitud del divorcio, pues dicha interpretación es restrictiva y sesgada, contraria al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.17 C (11a.)



Amparo directo 760/2022. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Sujey Liévanos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Javier Ramírez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDEMNIZACIÓN POR MORA. SU PAGO, ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, QUE COMPRENDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E INTERESES MORATORIOS, NO ESTÁ SUJETA AL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO, POR LO QUE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO PUEDE SUPERAR EL MONTO DE LAS SUMAS ASEGURADAS.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó de una aseguradora el pago de la indemnización por concepto de responsabilidad civil por la muerte de un tercero, la reparación del daño moral y la indemnización por mora, al amparo de un contrato de seguro; el Juez dictó sentencia en la que condenó a la aseguradora al pago de dichas prestaciones, hasta por el monto máximo de las coberturas señaladas en la póliza, en tanto que la indemnización por mora se calcularía en ejecución de sentencia, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Inconforme con la liquidación de la indemnización por mora, la aseguradora promovió juicio de amparo, aduciendo que la condena era superior al monto de las sumas aseguradas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación del artículo 276 citado, el pago de la indemnización por mora, concepto dentro del cual se encuentran comprendidos la actualización de la obligación principal e intereses moratorios generados por el pago tardío de las obligaciones asumidas por la aseguradora, no está sujeta al límite máximo de responsabilidad establecido en la póliza de seguro y, en consecuencia, la condena por ese concepto puede superar el monto de las sumas aseguradas.

Justificación: Lo anterior, porque la indemnización por mora prevista en el artículo 276 referido, constituye una sanción de tipo pecuniario que se impone a las





instituciones de seguros cuando no cumplen con las obligaciones que contraen en los contratos de seguro, dentro de los plazos con que cuentan legalmente para su cumplimiento y no está sujeta al límite de responsabilidad establecido en la póliza correspondiente, puesto que su propósito es forzar a las aseguradoras para que cumplan puntualmente con sus obligaciones indemnizatorias y, en caso de no hacerlo, sean sancionadas por su conducta contumaz, mediante el pago de actualizaciones e intereses; sostener lo contrario haría nugatorio el derecho de los beneficiarios de los seguros a obtener una justa retribución por el incumplimiento de lo pactado en la póliza durante el tiempo que demore el pago; además, no se cumpliría con otra de las finalidades de dicha sanción, que es evitar que las aseguradoras retarden indefinidamente el cumplimiento de sus obligaciones; de ahí que si la institución de seguros no cumple en tiempo las obligaciones pecuniarias pactadas en la póliza, debe pagar una indemnización por mora, que incluye actualizaciones e intereses generados por el pago tardío de la obligación principal, cuyo monto puede superar el límite de responsabilidad asumido en la póliza y prolongarse en la medida que demore su cumplimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.14 C (11a.)

Amparo en revisión 198/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vázquez. Secretaria: Osiris Ayddé García Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE CERTIFIQUE LA EQUIVALENCIA DE CONTENIDOS POR EL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE, SI EXHIBE EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN, SUSTENTEN Y DEMUESTREN LAS AFIRMACIONES QUE AQUÉL CONTIENE.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable exhibió en formato digital certificado copia del expediente administrativo que sostenía las afirmaciones que realizó en el informe justificado. El Juez de Distrito, con fundamento



en el artículo 75 de la Ley de Amparo, la requirió para que remitiera de manera impresa la copia certificada completa y legible de aquél, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, se le impondrá una multa. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable satisface la obligación prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, al presentar en formato electrónico o digital los documentos que respalden, sustenten y demuestren las afirmaciones que contiene su informe justificado, siempre que se certifique la equivalencia de contenidos por el funcionario correspondiente.

**Justificación:** Los documentos consignados en soporte o formato electrónico gozan de reconocimiento y validez absoluta, salvo prueba en contrario, por lo que la autoridad responsable no está obligada a exhibir o presentar en formato impreso las constancias que respalden y sirvan tanto de sustento como de demostración a sus afirmaciones contenidas en el informe justificado, pues son prueba plena suficiente para cumplir la carga procesal que le impone el artículo 117 referido; máxime que las constancias electrónicas son una prueba documental cuyo soporte material es un medio electrónico, que cumple la función de representar un hecho a través de la escritura.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.9 K (11a.)

Queja 46/2023. 2 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). LE CORRESPONDE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS O, EN SU CASO, EL FINANCIAMIENTO PARA SU ADQUISICIÓN, RELACIONA-**



## **DOS CON EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE PROVOCAN GASTOS CATASTRÓFICOS.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se concedió la protección federal a la quejosa menor de edad, quien padece una enfermedad de atención especializada y de naturaleza catastrófica, para el efecto de que las autoridades encargadas de los servicios de salud en Zacatecas y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), cumplan con su obligación constitucional de prestarle servicios médicos y entregarle las medicinas necesarias para su tratamiento de inmediato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de los servicios de salud especializados o de tercer nivel, relativos a enfermedades que provocan gastos catastróficos, corresponde al Instituto de Salud para el Bienestar la adquisición y suministro de medicamentos e insumos o, en su caso, el financiamiento para su adquisición.

Justificación: Lo anterior, porque de la Ley General de Salud, del Acuerdo de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, y de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar, se advierte que al INSABI le corresponde la atención de primer y segundo niveles y al Estado la atención especializada o de tercer nivel; no obstante, la transferencia de los servicios a cargo del Instituto señalado se encuentra supeditada a la cesión de los recursos materiales, humanos y financieros correspondientes. En ese sentido, respecto de los servicios no transferidos, si bien la responsabilidad en la prestación de la atención corresponde directamente a la entidad federativa, aquél participa en la adquisición y distribución de medicamentos, en particular, en lo relativo a las enfermedades que provocan gastos catastróficos. Esto, porque expresamente se autorizó a dicho Instituto para retener los recursos presupuestarios federales correspondientes y entregarlos en especie e, incluso, liberar recursos líquidos a la entidad para que ésta los adquiriera directamente. Consecuentemente, no puede desvincularse al Instituto referido del reclamo de la parte quejosa referente



al suministro de medicamentos y tratamiento de una enfermedad que genera ese tipo de gastos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.7 A (11a.)

Amparo en revisión 35/2022. Instituto de Salud para el Bienestar. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Amparo en revisión 598/2022. Instituto de Salud para el Bienestar. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo en revisión 58/2023. Instituto de Salud para el Bienestar. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DERIVADA DEL OTORGAMIENTO DE ALGUNA PENSIÓN, DEBE OPONERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: En un juicio laboral se demandó el otorgamiento de una pensión por viudez en términos de la Ley del Seguro Social –vigente hasta el 30 de junio de 1997–; al contestar la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de todo lo reclamado con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda. La Junta declaró improcedente dicha excepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de alguna



pensión, la excepción de prescripción de pago de las mensualidades correspondientes debe oponerse en términos del artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social, no del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", determinó que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social, como el otorgamiento y pago de alguna pensión, la excepción de prescripción que oponga el Instituto Mexicano del Seguro Social debe fundarse en la Ley del Seguro Social. En concordancia con lo anterior, la excepción que oponga respecto del pago de cualquier mensualidad generada con motivo del otorgamiento de alguna pensión, deberá hacerse en términos del artículo 279, fracción I, inciso a), de dicho ordenamiento, por ser el que regula lo relativo a su otorgamiento, así como a su extinción por el transcurso del tiempo, cuyo análisis es de estricto derecho y escapa al ámbito de aplicación de las normas que sobre la prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.T.22 L (11a.)**

Amparo directo 480/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, con número de registro digital: 193374.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LO TIENE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES RESPECTO**



**DE TODAS SUS PRETENSIONES, POR LO QUE SI BUSCA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO, DEBE HACERLO A TRAVÉS DEL AMPARO ADHESIVO.**

Hechos: En varios juicios laborales, diversos trabajadores reclamaron el reconocimiento de un riesgo de trabajo y, consecuentemente, el pago de la indemnización correspondiente. La autoridad responsable consideró demostrada la existencia de las enfermedades de trabajo y condenó a la demandada al pago de la indemnización respectiva. Contra esa resolución, tanto el actor como la demandada promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el actor en el juicio de origen carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo directo, si obtuvo un laudo favorable respecto de todas sus pretensiones, por lo que si busca fortalecer las consideraciones del fallo, debe hacerlo a través del amparo adhesivo.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y, si en el caso, el quejoso obtuvo todas y cada una de las prestaciones demandadas, el laudo reclamado le resulta favorable y no causa agravio a su esfera jurídica, por lo que si lo que pretende es hacer valer, por ejemplo, planteamientos contra la valoración de una prueba, es decir, argumentar violaciones cometidas en el dictado del laudo que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo relacionado promovido por el demandado o, en general, fortalecer las consideraciones del fallo, esos aspectos deben hacerse valer en el amparo adhesivo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.  
XIX.1o.2 L (11a.)



Amparo directo 301/2020. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 298/2020. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 431/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 448/2020. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 33, con número de registro digital: 2009171.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UN DOCUMENTO RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO SEA APTO PARA ACREDITARLO, DEBE CONTENER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa se ostentó como tercera extraña a juicio, en el que señaló como acto reclamado la orden de requerimiento de pago y embargo, con el uso de la fuerza pública y rompimiento de chapas y cerraduras, del domicilio que posee; el Juez de Distrito sobreseyó al considerar que el contrato de arrendamiento exhibido no era de fecha cierta, por lo que no resultaba apto para acreditar su interés jurídico, ya que la ratificación ante notario público incumplía con los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que un documento ratificado ante notario público sea apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto, debe contener los requisitos que establece el artículo 67 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del dos de julio de dos mil dieciséis.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a los artículos 67 y 68 referidos, la ratificación del acto jurídico depende de que cumpla con los principios de certeza y seguridad jurídicas de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que detenta el notario. Por tanto, aunque el primero de los preceptos establezca que en el libro de ratificaciones se asentarán, en registros numerados sucesivamente, los datos que identifiquen los actos jurídicos cuyos contenido y firmas se ratifiquen ante el notario, haciendo constar la fecha de celebración del acto jurídico como conste en el mismo; la naturaleza jurídica del acto; los datos personales generales de quienes lo ratifican ante la presencia del notario; la forma como el notario identificó a las partes; la fecha de ratificación; las firmas de él o los comparecientes, y el sello y firma del notario, es indispensable que dichos requisitos se asienten en la ratificación respectiva, para que el documento sea apto para acreditar el interés jurídico de la quejosa en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO.

**XVI.2o.C.14 K (11a.)**

Amparo en revisión 211/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:  
J. Guadalupe Bustamante Guerrero. Secretario: Salvador Guzmán Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA ELECTRÓNICAMENTE QUE CONTIENE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL Y SELLO O FIRMA DIGITAL, GENERA CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, POR LO QUE SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.**

Hechos: En el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) reconoció la validez del crédito fiscal determinado a la quejosa; inconforme promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicho tribunal no proveyó sobre su ampliación de la demanda, pues en su contestación la autoridad fiscal no fundó ni motivó la notificación realizada por estrados de diversos oficios, supuestamente porque no fue localizada en su domicilio; asimismo, valoró indebidamente el aviso de cambio de domicilio generado electrónicamente en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerarlo un documento privado en copia simple, pese a que contaba con cadena original y sello digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento obtenido electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad, es decir, cadena original y sello o firma digital, tiene eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario.

Justificación: Lo anterior, porque si el contribuyente a efecto de acreditar los extremos de su acción, ofrece como prueba un documento generado u obtenido



a través de medios electrónicos, como lo es Internet, en que se observa el concepto o motivo del mismo, como puede ser determinada actuación ante la autoridad administrativa y fiscal, se le debe otorgar eficacia probatoria plena, si cuenta con cadena original y sello o firma digital, como elementos que dan autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, además de constar que el trámite fue correctamente registrado, aunado a que si la autoridad demandada niega la veracidad de tal elemento o no se tiene registro de ello en el sistema, queda a su cargo aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo. En congruencia, si dicha documental que contiene el aviso de cambio de domicilio de la contribuyente cuenta con dichas características, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de la autoridad objetante aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.5 A (11a.)

Amparo directo 581/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: José Guadalupe de la O Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.**

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desechó una demanda de nulidad, bajo el argumento de que es improcedente el juicio, ya que con la impugnación de la resolución negativa ficta el accionante pretende la formalización de un contrato derivado de los trabajos que realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), supuesto que estimó no está previsto en el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la ley orgánica de ese tribunal, conforme



al cual es competente para analizar las resoluciones en que se configure la negativa ficta, verbigracia, respecto a la interpretación o cumplimiento de los contratos públicos o de servicios, pero no de su formalización.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1o. de la Constitución General, el diverso 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, por ende, el juicio contencioso administrativo federal procede contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de formalización de un contrato administrativo.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien de la literalidad del precepto legal referido deriva que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta, siempre y cuando se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y las empresas productivas del Estado, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/2015, concluyó que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del tribunal citado, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de obra pública, por lo que le otorga competencia expresa para conocer de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal; ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.); de lo que se sigue que dicha Sala sostuvo que la evolución de la jurisdicción administrativa a nivel constitucional se ve reflejada en el ámbito legal, en el que se ha puesto de manifiesto una tendencia a ampliar su competencia material al conocimiento de los asuntos en materia administrativa, entre los cuales se encuentran los juicios en los que se reclamen cuestiones sobre interpretación y cumplimiento de los contratos señalados; consideraciones que también se ven reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010. De manera que si se parte de la evolución histórica de la jurisdicción administrativa, se pone de manifiesto que existe una tendencia a ampliar la competencia material de los tribunales



contencioso administrativos, lo cual permite concluir que acorde con los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, es decir, el análisis de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos debe comprender todas las cuestiones inherentes a los mismos, como es la formalización del acuerdo de voluntades, a fin de que se respete el derecho humano de acceso a la justicia, pues en realidad el juicio de nulidad no cambiará su naturaleza jurídica al incluirse ese supuesto, sino que se enfocará en examinar si es procedente o no formalizarlo y, en su caso, dirimir cuestiones de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos aludidos, lo que redundará siempre sobre cuestiones de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

#### XVIII.1o.P.A.3 A (11a.)

Amparo directo 358/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Silvestre Muñoz Sánchez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 23/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, páginas 1454 y 1387, con números de registro digital: 165410, 2009252 y 25645, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESSEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, AUN CUANDO ÚNICAMENTE HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.5 P (11a.)].**

Hechos: En un proceso penal el Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa por prescripción de la acción penal; el Ministerio Público apeló la resolución y la parte ofendida se adhirió a la apelación; resolución que fue confirmada en segunda instancia, contra la cual aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendida del delito contra la resolución de segunda instancia que confirma el sobreseimiento en la causa penal, aun cuando únicamente haya interpuesto apelación adhesiva, al tratarse de un medio de defensa autónomo e independiente del recurso principal.

Justificación: Esto es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 164/2021, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2023 (11a.), estableció que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de naturaleza autónoma e independiente, por lo que el hecho de que la víctima u ofendida quejosa únicamente haya ejercido su derecho de adhesión en contra del sobreseimiento por prescripción –y no la apelación principal–, no implica que la resolución dictada por la alzada sea improcedente por derivar de otro consentido, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues a través del citado recurso adhesivo se pueden incorporar agravios que busquen rebatir o fortalecer la resolución impugnada, en términos de la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2023 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal; razones por las cuales este órgano abandona el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 P (11a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.14 P (11a.)



Amparo directo 269/2022. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 164/2021 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2023 (11a.) y 1a./J. 58/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE." y "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, páginas 1429, 1490 y 1486, con números de registro digital: 31655, 2026975 y 2026976, respectivamente.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A.5 P (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 3063, con número de registro digital: 2023570.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LA VÍA DE APREMIO, CUYO OBJETO ES LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN EMANADO DE UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Hechos: En juicios de amparo indirecto acumulados, promovidos contra resoluciones que declararon infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta en un procedimiento judicial en la vía de apremio, relativo a la ejecución



de un convenio de mediación emanado de un medio alternativo de solución de controversias, el Juez de Distrito sobreseyó al estimarlos improcedentes conforme a los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo, por considerar que los actos reclamados son equiparables a los dictados en la etapa de ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución dictada en dicho procedimiento, en contra de la cual solamente procedería el amparo indirecto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en un procedimiento judicial en la vía de apremio, cuyo objeto es la ejecución de un convenio de mediación como medio alterno de solución de controversias, procede el juicio de amparo indirecto, ya que aunque dicha resolución se haya dictado en un procedimiento equiparable a la fase o etapa de ejecución de sentencia (o en ejecución de un convenio de mediación que por ley tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución en la vía de apremio, similar a la sentencia ejecutoriada), debe considerarse autónoma a la ejecución.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los procedimientos de mediación como medios alternativos de solución de controversias; por otra parte, conforme a los artículos 3, 38 y 51 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través de la mediación se pretende evitar la apertura de procesos judiciales contenciosos, mediante la construcción de acuerdos consensuados entre las partes para llegar a un convenio y, por disposición de ley, los convenios de mediación tienen el carácter y fuerza de cosa juzgada –como si fuesen sentencia ejecutoria– y traen aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio; por su parte, el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevé la vía de apremio cuando se trate de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio, disposición que también es aplicable respecto de la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; finalmente, conforme a los preceptos 163 y 164 del código procesal citado, las cuestiones de competencia pueden formularse por inhibitoria o por declinatoria y tienen por objeto decidir



qué Juez o tribunal es competente para conocer de determinado asunto; en la inteligencia de que la competencia, además de ser un presupuesto procesal para la validez del proceso respectivo, constituye un derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General respecto de los actos de molestia. Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Amparo regula los supuestos de procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio, fuera de juicio y después de concluido el juicio y, conforme a la fracción VIII, se establece el supuesto específico respecto de la procedencia del amparo indirecto contra actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; en el entendido de que, conforme al segundo párrafo de la fracción IV del propio precepto, si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En este contexto, no puede estimarse que la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en el procedimiento relativo a la vía de apremio respecto de la ejecución de un convenio de mediación en términos de la legislación aplicable para la Ciudad de México, forme parte de la ejecución o sea equiparable a los actos de ejecución de sentencia o cosa juzgada, toda vez que su naturaleza es autónoma a la ejecución, pues las cuestiones de competencia jurisdiccional tienen un doble carácter, esto es, como presupuesto procesal para el desenvolvimiento válido del procedimiento judicial respectivo y como derecho fundamental y garantía de seguridad jurídica sobre los límites de actuación de cualquier autoridad, tanto en el orden sustantivo, para la dicción del derecho, como en el ámbito adjetivo o formal, respecto de las formalidades del procedimiento y debido proceso; de manera que esa naturaleza autónoma y ajena a la ejecución del convenio de mediación en la vía de apremio hace innecesario esperar hasta la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución; de ahí que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de las fracciones IV, primer párrafo y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO





INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.C.6 K (11a.)**

Amparo en revisión 186/2023. Idalia Michaus Fernández y otro. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER UN PROCEDIMIENTO PARA QUE EL ACTOR, PERSONA CON DISCAPACIDAD, ACREDITE QUE PUEDE GOBERNARSE POR SÍ MISMO Y COMPARECER POR PROPIO DERECHO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba, de modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la resolución de segunda instancia, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos una sentencia definitiva, reponer el procedimiento y que el Juez de origen requiriera a uno de los coactores para que en un plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el cual acreditara que podía gobernarse por sí mismo, para demostrar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, y lo apercibiera



para que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería en el juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera, no constituía un acto de imposible reparación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena reponer un procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, y de acceso efectivo a la jurisdicción.

**Justificación:** Lo anterior, porque al reponerse el procedimiento de origen para que uno de los coactores acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo o resultar incapaz se sobreseerá en el juicio, dejando a salvo sus derechos, se condiciona la procedencia del juicio de origen a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio de uno de los coactores, lo cual implica un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en argumentos que podrían involucrar prácticas discriminatorias relacionadas con una persona con discapacidad, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación previstos en los artículos 1o. de la Constitución General, así como 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que las consecuencias producidas no podrían resarcirse, aun cuando llegara a dictarse sentencia definitiva en favor del quejoso, toda vez que las violaciones ocasionadas en su esfera jurídica permanecerían en modo irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.2o.C.2 K (11a.)

Queja 213/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO UN MUNICIPIO CELEBRA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE COMBUSTIBLE, EL ESQUEMA DE CONTRATACIÓN ES DE "CUENTA CORRIENTE" Y NO DE "DEUDA PÚBLICA", POR LO QUE BAJO ESE CONCEPTO DEBE RESOLVERSE SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

Hechos: Un Municipio contrató con una persona moral privada la compraventa de combustible, a través de pagos mensuales amparados con facturas, vales y contrarrecibos. Posteriormente, aquél fue demandado en un juicio oral mercantil en el que negó el pago de la suerte principal, porque no se respaldó en un contrato de deuda pública, esto es, por escrito autorizado por el presidente y síndico municipales; dicha excepción se declaró fundada para sustentar la falta de legitimación pasiva *ad causam* y absolver al Municipio demandado del pago de la suerte principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Municipio celebra un contrato verbal de compraventa de combustible, el esquema de contratación es de "cuenta corriente" y no de "deuda pública", al derivar de un acto de comercio que no reviste formalismos especiales, por lo que bajo ese concepto debe resolverse sobre la procedencia o no de la acción de pago de la suerte principal en el juicio oral mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque los Municipios del Estado de Zacatecas se obligan en diferentes esquemas de contratación, siendo el de "deuda pública" el de mayor formalismo, cuya característica principal es incrementar el patrimonio del ente municipal a largo plazo; por ende, carece de sustento jurídico denominar así al reclamo de pago de pesos controvertido en el juicio natural, habida cuenta que el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios prevé otro tipo de contratación menos rígida, como es la de "gasto corriente" de que dispone el presidente municipal, sin mayor trámite administrativo, para la compraventa de mercancías de consumo inmediato o de prestación de servicios públicos urgentes. Por su parte, los artículos 1o. a 6o. Bis del Código de Comercio establecen que en el derecho mercantil operan preponderantemente los usos y costumbres mercantiles al momento de la contratación, mientras el precepto 80, fracciones VIII,



IX, XIV, XVIII, XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas prevé una amplia gama de facultades y obligaciones como es el "gasto corriente" a cargo del presidente municipal para el eficaz funcionamiento del Municipio. Por ende, es incorrecta la determinación de que todo esquema de contratación que celebre un Ayuntamiento debe constar por escrito y firmado por el presidente y el síndico municipales para ser válidamente exigible en una controversia jurisdiccional. Luego, al no actualizarse los supuestos del origen de la suerte principal bajo el concepto de deuda pública, en el juicio oral mercantil cabe resolver sobre la procedencia o no de la acción mercantil de pago de la suerte principal bajo el concepto de "cuenta corriente", es decir, conforme a las reglas del derecho mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.2 C (11a.)

Amparo directo 423/2022. Servicio Villanueva, S.A. de C.V. 12 de enero de 2023.  
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Emerson Pedraza Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS. SUS DECISIONES Y ACTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL CONLLEVAN UN MARGEN DE FUNDAMENTACIÓN LEVE, PERO UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas reconoció la validez del oficio emitido por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de esa entidad, mediante el cual se negó a la quejosa la solicitud para demoler y la licencia de construcción para remodelar un inmueble ubicado en una zona protegida, considerada patrimonio cultural de esa entidad. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo argumentando la indebida fundamentación y motivación de la negativa de la licencia referida.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las decisiones y actos de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas para la protección y conservación del patrimonio cultural de esa entidad conllevan un margen de fundamentación leve, pero una motivación reforzada, acorde con las cuestiones técnicas, estéticas y funcionales de los inmuebles protegidos.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1, 8, fracciones II, III y IV, 22, fracciones II, III, IV y VI, 26, 41, 43 y 45 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, deriva que el objeto de ese ordenamiento es regular los proyectos de obra de inmuebles que se encuentran dentro de los polígonos declarados como zonas típicas, de monumentos, de transición y paisajes culturales en la entidad y otorga a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado las más amplias facultades consultivas y ejecutivas para conceder o negar la autorización de una obra asentada dentro de las zonas protegidas, a través de la resolución correspondiente, con un margen de discrecionalidad amplio en sus decisiones, que la habilitan para operar esas cuestiones altamente técnicas y estéticas. En ese sentido, la presunción de legalidad de sus actos conlleva un grado de fundamentación mínimo, pero una motivación reforzada para sustentar su actuación. Lo anterior, porque las normas que fundan ese tipo de resoluciones de ninguna manera pueden contener un nivel de detalle que incluyan una definición o listado de cada supuesto estético, funcional o técnico sobre el cual se dictamina, pues ello sería una labor casi imposible para el legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.5 A (11a.)

Amparo directo 499/2022. Liliana Montañez Bañuelos. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Emerson Pedraza Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA NOTIFICACIÓN A ESE PROCEDIMIENTO CUANDO YA SE PROMOVió EL JUICIO O CONTROVERSIA QUE DERIVó O**



**SE PREPARÓ CON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE LA EXCEPCIÓN QUE SE OPONGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN LA QUE SE HAGA VALER SU NULIDAD Y NO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.11o.C.36 K).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la notificación a unas diligencias de jurisdicción voluntaria. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación al procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando ya se promovió el juicio o controversia que derivó o se preparó con las diligencias correspondientes, debe impugnarse mediante la excepción que se oponga al contestar la demanda, en la que se haga valer su nulidad y no a través del juicio de amparo indirecto, al no ser un acto definitivo.

Justificación: Lo anterior, porque la jurisdicción voluntaria que se promueve con la finalidad de notificar a las partes arrendataria y fiadora, la voluntad de la parte arrendadora de dar por terminado un contrato de arrendamiento, constituye un acto llevado a cabo fuera de juicio, por lo que la procedencia del juicio de amparo contra la notificación practicada en esas diligencias debe examinarse en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Ahora, conforme a los artículos 893 y 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En estos casos, el acto judicial no es jurisdiccional, pues no hay partes en sentido estricto, ya que la peticionante o pretensora no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie. Además, tampoco hay controversia, pues si ésta apareciera, la jurisdicción voluntaria se transformaría en contenciosa sujetándose al juicio correspondiente. De esta forma, si a la fecha en que se promovió el juicio de amparo ya se había promovido la controversia de arrendamiento en la que se exhibió como sustento lo actuado en esa jurisdicción voluntaria, ello implica que la legalidad de este último procedimiento ya no puede ser impug-



nada en forma independiente, a través del juicio de amparo indirecto, pues éste no constituye el mecanismo idóneo y eficaz para restituir a la quejosa en el goce de los derechos que se le hubieren violado en esa jurisdicción voluntaria. Ello, pues lo actuado en este último procedimiento, aunque ya concluyó, constituye un acto que no es definitivo para efectos del juicio de amparo, pues al haberse promovido ya la controversia en donde se le exhibió como sustento, es evidente que el mecanismo idóneo y eficaz para impugnar la legalidad de lo actuado en esas diligencias es la excepción que debe oponerse al contestar la demanda en la referida controversia, en la cual se podrá hacer valer la nulidad de la notificación practicada a la ahora demandada en esa jurisdicción voluntaria. Lo anterior, porque esas diligencias constituyen un acto esencial para la procedencia de la controversia que se hubiere promovido en contra de la quejosa, pues técnicamente es uno de los documentos basales en la referida controversia. Ahora, si bien los vicios o irregularidades en la notificación que se hubiere practicado a la quejosa en esas diligencias, por regla general, son susceptibles de ser reclamadas en amparo indirecto, ello encuentra excepción cuando ya se hubiera promovido en contra de la quejosa el juicio o controversia que se preparó con la promoción de esa jurisdicción voluntaria, la cual encuentra sustento en el hecho de que los vicios de la notificación o de este último procedimiento sólo pueden ser examinados por el Juez que conozca de la controversia respectiva a través del análisis de la excepción que se oponga, pues si ésta resulta fundada, ello traerá como consecuencia la improcedencia de la acción. En cambio, si el examen de la legalidad de la referida jurisdicción voluntaria se hiciera mediante el juicio de amparo indirecto, una vez que ya se promovió el juicio o controversia que a través de esas diligencias se preparó, no podría restituirse a la quejosa en el goce de los derechos fundamentales que se le hubieren violado, precisamente porque la jurisdicción voluntaria y el juicio o controversia que con ella se preparó, aunque estén estrechamente vinculados, constituyen procedimientos independientes y, por tanto, una eventual concesión del amparo no podrían tener el alcance de dejar insubsistente lo actuado y resuelto en el juicio o controversia respectivos. Por el contrario, si dentro del juicio o controversia que se preparó con la jurisdicción voluntaria, la demandada opone como excepción la presunta ilegalidad de la notificación o lo actuado en las mencionadas diligencias, de declararse fundada esa excepción, ello sí tendría el alcance de que se declare improcedente la acción intentada, con lo cual se satisfacerían plenamente los derechos de la parte afectada. Por las razones anotadas, este



tribunal abandona el criterio sostenido en la tesis aislada I.11o.C.36 K, con número de registro digital: 165512, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2147, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS, SI LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA CUANDO YA SE HA INICIADO EL JUICIO PRINCIPAL, DEBIÉNDOSE IMPUGNAR, EN SU CASO, EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.4 C (11a.)**

Queja 255/2022. Elvira Sánchez Reyes. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

**Nota:** La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.11o.C.36 K, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS, SI LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA CUANDO YA SE HA INICIADO EL JUICIO PRINCIPAL, DEBIÉNDOSE IMPUGNAR, EN SU CASO, EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2147, con número de registro digital: 165512.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. CARECE DE ÉSTA QUIEN SE OSTENTA COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN AFECTADA, SI CULMINÓ SU ENCARGO AL HABERSE ADJUDICADO LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

Hechos: Una persona que se ostentó como albacea de la sucesión que resultó afectada con la expropiación de una porción de tierra, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas el pago de una indemnización, el cual le fue negado; inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de esa resolución, sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad declaró su validez bajo el argumento de que la actora carecía de legitimación en la causa, porque antes de acudir a las instancias administrativa y jurisdiccional, los bienes de la masa hereditaria ya habían sido adjudicados y, con ello, había concluido el término natural del albaceazgo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que carece de legitimación en la causa para reclamar el pago de la indemnización por expropiación quien se ostenta como albacea de la sucesión afectada, si ese encargo culminó con la adjudicación de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble afectado que se adjudicó en mancomún y proindiviso en favor de los sucesores.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos tratadistas, la legitimación en la causa es una condición que asiste al promovente para que su pretensión se analice



de fondo, la cual se le atribuye a quien la ley legitima para que, en sentencia, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida. No obstante, carece de aquélla quien reclama el pago de una indemnización por expropiación, pero lo hace en cuanto albacea de la sucesión afectada y cuyos bienes ya fueron adjudicados; ello es así, porque conforme a los artículos 494, 881, fracción VIII y 924, fracción I, del Código Civil del Estado de Zacatecas, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común; la administración de la herencia estará a cargo de un albacea universal, quien tendrá, entre otras obligaciones, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren promovido en su nombre o que se promovieren contra ella y dicho cargo concluye, entre otras causas, por el término natural del encargo, es decir, cuando se haya realizado la partición y adjudicación de la masa hereditaria, dejando de ser patrimonio común de los herederos. En consecuencia, al concretarse el derecho de propiedad de los adjudicatarios, el albaceazgo finaliza y es jurídicamente improcedente considerar al albacea titular del derecho de indemnización o de cualquier otro relacionado con el inmueble expropiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.2o.4 A (11a.)

Amparo directo 189/2022. María Guadalupe Ibarra del Río. 2 de marzo de 2023.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria:  
Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU VERDADERO EJERCICIO RADICA EN LA TOLERANCIA Y EL RESPETO AL PENSAMIENTO QUE MEDIANTE LA PALABRA EXPONE EL PRÓJIMO, POR TANTO, SI EL EJECUTIVO FEDERAL FORMULA EXPRESIONES GENERALES QUE NO DESBORDAN LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA, EL TRIBUNAL NO PUEDE RESTRINGIR EL EJERCICIO DE ESA LIBERTAD SI EN EL EXAMEN VALORATIVO NO ADVIERTE AGRAVIO O AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL QUEJOSO.**

**Hechos:** Un empleado del Poder Judicial de la Federación promovió demanda de amparo indirecto contra las declaraciones formuladas por el Presidente de la



República en las que tilda de holgazanes y corruptos a los trabajadores de dicha institución. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados, porque consideró que afectan la dignidad humana, generan escarnio público y la infamia, ya que generan odio entre la población y provocan ataques a su integridad física. El juez de Distrito especializado en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** El Tribunal entiende que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los cauces legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica a su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues las autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

**Justificación:** De acuerdo con los artículos 1o., 6o. y 7o. constitucionales; y el diverso artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén el derecho humano a la libre expresión de las ideas, los ciudadanos y las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; de lo que se sigue que si el tribunal en un ejercicio de valoración no advierte que vulneran el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni ocasionan agravio a la dignidad del quejoso, no debe restringirlo, porque constituye el verdadero ejercicio a la libertad de expresión mediante la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo. En el caso, el titular del Ejecutivo Federal no hizo una específica precisión respecto de personas en particular, sino simplemente alocuciones que si bien constituyen una crítica, ésta es parte de la facultad que se tiene para hacer manifestaciones en un sentido o en otro, con un propósito de modificación o de corrección de situaciones que muchas de las veces son deleznable y por esta razón, en ejercicio de la tolerancia, se tiene que hacer un estudio valorativo para establecer la



validez y la trascendencia de éstas; de ahí que si esas manifestaciones se ubican dentro de los límites de la tolerancia, esos actos evidentemente no pueden ser objeto de suspensión de plano, porque ello no implica que el Ejecutivo Federal hubiere desbordado los límites de la tolerancia ni se ha utilizado la palabra para ofender específicamente a una persona por sus defectos o diferencias, por lo que no constituye ningún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, para que sean objeto de suspensión de plano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.39 A (11a.)**

Queja 595/2023. 24 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ORDEN DE APREHENSIÓN. ACORDE CON LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES, TRATÁNDOSE DE LA GIRADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN SU EJECUCIÓN TIENEN UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, TRADUCIDO EN REALIZAR ACTOS EFICIENTES PARA LOCALIZAR Y APREHENDER CON PRONTITUD A LA PERSONA IMPUTADA.**

Hechos: La quejosa, en su calidad de ofendida, promovió juicio de amparo indirecto contra el fiscal y autoridades policíacas por la omisión de realizar eficientemente actos tendentes a localizar a su agresor y ejecutar la orden de aprehensión en su contra por su probable participación en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, al haber transcurrido más de seis meses sin darle cumplimiento, pese a que el imputado ha seguido realizando una vida ordinaria en el entorno de la propia víctima y los actos ejecutivos del mandato aprehensivo se limitan a la emisión de rutina de oficios dirigidos a las autoridades policíacas encargadas de ejecutarlos; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos reclamados y contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, acorde con los estándares nacionales e internacionales, determina que cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio, las autoridades que participan en la ejecución de la orden de aprehensión respectiva tienen un deber de debida diligencia reforzada, que se traduce en realizar actos eficientes para localizar y aprehender con prontitud a los posibles autores de ese delito, con el propósito de que las mujeres tengan una vida libre de violencia.



Justificación: En el ámbito nacional, los artículos 17 de la Constitución General, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas disponen que las víctimas tienen derecho a la verdad, a acceder a la justicia y a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura y enjuiciamiento de los responsables; en el contexto supranacional, en los casos Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador y Angulo Losada Vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, esencialmente, que en caso de agresiones contra las mujeres, los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzada, por el cual deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones oportunas con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Acorde con esos estándares, cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio y se ha librado una orden de aprehensión contra la persona que probablemente lo cometió, las autoridades que participan en la ejecución de ese mandato de captura deben obrar de forma diligente y exhaustiva para localizarla y aprehenderla, porque desde los ámbitos legal y material, así se garantizará el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Por tanto, a fin de cumplir con el deber de la debida diligencia reforzada, las autoridades que intervienen en la ejecución de la orden de aprehensión deben implementar estrategias que contengan, cuando menos, acciones concretas a garantizar la ubicación y detención de la persona imputada y no limitarse a realizar trabajos de escritorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.27 P (11a.)

Amparo en revisión 146/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. LA SOLICITUD DE SU CANCELACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 145, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO PUEDE REALIZARLA EL MINISTERIO PÚBLICO, DE OFICIO O A INSTANCIA DE LA VÍCTIMA, CON**



## **BASE EN EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO, PERO NO POR PETICIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA QUE SE ENCUENTRA SUSTRÁIDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona que se encontraba sustraída de la acción de la justicia presentó un escrito ante el Ministerio Público por el que le pidió solicitar al Juez de Control la cancelación de la orden de aprehensión librada en su contra, en términos del artículo 145, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que contaba con datos de prueba suficientes que desvirtuaban aquellos con los que se había sustentado la petición de esa orden. La autoridad ministerial negó acceder a esa petición y contra esa decisión acudió al amparo indirecto; como el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cancelación de la orden de aprehensión en el supuesto regulado por el artículo 145, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ser solicitada por el Ministerio Público cuando aparezcan nuevos datos de prueba que lo hagan reconsiderar la petición del mandamiento, o bien, a instancia de la víctima, con base en el diseño constitucional del proceso, pero no por la persona imputada que se encuentra sustraída de la acción de la justicia.

Justificación: De acuerdo con el precepto mencionado, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al Juez de Control la cancelación de una orden de aprehensión con base en la aparición de datos de prueba novedosos, que se traduce en un ejercicio potestativo al contener una inflexión del verbo "poder", por lo que queda a su arbitrio ejercerla o no; de igual manera, la víctima también puede solicitar el ejercicio de esa potestad, pues es la parte con la que mantiene comunicación procesal en cualquier etapa del proceso penal. Sin embargo, la persona imputada que se encuentra sustraída de la acción de la justicia no puede solicitarla, dado que en este supuesto ya se encuentra relacionada procesalmente con el Juez de Control que ordenó su aprehensión y no con el fiscal que solicitó ese mandamiento, pues acorde con el diseño constitucional del proceso, la persona imputada sólo tiene participación en la carpeta de investigación cuando, por ejemplo, ha comparecido o ha sido entrevistada por el fiscal, o bien, ha sido conducida a la audiencia inicial, momento en que ya tiene diálogo procesal con



esa autoridad, en tanto adquiere el derecho a consultar los registros de la indagatoria y aportar los datos de prueba conducentes para que un Juez de Control decida si la vincula a proceso o no, pues de lo contrario se generaría una oportunidad procesal a la persona imputada para que el fiscal revalore los datos de prueba cuando dicho examen ya debe hacerse en la audiencia inicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.34 P (11a.)

Amparo en revisión 85/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Adrián Palma Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE CATEO. SU AUTORIZACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE SUSTENTA EN LA SIMPLE TRANSCRIPCIÓN DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA SOLICITUD RELATIVA, SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA UN JUICIO DE VALOR RESPECTO DE CADA DATO DE PRUEBA APORTADO POR LA FISCALÍA QUE RESPALDE LA NECESIDAD DE SU PRÁCTICA.**

Hechos: El fiscal solicitó al Juez de Control le concediera, como técnica de investigación, una orden de cateo respecto de diversos predios que, afirmó, eran propiedad del imputado en una carpeta de investigación; en su solicitud indicó que dicha orden era con la finalidad de buscar, inspeccionar, fotografiar y valorar objetos y/o indicios y/o datos de prueba, porque derivado de las investigaciones que realizó, existía la presunción de una desproporcionalidad entre los ingresos percibidos por el investigado y los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante su gestión como servidor público, y que la búsqueda e inspección tenían por objeto fotografiar, evaluar las construcciones de los inmuebles, sus estructuras, acabados y recubrimientos con sus diferentes materiales y, en general, la valuación de los bienes muebles e inmuebles y objetos, entre ellos, joyas, vehículos, menaje de casa y dinero en efectivo. El Juez de Control autorizó el cateo respecto de los predios solicitados, para lo cual transcribió los medios de prueba señalados por la Fiscalía para concluir que, con ellos, se tenía la presunción de que existía una desproporcionalidad entre los ingresos percibidos por el imputado y los bienes muebles e inmuebles adquiridos.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que conforme al primer párrafo, en relación con el décimo primero, ambos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al precepto 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la orden de cateo implica una restricción al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que constituye, a su vez, una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, determina que su autorización es ilegal cuando se sustenta en la simple transcripción de las razones expuestas en la solicitud respectiva, sin que el juzgador emita un juicio de valor respecto de cada dato de prueba aportado por la Fiscalía que respalde la necesidad de su práctica, pues para que la restricción a ese derecho resulte constitucionalmente válida, el Estado debe satisfacer los presupuestos que condicionan tanto la solicitud y el otorgamiento de la orden de cateo, como las formalidades que la propia Constitución General prevé para su ejecución, so pena que por contravenir derechos fundamentales en su otorgamiento o práctica, resulte una prueba ilícita, no sólo respecto de los actos directamente relacionados con su ejecución, sino también con los que sean su consecuencia, conforme a los artículos 263, 264 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En términos del artículo 282, en relación con los diversos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de cateo –y su ejecución–, como acto de investigación, requiere que tanto en su solicitud como en su otorgamiento se cumplan determinadas formalidades, correspondiendo al Ministerio Público señalar de manera primordial, los motivos e indicios que sustentan la necesidad del cateo y, por su parte, el Juez de Control, al concederla, debe señalar exhaustivamente si el soporte probatorio justifica la razonabilidad de conceder esta técnica de investigación, es decir, el juzgador debe exponer las razones por las que es necesario que se autorice la intromisión de la autoridad ministerial al domicilio de un particular, pues el artículo 283 del mismo código le impone señalar el motivo de la orden de cateo, con base en la justificación que el Ministerio Público haya formulado en torno a la "necesidad de la orden", que se conoce como la "causa probable" y que es la razonabilidad de hallazgo de personas o cosas en el lugar a catear lo suficientemente justificada para librar esa técnica de investigación y no estar basada en especulaciones arbitrarias, sino en datos de prueba que justifiquen la eficacia indiciaria de la línea de investigación propuesta, por lo que el incumplimiento de dichas formalidades en el otorgamiento de la orden de cateo, lleva a declarar su inconstitucionalidad. En ese sentido,



el otorgamiento de la orden de cateo, basado en la transcripción y reiteración de los datos de prueba señalados por la Fiscalía, sin emitir el juicio de valor respecto de cada uno resulta ilegal, por no estar motivado, ya que con dicha transcripción de los datos de prueba y señalamientos referidos por el Ministerio Público en la solicitud correspondiente, no se advierte el respaldo argumentativo de su decisión, al no haber motivado la razonabilidad de obsequiar la orden de cateo, en términos de los artículos 282 y 283 referidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXXI.2 P (11a.)**

Amparo en revisión 15/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# P



**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA INCORPORACIÓN QUE HACE EL PROGENITOR SENTENCIADO DE LAS ACREEDORAS A SU HOGAR, NO OPERA COMO COMPENSACIÓN AL PAGO CORRESPONDIENTE, POR EL HECHO DE BRINDARLES HABITACIÓN, SI NO SE DESARROLLA EN UN AMBIENTE SANO Y LIBRE DE VIOLENCIA, POR LO QUE DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

**Hechos:** El Juez de origen declaró penalmente responsable al quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pues entregó cantidades incompletas a la tercera interesada por concepto de alimentos a favor de sus tres hijas. El sentenciado argumentó que sí cumplió con su obligación de proporcionar alimentos, porque en un lapso del tiempo reclamado por la víctima incorporó a sus hijas en el domicilio de su propiedad. Luego, la Sala responsable determinó que el sentenciado cumplió parcialmente con su obligación de dar pensión alimenticia por haberles proporcionado habitación por cierto periodo, y que el monto respectivo debía determinarse en ejecución de sentencia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporación de las acreedoras alimentarias al domicilio del quejoso no opera como una compensación al pago de la pensión alimenticia por el hecho de brindarles habitación, si no se desarrolla en un ambiente sano y libre de violencia, por lo que el asunto debe juzgarse con perspectiva de género.

**Justificación:** Lo anterior, porque en términos de los artículos 308 y 309 del Código Civil para el Estado de Colima, las formas de cumplir con la obligación



de proporcionar alimentos consisten en: i) la asignación de una pensión; o ii) la incorporación del acreedor a la familia. Los alimentos se componen de diversos conceptos, como son la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y la educación. Por otro lado, conviene mencionar que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privilegia el desarrollo de las niñas y los niños sobre la base del interés de la sociedad en su desarrollo y dignidad en un ambiente que les permita la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, pues la familia representa la forma óptima para el desarrollo de las y los hijos y, por ello, en aras de proteger los derechos de las niñas y los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, por lo que es esencial discernir cuándo opera la compensación.

Por su parte, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras no sólo deben emplear ese método en casos donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas, por lo que debe ser aplicado en todos los casos, cuando la persona juzgadora advierta una posible situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda influir en la impartición de justicia, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia con sensibilidad.

Ahora bien, si en el domicilio brindado por el deudor alimentario las acreedoras vivieron actos de violencia, debe juzgarse con perspectiva de género y considerar que la incorporación de éstas a la familia, en su vertiente de habitación, no opera una compensación por el hecho de haberles proporcionado vivienda, si estuvieron en un ambiente hostil, apartado de los principios protectores de la infancia y en el cual se les vulneraron los derechos referidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.9 C (11a.)



Amparo directo 543/2022. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEUDOR NO PUEDE SER OBJETO DE ANÁLISIS DENTRO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN RELATIVO, YA QUE DEBE PLANTEARSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: En un juicio oral de convivencia y posesión interina de menores se declaró procedente la ejecución de un convenio respecto del pago de alimentos adeudados y al requerirse al demandado el cumplimiento, argumentó que no se había tomado en cuenta que promovió un incidente con el objeto de lograr la reducción del monto. Lo anterior, para que se le relevara de cumplir con las cantidades a las que fue condenado debido a que cambió su capacidad económica. Al no obtener resolución favorable promovió juicio de amparo indirecto, el cual se concedió para que se tomara en cuenta el referido incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de las condiciones económicas del deudor no puede ser objeto de análisis dentro del incidente de ejecución del convenio que tiende a lograr el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sino que precisa del planteamiento, en la vía incidental correspondiente, en la que se decida sobre esa situación.

Justificación: Lo anterior, porque los incidentes de liquidación tienen como fin primordial precisar la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia o convenio ejecutoriado, en detalles relativos a esas prestaciones que son indispensables para su cumplimiento y ejecución, sin que sea válido pretender modificar, anular o rebasar las bases de lo decidido, pues actuar de ese modo violaría los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad y congruencia. En este sentido, si las condiciones económicas del demandado cambian, entonces lo conducente es que a través del incidente correspondiente que promueva



conforme al artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias del acreedor y la capacidad económica del deudor, se determine si cabe hacer una reducción a la pensión alimenticia, caso en el cual se estará frente a una nueva pensión, sin efectos retroactivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.7 C (11a.)

Amparo en revisión 133/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PENSIÓN POR JUBILACIÓN DIGNA. TIENEN DERECHO A RECIBIRLA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE FUERON MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Hechos:** En el juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad del acuerdo mediante el cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asignó una pensión por jubilación a un miembro de esa corporación, argumentando que para su cuantificación no se tomaron en cuenta, entre otros, los siguientes conceptos: sueldo base, riesgo, despensa y otras compensaciones. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad; sin embargo, al faltar prestaciones, aquél promovió juicio de amparo directo, al considerar que no se satisfizo totalmente su pretensión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas adultas mayores que fueron miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir una pensión por jubilación digna que garantice su derecho al mínimo vital.

**Justificación:** Lo anterior, porque los sistemas de pensiones por jubilación se crearon con la finalidad de garantizar que al cumplir ciertos requisitos de edad o tiempo trabajado, los trabajadores puedan retirarse y continuar con su vida



con dignidad, al tener asegurado un ingreso mensual ininterrumpido, derivado de los años de vida económicamente activa que tuvieron.

De manera que el Estado Mexicano para cumplir con el deber de respetar en la última etapa de la vida de una persona el derecho a que viva con dignidad, incluyendo los policías, y con estándares económicos mínimos que le permitan tener una vida con satisfactores básicos, debe tomar las acciones necesarias para garantizar este derecho fundamental. Así, una de estas acciones es a través del monto de las pensiones por cesantía en edad avanzada o años de servicio.

En este sentido, para salvaguardar su derecho a la dignidad humana, la pensión debe ser suficiente para que la persona adulta mayor que se dedicó por 30 años a trabajar y que deja de hacerlo muchas veces con problemas de salud, sobre todo tratándose de los integrantes de la Policía Preventiva, vea satisfechas sus necesidades básicas.

Al respecto, el 20 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015 y conforme a sus artículos 1, 2, párrafo octavo, 6, 7 y 17, para hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores, es menester que tengan la posibilidad de envejecer con dignidad.

Lo anterior, porque en ocasiones obtienen una pensión que no representa ni siquiera la posibilidad de tener una vida digna en la adultez mayor, ni pueden comprar satisfactores básicos para que la persona sea, dentro de la medida de lo posible, autónoma financieramente y que no dependa de terceros, porque esto las posiciona en una situación de vulnerabilidad mayor a la que por la propia edad y la autonomía regresiva tienen.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.11o.A.37 A (11a.)

Amparo directo 515/2022. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 674/2022. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Amparo directo 776/2022. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVAN, DEBE REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA FACILITARLES EL PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.**

Hechos: Una persona con discapacidad visual promovió juicio laboral en el que se determinó que no acreditó su acción y se absolvió a los demandados. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, consideró pertinente realizar ajustes razonables dentro del procedimiento y ordenó la notificación personalmente y por lista de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona con discapacidad visual promueve juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional debe realizar ajustes razonables dentro del procedimiento con la finalidad de que la quejosa tenga pleno conocimiento de la resolución que se pronuncie al respecto, para lo cual la notificación de la ejecutoria debe realizarse personalmente y por lista, con la finalidad de facilitarle la información sobre las consecuencias jurídicas que derivan de esa sentencia.

Justificación: Los artículos 1, 2 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponen que los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directas e indirectas dentro de los procedimientos judiciales, por lo que, de ser necesario, deberán realizarse ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias





y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones; de modo que cuando la quejosa posea una discapacidad visual, deberá ordenarse su notificación personalmente y por lista, a efecto de que conozca plenamente el contenido de lo resuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 82/2023. Andrés Abad Lucas. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alam López Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. LA MUERTE DE LA PARTE CONDENADA NO INTERRUMPE O SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE, POR SER EL CUMPLIMIENTO DE LA COSA JUZGADA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: El albacea de la sucesión de la parte condenada en un juicio civil reclamó en el amparo indirecto la resolución interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente sobre prescripción de la ejecución de la sentencia; la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que la muerte del autor de la sucesión es susceptible de suspender e interrumpir el plazo prescriptivo para ejecutar la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La muerte de la parte condenada durante el procedimiento de ejecución de las sentencias en materia civil no interrumpe o suspende el plazo para que opere la prescripción, por ser el cumplimiento de la cosa juzgada de orden público.



Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 1745 y 1746 del Código Civil del Estado de Jalisco, no se previó la muerte de alguna de las partes en el juicio como una causa para suspender o interrumpir el plazo de la prescripción. Además, los únicos supuestos establecidos en el precepto 663 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para suspender el procedimiento de ejecución de sentencia, son que el demandado presente certificado legalmente expedido en el cual conste que se encuentra declarado su estado de quiebra respecto de los bienes secuestrados por el concurso, y cuando el deudor consigne la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, supuestos en los que no se prevé la muerte del demandado, pues la sentencia firme tiene la calidad de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.26 C (11a.)

Amparo en revisión 148/2022. Rosario Gil Hernández, su sucesión. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE PERMISIÓN. ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES AL CONSTITUIR UN ACTO DE AUTORIDAD, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE COSA JUZGADA.**

Hechos: Una persona demandó de una aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro de automóvil, el pago de la indemnización por robo total, indemnización por mora e intereses moratorios. En la sentencia definitiva el Juez declaró procedentes dichas acciones. Asimismo, en la sentencia se aclaró que la indemnización debía pagarse a la empresa beneficiaria hasta el monto líquido adeudado a la beneficiaria, toda vez que en la póliza aparecía como preferente con motivo de un contrato de crédito. Una vez que la sentencia quedó firme, la actora promovió incidente de liquidación y durante su trámite la beneficiaria preferente alegó que tenía derecho a que el monto por el crédito adeudado fuera



actualizado, al no existir prohibición expresa en la sentencia definitiva, por lo que era válido interpretar ésta de acuerdo con el principio de permisión, consistente en que lo que no está prohibido está permitido; en la sentencia interlocutoria, el Juez desestimó las manifestaciones de la beneficiaria preferente e, inconforme, promovió juicio de amparo indirecto donde reiteró su planteamiento.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de permisión, también identificado con el aforismo "lo que no está prohibido está permitido", es inaplicable para determinar lo relativo a la ejecución de una sentencia definitiva, pues al constituir un acto de autoridad, se rige por los principios de legalidad y de cosa juzgada.

**Justificación:** Lo anterior, porque el principio de permisión parte de una lógica liberal, consistente en un obstáculo para el Estado de entrometerse en la conducta de las personas ciudadanas, salvo en aquellos casos en los que exista una norma prohibitiva emitida democráticamente. Así, este principio es aplicable sólo tratándose de la actuación de particulares y no así para el Estado, para quien es aplicable el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que expresamente les autorice la ley; de esa manera, la emisión de una sentencia es un acto autoritativo del Estado en el que una persona con facultades para ello resuelve una controversia, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad. En consecuencia, no es posible que lo decidido en una sentencia definitiva pueda analizarse como si fuera la conducta de una persona en su carácter de particular, por lo que su emisión y eventual ejecución o liquidación, están sujetas a los principios que rigen el actuar de la autoridad, tales como los de legalidad y de cosa juzgada, y no al de permisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 227/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SU IMPOSICIÓN NO SE AJUSTA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General. Después de ponerla a disposición de la autoridad judicial, sin debate entre las partes, se le impuso esa medida cautelar en atención al tipo penal materia de la imputación. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra esa determinación y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión, en el que se consideró que la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se ajustó al parámetro de regularidad constitucional.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, se debe conceder el amparo para que el Juez de Control responsable: (i) cite a las partes a una nueva audiencia, o bien, a un segmento de ésta y la verifique, dejando insubsistente la parte donde resolvió sobre la prisión preventiva oficiosa; enseguida, (ii) con plenitud de jurisdicción, pero teniendo como presupuesto un examen integral, permita el debate condigno y se pronuncie sobre la solicitud de la medida cautelar que, en su caso, corresponda; y (iii) en el escenario de que resuelva sobre alguna medida, después de su emisión oral, debe dejar constancia por escrito.

**Justificación:** El Pleno del Alto Tribunal ha reconocido que el parámetro de regularidad constitucional se integra también por la interpretación que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Así, ha reconocido a las autoridades jurisdiccionales la posibilidad de elegir la interpretación que cualquiera de esas Altas Cortes efectúe para sustentar sus decisiones, siempre que con ello se procure la protección más amplia a los derechos humanos de las personas, desde luego, sin la facultad de someter a escrutinio judicial la jurisprudencia que sea obligatoria.

En el caso, conforme a los principios pro persona y de armonización, se deben acoger las razones de la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*,



porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos superó un límite automatizado que en sede nacional se imponía a los derechos del quejoso con motivo de la instrucción del proceso penal por el hecho delictuoso imputado, a propósito de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, máxime que el artículo 19 constitucional admite otras interpretaciones; de ahí que proceda conceder la protección constitucional para los fines destacados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.17 P (11a.)

Amparo en revisión 7/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Edgar Tadeo Silva Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

**Hechos:** Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General. Después de ponerla a disposición de la autoridad judicial, sin debate entre las partes, se le impuso esa medida cautelar en atención al tipo penal materia de la imputación. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra esa determinación y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a su previsión en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sin debate previo, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en contexto de los derechos del quejoso a la libertad personal, a la presunción de inocencia, así como de igualdad ante la ley, pues esa medida cautelar debe estar precedida de un juicio de proporcionalidad.



**Justificación:** En la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano al enjuiciar, a partir de un control concentrado de convencionalidad, a dos instituciones jurídicas domésticas, a saber: la "prisión preventiva oficiosa" y las "restricciones constitucionales".

Conforme a esta determinación y al principio pro persona, utilizado para armonizar el ordenamiento nacional con el internacional, se concluye que en los términos en que se instituye esa prisión, esto es, de forma automática, sin brindar a las partes la posibilidad de debatir su fundamento ni las razones que, en su caso, la sustenten, conlleva una pena anticipada para las personas imputadas por los delitos taxativamente previstos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con respecto a las demás.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.16 P (11a.)

Amparo en revisión 7/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Edgar Tadeo Silva Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. NO PUEDE AUTORIZARSE SOBRE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

Hechos: Una persona fue imputada y luego vinculada a proceso por su probable responsabilidad en un hecho con apariencia del delito de feminicidio; posteriormente, el Ministerio Público planteó el procedimiento abreviado y a fin de proponer una pena más reducida, varió el hecho fáctico en que descansó aquella actuación procesal, para ahora encuadrarlo en la clasificación jurídica de homicidio culposo. El Juez de Control autorizó tal forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio y el Magistrado de segunda instancia confirmó esa decisión en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento abreviado no puede autorizarse sobre la base de un hecho fáctico dis-



tinto del que fue motivo de imputación y sobre el cual descansa el auto de vinculación a proceso, como lo delimita el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento abreviado, en cuanto forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio exige, como presupuesto jurídico fundamental para su procedencia, que el juzgador verifique para su autorización que el acusado ha admitido su responsabilidad por el delito que se le imputa, en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica que ese mecanismo de terminación anticipada no puede operar sobre la base de un hecho fáctico distinto del que se determinó al momento de la imputación y consecuente vinculación a proceso y, por ende, aunque la eventual reducción de la pena ofrecida por la Fiscalía puede ser discrecional mediante la observancia de las reglas contenidas en el código mencionado, ello no significa que pueda orbitar en parámetros o rangos punitivos contrarios o diversos de los fijados a partir del segmento fáctico establecido en aquel momento, sino que debe encontrarse dentro del rango punitivo legalmente aplicable según la clasificación del hecho legalmente imputado, en términos del numeral 318 del propio código.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
XI.P.6 P (11a.)

Amparo directo 105/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Roberto Díaz Bucio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. EL TRIBUNAL LABORAL, DE OFICIO, PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA HASTA ANTES DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral, con fundamento en el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de un



convenio celebrado en el procedimiento de conciliación prejudicial. El secretario instructor admitió el asunto y, seguido el trámite, la Jueza despachó mandamiento de ejecución. Posteriormente, asumió el conocimiento de dicho procedimiento diverso juzgador, debido al cambio de adscripción de aquélla, quien oficiosamente se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio y lo envió a quien estimó competente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procedimientos de ejecución de los convenios celebrados ante un Centro de Conciliación, los Tribunales Laborales, de oficio, pueden declinar su competencia hasta antes del auto de mandamiento de ejecución.

**Justificación:** La legislación nacional no prevé reglas específicas de competencia para los procedimientos de ejecución de convenios celebrados ante la instancia conciliatoria, por lo que conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, por identidad de razón, debe tomarse en consideración el diverso 701 de la propia ley, que norma lo relativo a la competencia de los tribunales para conocer de los conflictos de trabajo y establece que el tribunal, de oficio, puede declararse incompetente en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; luego, aunque en el procedimiento de ejecución no cabe la aplicación exacta de dicha disposición para determinar el límite temporal procesal para que los juzgadores estén en posibilidad de declinar su competencia de oficio, ya que en el mismo no se prevé la celebración de una audiencia antes de la ejecución del convenio y en el procedimiento ordinario la audiencia de juicio constituye la última etapa de éste, se estima que la intención del legislador fue que la declinación de competencia de oficio pudiera efectuarse hasta antes de la última etapa del proceso, razón por la cual, en un procedimiento de cumplimiento forzoso de convenio es hasta antes del auto de mandamiento de ejecución que puede hacerse el pronunciamiento respectivo, por lo que de la aplicación analógica del indicado artículo 701 se colige que, por seguridad jurídica, el tribunal podrá declararse incompetente hasta antes de que emita el auto de mandamiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
CIRCUITO.

X.1o.T.25 L (11a.)





Conflicto competencial 49/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA INTERROGAR AL ABSOLVENTE PARA DETERMINAR LA VEROSIMILITUD DE SU DICHO Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.**

Hechos: En un juicio laboral la parte actora, al absolver diversas posiciones formuladas al desahogar la prueba confesional a su cargo, incurrió en contradicciones sobre los hechos del despido descritos en su demanda. Por su parte, el Juez le formuló algunas preguntas sobre las circunstancias en las que se llevó a cabo el despido del que dijo fue objeto. Al valorar esa probanza consideró que las contradicciones en las que aquélla incurrió llevaban a concluir la inexistencia del despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad, en el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral, el Juez está facultado para interrogar al absolvente para determinar la verosimilitud de su dicho y emitir una resolución de acuerdo con los hechos y no con base en formalismos procedimentales.

Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional el Juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas, lo que se justifica con el contenido del diverso 841 de dicha ley al establecer que las sentencias deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en concordancia con el párrafo



tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que da cabida a lo que se conoce en la doctrina como el principio de primacía de la realidad, que significa que en casos de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En ese sentido, con base en el análisis que se realice bajo el aludido principio respecto de la prueba confesional, llevará a emitir una determinación privilegiando la realidad de los hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 5/2023. Claudia Margarita Peña Alatríste. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alam López Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE AMPLIAR LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ EL DESAHOGO DE LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, AL CARECER DE INTERÉS PROPIO EN SU RESULTADO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso ofreció la prueba de inspección. El Juez de Distrito determinó, en preparación a su desahogo, que se comunicara a las partes el derecho que tienen para ampliar los puntos sobre los que debía versar, con el apercibimiento de tenerles por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, así como de hacer las observaciones que estimaran oportunas. Posteriormente difirió la audiencia constitucional en razón de que la autoridad responsable no había ampliado los puntos sobre los que versaría el desahogo de esa probanza. Finalmente, declaró desierta la prueba ante la incomparecen-



cia del quejoso a las instalaciones de ese juzgado para acompañar al actuario a su desahogo. Contra esa determinación aquél interpuso recurso de queja, en el que adujo que el juzgador no debió ordenar el desahogo ante la omisión en que incurrió la autoridad responsable.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe imponer a la autoridad responsable la carga procesal de ampliar los puntos sobre los que versará el desahogo de la prueba de inspección ofrecida y admitida al quejoso, ya que no tiene un interés propio en el resultado de dicha probanza.

**Justificación:** Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad señalada como responsable tiene la calidad de parte en el juicio de amparo indirecto; sin embargo, carece de interés directo en el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso o el tercero interesado, pues en caso de no cumplir la carga procesal de ampliar los puntos sobre los que versaría la prueba de inspección, la consecuencia será que se le tenga por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, así como de hacer las observaciones que estimara oportunas, pues ello incumbe directamente al tercero interesado, cuyo interés es que subsista el acto reclamado. Por tanto, sólo corresponde al quejoso y al tercero interesado el deber de intervenir en el desahogo de las pruebas, sin que ello afecte a la autoridad responsable, pues su único interés es que el acto reclamado sea apreciado como fue probado ante su potestad, conforme al artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**XXI.2o.C.T.10 K (11a.)**

Queja 25/2023. Felipe de Jesús de la Torre Botey. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE PUEDA VULNERAR ALGÚN PRINCIPIO SUSTANCIAL DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, COMO EL DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.**

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA ANTE LA IMPOSIBILIDAD NORMATIVA O FÁCTICA O MOTIVOS NO IMPUTABLES AL QUEJOSO PARA RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE.**

QUEJA 207/2023. 23 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS.  
DISIDENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. PONENTE: ISRAEL FLORES RODRÍGUEZ. SECRETARIA: DANIELA DEL CARMEN SUÁREZ DE LOS SANTOS.

## II. CONSIDERANDO:

...

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

33. Con lo anteriormente expuesto tenemos que la resolución del presente asunto implica abordar las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son las generalidades de las pruebas en el juicio de amparo?
- ¿Cuál es la regulación de la prueba pericial en el juicio de amparo?
- ¿Fue correcta la decisión de la Jueza de Distrito en relación con el desechamiento de la prueba pericial en el juicio de origen?

34. Análisis de la primera pregunta. ¿Cuáles son las generalidades de las pruebas en el juicio de amparo?

35. En principio, por su relevancia al caso, resulta necesario referir el contenido de los preceptos 119 y 121 de la Ley de Amparo:



"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias



o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

36. De los preceptos citados podemos extraer que el artículo 119 establece las reglas generales para el desahogo de pruebas en el juicio de amparo. En lo que interesa, para el ofrecimiento de pruebas señala lo siguiente:

1) Por regla general, los medios de prueba deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional.

2) Por excepción, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deben ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

37. En cuanto a la excepción, el precepto prevé que el plazo para el ofrecimiento no puede ser ampliado con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se traten de probar o desvirtuar hechos respecto de los cuales las partes no hubieran podido tener conocimiento con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.



38. Por otro lado, el artículo 121 de la Ley de Amparo contempla que para que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas servidoras públicas tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado.

39. En caso de que las personas servidoras públicas no lo hagan, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.

40. En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 219/2017<sup>1</sup>, analizó si las reglas de los párrafos tercero y cuarto del precepto citado en primer término que indican las normas de la excepción del ofrecimiento de pruebas son aplicables o no a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público

<sup>1</sup> Del precedente de mérito derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 79/2018 (10a.), de contenido siguiente: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO. De la interpretación de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se advierten las reglas de los párrafos tercero y cuarto del numeral citado en primer término, que indican que las pruebas que ameritan un desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que este plazo no podrá ampliarse con motivo de su diferimiento, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos novedosos; de ahí que, son aplicables a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de un servidor público al que se hubieren solicitado previamente, contenida en el numeral 121 aludido, pues en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas y se incorporen materialmente al juicio de amparo. Ello, porque considerar que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente fijada, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, contravendría los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delimitan el carácter sumario del juicio de amparo indirecto. Por tanto, la solicitud de las partes al Juez de Distrito en términos del artículo 121 mencionado, para que requiera a algún servidor público una prueba documental que, pese a haberla solicitado no han obtenido, debe realizarse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional primigenia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia."



al que se hubieren solicitado previamente, contenida en el segundo precepto señalado.

41. En lo que interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 121 contempla no una prueba en sí misma, sino una herramienta que permite a las partes garantizar que se rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes pues, de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.

42. Así, la Suprema Corte concluyó que, al tratarse de una prueba documental, le aplican las reglas generales de las pruebas en el juicio de amparo, contenidas en el artículo 119, específicamente encuadra en el supuesto del párrafo tercero relativo a "cualquier otra que amerite un desahogo posterior", ya que la solicitud al órgano debe considerarse sólo el ofrecimiento, pero el desahogo de la misma se hará a través del método regulado en el artículo 121 y se concluirá cuando las mismas se incorporen realmente al expediente.

43. Por tanto, la Suprema Corte decidió que la regla prevista en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se aplicara también a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente, contenida en el artículo 121 del ordenamiento legal aludido pues, en este caso, el desahogo de la prueba documental requiere preparación, ya que la persona juzgadora deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.

44. En lo que interesa, la Suprema Corte de Justicia destacó que, por regla general, las pruebas deben desahogarse en la audiencia, y de manera puntual se prevé un esquema en que opera la preclusión como sanción para las partes si no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del





derecho procesal respectivo. No anunciar oportunamente una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

45. No obstante, refirió que la conclusión esbozada no limita la posibilidad de las partes de ofrecer la prueba con posterioridad cuando se trata de un hecho que es de conocimiento novedoso para las partes, en cuyo caso, el evento que genere su conocimiento será el referente del inicio del periodo dentro del cual puede solicitar a la autoridad la expedición del documento o de la copia de éste, referirlo a la persona juzgadora y solicitar su intervención para que le sea remitido.

46. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 7/96, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la



garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal."

47. En cuanto al criterio transcrito, la Suprema Corte explicó que cuando la parte oferente tuviera conocimiento del hecho o situación cuya certeza tratara de probar o desvirtuar, con tiempo anterior al término establecido en la Ley de Amparo, debía tomarse como referencia la fecha inicial señalada para que se llevara a cabo la audiencia constitucional, pues en el caso de que ésta se difiriera, dicho oferente ya no podría válidamente ofrecerlas al haber precluido su derecho para ello.

48. En cambio, si éste no había conocido el hecho con la oportunidad legal suficiente, como sucedía por ejemplo cuando se enterara de él con motivo del



informe con justificación rendido poco antes de la audiencia, entonces sí podían proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando los términos del precepto aludido, sólo que tomando como indicador la fecha de la segunda audiencia.

49. Por tanto, se eliminó el criterio de que era trascendente si la audiencia se hubiera diferido de oficio o a petición de parte, y se determinó que cuando el oferente en el juicio de amparo no conociera el hecho con la oportunidad legal suficiente para ofrecer las pruebas relacionadas con éste, el plazo no podía computarse en función de la primera fecha de la audiencia, sino de aquélla en la cual tuvo conocimiento de ese hecho, con el objeto de que no se dejara en estado de indefensión por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

50. Del precedente en trato interesa que la solicitud de copias o documentos prevista en el artículo 121 de la Ley de Amparo es una herramienta que permite a las partes garantizar que se rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes pues, de no existir esta figura, podría suceder que no se desahogara una prueba ofrecida conforme a derecho, y que se retardara la impartición de justicia o ésta no fuera completa por faltar elementos para conocer la verdad; incumpliendo así, con el principio de plenitud en la impartición de justicia.

51. Asimismo, debemos resaltar que a esta solicitud le es aplicable la excepción a la regla general de ofrecimiento de pruebas, por lo que debe ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. No obstante, el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.

52. Esta última prohibición acepta una excepción tratándose de hechos novedosos. En este supuesto, el evento que genere su conocimiento será el referente del inicio del periodo dentro del cual puede solicitar a la autoridad la expedición del documento o de la copia de éste, referirlo a la persona juzgadora y solicitar su intervención para que le sea remitido.

53. Así, para verificar si una prueba puede ofrecerse después del diferimiento de una audiencia constitucional por hechos novedosos, debe atenderse a lo siguiente:



1) Cuando la parte oferente tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar, con tiempo anterior al término establecido en la Ley de Amparo, debe tomarse como referencia la fecha inicial señalada para que se llevara a cabo la audiencia constitucional, pues en el caso de que ésta se difiriera, dicho oferente ya no podría válidamente ofrecerlas, pues precluyó su derecho.

2) En caso de que la parte quejosa no haya tenido conocimiento del hecho con la oportunidad legal suficiente, como sucede cuando se enterara de él con motivo del informe con justificación rendido poco antes de la audiencia, entonces, podrá proponer las pruebas con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando los términos de la ley, pero tomando como indicador la fecha de la segunda audiencia.

54. Por otro lado, resulta importante tener presente que cuando sea ofrecido alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como lo es la testimonial, la pericial o la inspección judicial, ha de analizarse inmediatamente si dicha prueba guarda íntima relación con los hechos discutidos en el juicio de amparo, es decir, si es idónea para acreditar las pretensiones constitucionales, para estar en posibilidad de que, en caso de que vaya a ser admitida, se prepare su desahogo.

55. En caso contrario, es decir, de no estimarse eficaz para dilucidar lo pretendido por su oferente, la persona juzgadora podrá desecharla desde su anuncio. No obstante, aclaro el Pleno, tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, por lo que se debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

56. Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FA-



CULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

57. Hasta aquí las generalidades de las pruebas en el juicio de amparo. Ahora bien, como en el presente caso la parte recurrente ofreció en el juicio de origen una prueba pericial, la cual fue desecheda, resulta necesario explicar la finalidad, alcances y requisitos para ofrecer esta prueba en el juicio de amparo indirecto. De esto nos ocuparemos en el siguiente apartado.

58. Análisis de la segunda pregunta ¿Cuál es la regulación de la prueba pericial en el juicio de amparo?



59. La prueba pericial constituye la actividad procesal desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance escapa a la aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación.

60. De esta manera, el perito se constituye como un auxiliar de los tribunales en determinada materia y, como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

61. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a sostener que el juzgador disfruta de la más amplia facultad para justipreciarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, desde luego, con base en la valoración de la claridad, completitud, sustento y justificación de la opinión, la apreciación adminiculada e integral de todos los dictámenes que se rindan, y el resto de los elementos que alleguen las partes, a partir de los cuales pueda determinar el grado de verosimilitud y certeza que cada dictamen tenga.

62. En la misma lógica se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), de título, subtítulo y contenido siguientes:

"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a



cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo."

63. Así, el juicio constitucional tiene una regulación especial, según se aprecia de los artículos 119 ya transcrito y 120<sup>2</sup> de la actual Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos."

66. Como puede apreciarse, la prueba pericial constituye un medio probatorio de preparación compleja, cuya debida integración está sujeta a la pre-

---

<sup>2</sup> "Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos."



sentación del dictamen o dictámenes periciales que se hubiesen anunciado, por lo que su desahogo no puede realizarse hasta la audiencia, sino que ocurre a través de la rendición de esos dictámenes, conforme a las formalidades siguientes:

I. Una vez que se ofrece la prueba, presentando el cuestionario que contiene las preguntas específicas que desarrollará el o los expertos, al admitirse la prueba, el Juez debe designar a un perito oficial o a los que estime pertinentes y ordenar que se entregue copia del cuestionario a cada una de las partes.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no presentar el cuestionario da lugar a su desechamiento. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del cuestionario para cada una de las partes, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo concedido la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del cuestionario original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el cuestionario original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas."





II. Las partes, ya sea al ofrecer la prueba o, en su caso, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto de admisión de la prueba, podrán adherirse al dictamen que en su momento rinda el perito oficial o, en su defecto, designar a uno que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado.

III. Designados el perito oficial y, en su caso, los de las partes, deberán aceptar su nombramiento frente a la autoridad jurisdiccional y, a continuación, procederán a elaborar y a rendir su dictamen, cuya presentación ante el órgano jurisdiccional de amparo implica el desahogo de la prueba.

67. Además, con fundamento en los artículos 6 y 9<sup>4</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, esta designación del perito oficial debe intentarse, en principio, mediante la solicitud que se haga a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas para que proporcionen el auxilio de un experto gratuito y, en su defecto, el órgano jurisdiccional respectivo deberá acceder al directorio de peritos acreditados ante el indicado Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>4</sup> "Artículo 6. Integración de la lista. La Dirección General llevará a cabo el análisis de las solicitudes y sus anexos, a fin de determinar los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, e integrará el proyecto de lista, ordenándola por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales."

"Artículo 9. Procedimiento. El solicitante para designar a los peritos registrados en la lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

"I. Formular solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de un perito gratuito;

"II. De no obtener respuesta favorable, accederá al directorio de peritos para elegir en el Circuito de su jurisdicción, el nombre y datos de localización del perito registrado. En caso de no encontrarlo, se elegirá al más cercano a su domicilio;

"III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva los peritos en la materia, dentro del mismo circuito;

"IV. Una vez seleccionado el perito le solicitará manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el arancel correspondiente a la materia de su dictamen pericial;

"V. El solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los honorarios para hacer la previsión de los recursos; y

"VI. Realizado el servicio encomendado, se solicitará al perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente."



68. Sobre este trámite de preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio constitucional, el Tribunal Pleno ha establecido que no es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni aun de manera supletoria, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, estableció que al ser la demanda de amparo un documento privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso, en términos de su artículo 153 correlativo del 122 de la Ley de Amparo vigente, por lo que la prueba pericial grafoscópica que es la idónea para demostrar la falsedad de la firma que calza una demanda de amparo es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por tanto, conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las diferencias sustanciales en el desahogo de esa prueba tanto en la Ley de Amparo como en el código adjetivo procesal, hacen que lo establecido en dicha codificación (prueba colegiada), resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el medio de control constitucional; máxime que en la segunda parte del artículo 122 referido, se previó expresamente que tratándose del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o la de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de 3 días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 6, con número de registro digital: 2018954, que dice: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, estableció que al ser la demanda de amparo un documento privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso, en términos de su artículo 153 correlativo del 122 de la Ley de Amparo vigente, por lo que la prueba pericial grafoscópica que es la idónea para demostrar la falsedad de



69. En la contradicción de tesis 80/2018 se indicó que la pericial es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por tanto, conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las diferencias sustanciales en el desahogo de esa prueba tanto en la Ley de Amparo como en el código adjetivo procesal, hacen que lo establecido en dicha codificación resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el medio de control constitucional.

70. En cambio, como se ha analizado en párrafos precedentes, dados los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del trámite del juicio constitucional, la Ley de Amparo impone al Juez de Distrito la obligación de nombrar al especialista que estime conveniente para la práctica de la diligencia pericial, cuyo dictamen es el único indispensable para su debida integración y desahogo, sin perjuicio del derecho que tiene cada parte para designar un perito que se asocie al nombrado por el Juez o rinda su dictamen por separado lo que, en todo caso, constituye una posibilidad pero no una obligación, según lo ha reconocido la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2011, de rubro:

"PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO. Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada

---

la firma que calza una demanda de amparo es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por tanto, conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las diferencias sustanciales en el desahogo de esa prueba tanto en la Ley de Amparo como en el código adjetivo procesal, hacen que lo establecido en dicha codificación (prueba colegiada), resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el medio de control constitucional; máxime que en la segunda parte del artículo 122 referido, se previó expresamente que tratándose del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o la de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de 3 días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."



parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional."<sup>6</sup>

71. En efecto, la prueba pericial implica el esclarecimiento de un aspecto técnico y/o científico que escapa a la aptitud del común de la gente y, en el juicio de amparo, la actuación del perito o peritos, más que tener un carácter contencioso, implica un auxilio en favor de los órganos jurisdiccionales en determinada materia; de ahí que la Ley de Amparo si bien permitió que las partes se involucraran en esa discusión técnico-científica, en aras de ejercer una defensa completa al tenor del derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que optó por generar esa participación a través de la posibilidad de que rindieran su propio dictamen.

---

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 300, con número de registro digital: 161797, que dice: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO. Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional." (sic)



72. Sobre todo porque adquiere relevancia que, como se ha expuesto, para integrar la prueba sólo es indispensable el dictamen del perito oficial, cuya imparcialidad queda patente y se corrobora con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley de Amparo reproducido en párrafos precedentes, en el que se indica que el perito nombrado por el Juez, al aceptar su nombramiento debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguna causa de impedimento legal; mientras que su idoneidad se infiere de que ese perito es designado del cúmulo de expertos con que cuentan las instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas o, en su defecto, de los acreditados ante el Consejo de la Judicatura Federal.

73. Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 145/2020, determinó que el hecho de que la parte final del último párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo habilite a las partes "para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia", no significa desprender de ahí que, ante la rendición de los dictámenes periciales, las partes puedan pedir el apersonamiento de los peritos respectivos a efecto de formularles repreguntas sobre el contenido de sus informes, dado que esto sólo resulta consistente con la naturaleza y el desahogo de la prueba testimonial, pero no con las características específicas de la prueba pericial en el juicio constitucional.

74. Derivado de ese asunto surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2022 (11a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS REPREGUNTAS PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que uno sostuvo que no procedía diferir la audiencia de desahogo de pruebas para permitir al quejoso cuestionar al perito en relación con su dictamen, pues la regulación aplica-



ble es la Ley de Amparo y no el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el otro determinó que conforme a la Ley de Amparo, frente a la petición de alguna de las partes, el Juez debe diferir la audiencia para permitirles repreguntar a los peritos sobre el contenido de su dictamen.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente (equivalente al artículo 151 de la legislación abrogada), no permite que las partes puedan formular repreguntas a los peritos que tuvieron a cargo el desahogo de la prueba pericial respecto de sus dictámenes rendidos durante la sustanciación del juicio de amparo, por lo que no procede diferir la audiencia a efecto de prepararlas y/o diligenciarlas.

"Justificación: La indicada porción normativa regula la preparación y el desahogo de las pruebas pericial, de inspección judicial y testimonial y, en su última parte, habilita a las partes para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia, lo que debe entenderse referido únicamente en relación con la prueba testimonial, que es la única que se desahoga en esa etapa procesal, y no respecto de los otros medios probatorios, como lo es la pericial que se desahoga de manera anticipada a la audiencia a partir del dictamen o dictámenes que rindan y ratifiquen los peritos. Además, esa figura de las repreguntas es inconsistente con la forma en que la Ley de Amparo prevé la integración de la prueba pericial, pues ese ordenamiento sobre el que resulta inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una citación de expertos que permita interrogarlos sobre el contenido de sus informes y, en cambio, establece el involucramiento de las partes en la discusión técnico-científica respectiva a través de la posibilidad de que designen a su propio perito, quien podrá asociarse al nombrado por el órgano jurisdiccional o rendir dictamen por separado. De ahí que la valoración de los dictámenes para otorgarles su justo alcance probatorio, es una cuestión que corresponde exclusivamente al juzgador en el momento del dictado de la sentencia respectiva, desde luego, con base en la apreciación de la claridad, completitud, sustento y justificación de la opinión, la apreciación adminiculada e integral de todos los dictámenes que en su caso se rindan, y el resto de los argumentos de convencimiento que formulen las partes."



75. Con esto en mente pasaremos a analizar la legalidad del acuerdo recurrido.

76. Análisis de la tercera pregunta. ¿Fue correcta la decisión de la Jueza de Distrito en relación con el desechamiento de la prueba pericial en el juicio de origen?

77. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera incorrecta la decisión de la Jueza de Distrito de desechar la prueba pericial contable ofrecida por la parte quejosa en el juicio de amparo. Se explica.

78. La Jueza de Distrito desechó la prueba pericial con base en dos premisas:

A. La pericial que ofrece en el juicio de amparo es la misma que se ofreció en el juicio de origen.

B. El ofrecimiento de dicho medio probatorio se aparta de la litis del juicio de amparo, por lo cual resulta inconducente.

79. La empresa recurrente combate esas dos determinaciones en sus agravios, en los que menciona que contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito:

A. La pericial ofrecida en el juicio de amparo no es la misma que la ofrecida en el juicio de origen, que "aunque es cierto que ambos medios de pruebas consisten en periciales en materia de contabilidad... son dos medios de convicción distintos que persiguen finalidades diferentes".

B. La pericial ofrecida sí guarda relación con la litis en el juicio de amparo, toda vez que:

- En el "juicio ordinario mercantil la pericial en materia de contabilidad busca acreditar la manera en que se ha amortizado el anticipo que mi representada pagó al fondo al inicio del contrato de prestación de servicios, así como que al 31 de agosto de 2022, se encontraba pendiente la amortización de \$\*\*\*\*\* M.N., sobre dicho concepto."



- En el juicio de amparo se quiere demostrar "cuáles son los elementos contables de mi representada que deben analizar los peritos señalados por las partes dentro del procedimiento mercantil". Es decir, que la orden de poner a disposición de \*\*\*\*\* todos los estados financieros y registros que integran la contabilidad de la empresa quejosa, resulta desproporcionado, carece de razonabilidad y viola el secreto fiscal y contable.

80. Ahora bien, este órgano colegiado considera que la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo indirecto, no es la misma que se ofreció en el juicio ordinario mercantil de origen y que, contrario a lo sostenido por la Jueza de Distrito, sí guarda una relación con la litis constitucional, por lo cual debe ser admitida, al haberse presentado de manera oportuna y con los requisitos establecidos en ley para su admisión.

81. Para sostener lo anterior, resulta importante acudir al escrito de ampliación de demanda en el cual la parte quejosa ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad con la finalidad de acreditar lo siguiente:

"...que los estados financieros y registros contables que fueron exigidos a \*\*\*\*\* en el acto reclamado, exceden el objeto y la finalidad de la prueba pericial en materia de contabilidad. Esta prueba es idónea porque sólo un perito en materia de contabilidad puede aportar los elementos necesarios que permitirán a su señoría concluir cuáles son los documentos y registros contables que resultan estrictamente necesarios para el desahogo de la prueba pericial ordenada en los autos del juicio de origen."

82. En el mismo escrito se agregó el cuestionario que proponía la parte quejosa para que fuera respondido por el perito:

"1. Los peritos deberán rendir sus respectivos dictámenes periciales conforme al siguiente cuestionario: (i) Que diga el perito cuál es el objeto de la prueba pericial en contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. (ii) Que diga el perito cuáles con los elementos contables que resultan estricta y suficientemente necesarios para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del





juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. (iii) Que diga el perito si resulta necesaria e indispensable la exhibición de todos los estados financieros de \*\*\*\*\* correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el mes de abril de 2023, para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. (iv) Que diga el perito si resulta necesaria e indispensable la exhibición de todos los registros contables de \*\*\*\*\* correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el mes de abril de 2023, para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. (v) Que exprese el perito sus conclusiones. Para el debido desahogo de la presente prueba pericial, es necesario que los peritos designados tengan acceso a las constancias que integran el juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. Con esta prueba se acredita que los estados financieros y registros contables que fueron exigidos a \*\*\*\*\* en el acto reclamado exceden el objeto y finalidad de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en el procedimiento causal. Esta prueba es idónea porque sólo un perito en materia de contabilidad puede aportar los elementos necesarios que permitirán a su señoría concluir cuáles son los documentos y registros contables que resultan estrictamente necesarios para el desahogo de la prueba pericial ordenada en los autos del juicio del origen."

83. Por su parte, en el juicio de origen también se ofreció dicha pericial, pero con la finalidad siguiente:

"Con esta prueba se acreditará que \*\*\*\*\* ha cumplido con lo pactado por las partes en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, mediante la amortización del anticipo en los términos expresamente acordados. Asimismo, se acredita que a la fecha, está pendiente de amortizarse la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).—Esta prueba es idónea porque los peritos en contabilidad harán del conocimiento de su señoría diversas situaciones contables que le permitirán resolver el fondo de la controversia que nos ocupa."



84. En cuanto al cuestionario, adjuntó el siguiente:

"11. Los peritos deberán rendir sus respectivos dictámenes periciales conforme al siguiente cuestionario: ... (viii) Que diga el perito a cuanto ascendió el anticipo facturado en moneda nacional. (ix) Que diga el perito si la factura \*\*\*\*\* , de fecha 30 de agosto de 2012, expedida por \*\*\*\*\* , aparece en la contabilidad de la actora. (x) Que diga el perito si la factura \*\*\*\*\* , de fecha 30 de agosto de 2012, expedida por \*\*\*\*\* , está pagada. (xi) Que diga el perito la forma en la que \*\*\*\*\* se obligó a pagar a \*\*\*\*\* la contraprestación. (xii) Que diga el perito si \*\*\*\*\* ha amortizado el anticipo de forma mensual, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios. En su caso, que precisen los montos y temporalidades correspondientes. (xiii) Que diga el perito si a la fecha hay algún importe pendiente de amortizar del anticipo. (xiv) Que exprese el perito sus conclusiones. Para el debido desahogo de la presente probanza pericial, y sin perjuicio de lo que en el momento procesal oportuno requieran o soliciten los peritos designados en autos, se solicita que se ponga a disposición de los peritos el siguiente material integrante de su contabilidad.

"...

"f) El contrato de prestación de servicios y su convenio modificatorio.

"g) La factura con número de identificación \*\*\*\*\* , de fecha 30 de agosto de 2012, expedida por \*\*\*\*\* a favor de mi representada por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), equivalentes en moneda nacional al monto del anticipo.

"h) El estado de la cuenta de mi representada con número \*\*\*\*\* , emitido por \*\*\*\*\* , correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2012, del que se advierte el cargo de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), equivalentes en moneda nacional al anticipo.

"i) Los elementos o libros integrantes de la contabilidad de la actora que de manera pertinente y necesaria soliciten los peritos.

"j) Cualquier otro documento o constancia exhibida por cualquiera de las partes en la presente causa, esto es, las constancias de autos. ..."



85. En términos de lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que asiste razón a la parte recurrente, pues la prueba pericial sí guarda relación con la materia de la litis planteada en el juicio de amparo, actualizando los requisitos de pertinencia e idoneidad exigidos por el artículo 119 de la Ley de Amparo, toda vez que las periciales del juicio de origen y en el juicio constitucional tienen finalidades completamente diversas y la ofrecida en el juicio de amparo guarda una relación directa con la litis, entonces, no hay motivo para que no pueda ser admitida a trámite y valorada en el momento procesal oportuno.

86. En la primera se busca demostrar que \*\*\*\*\* ha cumplido con lo pactado por las partes en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, mediante la amortización del anticipo en los términos expresamente acordados y ... que a la fecha, está pendiente de amortizarse la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).

87. En cambio, la pericial contable ofrecida en el juicio de amparo pretende demostrar que "los estados financieros y registros contables que fueron exigidos a \*\*\*\*\* en el acto reclamado exceden el objeto y la finalidad de la prueba pericial en materia de contabilidad".

88. Lo anterior debe entenderse a la luz de los conceptos de violación, en los cuales la parte quejosa sostiene que la orden genérica que realizó el Juez de origen en el acto reclamado, por el que se requirió a la empresa quejosa exhibir todos sus registros contables correspondientes al periodo entre el 31 de diciembre de 2012 y hasta el mes de abril de 2023 resulta vaga, genérica, desproporcionada y excede la materia de la prueba pericial en contabilidad, pues en nada aporta al cálculo de la amortización del anticipo el estudio de toda su contabilidad, que es lo que debe dilucidarse en el juicio de origen.

89. Así, a consideración de la empresa quejosa, para el debido desahogo de esa pericial se requiere exclusivamente, como lo señaló en el juicio de origen y en el juicio de amparo:

1. El contrato de prestación de servicios y su convenio modificatorio.



2. La factura número \*\*\*\*\*, de 30 de agosto de 2012, expedida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) equivalentes en moneda nacional al anticipo.

3. El estado de cuenta de \*\*\*\*\*, correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2012, del que se advierte el cargo de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.).

4. Los elementos o libros integrantes de la contabilidad de la actora, que de manera pertinente y necesaria soliciten los peritos.

5. Las constancias de autos exhibidas por las partes.

90. En ese sentido, será la Jueza de Distrito quien, en su caso, al dictar sentencia determinará si fue correcta o no la determinación del Juez de origen de requerir a la recurrente \*\*\*\*\*, de manera genérica, la exhibición de su contabilidad en el periodo del 31 de diciembre de 2012 hasta abril del 2023.

91. Recordemos que la quejosa señaló en su demanda de amparo que ese requerimiento "excede la materia y finalidad de la prueba pericial referida, con lo que se viola ... el secreto fiscal y contable", por lo que vulnera "derechos sustantivos ... derechos a la confidencialidad, secreto bancario y protección de datos personales" todos ellos reconocidos en el artículo 16 de la Constitución General.

92. De ahí que la prueba pericial en materia de contabilidad se encuentra directamente relacionada con la litis del juicio de amparo, pues existe controversia en cuanto a los documentos contables necesarios para desahogar debidamente la pericial ofrecida en el juicio de origen.

93. Así pues, contrario a lo aquí desarrollado, la Jueza de Distrito no actuó conforme a derecho en el auto recurrido, sino que se limitó a manifestar de forma genérica que el medio probatorio ofrecido por la parte quejosa era el mismo que el ofrecido en el juicio de origen y que era inconducente, pues "se apartaba de la litis del juicio de amparo", sin analizar a detalle las cuestiones que la parte promovente pretende acreditar con el mismo, con lo cual se corre el riesgo de dejar sin defensa a la parte quejosa.



94. Así, aunque en la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2001, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya manifestado que las y los Jueces de Distrito pueden desechar las pruebas por falta de idoneidad, ineficaces o impertinentes desde su anuncio. Esta determinación, aclaró el Alto Tribunal, sólo debe tomarse cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia. Se transcribe por su relevancia:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."



95. Así, a la luz de lo previamente expuesto, el desechamiento de la pericial en contabilidad fue incorrecto, al realizarse una indebida apreciación de la pretensión de la quejosa con su desahogo, la cual, como evidenciamos, sí guarda relación directa con la litis del juicio constitucional.

96. Finalmente, se destaca que dicha pericial fue ofrecida de manera oportuna, pues como vimos en el apartado previo, debe anunciarse al menos cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, exhibiendo el cuestionario y precisando los puntos sobre los que deberá versar la última.

97. Ahora bien, del estudio de las constancias del juicio de origen se advierte que la audiencia constitucional, en un primer momento, se fijó para el 18 de mayo de 2023 y el escrito de ampliación de demanda, en el cual se ofreció la pericial, se presentó el 10 de mayo de 2023, por lo cual se ofertó 5 días hábiles previos a la celebración de la audiencia constitucional, es decir, de manera oportuna.

98. Asimismo, se aclara que el desahogo de dicho medio de convicción aún es posible, toda vez que la Jueza de Distrito, en razón de la interposición del presente recurso de queja, a solicitud de la parte quejosa, difirió la audiencia constitucional para el 5 de julio de 2023.

99. En otra línea argumentativa, consideramos que la admisión de la prueba pericial resulta acorde con el contenido del artículo 75 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique



una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

100. Del referido precepto es posible advertir una regla general que prevé que el acto reclamado en las sentencias del juicio de amparo deberá apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo cual implica la imposibilidad de admitir pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

101. No obstante, se destaca que el segundo párrafo de dicho precepto señala una excepción en relación con el ofrecimiento de pruebas, al establecer que en el amparo indirecto la parte quejosa podrá ofrecer pruebas, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, se señala que en materia penal, la persona juzgadora de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

102. Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de excepción establecido en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, pues la empresa quejosa no tuvo oportunidad de ofrecer la pericial en materia de contabilidad, en los términos en los que fue ofrecida en el juicio de amparo, ante la autoridad responsable. Nos explicamos.



103. De entrada, es importante mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 415/2015, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de Amparo.

104. En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, aquél se apreciará como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

105. Asimismo, señaló que el segundo párrafo del referido artículo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto la parte quejosa ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", lo que podría ocurrir, por ejemplo: 1) cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado; o 2) o cuando la "ley que lo rijan no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas".

106. En consecuencia, explicó la Segunda Sala, el segundo párrafo de dicho precepto contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los supuestos de excepción que operan en situaciones en las que exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el Juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento.

107. Esta regla de excepción, al permitir que sea la persona juzgadora de Distrito la que valore la prueba, evita reenvíos o reposición de procedimiento, de donde se entiende que por razones de economía procesal el legislador previó la posibilidad de que la valoración respectiva se lleve a cabo en el juicio de amparo, pero sólo ante la imposibilidad jurídica de que la probanza no haya podido ser ofrecida y valorada ante la autoridad responsable, sólo por motivos no imputables al gobernado y no cuando éste cuenta con la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad.





108. En la parte conducente, la Segunda Sala, explicó lo siguiente:

"...es importante indicar que los dos primeros párrafos del artículo 75 de la Ley de Amparo, guardan congruencia entre sí, pues por una parte, se prevé una regla procedimental que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se llevará a cabo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admiten pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad; en cambio, el segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los supuestos de excepción que a manera de ejemplo se señalaron, y que son lógicos pues operan en situaciones en las que exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el Juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento. Además, la regla de excepción al permitir que sea el Juez de amparo el que valore la prueba, evita reenvíos o reposición de procedimiento, de donde se entiende que por razones de economía procesal, el legislador previó la posibilidad de que la valoración respectiva se lleve a cabo en el juicio de amparo, pero sólo ante la imposibilidad jurídica de que la probanza no haya podido ser ofrecida y valorada ante la autoridad responsable, sólo por motivos no imputables al gobernado y no cuando éste cuenta con la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad."

109. De dicho precedente surgió la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), de título, subtítulo y contenido siguientes:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal



opera, como la frase lo anuncia, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rija no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor."

110. En esa línea jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 171/2020, señaló que el principio de limitación probatoria contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo, no permite que cuando se reclama una orden de aprehensión dictada bajo el sistema procesal penal acusatorio en el amparo indirecto se admitan pruebas tendientes a demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, variando las circunstancias o los hechos en los que la responsable se basó para apreciar el acto reclamado.

111. Lo anterior, toda vez que dicho precepto, en su segundo párrafo, establece una limitante en materia penal relativa a que ese ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. Derivado de ese asunto surgió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (10a.), de contenido siguiente:

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si era factible admitir pruebas en el amparo indirecto



promovido por el probable responsable contra una orden de aprehensión dictada bajo el sistema procesal penal acusatorio, para acreditar su inconstitucionalidad.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio de limitación probatoria contenido en el artículo 75, párrafo segundo, *in fine*, de la Ley de Amparo, no permite que se admitan pruebas en amparo indirecto cuando se reclama una orden de aprehensión dictada bajo el sistema procesal penal acusatorio, tendentes a demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, variando las circunstancias o los hechos en los que la responsable se basó para apreciar el acto reclamado.

"Justificación: El artículo 75 de la Ley de Amparo establece que el acto reclamado será apreciado como haya aparecido probado ante la autoridad responsable y consagra como excepción, en amparo indirecto, la posibilidad de ofrecer pruebas cuando el quejoso no haya podido hacerlo ante la responsable. Sin embargo, el párrafo segundo, *in fine*, del propio precepto, establece una limitante en materia penal relativa a que ese ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. En ese sentido, el desahogo de pruebas destinadas a variar las circunstancias que tuvo apreciadas el Juez de Control al dictar la orden de aprehensión vulnera tales principios. Ello, en tanto implicaría indefectiblemente que éstas no fuesen rendidas y examinadas oralmente (principio de oralidad); no permitiría que el Juez penal apreciase personalmente su desahogo (principio de inmediación) y requerirían ser desahogadas ante un Juez diverso, como el de amparo, bajo un proceso distinto, adquiriendo el carácter de pruebas formalizadas y no el de datos de prueba que les correspondería en la respectiva fase del proceso penal acusatorio."

112. Este precepto también ha sido interpretado en materia laboral por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 67/2020, donde se concluyó que el supuesto de excepción para ofrecer pruebas en el juicio de amparo, previsto en el artículo 75, párrafo segundo, de la ley de la materia, se actualiza cuando en amparo indirecto un trabajador impugne un convenio celebrado en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo.



113. Al respecto, la Sala explicó que esta excepción cobraba aplicación porque de conformidad con los artículos 33, párrafo segundo<sup>7</sup> y 987<sup>8</sup> de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de la aprobación y ratificación del convenio presentado por las partes interesadas, la autoridad tiene la responsabilidad de verificar que éste no implique renuncia de derechos del trabajador, lo cual constituye un punto de derecho que se encuentra sujeto a demostración.

114. De ahí que tratándose del procedimiento paraprocesal en mención, se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, porque la ley que rige dicho procedimiento no establece la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas tendentes a demostrar que el convenio no cumple con los extremos previstos en los artículos 33 y 987 de la ley laboral (que no exista renuncia de derechos de los trabajadores), lo que legitima al trabajador a ofrecer pruebas en el amparo indirecto que se promueva contra la resolución que recaiga a ese procedimiento, al no haber tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

<sup>7</sup> "Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

"Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas."

<sup>8</sup> "Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la autoridad conciliadora. En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

"Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada."



115. Derivado de este asunto surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2022 (11a.), de contenido siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si cuando en amparo indirecto se impugna el acuerdo por el que se aprueba un convenio celebrado en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso puede o no ofrecer pruebas con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el supuesto de excepción para ofrecer pruebas en el juicio de amparo, previsto en el artículo 75, párrafo segundo, de la ley de la materia, se actualiza cuando en amparo indirecto un trabajador impugne un convenio celebrado en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo.

"Justificación: De conformidad con los artículos 33, párrafo segundo y 987 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de la aprobación y ratificación del convenio presentado por las partes interesadas, la autoridad tiene la responsabilidad de verificar que éste no implique renuncia de derechos del trabajador, lo cual constituye un punto de derecho que se encuentra sujeto a demostración. De ahí que, tratándose del procedimiento paraprocesal en mención, se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, porque la ley que rige dicho procedimiento no establece la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas tendentes a demostrar que el convenio no cumple con los extremos previstos en los artículos 33 y 987 de la ley laboral (que no exista renuncia de derechos de los trabajadores), lo que legitima al trabajador a ofrecer pruebas en el amparo indirecto que se promueva contra la resolución que recaiga a ese procedimiento, al no haber tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Lo anterior, en el entendido de que las únicas pruebas



que serán admisibles en este supuesto son las tendentes a acreditar que el convenio aprobado y ratificado por la autoridad laboral contiene renuncia de derechos del trabajador, lo cual queda sujeto a la prudente valoración que realice el Juez de Distrito en cada caso."

116. Asimismo, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2022, analizó un caso similar al que nos ocupa, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos contra el desechamiento de una prueba pericial contable ofrecida en el juicio constitucional, con el objeto de demostrar una incorrecta cuantificación del incremento de la pensión y el pago de diferencias, contenido en un oficio emitido por autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cumplimiento a una sentencia de nulidad y a la queja por defecto.

117. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de dichos medios de impugnación sostuvieron criterios distintos sobre esa cuestión, pues uno determinó que la prueba pericial ofrecida era pertinente e idónea, por lo que debía admitirse; mientras que el otro indicó que, a pesar de que la prueba pericial era pertinente e idónea, no podía admitirse porque no estaba en el caso de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo.

118. Al pronunciarse sobre el fondo del tema, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que la limitante de admisión de pruebas prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo no es aplicable cuando se ofrezca la prueba pericial en materia contable en un juicio de amparo indirecto en el que se impugne el oficio emitido por las autoridades del ISSSTE, en cumplimiento a una sentencia de nulidad y a la queja por defecto de esa sentencia.

119. Al respecto, el Pleno de Circuito señaló que el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>9</sup> limita la interposición del

<sup>9</sup> "Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:



recurso de queja por exceso o defecto al cumplimiento de la sentencia de nulidad por una sola vez, sin que esté previsto un periodo en el que se permita a

"I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

"De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

"Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.



las partes ofrecer, entre otras, la prueba pericial en materia de contabilidad, pues ese artículo limita el trámite a la solicitud del informe a la autoridad y a la emisión de la resolución relativa en un plazo de cinco días.

"La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

"III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado instructor.





120. Por tanto, explicó el Pleno de Circuito, no era viable interpretar que la parte quejosa está en posibilidad de ofrecer la citada pericial en el trámite de cumplimiento de las sentencias reguladas en la referida ley, toda vez que en ese tipo de asuntos se actualiza el supuesto de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo, máxime que el acto reclamado es posterior a la emisión de la sentencia de nulidad y a la del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, por lo que no es posible que esa prueba sea ofrecida durante la tramitación del juicio y porque en el trámite del cumplimiento no hay un periodo probatorio.

---

"En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

"El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

"Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

"La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

"También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

"IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

"Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición."



121. Además dijo el Pleno de Circuito tampoco era aplicable la tramitación del incidente previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>10</sup> ni la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues eran incompatibles con el trámite previsto en el referido artículo 58.

122. Hasta aquí la exposición de los precedentes aplicables al artículo 75 de la Ley de Amparo.

123. Ahora, a la luz de los criterios previamente expuestos podemos concluir que la regla contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo tiene como objeto primordial salvaguardar que la parte que ofrezca la prueba en el juicio de amparo no obtenga una ventaja procesal indebida o se vulnere algún principio procesal que rija el juicio o procedimiento de origen, y como ejemplo el propio legislador citó a los que imperan en el sistema penal acusatorio, por lo que debe negarse la admisión de una prueba, por regla general, en el juicio de amparo, si la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ella, y el acto reclamado tiene que apreciarse como aparezca probado ante aquélla.

124. Con esta finalidad en mente adquiere sentido lo que estableció la Segunda Sala sobre que esa regla general brinda equilibrio y seguridad jurídica a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se llevará a cabo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> "Artículo 39. Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente. Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta ley.

"Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

"Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal."



125. Pero además observamos que la citada excepción cuando no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable a dicha regla general opera tratándose de dos tipos de imposibilidad: fáctica y normativa. Habrá imposibilidad fáctica cuando por causas no imputables al quejoso no hubiera podido ofrecer o rendir esta prueba ante la autoridad responsable; y la imposibilidad normativa opera si el propio diseño del procedimiento o juicio no permite la posibilidad de ofrecer o desahogar pruebas.

126. Sobre este último punto, debe aclararse que cuando la Segunda Sala dijo como uno de los casos en que no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, que "la ley que lo rija no establezca la posibilidad de ofrecer o desahogar pruebas", no debe entenderse este enunciado como una posibilidad general de la quejosa de ofrecer o desahogar pruebas ante la responsable, porque no cabe ninguna duda de que tratándose de juicios o procedimientos contenciosos como los laborales, agrarios, de nulidad, civiles, penales, familiares entre otros existen reglas y etapas probatorias y, entonces, nunca podría actualizarse la excepción de mérito, más bien debe interpretarse si tuvo una oportunidad real de ofrecer pruebas en relación con el acto reclamado, y no tomando en cuenta todo el juicio de origen.

127. Así, también adquieren sentido el supuesto de excepción, pues precisamente tienden a eliminar las posibles desventajas procesales derivadas de la situación de la persona quejosa imposibilidad fáctica o del diseño normativo imposibilidad normativa.

128. De esta forma, observamos que las excepciones que se desprenden del segundo párrafo de dicho artículo, opera en situaciones en las que:

1) Exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el Juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento;

2) La imposibilidad del ofrecimiento sea sólo por motivos no imputables a la parte quejosa, es decir, no se tuvo la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad responsable;



3) La ley que rige dicho procedimiento no prevé la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas tendentes a demostrar un punto determinado, es decir, en relación con el acto reclamado; y

129. Todo esto, además, encuentra un punto de soporte en el principio de justicia de fondo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, que señala:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

130. Esto es, la regla general de la limitación probatoria y los supuestos de excepción previstos en el artículo 75 de la Ley de Amparo como los relativos a las dimensiones de imposibilidad ya explicadas, se han de entender no en el sentido restrictivo, sino en uno amplificador hacia la justicia de fondo.

131. Esto es, debe entenderse que la limitación probatoria a que hace referencia el artículo 75 de la Ley de Amparo prioriza la igualdad procesal de las partes. De esta forma, la limitación probatoria deberá aplicarse cuando el ofrecimiento de una prueba genere condiciones de desigualdad procesal en el juicio o procedimiento de origen. Pero también debemos de entender que los supuestos de excepción operarán, precisamente, para corregir situaciones de desigualdad procesal fáctica o normativa, por lo que será posible admitir pruebas a fin de corregir estas condiciones asimétricas, pero también para llegar al fondo del asunto, esto es, para determinar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.



132. Sobre el principio de igualdad procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> ha determinado que se encuentra inmerso en el derecho al debido proceso, e íntimamente relacionado con el derecho de contradicción, y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

133. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación de las personas juzgadoras, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

134. De esa manera, para admitir una prueba en el juicio de amparo en los casos en que "no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", no es suficiente que exista una imposibilidad fáctica o normativa al respecto, en los términos expuestos, ya que adicionalmente debe ponderarse que esa admisión no vulnere algún principio sustancial del juicio o procedimiento de origen, como el de igualdad procesal de las partes, como sucede para la materia penal.

135. Aclarado lo anterior, como se anunció previamente, consideramos que en el presente asunto nos encontramos en el supuesto de excepción que establece el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues la quejosa estuvo imposibilitada normativamente para rendir la prueba, toda vez que no existe un procedimiento regulado en el Código de Comercio ni el Código Federal de Procedimientos Civiles que permita ofrecer y desahogar pruebas con la finalidad de precisar o establecer las diversas pruebas que serán suficientes para

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y datos de localización son los siguientes: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 376, con número de registro digital: 2018777.



desahogar una pericial en materia contable en el juicio de origen, esto es, para conocer si el requerimiento relativo de pruebas para su desahogo, es o no "desproporcionado y excede la materia de la litis del juicio de origen".

136. Con ello observamos que esta decisión es, esencialmente, coincidente con lo que concluyó el entonces denominado Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la citada contradicción de tesis 4/2022, en el que se determinó que no es aplicable la limitante de admisión de pruebas prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, cuando se ofrezca la prueba pericial en materia contable en un juicio de amparo indirecto en el que se impugne el oficio emitido por las autoridades del ISSSTE, en cumplimiento a una sentencia de nulidad y a la queja por defecto de esa sentencia.

137. Esto porque ese supuesto de excepción opera cuando existe una imposibilidad de que esa prueba sea ofrecida durante la tramitación del juicio y/o porque en el trámite respectivo no hay un periodo probatorio regulado en la normativa aplicable.

138. Esta excepción derivada de una imposibilidad normativa se actualiza en el presente caso, pues ni el Código de Comercio ni el Código Federal de Procedimientos Civiles prevén una regulación que permita a las partes ofrecer y desahogar pruebas con la finalidad de definir las pruebas suficientes que servirán de base para el desahogo de una pericial en materia contable, cuando una de ellas estima que son excesivas, y la otra considera la contrario.

139. En otras palabras, el diseño normativo del procedimiento no permite expresamente a la parte que estima que el ámbito técnico de estudio de la prueba es excesivo, ofrecer y desahogar pruebas para ese fin. Por ello, la falta de una regla de ofrecimiento probatorio que permita a la parte afectada en este caso la quejosa hacer evidente, desde una perspectiva técnica, lo excesivo de una prueba, genera una desventaja procesal que debe ser reparada.

140. De ahí que, como se adelantó, la recepción de esta prueba pericial encuadra en el supuesto de excepción contenido en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues con ella se podrá corregir la condición de desigualdad normativa.



141. Pero además, observamos que la recepción de esta prueba es necesaria para determinar correctamente el fondo del asunto, en términos de la interpretación del artículo 17 constitucional realizada anteriormente.

142. Esto, porque la materia de estudio constitucional del juicio de amparo de origen rebasa la cuestión estrictamente jurídica y se traslapa con aspectos técnicos que necesitan ser evaluados con la ayuda de un experto en la materia de contabilidad.

143. Se explica.

144. Recordemos que a consideración de la empresa quejosa, para el debido desahogo de la pericial en materia de contabilidad en el juicio de origen se requería exclusivamente la revisión de una de parte limitada de un periodo contable, a saber, la factura número \*\*\*\*\* , de 30 de agosto de 2012; y el estado de cuenta de \*\*\*\*\* , correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2012.

145. Por su parte, la autoridad responsable, derivado de la ampliación del cuestionario a desahogar en la pericial en el juicio de origen que propuso la tercera interesada, determinó requerir de manera genérica a la recurrente, la exhibición de toda su contabilidad en el periodo del 31 de diciembre de 2012 hasta abril del 2023.

146. Por su parte, de los conceptos de violación advertimos que el punto central es que la Jueza constitucional sea quien decida si fue correcta o no la determinación del Juez de origen de requerir a la recurrente la exhibición de su contabilidad en un periodo más amplio y diverso al referido en el ofrecimiento inicial de la pericial en materia de contabilidad.

147. Esto, desde la perspectiva de que ese requerimiento, a decir, de la parte quejosa vulnera su derecho "a la confidencialidad, secreto bancario y protección de datos personales" todos ellos reconocidos en el artículo 16 de la Constitución General.

148. Como vemos, la prueba pericial en materia de contabilidad se encuentra directamente relacionada con la litis del juicio de amparo, pues existe



controversia en cuanto a los documentos contables necesarios para desahogar debidamente la pericial ofrecida en el juicio de origen.

149. Sin embargo, consideramos que esta decisión que el requerimiento sea excesivo o no requiere de una opinión técnica que escapa del conocimiento de la Juez de Distrito, pues la litis planteada no se constriñe exclusivamente a una cuestión netamente jurídica, sino que requiere un conocimiento especializado.

150. En ese sentido, este órgano colegiado advierte que la solución del presente asunto involucra una cuestión técnica que escapa del conocimiento puramente jurídico del Juez de Distrito, al requerir una opinión especializada, toda vez que en la litis planteada no se constriñe exclusivamente a una cuestión netamente jurídica, sin que en el caso el diseño normativo del procedimiento de origen permita ofrecer pruebas a la parte que estima que el ámbito técnico de estudio de la prueba es excesivo.

151. Finalmente, resulta necesario aclarar que la admisión de la prueba pericial en materia de contabilidad en el presente asunto, no se traduce, en sí misma, en una ventaja procesal o desigualdad procesal para una de las partes, toda vez que, como analizamos en el apartado previo, el artículo 120<sup>12</sup> de la actual Ley de Amparo, prevé que ambas partes quejosa y tercera interesada, ya sea al ofrecer la prueba o, en su caso, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto de admisión de la prueba, pueda adherirse al dictamen que en su momento rinda el perito oficial o, en su defecto, designar a uno que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado.

---

<sup>12</sup> "Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos."





152. Como vemos, incluso el procedimiento establecido en la Ley de Amparo para la admisión de la prueba pericial permite salvaguardar el derecho de igualdad procesal de las partes en la contienda de origen, por lo que debemos concluir que es viable la admisión de la prueba de mérito.

153. En esa medida, derivado de que la pericial ofertada por la parte recurrente fue correcta y cumple con todos los requisitos para que sea admitida y valorada en el juicio de amparo correspondiente, procede declarar fundado el recurso. Sin perjuicio de que, en el dictado de la sentencia correspondiente, podrá valorarla con libertad de jurisdicción.

### VIII.(sic) DECISIÓN

154. Así las cosas, ante lo substancialmente fundado de los agravios, procede declarar fundado el recurso de queja, y el auto relativo quedaría de la siguiente forma:

"Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintitrés.—Visto el escrito electrónico signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la quejosa \*\*\*\*\* , personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, en atención al mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, se tiene por ampliada la demanda de garantías en cuanto a nuevos conceptos de violación; en consecuencia, dese la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quedando a su disposición en la Secretaría de este juzgado copia simple del escrito de ampliación de demanda de amparo; asimismo, pídase a la autoridad responsable su informe con justificación respecto de dicha ampliación, que deberá rendir dentro del término de quince días, en el que expresará las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados materia de la ampliación, debiendo remitir copia certificada del acto que se señala como reclamado, así como aquellos que se encuentren íntimamente relacionados.—Apercibida que de no rendir el informe justificado en el término antes aludido se presumirá cierto el acto reclamado y se le impondrá además una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, calculada al momento de hacerla efectiva, tal como lo dispone el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.—Es aplicable a la



consideración anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2019 (10a.), con número de registro digital: 2019915, de la Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1384, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con los artículos 111 y 117 de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar su demanda para formular nuevos conceptos de violación respecto del acto reclamado en la demanda inicial, siempre que no haya fenecido el plazo para presentarla, caso en el cual, se debe solicitar a las autoridades responsables su informe con justificación, a efecto de que estén en posibilidad de expresar las razones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes para desvirtuar los argumentos enderezados a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de su actuación, en la inteligencia de que la omisión de rendir el informe relativo únicamente conllevará imponer la multa prevista en la fracción II del artículo 260 del citado ordenamiento legal, habida cuenta que la existencia del acto reclamado se presumirá sólo si omiten rendir el informe correspondiente a la demanda inicial.'—Asimismo, hágase del conocimiento de la autoridad responsable que en proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.—Por otra parte, téngase a la quejosa ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1. La pericial en materia de contabilidad. 2. La instrumental de actuaciones. 3. La presuncional legal y humana.—Por lo que hace a las pruebas 2 y 3, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por obrar en autos y haberlas exhibido en el escrito de mérito.—Ahora bien, por lo que respecta a la prueba marcada con el arábigo 1, dígasele que se admite la prueba pericial en materia de contabilidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 de la Ley de Amparo, 147 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.—Bajo ese contexto, requiérase a la parte quejosa para que en el término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, presente a su perito ante este juzgado debidamente identificado a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de contabilidad, o bien manifieste el impedimento que tenga para ello, quien deberá presentar ante este juzgado documento idóneo que lo acredite como tal en dicha materia; con el apercibimiento que de no hacerlo se le



tendrá por adherido al dictamen del perito oficial.—Ahora, toda vez que el cuestionario al tenor del cual se desahogará la prueba de que se habla fue adjuntado al escrito por medio del cual se ofreció y se presentó de forma electrónica, córrase traslado a las demás partes, así como copia del presente acuerdo, para que en el término de tres días, contados a partir de que queden notificados del presente proveído, adicionen el cuestionario de mérito y designen perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo perderán tal derecho.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ESTE EXHIBIÓ. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el criterio de que respecto de instituciones contempladas en dicha ley que no tengan reglamentación o que teniéndola sea insuficiente, procede la supletoriedad, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que se deba suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de amparo. En este tenor, si las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contravienen lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, resultan acordes con el principio de economía procesal bajo el cual se constituye el juicio de garantías, a efecto de tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se concluye que procede la aplicación supletoria del artículo 146 del mencionado código, para otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria señalada, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial



tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario.<sup>13</sup>

"De igual manera, gírese atento oficio a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que en el término de tres días legalmente computados designe perito en materia de contabilidad que pueda fungir como perito oficial dentro del presente juicio de amparo, apercibida que de no hacerlo en el plazo indicado o ser omisa al presente requerimiento, podría ser acreedor a una multa de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Notifíquese y personalmente a las partes."

155. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

#### IX. RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Walter Arellano Hobelsberger (presidente) e Israel Flores Rodríguez (ponente), contra el voto particular del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González que a continuación se agrega.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,**

<sup>13</sup> Registro digital: 185936. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 44/2002. Página 212.



**en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 7/96, P./J. 41/2001, 2a./J. 79/2018 (10a.), 2a./J. 97/2015 (10a.), P./J. 18/2018 (10a.), 1a./J. 1/2021 (10a.), 2a./J. 8/2022 (11a.) y 2a./J. 51/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 53 y XIII, abril de 2001, página 157; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas, 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas, 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1198; 21, Tomo I, agosto de 2015, página 815; 55, Tomo I, junio de 2018, página 14 y 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1210; Undécima Época, Libros 11, Tomo III, marzo de 2022, página 2024 y 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 2078, con números de registro digital: 200200, 189894, 2017572, 2009661, 2017131, 2022840, 2024330 y 2025436, respectivamente.

La tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396, con número de registro digital: 2013966.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.) y aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 219/2017 (parte conducente), 80/2018, 67/2020 y 4/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas, 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1139 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 81; Undécima Época, Libros 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 2039 y 21, Tomo V, enero de 2023, página 4690, con números de registro digital: 27975, 28618, 31021 y 31166, respectivamente.



El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715, con número de registro digital: 5395.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González en la queja 207/2023:

Con todo respeto me permito diferir del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados en el presente asunto, en tanto que considero que, en la especie, debió declararse infundado el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la quejosa en el juicio de amparo.

Desde mi perspectiva, considero que en el asunto resulta inadmisibles la prueba pericial ofrecida por la quejosa en el juicio de amparo, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

El precepto en cita permite la admisión de pruebas en el juicio de amparo que no hayan podido ofrecerse ante las autoridades responsables, siempre que:

- i) El quejoso haya carecido de oportunidad para ofrecerlas ante la responsable.
- ii) En materia penal, siempre que la persona juzgadora de Distrito se cerciore que el ofrecimiento en el amparo no implica una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio; y
- iii) En caso de actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal del país ha establecido mediante criterio orientador, que cuando el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo hace referencia a la frase "cuando no hubiere tenido oportunidad de



hacerlo ante la autoridad responsable", tal supuesto normativo debe interpretarse en el sentido de que la excepción que permite admitir pruebas en el amparo, distintas a las recibidas ante la autoridad de instancia, opera tal como dicha frase lo anuncia de manera expresa, esto es, porque se careció de oportunidad para ofrecerlas ante la autoridad de instancia, lo que podría ocurrir –por ejemplo– cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o bien, cuando la ley que lo rija niegue la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas.

En el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción en comento debido a que, en primer lugar, el asunto de origen no se trata de uno de índole penal, en el que podría actualizarse el caso de excepción –por ejemplo– cuando el imputado careciera de acceso a la carpeta de investigación o una fase del proceso respectivo. Asimismo, la quejosa es parte en el juicio ordinario mercantil de origen, de ahí que la disposición expresa contenida en la Ley de Amparo en cuanto a la inadmisión de pruebas que no hayan sido admitidas ante la autoridad responsable, deba observarse en el asunto.

Es cierto que existe criterio jurisprudencial sustentado por el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el que interpretó el párrafo segundo del artículo 75 de la ley de Amparo, estableciendo la posibilidad de considerar como caso de excepción para ofrecer la prueba pericial contable en el amparo, cuando se impugne un oficio emitido por el ISSSTE, en el que cuantificó el incremento de una pensión y sus diferencias, y con la pericial en comento pretenda demostrarse lo incorrecto de esa cuantificación.

Sin embargo, debe precisarse que tal criterio jurisprudencial partió de la premisa de que, en esos casos, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impide al interesado poder ofrecer la referida pericial, en tanto que dicho precepto previene la interposición del recurso de queja por exceso o defecto al cumplimiento de la sentencia de nulidad, por una sola vez, pero en un plazo breve –cinco días–, sin que esté previsto un periodo en el que se permita a las partes ofrecer, entre otras, la prueba pericial en materia de contabilidad.

Por tanto, tal premisa es distinta a la que ocurrió en el caso, en que se tramita un proceso del orden mercantil y las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer –y así lo hicieron– la pericial en contabilidad, siendo que la controversia que se presenta en la instancia constitucional, radica en definir el tipo de documentos que debe exhibir una de las partes al desahogarse dicha probanza.



Coincido en que los criterios jurisprudenciales y aislados existentes en diversas materias –amparo, penal, laboral y administrativa– que fueron citados para apoyar el criterio de mayoría, establecen la idea esencial de que la regla contenida en el artículo 75 de la Ley de Amparo tiene como objeto primordial salvaguardar que la parte que ofrezca la prueba en el juicio constitucional no obtenga una ventaja procesal indebida, o se vulnere algún principio procesal que rijan el juicio o procedimiento de origen, de ahí que deba negarse la admisión de una prueba –por regla general– si la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ella, y el acto reclamado deba apreciarse como aparezca probado ante aquélla.

Incluso, puedo coincidir –en general– con la idea de que la excepción que se viene analizando –referente a cuando el interesado no hubiera tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable– opera tratándose de dos tipos de imposibilidad, como son, la fáctica y la normativa; sin embargo, por las circunstancias presentadas en el caso, considero que no se actualiza la imposibilidad normativa en comento, en tanto que existen en autos los elementos probatorios suficientes para dilucidar la cuestión planteada en la instancia constitucional y, además, puede dirimirse sin necesidad de que se desahogue una diversa prueba que abarque aspectos técnicos; todo lo cual evidencia que resultaría ineficaz aplicar la referida excepción como se propone con el criterio de mayoría, pues ello arrojaría un resultado contrario a los principios de equilibrio procesal y de seguridad jurídica que se encuentran protegidos por la regla general de admisión de las pruebas en el amparo.

La materia de lo controvertido en el amparo radica en definir si la resolución impugnada –consistente en el acuerdo que estableció, después de presentada la ampliación del cuestionario exhibido por la demandada, los documentos que debe presentar la empresa actora en el juicio mercantil de origen para el desahogo de la pericial en contabilidad ofrecida y admitida en dicho proceso originario–, va más allá de la materia y la temporalidad sobre la que versará dicha probanza y, por ende, si tal determinación de la responsable resulta violatoria de los derechos sustantivos de "confidencialidad, secreto bancario y protección de datos personales" de la quejosa –según se definió en los apartados 26, 144, 145, 146 y 147 de la sentencia–.

Esto es, en el criterio de mayoría se reconoce que la litis a dilucidar en el amparo versa –fundamentalmente– sobre si la quejosa debe exhibir, o no, documentos de su contabilidad por un periodo más amplio y diverso al referido en el ofrecimiento original de la pericial en contabilidad que se admitió en el juicio de origen, pues incluso se señala que así lo refiere la propia parte quejosa en





sus conceptos de violación –apartado 146 de la sentencia–, sin establecer que la controversia verse sobre el tipo de documentos que deban exhibirse, ni tampoco sobre algún otro aspecto técnico requerido para el desahogo de la referida pericial.

La controversia, así planteada, puede clarificarse sin que se requiera una opinión técnica que escape del conocimiento de la persona juzgadora de Distrito, pues la litis precisada se constriñe a dilucidar –exclusivamente– un punto netamente jurídico, a saber, si la quejosa debe exhibir documentos de su contabilidad por un periodo más amplio y diverso al referido en el ofrecimiento original de la pericial en contabilidad que se admitió en el juicio de origen; siendo que tal cuestión puede resolverse con la valoración que se realice de las constancias de autos, tales como los escritos de demanda y contestación, el escrito de ofrecimiento de la citada probanza, los cuestionarios ofrecidos por las partes, las referencias a los documentos y fechas realizadas de manera específica, así como el propio acuerdo reclamado, respectivamente.

Lo anterior evidencia que la opinión técnica que el criterio de mayoría utiliza para justificar la admisión de la pericial en contabilidad ofrecida en el amparo, en realidad estaría abarcando aspectos que son meramente jurídicos, o bien, que puede dilucidar la persona juzgadora federal sin necesidad de contar con apoyo de conocimiento especializado, tales como clarificar: i) el objeto de la prueba pericial ofrecida en el juicio de origen; ii) los elementos contables "suficientemente necesarios" para el desahogo de la citada pericial; o bien, iii) la necesidad de exhibir ciertos documentos de la quejosa por un determinado periodo.

Lo anterior se corrobora con la manera en que la quejosa ofreció la pericial en contabilidad en el juicio de amparo, en la que –en lo que interesa– resaltó lo siguiente:

**"Los peritos deberán rendir sus respectivos dictámenes periciales conforme al siguiente cuestionario:**

**"(i) Que diga el perito cuál es el objeto de la prueba pericial en contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez Responsable. (ii) Que diga el perito cuáles con los elementos contables que resultan estricta y suficientemente necesarios para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la**



**Juez responsable. (iii) Que diga el perito si resulta necesaria e indispensable la exhibición de todos los estados financieros de \*\*\*\*\* , correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el mes de abril de 2023, para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. (iv) Que diga el perito si resulta necesaria e indispensable la exhibición de todos los registros contables de \*\*\*\*\* , correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el mes de abril de 2023, para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad que se encuentra ordenada en los autos del juicio ordinario mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Juez responsable. (v) Que exprese el perito sus conclusiones ..."** (apartado 28 de la sentencia) (énfasis añadido)

Así, el desahogo de la pericial en contabilidad ofrecida en el amparo en realidad arrojaría una "opinión técnica" de un experto, pero sobre puntos sustancialmente jurídicos –como son el objeto de la pericial ofrecida en el juicio de origen, así como la temporalidad de los documentos que deben exhibirse–; o bien, que pueden dilucidarse con las demás constancias que existen en autos –elementos contables "suficientemente necesarios" para el desahogo de la citada pericial–; de ahí que su resultado sería contrario a los principios de equilibrio procesal y de seguridad jurídica que se encuentran protegidos por la regla general de admisión de las pruebas en el amparo, sobre todo porque considero que debe recordarse que la *ratio legis* del artículo 75 de la ley de la materia radica en que una de las partes que es materia de juzgamiento en la instancia constitucional –autoridad responsable– no puede ser juzgada a través de medios de prueba que ella no tuvo la oportunidad de valorar en su momento.

Con base en todo lo anterior, considero que en el caso no se actualiza la imposibilidad normativa a que hace referencia el criterio de mayoría, en tanto que –en primer lugar– las circunstancias especiales del caso permiten contar con elementos probatorios que, por la naturaleza jurídica de lo controvertido, permitirían dilucidar la cuestión planteada en la instancia constitucional, sin necesidad de contar con elementos técnicos; esto es, la solución del asunto no involucra una cuestión técnica que pudiera escapar al conocimiento puramente jurídico de la persona juzgadora de Distrito, ni tampoco requiere una opinión especializada, toda vez que en la litis planteada se construye exclusivamente a una cuestión jurídica, más allá de la situación *sui generis* que pudiera haberse presentado en torno al hecho de que el diseño normativo del



procedimiento de origen impida ofrecer la pericial a la parte que estima afectados sus derechos en el amparo para demostrar que los documentos requeridos resultan excesivos.

Es por todo ello que considero debió declararse infundado el recurso de queja en el asunto que se revisa y, por ello, reitero mi voto en contra del proyecto aprobado por la mayoría.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE PUEDA VULNERAR ALGÚN PRINCIPIO SUSTANCIAL DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, COMO EL DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil una empresa demandó a otra la declaración judicial de que el contrato de prestación de servicios que tenían celebrado se encontraba prorrogado, para lo cual ofreció, entre otros elementos de prueba, la pericial sobre algunos documentos de su propia contabilidad. El Juez de origen la admitió; asimismo, en atención a lo solicitado por el perito de la demandada, ordenó a la actora dar acceso a los peritos no sólo a los documentos que señaló en el ofrecimiento de la prueba, sino a toda su contabilidad y estados financieros generados en los ejercicios de 2012 a 2023; inconforme con ese acuerdo, la actora promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que fue desproporcionado que la pericial contable se extendiera a toda su contabilidad, ya que para resolver la litis bastaba que se practicara sobre ciertos documentos. Para demostrar su dicho, en el juicio de amparo ofreció la prueba pericial contable; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó, pues consideró que se trataba de la



misma que ya había ofrecido en el juicio de origen, aunado a que no tenía relación con la litis; contra ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad excepcional de que el quejoso ofrezca en el juicio de amparo indirecto pruebas distintas a las rendidas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no se actualiza cuando pueda vulnerar algún principio sustancial del juicio o procedimiento de origen, como el de igualdad procesal de las partes.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al artículo 75, párrafo primero, del citado ordenamiento, en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará como esté probado ante la autoridad responsable, por lo que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta. Ahora bien, el propio precepto establece una salvedad en su párrafo segundo, ya que dispone que en amparo indirecto el quejoso podrá ofrecerlas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Paralelamente, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que en los juicios de amparo indirecto en materia penal, dicha salvedad no puede actualizarse cuando el ofrecimiento de nuevas pruebas implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. Siguiendo esta línea, la limitación probatoria que prevé el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tiene como propósito asegurar la igualdad procesal de las partes dentro del juicio de origen, por tanto, aplicando analógicamente el criterio de la Primera Sala a los juicios del orden civil, si bien en amparo indirecto el quejoso puede ofrecer pruebas distintas cuando no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable –lo que se actualiza cuando dicha imposibilidad haya sido tanto normativa como fáctica–, lo cierto es que el Juez de Distrito debe ponderar que esa admisión no vulnere algún principio sustancial del juicio o procedimiento de origen, como el de igualdad procesal de las partes, en cuyo caso no se actualizará la excepción a la limitación probatoria que prevé el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.5 K (11a.)

Queja 207/2023. 23 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DE LA LEY DE AMPARO)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1210, con número de registro digital: 2022840.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA ANTE LA IMPOSIBILIDAD NORMATIVA O FÁCTICA O MOTIVOS NO IMPUTABLES AL QUEJOSO PARA RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil una empresa demandó a otra la declaración judicial de que el contrato de prestación de servicios que tenían celebrado se encontraba prorrogado, para lo cual ofreció, entre otros elementos de prueba, la pericial sobre algunos documentos de su propia contabilidad. El Juez de origen la admitió; asimismo, en atención a lo solicitado por el perito de la demandada, ordenó a la actora dar acceso a los peritos no sólo a los documentos que señaló en el ofrecimiento de la prueba, sino a toda su contabilidad y estados financieros generados en los ejercicios de 2012 a 2023; inconforme con ese acuerdo, la actora promovió juicio



de amparo indirecto, donde alegó que fue desproporcionado que la pericial contable se extendiera a toda su contabilidad, ya que para resolver la litis bastaba que se practicara sobre ciertos documentos. Para demostrar su dicho, en el juicio de amparo ofreció la prueba pericial contable; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó, pues consideró que se trataba de la misma que ya había ofrecido en el juicio de origen, aunado a que no tenía relación con la litis; contra de ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de que en el juicio de amparo indirecto se ofrezcan pruebas en términos del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se actualiza en todos aquellos casos en que hubiera existido imposibilidad normativa o fáctica o motivos no imputables al quejoso para rendirlas ante la autoridad jurisdiccional responsable.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme al artículo 75, párrafo primero, del citado ordenamiento, en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará como esté probado ante la autoridad responsable, por lo que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta. Ahora bien, el propio precepto establece una salvedad en su párrafo segundo, ya que dispone que en amparo indirecto el quejoso podrá ofrecerlas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; dicha excepción debe interpretarse de manera amplia y atendiendo a la necesidad de privilegiar el fondo sobre la forma, por lo que dicho supuesto de excepción se actualiza cuando: 1) la ley que rige el procedimiento de origen no prevea la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas ante la responsable, en términos de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.) –imposibilidad normativa–; 2) la establezca pero no sea realmente posible hacerlo –imposibilidad fáctica–, como sucede cuando las fases probatorias no sean eficaces para evitar la emisión del acto reclamado; o bien, 3) la imposibilidad de ofrecer pruebas ante la responsable se haya debido a motivos no imputables al quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.4 K (11a.)



Queja 207/2023. 23 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

**Nota:** La tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396, con número de registro digital: 2013966.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBAS NO ADMITIDAS EN EL JUICIO LABORAL. SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD ES ILEGAL.**

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y diversas prestaciones autónomas, en virtud de que fue sujeta de despido injustificado. Al resolver, la autoridad laboral estimó que le asistía la razón, dado que se tuvieron por ciertos los hechos expuestos en su demanda, por admitidas las peticiones hechas valer y por perdido el derecho de la demandada a ofrecer pruebas, ya que su contestación fue extemporánea; sin embargo, para precisar el salario se estimó viable valorar documentos que la demandada anexó a su contestación, a pesar de que no fueron admitidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal valorar las pruebas no admitidas en el juicio laboral, bajo el principio de primacía de la realidad.

Justificación: Lo anterior, porque como lo prevé el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, para la debida sustanciación del procedimiento ordinario, las partes deben cumplir ciertas reglas, tanto para la presentación de la demanda como para su contestación; dentro de ellas, ofrecer en tiempo y forma las pruebas con las que pretendan sostener tanto la acción (parte actora) como



las defensas y excepciones (parte demandada), a fin de que puedan ser admitidas y, en caso de ser necesario, desahogadas, ya que de no ser así no pueden ser valoradas por el juzgador, pues si no se presentan o son extemporáneas conforme a las reglas previstas en la ley, es como si no se hubiesen presentado; de ahí que aun cuando se glosen a los autos, ello no implica que acorde con el principio de primacía de la realidad puedan valorarse al emitir la sentencia correspondiente; sin que tal determinación implique vulnerar el párrafo séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que, en el caso, la documentación que valoró de manera ilegal la autoridad responsable no fue presentada de forma posterior a la contestación de la demanda, de modo que hubiera permitido dar vista a la actora y proveer sobre su admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**(IV Región)2o.16 L (11a.)**

Amparo directo 206/2023 (cuaderno auxiliar 618/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# R



## **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER SU IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE NO DECIDEN EL FONDO DEL ASUNTO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE DEFENSA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: La parte actora interpuso y se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la vía especial hipotecaria que instó para solicitar la declaración de prescripción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, así como la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al respecto, la Sala civil declaró mal admitido el citado medio de impugnación, de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, porque el fallo impugnado no estudió el fondo de la acción; inconforme con dicha determinación, promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juzgado de Distrito remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno al estimar que el acto reclamado es una resolución que puso fin al juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al prever la improcedencia del recurso de apelación contra sentencias que no deciden el fondo del asunto, es constitucional y convencional, pues no viola los derechos de defensa ni de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo no excluye el derecho a la doble instancia de manera general, sino sólo respecto de las resoluciones que no deciden el fondo del negocio; sin embargo, ese aspecto no carece de razonabilidad, pues persigue una finalidad constitucionalmente legítima, si se tiene en cuenta que este tipo de determinaciones dan lugar a dejar a salvo los derechos del accionante; de ahí que tiene la posibilidad de instar de nueva cuenta y acceder a una resolución que dirima si le asiste el derecho o no, sin tener que agotar en una instancia diversa la revisión de la resolución que no decidió el fondo del asunto que planteó, lo que es acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el justiciable puede ejercer el derecho a un procedimiento judicial sencillo y breve previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la promoción del juicio de amparo que permite a los Jueces estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.3o.7 C (11a.)**

Amparo directo 113/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Aneyla Verónica Valle Bravo.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE REALIZA EL CÓMPUTO PROVISIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN, AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO DE**



## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXTINCIÓN DE PENAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

Hechos: Un Juez de Distrito especializado en ejecución de penas dictó una resolución en la que precisó el cómputo provisional de la pena de prisión impuesta al sentenciado y estableció una fecha específica en la que quedaría cumplida; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación; sin embargo, el tribunal responsable no lo admitió, al considerar que la resolución reclamada no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y que, en todo caso, constituía una determinación de mero trámite que pudo haber sido recurrida mediante el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución emitida en el procedimiento de ejecución que realiza el cómputo provisional de la pena de prisión procede el recurso de apelación, al encuadrar en el supuesto de pronunciamiento sobre extinción de penas que prevé el artículo 132, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y no ser una determinación de mero trámite.

Justificación: El precepto citado prevé la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que se pronuncien en el procedimiento de ejecución sobre extinción de penas. Por otro lado, el Juez de Ejecución, en términos de los artículos 103 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es quien realiza la individualización ejecutora de las penas, en la cual hace el cómputo de la pena, con base en las constancias con que cuente, a fin de determinar la fecha en la que se da por compurgada, es decir, precisa con exactitud cuándo inicia y cuándo se cumple o acaba la obligación de cumplirla, lo que podrá ser modificado durante el procedimiento de ejecución. Así, una resolución que se pronuncia sobre la extinción de penas no es sólo la que se emite para decidir (hacia el pasado) si ya se cumplió o no, sino también para decidir (hacia el futuro) cuando, así sea sujeto a variación por causas supervenientes, habrá de cumplirse; por el contrario, una resolución de "mero trámite" en ese tipo de procedimientos, es la que determina alguna cuestión que no implique el estudio o definición del goce de los derechos fundamentales en esa fase, de modo que no puede ser catalogada como de simple trámite.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.32 P (11a.)

Amparo en revisión 84/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LA MATERIA, APLICADO POR ANALOGÍA.**

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, desechó el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo mediante el cual se tuvo por no cumplida la prevención al quejoso, relativa a mencionar la totalidad de los antecedentes del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, al considerar que el artículo 97 del mismo ordenamiento no prevé su procedencia para impugnar una determinación de ese tipo; contra lo cual el recurrente interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este órgano determina que el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito puede desechar por improcedente un recurso de queja, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el citado artículo 91 faculta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para calificar la procedencia del recurso de revisión y admitirlo o desecharlo, el hecho de que la ley de la materia no prevea de forma expresa que un diverso recurso al de revisión pueda desecharse por improcedente, no conlleva que indefectiblemente deba admitirse y tramitarse para que sea el Pleno del órgano colegiado quien resuelva su desechamiento, por ende, esa disposición puede aplicarse por analogía para desechar el recurso de queja ante el silencio de la ley, pues aceptar como válido que el Magistrado presidente no está facultado para examinar la procedencia de los recursos de queja, impondría actuaciones innecesarias y ociosas al tribunal, al tener que



sustanciar el procedimiento respectivo hasta ponerlo en estado de resolución para que sea el órgano colegiado el que decida su improcedencia; de ahí que, en aras de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución General, debe considerarse que el artículo 91 referido, aplicado por analogía, faculta al Magistrado presidente para verificar la procedencia del recurso de queja y, de ser el caso, desecharlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.14 C (11a.)

Recurso de reclamación 27/2023. 28 de julio de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Gabriela Pascacio Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REMATE JUDICIAL MERCANTIL. SU PROCEDIMIENTO LO RIGE PREPONDERANTEMENTE EL PRINCIPIO PUBLICÍSTICO, AUNQUE INICIE A INSTANCIA DE PARTE.**

**Hechos:** El Juez de primera instancia desestimó la petición del ejecutante de que le fueran adjudicados directamente y sin subasta unos derechos embargados, bajo la consideración de la irregularidad del embargo trabado. Esto fue confirmado por el tribunal de apelación.

La Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto instado por la ejecutante contra tal decisión concedió la protección constitucional sobre la base de que tal desestimación se sustentó en argumentos que el ejecutado no había hecho valer en el procedimiento de remate y que, proviniendo tal embargo de un juicio ejecutivo mercantil regido por el principio dispositivo y con un sistema de litis cerrada, el tribunal de alzada no debió resolver invocando oficiosamente tal irregularidad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la fase de ejecución rige el principio publicístico, que impone al Juez deberes de revisión oficiosa de ciertas actuaciones, aun cuando la sentencia a ejecutar haya sido



dictada en un juicio regido por el principio dispositivo y la ejecución se inicie a petición de parte.

**Justificación:** En la tesis aislada I.4o.C.107 C (10a.), de rubro: "REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO.", este tribunal sostuvo que en el procedimiento de remate predomina el principio publicístico respecto del dispositivo, aun cuando le haya precedido un juicio ejecutivo mercantil que, por su naturaleza su instrucción es de estricto derecho. Esto, pues se estimó que para el caso de que el ejecutado no pagara el importe de su condena, conforme al artículo 1408 del Código de Comercio, surge por mandato constitucional la necesidad de que la cosa juzgada se haga efectiva, incluso de manera forzada, lo cual se logra con la enajenación de lo embargado, en la mayoría de las veces, contra la voluntad del titular del bien o derecho afectado. De ahí que la transmisión de la propiedad que, en esos casos, se realiza por el Juez es en ejercicio de auténticas potestades de imperio que le autorizan disponer de lo embargado para lograr la ejecución del fallo. Todo ello con base en que es de orden e interés público dar efectividad a la cosa juzgada, cuestión que implica su deber de actuación oficiosa.

Ahora bien, que el procedimiento de remate inicie a petición de parte o que la sentencia provenga de un procedimiento en que rigió el principio dispositivo no se opone a lo anterior, pues tales aspectos no son el signo más representativo para saber cuál es el principio que rige en un procedimiento. Es conocido que hay juicios en los que predomina el principio publicístico, atento a la problemática que encierran, verbigracia, el juicio de amparo o los juicios electorales, cuyo inicio también se da a instancia de parte.

Esto demuestra que el modo en que el juicio o la fase de ejecución inicia no es la nota más adecuada para evidenciar cuál es el principio procesal que domina en su curso, pues tal conclusión sería una falacia de accidente inverso, como lo evidencia también la aplicación del principio lógico *quod minus probat, nihil probat* (quien prueba demasiado, nada prueba).

Esta falacia, de acuerdo con la doctrina, tiene aplicación cuando alguien expone un argumento con la pretensión de probar la veracidad de un determinado punto y que, en efecto, arriba a la conclusión que se propuso demostrar, pero el razonamiento aducido también condujo a otro distinto que claramente resulta falso



y, por tanto, de nada sirve la demostración del primero porque la falta de veracidad de lo segundo pone de manifiesto la existencia de un vicio lógico, surgido ya sea por las proposiciones utilizadas o bien por el proceso de razonamiento, lo que genera que se haya probado demasiado.

Al razonarse así, el antecedente aparentemente verdadero (todo procedimiento que inicia a petición de parte lo rige el principio dispositivo y el procedimiento de remate inicia a petición de parte) conduciría a un consecuente falso (por ejemplo, el juicio de amparo inicia a instancia de parte, y tal proceso o la ejecución de sus sentencias concesorias está regida por el principio dispositivo). El argumento probó demasiado; el consecuente falso evidenció la falsedad del antecedente en el sentido de que todo juicio o procedimiento que inicia a petición de parte está necesariamente regido por el principio dispositivo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.108 C (10a.)

Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Márhec Delgado Padilla.

**Nota:** La tesis aislada I.4o.C. 107 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6955, con número de registro digital: 2026597.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS.**

**Hechos:** En el juicio contencioso administrativo, un policía impugnó la falta de pago de sus haberes correspondientes a diversos meses, el cual fue sobreseído



respecto a algunos de éstos, resolución que fue confirmada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que son actos consentidos tácitamente, ya que no se impugnaron en tiempo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la omisión reclamada de tracto sucesivo, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento; por ello, no deben considerarse como actos consentidos los meses impugnados fuera del plazo de 15 días; de ahí que deben analizarse siempre y cuando no haya prescrito el derecho a percibir su pago (un año).

**Justificación:** Lo anterior, porque al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, afecta al demandante mes con mes, entonces, es incorrecto sobreseer por todos los periodos impugnados, pues la falta de la autoridad constituye una violación a los derechos del quejoso constante, lo cual no puede ser considerado como un acto consentido tácitamente, bajo el argumento de que no se promovió en tiempo la demanda conforme al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa.

Además, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, por lo que si no prescribe la acción respecto a algún periodo, se debe estudiar y resolver la legalidad de su falta de pago.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.47 A (11a.)

Amparo directo 702/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**REPRESENTACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. PARA CONSIDERARLA ACREDITADA CUANDO EL PROMOVENTE SEA EL APODERADO DEL QUEJOSO ADHERENTE, ES NECESARIO QUE SE LE HAYA RECONOCIDO EXPRESAMENTE ESA CALIDAD POR LA JUNTA RESPONSABLE, PUES NO BASTA SU SOLA DESIGNACIÓN EN LA DEMANDA LABORAL, SI NO REALIZÓ ALGUNA ACTUACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN ACEPTANDO EL CARGO.**

Hechos: Una persona promovió amparo adhesivo ostentando la calidad de apoderado legal de la parte actora porque en la demanda laboral se le designó, así como a otras personas, sin que hubiera actuado ante la autoridad para que le reconociera ese carácter. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por no presentada la demanda, al considerar que en el juicio de origen no se advierte actuación alguna en la que se le haya reconocido el carácter de apoderado, determinación contra la que interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar acreditada la representación en el amparo adhesivo, cuando lo promueva el apoderado del quejoso adherente, es necesario que se le haya reconocido expresamente esa calidad por la Junta responsable, pues no basta su sola designación en la demanda laboral, si no realizó alguna actuación en el juicio de origen aceptando el cargo de apoderado, para que se le reconozca en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Justificación: La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en el juicio en los términos de la Ley de Amparo, y en lo no previsto se justificará conforme a la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y, cuando ésta no lo prevea, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, tratándose del juicio de amparo directo, la representación podrá justificarse con la acreditación que se tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. Así, los artículos 692, fracciones I y II y 693 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las partes podrán comparecer al juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal, el cual podrá tener



acreditada la personalidad cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. Además, la acepción "reconocida" sí implica que aquélla esté "acreditada" o "justificada", por lo que no basta la sola designación en la demanda laboral sin que haya realizado alguna actuación ante la Junta aceptando el cargo de apoderado para que se le reconociera y pudiera acreditar esa calidad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, pues es insuficiente para tener por acreditado al recurrente el carácter de apoderado legal de la quejosa adherente con el que se ostentó para promover el amparo adhesivo, toda vez que esa personalidad no se la reconoció la Junta, ya que en autos del expediente natural no aparece que haya actuado aceptando el cargo, por lo que no existe constancia alguna que demuestre ese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.30 L (11a.)

Recurso de reclamación 23/2023. Cinthya Esthela Cota Alpuing. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL DE HOSPITALES PRIVADOS POR NEGLIGENCIA EN EL ACTO MÉDICO.**

Hechos: Una paciente demandó del hospital privado en donde se le practicó una cirugía su responsabilidad civil, junto con la del médico tratante, por negligencia médica, argumentando vinculación material entre el hospital y el profesionista. El centro sanitario se excepcionó negando la existencia de elementos que hicieran suponer esa relación, al ocurrir la contratación previa e independiente del especialista.

Criterio jurídico: La regla general es que quien realizó de forma material, directa e inmediata el acto médico responda por su negligencia. Como excepción, los hospitales privados pueden ser sujetos de responsabilidad civil por la negligencia de los facultativos que realizan el acto médico en sus instalaciones, pero al



tratarse de responsabilidad por hecho ajeno, deben reunirse las condiciones que justifiquen esa vinculación, como son que el acto médico se dé en ejercicio de indicaciones o funciones encomendadas por el nosocomio con motivo de una relación formal o material, en un contexto que permita excluir la libertad prescriptiva del tratante en la toma de las decisiones causantes del daño.

Justificación: La persona obligada a indemnizar la responsabilidad civil por el daño causado es, por regla general, el autor material del hecho dañoso; no obstante, hay casos de naturaleza excepcional en los que debe responder quien, sin la intervención directa en su realización, mantiene con su autor una relación suficiente para asignarle normativamente la responsabilidad por hecho ajeno, a partir de la presunción de la conducta culposa determinante del daño, incluso indirecta o mediata, vinculada por la relación de dependencia o subordinación con su autor material. En sede nacional, los artículos 1919 a 1925 del Código Civil Federal prevén hipótesis específicas en las que el legislador consideró razonable hacer responsable a distinta persona del hecho generador del daño, por la especial relación de dependencia o subordinación con el autor material, y la subyacente culpa *in vigilando*, *in eligendo* o *in educando*. Así, la ley prevé la responsabilidad civil por hecho ajeno a cargo de quienes ejercen la patria potestad, directores de colegios y tutores, respecto de los menores e incapacitados a su cuidado; de maestros y operarios en la ejecución de los trabajos encomendados; titulares de centros de hospedaje y sus trabajadores y entre empresario y empleados en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, en la relación obligatoria que da lugar a la responsabilidad civil por negligencia médica, la persona obligada a indemnizar el daño es, según la regla general, el médico que realizó de forma material, directa e inmediata el hecho dañoso. En el mismo sentido, los establecimientos de salud quedan obligados a responsabilizarse de forma directa por los efectos ilícitos de sus hechos propios, por ejemplo, por deficiencias o fallas tecnológicas o de instalaciones donde se trató al paciente con motivo de un contrato de clínica, porque atañen exclusivamente al centro sanitario; sin embargo, la experiencia de casos judiciales enseña que en un establecimiento de salud, el servicio profesional médico puede prestarlo tanto personal dependiente como profesionistas médicos independientes contratados libre y previamente por el paciente para la atención del padecimiento, que solamente usan las instalaciones, insumos y equipos hospitalarios, pero en ambos



casos, como cuestión excepcional, puede atribuirse responsabilidad civil al hospital o a la persona moral que interviene en el servicio de salud privado bajo ciertos supuestos, respecto de los actos de negligencia médica causados por la persona que realiza sus actividades profesionales en el establecimiento "en ejercicio de sus funciones", en una relación formal o material con el centro de salud, siempre que no se produzca la libertad prescriptiva en la toma de decisiones generadora del daño. Esta posibilidad de responsabilizar al hospital por actos de los médicos con quienes establece esta clase de relaciones intrínsecas, formales o provenientes de la prueba circunstancial, encuentra sustento en la experiencia comparada, así como en la función de apertura del derecho en casos de responsabilidad por actos ajenos que orientó el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo lo cual permite atribuir a los conceptos "los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles" y "obreros o dependientes" a que se refiere el artículo 1924 del Código Civil Federal, el significado de "hospital o personas morales que intervienen en el servicio nacional de salud" y "persona que realiza sus actividades laborales, profesionales o su actividad cotidiana para ese hospital o persona moral", respectivamente, a los que luego se aplicaría, de ser el caso, el examen de la culpa o negligencia a que se refiere la última parte del precepto, para determinar en algún asunto específico, la cesación de responsabilidad.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 437/2020. Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXIX/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1113, con número de registro digital: 2008749.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.**

**Hechos:** En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el acuerdo mediante el cual la titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (INP) le impuso como medida de protección un cambio de adscripción temporal dentro del expediente de investigación administrativa que se le inició. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que el acto reclamado no le causa afectación, pues se le asignó a un área diversa de la propia institución. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión, argumentando que dicha servidora pública es incompetente para decretar ese tipo de medidas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los órganos internos de control carece de competencia para decretar medidas de protección conforme al artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Justificación:** Lo anterior, porque para que sea procedente una medida de protección de acuerdo con dicho precepto se requiere que: i) Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurran en obstrucción de la justicia, al revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la propia ley; ii) Se soliciten las medidas de protección por parte de los denunciantes, en caso de faltas administrativas graves o de particulares, o sean testigos en el procedimiento; y, iii) La solicitud sea evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

En ese contexto, la autoridad competente para evaluar y atender la solicitud de las medidas de protección es el ente público donde prestan sus servicios los denunciantes y no la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, quien en términos de los artículos 94 a 97, 100 y 101 de la citada ley, únicamente tiene encomendadas facultades de investigación y calificación de las faltas desplegadas por los servidores públicos y particulares.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.39 A (11a.)

Amparo en revisión 36/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **REVISIÓN ADHESIVA. EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO RESTRINGE EL ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Hechos: En un recurso de revisión incidental se presentó la ampliación a la revisión adhesiva fuera del plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, mediante acuerdo de presidencia la desechó; contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación, argumentándose que dicho precepto es inconstitucional, al restringir el acceso a la justicia, en su prerrogativa de recurso judicial efectivo, por limitar al plazo de cinco días la presentación de la revisión adhesiva.

Criterio jurídico: El artículo 82 de la Ley de Amparo, al prever un plazo de cinco días para la adhesión al recurso de revisión, no restringe el acceso a un recurso judicial efectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el plazo para presentar la revisión adhesiva, por sí mismo, no contraviene los principios de acceso a un recurso judicial efectivo, de igualdad, de equidad procesal e igualdad de armas, porque la adhesión al recurso de revisión, por su naturaleza intrínseca, no constituye propiamente un medio de impugnación, sino una figura procesal a través de la cual el legislador otorga a quien obtuvo una resolución favorable, la oportunidad para expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de ese fallo benéfico al recurrente adherente; es decir, no constituye propiamente un recurso o medio de defensa para iniciar una instancia contenciosa de segundo grado,



pues como el propio precepto 82 de la Ley de Amparo lo señala, la adhesión sigue la suerte procesal del recurso de revisión principal, lo que significa que no tiene vida propia, porque su finalidad es reforzar las consideraciones de una resolución cuyo sentido es favorable al adherente. Además, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a los plazos y términos que fijen las leyes, de tal forma que el Constituyente le dio libertad al legislador secundario para que, sujeto a razonabilidad, estableciera los términos bajo los cuales estará sometido un proceso judicial. Lo que si bien se traduce en una restricción al derecho humano a la jurisdicción, es congruente con el artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los derechos garantizados por la Convención deben armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que, por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana; hipótesis que se actualiza con el diseño del plazo para la adhesión al recurso de revisión, pues responde a la justa exigencia de una sociedad democrática contemporánea, a saber: que los medios de impugnación interpuestos en los juicios de amparo, en particular, el recurso de revisión (principal), se decidan ágilmente para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad. En otras palabras, protege un fin constitucionalmente válido a favor de la impartición de justicia, en el sentido de que pondera que la misma debe ser pronta y expedita, en los términos y plazos que al efecto establezca la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.12 K (11a.)

Recurso de reclamación 26/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





# S



**SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 BIS FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS "HECHOS NOTORIAMENTE FALSOS" SON AQUELLOS CUYA FALSEDAD SE EVIDENCIA DESDE EL ESCRITO QUE LOS CONTIENE, Y LOS QUE DE MANERA IRREFUTABLE Y SIN JUSTIFICACIÓN OCURREN DURANTE EL PROCESO, EVIDENCIÁNDOSE UN ACTUAR DOLOSO CON EL FIN DE OBTENER BENEFICIOS INDEBIDOS.**

Hechos: La titular de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales impuso al trabajador (actor) y a su abogado patrono, una multa equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por considerar que realizaron acciones notoriamente improcedentes, al manifestar hechos falsos en relación con el salario, la jornada de trabajo y la antigüedad de la relación laboral, pues durante la secuela procesal quedó de manifiesto que los datos proporcionados de esos tres aspectos no correspondían a la realidad y se presentaron con la intención de obtener beneficios indebidos, lo que fundamentó en los artículos 48, quinto párrafo y 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los "hechos notoriamente falsos" a que se refiere el artículo 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, son aquellos cuya falsedad se evidencia desde el escrito que los contiene, y los que de manera irrefutable y sin justificación ocurren durante el proceso, evidenciándose un actuar doloso con el fin de obtener beneficios indebidos.



Justificación: El precepto citado sanciona a los abogados, litigantes o representantes que presenten hechos notoriamente falsos en relación con el salario, la jornada laboral o la antigüedad de la relación de trabajo. Así, la palabra "notoriamente", comprende un elemento normativo cuya apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador; implica observar aquella falsedad que se advierta de la lectura del escrito que la contiene, y también la que se revele de manera irrefutable con el caudal probatorio, para concluir que la discordancia con la realidad no derivó de un simple error de apreciación o aritmético, sino de un actuar doloso sin justificación, contrario al principio de veracidad y al deber de probidad procesal. Tales conductas tienden o imponen cargas con el único fin de obtener ventajas indebidas. Bajo esta lógica, la norma cumple la finalidad de erradicar malas prácticas en el litigio laboral, relacionadas con el incumplimiento de las partes a su deber de decir la verdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.1o.5 L (11a.)

Amparo directo 495/2022. 5 de octubre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: David Pérez Chávez. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 48/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INNECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SU FINALIDAD FUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR EL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: La titular de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales impuso al trabajador (actor) y a su abogado patrono, una multa equivalente a 100 veces el



valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por considerar que realizaron acciones notoriamente improcedentes, al manifestar hechos falsos en relación con el salario, la jornada de trabajo y la antigüedad de la relación laboral, pues durante la secuela procesal quedó de manifiesto que los datos proporcionados de esos tres aspectos no correspondían a la realidad y se presentaron con la intención de obtener beneficios indebidos, lo que fundamentó en los artículos 48, quinto párrafo y 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la aplicación de las sanciones respecto de las conductas infractoras previstas en el artículo 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que se demuestre que su finalidad fue prolongar, dilatar u obstaculizar el procedimiento.

**Justificación:** El artículo 48 Bis se adicionó a la Ley Federal del Trabajo en la reforma publicada el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha adición derivó de la diversa reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el mismo medio de difusión el 24 de febrero de 2017 que, a su vez, tuvo su origen en el resultado de los llamados "Diálogos por la Justicia Cotidiana", convocados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) a instancia del Ejecutivo Federal, en los que se detectaron múltiples fallas en el sistema de impartición de justicia en materia laboral, entre ellos, simulaciones por parte de trabajadores y patrones, manifestación de hechos falsos, vicios en el patrocinio al hacer los despachos del litigio laboral toda una industria, y el abuso de pruebas. Así, a fin de erradicar esas prácticas, se hicieron diversas propuestas, entre ellas, sancionar a quienes proporcionen hechos falsos y realicen simulaciones. En este contexto los artículos 48 y 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo, constituyen un sistema normativo de imposición de sanciones en materia laboral, que regulan diversas conductas infractoras autónomas entre sí, pues mientras el primero penaliza conductas reiteradas tendentes a dilatar el procedimiento, contrarias al principio de celeridad, el segundo castiga conductas instantáneas, transgresoras del principio de veracidad y del deber de probidad procesal de los litigantes. Por ello, la remisión que el precepto 48 Bis realiza al 48, debe entenderse exclusivamente en relación con la sanción económica ante la actualización de la conducta infractora, y no para condicionar los supuestos que prevé a conductas que además tiendan a dilatar el procedimiento.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.4 L (11a.)

Amparo directo 495/2022. 5 de octubre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: David Pérez Chávez. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 48/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO CESA POR EL HECHO DE QUE EL ASEGURADO CUBRA EL MONTO DE LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO SINIESTRADO, O BIEN, CON EL PURO OFRECIMIENTO DE PAGAR LOS DAÑOS.**

Hechos: En un juicio donde se reclamó el pago del monto por las reparaciones parciales que cubrió el asegurado con motivo de un siniestro que sufrió un vehículo automotor asegurado, debido a que la aseguradora se negó a hacerlo por considerar muy costoso el presupuesto del lugar que ella misma designó, el juzgador declaró improcedente la acción, considerando que la compañía cumplió con su obligación al ofrecer reparar nuevamente el vehículo asegurado en otro de sus talleres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de pago de una compañía aseguradora no cesa por el hecho de que el asegurado cubra el monto de las reparaciones del vehículo siniestrado, o bien, con el puro ofrecimiento de pagar los daños.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1978 del Código Civil Federal dispone que si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la



ejecución del hecho por un tercero. En estas condiciones, si la compañía aseguradora pretende cubrir en sus términos un siniestro amparado en la póliza de seguro (como es la reparación de un vehículo automotor) y el asegurado opta por repararlo por su propia cuenta, esto no torna improcedente la acción de pago, dado que la ley faculta al asegurado para que pueda reparar por su cuenta el vehículo y repetir en contra de la aseguradora, quien no cumple con su obligación con el simple ofrecimiento de reparar total o parcialmente el vehículo siniestrado cuando en la póliza de seguro se contempla la cobertura; no obstante, al asegurado compete acreditar que las reparaciones correspondían al siniestro y a las condiciones del vehículo previo al hecho.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.16 C (11a.)

Amparo directo 777/2022. Miguel Villabazo Pérez y otra. 29 de noviembre de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario:  
Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SEGURO SOCIAL. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA SU ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.**

**Hechos:** El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó dar de baja del régimen obligatorio a un trabajador –en situación de vulnerabilidad derivada de un padecimiento médico–, al estimar que su patrón no acreditó la existencia de la relación laboral, porque no demostró el pago de la contraprestación en forma permanente, las actividades que realizaba, ni la forma en que entregaba y se recibía el salario. Además, porque no exhibió las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, libros, registros y documentación comprobatoria, entre otros documentos, y el contrato de suministro de personal presentado no acreditaba la prestación de un trabajo subordinado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a un estándar probatorio reducido, determina que el aviso de inscripción del trabajador ante



el referido Instituto, los recibos de nómina con cadena original del patrón y sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cédulas de determinación de cuotas y las consultas de liquidación y cuentas individuales derivadas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), son suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral del trabajador en situación de vulnerabilidad derivado de enfermedades crónico degenerativas y, por ende, para ser sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la carga dinámica de la prueba es una regla procesal en materia de prueba que responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces, por ende, atiende a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Además, en materia laboral deben operar diversos estándares de valoración de pruebas, toda vez que existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica y social con el trabajador. Por tanto, para acreditar la relación laboral ante el Instituto señalado basta que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a su existencia material.

En consecuencia, la relación de trabajo debe analizarse bajo un estándar probatorio reducido, considerando la situación de vulnerabilidad que padece la persona trabajadora derivada de un padecimiento médico. Por tanto, el amparo debe concederse para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social cancele la baja decretada y realice las gestiones necesarias para darla de alta; en el entendido de que no se requiere prestar el trabajo de forma permanente para ser sujeto de aseguramiento de dicho régimen, toda vez que la legislación laboral también prevé que puede ser eventual.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.50 A (11a.)

Amparo directo 536/2022. 28 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA URGENTE, TIENE COMO FINALIDAD SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA VIDA DEL QUEJOSO EN ESE ESTADO DE EMERGENCIA, PERO NO EL ALCANCE DE OBLIGARLA A PRESTAR LOS SERVICIOS DE CURACIÓN Y REHABILITACIÓN CUANDO PUEDA SER DADO DE ALTA.**

Hechos: El quejoso, quien estaba internado en una institución de salud privada, promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito, ante la solicitud de dicha institución de una contraprestación económica para brindarle la atención médica correspondiente y atendiendo al estado de gravedad que guardaba, le concedió la suspensión de oficio y de plano, a fin de que se le proporcionaran los servicios médicos de urgencia para salvaguardar su vida. Posteriormente, la institución responsable tramitó el incidente de modificación de la medida cautelar porque el quejoso ya no estaba grave, el cual se declaró fundado, por lo que se modificó en el sentido de negarla. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja, al considerar que no procedía modificar la suspensión de plano concedida, hasta que le fueran proporcionados los servicios curativos y de rehabilitación necesarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad de la suspensión de oficio y de plano otorgada para el efecto de que las instituciones de salud privadas proporcionen servicios médicos de urgencia, es salvaguardar el derecho a la vida del quejoso, por lo cual no tiene el alcance de exigirles que lleven a cabo los tratamientos de curación y rehabilitación una vez que aquél está fuera del estado de gravedad y puede ser dado de alta.

Justificación: Lo anterior es así, porque la naturaleza de la suspensión de oficio y de plano es de carácter extraordinario y, por lo tanto, se concede ante situaciones de extrema urgencia, como lo es la atención médica de emergencia, ya que de no otorgarse se pondría en peligro la integridad física o, incluso, la vida del quejoso; sin embargo, al momento en que esté superada dicha situación y pueda ser dado de alta, no puede exigirse válidamente que por haber sido vinculada como autoridad para efectos del juicio de amparo y a raíz de la medida cautelar concedida, la institución de salud privada continúe con los procedimientos de curación



y rehabilitación, pues se rige bajo las condiciones que convenga con los usuarios, supeditada a las leyes civiles y mercantiles, es decir, opera con base en una contraprestación pactada entre las partes, por lo cual, los servicios de salud que brinda no derivan de las funciones inherentes al Estado, las cuales son proporcionadas a través de las dependencias y entidades de salud pública de la administración pública federal y local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
OCTAVO CIRCUITO.  
VIII.2o.P.A.1 A (11a.)

Queja 232/2023. 19 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN LA QUE APARECE DADO DE ALTA Y VIGENTE UN TRABAJADOR CON DIVERSO PATRÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA LABORANDO Y QUE POR ELLO NO EXISTE PELIGRO DE SUBSISTENCIA QUE DEBA GARANTIZARSE AL CONCEDER ESA MEDIDA.**

Hechos: Un Tribunal Laboral, al conceder la suspensión de una sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, determinó que no era procedente asegurar la subsistencia del trabajador, porque el patrón exhibió una constancia de semanas cotizadas ante el órgano asegurador en la que aparece dado de alta con un diverso patrón y vigente, por lo que concluyó que no existía peligro de subsistencia, al demostrarse que aquél tenía trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola constancia de semanas de cotización que aparece en la página electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es insuficiente, por sí misma, para determinar





que el empleador deba ser exonerado de garantizar la subsistencia del trabajador al concederse la suspensión en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 190 de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), determinó que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se haga constar que el trabajador está dado de alta con un patrón diverso, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo del patrón demandado, porque no es un documento idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. Bajo ese contexto, si el informe rendido por el citado organismo no es apto para justificar la realidad de un trabajador, con mayor razón tampoco lo es el reporte de semanas cotizadas que aparece en una página electrónica, ya que se trata de un acto unilateral que efectúa el patrón ante el instituto, en cumplimiento al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social; además de que es un documento que se obtiene de un portal de Internet, es decir, no es un documento público, ya que únicamente tiene fines informativos, por lo que los datos que contiene, por sí mismos, son insuficientes para generar certeza de las circunstancias fácticas que acontecen, pues es posible que al trabajador no se le dé de baja aunque concluya la relación de trabajo, o bien, que no registre su alta a pesar de que exista un vínculo laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

#### VIII.1o.C.T.4 L (11a.)

Queja 173/2023. Gerardo Valdez Salazar. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos.  
Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO." citada,



aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2527, con número de registro digital: 2025396.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 375/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DESPOSESORIOS, AL NO ACREDITARSE EL INTERÉS SUSPENSIONAL CUANDO LA QUEJOSA BASA SU DERECHO SÓLO EN LA ACREDITACIÓN DEL CONCUBINATO, YA QUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DICHA FIGURA NO CONSTITUYE NI RECONOCE DERECHOS POSESORIOS RESPECTO DE BIENES DE SUS INTEGRANTES.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como tercera extraña a juicio, en contra de los actos del Juez y actuario, relacionados con la desocupación y entrega de un inmueble, aduciendo tener derechos posesorios derivados del concubinato que tiene con el demandado en el juicio de donde derivan los actos reclamados; solicitó la suspensión de éstos, la cual le fue negada al no acreditar su interés suspensivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional contra actos desposesorios, al no acreditarse el interés suspensivo, cuando la quejosa basa su derecho sólo en el acreditamiento del concubinato, ya que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha figura no constituye ni reconoce derechos posesorios respecto de bienes de sus integrantes.

Justificación: Lo anterior, porque en relación con el derecho de posesión y el interés jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, definió que la posesión es objeto de protección en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio del orden civil, siempre que se funde en un título sustentado en



alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Por otro lado, si bien pudiera entenderse que el domicilio de una relación familiar concubinaria remite al establecimiento de una vivienda donde sus integrantes viven para organizar su vida en común, lo cierto es que resulta ilegal considerar que esa relación familiar constituya o genere título suficiente para acreditar el derecho a poseer un determinado inmueble, toda vez que la posesión del concubino o de la concubinaria es simple o de mera tenencia material, en tanto que sólo la ejerce sobre una vivienda, a partir de su designación fáctica como domicilio familiar; de ahí que no sea el tipo de posesión que se tutela en el juicio de amparo indirecto contra actos provenientes de tribunales judiciales.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.40 K (11a.)

Queja 388/2023. 13 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, de rubro: "POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187733.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

#### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA INCREMENTAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DADA LA URGENCIA Y PARA EVITAR PONER EN RIESGO LA SALUD Y BIENESTAR DE LAS MENORES DE EDAD ACREEDORAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: La quejosa, en representación de sus menores hijas, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que fijó alimentos provisionales, en el cual



solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva, para que la autoridad responsable fijara una pensión alimenticia suficiente para llevar a cabo la manutención de aquéllas mientras se resuelve el amparo. El Juez de Distrito se la negó, bajo el argumento de que la modificación del monto de la pensión provisional decretada no era susceptible de paralizarse pues, de otorgarse, se generarían efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de amparo.

**Criterio jurídico:** Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional contra la resolución que fija una pensión alimentaria provisional para unas menores de edad, a efecto de incrementarla, dada la urgencia de los alimentos y con la finalidad de no poner en riesgo la salud y el bienestar de las acreedoras alimentarias.

**Justificación:** Lo anterior, porque los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en respetar, garantizar y preservar los derechos humanos de la quejosa, mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, las cuales deben concederse cuando 1) la parte quejosa acredite la apariencia del buen derecho, mediante pruebas suficientes de que cuenta con el derecho a recibir alimentos del deudor alimentario; 2) existe peligro en la demora, toda vez que el derecho a recibir alimentos es indispensable para la subsistencia de las acreedoras alimentarias menores de edad, por lo que de negarse la suspensión se pondrían en riesgo los derechos humanos a una vida digna, al mínimo vital, al sano desarrollo y a su subsistencia; además, con el otorgamiento de la medida suspensiva se trata de evitar que se afecten sus derechos al sano desarrollo, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, contenido en el artículo 4o. constitucional, así como al precepto 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior de las infantes; por ende, conforme al artículo 147, párrafo último, invocado, al señalar que el órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para evitar que se defraude el derecho de las menores de edad en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, el juzgador de amparo, al tenor de los artículos 434, 439 y 445 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolu-



ción judicial, sea ésta provisional o definitiva, conforme al estado de necesidad de las acreedoras y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, el entorno social en que éstas se desenvuelven, debe fijar excepcionalmente el monto provisional de la pensión alimenticia, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, para lo cual también debe tomar en cuenta que al fijar el monto no se ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.20 C (11a.)

Queja 255/2022. 18 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 37/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN CONVENIO FINAL DE MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. NO LE REVISTE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO A QUIEN CONOCE DE ÉSTE PREVIO A LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE LO DA POR CONCLUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un procedimiento de ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias, la parte contra la cual se despachó esa ejecución promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la primera notificación que se le realizó, previo a su conclusión.

Criterio jurídico: Cuando la persona contra la cual se ordene la ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias, previsto en los artículos 3, fracción XI y 4, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, tiene conocimiento de dicho acto previo a que concluya ese procedimiento en definitiva mediante su cumplimiento voluntario o forzoso o, en su caso, ante la imposibilidad declarada judicialmente para ello, no le reviste el carácter de tercero extraño para efectos del juicio de amparo, al estar en posibilidad de acudir a plantear la defensa que corresponda.

Justificación: Lo anterior, porque cuando la persona contra quien se dirige la ejecución del convenio final de método alternativo de solución de controversias, es sabedor de los actos reclamados con posterioridad a la emisión del proveído en el que se ordenó la ejecución forzosa del mismo, pero previo a la diligencia judicial respectiva, no implica que se encuentre imposibilitado para hacer valer el medio ordinario de defensa en contra de la notificación inicial que se le practicó



en el procedimiento de ejecución. Así es, pues ese procedimiento de ejecución forzosa de convenio tramitado en la vía de apremio no concluye, sino hasta el cumplimiento voluntario o forzoso del convenio materia del mismo o, en su caso, ante la imposibilidad declarada judicialmente para ello. Por esa razón, en ese supuesto no le reviste el carácter de tercero extraño al procedimiento de ejecución del convenio final de método alternativo de solución de controversias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.31 C (11a.)

Amparo en revisión 309/2021. Afix Servicios Financieros, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. y otro. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. PARA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE O DEFINITIVO ES INAPLICABLE EL RÉGIMEN DE INAMOVILIDAD QUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO ESTABLECE EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DE LA PRÓRROGA CONTRACTUAL EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.**

Hechos: Una persona trabajadora al servicio de una institución pública del Estado de Durango ejerció la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o de base, debido al transcurso del tiempo laborado y sustentada, entre otros, en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento del nombramiento de base o definitivo de los trabajadores al servicio del Estado de Durango es inaplicable el régimen de inamovilidad que por el solo transcurso del tiempo establece el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la inexistencia de la figura de la prórroga contractual en la legislación local.





Justificación: La doctrina judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), en función del análisis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, patentiza la libertad configurativa del legislador para regular las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado. En el caso de Durango, las regula la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, conforme a las bases mínimas constitucionales y, por ende, los dos parámetros de análisis están ubicados en lo siguiente: La inaplicabilidad del régimen de inamovilidad que por el solo transcurso de 6 meses establece el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la regla general sobre la inexistencia de la figura de la prórroga contractual. De esta forma, acorde con las reflexiones realizadas en torno a los conceptos jurídicos de acción e interés, desde la perspectiva doctrinaria, delineados por la aludida Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 6/2001, resulta imprescindible que el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango realice el análisis de la acción y sus elementos, independientemente de las excepciones sobre el aspecto sustancial de la pretensión del otorgamiento de nombramiento de base o definitivo (derecho a la permanencia en el empleo), prescindiendo del lapso de contratación para dilucidar si existe una plaza vacante definitiva o de nueva creación, así como el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a esa condición, en función de las prerrogativas que otorga la legislación burocrática local.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. XXV.2o.6 L (11a.)

Amparo directo 305/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRU-



DENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*).” y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con números de registro digital: 2012980 y 7250, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA. TIENEN ESA CALIDAD QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado de Guerrero demandó su reinstalación en el puesto desempeñado. Por su parte, el demandado opuso la excepción de trabajador de confianza, la cual se declaró procedente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debido a que el actor confesó que tenía actividades relativas a las propias del Ejecutivo estatal; por tanto, determinó que su categoría y actividades encuadraban en el artículo 7, fracciones II y IV, inciso a), de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. En consecuencia, absolvió al demandado del cumplimiento de la prestación reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son trabajadores de confianza quienes prestan sus servicios en la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Guerrero.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas jurisprudencias que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realiza al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento. En la teoría del derecho se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador en razón de las funciones que éste desempeña, y que los trabaja-



dores de confianza son aquellos con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desarrollan, y de alguna manera hacen presente el interés del patrón, es decir, no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza de la función lo que produce su condición. Bajo esas premisas, conforme a los artículos 7, fracción II, de la referida ley, y 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría Particular del C. Gobernador de la entidad abrogado, son trabajadores de confianza todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; ente que no es una dependencia o entidad del gobierno del Estado, sino una extensión del gobernador, pues contribuye al eficiente desarrollo de sus funciones mediante la organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, entre otras, atender las solicitudes de audiencias personales y por escrito que los ciudadanos le formulen, y registrar en su agenda los compromisos derivados de sus funciones. Entonces, como área dependiente del gobierno, sus actividades son de vinculación y lealtad al gobernador; de ahí que la calidad de confianza de los trabajadores que la integran nace de la naturaleza de las actividades y funciones propias de la relación personal con el Ejecutivo del Estado, de manera que todo trabajador que preste sus servicios en la Secretaría Particular del Gobernador tiene la calidad de confianza, en razón de las funciones desempeñadas, que de suyo conllevan un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan y hacen presente el interés del ente patronal equiparado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.7 L (11a.)

Amparo directo 477/2022. José Onu Guatemala Flores. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR**



## **LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado alegado, al considerar que contaba con nombramiento de carácter definitivo. La responsable determinó que no se acreditó la acción principal porque la trabajadora ocupaba un puesto de confianza de primer nivel municipal, mismo que terminó al concluir el periodo de la administración correspondiente. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades del Ayuntamiento se encuentra la de nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio; puestos estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal que, por su naturaleza de primer nivel, dadas las funciones que desarrollan, limitan a los trabajadores que se encuentran en tal supuesto a permanecer en su encargo solamente mientras dure el ejercicio de la administración, por lo que su nombramiento no puede considerarse definitivo.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. XXIII.2o.2 L (11a.)**

Amparo directo 511/2022. María Susana Alfaro. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL [CONDICIONES PARA LA EFICACIA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/1 L (11a.)].**

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado de Durango fue contratada bajo la modalidad de supernumeraria y al vencimiento del contrato ejerció la acción para reclamar un nombramiento definitivo o de base. La institución pública demandada planteó que la contratación obedeció a la ejecución de un programa gubernamental y conforme al contrato no había causa de nulidad y no procedía otorgar la base ni nombramiento indefinido, al no existir la prórroga contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para dar plena eficacia a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/1 L (11a.), emitida por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, de rubro: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.", debe verificarse que en el ejercicio de la acción de otorgamiento de un nombramiento de base, derivada de la contratación temporal, sea involucrada la existencia de una plaza vacante definitiva y el operario justifique colmar los requisitos normativos legales y contractuales, en contraposición a los supuestos donde la plaza sea interina o bien, de confianza, pues por regla general, no hay derecho a la inamovilidad.

Justificación: La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango (artículos 6o., fracción III, 11o. y 15o.) regula a los trabajadores supernumerarios, quienes no tienen derecho a la inamovilidad; sin embargo, ese tipo de contratación, en sí misma, no es discriminatoria. De esta forma, los elementos abordados en la sentencia de la contradicción de criterios 1/2022, de la que derivó la jurisprudencia indicada, implicaron reconocer que no hay prórroga contractual ni el legislador local incluyó una norma que adjudicara el derecho a la permanencia en el empleo por el solo transcurso del tiempo.



Así, la acción ejercida en ningún caso va a propiciar el otorgamiento de un nombramiento por tiempo indefinido, ya que subsiste la falta de estabilidad laboral. Por tanto, la operatividad de la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/1 L (11a.), atiende a la justificación de que el Estado-patrón no está obligado a continuar la relación jurídica ni a expedir nombramientos de base por realizar funciones de esa naturaleza, antes bien, las condiciones que requiere la acción para el otorgamiento de un nombramiento definitivo son: primero, que sea una plaza vacante o de nueva creación, pero definitiva y no sólo interina, caso en el que no habría estabilidad laboral y, segundo, que el trabajador cumpla la normativa legal y contractual para hacerse acreedor al nombramiento de base. En ese tenor, tratándose del personal contratado por tiempo determinado (funciones de base) basta que en el contrato quede establecida la naturaleza del empleo y la condición específica que supone la creación temporal de la plaza y, por tanto, la designación por plazo determinado, aun cuando sean emitidos diversos nombramientos sucesivos, ya que esto no genera que la relación sea indefinida. Lo anterior parte de la finalidad de privilegiar nombramientos por tiempo indeterminado como criterio general, como indica la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así pretendió evitar que con nombramientos temporales injustificados sea simulada la relación laboral, en detrimento del derecho a la estabilidad, cuando después de 6 meses existe la obligación de otorgar la base porque la plaza esté vacante; de ahí que el trabajador tendría que acreditar que la plaza no es interina, sino basificable y justificar los requisitos para acceder a un nombramiento de base o indefinido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XXV.2o.5 L (11a.)**

Amparo directo 377/2022. Mavi Elena Bayona Narváez. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: José Julián Patiño Pérez.

Amparo directo 155/2023. Esperanza Loza Moreno. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.



Amparo directo 160/2023. Johana Carolina Vargas Carrasco. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Arnulfo Joachin Gómez y Karina Bravo Canales.

Amparo directo 69/2023. Julio Vargas Montoya. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Rodrigo Olvera Galván.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/1 L (11a.) y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 1/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, páginas 3014 y 2978, con números de registro digital: 2026013 y 31279, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA. PROCEDE QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN IV, VIGENTE HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 376, FRACCIÓN IX, EN VIGOR DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2023, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA.**

Hechos: Una persona fue juzgada penalmente por el delito de extorsión agravada; en la época de los hechos el artículo que lo preveía –231, fracción IV, del Código Penal del Estado de Chihuahua–, establecía una penalidad de prisión vitalicia; luego, durante el trámite del recurso de casación contra la sentencia condena-



toria se derogó ese precepto y, en su lugar, se emitió el diverso 204 Bis, el cual señalaba una pena de prisión de treinta a setenta años; finalmente, previo a la resolución del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, se reformaron por segunda ocasión el tipo penal aplicable, así como su agravante, a fin de establecer una penalidad de quince a cuarenta años de prisión en el artículo 376, fracción IX, del Código Penal local vigente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede trasladar el tipo penal y adecuar la pena en el delito de extorsión agravada establecido en el precepto 231, fracción IV, vigente hasta el 15 de noviembre de 2014, al previsto en el artículo 376, fracción IX, en vigor a partir del 15 de junio de 2023, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, al contener éste una penalidad más benéfica, a fin de garantizar el derecho a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las personas, reconocido en los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Justificación:** La traslación del tipo penal y adecuación de la pena constituyen un derecho de la persona reconocido en los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.); de ahí que resulta procedente realizar dicho ejercicio tratándose del delito de extorsión agravada en el Estado de Chihuahua, entre las hipótesis previstas en los artículos 231, fracción IV, vigente hasta el 15 de noviembre de 2014 y 376, fracción IX, en vigor desde el 15 de junio de 2023, ambos del Código Penal local, ya que (i) conservan los mismos elementos del delito e hipótesis agravante, y (ii) la norma ulterior prevé una pena más benéfica de quince a cuarenta años de prisión. No se soslaya que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 6089/2021, del que derivó la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), determinó que la pena de treinta a setenta años de prisión para el delito de extorsión agravada, prevista en el derogado artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, viola el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional; sin embargo, dicha norma penal intermedia no puede válidamente ser considerada al momento de analizar la procedencia de una traslación del tipo penal y adecuación de la pena, de conformidad





con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, de la propia Primera Sala; aunado a que el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de normas generales opera sólo respecto de disposiciones vigentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.12 P (11a.)**

Amparo directo 426/2022. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) y 1a./J. 1/2004 y aislada 1a. IX/2023 (11a.), de rubros: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", "LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA." y "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413; Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 151; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1552, con números de registro digital: 159862, 181935 y 2026336, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# U



**USURA. PARA ESTIMAR SU POSIBLE CONFIGURACIÓN TRATÁNDOSE DE PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, EL JUEZ DEBE ACUDIR A LOS REPORTE DE INDICADORES BÁSICOS DE CRÉDITO PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y, EN CASO AFIRMATIVO, REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE A LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REFLEJE UN PUNTO MEDIO EQUITATIVO Y PROPORCIONAL PARA LAS PARTES CONTENDIENTES.**

**Hechos:** El Juez estimó configurada la usura respecto a la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré, por lo que determinó aplicable al caso concreto el parámetro establecido en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sobre la base de ser el referente que utilizan las instituciones bancarias para operaciones similares a la que analizó, pues destacó que era válido para efectos de fijar la garantía en el amparo civil y para satisfacer la pretensión de que en ella se atendía a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estimar la posible configuración de la usura tratándose de pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, el Juez debe acudir a los reportes de indicadores básicos de crédito publicados por el Banco de México y, en caso afirmativo, reducirlos prudencialmente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que refleje un punto medio equitativo y proporcional para las partes contendientes.



**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio base de la acción, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente. En esa lógica, resulta correcto que el juzgador al momento de fijar el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio de las constancias de autos, y atendiendo al parámetro objetivo de la tasa de interés, considere un punto equidistante entre la tasa que reporte el valor más alto y la que reporte el valor más bajo, obteniendo un punto medio que se considere equitativo para ambas partes, siempre que existan indicios de que la tasa de interés moratorio pactada en el documento base de la acción es usuraria, pero tampoco podrá ser tan bajo que afecte los intereses de quien otorgó el crédito, atendiendo al riesgo que asumió al otorgar el título.

Para ello debe utilizarse como parámetro la Tasa Efectiva Promedio Ponderada, la cual refleja los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes "totaleros" (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los clientes "no totaleros", y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

##### X.C.4 C (11a.)

Amparo directo 220/2022. Dominga Montejo López. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Guadalupe Martínez Castillo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Candelaria León Méndez.

Amparo directo 271/2022. Cirilo Torres Alegría. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.

Amparo directo 407/2022. Humberto Gutu López. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# V



## **VIDEOGRABACIONES INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBEN HACERSE DE SU CONOCIMIENTO PREVIAMENTE A SU COMPARECENCIA, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYEN UNA PRUEBA ILÍCITA QUE DEBE EXCLUIRSE.**

Hechos: En un procedimiento de investigación administrativa iniciado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contra un trabajador conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ese organismo y su sindicato nacional de trabajadores, bienio 2019-2021, así como de los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo, en su carácter de patrón, realizó la investigación administrativa relacionada con la rescisión del vínculo laboral, que dio lugar a tener por acreditadas las causales de rescisión previstas en el artículo 47, fracciones I, II, V y VII, de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, se separó al trabajador de su cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social deben hacerse de su conocimiento, previamente a su comparecencia, pues de lo contrario constituyen una prueba ilícita que debe excluirse.

Justificación: Conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo aludidos, para el desahogo del procedimiento de investigación el trabajador deberá



ser citado en forma previa para comparecer e intervenir en todas sus etapas; formalidad que es necesaria con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen dentro de la etapa de investigación, previa al despido, ya que se busca que se le respete su derecho de audiencia, pues puede aportar los elementos necesarios que estime apoyen su defensa. En ese sentido las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación, sin que se le hubieren dado a conocer al trabajador de manera previa a su comparecencia, constituyen una prueba ilícita si para ese momento la causa de rescisión por la que se le pretende sancionar ya se encontraba acreditada a juicio de la patronal con esa prueba tecnológica. Se estima de esa forma, debido a que tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada que provoca condiciones sugestivas en la evidencia que dio lugar a la rescisión, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión, sin haber contaminado su validez, lo que implica que la persona juzgadora se encuentre impedida para pronunciarse sobre la causal de rescisión que sustentó la patronal, ya que en ese caso las videograbaciones respectivas deben excluirse del proceso por haberse incorporado al sumario de una forma irregular, afectando el derecho de defensa del operario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.17 L (11a.)

Amparo directo 785/2022 (cuaderno auxiliar 467/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, LA NEGATIVA DEL JUZGADOR DE LLAMAR A JUICIO A QUIEN PUDIERA RESULTAR RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE UN DESISTIMIENTO PREVIO RESPECTO DE DICHA PERSONA.**

Hechos: En un juicio laboral no pudo emplazarse a las personas jurídicas demandadas en el domicilio proporcionado por la parte actora; ante ello, ésta solicitó que se emplazara a quien resultara ser propietario o responsable de la fuente de trabajo; hecho lo anterior, desistió por cuanto a las primeras demandadas que invocaba en su escrito inicial. En actuaciones posteriores, con el objeto de investigar la identidad del responsable del centro de trabajo, el juzgador laboral ordenó el envío de oficios a diversas autoridades, de lo cual surgió información en relación con la posible identidad de la persona jurídica empleadora. En razón de ello, la actora solicitó su citación, recayendo determinación denegatoria del Juez con base en que se trataba de la misma sociedad mercantil respecto de la cual había desistido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando desconociéndose en un juicio laboral la identidad del propietario de la fuente de trabajo surge información en relación con su nombre o denominación y el juzgador determina no ordenar su citación bajo el argumento de que existe un desistimiento previo en cuanto a dicha persona, pues con ello inobserva su obligación de velar por el debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando las pretensiones del trabajador, con posibilidad de que ello trascienda en su perjuicio al resultado del fallo.

Justificación: Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que si formula su reclamo contra quien resulte responsable de dicho centro de labores, y en el juicio surge información sobre la identidad de esa persona, entonces, aun al margen de que exista un desistimiento previo, debe agotarse cualquier posibilidad para lograr una correcta integración procesal y evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su



patrón, con los consecuentes resultados negativos que esa circunstancia puede generarle.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.2o.T.3 L (11a.)**

Amparo directo 493/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

